

SELLO O VARTO, DIEZ MARAVES  
CIENTOS E

**JUNTA GENERAL**  
**DEL**  
**PRINCIPADO DE ASTURIAS**

**ACTAS HISTÓRICAS**  
**VII-VIII**

Don Bartolomé de la Serna  
Spinosa

Antemij  
San Pedro de

Libros de Actas  
desde el 8 de mayo de 1692 hasta el  
15 de noviembre de 1695

Junta General  
del Principado de Asturias



**JUNTA GENERAL  
DEL  
PRINCIPADO DE ASTURIAS**



**ACTAS HISTÓRICAS  
VII-VIII**

**Libros de Actas  
desde el 8 de mayo de 1692 hasta el  
15 de noviembre de 1695**



Junta General  
del Principado de Asturias

2014

*Edición a cargo de:*

Josefina VELASCO ROZADO

*Edición diplomática a cargo de:*

M<sup>a</sup> Josefa SANZ FUENTES

*Elaboración e índices:*

Roberto ANTUÑA CASTRO

Javier BLÁZQUEZ ARRIBAS

Covadonga GARCÍA MENÉNDEZ

Miguel RODRÍGUEZ MONTEAVARO

Alba SANTIAGO GONZÁLEZ

*Se continúa la publicación de esta colección siendo Presidente de la Junta General  
del Principado de Asturias el Excmo. Sr. Pedro Sanjurjo González*

© 2014, by Junta General del Principado de Asturias

Foto de cubierta: Luz Sol

ISBN de la obra: 978-84-86804-47-3

Depósito Legal: AS-1506-2014

Printed in Spain. Impreso en España

Elabora: KRK Ediciones

## SUMARIO

	<u>Págs.</u>
NOTA DE EDICIÓN . . . . .	XV
INTRODUCCIÓN . . . . .	XVII
APUNTE HISTÓRICO . . . . .	XXV

### ACTAS

#### LIBRO DE ACTAS DE JUNTAS GENERALES Y DE DIPUTACIÓN 1692, MAYO, 8 –

1693, MARZO, 16. Gobierno de D. Bartolomé de la Serna Espinola . . . . .	3
JUNTA GENERAL. 1692, MAYO, 8-21 A.- fols.1 r. – 60 v... . . . .	5

Inserta:

Real provisión de Carlos II al concejo Oviedo, ordenándole reciba como gobernador del Principado a don Bartolomé de la Serna Espínola, a quien acaba de nombrar para el cargo. 1692, enero, 20, Madrid. B.- Fols. 1 v. – 3 v.

Testimonio del juramento por don Bartolomé de la Serna y Espínola del cargo de Gobernador del Principado. 1693, abril, 19. Madrid. B.- Fol. 3 v.

Real Cédula de Carlos II por la que nombra a don Bartolomé de la Serna Espínola gobernador del Principado. 1692, febrero, 11. Madrid. B.- Fols. 3 v. – 4 v.

Certificación del Secretario de Cámara de Justicia, don Francisco Nicolás de Castro, al Principado sobre retraso de desplazamiento del nuevo Gobernador. B.- Fols. 4 v. – 5 r.

Carta del presidente del Consejo de Castilla, arzobispo de Zaragoza, don Antonio Ibáñez de la Riva, al Principado sobre la leva de soldados. 1691, noviembre, 7. Madrid. B.-Fols. 8 v. – 9 r

V.

Carta del presidente del Consejo de Castilla, arzobispo de Zaragoza, don Antonio Ibáñez de la Riva, al Principado sobre la leva de soldados. 1692, marzo, 23. Madrid. B.- Fols.9 r. – 9 v.

Auto del Gobernador sobre regulación de votos para elegir representante por Llanes. 1492, mayo, 15. (Oviedo). A.- Fols. 15 v. – 16 r.

Auto del Gobernador sobre regulación de votos para elegir representante por Parres. 1692, mayo, 15. Oviedo. B.- Copia certificada por Francisco Suárez Vigil, escribano de gobernación del Principado. 1592, mayo, 16. Oviedo. Fols. 16 r. – 16 v.

SUMARIO

Voto de don Juan de Argüelles, diputado por la ciudad de Oviedo, sobre la leva de soldados. (1692, mayo, 16. Oviedo). B.- Fols. 18 r. – 20v.	
Voto de don Gabriel de Argüelles, diputado por la ciudad de Oviedo, sobre la leva de soldados. (1692, mayo, 16. Oviedo). B.- Fols. 20 v. – 21 v.	
Voto de don Lope de Junco, diputado por la villa y concejo de Ribadesella, sobre la leva de soldados. (1692, mayo, 16. Oviedo). B.- Fols. 24 r. – 26 r.	
Auto del Gobernador de regulación de votos sobre la leva de soldados. 1692, mayo, 17. Oviedo. A.- Fols. 30 r. – 32 r.	
Real cédula de Carlos II concediendo patente de corso a todos los que pudieran armar en los puertos de Asturias fragatas de diez y seis piezas de artillería. 1692, febrero, 29. Madrid. B.- Fols. 32 v. – 34 v.	
Memorial de don Pedro Duque de Estrada, procurador general del Principado. 1692, mayo, 18. Oviedo. B.- Fols. 34 v. – 37 r.	
Auto de regulación de votos sobre provisión de oficio de procurador general. (1492, mayo, 20. Oviedo). A.- Fols. 58 v. – 59 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1692, MAYO, 24. OVIEDO A.- Fols. 61 r. – 61 v. . . . .	57
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1692, AGOSTO, 10 – 14. OVIEDO A.- Fols. 62 r. – 100 r.. . . . .	61
Inserta:	
Carta del presidente de la Cámara de Castilla, arzobispo de Zaragoza, don Antonio Ibáñez de la Riva, al gobernador del Principado, sobre la leva de soldados. 1692, julio, s.d. Madrid. B.- Fols. 62 r. – 64 v.	
Real provisión de Carlos II al gobernador del Principado, sobre la reparación de puentes destruidos en la riada de agosto de 1691. 1692, junio, 30. Madrid. B.- Fols. 66 v. – 69 v.	
Carta de don Eugenio de Marbán y Mallea, de la Cámara de Castilla, al gobernador del Principado, sobre cobro de impuestos. 1692, junio, 18. Madrid. B.- Fols. 70 v. – 71v.	
Auto del Gobernador, de regulación de votos sobre aprobación de las cuentas del Principado. 1692, agosto, 13. Oviedo. A.- Fols. 89 r. – 89 v.	
Auto del Gobernador, de regulación de votos sobre continuación de pleitos pendientes. 1692, agosto, 14. Oviedo. A.- Fols. 89 v. – 90 r.	
Petición de don Antonio Balbín Busto, vecino de Villaviciosa, sobre el arrendamiento del impuesto sobre la sal. (1692, agosto, 13. Oviedo). B.- Fols. 91 r. – 91 v.	
Petición de don José de Toro, depositario del Principado, sobre aprobación de cuentas. (1692, agosto, 13. Oviedo). B.- Fols. 93 r. – 94 r.	
Acompaña:	
Subasta y remate de las obras del puente de madera de Olloniego. 1692, agosto, 16. Oviedo. A.- Fols. 98 v. – 100 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1692, SEPTIEMBRE, 25. OVIEDO Fols. 100 r. – 105 r.. . . . .	93
Acompaña:	

SUMARIO

---

Carta de pago a favor del Principado de Asturias, otorgada por don Martín Fernández de Tejada y Ezquerro, tesorero general del Consejo de Castilla. 1690, junio, 14. Madrid. B.- Fols.104 v. -105 r.	101
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1692, NOVIEMBRE, 9. OVIEDO Fols. 105 v. – 108 r. . . . .	101
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1692, DICIEMBRE, 21. OVIEDO. Fols. 108 v. – 111 v.. . . . .	107
Inserta:	
Carta del Presidente del Consejo de Castilla, arzobispo de Zaragoza, don Antonio Ibáñez de la Riva, al Principado sobre leva de soldados. 1692, diciembre, 3. Madrid. B.- Fols. 109 r. – 109 v.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, ENERO, 9. OVIEDO. Fols. 111 r. – 111 v.. . . . .	111
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, ENERO, 15. OVIEDO. Fols. 112 r. – 114 r.. . . . .	115
Inserta:	
Carta de don Manuel Arias de Porras, presidente del Consejo de Castilla, al Principado, sobre leva de soldados. 1692, diciembre, 31. Madrid. B.- Fols.112 r. – 114 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, ENERO, 16. OVIEDO. Fols. 114 r. – 118 v... . . . .	119
Acompaña:	
Certificación del escribano de gobernación de haber permanecido el Libro de Actas en el domicilio del gobernador don Bartolomé de la Serna y Espínola desde el día en que se celebró esta Junta hasta el día 18 de enero, en que falleció. 1693, enero, 18. Oviedo. A.- Fols. 118 r. – 118 v.	
Certificación del escribano de gobernación de haber recibido los consentimientos de los concejos para las levadas de soldados en sus respectivos lugares. 1693, febrero, 18. Oviedo. A.- Fols. 119 r. – 119 v.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, FEBRERO, 20 – 23. OVIEDO. Fols. 119 v. – 128 v.. . . . .	125
Acompaña:	
Real cédula de Carlos II al Principado sobre la leva de soldados. 1693, enero, Madrid. B.-Copia certificada expedida por Francisco Suárez Vigil, escribano del rey y escribano mayor de la gobernación del principado. 1693, febrero, 20. Oviedo. Fols.121 v. – 123 r.	
Carta de merced de Carlos II, por la que concede al Principado utilizar el impuesto de dos reales en fanega de sal para pagar los gastos de la leva de soldados. 1693, enero, 28. Madrid. B.-Copia certificada expedida por Francisco Suárez Vigil, escribano del rey y escribano mayor de la gobernación del principado. 1693, febrero, 20. Oviedo. Fol.123 r. – 124 v.	
CERTIFICACIÓN DEL ESCRIBANO MAYOR DE GOBERNACIÓN. 1693, MARZO, 3. (OVIEDO)	
Fol. 128 v... . . . .	135
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, MARZO, 7. OVIEDO. Fols. 129 r. – 130 r.. . . . .	139
Inserta:	
B.- Real cédula de Carlos II al Principado, para que nombren al alférez Gabriel Menéndez del Busto como uno de los capitanes de las tropas que han de enviar a Cataluña. 1693, febrero, 19. Madrid. Fols. 129 r. – 129 v.	

SUMARIO

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, MARZO, 13. OVIEDO Fols. 131 r. – 134 v...	143
Inserta:	
Carta del presidente del Consejo de Castilla don Manuel Arias, al Principado instándole a que, a pesar de la muerte del gobernador don Bartolomé de la Serna, prosigan con la leva de soldados. 1693, marzo, 3. Madrid. B.- Fols. 131 r. – 131 v.	
Carta del presidente del Consejo de Castilla don Manuel Arias al Principado, notificándole el nombramiento de don García Pérez de Araciel como nuevo gobernador del mismo. 1693, marzo, 4. Madrid. B.- Fols. 131 v. – 132 r.	
Carta de don García Pérez de Araciel, miembro del Consejo Real, gobernador electo del Principado, poniéndose a disposición del mismo. 1693, marzo, 8. Valladolid. B.- Fols. 132 r. – 132 v.	
Auto de la Diputación de regulación de voto sobre la fecha para la toma de posesión del nuevo gobernador. A.- Fols. 133 v. – 135 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, MARZO, 16. OVIEDO Fols. 134 v. – 136 r...	149
Inserta:	
Carta de don García Pérez de Araciel, gobernador electo del Principado, comunicándole su plan de viaje. 1693, marzo, 10. Valladolid. B.- Fol. 135 r.	
LIBRO DE JUNTAS GENERALES Y DIPUTACIONES 1693, 23 MARZO – 1695, 15 NOVIEMBRE, Gobierno de don García Pérez de Araciel. . . . .	153
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, MARZO, 23. OVIEDO. Fols. 1 r.- 4 v.. . . . .	155
Inserta:	
Real provisión de Carlos II, ordenando al Principado que reciba por su gobernador a don García Pérez de Araciel. 1693, marzo, 5. Madrid. B.- Fols. 1 v. – 3 r.	
Real cédula de Carlos II, ordenando al presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, que reciban en su nombre el juramento de don García Pérez de Araciel como gobernador del Principado de Asturias. 1693, marzo, 5. Madrid. B.- Fols. 3 r. – 3 v.	
Testimonio de presentación ante la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid del nombramiento de don García Pérez de Araciel como Gobernador del Principado. 1693, marzo, 11. Valladolid. B.- Fols. 3r. – 4 r.	
JUNTA GENERAL 1693, MARZO, 31 – ABRIL, 2. OVIEDO. Fols. 5 r. – 20 v...	165
Acompaña:	
Auto del Gobernador de regulación de votos sobre el poder otorgado por Ribadesella. (1693, abril, 2. Oviedo). A.- Fols. 15 v. -16 r.	
Auto del Gobernador de regulación de votos sobre el nombramiento del diputado por el partido de Llanes. 1693, abril, 2. Oviedo. A.- Fols. 16 r. – 16 v.	
Auto del Gobernador de regulación de votos sobre el nombramiento de diputado por el partido de Avilés. 1693, abril, 2. Oviedo. A.- Fols. 16 v. – 17 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, ABRIL, 3. Fols. 21 r. – 22 v...	183



SUMARIO

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, ABRIL, 26. OVIEDO. Fols. 23 r. – 27 v.. . . . .	187
Acompaña:	
Carta de don Diego Flórez Valdés, miembro Consejo de Castilla, al Principado, transmitiéndole la aprobación del mismo sobre la ayuda proporcionada a la viuda del Gobernador don Bartolomé de la Serna Espínola. 1693, abril, 7. Madrid. B.- Copia certificada por Francisco Suárez Vigil, escribano del rey y escribano mayor de la Gobernación del Principado. 1693, abril, 26. Oviedo. Fols. 26 r. -26 v.	
Real provisión de Carlos II al Principado autorizando la ayuda proporcionada por mismo a la viuda del gobernador don Bartolomé de la Serna Espínola. 1693, abril, 4. Madrid. B.- Copia certificada por Francisco Suárez Vigil, escribano del rey y escribano mayor de la Gobernación del Principado. 1693, abril, 26. Oviedo. Fols. 26 r. -26 v.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, MAYO, 1. OVIEDO. Fols. 28 r. – 28 v.. . . . .	195
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, MAYO, 7. OVIEDO. Fols. 28 v. – 29 r.. . . . .	199
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, JUNIO, 20. OVIEDO. Fols. 29 v. – 39 r.. . . . .	203
Inserta:	
Carta del presidente del Consejo de Castilla don Manuel Arias, solicitando información sobre bienes propios del Principado. 1693, mayo, 27. Madrid. B.- Fols. 29 v. – 31 r.	
Acompaña:	
Carta de la Diputación del Principado de Asturias al presidente del Consejo de Castilla sobre los bienes propios del mismo. 1693, junio, 24. Oviedo. B.- Copia certificada, sin expresión de escribano responsable. 1693, junio, 26, Oviedo. Fols. 33 r. – 39 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, AGOSTO, 26. OVIEDO. Fols. 39 v. – 40 r.. . . . .	215
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, SEPTIEMBRE, 16. OVIEDO. Fols. 40 v. – 43 r.. . . . .	219
Acompaña:	
Carta de don Diego Flórez Valdés, miembro del Consejo de Castilla, al Gobernador del Principado, remitiendo informe de dicho Consejo sobre los arbitrios impuestos en el Principado. 1693, agosto, 30. Madrid. B.- Copia simple. Fols. 41 r. – 41 v.	
Informe del Consejo de Castilla sobre los arbitrios del Principado. S. f. B.- Copia simple. Fols. 41 v. – 43 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, NOVIEMBRE, 3. OVIEDO. Fols. 43 r. – 45 v.. . . . .	225
Inserta:	
Carta de don Diego Flórez Valdés, miembro del Consejo de Castilla, a la Diputación del Principado, sobre los arbitrios del Principado. 1693, octubre, 14. Madrid. B.- Fols. 44 v. – 45 v.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN, 1693, DICIEMBRE, 15. OVIEDO. Fols. 46 r. – 48 v.. . . . .	231
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, DICIEMBRE, 16. OVIEDO. Fols. 47 v. – 50 r.. . . . .	235
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, DICIEMBRE, 17. OVIEDO. Fols. 50 v. – 54 v.. . . . .	239
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1694, ENERO, 31. OVIEDO. Fols. 55 r.- 56 v.. . . . .	245
Inserta:	

SUMARIO

Carta del presidente del Consejo de Castilla don Manuel Arias al Principado sobre leva de soldados. 1694, enero, 16. Madrid. B.- Fols. 55 r. – 55 v.	
JUNTA GENERAL. 1694, FEBRERO, 21 - 23. OVIEDO. Fols. 57 r. – 94 v.. . . . .	251
Inserta:	
Real Cédula de Carlos III al gobernador del Principado sobre la leva de soldados. 1694, enero, 20. Madrid. B.- Fols. 60 r. – 64 r.	
Relación del vecindario del Principado remitido por don Juan Antonio López de Zárate, marqués de Villanueva, Secretario de Guerra. 1694, enero, 20. Madrid. B.- Fols. 64 r. – 66 v.	
Carta del presidente del Consejo de Castilla don Manuel Arias al gobernador del Principado sobre leva de soldados. 1694, enero, 16. Madrid. B.- Fols. 69 r. – 69 v.	
Carta de don Diego Flórez Valdés, miembro del Consejo de Castilla, al gobernador del Principado instándole se cumplan los despachos del Secretario de Guerra. 1694, enero, 13. Madrid. B.- Fols. 69 v. – 70 r.	
Carta del presidente del Consejo de Castilla don Manuel Arias al Principado sobre la leva de soldados. 1694, febrero, 12. Madrid. B.- Fols. 70 r. – 71 v.	
Real Cédula de Carlos II al Principado sobre la leva de soldados. 1694, febrero, 12. Madrid. B.- Fols. 71 v. – 62 r.	
Carta de don Juan Antonio López de Zárate, marqués de Villanueva, Secretario de Guerra, al Principado sobre la leva de soldados. 1694, febrero, 12. Madrid. B.- Fols. 72 r. – 73 r.	
Carta de don Diego Flórez Valdés, miembro del Consejo de Castilla, al gobernador y Diputación del Principado sobre leva de soldados. 1694, febrero, 11. Madrid. B.- Fols. 73 r. – 73 v.	
Carta del Presidente del Consejo de Castilla don Manuel Arias a don Diego Flórez Valdés, sobre leva de soldados en el Principado. B.- Fols. 73 v. – 74 r.	
Petición de don Francisco de Hevia Miranda, Procurador General del Principado sobre la celebración de Juntas Generales. (1694, febrero, 23. Oviedo). B.- Fols. 76 r. – 77 r.	
Voto de don Sebastián Bernardo Miranda, diputado por la ciudad de Oviedo sobre leva de soldados. (1694, febrero, 23. Oviedo). B.- Fols. 77 v. – 78 v.	
Voto de don Fernando de Valdés Sorribas, diputado por la ciudad de Oviedo, sobre leva de soldados. (1694, febrero, 23. Oviedo). B.- Fols. 78 v. – 80 v.	
Voto de don Melchor de Valdés Prada, diputado por la villa de Villaviciosa, sobre leva de soldados. B.- Fols. 81 v. – 83 v.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1694, JUNIO, 25. OVIEDO. Fols. 95 r. – 100 r.. . . . .	279
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1694, JUNIO, 26. OVIEDO. Fols. 100 r. – 102 v.. . . . .	287
Inserta:	
Informe del padre maestro Antonio del Canto, jesuita, sobre la petición de los arrendatarios de la renta de la sal. B.- Fols. 102 r. – 102 v.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1694, AGOSTO, 1. OVIEDO. Fols.103 r. – 110 r.. . . . .	293

SUMARIO

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1694, SEPTIEMBRE, 22. OVIEDO. Fols. 110 r. – 112 r. . . . .	301
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1694, OCTUBRE, 24. OVIEDO. Fols. 112 r. -117 r.. . . . .	305
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1694, OCTUBRE, 25. OVIEDO. Fols. 117 r. -122 r.. . . . .	311
JUNTA GENERAL. 1694, DICIEMBRE 1 - 6. OVIEDO. Fols. 122 r. – 165 v.. . . . .	317
Inserta:	
Voto del marqués de Santa Cruz de Marcenado, diputado por la ciudad de Oviedo. B.- Fols. 128 r. – 131 v.	
Acompaña:	
Auto de regulación de votos por el gobernador del Principado, sobre el nombramiento de comisarios. A.- Fols. 146 r. – 148 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1695, ENERO, 12 - 13. OVIEDO. Fols. 165 v. – 181 v.. . . . .	349
Inserta:	
Real Cédula de Carlos II a todos sus reinos sobre la leva de soldados. 1694, diciembre, 16. Madrid. B.- Copia certificada por Manuel Fernández Pesquera, escribano de número y del ayuntamiento de León. 1694, diciembre, 31. León. Fols. 167 r. - 169 v.	
Carta del presidente del Consejo de Castilla don fray Manuel Arias al Principado sobre la leva de soldados. 1694, diciembre, 13. Madrid. B.- Fols. 169 v. – 170 r.	
Carta de don Diego Flórez Valdés, miembro del Consejo de Castilla, al gobernador y Diputación del Principado sobre leva de soldados. B.- Fols. 170 r. – 171 v.	
Carta de don García de Bustamante, Secretario de Guerra, a don Pedro de Angulo, corregidor de la ciudad de León, sobre leva de soldados. B.- Copia certificada por Manuel Fernández Pesquera, escribano de número y del ayuntamiento de León. 1694, diciembre, 31. León. Fols. 171 v. – 172 r.	
Oficio de remisión a don Pedro de Angulo, corregidor del León, de ciertos documentos que a su vez ha de reenviar al Gobernador del principado de Asturias y al corregidor de Ponferrada. S. f. B.- Copia certificada por Manuel Fernández Pesquera, escribano de número y del ayuntamiento de León. 1694, diciembre, 31. León. Fol. 172 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1695, FEBRERO, 18 – . OVIEDO. Fols. 182 r. – 185r.. . . . .	367
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1695, FEBRERO, 19 – . OVIEDO. Fols. 185r. – 186 v... . . . .	373
Inserta:	
Carta del condestable de Castilla al Principado sobre la leva de soldados. 1695, febrero, 9. Madrid. B.- Fols. 185 r. – 186 v.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1695, FEBRERO, 24. OVIEDO. Fols. 187 r. – 191 r... . . . .	377
Inserta:	
Real Cédula de Carlos II al Principado sobre la leva de soldados. 1695, febrero, 9. Madrid. B.- Fols. 187 v. – 188 v.	
Carta del presidente del Consejo de Castilla don Manuel Arias a la Diputación del Principado sobre la leva de soldados. 1695, febrero, 10. Madrid. B.- Fols. 188 v. – 199 r.	

SUMARIO

Oficio de remisión del marqués del Solar de la cédula precedente de Carlos II. 1695, febrero, 9. Madrid. B.- Fols. 189 r. – 189 v.	
Carta de don Diego Flórez Valdés, miembro del Consejo de Castilla, al gobernador del Principado sobre la leva de soldados. 1695, febrero, 12. Madrid. B.- Fol. 189 v.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1695, MARZO, 14. OVIEDO. Fols. 191 r. – 193 r... . . . . .	383
Inserta:	
Carta de don Pedro de Angulo, corregidor de León, al gobernador y Diputación del Principado sobre remisión de uniformes para los soldados. B.- Fol. 192 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1695, MARZO, 28. OVIEDO. Fols. 193 v. – 199 v... . . . . .	387
Inserta:	
Carta del condestable de Castilla a la Diputación del Principado sobre la leva de soldados. 1695, marzo, 14. Madrid. B.- Fols. 195 v. – 196 r.	
Memoria de lo que se ha de restituir a los concejos del Principado que prestaron dinero para la leva. S. f. B.- Fols. 198 r. – 199 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1695, MARZO, 29. OVIEDO. Fols. 199 v. – 209 r... . . . . .	395
Inserta:	
Petición de Francisco de Condres Pumarino, sobre el abono de salario al procurador general del Principado don Francisco de Hevia Miranda. (1695, marzo, 29. Oviedo). B.- Fols. 206 r.- 206 v.	
Petición de Alonso Pertierra Paredes, tesorero del Papel sellado en Oviedo y en el Principado, sobre cobro del adelanto de dinero que hizo para pagar la ayuda a la viuda del Gobernador don Bartolomé de la Serna. (195, marzo, 29. Oviedo). B.- Fols. 207 v. – 208 v.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1695, ABRIL, 15. OVIEDO. Fols. 209 r. – 220 v... . . . . .	403
Inserta:	
Carta del Condestable de Castilla al Gobernador del Principado sobre la leva de soldados. 1695, abril, 6. Madrid. B.- Fols. 209 v. – 210 r.	
Carta del Condestable de Castilla a la Diputación del Principado sobre la leva de soldados. 1695, abril, 6. Madrid. B.- Fols. 210 r. – 210 v.	
Acompaña:	
Certificación dada por el escribano mayor de la gobernación del Principado de los lugares y villas del mismo que cumplieron con la entrega de soldados para la última leva. 1695, abril, 16. Oviedo. A.- Fols. 212 v. – 220 v.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1695, ABRIL, 23. OVIEDO. Fols. 221 r. – 231 r... . . . . .	415
Inserta:	
Real Cédula de Carlos II al Principado, dando licencia para aumentar el precio de la sal. 1695, abril, 6. Madrid. B.- Fols. 221 v. – 223 r.	
Real provisión de Carlos II al Gobernador y a Diputación del Principado aumentando el precio de la fanega de sal en 4 reales durante tres años. 1695, abril, 6. Madrid. B.- Fols. 223 r. – 224 v.	

SUMARIO

Carta del presidente del Consejo de Castilla don Manuel Arias a la Diputación del Principado sobre nuevos impuestos para sostener la guerra. 1695, abril, 9. Madrid. B.- Fols. 225 r. – 225 v.

Carta de don Diego Flórez Valdés, miembro del Consejo de Castilla, al gobernador y Diputación del Principado sobre la leva de soldados. 1695, marzo, 30. Madrid. B.- Fols.230 r. – 230 v.

Carta del marqués de Solar al Principado sobre la leva de soldados. 1695, marzo, 30. Madrid. Fol. 230 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1695, JUNIO, 25. OVIEDO. Fols. 231 r. – 233 v... . . . . . 423

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1695, OCTUBRE, 9 - 10. OVIEDO. Fols. 234 r. – 238 v... . . . . . 427

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1695, NOVIEMBRE, 4. OVIEDO. Fols. 239 r. – 240 v... . . . . . 435

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1695, NOVIEMBRE, 13. OVIEDO. Fols. 240 v. – 249 r. . . . . 439

Inserta:

Real provisión de Carlos II a la Diputación del Principado notificándole que ha nombrado alcalde de su Casa y Corte a don García Pérez de Araciel, actual gobernador del Principado, y designado gobernador interino al licenciado don Alfonso del Riego y Llano hasta que tome posesión el nuevo gobernador que ha designado, don José Manuel Bolero y Muñoz. 1695, noviembre, 2. Madrid. B.- Fols. 241 v. – 242 r.

Carta del corregidor de León don Pedro de Angulo, sobre la obra del puente de San Marcos. 1695, octubre, 18. León. B.- Fols. 242 r. – 247 r.

Inserta:

Real Provisión de Carlos II a don Pedro de Angulo, corregidor de León, sobre la reparación del puente de San Marcos. 1695, agosto, 30. Madrid. B.- Fols. 242 v. – 246 v.

Testimonio dado por Esteban Teijeiro, escribano de número de la ciudad de Oviedo, de haber presentado ante el Gobernador del Principado la carta del corregidor de León sobre la reparación del puente de San Marcos. B.- Fols.247 r. – 247 v.

Real provisión de Carlos II al gobernador y Diputación del Principado sobre la obligación que tienen de llamar a los representantes del concejo de Ibias a las Juntas Generales. 1695, octubre, 31. Madrid. B.- Fols. 247 v. – 249 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1695, NOVIEMBRE, 15. OVIEDO. Fols. 249 r. – 250 r. . . . . 451

Inserta:

Carta de don José Bolero Muñoz, notificando su partida de Valladolid para hacerse cargo del gobierno del Principado. B.- Fol. 249 v. – 250 r.

**ÍNDICES**

ÍNDICE ONOMÁSTICO . . . . . 457

ÍNDICE TOPONÍMICO. . . . . 483

ÍNDICE DE MATERIAS. . . . . 501



## NOTA DE EDICIÓN

La continuidad en la edición de las Actas Históricas de la Junta General, un proyecto del Parlamento Asturiano desde 1997 para dar a conocer la historia de la histórica institución que le dio nombre, queda asegurada una vez más con la aparición de este nuevo volumen que integra los tomos VII y VIII de la colección original.

Poco más tres años en la vida regional y nacional, desde mayo de 1692 hasta noviembre de 1695, abarca este nuevo volumen. Años suficientes para ir comprendiendo los entresijos de la historia de Asturias en matices difícilmente encontrados en otros documentos. No todo está en estas actas, pero en ellas hay debates, documentos, asuntos que no encontramos en otros fondos. Resultan pues un complemento imprescindible para la reconstrucción del pasado de lo que hoy es nuestra Comunidad Autónoma.

Es la primera vez que un nuevo volumen de la edición se realiza en formato electrónico, USB. La versatilidad de este formato para el uso de los investigadores y las prestaciones que ofrece para búsquedas, copias documentales, reutilización del texto nos han inclinado a ello. Seguimos, eso sí, fieles a la disposición anterior, iniciando el volumen con una introducción y un apunte histórico para enmarcar las nuevas actas, además de los índices del volumen.

En otro segundo USB los anteriores volúmenes publicados (seis tomos en ocho volúmenes) con sus índices conjuntos y con las presentaciones de los mismos en la sede de la Junta General.

Seguimos empeñados en la recuperación de las «actas históricas perdidas» que pensamos incorporar cuando las vayamos localizando, bien en esta colección, bien en la complementaria de Documentos de Historia de Asturias.

Sigue este proyecto debiendo su existencia al apoyo permanente de las Presidencia y Mesa de la Cámara y del Letrado Mayor. Y a la labor práctica de nuestros becarios de filología hispánica e Historia y a la supervisión de la cátedra de Ciencias y Técnicas Historiográficas de nuestra Universidad, además de la colaboración entre el Servicio de Biblioteca, Documentación y Archivo de la Junta General y el Archivo Histórico de Asturias, al amparo del Convenio suscrito entre la Junta General y la Consejería de Cultura desde el años 2007.

Junta General, noviembre de 2014





## INTRODUCCIÓN

Por primera vez, desde que se inició la edición de las Actas de la Junta General del Principado, se recogen en un mismo volumen dos libros distintos. Y es la primera vez que ocurre, ya que hasta este momento se reunían en un mismo libro actas correspondientes a varios gobiernos, como en el caso del volumen anterior, el VI, que incluye las actas correspondientes a los de D. Francisco de Olivares (11 de marzo de 1686 -10 de noviembre de 1687); D. Francisco Conde de Cerecedo, (23 de septiembre de 1688 que falleció en octubre del mismo año) y el de D. Gutierre Laso de la Vega (14 de diciembre de 1688 –mayo de 1692).

Una nueva organización de los Libros de Actas, que en un principio eran libros facticios, ya que se obtenían cosiendo *a posteriori* los distintos cuadernos en que se habían recogido los acuerdos adoptados en las diferentes sesiones de Juntas Generales y Diputaciones, nos lleva a una clarificación en la custodia de los mismos: un libro por cada gobierno proporciona una mejor localización dentro del archivo. Aunque hay que reconocer que, dadas las circunstancias que se produjeron en la vida de los gobernadores, con el abandono de su cargo prematuramente, bien por muerte, bien por traslado a otro destino superior, hace que su contenido sea muy diverso, aunque no así su volumen, ya que al construir el libro, la persona encargada de ello proveía las hojas necesarias para lo que calculaba podrían dar de sí las actas de las sesiones a desarrollar durante un periodo de gobierno cuya máxima duración está regulada. La realidad es que en ellos han quedado en ocasiones muchas hojas en blanco.

Y eso ocurre precisamente en el caso del volumen VII, el correspondiente al gobierno de D. Bartolomé de la Serna Espínola, el gobernador que, casi rompiendo una tradición según la cual accedían a este cargo juristas procedentes de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, llega a Asturias procedente Madrid, ya que era miembro del Consejo de Castilla y alcalde de Casa y Corte.

La verdad es que su estancia en el Principado fue muy corta, ya que muere a los pocos meses de su toma de posesión, debiendo el Principado ayudar económicamente a su viuda, Doña Francisca Espejo, para que pudiera retornar a su lugar de origen.

Todas las actas de las reuniones celebradas a lo largo de su gobierno fueron puestas por escrito por el mismo escribano de Gobernación, Francisco Suárez Vigil, que venía trabajando en la Junta con anterioridad.

Tanto el gobierno de D. Bartolomé de la Serna como el de su sucesor van a estar marcados por un hecho fundamental: la guerra, y, como consecuencia de ella, la mayor parte de la documentación

inserta va a referirse bien al hecho de preparar levass y pertrechos, bien al establecimiento de nuevos impuestos, o al reajuste al alza de los comunmente establecidos, para poder soportar los gastos que tal situación conlleva. Las cartas procedentes de la Corona o de los Consejos de Castilla y de Guerra van a ser incluidos frecuentemente en el texto de las actas.

Así para este gobierno se localizan, por lo que se refiere a la cancillería de Carlos II y a los emitidos en su nombre por los Consejos, un total de siete documentos. Uno de ellos es una carta de merced, emitida por el Consejo de Castilla, por la que permite al Principado, utilizar el impuesto de la sal para hacer frente a la leva de soldados.<sup>1</sup> Otras dos son reales provisiones, referida la primera a la toma de posesión del propio D. Bartolomé de la Serna,<sup>2</sup> y la segunda a la reparación de los numerosos puentes que había destruido en Asturias la riada de agosto de 1691.<sup>3</sup> Y las otras cuatro son reales cédulas, todas ellas relacionadas con el tema de la guerra,<sup>4</sup> destacando quizás aquélla por la que concede patentes de corso, para defender así la frontera marítima.<sup>5</sup>

Del Consejo de Castilla se insertan diversas tipologías. Por una parte, la más frecuente son los mandatos enviados por su Presidente relativos a la leva de soldados, con un total de seis.<sup>6</sup> Pero también hay una carta de pago del donativo entregado por el Principado para dicha leva,<sup>7</sup> y la notificación que el Consejo hace al Principado del nombramiento de D. García Pérez de Araciel como su Gobernador tras la muerte inesperada de D. Bartolomé de la Serna.<sup>8</sup> Por último, procede también del propio Consejo el testimonio de toma de posesión de su cargo por el gobernador ante el mismo.<sup>9</sup>

Por lo que respecta a documentos emitidos por las Secretarías de Cámara, contamos con dos documentos, uno de ellos procedente de la de Justicia, que es un justificante del retraso que se va a producir en la incorporación de D. Bartolomé de la Serna al desempeño de su cargo en el Principado<sup>10</sup> y otro del de Castilla, sobre el cobro de impuestos.<sup>11</sup>

Por lo que respecta a documentación producida por la propia Junta General del Principado y por su gobernador, ésta se mantiene bajo las mismas pautas que hemos visto en los anteriores volúmenes.

En lo que atañe al gobernador del Principado, la documentación existente se remite exclusivamente a Autos de gobierno, con seis ejemplares, de los que dos versan sobre la representación y poderes del concejo,<sup>12</sup> y de los demás uno se refiere a la leva de soldados,<sup>13</sup> otro a la provisión del oficio de

---

1 Vid. pp. 123-130.

2 Vid. pp. 7-8.

3 Vid. pp. fol. 66-68v.

4 Vid. pp. 9, 33-34, 128-129 y 141.

5 Vid. pp. 33-34.

6 Vid. pp. 13-14, 14, 63-64, 109, 117-118 y 145.

7 Vid. pp. 99.

8 Vid. pp. 145-146.

9 Vid. p. 9.

10 Vid. pp. 9-10.

11 Vid. pp. 69-70.

12 Vid. pp. 20-21y 21.

13 Vid.pp. 32-33.

Procurador General del Principado,<sup>14</sup> el siguiente a la aprobación de las cuentas del mismo,<sup>15</sup> mientras que el último se refiere a la continuación de los pleitos que el Principado tiene pendientes ante la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid.<sup>16</sup>

Pero también deberíamos incluir aquí las dos cartas que el gobernador electo tras la muerte de D. Bartolomé de la Serna, D. García Pérez de Araciel, dirige a la Junta General del Principado, poniéndose a su disposición<sup>17</sup> y comunicándole su plan de viaje.<sup>18</sup>

Respecto a la presencia de escritos procedentes de miembros de la Junta, ocupa un lugar destacado el extenso memorial presentado ante la misma por el Procurador General del Principado don Pedro Duque de Estrada<sup>19</sup> y los votos particulares que sobre el tema candente de la leva de soldados presentaron los procuradores por la ciudad de Oviedo D. Juan Argüelles<sup>20</sup> y don Gabriel de Argüelles<sup>21</sup> y por D. Lope de Junco, como procurador por el concejo de Ribadesella.<sup>22</sup>

No son en absoluto desdeñables las peticiones presentadas por otras personas que no formaban parte de la Junta. Y así contamos con dos. Una, de Antonio Balbín Busto, sobre el impuesto de la sal<sup>23</sup> y, otra, de D. José de Toro, depositario del Principado, solicitando del mismo revisen sus cuentas para, en su caso, otorgarles la preceptiva aprobación.<sup>24</sup>

Igualmente, desde el punto de vista de la gestión económica de los efectos del Principado, es de interés la subasta y remate de las obras para construir un puente de madera en Olloniego, ya que el río ha burlado con su curso el histórico puente de piedra.<sup>25</sup>

Del escribano de la Gobernación, más allá de su actuación como responsable de la puesta por escrito de las sesiones de Juntas y Diputaciones, contamos con sendas certificaciones: una referida a haber recibido de los concejos asturianos los consentimientos necesarios para llevar a cabo la leva de soldados,<sup>26</sup> y otra, de gran interés para la historia de las Actas, por la que hace constar cómo el Libro de Actas permaneció en casa de D. Bartolomé de la Serna hasta el día de su muerte.<sup>27</sup>

Tenemos asimismo constancia a través de las Actas de la existencia y uso del Archivo de la Junta, en todos los casos como depósito de documentos.

---

14 Vid. pp. 53-54.

15 Vid. pp. 83-84.

16 Vid. p. 84.

17 Vid. pp. 146.

18 Vid. p. 151.

19 Vid. pp. 34-36.

20 Vid. pp. 23-24.

21 Vid. pp. 24-25.

22 Vid. pp. 26-28.

23 Vid. p. 85.

24 Vid. p. 87.

25 Vid. pp. 91-92.

26 Vid. pp. 123-124.

27 Vid. p. 123.

El gobierno de D. García Pérez de Araciel, más largo temporalmente y de mayor intensidad en la preparación de las tropas asturianas para la guerra, nos ha dejado una mayor huella documental dentro de las Actas.

Se muestra inmediatamente en los documentos intitulados por Carlos II, que duplican a los del gobierno anterior. En este caso son cinco reales provisiones, entre las que destacan por su variante temática una en la que se nombra un gobernador interino, que solo había sido tras la muerte de D. Bartolomé la Serna, ya que el rey tiene a bien nombrar al gobernador del Principado D. García Pérez de Araciel alcalde de su Casa y Corte,<sup>28</sup> y otra muy interesante para el mejor conocimiento de la labor de los canteros trasmeranos, referente a la reparación del puente de San Marcos de León, al que Asturias estaba, en principio como defiende el rey, obligada a contribuir.<sup>29</sup> Las otras siete son reales cédulas, en su casi totalidad referentes a la leva de soldados y a las rentas con las que hay que subvenirlos.<sup>30</sup>

También son muy frecuentes los documentos referidos a los dos Consejos que mayor implicación tienen en esta actividad.

Así, del Consejo de Castilla contamos con siete cartas firmadas por su presidente, el obispo de Zaragoza fray Manuel Arias.<sup>31</sup> También son numerosas las intituladas por un asturiano miembro del Consejo, D. Diego Flórez Valdés; una de ellas es una real Orden<sup>32</sup> y las otras siete cartas en las que intermedia entre el Consejo y el Principado.<sup>33</sup> Y por último una muy interesante del Consejo pleno, en la que aparecen detalladas cuáles son las rentas que la Corona tiene en Asturias.<sup>34</sup>

También lo son las procedentes del Consejo de Guerra. Cuatro de ellas proceden del Secretario del Consejo.<sup>35</sup> De entre ellas destaca, por la información que contiene, la relación del vecindario de los concejos de Asturias, necesaria para hacer la leva.<sup>36</sup> A ellas hay que unir las cuatro enviadas por el condestable de Castilla, todas ellas referentes a las levas<sup>37</sup> y los oficios de remisión rubricados por el marqués de Solar.<sup>38</sup>

Por último, expedido por la Real Chancillería de Valladolid, está el juramento hecho por D. García Pérez de Araciel, de cumplir con sus obligaciones como gobernador del Principado.<sup>39</sup>

Procedentes de otras autoridades fuera del Principado contamos ahora con tres documentos rubricados por D. Pedro de Angulo, corregidor de la ciudad de León, las dos primeras tocantes a las levas de soldados, una de ellas referida al pago de los correos y verederos que han de llevar las órdenes a las

28 Vid. p. 442.

29 Vid. pp. 448-449.

30 Vid. pp. 163, 190-191, 254-256, 262, 352-354, 379-380 y 417-418.

31 Vid. pp. 205-206, 247-248, 260, 261-262, 263, 354, 380 y 419.

32 Vid. pp. 193.

33 Vid. pp. 222, 228, 260-261, 263, 354-355, 380 y 422.

34 Vid. pp. 222-224.

35 Vid. pp. 256-258, 259-260, 262-263 y 355-356.

36 Vid. pp. 256-258.

37 Vid. pp. 375-376, 390, 405, y 405-406.

38 Vid. pp. 380 y 422.

39 Vid. p. 163.

distintas localidades<sup>40</sup> y otra al pago de los uniformes de la tropa<sup>41</sup> y la última relacionada con las obras del puente de San Marcos.<sup>42</sup>

Por lo que se refiere a documentos expedidos por el gobernador y la Junta General del Principado, el número y la frecuencia también aumenta.

Del gobernador volvemos a contar con cinco autos. De ellos, cuatro son, como es frecuente, referentes a la regulación de votos tras las Juntas Generales<sup>43</sup> y uno, sobre la validez de poderes otorgados por un concejo.<sup>44</sup>

A ellos deberíamos también añadir la primera carta que el sucesor de D. García Pérez de Araciél, D. José Manuel Bolero Muñoz, envía a la Junta, justificando la tardanza en su viaje, unos seis días desde Valladolid a Asturias, apuntando como causa que *la familia crecida que llevo no da lugar a caminar con más brevedad*.<sup>45</sup>

Por otra parte contamos con un documento intitulado por la Junta General en pleno, dirigido al Presidente del Consejo de Castilla, de gran interés, porque detalla todas las rentas que se cobran en el Principado, su procedencia y las cantidades devengadas.<sup>46</sup>

Son igualmente numerosos los documentos intitutados por miembros de la Junta, que ante ella presentan memoriales o peticiones. Así podremos leer las presentadas por D. Pedro Suárez Solís, procurador por la villa de Avilés,<sup>47</sup> por D. Francisco de Hevia, Procurador General del Principado,<sup>48</sup> o por D. Francisco Condres Pumarino en nombre de dicho Procurador General.<sup>49</sup> O los votos por escrito presentados por D. Sebastián Bernardo de Miranda y D. Francisco de Valdés Sorribas, ambos procuradores por la ciudad de Oviedo,<sup>50</sup> D. Melchor de Valdés Prada, por Villaviciosa,<sup>51</sup> o el extensísimo memorial de doce peticiones presentado por el marqués de Santa Cruz.<sup>52</sup>

Entre los escritos presentados por otras personas que no tienen representación en la Junta destaca la Memoria presentada por el Depositario del Principado, en la que se recojen los concejos a los que se ha de devolver el dinero que han prestado para la movilización inicial de los soldados que les correspondieron en la leva.<sup>53</sup> La petición presentada por Alonso Pertierra Paredes, vecino de Oviedo y Tesorero del Papel Sellado en todo el Principado. Y muy especialmente la presencia de lo que hoy podríamos llamar un informe externo, encargado por la Junta, sobre un tema candente, como era el impuesto de la

---

40 Vid. p. 356.

41 Vid. p. 387.

42 Vid. pp. 442-447.

43 Vid. pp. 177-178, 178, 275-276 y 334-335.

44 Vid. p. 177.

45 Vid. p. 453.

46 Vid. pp. 208-213.

47 Vid. pp. 180-181.

48 Vid. pp. 264-266.

49 Vid. pp. 400.

50 Vid. pp. 265-266 y 266-267.

51 Vid. pp. 268-269.

52 Vid. pp. 322-324.

53 Vid. p. 392.

sal, muy rentable en Asturias pero sobre el que se planteaban arduos problemas en cuanto a la equidad de su reparto y cobro, erudito informe del que es autor el jesuita Antonio del Canto.<sup>54</sup>

Por lo que respecta a los escribanos de la Gobernación que asientan las Actas de la Junta, nos encontramos al principio al mismo Francisco Suárez de Vigil. Deja de aparecer en septiembre de 1693, ya que las actas de la Junta de Diputación del día 19 del mismo mes aparecen sin validar, carentes de su firma.

Le sucede en el cargo Francisco González Gafo de Noriega, que suscribe el acta de 3 de noviembre de 1693. Se nos muestra como un escribano altamente reivindicativo, que intenta poner en valor el trabajo que supone llevar adelante todos los escritos dependientes de la Junta, sobre todo en una época como ésta, en la que el tema de las levas y las rentas multiplican su trabajo, presentando un extenso memorial sobre ello.<sup>55</sup>

Entre el 1 de diciembre de 1694 y el 13 de enero de 1695 consta como escribano de la Gobernación que asienta las actas Francisco Lapuerta Rivera. Pero en la Diputación de 18 de febrero de 1695 vuelve a su actividad como fedatario de la Junta Francisco González Gafo, que una vez más reclama el pago de servicios extraordinarios.<sup>56</sup>

Por último, un escribano público del rey, que es asimismo escribano del ayuntamiento de Oviedo, es quien certifica la presentación e intimación en la ciudad de los documentos referentes a la obra del puente de San Marcos, a que ya nos hemos referido con anterioridad.<sup>57</sup>

Por lo que se refiere al archivo de la Junta, podemos espigar dos noticias sobre el mismo en este libro. Una de ellas referente a la tenencia de las llaves, tres como era preceptivo, y que se encomiendan una al gobernador, otra al escribano de la Gobernación y la tercera a uno de los procuradores de la ciudad de Oviedo, garantizando así una rápida apertura del mismo.<sup>58</sup> Y otra, más sabrosa, en el ya citado memorial del marqués de Santa Cruz, cuyo punto diez está encaminado a poner de relieve el poco cuidado que aún sigue existiendo en la conservación de los documentos concernientes a la Junta y que se expresa:

Que por quanto muchos papeles que conduzían al bien de este Prinzipado están perdidos por no guardar formalidad en su archivo, se forme en la manera que prebienen las ordenanzas, recojiendo en él todos los papeles que ubiere. Y para que los que faltan se restituyan, se saque una Paulina y se publique en las parroquias del Prinzipado, pues muchos de estos papeles están en poder de algunos particulares. Y al mismo tiempo se dé orden a los conzexos de este Prinzipado para que tengan la misma formalidad cada uno en su archibo y tengan libros de acuerdos enquadernados para sus ayuntamientos.

El marqués, como puede verse, no solo intenta poner orden en el archivo de la Junta, buscando incluso el amparo de la religión, al pedir que se solicite esa Paulina, mediante la cual se amenazaría probablemente con la excomunión a quienes tuvieran en sus manos documentación perteneciente a la misma, sino que se preocupa también porque los organismos encargados del gobierno local, los ayun-

---

54 Vid. p. 292.

55 Vid. pp. 285-286 y 298.

56 Vid. p. 438.

57 Vid. p. 448.

58 Vid. p. 431.

## INTRODUCCIÓN

---

tamientos, tengan asimismo “libros encuadernados” para las actas de sus sesiones, tal y como los tiene ya, por lo que hemos podido comprobar, la propia Junta.

Siguen siendo, pues, las Actas, más allá del fiel reflejo de las peticiones y propuestas hechas por sus componentes, un archivo que ha custodiado un gran número de documentación que, de no ser así, habría desaparecido, y con ella parte de la memoria de lo ocurrido a través del tiempo en nuestro Principado.





## APUNTE HISTÓRICO

Comprenden las Actas editadas en este volumen (tomos VII y VIII de nuestra colección) dos periodos de diferentes gobiernos, los correspondientes a los gobernadores Bartolomé de la Serna Espínola, desde mayo de 1692 hasta marzo de 1693, menos de un año por lo tanto, y el corregimiento o gobernación de García Pérez de Araciel, de marzo de 1693 hasta noviembre de 1695. Pero, antes de ver lo que nos dicen las Actas de Asturias, ¿qué sucedía entonces en la monarquía española?

### **La dinastía en quiebra. Los últimos años de Carlos II, último Austria.**

Era el decenio final de un siglo de luces y sombras en la monarquía española en retroceso, con el último representante de los Habsburgo, el poco favorecido Carlos II, ya un adulto, entrado en la treintena sin descendencia, y desencadenando en las cortes europeas las apetencias por hacerse con la todavía más rica corona de Europa. Carlos II, apodado por las historias «el Hechizado», fue un monarca con pocos merecimientos y luces personales, producto de una Casa Real empeñada en una perniciosa endogamia. Hijo y heredero de Felipe IV y de su esposa y sobrina Mariana de Austria fue el último representante de la Casa de Austria entronizada por el emperador Carlos I el siglo anterior. Carlos II nació y creció física y mentalmente débil. Heredó de su padre la corona en 1665, cuando contaba 4 años, a la muerte de aquél, aunque permaneció el reino bajo la Regencia de su madre hasta que alcanzó la considerada mayoría de edad en 1675. Aún las posesiones españolas en Europa, América y más allá eran considerables, si bien la debilidad que fue mostrando la Monarquía española para defender el Imperio había agudizado la voracidad de otras monarquías europeas, en particular de Francia, gobernada por el ambicioso Rey Sol Luis XIV, en el trono desde 1643 hasta 1715.

A la luz de los estudios más recientes se ha rebajado la «mala fama» que el reinado de Carlos II había tenido en la bibliografía tradicional. Parece que no fue tan desastroso como se llegó a sostener, que intentaron serias reformas y que quizá la comparación con épocas más gloriosas ya pasadas acentuó su mal cartel.

La historia de la dinastía que da nombre a la edad moderna española, los Habsburgo o Austrias, se enmarca en fechas «redondas». Se inicia en 1500, año del nacimiento de Carlos I y finaliza en 1700, fecha de la muerte de Carlos II. Y también en su habitual división interna viene a ser casi secular. El siglo xvi, repartido entre el emperador Carlos y su hijo Felipe II, es el de los Austrias Mayores, en cambio el xvii,

considerado de «decadencia», de agotamiento, es el de los Austrias Menores, Felipe III, Felipe IV y Carlos II. Los tratados de Westfalia, en 1648, habían sido la prueba más palpable de la caída en desgracia de la que fue la casa reinante más poderosa del viejo continente. Aún así conservaban mucho mando los titulares del imperio español.

En la década última del xvii, ya en pleno reinado del «Hechizado», pasadas las revueltas políticas de los valimientos auspiciados por Mariana de Austria, la regente, primero del padre Everado Nithard y luego de Fernando Valenzuela; perdida definitivamente Portugal en 1668; pasada también la tutela ejercida por don Juan José de Austria, el hermano bastardo real, tan influyente y con dotes de gobierno truncadas por su temprana muerte en 1679 con apenas 50 años, la situación política era hartamente delicada.

Carlos II había casado en segundas nupcias con Mariana de Neoburgo en un intento de dar un heredero al trono, en el año 1690, al siguiente de su viudedad de María Luisa de Orleans. Mariana de Neoburgo habría de tener gran influencia en los asuntos de Estado a través de su marido en el último lustro de la década de los 90, influencia que acentuó las conspiraciones, ya de por sí tan comunes en la corte, cada vez que se veía posible la desaparición sin heredero del Monarca.

En años precedentes, entre 1680 y 1685 el Rey había dejado el gobierno al duque de Medinaceli y luego al conde de Oropesa, quien fue obligado a dejar sus cargos en 1691, aunque al final de la década volvería a ser llamado a la corte y de nuevo vuelto a relevar, un síntoma de lo endeble que era la estabilidad en las aguas revueltas del palacio. Ambos, Medinaceli y Oropesa, intentaron poner orden en la economía y la Hacienda Real, muy depauperadas con las guerras del siglo.

Se había creado la Superintendencia General de Hacienda como proyecto de organización interna, pero las divisiones aristocráticas y eclesásticas perjudicaron el gobierno, debilitándolo y favorecieron las ambiciones francesas que se materializaron en la invasión de Cataluña en 1691, un año aciago en el que moría el viejo duque de Medinaceli, Juan Francisco de la Cerda. Ascendía por entonces la influencia del cardenal arzobispo primado de Toledo, Luis Manuel Fernández de Portocarrero,<sup>1</sup> que denunciaría pronto los desmanes del grupo proalemán ligado a la Reina; y aunque se mostró partidario del testamento a favor de José Fernando de Baviera, al final del reinado sería adalid de la inclinación de la balanza sucesoria hacia la francesa casa de Borbón en una actitud que tuvo más de pragmática que de filofrancesa.<sup>2</sup> Pero eso sucedería fuera del marco temporal de este volumen.

Antes, en 1689, la monarquía española había declarado la guerra a Francia por su política anexionista de territorios europeos bajo dominio español tras la paz de Nimega (1678). Francia jugó de nuevo con el malestar que en Cataluña provocaba el mantenimiento de las tropas de la monarquía en tierras catalanas. Recordamos que ese hecho fue uno de los desencadenantes de la guerra civil de 1642. Las malas cosechas acentuaban la pobreza de los campesinos de aquellas tierras y la necesidad de mantener a las tropas sobre el terreno, tropas no siempre disciplinadas, hizo que la protesta rural catalana se incrementase. De hecho puede hablarse de una «guerra de nueve años»<sup>3</sup> desde 1689 hasta 1697. Y eso

---

1 p. 228, Reflejo de ese poder, se da cuenta de la respuesta a unas cartas de recomendación dirigidas al Cardenal solicitando una magistratura en Toledo para un asturiano con estudios y apoyos; era noviembre de 1693

2 Luis Ribot, «El cardenal Portocarrero: posibilismo, prudencia y patriotismo», *La aventura de la Historia*, agosto, 2013.

3 Es el título de una tesis: Antonio Espino López, «El frente catalán en la guerra de los nueve años, 1689-1697», Universidad Au-

que la sustitución del virrey Villahermosa por el más dialogante duque de Medina-Sidonia, desde 1690 hasta 1692, tranquilizó los ánimos, detectándose un cambio en las élites sociales a favor de España. Pero, como había sucedido décadas antes, la cuestión catalana estaba relacionada con la tensión con Francia<sup>4</sup> y sería fuente constante de problemas.

El juego en las dependencias reales incluía también las intrigas por las pretensiones de la rama imperial de los Habsburgo a la Corona española caso de suceder, como cada vez parecía más probable, la muerte del Rey sin descendencia. La nueva reina, Mariana de Neoburgo, a instancias de los austriacos desplazó a Oropesa del poder, aprovechando el ascendiente sobre su marido el débil Carlos II. El partido austriaco, de momento se mostraba fortalecido. El conde de Oropesa,<sup>5</sup> apartado y denigrado por sus enemigos, criticaba la inexistencia de gobierno o la existencia de un «ministerio duende».

El caso es que en estos años que nos ocupan parece que el Rey (o más bien el partido austriaco de la Reina) decide tomar las riendas del gobierno, lo que aumenta la tensión con Francia desencadenando un recrudecimiento del conflicto que se salda con la toma de Rosas (Girona) por los franceses en 1693. Son estos años, 1691 a 1695, justo los que cubren estas actas, años en los que se intenta una reducción de sueldos de altos cargos para aminorar la presión sobre los «pobres vasallos» en el mantenimiento del Estado y del ejército. No se logrará, como tampoco la idea de modificar y unificar los mandos militares, inspirada sin duda por el embajador austriaco Lobkowitz, lo que demuestra una vez más la influencia de este sector en las intermediaciones del Rey. Se pretendió asimismo, aunque sin conseguirlo, que una reunión en Cortes (no se habían convocado desde 1665) formalizara un tratado entre las ramas Habsburgo.

La falta de sintonía en la dispersa e ineficaz administración de Hacienda, con la disolución de hecho de la Diputación de Alcabalas (desde el xvi) en favor de la Comisión de Millones<sup>6</sup> (creada para el im-

---

tónoma de Barcelona, Dpto de Historia Moderna y Contemporánea, 1994. <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/4812/TAEL06de15.pdf?sequence=6>. No es extraño que en estas Actas la referencia a «trezientos ynfantes vestidos y armados de espadas y conduçidos a la ciudad de Varçelona por una vez para en el exército del Principado de Cataluña» y otros recursos sea constante (p.23)

- 4 También en este caso nuestras Actas son sumamente elocuentes al reiterar en varias ocasiones quejas por los gastos que representa el mantenimiento del ejército que ha de librar guerra contra Francia por «lo nezessario para el gasto del vestido, armas y conduçión de los cientto y çinquentta hombres con que el Prinzipado tiene ofreçido servir a Su Magestad, no se saque maravedís algunos asta estar cubierto el costo de dicho servicio, pues, sobre ser materia ya votada y dizidida, Su Magestad los concedió para la paga de los quatro mil escudos que está obligado el Principado a darle en cada un año mienttras duraren las guerras con Françia» (p. 23).
- 5 Aunque lejos de la Corte, también en la Junta General se reflejan los cambios de poder. Por ejemplo en una discusión en febrero de 1694 se declara que tiempo ha se decretó un servicio grande «solo por una carta horden del excelentísimo señor conde de Oropesa» (lo que era manifiesto del poder del conde y su ascendencia) y ahora se hace ver la necesidad urgente de ayudar al Rey «quando tenemos la guerra a las puertas de casa» y «como sus basallos leales, constituidos en la obligación natural de serbirle con las haziendas y vidas, pues no hemos de haguardar a que con el furor de las harmas se bea nuestro rey en mayor frangente, los tenplos profanados a nuestra mesma vista y bioladas las cosas de excepto, y por lo menos no hemos de haguardar a que el christianísimo rey de Françia, con un ejército vitorioso, con una pretensión a la supresión de esta monarquía, baya ganando tierra para yntroduzir en España el gobierno, las leyes y las costunbres de Françia».
- 6 Sostiene Manuel Fernández Álvarez, que «El impuesto de millones [creado al final de Felipe II]...trajese consigo el hundimiento económico», *España : biografía de una nación*, 2010, p. 306. El impuesto gravaba alimentos de primera necesidad y repercutió aún más sobre los más pobres, a la vez que retrajo el comercio. Por otro lado generaba gran inseguridad al ser modificado periódicamente.

puesto en el siglo xvii) provocaba desajustes y pleitos entre las ciudades por el reparto. De igual modo la administración militar no parecía encontrar una buena resolución cuando más arreciaba la presión de Francia. Las intromisiones en las pugnas nobiliarias de la «camarilla alemana» agitó la corte. Por entonces, desde 1691, el hombre fuerte cerca de la Reina era Juan Tomás Enríquez de Cabrera, almirante de Castilla, quien tenía puesta su aspiración en ser algo en la nueva situación que se avecinaba con el previsible cambio de rey.

La guerra con Francia, con escenario particularmente activo en Cataluña, consume grandes esfuerzos. La ayuda de Leopoldo I, el emperador, es tibia y solo a partir de 1695 enviará dos regimientos al mando del príncipe Jorge de Hessen –Darmstadt, primo de la Reina. Los desmanes de la soldadesca francesa, recordada por los catalanes, hizo que perdieran apoyos las promesas del Rey Sol de mantener las leyes del Principado ante un hipotético control galo del territorio. Por otro lado, para el emperador Leopoldo I, la presencia de las tropas francesas en la península suponían una disminución de enemigos (eso al fin eran los franceses) en las fronteras del Rin y Flandes; por ello la ayuda a su pariente español se hizo esperar. Sin embargo Darmstadt será condecorado por Carlos II e incluso nombrado virrey de Cataluña cuando la paz de Riswick, en septiembre de 1697, ponga fin a las hostilidades con Francia y a la «guerra catalana».

Cuando el Monarca enferme una vez más, en junio de 1696, las presiones diplomáticas irán en aumento y los grupos de presión extranjeros acentuarán su juego; un juego que ya no cesará hasta su muerte en 1700. Pero sobre estos temas habrá ocasión de volver.

## **EL GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS DE 1692 A 1695 Y EL REFLEJO DE LA SITUACIÓN NACIONAL.**

### **Antecedentes.**

En estos poco más tres años, desde mayo de 1692 hasta noviembre de 1695 que cubre el volumen, se suceden los gobiernos de dos altos funcionarios que deben hacer frente a las exigencias de un Estado que no puede atender los gastos ordinarios de funcionamiento a los que se suman los extraordinarios de la guerra y quiere sacar recursos de las maltrechas economías regionales.

En los años inmediatamente anteriores había tenido la Junta General unos gobiernos marcados por cambios improvisados. Francisco Conde de Cerecedo, que había tomado posesión de gobernador el 23 de septiembre de 1688, murió días después, de forma inesperada, al finalizar la reunión de la Junta General que se convocó para recibirle y que duró hasta el 3 de octubre.<sup>7</sup>

Reunida la Diputación el día 25 del mismo mes, bajo la presidencia del catedrático de leyes Pedro Fernández Palacio Argüelles, en calidad de sustituto, se pretendió hacer gestiones para favorecer al

---

7 En certificación expedida por el escribano del Principado, Francisco Suárez Vigil, puede leerse que «al acabar y fenecer la dicha Junta (el día 3 de octubre) y estando para levantarse, le sobrevino un accidente, del cual y de la enfermedad que tubo fue Dios servido de llevarle desta presente vida», p. 152, Actas Históricas, VI, 2011

sobrino del fallecido, colegial de Salamanca. No pudo ser. En el mes de noviembre, la Diputación está presidida por Francisco de Olivares, anterior gobernador, lo que viene a significar que tras el fallecimiento de Conde de Cerecedo, y entre tanto se efectuase el nombramiento de uno nuevo, hubo de volver el predecesor. Manifestó la Junta su apoyo a la viuda María de Escobedo procediendo a brindarle compañía para su digna vuelta a casa en Valladolid.

Finalmente, el 14 de diciembre de 1688, se reúne la Junta General para recibir al nuevo corregidor Gutierre Laso de la Vega, oidor de la Chancillería de Valladolid, como era casi costumbre, que permaneció en el gobierno hasta abril de 1692, mes en el que su propio sucesor, Bartolomé de la Serna, le comunica su llegada a la ciudad desde la Madrid a fines del mismo mes o principios del siguiente.<sup>8</sup>

### **La gobernación de Bartolomé de la Serna Espínola.**

El primero de los gobernadores recogidos en el volumen, toma posesión en sesión de la Junta General, reunida para la ocasión a partir del 8 de mayo de 1692, ante su predecesor, el mencionado Gutierre Laso de la Vega. Por primera vez cada gobernador tendrá su propio libro. Se copian en la primera de las actas del libro del nuevo gobierno los títulos de nombramiento y también una certificación de abril expedida por el secretario de Cámara de Su Majestad concediéndole «treinta días, que cunplirán en diez y siete de mayo próximo para cuyo día a de aver tomado la posesión de dicho corregimiento»; el hecho de haber adelantado su llegada y haber jurado su cargo ante la Junta General el día 8 de mayo viene a dar prueba de actitud diligente, o eso quiere escenificar el nuevo gobernador, pese a haber tenido que arreglar diversos asuntos y a que «lo reçoio del tenporal le a ynposibilitado haçer su viaje y tomar la posesión en el término que le estava señalado».<sup>9</sup>

El nuevo alto funcionario, dice su real título, «don Bartholomé de la Serna Spínola, cavallero del horden de Calatrava, alcalde de mi Casa y Cortte», rompe con la casi tradicional adscripción a la Chancillería de Valladolid de los corregidores asturianos. Viene por el tiempo limitado habitual pues se determina que «tenga el oficio de mi correxidior de essa dicha ciudad y Prinzipado, con los ofiçios de justicia y jurisdiziòn civil y criminal, alcaldía, alguaciladgo, por espacio de un año, que a de correr desde que sea reçibido en ella, y por el demás tienpo que por mí no se probeyere esta ocupaziòn, sin que pueda formar agravio si pasado el año le proveyere».<sup>10</sup> Este nombramiento, que se establecía como anual, solía prorrogarse, salvo ascenso, remoción del cargo por causas justificadas o fallecimiento. Con frecuencia la permanencia era de tres años y aún más.<sup>11</sup> En el caso de nuestro nuevo corregidor se vería truncado por

8 Actas Históricas, VI, p. 455

9 p. 9

10 p. 8

11 Como señala José Ignacio Fortea Pérez, «Los corregidores de Castilla bajo los Austrias, 1588-1633», *Stud. His, Hist. Mod.*, 34, 2012, p. 104: La rotación de los corregidores se producía, por tanto, según un ritmo aproximadamente trienal. Formalmente los títulos que despachaba la Cámara habilitaban a sus beneficiarios para desempeñar el puesto de corregidor durante un año, aunque la costumbre permitía que el plazo se prorrogara por otros dos más. Los consejeros reales solían mostrar fuertes resistencias a alterar el protocolo establecido. Era difícil, con ser posible, que un corregidor fuera removido de su cargo antes de ultimar su primer año de mandato, si no había pruebas evidentes de su mal comportamiento, aun cuando se acumularan quejas en su contra.

su fallecimiento en febrero de 1693. Un libro con 61 folios timbrados en blanco al final indican actividad irregular, tal vez marcada por la quiebra en la salud.

Antes de hacerse cargo del gobierno del Principado de Asturias, Bartolomé de la Serna había sido colegial del Colegio Mayor de Santa María de Jesús de la Universidad de su Sevilla. Se había graduado bachiller, luego licenciado y doctorado en Cánones y Leyes por la misma Universidad. Fue catedrático de Cánones desde 1669 hasta 1674. Por cédula real fue juez de rentas de tabacos en Sevilla y asesor del administrador que es del Almojarifazgo de Indias y cobrador de la Real Hacienda, «en todo lo qual, cumplió enteramente con el real Servicio y su obligazió»<sup>12</sup> y nombrado alcalde de Casa y Corte como veíamos.

El libro del corregimiento o gobernación de Bartolomé de la Serna, tomo VII, que abre este volumen, se inicia con la Junta General que se celebra entre el 8 y el 21 de mayo de 1692. Despacha la Junta General, tras la sesión de recepción del nuevo gobernador, asuntos transcendentales relacionados con la situación general del reino como son la obligación de organizar y armar 150 hombres para combatir contra Francia en Cataluña. Tan mal está la situación que se anima a los naturales a vigilar las costas, otorgando patente de corso a quienes mantengan un navío armado.<sup>13</sup> Recordemos que la «patente de corso» era una forma de dejar a la iniciativa privada la vigilancia en el mar en caso de conflicto a cambio de permitir capturar botines de guerra.

Aparecen ya en aquella Junta General los principales actores de la historia de esos años. En el ámbito del gobierno central, además de la referencia real que encabeza todos los documentos de relieve, la mayoría de las disposiciones serán expedidos por la Cámara y Consejo de Castilla y lo serán de orden de Antonio Ibáñez de la Riva, arzobispo de Zaragoza y presidente del alto órgano, que ocupó de 1690 a 1692 pretendiendo reformar la Hacienda Real desde la influyente Comisión de Millones sin conseguir realmente sus pretensiones. Permanecerá en el cargo hasta finales de año. Y será frecuente la remisión a la Junta General y a la Diputación de documentos recordando las obligaciones contraídas en la organización de efectivos militares y otros relacionados con pagos pendientes.

Será en la Diputación de enero de 1693 cuando Bartolomé de la Serna de cuenta de la elección del nuevo presidente del Consejo, el clérigo Manuel Arias de Porras, y proponga «que respecto hera de la obligación de este Prinzipado dar la enorabuena a su yllustrísima de dicho empleo».<sup>14</sup> El nuevo presidente del Consejo de Castilla, caballero de la Orden de Malta, arzobispo de Sevilla y cardenal, ocupará el cargo hasta 1696 cuando dimitirá y volverá al puesto el conde de Oropesa. El envío de un comisionado a la corte para felicitar al nuevo jefe de la influyente Cámara y Consejo de Castilla era más que mero protocolo, pues de él dependerían en buena medida la resolución de conflictos, las demoras en pagos impositivos o la leva de soldados que siempre se posponía. Y además el propio gobernador debía asegurar sintonía con quien podría llevarle a un puesto mejor.

---

<sup>12</sup> Así obra en documento del Archivo General de Indias de 13 de julio de 1678

<sup>13</sup> Real cédula de Carlos II concediendo patente de corso a todos los que pudieran armar en los puertos de Asturias fragatas de diez y seis piezas de artillería. 1692, febrero, 29. Madrid.

<sup>14</sup> p.133

En cuanto a los protagonistas de ámbito regional nos son conocidos los principales. Los marqueses de Camposagrado y Valdecarzana, el procurador general, que presenta un memorial en la primera Junta General y cuyo cargo temporal caía entonces en el influyente Pedro Duque de Estrada, en tanto que el cargo de escribano será desempeñado por Francisco Suárez Vigil. Ellos encabezan una nómina de habituales visibles a poco que se bucee en nuestros índices onomásticos anteriores.

También los temas serán recurrentes: la leva de los 150 soldados prometidos objeto de eternos debates; la petición de disminución de arbitrios sobre el ganado o la avellana o el debate eterno sobre los impuestos que se aplican a la sal, producto imprescindible en aquella sociedad. Los pleitos ante el Estado, las deudas contraídas con prestamistas, la organización de la siempre deficitaria e imprescindible Fábrica de Caminos, el organismo tan necesario; o el mantenimiento de la Cofradía de Santa Eulalia, la Patrona de Asturias, además tan precisa en la beneficencia.

Y en el ámbito político, la permanente lucha por la regulación de votos de los concejos que reclaman mayor poder, las frecuentes rivalidades por los asientos o por la elección de los cargos temporales, como el de procurador general, sin olvidar las quejas por el reparto de impuestos y contribuciones y reclutas.

Una preocupación especial en aquel año 1692 fue la necesidad de recabar recursos para el arreglo de los puentes que las lluvias torrenciales del año anterior habían dejado inutilizados. No era infrecuente esta ocupación y preocupación que consumía la mayoría de recursos de la Fábrica de Caminos, pero parece que esta vez la situación era catastrófica, impidiendo la comunicación y el comercio con las provincias vecinas. Una Real Provisión, leída en la Junta de 10 de agosto de aquel año de 1692, detalla el permiso real en buscar recursos entre todos los concejos para el urgente reparo<sup>15</sup> describiendo pormenorizadamente las circunstancias por las que se establecía una especie de declaración oficial de lo que hoy sería «zona catastrófica», nada exagerado pues las lluvias se había llevado los 26 puentes más importantes de todas las localidades, y de ellos los más necesarios «Ujo, Gallegos, Grado, el de Lavares en el concejo de Villaviçiosa, San Antolín en el concejo de Rivadesella, el Ynfiesto en el concejo de Piloña, Turiellos en el de Langreo, y el puente de Purón».<sup>16</sup> Y sobre todos Olloniego en la carretera de Castilla sobre el Nalón.

Con estos asuntos permanentes y otros no menores, Bartolomé de la Serna convocó en sus escasos ocho meses de gobierno a la Diputación (el organismo de gobierno entre reuniones de la Junta) en mayo, agosto, septiembre, noviembre y diciembre. El 18 de febrero de 1693 falleció en su domicilio como acredita el escribano<sup>17</sup> que recogió de su casa el libro para anotar el acuerdo de aumentar en 50 más los 150 soldados comprometidos.

Las diputaciones siguientes, una en febrero y tres en marzo, fueron presididas por Alonso de Riego Núñez y Llano, abogado de los Reales Consejos, juez de Oviedo, de la casa solariega de Tineo (linaje del liberal decimonónico Rafael del Riego) que solo podía ejercer en tanto se proveyese nombramiento,

---

<sup>15</sup> Ya había pasado un año, aunque el tiempo entonces con la lentitud de las comunicaciones corría más despacio.

<sup>16</sup> pp. 67 y ss

<sup>17</sup> p. 123: «Doy fee que, haviéndose acavado de zelebrar el acuerdo antezedente, su señoría, dicho señor governador, me mandó dejase en su quarto este libro para firmarle y las más Diputtaciones. Y aunque le tubo en su quarto asta el día diez y ocho del pressente, en que murió su señoría».

pues debía el corregidor/gobernador ser ajeno a la tierra en la que ejercía para mejor objetividad. Sin embargo el sustituto ya había tenido experiencia en el ejercicio de teniente de gobernador durante el mandato de Gregorio Rodríguez de Cisneros y Mendoza, corregidor entre 1681 y 1685, una etapa difícil con juicio al anterior gobernador Gregorio Altamirano<sup>18</sup> y numerosos enfrentamientos internos de la Junta.

Alonso de Riego, en este gobierno sobrevenido por el fallecimiento de Bartolomé de la Serna, hubo de hacer frente a la recluta de efectivos para el ejército y al nombramiento de capitanes, hasta que en marzo de 1693 García Pérez de Araciel, nombrado nuevo corregidor, le comunica «Por la estafeta puse en la noticia de vuestra señoría cómo Su Magestad (que Dios guarde) me abía hecho merced del gobierno de su Prinzipado de Asturias».<sup>19</sup>

### **La gobernación de García Pérez de Araciel y Rada.**

García Pérez de Araciel y Rada se hará cargo del gobierno de Asturias desde marzo de 1693 hasta noviembre de 1695, casi dos años y medio de intensa actividad.<sup>20</sup> Con García Pérez se vuelve a los corregidores ligados a la Chancillería de Valladolid, siendo éste además caballero de la muy ilustre orden de Santiago.

Son años, como veíamos, que a nivel nacional se daban unas luchas internas durísimas en el seno de una corte plagada de conspiraciones, con las legaciones diplomáticas posicionándose y presionando para caer sobre la herencia sin heredero de las posesiones españolas; son años aún en los que la agresión de la Francia del Rey Sol se centra sobre la débil y fluctuante región catalana, con la obligación de enviar tropas y quemar recursos siempre escasos.

La cancillería del Consejo de Castilla, el interlocutor habitual en el gobierno de los territorios peninsulares, sigue bajo el mando de Manuel Arias de Porras, que allí permanecerá hasta 1696.

La muerte de Bartolomé de la Serna, aparece referenciada en el inicio del libro de su sucesor, en el que se señala que es la Diputación de 23 de marzo la que le da posesión a Pérez de Araciel, pero «con calidad de aprobarse y ratificarse por la Junta General»<sup>21</sup> como es obligado. Incluye además, dentro de esta Diputación la diligencia sobre inicio y circunstancias del gobierno, seguida de un índice general de contenido de todo el libro, realizado por el escribano de gobernación, seguro sucesor de Vigil, quien nos informa que dicho mandato «concluye con la Diputación de 15 de noviembre de 1695».

El nuevo corregidor, García Pérez de Araciel procedía de un antiguo linaje con raíces en la localidad fronteriza de Alfaro,<sup>22</sup> entre La Rioja y Navarra, con mayorazgo constituido desde 1541. Consta diversa

---

18 Precisamente una de las lagunas de nuestra colección, entre 1678 y 1688 se da entre los gobiernos de Gregorio Altamirano, Rodríguez de Cisneros y Francisco Olivares, cuya secuencia de Actas no fue posible localizar.

19 p. 151

20 Como curiosidad, el libro de Bartolomé de la Serna tiene 136 folios escritos, de los que 119 corresponden a las Actas que recogen las sesiones bajo su presidencia, el resto corresponden a su sustituto Alonso de Riego. En cambio el volumen correspondiente a García de Araciel llega a los 249.

21 p. 157.

22 «En la localidad de Alfaro tuvo Casa Solar el linaje de los Pérez de Araciel, una muy distinguida familia que había gozado de



documentación en archivos estatales de la carrera administrativa de Pérez de Araciel, previa a su llegada al Principado de Asturias. Así en el Archivo de Indias aparece expediente de la Escribanía de Cámara de Justicia sobre «declaraciones recibidas en Madrid por García Pérez de Araciel, ministro de este Consejo, en 1699 sobre la población hecha por los holandeses en el Darien»<sup>(23)</sup> actual Panamá). También en el Consejo de la Inquisición se conservan «unas informaciones genealógicas de García Pérez de Araciel y Rada y de Ana María Salcedo Azcona, su mujer. Informaciones genealógicas de García Pérez de Araciel y Rada, caballero de la Orden de Santiago, natural de Alfaro (La Rioja), pretendiente a oficial del Tribunal de la Inquisición de Logroño, y de su mujer, Ana María de Salcedo y Azcona, natural de Bilbao (Vizcaya)», tal vez debidas a la pretensión de acercarse a su tierra al final de su carrera.<sup>24</sup>

Recibido por la Diputación<sup>25</sup> del 23 de marzo, convoca Junta General para finales del mismo mes con el fin de prestar el juramento tradicional, Junta que se prolongará hasta el 2 de abril. En aquella reunión vuelven a leerse sus títulos, los que le dan el poder de gobierno, justicia y mando militar de Asturias. Se da relación de los representantes presentes de los distintos concejos, jurisdicciones y cotos por su orden, cerrando los concejos del partido de Obispalía. Se eligen los diputados que han de formar el órgano entre Juntas, la Diputación, y apoyar al gobernador; se nombran distintos cargos, como el de depositario y se repasan los asuntos pendientes. Entra el nuevo corregidor en el proceloso mundo de las intrigas de la Junta General que le traerán no pocos quebraderos, aunque logrará navegar con cierta soltura, ya que en octubre de 1695 le llega el nombramiento de alcalde de Casa y Corte, al que no sería ajena su linajuda ascendencia, además de su habilidad aquí.

Después de la Junta General en la que jurara su cargo, el nuevo gobernador no volvió a convocar otra más en aquel año de 1693. En cambio la actividad de Diputaciones fue intensa. Hubo 12 reuniones, excepto en julio y octubre, todos los meses, incluso en diciembre fue convocada en tres ocasiones. Al año siguiente, en cambio, además de las reuniones de la Diputación tuvo que convocar dos Juntas Generales, una en febrero y otra más en diciembre. En cambio en 1695, su último año de gobierno, volvió al gobierno efectivo con la Diputación obviando la reunión del máximo órgano regional.

Durante el primer año de gobierno, 1693, los «asuntos domésticos», no por ello exentos de importancia, consumieron la acción de gobierno. Hubo de realizar una dotación de ayuda a la viuda de su predecesor, Bartolomé de la Serna, ayuda reclamada a instancias de la propia Corona. Y es que los corregidores percibían una remuneración que, si bien se fijaba desde la Corte, corría a cargo de las poblaciones de destino, que en circunstancias extraordinarias, como era la viudedad, también debían resolver. La elección de cargos, la situación de los arbitrios sobre los que había recursos pendientes, como

---

cargos por el Estado Noble». Manuel Luis Ruiz de Bucesta y Álvarez, «Los Pérez de Araciel de Alfaro», *Boletín de la Asociación Riojana de Genealogía y Heráldica*, 2012.

23 AGI, ESCRIBANIA,1048B

24 AHN, INQUISICIÓN,1248,EXP.63, 1708

25 Convocados por Alonso de Riego y Llano estaban presentes los más influyentes personajes de la Asturias de entonces: Juan de Argüelles Quiñones, el marqués de Camposagrado, theniente de alférez mayor, don Francisco Antonio de Peón Vigil, el marqués de Valdecarzana y don Melchor de Valdés Prada, diputtados desta dicha ciudad y Prinzipado, se manifestaron y entregaron por su señoría, dicho señor don García Pérez de Araçiel, los reales títulos y despachos que por Su Magestad (Dios le guarde) se le expidieron para el uso de este gobierno», p. 161

el que gravaba el ganado mayor y menor y la avellana; la necesidad de recaudar los impuestos sobre la sal que el estado eclesiástico había recurrido, siendo un producto caro, escaso y muy necesario;<sup>26</sup> las provisiones para arreglar los puentes derruidos en las inundaciones de 1691; las deudas reclamadas por diversos prestatarios de años atrás, como el duque del Parque; la necesidad de arreglar la cárcel fortaleza donde además de presos se atendía a los soldados que volvían heridos; o el nombramiento del nuevo secretario de gobernación Francisco González Gafo y Noriega cuya mano se aprecia en la profusión de notas al margen; o los memoriales del procurador general y su sustituto, además de otros muchos temas puntuales consumen las reuniones.

Sobre todo planea la reclamación del Consejo de Castilla, para subvenir a los gastos comprometidos con el Estado en cantidades nada despreciables adeudadas en miles de maravedís y también los 4.000 ducados comprometidos anuales mientras «durasen las guerras con Francia» que a tenor de lo persistentes parecían eternizarse. Para colmo pretendía la administración del Estado, y así lo hace saber en el correspondiente documento oficial, conocer los bienes y recursos de los pueblos en propios y comunes con la aviesa intención de afinar nuevos impuestos, algo que los pueblos y los ilustres tratarán de retrasar.

Bien es verdad que hay temas, reflejo de la situación nacional, que pueden no parecer tan relevantes como para consumir una convocatoria de Diputación en exclusiva, pero el protocolo de asuntos reales lo reclama, y así el 1 de mayo se celebra reunión con el único asunto de dar lectura de una carta del presidente del Consejo de Castilla por la que se comunica que su Majestad<sup>27</sup> «se allava ya bueno y limpio de calentura con ánimo de levantarse otro día». Téngase en cuenta que cada vez que el Rey estornudaba se desataban una aluvión de conspiraciones en los ambientes cortesanos.

Con el cambio de año, las noticias oficiales que llegan de Madrid no son nada tranquilizadoras y reclaman un esfuerzo en hombres y recursos porque «las prevenziones estraordinarias que se save aze la Francia contra Cattaluña este año, obligan a Su Magestad a aplicar todas sus probidenzias a la defen- sa de aquel Prinzipado, en que, como antemural de estos reinos, se está disputando de nuestra misma seguridad».<sup>28</sup> Los notables presentes en la Diputación se oponen a esta pretensión por «el miserable esta- do de nezesidad y falta de jentes con que este Prinzipado» y se «allan muchas aziendas baldías, i porque otros le an despoblado, cosa que no se a bisto de zien años a esta parte», recordando además la norma que dice que «el Prinzipado, por sus fueros y priblejios de tal, está exento de levass forzadas i de que se quinte, pues la obligazió en que está constituido por lo capitulado por el señor Phelipe Segundo».<sup>29</sup> Sin embargo, como la negativa total no es posible, si hay un compromiso de asumir recluta voluntaria. Pero para ello se ve obligado el gobernador a convocar Junta General al mes siguiente, en febrero.

---

26 Tanto era así que se solicita, pese a la guerra «Pedir que se dé el permiso de sacar de aquel reino las ochenta mil fanegas de sal que sienpre an salido y se a dado, sin embargo de que aya guerras con Françia, por ser mayor el útil que se sigue a la Magestad Cathólica que daño al Rey Christianísimo». p. 190.

27 p. 197

28 p. 247

29 p. 248

Llama la atención que las dos Juntas Generales que se convocan en 1694 lo son en meses «poco propicios» para trasladarse a la capital, sobre todo desde las zonas alejadas, ya que tanto febrero como diciembre son épocas donde el tránsito por los caminos no es fácil, máxime si recordamos que las tan nombradas lluvias torrenciales de dos años atrás habían quebrado puentes y destruido vías, de por sí poco transitables en el invierno. Pero era obligada la convocatoria ante los asuntos graves a tratar y porque sistemáticamente se le recuerda al corregidor que las Ordenanzas del Principado establecen la primacía de la Junta para abordar ciertos temas.

En la Junta General de febrero de 1694 se da lectura a diversas comunicaciones oficiales todas de similar tenor, a saber, que la situación de guerra y la debilidad de los recursos obliga a esfuerzos extraordinarios. Llama a rebato todo el aparato del Estado, desde el Rey hasta el presidente del Consejo de Castilla, que esta vez firma como Fray Antonio Arias, también Juan Antonio de Zarate, marqués de Villanueva, secretario de Guerra o Diego Flórez y Valdés del Consejo de Castilla, ligado a Asturias, reforzando la casi súplica.

Es este acta de sumo interés porque se relaciona un recuento del vecindario del Principado de Asturias por concejos con el correspondiente número de soldados que han de reclutarse por cada entidad en relación a los habitantes. Se determina una población de 36.229 vecinos (lo que supondría aproximadamente unos 163.000 habitantes),<sup>30</sup> a lo que parece no recuperada aún de la terrible peste de inicios de la centuria. Bien es verdad que no siempre las quejas responden a la realidad, pero mortandades posteriores a aquella peste, malas cosechas, sequías e inundaciones y la sangría de la guerra en hombres y recursos habían dejado mermada Asturias; y los principales, la nobleza e hidalguía asturiana con rentas muy ligadas a la tierra, veían un ataque a sus intereses inmediatos en nuevas reclutas, pues las rentas disminuían, cada vez que la corona exigía esfuerzos.

Cuando a principios de 1695 el gobernador reclame la leva prometida, «alstando un soldado de cada ciem vezinos de los que componen este Prinzipado, para la defensa del de Cataluña», además de las recaudaciones pendientes que los notables presentes en la Diputación se niegan. Recordemos que los Toreno, Camposagrado, Valdecarzana, Estrada, Buelga o Caso serán perjudicados, así que ponen en boca de Sebastián Bernardo de Quirós, a modo de portavoz, que «es de parezer que la Diputtazióm de por sí sola no puede dar calor ni consentimiento para que se aga éste ni otro servizio sin que primero se convoque la Juntta General de este Prinzipado, porque entre sus Ordenanzas antiguas, aprovadas por Su Magestad, ay una en que se prohíve que la Diputtazióm, por sí sola, aga servicios de jentte y dinero a costa del Prinzipado, sin que se llame primero la Juntta General y com muchísima causa, pues siendo tan notorio como anttíguo el zelo de la nobleza del Prinzipado al real servizio, sentiría ésta que sólos seis diputtados llevasem la honrra y aún las grazias o, como ha suzedido en algunas oçassiones,

---

30 Si multiplicamos los vecinos por 4,5 como coeficiente que indica la dependencia de «almas» por vecino (coeficiente que investigaciones más recientes suelen rebajar a 3,5). Esta cifra aún no ha lograba alcanzar los 37.517 vecinos del censo de 1591, año anterior a la epidemia mortífera de fines del XVI, entre los años 1598 y 1600. De hecho la población no se recuperaría hasta el siglo XVIII, según estimaciones de Gonzalo Anes, «Edad Moderna II: antiguo régimen, economía y sociedad», *Historia de Asturias, II*, p. 3 y ss.

de lo que contribuye toda la provinzia. Por lo qual, suplica al señor governador se sirva de combocar la Junta General denttro de veynte días para que no se vulnerem las Hordenanzas de este Prinzipado».<sup>31</sup>

Pero esta vez el corregidor había comprendido que la convocatoria de la Junta General suponía una dilación y no le aseguraba la ejecución del cometido encargado por sus superiores, encargo del que al final era responsable, así que optó por ir tirando y durante aquel año de 1695, que sería el último de su gobierno, sortear las críticas en la Diputación que convocó con frecuencia, en 14 ocasiones, algunos meses varias veces. Allí era donde se producían mas debates sobre impuestos, arreglo de caminos y asuntos militares. No menor fue el malestar de los diputados por la intención de hacer que los soldados reclutados en Asturias dependieran de León para llegar a destino y que fuera aquella ciudad quien reclamara el dinero para vestidos y equipamientos. Era esta una dependencia política que ya había provocado tensiones. Finalmente, que la guerra no era broma lo corroboran las quejas reiteradas para acondicionar como hospital la cárcel/fortaleza escasamente dotada y colapsada con presos y heridos.

A partir del mes de octubre da cuenta el corregidor de su inminente nombramiento a otro destino y comienza a ordenar los asuntos de despacho, reconociendo deudas que han de pagarse y asegurando sobre los papeles de gobierno (un tema el del archivo muy recurrente, pues el extravío casual e intencionado de papeles era frecuente) que «las llaves del archivo del Principado, se acordó hiciesen las tres llaves acostunbradas; y que la una de ellas la tubiese el señor governador que al presente es u por tiempo fuere, y la otra el cavallero diputado desta ciudad, y la otra el escribano del gobierno».<sup>32</sup>

En el mes de noviembre, en el transcurso de la Diputación del día 4, se inscribe la comunicación del nombramiento de José Manuel Bolero y Muñoz como nuevo gobernador, por ascenso al puesto de alcalde de Casa y Corte de García Pérez de Araciel; la Real Provisión de Carlos II en la que se establece el nombramiento se copiará en acta de una Diputación posterior, la del día 13. Y como la partida de Pérez de Araciel es inminente, en tanto llegue su sucesor quedará como interino el ya conocido Alfonso de Riego y Llano, que da cuenta en la Diputación del día 15 de una carta de José Manuel Bolero anunciando su inminente llegada.

Finaliza casi con el año 1695 este volumen en el que pese a la brevedad del tiempo se pueden conocer de primera mano, la de los protagonistas, los sucesos de aquella Asturias que sobrevivía en el difícil reinado del último decenio del último de los Austrias.

---

31 p. 361

32 p.431

# ACTAS



**LIBRO DE ACTAS DE JUNTAS GENERALES Y DE DIPUTACIÓN  
1692, MAYO, 8 – 1693, MARZO, 16**

**Gobierno de D. Bartolomé de la Serna Espinola**

Archivo Histórico de Asturias. Fondo Junta General. Libro de Actas de la Junta General del Principado de Asturias y sus Diputaciones, libro número 85.



**JUNTA GENERAL. 1692, MAYO, 8-21**

**A.- fols.1 r. – 60 v.**

Inserta:

Real provisión de Carlos II al concejo Oviedo, ordenándole reciba como gobernador del Principado a don Bartolomé de la Serna Espínola, a quien acaba de nombrar para el cargo. 1692, enero, 20, Madrid.

B.- Fols. 1 v. – 3 v.

Testimonio del juramento por don Bartolomé de la Serna y Espínola del cargo de Gobernador del Principado. 1693, abril, 19. Madrid.

B.- Fol. 3 v.

Real Cédula de Carlos II por la que nombra a don Bartolomé de la Serna Espínola gobernador del Principado. 1692, febrero, 11. Madrid.

B.- Fols. 3 v. – 4 v.

Certificación del Secretario de Cámara de Justicia, don Francisco Nicolás de Castro, al Principado sobre retraso de desplazamiento del nuevo Gobernador.

B.- Fols. 4 v. – 5 r.

Carta del presidente del Consejo de Castilla, arzobispo de Zaragoza, don Antonio Ibáñez de la Riva, al Principado sobre la leva de soldados. 1691, noviembre, 7. Madrid.

B.-Fols. 8 v. – 9 r.

Carta del presidente del Consejo de Castilla, arzobispo de Zaragoza, don Antonio Ibáñez de la Riva, al Principado sobre la leva de soldados. 1692, marzo, 23. Madrid.

B.- Fols.9 r. – 9 v.

Auto del Gobernador sobre regulación de votos para elegir representante por Llanes. 1492, mayo, 15. (Oviedo).

A.- Fols. 15 v. – 16 r.

Auto del Gobernador sobre regulación de votos para elegir representante por Parres. 1692, mayo, 15. Oviedo.

B.- Copia certificada por Francisco Suárez Vigil, escribano de gobernación del Principado. 1592, mayo, 16. Oviedo. Fols. 16 r. – 16 v.

Voto de don Juan de Argüelles, diputado por la ciudad de Oviedo, sobre la leva de soldados. (1692, mayo, 16. Oviedo).

B.- Fols. 18 r. – 20v.

Voto de don Gabriel de Argüelles, diputado por la ciudad de Oviedo, sobre la leva de soldados. (1692, mayo, 16. Oviedo).

B.- Fols. 20 v. – 21 v.

Voto de don Lope de Junco, diputado por la villa y concejo de Ribadesella, sobre la leva de soldados. (1692, mayo, 16. Oviedo).

B.- Fols. 24 r. – 26 r.

Auto del Gobernador de regulación de votos sobre la leva de soldados. 1692, mayo, 17. Oviedo.

A.- Fols. 30 r. – 32 r.

Real cédula de Carlos II concediendo patente de corso a todos los que pudieran armar en los puertos de Asturias fragatas de diez y seis piezas de artillería. 1692, febrero, 29. Madrid.

B.- Fols. 32 v. – 34 v.

Memorial de don Pedro Duque de Estrada, procurador general del Principado. 1692, mayo, 18. Oviedo.

B.- Fols. 34 v. – 37 r.

Auto de regulación de votos sobre provisión de oficio de procurador general. (1492, mayo, 20. Oviedo).

A.- Fols. 58 v. – 59 r.

<sup>1.º</sup> Junta General en que se dio la posesión al señor don Bartholomé de la Serna Spínola de 8 de mayo de 1692.

En la çiudad de Oviedo y denttro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de ella, a ocho días del mes de mayo de mil seiscientos y noventa y dos años, se juntaron sus señorías los señores cavalleros, poderes havientes de esta çiudad, villas y conçejos de esta çiudad y Prinzipado, con el señor lizenziado don Guttierre Laso de la Vega, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta çiudad y Prinzipado, en su Junta General, según lo tienen de costumbre, para efecto de trattar y conferir en raçón de las cosas tocantes y pertenezientes al servicio de Su Magestad (que Dios guarde), vien y utilidad de sus repúblicas y, en espeçial, para dar la posesión del gobierno de este Prinzipado al señor don Bartholomé de la Serna Spínola, caballero del horden de Calatrava, de dicho Real Conssejo, alcalde <de> Casa y Corte./

*Recebimiento de don Bartolomé de la Serna a ocho de maio de 1692.*

<sup>1.v.</sup> Y estando así junttos, por su señoría, dicho señor don Bartholomé de la Serna Spínola, se esibieron los reales títulos y despachos de Su Magestad para la obtención de dicho gobierno, que habiéndose entregado a mí, escribano, se leyeron e hiçieron notorios en esta Junta y son del thenor siguiente:

“Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córzega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Jiblaltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias orientales y occidentales, yslas y tierra firme del mar Occéano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, Varzelona, señor de Vizcaya y de Molina, etcétera. Concejo, Justicia, regedores<sup>1</sup>, cavalleros, escuderos, oficiales y honbres buenos de la ciudad de Oviedo, saved: que entendiendo que así conbiene a mi servicio y a la ejecución de mi justicia, paz y sosiego de esa dicha ciudad, villas y lugares comprendidas en ese Prinzipado, mi volunttad es que el lizenziado don /<sup>2.º</sup> Bartholomé de la Serna Spínola, cavallero del horden de Calatrava, alcalde de mi Casa y Cortte, tenga el oficio de mi correxidor de essa dicha ciudad y Prinzipado, con los ofiçios de justicia y jurisdizió<sup>2</sup> civil y criminal, alcaldía, alguaciladgo, por espacio de

*Título de correxidor.*

---

<sup>1</sup> Sic, por regidores.

<sup>2</sup> Corregido sobre: “jus”.

un año, que a de correr desde que sea recibido en ella, y por el demás tienpo que por mí no se probeyere esta ocupazi3n, sin que pueda formar agravio si pasado el año le proveyere. Y con esta calidad os mando que luego, vista esta mi carta, sin aguardar otro mandamiento, haviendo jurado en mi Consejo como se acostumbra, le recibáis por mi correxid3r de esa dicha ciudad y Principado y le dejéis usar libremente este oficio y executar mi justicia por sí y sus oficiales. Que es mi merced que en los ofizios de alcaldía y alguaciladgo, y otros a él anejos, pueda poner y los quitar y remober quando a mi servicio y a la execuzi3n de mi justicia conbiniere; y oir, librar y determinar los pleitos y causas çiviles y criminales que en esa dicha çiudad y Prinzipado están pendientes y ocurrieren todo el tienpo que tubiere este oficio, y llevar /<sup>2</sup>.<sup>v.</sup> los derechos y salarios a él pertenezientes. Y para que pueda ejercerle así, todos os confirméis con él y le déis el favor y ayuda que hubiere menester con vuestras perssonas y jente, sin que en ello le pongáis ni consintáis poner embaraço ni contradizi3n, que yo, por la pressente, le he por recibido a este oficio, y le doy poder para ejercerle, caso que, por vosotros o alguno, a él no sea admitido, no obstante qualesquier estatutos y costunbres que zerca de ello tengáis. Y mando a las personas que al pressente tienen las varas de mi justia de esa dicha çiudad y Prinzipado, que luego las den y entreguen al dicho lizenziado don Bartholomé de la Serna, y no usen más de ellas, so las penas en que yncurren los que exerçen ofizios públicos sin facultad. Y que conozca de todos los negoçios que están cometidos a mis corregidores y juezes de residencias, sus antezesores, aunque sea fuera de su jurisdiczi3n; conforme a las comisiones que le fueren dadas haga a las partes justia. Y mando a vuestra señoría, el dicho concejo, que de vuestros propios déis al referido lizenziado don Bartholomé de la Serna otros tantos maravedís de salario como havéis acostunbrado dar a los otros corregidores que asta aquí an sido de esse Prinzipado; que para los cobrar y haçer lo contenido en esta mi carta, le doy pleno poder. Y asimismo mando que, al tienpo que le recibáis a este oficio, toméis de él /<sup>3</sup>.<sup>r.</sup> fianzas legas, llanas y abonadas, que dará la residençia que las leyes de mis reinos disponen, así por lo tocante a él como por los negoçios que durante su ejerçicio se le cometieren. Y que residirá en el corregimiento como es obligado, sin hacer más ausençia que la permitida por la ley, y enttonzes no pueda entrar en mi Corte sin mi liçençia o del gobernador del Consejo. Y que guardará y cumplirá puntualmente los capítulos de la ynstruzi3n, que, firmados de mi secretario ynfrascripto, le serán entregados. Y le mando que para quinze de abril de este año<sup>3</sup> aya tomado posesi3n deste oficio; y no lo haciendo, quede vaco y se me consulte, sin haçerle otro apercibimiento alguno. Y se declara a satisfecho al derecho de la media annata que toca a esta merced. Dada en Madrid, a veintte de henero de mil seiscientos y noventa y dos años. Yo, el Rey. Anttonio, arzobispo de Zaragoza. Don Carlos Remírez<sup>4</sup> de Arellano. Lizenziado don Luis de Salzedo y Arbizu. Yo, don Francisco Nicolás de Castro /<sup>3</sup>.<sup>v.</sup> y Gallego, escribano del rey, nuestro señor, lo hize escribir por su mandado. Registrada, don Joseph Vélez, theniente de chanziller maior. Don Joseph Vélez”.

<sup>3</sup> Corregido sobre: [ay].

<sup>4</sup> Sic, por Ramírez.

“En la villa de Madrid, a diez y nueve días del mes de abril de mil y seiscientos y noventa y dos años. Ante los señores del Consejo de Su Magestad, en presidente<sup>5</sup> de Su Yllustrísima y demás señores de Sala de Gobierno, el señor licenciado don Bartholomé de la Serna Spínola, alcalde de la Casa y Corte de Su Magestad, en virtud del real título desta otra parte, juró por corregidor del Prinzipado de Asturias. Y así lo zertifico yo, Manuel Negrete y Angulo, secretario de cámara del rey, nuestro señor, de los que en su Consejo residen, y lo firmé en Madrid dicho día. Manuel Negrete y Angulo”.

*Jura.*

“El Rey. Por quantto conviene a mi servicio, y a la defensa y seguridad del Prinzipado de Asturias de Oviedo, nombrar perssona de satisfazió y confianza que se requiere para que tenga a su cargo las cosas de la guerra, atendiendo a que estas, y otras buenas partes, concurren en vos, don Bartholomé de la Serna Spínola, alcalde de mi Casa y Corte, y a la aplicazió y zelo con que avéis servido en diferentes ocasiones y empleos que an estado a vuestro cargo, he tenido por vien de elijiros y nonbraros por mi capitán /<sup>4</sup>. a guerra de la jentte natural de a pie y de a cavallo del dicho Prinzipado, y quiero que la una y la otra esté devajo de vuestra mano y gobierno todo el tiempo que fuéredes tal corregidor. Por tantto, mando a los sargentos mayores, capitanes y oficiales y los demás vecinos, que al presentte residen y adelante residieren en dicho Prinzipado, os ayan y tengan por tal capitán a guerra. Y como tal os obedezcan, cumplan y executen las órdenes que les diéredes por escrito u de palabra, tocantes a mi servicio, so las penas que de mi parte les pusiéredes, en las quales les doy por condenados lo contrario haçiendo, y a vos poder para executarlas en los que omisos e ynobedientes fueren. Y mando tengáis particular cuidado en que la dicha jentte exerçite viba y conserve en buena disciplina. Y no consintáis que aya pecados públicos ni escandalosos; y si los hubiere, los castigaréis sin exsenzpió de perssonas. Y yréis dando cuenta de lo que se ofreziere para que se os hordene lo que combenga a mi servicio. Que para todo lo referido, /<sup>4</sup>v. <y> cada cosa y parte de ello, os doy poder y facultad como se requiere y es nezesario, que así es mi voluntad. De Madrid, a onze de febrero de mil seiscientos y noventa y dos. Yo, el Rey. Por mandado del rey, nuestro señor, don Juan Anttonio López de Záratte”.

*Título de capitán a guerra.*

“Don Francisco Nicolás de Castro, cavallero del horden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, su secretario en el de la Cámara tocante a justicia, etcétera. Zertifico que habiendo representado el licenciado don Bartholomé de la Serna Spínola, alcalde de Casa y Corte y electo corregidor del Prinzipado de Asturias, que la preçisió de concluir alguna dependençia y lo reçio del tenporal le a ynposibilitado haçer su viaje y tomar la possessi3n en el término que le estava señalado para quinze del corriente, y por allarse próximo a executar lo y nezesitar de más tiempo, suplicó se le conçediese el competente. El Consejo de la Cámara, por decreto de catorçe del pressente, acordó el darle treinta días, que cunplirán en diez y siete de mayo próximo que viene deste año, para cuyo día a de aver tomado la possessi3n de dicho corregimiento. Y para que conste, doy la pressente en Madrid, a diez y seis de abril de mil seiscientos y no /<sup>5</sup>. ventta y dos años. Don Francisco Nicolás de Castro”.

*Zertificazi3n.*

<sup>5</sup> *Sic, por presencia.*

*Possesión.*

Y haviéndose leído y hecho notorio dichos reales títulos y despachos, sus señorías los obedecieron con el respecto devido como de su rey y señor natural. Y en su cumplimiento, dicho señor licenciado don Guttierre Laso de la Vega entregó el vastón de tal gobernador y capitán a guerra de este Prinzipado a dicho señor don Bartholomé de la Serna Spínola, quién le recibió y se senttó en el lugar y asiento que le toca. Y se le dio la posesión de tal gobernador y capitán a guerra de él en la forma acostunbrada; y su señoría la reçivió y azetó.

Y en este estado se suspendió por oy tratar de las más cosas que en esta Junta se ofreçiesen. Y cometieron el firmar a dicho señor gobernador y más cavalleros que quisieron, de que doy fee.

Don Bartholomé de la Serna Spínola **(R)**. Ante mý, Francisco Suárez y Vigil **(R)**.

Prosigue en 9 de mayo por la tarde.

En la ciudad de Oviedo y denttro del cavildo /<sup>5</sup> v. de la Santa Yglesia Cathedral de ella, a nueve días del mes de mayo de mil seiscientos y nobenta y dos años. Su señoría, el señor licenciado don Bartholomé de la Serna Spínola, cavallero del horden de Calatrava, del Consejo de Su Magestad, su alcalde de casa y corte, gobernador y capitán a guerra desta ciudad y Prinzipado, haviéndose juntado con los cavalleros procuradores, poderes avienttes en nombre desta ciudad, villas, concejos y jurisdiziones de él en su Junta General, como lo tienen de costumbre, para efecto de tratar y conferir en raçón de las cosas tocantes y pertenezientes al real servicio de Su Magestad, vien y utilidad desta dicha çudad y Prinzipado.

Estando así juntos, exhibieron y presentaron los poderes que traen de dicha ciudad, villas y concejos, así para el efecto de la posesión que se dio a dicho señor gobernador ayer, ocho del corriente, como para las demás cosas que se ofrezieren tratar, conferir y resolver, que entregaron por el orden y forma siguiente: /

<i>Oviedo.</i>	<sup>6</sup> r. Señores marqués de Canposagrado y don Juan de Argüelles.	<sup>6</sup> r. Por el ofiçio de alferez maior, señor marqués de Canposagrado.	
<i>Avilés.</i>	Por la villa de Avilés, señor marqués de Canposagrado.	Por el concejo de Llanes, señor don Diego Posada Pariente.	<i>Llanes.</i>
<i>Villaviziosa.</i>	Por la villa y concejo de Villaviziosa, señores don Clemente Vigil y señor don Francisco Peón Vigil.	Por el concejo de Rivadesella, señor don Lope de Junco.	<i>Rivadesella.</i>
<i>Jijón.</i>	Por la villa y concejo de Jijón, los señores don Juan García Tineo y don Gaspar de Jove Bernardo.	Por el concejo de Grado, los señores don García de Salas y don Francisco Anttonio Estrada.	<i>Grado.</i>

<i>Siero.</i>	Por el concejo de Siero, los señores don Joseph de Faes y don Pedro Argüelles Cienfuegos. <sup>6</sup>	Por la villa y concejo de Pravia, los señores don Lope de Junco y don Juan Menéndez Valdés.	<i>Pravia.</i>
<i>Piloña.</i>	Por el concejo de Piloña, los señores don Juan Anttonio Navia y don Clemente Vigil.	Por el concejo de Salas, el señor don García de Salas.	<i>Salas.</i>
<i>Valdés.</i>	Por el concejo de Valdés, el señor don Juan de Navia Arango./	Por el concejo de Lena, los señores marqués de Valdecarzana y don Sevastián Bernardo de Miranda./	<i>Lena.</i>
<i>Aller.</i>	<sup>6 v.</sup> Por el concejo de Aller, los señores don Anttonio de la Buelga y don Joseph de Llanes.	<sup>6 v.</sup> Por el concejo de Miranda, señor <sup>6</sup> don Sancho de Arango Leiguarda.	<i>Miranda.</i>
<i>Nava.</i>	Por el concejo de Nava, el señor conde de Nava.	Por el concejo de Colunga, los señores don García de Doriga y don Clemente Vigil.	<i>Colunga.</i>
<i>Carreño.</i>	Por el concejo de Carreño, el señor marqués de Canposagrado.	Por el concejo de Onís, el señor don Juan de la Várzana.	<i>Onís.</i>
<i>Gozón.</i>	Por el concejo de Gozón, el señor don Joseph de Faes.	Por el concejo de Casso, el señor don Diego Francisco de Caso.	<i>Casso.</i>
<i>Sariego.</i>	Por el concejo de Sariego, los señores don Bernardo Vigil y don Francisco Carreño.	Por el concejo de Parres, los señores don Bernardo de Estrada y Juan Cardino.	<i>Parres.</i>
<i>Laviana.</i>	Por el concejo de Laviana, los señores marqués de Canposagrado y don Anttonio la Buelga.	Por el concejo de Cangas de Onís, el señor marqués de Valdecarzana.	<i>Cangas de Onís.</i>
<i>Corbera.</i>	Por el concejo de Corbera, los señores don Pedro Suárez Solís y don Anttonio Solís Carvaxal.	Por el concejo de Ponga, el señor marqués de Valdecarzana.	<i>Ponga.</i>
<i>Cabrales.</i>	Por el concejo de Cabrales, el señor don Juan Francisco de la Várzana./	Por el concejo de Amieba, los señores don Clemente Vigil y don Bernardo de Estrada./	<i>Amieba.</i>

<sup>6</sup> Corregido sobre: "los señores".

<i>Cabranes</i>	7 <sup>r</sup> . Por el concejo de Cabranes, el señor don Francisco Anttonio Peón y señor don Francisco de Condres Pumarino.	7 <sup>r</sup> . Por el concejo de Somiedo, el señor don Carlos Ramírez.	<i>Somiedo.</i>
<i>Caravia.</i>	Por el concejo de Caravia, el señor don Lope de Junco.	Por el concejo de Cangas de Tineo, el señor don Joseph de Omaña.	<i>Cangas de Tineo.</i>
<i>Tineo</i>	Por el concejo de Tineo, el señor don Joseph de Faes.		

Obispalía

<i>Castropol.</i>	Por el concejo de Castropol, el señor don Juan de Navia Arango.	Por el concejo de Navia, el señor don Juan de Navia.	<i>Navia.</i>
<i>Regueras.</i>	Por el concejo de Las Regueras, el señor don Francisco de Hevia.	Por el concejo de Llanera, los señores don Alonso Candamo y don Gregorio Vayón.	<i>Llanera.</i>
<i>Peñaflor.</i>	Por la jurisdicción de Peñaflor, el señor don Balthasar de Jove.	Por el concejo de Teberga, el señor don Pedro Duque.	<i>Teberga.</i>
<i>Langreo.</i>	Por el concejo de Langreo, los señores don Gabriel de Argüelles Rúa y don Anttonio la Buelga.	Por el concejo de Quirós, el señor marqués de Canposagrado.	<i>Quirós.</i>
<i>Vimenes.</i>	Por el concejo de Vimenes, los señores conde de Nava y don Pedro Argüelles Cienfuegos./	Por el concejo de Sobreescobio, el señor marqués de Canposagrado./	<i>Sobreescobio.</i>
<i>Tudela.</i>	7 <sup>v</sup> . Por el concejo de Tudela, el señor don Sevastián Bernardo de Quirós.	7 <sup>v</sup> . Por el condado de Noreña, el señor don Pedro Argüelles Cienfuegos.	<i>Noreña.</i>
<i>Olloniego.</i>	Por el concejo de Olloniego, el señor don Sevastián Bernardo de Quirós.	Por el concejo de Pajares, los señores don Melchor de Valdés y don Sancho de Arango.	<i>Pajares.</i>
<i>Morcín.</i>	Señor marqués de Canposagrado y don Lope de Junco	Por el concejo de la Rivera de Arriva, el señor don Sevastián Bernardo de Quirós.	<i>Rivera de Arriva.</i>
		Por el concejo de Riosa, el señor don Francisco Fernández Valbín.	<i>Riosa.</i>



<i>Rivera de avajo.</i>	Por el concejo de la Rivera de Avajo, el señor don Pedro Valdés Miranda.	Por el concejo de San Adriano, el señor don Pedro Velarde.	<i>San Adriano.</i>
<i>Proaza.</i>	Por el concejo de Proaza, el señor don Pedro Velarde.	Por el concejo de Paderni, el señor don Juan Antonio Navia./	<i>Paderni.</i>
<i>Yernes y Tameza.</i>	Por el concejo de Yernes y Tameza, el señor don Bernardo de Estrada.		
<i>Allande.</i>	Por el concejo de Allande, el señor don Joseph de Faes./		

<sup>8 r.</sup> Procuradores, poderes havientes desta ciudad, villas y conçejos deste Prinzipado para la pressente Junta. Cuya prosecución, por ser tarde, se suspendió. Y cometieron el firmar a dicho señor governador y más cavalleros que quisieren.

Don Bartholomé de la Serna Spínola **(R)**. Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

En la ciudad de Oviedo y denttro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de ella, a quinze días del mes de mayo de mil seiscientos y noventa y dos años, se juntaron con su señoría, dicho señor governador, sus señorías los señores cavalleros procuradores y poderes avientes de esta dicha çudad, villas y conçejos deste Prinzipado, en su Juntta General, como lo tienen de costumbre, para efecto de trattar y conferir en raçón de las cosas tocantes y pertenezientes al real servicio de Su Magestad, vien y utilidad destas reppúblicas.

Y estando así junttos, se manifestaron y leyeron por el presente escribano dos cartas escritas a este Prinzipado por el ilustrísimo señor arzobispo /<sup>8 v.</sup> de Zaragoza, presidente de Castilla, que su thenor es el siguiente:

“Combiniendo al real servicio de Su Magestad, que Dios guarde, poner en Cataluña para la próxima campaña ejército, que en número y calidad sea capad no sólo de defensa sino de ofensa al enemigo, como lo dicta la constitución pressente, a resuelto Su Magestad, entre otras cosas conçernientes a este fin, se reclute el terçio de ese Prinzipado, de que es maestre de campo don Francisco Meléndez Avilés y Porras; y para conseguirlo, se a servido de mandarme lo procure con vuestra señoría, proponiéndole que, si no hiciere servicio de gente para su manutención, será preçiso executar reforma en este terçio. Por cuyos motibos encargo a vuestra señoría, en el real nombre de Su Magestad, que, continuando su gran zelo, se aplique en esta ocassión a haçer el mayor esfuerço lebantando algunas conpañías para reclutar

*Carta del yllustrísimo señor presidente de Castilla.*

*Soldados y recluda del tercio de Asturias.*

*\*Carta del señor presidente.*

\* Va tachado: “a la letra”

el referido terçio, pues es tan propio del crédito de vuestra señoría que se conserve vibo, como de la combeniençia de sus naturales, para el logro de sus ascensos militares, a que corresponderá la real gratitud de Su /<sup>9</sup> r. Magestad, y mi enpeño de solicitarla, para quanto se ofrezca de la mayor satisfazió de vuestra señoría, y en que por el Consejo se le conçedan o porroguen los servicios equibalentes al gasto que ocasionare este servicio. Dios guarde a vuestra señoría en toda prosperidad dilatados años. Madrid, siete de noviembre de mil seiscientos noventa y uno. Antonio<sup>7</sup>, arçobispo de Zaragoza. Al muy noble y muy leal Prinzipado de Asturias”.

*Otra. Segunda carta del señor presidente\*.*

*Que por lo\* que mira a la recluta, el marqués de Santa Cruz, diputado decano, no se heche menos.*

“El correo pasado dije a vuestra señoría, en respuesta de su cartta de veinte y tres de febrero, que sin esperar a que vaya el nuebo governador, por yr su viaje de espacio<sup>8</sup>, tomase última resoluzi6n en la reclutta de su terçio para esta campaña. Y siendo continuadas las ynstançias de Su Magestad para que vuestra señoría lo ejecute, así lo partiçipo a vuestra señoría, a fin de que, sin dilazi6n, resuelba esta materia respecto de estar tan adelanttado el tiempo de la campaña, que no admite dilazi6n. Y quedo con toda confianza de que el zelo de vuestra señoría tomará, como acostumbra, tan favorable resoluzi6n en esta materia. Y que no se heche menos la falta del marqués de Santa Cruz de Marçenado, su diputtado decano, con cuya asistençia se expirimentaron en semejantes ocasiones servicios muy correspondientes al amor con que sienpre /<sup>9</sup> v. a concurrido vuestra señoría al real servicio, como espero lo ará en la ocurrencia presente. Y que me dará aviso, sin perder correo, para ponerlo en la real notiçia de Su Magestad. Dios guarde a vuestra señoría dilatados años. Madrid, veinte y seis de março de mil seiscientos y noventa y dos. Anttonio, arzobispo de Zaragoza. Al muy noble y muy leal Prinzipado de Asturias.”

Que haviéndose oydo y entendido por dichos señores cavalleros procuradores, por el señor don Juan de Argüelles Quiñones, uno de los diputtados por esta çiudad, se hizo representazi6n de que se llevasen a ella para que, en conformidad de su loable costunbre, diese su voto consultibo u dizisibo.

*Diputtado por la ciudad.*

Y haviéndose pasado <a> hacer nombramiento de diputtado por esta çiudad, mandó su señoría, dicho señor governador, que, en conformidad de la costunbre, se escribiesen en dos çédulas separadas los nonbres de los señores don Juan de Argüelles Quiñones y don Gabriel de Argüelles, sostitutto del señor marqués de Canposagrado, y comissarios nonbrados por la ciudad para esta presente Juntta, para que uno de los que saliesen en dicha suerte quedase por /<sup>10</sup> r. diputtado de ella. Y con efecto, haviéndose escrito dichas dos çédulas con dichos nombres y entrádose en dos pelotas de plata y en un cánttaro de lo mesmo, por su señoría, dicho señor governador, se sacó una que, haviéndose havierto y leído por su señoría y el presente escribano, deçía “señor don Juan de Argüelles Quiñones”, que quedó por tal diputtado por esta dicha çiudad, y lo azetó.

7 Corregido sobre: “Ar”.

8 Sic, por despacio.

\* Corregido sobre: “a la letra”.

\* Corregido sobre: “la”.

Y pasando a elegir diputtado por el partido de Avilés, se fue haçiendo en la forma siguiente:	<i>Diputtado por el partido de Avilés.</i>
El señor marqués de Canposagrado dijo que, guardando el turno de la alternatiba que tiene la marina con la montaña, por tocar este nombramiento a la marina, nombra a don Fernando de las Alas Pumarino y a don Estevan de las Alas Valdés.	<i>Avilés</i>
El señor marqués de Valdecarzana nombró a don Diego Valsinde y a don Antonio de Arango.	<i>Lena.</i>
Y el señor don Sevastián Bernardo los mismos que dicho señor marqués de Valdecarzana.	<i>Yden.</i>
El señor don Joseph de Llanes en los mismos que el señor marqués de Canposagrado.	<i>Aller.</i>
El señor marqués de Canposagrado en los mismos que tiene votado.	<i>Carreño.</i>
Y el señor don Juan Anttonio de Navia dixo / <sup>10</sup> v. que de no le admitir a votar por este conçejo de Carreño, afirmándose en las protestas y apelaciones hechas, de nuevo las buelve hacer. Y lo pide por testimonio.	
Y visto por su señoría, dicho señor gobernador, dijo le otorgava dicha apelación solamente a el efecto debolutibo. Y que se le den los testimonios que pide.	
El señor marqués de Canposagrado en los mismos que tiene votado.	<i>Laviana.</i>
El señor don Joseph de Faes en don Anttonio de Arango y don Diego Valsinde.	<i>Gozón.</i>
El señor don Pedro Solís votó lo mesmo que el conçejo de Lena.	<i>Corbera.</i>
Y visto por su señoría, dicho señor gobernador, declaró tocar por este trienio por diputtados por dicho partido de Avilés a los dichos don Fernando de las Alas Pumarino y don Estevan de las Alas Valdés.	
Y pasándose a elegir diputtado por el partido de Llanes, a quien parece toca, se hizo asimismo en la forma siguiente:	<i>Diputtado por el partido de Llanes.</i>
El señor don Diego Posada nombra al señor don Bernardo de Estrada.	<i>Llanes.</i>
El señor don Lope de Junco nombra / <sup>11</sup> r. al señor don Diego Anttonio de Noriega Castejón.	<i>Rivadesella.</i>
Los señores don Juan de Navia y don Clemente Vigil en el señor don Bernardo de Estrada.	<i>Piloña.</i>

*Colunga.* El señor don García de Doriga en el señor don Diego Anttonio de Noriega Castejón.

*Yden.* Y el señor don Alonso González Candamo, en quien se sustituyó por el señor don Clemente Vigil el poder de dicho concejo de Colunga, vota lo mismo que el de Llanes.

Y dicho señor don García de Doriga dijo que de no le aver dado todo el voto de dicho concejo, afirmándose en las protestas y apelaciones que tiene hechas, de nuevo las buelve hazer. Y lo pide por testimonio.

Y por su señoría, dicho señor gobernador, se le otorgó sólo al efecto de bolutibo. Y que se le den los testimonios que pide.

*Onís.* El señor don Juan Francisco la Várzana nombra al señor don Bernardo de Estrada.

*Casso.* El señor don Diego Francisco de Caso nombra el mismo que el concejo de Rivadesella.

*Cangas de Onís.* El señor marqués de Valdecarzana en don Bernardo de Estrada.

*Parres.* El señor Juan Cardín, procurador general del concejo de Parres, nombra al señor don Bernardo de Estrada./

<sup>11 v.</sup> Y por el señor don Lope de Junco, afirmándose en la contradición que tiene hecha al voto de dicho concejo de Parres por dicho señor Juan Cardín, de nuevo la buelbe hazer.

Y su señoría, el señor gobernador, reservó la declarazió para el tiempo de la regulazió.

*Ponga.* El marqués de Valdecarzana nombra el mismo que nombró el señor don Juan de Navia.

*Amieba.* El señor don Clemente Vigil, el mismo que el señor don Juan de Navia.

Y por el señor don Lope Ruiz de Junco, afirmándose en sus apelaciones y protestas, de nuevo las buelve hazer. Y lo pide por testimonio.

Y dicho señor gobernador mandó se guardase lo probeído y le otorgó dicha apelazió sólo a el efecto de bolutibo. Y que se le diesen los testimonios que pide.

*Cabrales.* El señor don Juan Francisco la Várzana lo que el señor marqués de Valdecarzana.

*Caravia.* El señor don Lope de Junco lo votado.

Y pasándose a elegir procurador general por el partido de Llanes, se fue votando en la manera siguiente: /	<i>Procurador general por Llanes.</i>
12 <sup>r</sup> . Señor don Diego Posada en el señor don Pedro Duque de Estrada.	<i>Llanes.</i>
El señor don Lope de Junco en el señor don Juan Francisco del Rivero Cienfuegos.	<i>Rivadesella.</i>
Los señores don Juan Anttonio de Navia y don Clemente Vigil en el señor don Bernardo de Estrada.	<i>Piloña.</i>
El señor don Garçía de Doriga en el señor don Juan Francisco de Rivero.	<i>Colunga.</i>
Y el señor don Alonso González Candamo en el señor don Pedro Duque.	<i>Yden.</i>
El señor don Juan de la Bárzana en el señor don Pedro Duque.	<i>Onís.</i>
El señor don Diego de Casso lo que el señor don Lope de Junco.	<i>Casso.</i>
El señor marqués de Valdecarzana lo que el señor don Juan de Navia.	<i>Cangas de Onís.</i>
El señor Juan Cardín, procurador general, en el señor don Pedro Duque.	<i>Parres.</i>
Y por el señor don Lope de Junco se hizo la mesma contradizi3n que en el oficio de diputado por dicho partido.	
El señor marqués de Valdecarzana lo que el señor don Juan de Navia.	<i>Ponga.</i>
El señor don Clemente Vijil lo que Llanes.	<i>Amieva.</i>
Y por el señor don Lope se hicieron las mesmas protestas y apelaciones. /	
12 <sup>v</sup> . El señor don Juan de la Várçana lo votado por Onís.	<i>Cabrales.</i>
El señor don Lope de Junco lo que tiene votado.	<i>Caravia.</i>
Y de una conformidad, los señores procuradores de los conçejos del partido de Villaviziosa elijieron y nonbraron por su diputtado para este trienio al señor don Francisco Anttonio de Pe3n Vijil, que quedó por tal y lo azet3.	<i>Diputtado por el partido de Villaviziosa.</i>
Y luego se pass3 a elegir y nombrar diputtado por el partido de los Cinco Conçejos, que se hizo y vot3 en la forma siguiente:	<i>Diputtado por los 5 conçejos.</i>
El señor don Francisco Anttonio Estrada en el señor marqués de Valdecarzana.	<i>Grado.</i>
El señor don Lope de Junco dijo que, sin ser visto apartarse de las suplicas que tiene hecho al señor don Bartholom3 de la Serna por pettizi3n que pressent3 oy	<i>Pravia.</i>

día de la fecha ante su señoría, y de nuevo le hace en esta Juntta, para que se sirva de suspender la elección de diputtado de este partido, mediante falta el medio poder que toca al alfoz de Grado, que por autto de su señoría está conbocado para mañana /<sup>13 r.</sup> viernes, y que no se defraude al partido la plenitud de sus votos, que fuera conocido agrabio (ablado debidamente) de los cavalleros en que se a de botar, u que le admita el señor don Bartholomé, que nos preside, devajo de esta protesta, y las más que protestar le conbenga, vota en el señor don Garçía de Doriga y Malleza.

*Yden.*

Y el señor don Juan Menéndez por el mesmo concejo de Pravia vota en el señor marqués de Valdecarzana.

*Salas.*

El señor don Garçía de Salas por este conçejo de Salas en el señor don Garçía de Doriga Malleza.

*Valdés.*

El señor don Juan de Arango por el conçejo de Valdés en el señor marqués de Valdecarzana.

*Miranda.*

El señor don Sancho de Arango Leyguarda, por el conçejo de Miranda, dijo que, con las protestas hechas por el señor don Lope de Junco, vota en el señor don Garçía de Malleza Doriga<sup>9</sup>.

*Somiedo.*

El señor don Carlos Ramírez por el conçejo de Somiedo en el señor marqués de Valdecarzana.

Y visto por su señoría dicho, señor governador, lo votado y protestas hechas, reserva su señoría /<sup>13 v.</sup> en sí el probeer y determinar en justícia sobre lo dicho y pedido por las partes.

*Diputtadi por la obispalía.*

Y pasándose a elijir y nombrar diputado por el partido de la obispalía, se fue haçiendo y votando en la forma y manera siguiente:

*Castropol.*

Por el concejo de Castropol, el señor don Juan de Arango nombró al señor don Juan de Navia.

*Navia.*

Por el concejo de Navia, el señor don Juan de Navia nonbró a don Alonso González de Candamo.

*Regueras.*

Por el concejo de Las Regueras, el señor don Francisco de Evia al señor don Alonso Candamo.

*Llanera.*

Por el concejo de Llanera, los señores don Gregorio Vayón y don Clemente Vijil en don Alonso Candamo.

<sup>9</sup> Sic por, don Garçía de Doriga Malleza.

Por la jurisdicción de Peñafior, el señor don Gaspar <sup>10</sup> de Jove Bernardo en el señor don Melchor de Valdés Prada.	<i>Teberga, digo Peñafior.</i>
Por el concejo de Teberga, el señor don Pedro Duque en el señor don Alonso Candamo.	<i>Teberga.</i>
Por el concejo de Langreo, el señor don Gabriel de Argüelles en el señor don Melchor de Valdés Prada.	<i>Langreo.</i>
Por el concejo de Quirós, el señor marqués de Canpo/ <sup>14 r.</sup> sagrado en el señor don Melchor de Valdés.	<i>Quirós.</i>
Por el concejo de Vimenes, el señor conde de Nava en el señor don Melchor de Valdés.	<i>Vimenes.</i>
Y el señor don Pedro Argüelles por el mesmo concejo en don Alonso Candamo.	<i>Yden.</i>
Por el concejo de Sobreescobio, el marqués de Canposagrado en el señor don Melchor de Valdés.	<i>Sobreescobio.</i>
Por el concejo de Tudela no pareció perssona a votar en esta Junta.	<i>Tudela.</i>
Por el condado de Noreña, el señor don Pedro de Argüelles en el señor don Alonso Candamo.	<i>Noreña.</i>
Por el concejo de Olloniego no pareció perssona a votar en esta Junta.	<i>Olloniego.</i>
Por el concejo de Paxares, el señor don Garçía Doriga en el señor don Melchor de Valdés.	<i>Pajares.</i>
Por el concejo de Morçín, los señores marqués de Canposagrado y don Lope de Junco en el señor don Melchor de Valdés.	<i>Morçín.</i>
Por el concejo de la Rivera de Arriba no pareció perssona a votar en este acto.	<i>Rivera de Arriba.</i>
Por el concejo de la Rivera de Avajo, el señor don Pedro Valdés en el señor don Alonso Candamo.	<i>Rivera de Avajo.</i>
Por el concejo de Riosa, el señor don Francisco Fernández Valbín en el señor don Melchor de Valdés Prada./	<i>Riosa.</i>
<sup>14 v.</sup> Por el concejo de Proaza no pareció <perssona> en este acto a votar.	<i>Proaza.</i>
Por el concejo de San Adriano no pareció perssona a votar en este acto.	<i>San Adriano.</i>

<sup>10</sup> Corregido sobre: "Pe".

*Yernes y Tameza.*

Por el concejo de Yernes y Tameza, el señor don Bernardo de Estrada en el señor don Alonso González Candamo.

*Paderni.*

Por el concejo de Paderni, el señor don Juan de Navia Osorio en el señor don Alonso Candamo.

*Sobre el voto de Allande en la elección de diputado de obispalía y protesta de no dexar votar al procurador.*

Y el señor don Joseph de Faes, por el concejo de Allande, de quien tiene poder, dijo que, de no admitirle a votar por este concejo para hacer diputado por el partido de la obispalía, habiendo ejemplar de que en otras ocasiones se aya votado, protesta en nombre de su concejo no le pare perjuicio y azer las más diligencias que le conbengan.

Y visto lo votado por su señoría, dicho señor governador, y que la mayor parte de botos concurren en los dichos señores don Melchor de Valdés Prada y don Alonso González Candamo, mandó su señoría se hiciesen dos zédulas distintas con los /<sup>15</sup> r. nombres de cada uno, las quales se entrasen en dos pelotas de platta; que haviéndose executado así y sacándose por su señoría una de ellas, se alló decir la zédula, que dentro de ella estava, señor don Melchor de Valdés Prada, que quedó por tal diputado para el presente trienio, y lo azetó.

*Título de theniente del señor governador.*

Manifestose y leyose en este acto el título hecho por su señoría, el señor governador, de su theniente de ausencias, ocupaciones y enfermedades al lizenciado don Alonso del Riego y Llano, abogado de los Reales Consexos. Que visto y entendido por todos los dichos señores comissarios procuradores, unánimes y conformes, le admitieron al uso y exerçicio de dicho ofiçio. Y se acordó se llevase a la çidad.

*Título de tiniente\* de ausencias, ocupaciones y enfermedades.*

Y en este estado, por ser tarde, se suspendió la prosecución de la Junta para mañana, diez y seis del presente. Y cometieron el firmar a su señoría, dicho señor governador, y más cavalleros que quisiesen.

Don Bartholomé de la Serna Spínola **(R)**. Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**./

<sup>15v.</sup> Autto de regulazi3n sobre la diputazi3n y procurazi3n general del partido de Llanes.

En el quarto del despacho de su señoría el señor don Bartholomé de la Serna Spínola, cavallero de la orden de Calatrava, del Conssejo de Su Magestad, su alcalde de Corte, governador y capitán a guerra desta ciudad y Principado, a quinze días del mes de mayo de mil seiscientos y noventa y dos años. Aviendo visto su señoría lo votado por los cavalleros procuradores de las villas y concejos del partido de Llanes en horden a nombrar diputtado de dicho partido y procurador general deste Prinzipado. Y, regulado los votos, alló tener don Bernardo de Estrada ocho votos y medio de doze de que se conpone dicho partido; y asimismo alló tener para el dicho ofiçio de procurador general deste Principado don Pedro Duque de Estrada

---

\* Sic, por teniente.



de doze votos, de que se compone dicho partido, los ocho y medio. Por tanto, dijo declarava y declaró ser la mayor parte <de> los votos referidos, y mandava y mandó se aga notorio este autto en la Juntta General que se a de zelebrar el día diez y seis del corriente. Y atentto que a la contradizi3n hecha por don Lope de Junco sobre el po/<sup>16 r.</sup> der dado por el concejo de Parres, se a probeído auto oy, dicho día, el presente escribano ponga a la letra por su testimonio el dicho autto a continuazi3n déste para azerle saver en dicha Juntta. Y por él así lo mandó y firmó.

Don Bartholomé de la Serna Spínola **(R)**. Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

Traslado de un autto proveydo por su señoría el señor governador deste Principado, que es el que se dio por su señoría y mençiona el de arriva. Que es como se sigue:

*Traslado del autto dado sobre el poder de Parres.*

“Declárase por bastantte el poder del conçejo de Parres otorgado<sup>11</sup> a favor de don Bernardo de Estrada y Nebares y de Juan Cardín, regidor y procurador general del dicho conçejo, sin embargo de lo pedido y a legado por don Lope de Junco, a quien se oye la apelazi3n solamente al efecto debolutibo. Y el pressente escribano le dé el testimonio que pide de lo que constare y fuere de dar. Y los dichos don Bernardo de Estrada y Juan Cardín usen de dicho poder en la pressente Juntta. Proveyolo el señor governador con vista del poder y libros de Juntas mandados traer,<sup>16 v.</sup> y con vista, asimismo, del poder otorgado por dicho conçejo de Parres, en los seis de diziembre passado de seiscientos y noventa años, para la Juntta que se zelebró en los dos de junio del dicho año. Y lo señaló. Oviedo y mayo, quinze de seiscientos y noventa y dos. Está rubricado de su señoría. Vigil”.

*Auto sobre el poder del conçejo de Parres.*

Concuerta con el autto original que queda en mi poder, a que me refiero. Y en fe dello lo firmo en Oviedo, a diez y seis de mayo de seiscientos y noventa y dos.

Francisco Suárez Vigil **(R)**.

En la çuudad de Oviedo y quarto del despacho de su señoría el señor don Bartholomé de la Serna Spínola, cavallero del ábito de Calatrava, del Consejo de Su Magestad, su alcalde de Casa y Corte, governador y capitán a guerra desta çuudad y Principado, a diez y seis días del mes de mayo de mil seiscientos y noventa y dos años. Su señoría, dicho señor governador, haviendo visto lo votado por los cavalleros procuradores de las villas y conçejos del partido de los Çinco Conçejos, en horden a nombrar diputtado por dicho partido, y las representaciones, súplicas y apelaciones hechas por don Lope Ruiz de Junco y don Sancho de Ynclán Arango, como procuradores /<sup>17 r.</sup> de los conçejos de Pravia y Miranda, y la petizi3n presentada por dicho don Lope de Junco sobre la suspenssi3n de la eleçi3n de diputtado de dicho partido, por faltar el medio poder que toca al alfoz de Grado, a causa de haverse dado por nulo el que estava otorgado por dicho alfoz a favor de don Torivio

*Autto de regulazi3n en raç3n del nonbramiento de diputtado por el partido de los 5 conçejos.*

<sup>11</sup> Va tachado: “p”.

de Rivera. Y habiendo visto asimismo los libros de acuerdos de Juntas Generales y Diputaciones de este Prinzipado, dijo declarava y declaró no haver lugar a la suspenssi3n de la elecci3n de diputtado por el dicho partido, y deverse de hacer la regulaci3n de votos conforme a lo votado por el dicho partido en la Junta que se zelebr3 ayer, quinze del corriente. Y haci3ndola, all3 tener el marqu3 de Valdecarzana tres votos y don Garçía de Doriga y Malleza dos y medio. En cuya consequ3ncia, declarava y declaró ser la mayor parte los que concurren en la perssona del dicho marqu3 de Valdecarzana y quedar electo diputtado por dicho partido.

Y este autto se aga notorio en la Junta General que se a de zelebrar oy, dicho día, por la tarde. Y por él así lo mandó y firmó.

Don Bartholomé de la Serna Spínola **(R)**. Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**./

<sup>17</sup> v. Prosigue la Juntta en 16 de mayo de 1692.

En la ciudad de Oviedo y denttro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral desta çiuudad, a diez y seis días del mes de mayo de mil seiscientos y noventa y dos años, se junttaron con su señoría, dicho señor governador, los cavalleros procuradores de las villas y concejos deste Prinzipado para la pressente Junta, y en ella tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Su Magestad, vien y utilidad desta república.

Y estando así junttos, se leyeron por mí, escribano, los auttos de regulaci3n de votos de esta otra parte proveídos por su señoría<sup>12</sup>, dicho señor governador, en el día quinze del presentte mes y oy, dicho día. Que visto, oydo y entendido por dichos señores procuradores y poderes havientes, por el señor don Lope de Junco se dijo que, afirmándose en las apelaciones y protestas que, antes de aora, tiene hechas en todo lo que mira a poderes y su validazi3n, como del auto u auttos a ellos probeídos, ablando devidamente, en todo buelve apelar para dónde y cómo le combenga. Y protesta todo aquello /<sup>18</sup> r. que protestado le combenga.

*Cesi3n de la diputtaci3n del partido de Avil3s.*

Y estando pressente a este acto el señor don Estevan de las Alas Vald3s dijo cedía y cedi3 los votos que le asisten para diputtado del partido de Avil3s en don Fernando de las Alas Pumarino, vezino de la villa de Avil3s. Cuya cesi3n se admiti3 por dichos señores, quedando dicho don Fernando por diputtado de dicho partido para en este trienio.

*Votose en raç3n de las cartas del señor presidente sobre la recluta.*

*Soldados.*

Y en conformidad de las carttas del yllustrísimo señor arçobispo de Zaragoza, presidentte de Castilla, leydas en la Junta que se zelebr3 el día quinze del presentte mes, en raç3n de la recluta y terçio de ynfantería asturiano, de que es maestre de campo don Francisco Meléndez Avil3s y Porras, se pasó a votar por dichos señores cavalleros procuradores desta dicha çiuudad, villas y concejos deste Principado, en la forma siguiente:

<sup>12</sup> Corregido sobre: "ma".

El señor don Juan de Argüelles, por esta dicha ciudad, dio su voto por escrito, que es como se sigue:

*Ciudad.*

Dijo que habiendo servido este Prinzipado a Su Magestad, Dios le guarde, con trezientos ynfantes vestidos y armados de espadas y conducidos a la ciudad de Varçelona por una vez para en el ejército del Principado de Cataluña, y ofrecido servir con quatro mil escudos, de a diez reales de vellón, en cada año mientras durasen las guerras con Françia, con çiertas condiziones y calidades, y entre ellas las que durante las dichas guerras no havía de pedir Su Magestad a este Prinzipado ningún otro servicio, así de gente como de dinero, ni el Prinzipado estar obligado a contribuirle. Y en caso que Su Magestad quisiese lebantar alguna, no havía de ser forzada sino voluntaria, y con asistencia de dos comissarios nombrados por la Junta General o su Diputtación para que, juntamente con el señor governador, viesen y reconociesen si las personas que se alistavan, así en estado como en disposición, tenían las calidades nezessarias para poder servir en dicho ejército. Y haviéndose después formado un terçio de los dichos trezientos ynfantes y de otros duzientos con que sirvió don Francisco Menéndez de Avilés, comendador de la Delfa en la horden de Alcántara, a quien Su Magestad hizo merced de dicho tercio, aora pareçe por la carta del yllustrísimo señor arzobispo de Zaragoza, presidente de Castilla, que Su Magestad manda se reclute el número de dichos trezientos ynfantes con el mayor que se pueda, vistiendo y conduçiendo la gente como la vez pasada, ofreçiendo /<sup>19</sup> facultad para ynponer arbitrios. Y considerando el miserable y abatido estado en que se hallan los pobres naturales deste Prinzipado y que se conserva más con forma cadabérica que vitaliçia, siendo ocasionado este achaque no sólo de ynconsiderados gobiernos sino de varios açidentes de extinzión, vaja y alteraziòn de monedas, y de la hambre unibersal que se padeciò el año pasado de nobenta y uno, y de la ynungdaziòn del día veinte y quatro de agosto de dicho año, que hizo tan grandes y considerables daños en vidas, casas, puentes y haciendas. Y que estando así los yndibiduos particulares, aún se alla en más miserable estado la volsa común del Prinzipado, pues no tiene ni un solo marabedí de caudal, rentas ni propios, sino que los arbitrios, que se ynpusieron para la dicha leba y paga de dichos quatro mil escudos, no rinden en todo el pressente año lo nezessario para el desenpeño de lo adecuado. Y será mucho menos por la refaçión que está /<sup>19</sup> mandada dar al estado eclessiástico de los dos reales en fanega de sal, que es su prinzipal nerbio de ellos. Y que por no haver podido conseguir este Prinzipado por falta de medios y soliçitud el desembargo de las libranzas de los sesenta mil escudos, que la Real Hazienda está deviendo de la antiçipaziòn que hizo en los encavezamientos de las rentas reales y servicios de millones el año passado de seiscientos y settenta y nueve, está después acá pagando crecidos yntereses, sin las vejaçiones que padezen sus naturales con los ministros que entienden en el pago de ellos. Siguiendo, sin embargo, la orden que tiene desta ciudad, su voto y parecer es que se sirva a Su Magestad por una vez con çientto y cinquenta hombres para reclutar las compañías del dicho terçio. Y que se mantenga y conserve en servicio de Su Magestad y en lustre de la patria, siendo Su Magestad servido, de que se vistan, armen y conduzcan por quenta de lo que está adeudado asta la concurrente canttidad de lo que se le está deviendo de los quatro mil escudos /<sup>20</sup> al año, con que este Prinzipado está obligado ser-

*Vota la ciudad que se sirva con 150 bombres.*

vir mientras duraren las guerras con Francia. Y sin ser visto que por la conzesión deste servicio se aya de alterar ni se altere en todo ni en parte la scriptura hecha y aprobada por Su Magestad en esta raçón, antes vien, Su Magestad se a de servir de aprobarla y rateficarla de nuevo en caso nezessario. Y usando de la facultad que por ella tiene el Principado, se an de nombrar los dos comissarios, que ella refiere, para que, juntto con el governador, asistan a la disposizi3n de reçibir y conduçir la dicha jente segùn y de la manera que la vez pasada. Y de que deste voto, si saliere por mayor parte, se saque testimonio y remita a Su Magestad y al yllustrísimo señor presidentte de Castilla, por la mano de don Diego Alonso del Rivero y Posada, cavallero de la orden de Santiago, para que, en nombre deste Principado y como su diputtado, le ofrezca, guardando la ynstruizi3n que para ello le dieren los señores don Pedro Suárez Solís y don Clemente Vigil Hevia, a quien se comete escribir las cartas que fueren nezessarias,<sup>/20 v.</sup> suplicando a Su Magestad que, en considerazi3n a este servicio, se sirva de hacer al Principado las graçias que contubiere dicha ynstruizi3n. Para lo qual se le da poder por el que vota para que, en nombre y voz de la Junta General y teniendo su mesma representazi3n por lo que mira a este servicio, vean y consideren las que fueren más útiles al bien público de los naturales de una provinçia que sienpre a sido y es de las fieles y çelosas de su real servicio.

*Yden.*

Y el señor don Gabriel de Argüelles, por la dicha çudad, dio asimismo por escrito su voto, que se leyó y dize así:

Dijo que, en quanto al servicio y reclutta del terçio, se conforma con lo votado por el señor don Juan de Argüelles en conformidad y venerazi3n de lo acordado por la çudad en el ayuntamiento que oy zelebró. Pero que para hacer caudal para levantar la gente, vestirla y conduçirla, su sentir es se venda la<sup>13</sup> propiedad de las procuraciones del número desta çudad, así la que al presentte está vaca como las futuras de las que vacaren en adelante, por ser éste el que más puede produzir entre los efectos que tiene este Prinzipado y de su menor aprobechamiento <sup>/21 r.</sup> y falta. Y si por este camino, por no haver acaso perssonas que hagan postura a todas las futuras de dichas procuraciones (reservando lo que estas rindieren conforme fueren vacando para que se ponga en rentta y sirva de propio para las urgencias de este Principado), lo que faltare para llenar el servicio se reparta prorrata prontamente entre los conçejos que le conponen y deben contribuir, prebiniendo en las hórdenes que se expidieren se aga el repartimiento conforme a los posibles de los vezinos, poniendo mucho cuidado en el mayor alibio de los pobres. Y que esto sea así lo tiene por proporçionado en atenzi3n de la general miseria que se experimenta, no sólo en esta çudad sino por todas sus aldeas, en donde a cada paso se enquentran familias enteras que, desanparando sus domiçilios, libran su alimento en la caridad que se les hace; y porque si se repartiese por cañamas yguales, como otras vezes, en que vienen a contribuir tantto el pobre como el rico, probablemente se puede reçelar se despueblo lo más deste Prinzipado y que queden por cultivar las haçiendas,<sup>/21 v.</sup> faltando para su labranza tantos travajadores como se puede considerar, así por los grandes gastos que tubo la leba que se formó el año pasado, tan sin frutto,

<sup>13</sup> *Va tachado: "que al".*

como se reconoze en este brebe testimonio, como por los que se an de originar de la pressente si el Prinzipado no fuese servido de aplicarse a la summa ynporttanza desta dicha tierra. Sobre cuyo punto, le suplica el que vota, ponga la mayor atenzión, casando con su gran zelo los dos puntos del servicio de Su Magestad (que Dios guarde) con la mayor utilidad de esta provincia.

El señor marqués de Canposagrado, por el ofiçio de alférez mayor, dijo, que por las raçones representadas en lo dicho por los señores comisarios de la çidad, su sentir es que se sirva a Su Magestad con los çientto y cinquenta hombres, vestidos y conduçidos por quenta de los quatro mil escudos expresados en la scriptura que se cita en ella. Pero no conbiene su voto en que sea por vía de recluta de los treçientos porque, habiendo sido leba por una vez, no está en obligazió de haçer recluta; y que los dichos çientto y cinquenta hombres se conpongan de dos compañías con que en esta /<sup>22</sup>.<sup>r.</sup> ocasión sirva el Prinzipado a Su Magestad, atendiendo a la nezesidad que mobió su real ánimo a encargar este servicio al yllustrísimo señor governador del Conssejo, cuyas patentes para las dos compañías suplica a Su Magestad tenga por vien de mandarlas enbiar en blanco, para que el Prinzipado las llene como acostumbra, sacando en ellas dos hijos más a mereçer en el real servicio. Y si por ser tan adelantado el tiempo en que no podrá salir la gente ni llegar a Cataluña asta los canículares, en cuyo tiempo arriesga el gasto y la gente sin que Su Magestad quede servido, es de pareçer se le proponga así por mano del yllustrísimo señor governador del Conssejo, para que si fuese más de su real servicio escusar la leba destes çientto y çinquenta hombres y admitir por servicio en su lugar para las guerras con Françia seis mil escudos de dinero sobre los quatro mil de la escriptura, que sean pagaderos para fin de otubre deste año; para lo qual se tomen las quantas, con asistencia del señor governador, de lo que an frutificado los ynpuestos, y que estos zesen; y si hubiere algún /<sup>22</sup>.<sup>v.</sup> caudal se aplique a esto y lo demás se reparta guardando la forma que da el señor don Gabriel de Argüelles en su voto, y que de las dos cosas elija Su Magestad, u el señor governador en su real nombre, la que tubiere por más de su real servicio. Y no conbiene en que el testimonio de la resolución vaya por mano alguna más que por la del señor governador y en su pliego, como sienpre an ydo. Ni tanpoco, que en caso de elijirse la leva, aya comisario alguno, por enseñar la experiençia que conbiene escusar a los naturales las ocasiones de hacer sus ofiços como se experimentó alguna vez en que esto se quiso estilar. Ni tampoco conbiene en la comisión de las cartas, porque ésta también deve quedar al señor governador, pues, con quitar estas ocasiones, se escussa que los dadores de las cartas ni los comisarios que las firman logren mercedes de Su Magestad a costa del sudor de los pobres desta probinçia, quando es muy raçonable que, si se hubiese de azer alguna, recayga en la conbiniençia unibersal de todo el pueblo, que es quien contribuye. Suplicando rendidamente al señor governador tenga muy pressente estas raçones y, pues se aplica /<sup>23</sup>.<sup>r.</sup> tantto al reconoçimiento de los libros de nuestros acuerdos como en tan poco tiempo a manifestado, se sirva de mandar reconozar en las ocasiones que se hiçieren lebas, cómo fue sin ninguno de los adminículos que en ésta se pretende yntroduçir. Cuyas comisiones, por tenerlas por materia de graçia, las contradize; y suplica al señor don Bartholomé en justia mande sobre ello todo lo que allare por derecho. Y que deste su voto se le mande dar un traslado authéntico para los efectos que le conbenga.

*Señor alférez mayor.*

*Avilés.* Por la villa y concejo de Avilés, el señor marqués de Canposagrado, lo votado.

*Yden.* Y el señor don Estevan de las Alas, por dicho conçejo, lo mesmo que dicho señor marqués de Canposagrado.

*Llanes.* Por la villa y concejo de Llanes, el señor don Diego Posada dijo conbiene mucho el que se le presente a Su Magestad, que Dios guarde, la estrema nezesidad en que se alla el Principado y se le pida y suplique se sirva de conçederle la vaja del sal como está conçedida en el reyno de Galiçia, con la qual tendrá el Principado con que le servir, no sólo con çiento y cinquenta honbres, sino /<sup>23 v.</sup> es con trezientos, y se quitarán todos los arbitrios ynpuestos asta aora, quedando sólo el del sal, y no exçediéndole de veinte reales. Y además de eso, tendrá el Principado caudal para poder servir con el çelo que acostumbra y para desenpeñarse de los graves enpeños que tiene. Y que esto se aga muy en breve porque, si fuere servido de conçeder al Principado, con su paternal amor, la vaja referida de sal, podrá servir muy em breve, aunque sea con los trezientos honbres, buscándolos en el Prinzipado, que estén expertos y capazes y sirvan de provecho, y no sacándolos de él, que, aunque reconoze ay gente para que pudieran salir, son tan grandes los ynconbenientes que vendrá a costar al Prinzipado la leba un quarto tanto más que buscándolos en la forma que lleva referido. Y pide y suplica al señor governador así se sirva de proponerlo; y que por lo que conbiene la prontitud se encargue la agencia a don Diego Alonso del Rivero, cavallero del hábito de Santiago y perssona capad para haçerlo y solicitarlo. Y si así no se sirviere de haçerlo, se conforma con el voto<sup>14</sup> del señor don Juan de Argüelles./

<sup>24 r.</sup> Y el señor don Gabriel de Argüelles, por esta dicha çiudad, volvió a deçir añade a su voto lo dicho por el señor alférez mayor en horden a que no se nonbren comissarios para la leba.

*Villaviziosa.* Por la villa y conçejo de Villaviziosa, los señores don Clemente Vigil y don Francisco de Peón dijeron lo mesmo que el señor don Juan de Argüelles Quiñones.

*Rivadesella.* El señor don Lope de Junco, por la villa y concejo de Rivadesella, dio su voto por escrito. Que dize así:

Dijo que haviendo visto las carttas hórdenes del ilustrísimo señor presidentte del Conssejo en que por ellas explica ser del real servicio el que este Prinzipado levante algunas compañías de ynfantería para la recluta del terçio, de que es mestre de campo don Francisco Menéndez de Avilés y Porras; y no lo haçiendo así, se pasará a su reforma; y que para suplir sus costos, se conçedan los arbitrios proporçionados y más combenientes a esta probinçia, que es lo que a podido comprender el que vota de las cartas dichas, de que parece se ynfiere Su Magestad a sido mal ynformado, pues este Prinzipado el año passado con lo que sirbió fue con trezientos honbres vestidos y conduçidos a Cataluña por una vez. Y lo que después a entendido el que vota es que

<sup>14</sup> Corregido sobre: "d".

por don /<sup>24</sup>v. Francisco Menéndez de Avilés se ofreció servir con duzientos ombres a su costa; y que de ellos y de las compañías sueltas que dio el Prinzipado se formase un terçio de que se le hiçiese merced de maestro de canpo. Y considerando la urgente neçesidad en que Su Magestad se alla, de que todos los vasallos se esfuerçen al mayor servicio de Su Magestad por la constituzión pressente, y que el Prinzipado a sido el que con más puntualidad, por su çelo, lealtad<sup>15</sup> y amor, a concurrido al real serviçio en todos tienpos sin escusa alguna, como es notorio, y continuando en los tienpos pressentes esta su primera obligazió, para cuyo efecto, considerando también el estado pressente en que se alla este Prinzipado ser de la mayor calamidad y la esterilidad de los años en sus cosechas, pues no ay exemplar ayan subido a tan alto preçio los fruttos, que es el único caudal que tiene esta pobre tierra, por cuyo motibo se an dejado de cultibar las tierras, pasándose muchos de sus naturales a los reinos de Castilla y Andaluçía, y ocuparse (dejando su travajo muchos de sus naturales) /<sup>25</sup>r. en las çentinelas de la costa por la guerra pressente para enbaraçar el que el enemigo no la>s infeste<, como la a ejecuttado próxsimamente, saltando <a> tierra y llevándose algunos ganados, espuestos a que pase a mayores obstelidades de ynçendios y vonvardeos. A que se añade la contribuzión que la costa haçe de lebas de gente de mar, siendo la prinzipal substancia deste Prinzipado los puerttos marítimos, reparo muy considerable en la estimazió del que vota. Y siendo obligazió preçisa, como va referido, el esforçarse en quanto permita sus fuerças para el mayor servicio de Su Magestad, teniendo pressente el que el mayor servicio suyo es la conservazió de sus provinçias y que éstas queden en actitud de poderle continuar como deben, lo qual no se pudiera haçer en esto executando las lebas forçosas. Y para poder con ellas conservar un tercio vibo, gasto ynsuperable para tan cortto poder como el de esta probinçia. Y experimentándose tan creçidos daños y vejaçiones como se siguen de las lebas de jente forçada, pues, sin ponderazió, se puede deçir que son tres partes más las que tiene de costo al Prinzipado entre sus particulares de lo que cuesta o suplen los sueldos y vestidos de la gente que se levanta, como /<sup>25</sup>v. sin excepzió se a visto sienpre. Por cuyos motibos y otros, que por espeçiales no expresa, y creyendo ser del mayor servicio de Su Magestad y que efectivamente pueda servir a esta campaña, es de sentir que este Prinzipado supla al real erario para el socorro del ejérçito de Cataluña con seis mil escudos, sobre los quatro mil de la scriptura, por una vez. Los quales, para que con la brebedad nezesaria puedan emplearse como va dicho en las asistencias de dicho ejérçito, se repartan entre los vezinos deste Prinzipado respectivamente a los caudales de cada uno, pues por yguales partes ni pudiera con seguridad de conçiencia el puntto propio y confianza de los conçejos, que me an encargado sus poderes, votar en otra forma, como tanpoco pasar a discurrir en nuevos arbitrios, respecto del daño que se a originado de los nuevos ynpuestos de los quatro reales en caveza de ganado mayor y uno del menor y otro en carga de avellana; los quales, sobre no aver llegado su producto de ambos a veinte mil reales, se an ocasionado muchas causas y gastos a sus naturales ejecutando /<sup>26</sup>r. muchas estorsiones, además de la desigualdad de su contribuzión perniciososa por tantas cavezas, y el del sal estar enbaraçado por el estado eclessiástico, de suertte que no podrá produçir escasamente la mitad de lo que solía sobre su creçidísimo preçio y con esçeso al que tiene en todo el reyno,

<sup>15</sup> Sic, por lealtad.

aviéndose executado en el de Galicia la vaxa que es notoria, cuya ygualdad bota, asimismo se repita a Su Magestad con toda la eficacia, esperando de su real clemencia lo mande así, pues se alla este Prinzipado con los mesmos fundamentos de justicia que dicho reino, y consiguiéndole podrá más seguramente y con promtitud continuar los serbicios a la corona, como es de su obligazi3n, y sin da1o de sus naturales. Y deste voto pide, en nombre de los conçejos por que vota, se le dé un traslado authorizado.

*Jix3n.* El se1or don Juan Garc3a de Tineo, por la villa y concejo de Jij3n, dijo se conforma con lo votado por la ciudad.

*Yden.* Y el se1or don Gaspar de Jove, por el mesmo conçejo, dijo que por ser tan ymportante al real servicio de Su Magestad y al mayor lustre deste Prinzipado en que se afianze la ley con que sienpre a vibido y servido a sus pr3nzipes, la conservazi3n del terçio que mençionan las /<sup>26</sup>v. carttas del se1or presidentte, es de sentir se ejetutte lo votado por el se1or don Juan de Argüelles.

*Grado.* El se1or don Francisco Anttonio Estrada vota lo mismo que el se1or don Juan de Argüelles por la ciudad. Y que en quantto a que se aga representazi3n a Su Magestad para que se sirva haçer la vaja del sal en conformidad de la que se hizo al reyno de Galicia, pues le asisten a este Prinzipado las mesmas raçones, se conforma con lo votado por el se1or don Diego de Posada. Y que si Su Magestad se sirbiese de conçederla, como lo espera el que dize de su real piedad, çesen los dem1s arbitrios conçedidos a este Principado y sólo se use de este para el servicio de Su Magestad.

*Siero.* Por el conçejo de Siero, el se1or don Pedro Argüelles Cienfuegos dijo que su sentir es que el Principado sirba con los cientto y cinquenta hombres a Su Magestad, vestidos y armados a costa de los quatro mil escudos que est1 obligado a pagarle por la scriptura, y que se suplique a Su Magestad dé patenttes para /<sup>27</sup>v. que vayan en dos compa1as y estas las remita al Prinzipado para que las probea. Y en lo dem1s se arregla a lo votado por el se1or don Juan de Argüelles.

*Yden.* El se1or don Joseph de Faes, por dicho conçejo, dijo su sentir es que combiene así al real servicio de Su Magestad, como al lustre deste Prinzipado, el que se aga el servicio de los çientto y çinquenta hombres y se mantenga el terçio que llaman de Asturias, sirbiéndose el Principado de suplicar a Su Magestad le conzeda la vaja del sal que a conçedido al reyno de Galicia, pues con este caudal se podrá mantener el terçio. Y que se quiten los dem1s arbitrios que est1n ympuestos.

*Pravia.* Por la villa y conçejo de Pravia, el se1or don Juan Menéndez se conforma con lo votado por el se1or don Juan de Argüelles.

*Yden.* Y el se1or don Lope de Junco, por el mesmo concejo, vota lo mismo que tiene votado.

*Pilo1a.* Por el conçejo de Pilo1a, los se1ores don Juan Antonio Nav3a y don Bernardo Estrada dijeron lo botado por la ciudad y adizi3n hecha por el concejo de Grado.



Por el de Salas, el señor don García de Salas dijo / <sup>27</sup> v. que, no se apartando de la apelación ynterpuesta sobre el medio voto del alfoz de Grado, con el qual entrava en esta Junta, se conforma con el voto dado por el señor don Lope de Junco.	<i>Salas.</i>
Por el concejo de Valdés, el señor don Juan Alonso Navia lo mesmo que el señor don Juan de Argüelles.	<i>Valdés.</i>
El señor marqués de Valdecarzana, por el concejo de Lena, lo mesmo que Grado.	<i>Lena.</i>
Y el señor don Sevastián Bernardo de Miranda, por el mesmo concejo, lo mesmo que el señor marqués de Valdecarzana.	<i>Yden.</i>
El señor don Anttonio la Buelga, por el concejo de Aller, lo votado por el concejo de Ribadesella.	<i>Aller.</i>
Y el señor don Joseph de Llanes, por el mesmo concejo, lo que Avilés.	<i>Yden.</i>
El señor don Sancho de Ynclán, por el concejo de Miranda, lo votado por el de Salas.	<i>Miranda.</i>
Y contradize los dos comissarios nombrados si no es que la consulta se remita por el señor governador en conformidad de lo votado por el señor marqués de Canposagrado./	
<sup>28</sup> r. Por el concejo de Nava, el señor conde Nava lo que el concejo de Salas.	<i>Nava.</i>
Por el concejo de Colunga, el señor don Garçía Doriga, lo que el señor don Lope de Junco. Y que tocante a los comisarios, lo que el señor alférez mayor.	<i>Colunga.</i>
Y el señor don Clemente Vigil, por el mesmo concejo, lo que tiene votado.	<i>Yden.</i>
Por el concejo de Carreño, el señor marqués de Canposagrado lo votado.	<i>Carreño.</i>
El señor don Juan de la Várzana, por el concejo de Onís, lo que Llanes.	<i>Onís.</i>
El señor don Joseph de Faes, por el concejo de Gozón, lo que tiene votado.	<i>Gozón.</i>
El señor don Diego de Caso, por el concejo de Casso, lo votado por el de Nava.	<i>Casso.</i>
Los señores don Francisco Carreño y don Bernardo Vigil Hevia, por el concejo de Sariego, se conforman con lo votado por el señor don Juan de Argüelles en nombre de la çudad.	<i>Sariego.</i>
El señor don Bernardo de Estrada, por el concejo de Parres, lo votado por Piloña.	<i>Parres.</i>
El señor don Anttonio de la Buelga, por el concejo de Laviana, lo que tiene votado por Aller.	<i>Laviana.</i>

- Yden.* Y el señor marqués de Canposagrado, por el mesmo concejo, lo que tiene votado./
- Cangas de Onís.* <sup>28 v.</sup> Por el concejo de Cangas de Onís, el señor marqués de Valdecarzana lo votado.
- Corbera.* Por el concejo de Corbera, el señor don Pedro Suárez Solís lo que Valdés y Villaviziosa.
- Ponga.* Por el concejo de Ponga, el señor marqués de Valdecarzana lo votado por Lena.
- Cabrales.* Por el concejo de Cabrales, el señor don Juan de la Várzana lo votado por Onís.
- Amieba.* Los señores don Clemente Vigil y don Bernardo de Estrada, por el concejo de Amieba, lo votado.
- Cabranes.* Por el concejo de Cabranes, los señores don Francisco de Hevia y don Francisco Antonio Peón lo que Grado.
- Somiedo.* Por el concejo de Somiedo, el señor don Carlos Ramírez lo que Sariego.
- Caravia.* Por el concejo de Caravia, el señor don Lope de Junco lo que tiene votado. Y añade, por este concejo y más por quien tiene votado y votare, que en casso de que Su Magestad, que Dios guarde, se conforme en lo representado por la çiudad, contradize aya más comissarios para la leba que el señor governador.
- Cangas de Tineo.* Por el concejo de Cangas de Tineo, el señor don Joseph /<sup>29 r.</sup> de Omaña lo que el señor don Juan de Argüelles.
- Tineo.* El señor don Joseph de Faes, por el concejo de Tineo, lo votado por Gozón.
- Obispalía.
- Castropol.* Por el concejo de Castropol, el señor don Juan Alonso Navia y Arango lo votado.
- Navia.* Por el concejo de Navia, el señor don Juan Anttonio Navia lo votado.
- Regueras.* Por el concejo de Las Regueras, el señor don Francisco de Hevia lo que Grado.
- Llanera.* Por el concejo de Llanera, los señores don Gregorio Vayón y don Alonso García Candamo lo votado por Corbera.
- Peñaflor.* El señor don Balthasar de Jove, por la jurisdiziòn de Peñaflor, lo votado. Y en quanto al arbitrio del sal lo que Grado.
- Teberga.* El señor don Pedro Duque, por el concejo de Teberga, lo que el señor don Francisco de Hevia.

El señor don Anttonio la Buelga, por el concejo de Langreo, lo votado.	<i>Langreo.</i>
Y el señor don Gabriel de Argüelles, por el mesmo conçejo, lo que el señor alférez mayor.	<i>Yden.</i>
El señor marqués de Canposagrado lo votado./	<i>Quirós.</i>
<sup>29 v.</sup> Por el concejo de Vimenes, el señor conde de Nava lo votado.	<i>Vimenes.</i>
El señor don Pedro Argüelles Çienfuegos, por el mesmo concejo, lo votado.	<i>Yden.</i>
El señor marqués de Canposagrado, por el concejo de Sobreescobio, lo que tiene votado.	<i>Sobreescobio.</i>
El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el concejo de Tudela, lo que el señor alférez mayor. Y añade que en caso que el señor governador se sirva de azetar en nombre de Su Magestad el servicio de los cientto y cinquenta ynfantes, se sirva de ynformar a los señores del Conssejo de Guerra tengan por vien de ynbiar ytenerario por diferentes lugares que los de la leva próxima pasada, en considerazió de que ay otros caminos tan tratables, acomodados y libres como los que an servido en la leba dicha. Y asimismo, en considerazió de que no es razón cargar a unos concejos más que a otros, pues los concejos del tránsito de la leva pasada sirvieron con gente respectivamente a los demás restanttes del Prinzipado, y después se les añadió el gravamen de vagaxes, guardas y a/ <sup>30 r.</sup> loxamienttos sin que se les hubiese dado alguna ayuda de costa que sepa el que vota.	<i>Tudela.</i>
El señor don Pedro Argüelles Çienfuegos, por el condado de Noreña, lo votado.	<i>Noreña.</i>
El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el concejo de Olloniego, lo que Tudela.	<i>Olloniego.</i>
Por el concejo de Paxares, el señor don García Doriga lo que tiene votado.	<i>Pajares.</i>
Por el concejo de Morçín, el señor marqués de Canposagrado lo que tiene votado.	<i>Morçín.</i>
El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el concejo de la Rivera de Arriva, lo que Tudela.	<i>Rivera de Arriva.</i>
Por el concejo de Riosa, el señor don Francisco Fernández Balbín lo que Morçín.	<i>Riosa.</i>
El señor don Pedro Velarde, por el concejo de Proaza, es de sentir se sirva a Su Magestad con los ciento y cinquenta hombres por esta vez. Y si Su Magestad fuere servido de que se reclutte el tercio que este Prinzipado tiene en Cataluña, sea capitulando con Su Magestad, en lo que mira adelante, se sirva de conçederle por graçia lo que de justicia se conçedió al reyno de Galicia / <sup>30 v.</sup> en quanto a la vaja del sal, y de otra suertte contradize el que se aga. Y en quantto a los comissarios, si estubiere	<i>Proaza.</i>

en práctica el que se nonbren, reserva el nonbramiento para quando lo diziediere su señoría el señor governador; si no contradize el que los aya. Y en quantto a la soliqitud de los negoçios deste Prinzipado, es de sentir corran por la mano de don Diego Alonso del Rivero. Y lo mesmo las agencias que tiene a su cargo.

*San Adriano.* Señor don Pedro Velarde, por el concejo de San Adriano, lo votado por Proaza.

*Rivera de Avajo.* El señor don Pedro Valdés, por el concejo de la Rivera de Avajo, lo que el señor don Pedro Duque.

*Yernes y Tameza.* El señor don Bernardo de Estrada, por el concejo de Yernes y Tameza, lo que tiene votado.

*Paderni.* El señor don Juan Anttonio Navia, por el concejo de Paderni, lo que tiene votado.

*Allande.* El señor don Joseph de Faes, por el concejo de Allande, lo votado por Siero. Y en quanto a comissarios, lo que el señor don Pedro Velarde.

Y todos los cavalleros procuradores que fueron de sentir no hubiese comissarios, volvieron a reformar su voto y decir que en caso que por la dizisión del señor governador se declare /<sup>31</sup> r. dever de averlos, reservan en sí el nonbramiento en la conformidad que el señor don Pedro de Velarde.

Y en este estado, y por ser tarde, se suspendió la prosecución de la Juntta para el día diez y ocho del pressente. Y se acordó se llevasen los votos referidos a su señoría, dicho señor governador, y a su quarto para haçer la regulazión de ellos. Y cometieron el firmar a su señoría y más cavalleros que quisiesen.

Don Bartholomé de la Serna Spínola **(R)**. Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

#### Autto de regulazión.

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Bartholomé de la Serna Spínola, cavallero del ávito de Calatrava, del Conssejo de Su Magestad, su alcalde de Casa y Cortte, governador y capitán a guerra desta ciudad y /<sup>31</sup> v. Prinzipado, a diez y siete días del mes de mayo de mil seiscientos y nobenta y dos años. Su señoría, dicho señor governador, haviendo visto lo votado por los cavalleros procuradores desta ciudad, villas y concejos deste Principado en la Junta General, que se celebró ayer, diez y seis del corriente, en raçón del servicio que se pide por Su Magestad, y en su real nonbre por el yllustrísimo señor arçobispo de Zaragoza, governador del Conssejo, según las cartas hórdenes, que al Prinzipado se hiçieron notorias por el presente scribano en la Juntta que se çelebró el día quinze del corriente. Dijo que, por quanto ay variedad de dictámenes en la forma de dicho servicio, en los medios para que se consiga y en algunas otras çircunstançias de su execuçión, se aga regulazión de los votos para declarar lo que se deve de executar. Y haciéndola, reconoçió que el

voto que por escrito dio don Juan de Argüelles, como diputtado desta çudad, tubo veinte y dos votos realengos que le siguieron, y treze y medio de obispalía, que regulados, en conformidad de la costumbre, haçen veintte y seis votos y medio. Y atentto que los demás votos que se allaron /<sup>32</sup>r. en dicha Juntta, por los quales se dio otra diferente forma del servicio de los medios y de la execuçión, fueron otros doze votos y medio realengos, y nuebe y medio de obispalía, que regulados, según costumbre, haçen quinze votos y medio y sesta parte de otro. Dijo declarava y declaró ser la mayor parte la de los que siguieron el voto de dicho don Juan de Argüelles, y mandava y mandó se guarde y executte lo que por dicho don Juan se votó. En cuya conformidad, el presente escribano saque el testimonio que por dicho voto se prebiene, y sea con ynserzió del y de los dados por los señores don Gabriel de Argüelles, marqués de Canposagrado y don Lope de Junco, y relación de lo que pasó en dicha Juntta, y con ynserzió asimismo deste autto de regulaçión. Y por él así lo mando y firmó.

Don Bartholomé de la Serna Spínola **(R)**. Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

Prosigue la Juntta el día 18 de mayo por la tarde.

En la çudad de Oviedo y denttro del cavildo /<sup>32</sup>v. de la Santa Yglesia Cathedral de ella, a diez y ocho días del mes de mayo de mil seiscientos y noventa y dos años. Se juntaron con su señoría, el señor governador deste Principado, los señores cavalleros procuradores, poderes havientes desta ciudad, villas y conçejos de él para efecto de tratar y conferir en raçón de las cosas tocantes y pertenecientes al real servicio de Su Magestad, vien y utilidad desta república.

Y estando así junttos, como y en la forma que lo an hecho en la que se zelebró el día nueve y más siguientes, por mí, escribano, se leyó e hizo notorio a sus señorías el autto de regulaçión desta otra parte proveído por su señoría, el dicho señor governador, en los diez y siete del pressente mes, que fue oydo y entendido por dichos señores cavalleros procuradores.

Y luego, por su señoría, dicho señor governador, se entregó a mí, escribano, una real cédula de Su Magestad, que Dios guarde, para que se leyese e hiziese notoria al Prinzipado en esta Juntta y, en cuya virtud, avía despachado órdenes a los puertos de mar de él. Y con efecto, aviéndola leydo y entendido por sus señorías, se mandó copiar en esta Juntta. Y es del thenor siguiente:

“El Rey. Por quantto siendo justo /<sup>33</sup>r. ocurrir en quanto fuere posible al reparo de daños perjudiciales al vien y conservazió de mis reynos y vasallos, cuyo alibio y prosperidades deseo tantto por mi paternal obligaçión, por real horden mía, de treçe de noviembre del año pasado de mil seiscientos y noventa y uno, resolví formar en la posada del conde de Monterrey una nueva Junta de Comercio, con jurisdicçión pribatiba y hinibiçión a todos y qualesquiera tribunales y justicias. Y aviendo enpezado a

*Quando a la exsención del Consejo de guerra y sus gobernadores concedida a los corsistas.*

*Cédula real.*

*Corsistas y que an\* de conoçer de sus causas las justicias ordinarias y el consexo que eligieren y no el de guerra ni los gobernadores.*

\* Corregido sobre: “quien”.

tratar de las materias de su ynstituto, teniendo por ynportante y de mayor cuidado el resguardo de la mar, discurrió lo que judgava conbeniente a este fin, anpliando a los armadores y corsistas los prebilexios que les están conçedidos por mayor utilidad y premio de su aplicazi3n. Y así me representó la dicha Juntta, en consulta de veinte y nueve de diziembre próximo pasado, lo que en esta materia se le ofreçía. Y teniendo pressente la grande utilidad de mi reino en la defensa de los corsistas, se a ynclinado mi real ánimo a favorezerles quanto corresponde al mérito de su aplicazi3n. Y para su pronta experiençia, y que se alle /<sup>33</sup> v. la del curso en el aumento y defenssa que tanto conviene, he resuelto, con la madured y premeditazi3n que pide negoçio de tan favorables consequençias, el conçeder, como por la pressente conçedo, a los corsistas de qualesquiera puertos de mis dominios el privilexio de exsimirlos de la jurisdizi3n del Conssejo de Guerra y gobernadores por éel<sup>16</sup> puestos; y que conozcan de las presas y sus repartimientos las justicias hordinarias de los dichos puertos; y que se dé jurisdizi3n al consejo o tribunal que elijieren para que conozca pribatibamente, en grado de apelazi3n, de las causas perttenezientes al curso; y que por él se despachen las lizencias a los armadores para salir a la mar sin dependençia alguna del Conssejo de Guerra, con calidad de que preçisamente no vaje el portte de cada fragata de diez y seis piezas. Y que por la dicha Juntta de Comerçio se dispusiese su cumplimiento, notiçiendo esta resoluzi3n a todos los puertos destes reinos, para que en yntelixeria de su contenido se animen y alientten a fabricar y armar embarcaciones, a lo menos en el número y portte referido, para que se consiga la defensa y seguridad que tanto conbiene para mayor aumento /<sup>34</sup> r. del comerçio en estos dominios. Y para que mi resoluzi3n produzca los buenos efectos, que me asegura la buena ley de mis vasallos, de que me allo con entera satisfazi3n y confianza, y que su zelo y aplicazi3n a fin tan ymportante para sus mayores conbeniençias y conoçidos perjuizi3os en los enemigos de esta corona, no dudando de una puntual e ynbiolable observançia, en lo que les conçedo tendrá la justa reconpenssa que devo esperar de su amor y çelo a mi servicio y al bien común destes reynos, he tenido por vien de dar la pressente, en expresi3n de su contenido, para que desde luego agan elecci3n del consejo o tribunal que a de conozcer de las apelaciones de las causas de curso, y lo participen a la dicha Juntta para que lo ponga en mi real notiçia. Y puedan los vasallos que se aplicaren a él tratar del armamento de las fragatas, acudiendo primero al consejo o tribunal que elijieren a haçer las proposiçiones conbenientes a este fin y sacar las lizencias que nezesitaren para la execuzi3n del curso. Que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a veinte y nueve de febrero /<sup>34</sup> v. de mil seiscientos y noventa y dos años. Yo, el Rey. Por mandado del rey, nuestro señor, Juan Gutiérrez de Arze”.

*Memorial de proposiciones dado por el procurador general.*

Diose ansimismo en esta Juntta por el señor don Pedro Duque de Estrada, procurador general deste Principado, un memorial de proposiçiones y punttos. Que su thenor es como se sigue:

*1º. Refaçi3n al estado eclesiástico de los dos reales.*

“Don Pedro Duque de Estrada, procurador general de este Prinzipado por el partido de Llanes, representa a vuestra señoría como están pendientees diferentes pleittos: Uno, el de la refaçi3n con el estado eclesiástico en el arbitrio de los dos

<sup>16</sup> Sic, por él.

reales en anega de sal, que parece está resuelto por los señores del Real Consexo de Castilla, respecto de haver declarado no haçer fuerza el hordenamiento eclessiástico en conoçer y prozeder ni en denegar la apelación al efecto suspensibo del autto en que mandó dar refaçción a los eclessiásticos; sobre la qual se están haçiendo diligencias y en cuyo punto conbiene tomar breve expediente para que se conozca lo que se a de dar a los eclessiásticos, o por combenio o en rigurosa justicia.<sup>/35 r.</sup> El segundo pende ante los señores de dicho Real Consexo con don Gonzalo Trelles Allatta, del horden de Santiago, duque del Parque, sobre los yntereses de los treinta mil escudos que se tomaron al señor don Benito Trelles, su padre, para la antiçipación de el encabezamiento de millones. Y el terçero en horden a los cientto y setenta mil reales que se piden del encabezamiento del derecho de pescados, sobre que se dize ay ya cartta executoria. Y el memorial ajustado del hecho y del estado que tiene es el que exsibo para que vuestra señoría le mande reconozar. Y mediante el que se a començado a conferir lo que conbiene solicitar la vaja de el sal al preçio que corre en el reyno de Galiçia, así para tener medios prontos para servir a Su Magestad en las ocasiones que se ofrecieren, como para el alibio de sus vasallos vezinos deste Principado, ago esta proposición por si conviniere aplicar los medios nezesarios y efectibos para conseguir este venefiçio, pues consiguiéndose se logrará el deseo que tiene vuestra señoría de servir a su rey y señor, y zesarán <sup>/35 v.</sup> los arbitrios ynpuestos, pues todos se pueden refundir en éste, que podrá produçir lo nezesario para servir a Su Magestad durante las guerras y para los yntereses del público.

2º. *Pleito con el duque del Parque.*

3º. *Derechos de pescados.*

Y también pongo en la gran consideración de vuestra señoría el que en el ýnterin que se solicita la vaja referida y permanen los arrendamientos hechos de los arbitrios de que se está usando, conbiene el que se continúen, pues en otra forma no se podrá servir a Su Magestad en manera alguna, ni abrá medios para proseguirse la defensa de los derechos del Prinzipado, aunque los arbitrios en el ganado y abellana se pueden considerar por más grabosos a causa de no correr con ygualdad en todos, y por esta raçón será conbeniente al parecer el suprimirlos acavándose los arrendamientos que están hechos, mayormente que se puede esperar que Su Magestad, considerando por conbeniente a su real servicio la vaja del sal, la conceda prontamente, y que conçedida, desde entonzes, queden suprimidos dichos dos arbitrios de ganado y avellana, aunque no esté cunplido el tiempo de sus arrendamientos./

4º.

*Sobre resumir los arbitrios del ganado y abellana.*

<sup>36 r.</sup> Y además de lo referido, se alla vuestra señoría con la nezesidad de ocurrir al redificio de los puentes que en los pasos públicos y reales a destruido la ynundación que hubo en el día veinte y cinco de septienbre del año pasado de noventa y uno, por la qual no se puede pasar a los reynos de Castilla, Galiçia y señorío de Vizcaya si no es en embarcaciones muy peligrosas, y en que muchas perssonas an perdido las vidas y las haçiendas desde aquel tiempo a esta parte. Y este punto le tengo por muy prinzipal para que vuestra señoría se aplique a hacer suplica a Su Magestad, el que, con su real clemencia, conçeda su real facultad para haçer repartimiento como se hace en el reyno de Castilla y otras partes, y alibie al Prinzipado en alguna parte de los tributtos que paga para que pueda tolerar los graves daños que padeçió con la referida ynundación, que fue general a todos los vecinos que en él tenían y tienen haçiendas.

5º.

*Puentes.*

Para todo lo qual se requieren medios prontos, pues sin ellos no se podrá hacer diligencia alguna.

6°.

*Puente de Olloniego.*

Y también doy cuenta a vuestra señoría cómo el puente de Olloniego está comenzado a hazer de /<sup>36</sup> v. madera, para que sirva en el ýntterin que se pueda fabricar de piedra, y dado cantidad de dinero y siendo el paso más frecuente para el reyno de Castilla respecto a que los demás puertos no se pasan en la mayor parte del año, y por esta obra se a nonbrado al señor don Pedro Argüelles Meres quando fue diputtado, conbiene el que se continúe. Como también el que se suplique al señor governador se sirva de executar lo acordado en quanto al nonbramiento del número determinado de ministros partidarios para las execuciones, pagos y más causas, haçiendo que estos no lleven más salarios que los de ocho reales en día; y esto teniéndolos las obligaciones hechas por las partes y no en otra forma, sin enbiar escribanos con dichos ministros sino que acctúen<sup>17</sup> con los numerarios de los conçejos, con lo qual se escusarán muchos gastos a sus vecinos.

7°.

*Passo de las libranzas.*

Y, por último, recuerdo el paso de las libranzas de los treinta mil escudos y sus ynteresses al señor don Benito Trelles para la anticipación /<sup>37</sup> r. del encabezamiento de millones, y los veinte y quatro mil ducados que se deben a la señora duquesa del Ynfantado, de que a su excelencia se deven muchos yntteresses. Cuyo derecho se pudiera zeder a la Real Haçienda si se consiguiera la vaja del sal en la forma dicha.

Don Pedro Duque de Estrada”.

*Quanto a la vaja del sal.*

*Vaxa del sal.*

Y pasando a conferir y resolver sobre los puntos que mençiona el memorial presentado por dicho señor procurador general, se acordó uniformemente se hiciesen todas las diligencias útiles y nezessarias, judiçial y estrajudicialmente, asta conseguir la vaja del sal como la consiguió el reino de Galiçia, para cuya dependençia, su solicitud y medio para su agençia se cometió a los señores de la Diputtación.

*Acuerdo sobre el nonbramiento de comissarios para ablar al señor obispo en raçón de la refacción del sal al estado eclesiástico.*

*Refacción de la sal.*

Asimismo se acordó se nonbren dos señores comissarios para que en nonbre deste Principado representen a su yllustrísima el señor obispo de este obispado y cavildo de la Santa Yglesia desta çiudad las raçones que asisten al Prinzipado en orden al pleitto que el estado eclesiástico le mobió sobre la refacción de la sal /<sup>37</sup> v. por si se puede ajustar esta dependençia. Y que los dos señores comissarios que se nombraren, de lo que resultare den cuenta a los señores de la Diputtación, a quien lo comete la Junta, para que sobre este puntto se tome la resolución más combiniente.

*Quanto al pleito con el duque del Parque.*

*Pleito del duque del Parque.*

Asimismo se acordó por dichos señores se prosiga el pleitto que se letiga con el duque del Parque en horden a los ynteresses de los treinta mil escudos. Que asimismo, sobre este puntto, se comete a dichos señores de la Diputtación para que sobre él agan lo que combiniere al Principado.

<sup>17</sup> Sic, por actúen.



Y en quanto al pleitto con don Gerónimo de Herrera sobre el derecho de los pescados, se cometió asimismo por la Juntta a dichos señores de la Diputtación la vista del memorial, que por la petizi3n dada por dicho señor procurador general se exhibe, para que le reconozcan y agan en el caso lo que conbiniere.

*Quanto al pleito sobre el derecho de los pescados.*

*Derecho de los pescados.*

Y en quanto al puntto de las puentes acor/<sup>38 r.</sup> daron se pida y suplique a Su Magestad dé por libre al Prinzipado de la contribuzi3n de las puentes de fuera de él, para que con eso el Prinzipado pueda tomar tenperamento en la fábrica de las suyas. Y no se pudiendo conseguir, se le suplique se sirva dar facultad para hacer repartimiento de lo que ymportare su fábrica en el distrito de veinte leguas en contorno.

*Quanto a las puentes.*

*Puentes.*

Y en quanto al puntto de la puentte de Olloniego y fábrica de la que se haçe de madera en dicho conçejo, se comete asimismo a dicha Diputtación para que en ella se dé la forma que más combiniere.

*Quanto a la puente de Olloniego.*

*Puente de Olloniego.*

Y en este estado se suspendió la prosecuazi3n de la Juntta por ser tarde para mañana, diez y nueve del pressente mes. Y cometieron el firmar a su señoría, dicho señor governador, y más cavalleros que quisiesen.

Don Bartholomé de la Serna Spínola **(R)**. Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

Prosigue la Juntta el día 19 de mayo por la tarde.

En la ciudad de Oviedo y denttro del cavildo /<sup>38 v.</sup> de la Santa Yglesia Cathedral desta ciudad, a diez y nueve días del mes de mayo de mil seiscientos y noventa y dos años, se juntaron con su señoría, el señor governador de este Prinzipado, los señores cavalleros procuradores, poderes avientes desta<sup>18</sup> ciudad, villas y concejos deste Prinzipado, en nonbre de<sup>19</sup> ellos y en virtud de sus poderes y sustituciones, y para efecto de tratar, conferir y resolver lo que conbenga al real servicio de Su Magestad, vien y utilidad deste dicho Prinzipado, como lo tienen de costumbre.

Y estando así juntos, por su señoría, dicho señor governador, en conformidad de lo acordado en la Juntta que se çelebró ayer, diez y ocho del corriente, en raç3n del nombramiento de señores comissarios para ablar a su yllustrísima el señor obispo deste obispado y cavildo desta Santa Yglesia sobre el pleito de la refaçi3n del sal que le mobió el estado eclessiástico. Por su señoría se nonbraron por señores comissarios para el efecto a los señores marqueses de Canposagrado y Valdecarzana, que están pressentes, que açetaron dicho nonbramiento en la conformidad de dicho acuerdo./

*Señores comissarios para hablar al señor obispo y cavildo sobre el pleito de la refaçi3n.*

<sup>39 r.</sup> Y por su señoría, el señor governador, se propuso en esta Juntta que, en conformidad de la petizi3n dada por dicho señor procurador general en horden a la

*Proposizi3n del señor governador.*

<sup>18</sup> Corregido sobre: "de la".

<sup>19</sup> Corregido sobre: "y".

*Sobre los medios para litigar los pleitos. Y sobre zesar los arbitrios del ganado y abellana.*

agencia y solitud de los pleittos que este Prinzipado tiene pendientes y su agencia y solitud, y lo mesmo la de suplicar a Su Magestad la gracia o justicia en la vaja del sal, conforme se avía hecho al reyno de Galiçia, y que donde avían de salir los medios que para uno y otro se nezesitavan, que en estos punttos el Prinzipado tomase probidencia.

Y con efecto, por dichos señores cavalleros procuradores, aviendo entendido dicha proposición en raçón de ella fueron votando cada uno en la manera siguiente:

*Çiudad.*

El señor don Juan de Argüelles, por esta dicha ciudad, dijo que, por lo que le toca, lo remite a los señores de la Diputtación para que manden reconoçer el producto de los ynpuestos, si ay caudal para socorrer los negocios que el procurador general dize en su petiziõn, que es el medio más suabe y de más alibio de los pobres. Y qualquier jénero de repartimiento lo contradize.

*Yden.*

El señor don Gabriel de Argüelles, por dicha çiudad, dijo que respecto de la cantidad que se deviere por el Principado del encavezamiento del pescado, sobre que tiene ya contra sí /<sup>39</sup> v. ejecuttoria en contradittorio juicio, y de que para proseguir los demás pleittos es menester canttidad considerable, atendiendo a que los ynpuestos sobre ganado y avellana vienen a recaer sobre diez u onze conçejos que tienen esta yntelixencia, y los demás que no la tienen quedan totalmente alibiados, espera, el que dize, de la venignidad de los cavalleros que conponen esta Junta, reconozcan esta raçón y que resuelban pedir a Su Magestad, Dios le guarde, que se resuman, y nueva facultad para aprovecharse de algunos otros efectos que tenga este Prinzipado, vendiendo su propiedad, u para repartirlo con ygualdad en todo él, con que se escusarán los clamores que se oyen generalmente por la yrregularidad de la paga.

*Señor alférez mayor.*

El señor alférez mayor dijo que primero de letigar parece preçiso tener con qué para ello; y así es de sentir que se tomen las quantas de propios, repartimientos e ynpuestos que haya avido y estén corriendo, para reconozer qué se deve de ellos y si ay sobras. Y en caso de no haverlas, es de parecer se suplique a Su Magestad /<sup>40</sup> r. tenga por vien de mandar cesar los ynpuestos, pues no dan ni para pagar a la Real Haçienda lo que se deve, ni para poder aprovechar al Prinzipado en sus menesteres. Y conbiene en que, para pagar a Su Magestad lo que por la escriptura de asiento se le deva, dé lizencia para que se reparta, en cuya finca queda más asegurada la deuda, y con ygualdad la paga, y se escusan los yncombenientes que están representados de que los ynpuestos corran, teniendo por los mayores el daño que hacen al frutto, pues se reconoçió que quatro reales en una caveza de ganado mayor bastaron a quitarle la terçera parte del valor que tenía antes de ymponerse, y las vejaçiones y estorsiones que los administradores haçen, fulminando causas o con raçón o sin ella, y yndultándolas antes de determinarse. Y espera que si se representasen estas raçones a la clemencia de Su Magestad por el Conssejo en su sala de gobierno, avían de ser vien oydas y más si el Prinzipado suplicase al yllustrísimo señor arzobispo de Zaragoza fuese servido de anparar esta raçón, como es de parecer se le suplique. Y si se diese la lizencia para el repartimiento /<sup>40</sup> v. y no hubiese de las quantas efecto alguno, en él se podía yncluir lo que fuese nezesario para asistir a sus negocios.

El dicho señor marqués de Canposagrado, por la villa y concejo de Avilés, lo votado.

*Avilés.*

El señor don Diego Posada, por la villa y concejo de Llanes, dijo es de sentir se cometa a la Diputtazió para que si sobrare, según lo votado, saquen medios para letigar lo tan justamente propuesto por el procurador general, u discurra medios de donde pueda salir como no sea en repartimiento, pues <si> está estimado por grabosísimo el que un hombre que tiene una caveza de ganado que vale quando menos seis ducados pague quatro reales, quanto más graboso será el que no tiene quatro maravedís mandarle pagar seis, mayormente que los ganados son de los hombres acomodados y ricos del Prinzipado y los pobres no tienen quasi ningunos y quando se hace el repartimiento toca todo a los pobres y nada a los poderosos.

*Llanes.*

El señor don Clemente Vigil, por la villa y concejo de Villa/<sup>41 r.</sup> viçiosa, dijo se conforma con lo votado por el señor don Diego de Posada. Y añade que aunque después de ajustadas las quantas del producto de los tres arbitrios sobre alguna cantidad, si no esçediere a lo nezessario para el gasto del vestido, armas y conduxión de los cientto y çinquenta hombres con que el Prinzipado tiene ofreçido servir a Su Magestad, no se saque maravedís algunos asta estar cubierto el costo de dicho servicio, pues, sobre ser materia ya votada y dizidida, Su Magestad los concedió para la paga de los quatro mil escudos que está obligado el Principado a darle en cada un año mientras duraren las guerras con Françia. Y el Prinzipado, en la conzessión del servicio, pidió a Su Magestad se sirviese que el costo saliese de estos efectos. Atentto lo qual, pide y suplica a su señoría el señor governador, y siendo nezessario, ablando con el respeto y moderazió devida, requiere no consienta que estos efectos se apliquen a otra cosa que a dicho servicio, ni dé lugar a que sobre materia ya votada y dizidida se vuelva a votar de nuevo.

*Villaviziosa.*

El señor don Francisco Peón, por dicha villa y concejo, dijo lo mismo./

*Yden.*

<sup>41 v.</sup> El señor don Lope de Junco, por la villa y concejo de Rivadesella, dijo se conforma con el voto del señor alférez mayor. Y que añade se representte a Su Magestad que, siendo tan poco lo que por arrendamientto de don Diego Posada Pariente a llegado el ynpuesto del ganado, que es notorio, yntelixencia o cría de todos los pobres deste Prinzipado, parece, según el común sentir de todos los que a oydo ablar, bendrían con mucha más a que se repartiese esta corta porçión y la de la avellana, que tiene los mesmos motibos, por ynpuestos nuevos, desyguales y grabosos, por las raçones que lleva representadas el señor alférez mayor, entre todos los vezinos del Prinzipado respective a los caudales de cada uno, como tiene representado en su voto de la conçessión, que no el que se mantenga estos dañosísimos ynpuestos, y para alguna otra cantidad que nezessitare el Prinzipado para las deligencias propuestas por el señor procurador general, que es la forma que antigua y modernamente más se praticó en este Principado, conoçiendo lo pernicioso de los arbitrios;/<sup>42 r.</sup> y si alguna vez se ynpusieron, fue sólo la del sal, en que oy está atravesada la dificultad de su administrazió por la pretensión del estado eclessiástico. Sin que lo votado por el señor alférez mayor, ni lo que añade el que vota, pareze

*Rivadesella.*

se oponga a lo votado antes. Y de no votar uniformemente el que se remedie al Principado de dichos ynpuestos, protesta los daños y estorsiones que se an padeçido y padeçerán contra quien lo votaré. Y que para dicho repartimiento, en caso de votarse por la mayor parte, se gane la facultad real que se nezesite.

*Jixón.*

El señor don Juan Garçía de Tineo, por la villa y concejo de Jijón, dijo se ejecutte lo acordado por los señores de la Junta en orden a tomar las quantas del producto del nuevo ympuesto; y tomadas, no halla ynste más otra cosa que el serviçio conçeçido a Su Magestad en nombre deste Principado. Para lo qual suplica el que dize a su señoría se sirva de mandar no se pase a librar maravedís algunos antes de su execución. Y para los medios, se conforma con lo votado por el señor don Lope de Junco./

*Yden.*

<sup>42 v.</sup> El señor don Gaspar de Jove, por la misma villa y concejo, dijo se conforma con lo votado por los señores don Diego Posada Pariente y don Clemente Vigil. Y que por tener por menos grabosos qualesquiera ynpuestos que el repartimiento, le contradize en nombre de su concejo. Y desta contradiziön pide se le dé testimonio. Y que si en todo caso se desestime y pase hacerse algún repartimiento, sin apartarse de ella, se aga, como dize el señor don Lope de Junco, según los caudales de cada uno.

*Grado.*

El señor don Francisco Anttonio Estrada, por la villa y concejo de Grado, dijo que, para que se façilite y adelante más el servicio de los çientto y cinquenta hombres y para que se ocurra a las urgençias propuestas por el señor procurador general y aya algún residuo para ello después de tomadas las quantas de lo que sobrare de los nuevos ynpuestos, su parecer es que los conçejos, según el repartimiento de soldados que a cada uno se hiçiere, tengan obligaziön de asistir con lo nezesario a los soldados que de ellos ymbiaren asta el día que saliere la leba para el Principado de Cataluña./<sup>43 r.</sup> Que con esto no dejarán de rendir lo caído de los ympuestos para abiarlos en la conformidad dispuesta por el Principado. Y se escusan otros repartimientos y grabosidades de que por aora se pretenda usar. Y este es en alibio de las repúblicas y en la conformidad que se a hecho en otras ocasiones.

*Yden.*

El señor don Garçía de Arango<sup>20</sup>, por el mesmo concejo, dijo que, sin apartarse de la apelación que antes de aora tiene hecha, se conforma con el voto del señor alférez mayor, si no es en el repartimiento, que lo contradize.

*Siero.*

El señor don Joseph de Faes, lo que el señor don Lope de Junco.

*Pravia.*

El señor don Lope de Junco, por el concejo de Pravia, lo votado.

*Yden.*

Y el señor marqués de Valdecarzana, por el mesmo concejo, dijo que, estando como está conçeçido el servicio de Su Magestad por este Principado y dado por arbitrio para su costo sea por cuenta de los quatro mil escudos que está obligado

<sup>20</sup> Corregido sobre: [ab].

a pagarle, es de parecer se tomen las quanttas; y del residuo, si quedare, se dé y entregue para letigar los pleittos propuestos por el señor procurador general. Y así, porque le parece abrá algún dinero, es de parecer se estinga y se quiten, después de hecho /<sup>43</sup>v. este servicio, los arbitrios de ganado y avellana por parecer tienen algunas grabosidades. Y si para estos pleittos faltare algún dinero, mirará el Prinzipado el medio más conbeniente que puede aver para sacarlo y con menos perjuicio de sus vecinos, y se sacará. Y esto vota por este concejo y los demás de quien tiene poder.

El señor don Juan de Navia, por el concejo de Piloña, lo que el señor marqués de Valdecarzana.

*Piloña.*

El señor don Garçía de Salas, por el concejo de Salas, lo votado.

*Salas.*

El señor don Juan Alonso Navia, por el concejo de Valdés, dijo lo comete a los señores diputtados para que, en vista de los pleittos propuestos por el señor procurador general y concessión hecha de los çientto y cinquenta soldados, vean lo que fuere de menos grabamen al Principado y executen lo que más conbiniere, así en haçer repartimiento, siendo nezessario, quitando los nuevos ynpuestos, como en todo lo demás.

*Valdés.*

El señor marqués de Valdecarzana, por el concejo de Lena, lo votado por Prabia.

*Lena.*

Y el señor don Sevastián Bernardo de Miranda, por el mesmo concejo, dijo que los arbitrios del ganado y avellana los tiene por tan perniciosos y gravosos como va significado antes de a<sup>21</sup> /<sup>44</sup>r. aora, lo qual sólo los concejos que no son ynteresados podrán negar y don Diego de Posada como ynteresado, por ser arrendatario de los ganados, por lo qual pide y suplica al señor governador se sirva en la regulazió si pudo uno votar en este puntto, y porque tiene de más conbeniençia al común deste Prinzipado que ninguno de los arbitrios, le parece combiene se aga. Y su sentir es que se aga repartimiento, estinguiéndose los arbitrios; sobre cuyo repartimiento se ynpongan todas las cantidades que fueren nezessarias para el cumplimiento del servicio de Su Magestad y ocurrençia de los negoçios que el Principado tiene pendientes.

*Yden.*

El señor don Joseph de Llanes, por el concejo de Aller, dijo que, en quanto a tomar las quanttas de los nuevos ynpuestos y sus productos, se conforma con el voto del señor alférez mayor. Y en caso de ser nezessario mayor cantidad del residuo que quedare para los negocios deste Principado, le parece es más combiniente se carguen sobre el sal, quitando todos los demás ynpuestos, pues /<sup>44</sup>v. constó se consigue la ygualdad en la contribuzi6n, pues el más poderoso contribuye más que el pobre.

*Aller.*

El señor don Sancho Ynclán, por el concejo de Miranda, se conforma con el voto del señor alférez mayor.

*Miranda.*

<sup>21</sup> Sic.

- Nava.* El señor conde de Nava, por el concejo de Nava, se conforma con lo votado por el concejo de Miranda.
- Colunga.* El señor don García Doriga, por el concejo de Colunga, se conforma con lo votado por el señor alférez mayor.
- Yden.* Y el señor don Alonso Candamo, por el mismo concejo, se conforma con lo votado por el señor don Clemente Vijil.
- Carreño.* El señor marqués de Canposagrado, por el concejo de Carreño, lo votado.
- Onís.* El señor don Juan Francisco la Várzana, por el concejo de Onís, lo que el señor marqués de Valdecarzana. Y que por reconocer desyguales en la contribución los dos arbitrios del ganado y avellana, es de sentir se estingan quanto antes, quedando sólo el del sal, en el qual contribuyen todos los lugares y concejos deste Prinzipado con ygualdad.
- Gozón.* El señor don Joseph de Faes, por el concejo de Gozón, lo votado.
- Caso.* El señor don Diego de Caso lo mismo que el señor alférez mayor./
- Sariego.* <sup>45 r.</sup> Los señores don Francisco Carreño y don Bernardo Vigil, por el concejo de Sariego, lo que Villaviziosa.
- Parres.* El señor don Bernardo de Estrada, por el concejo de Parres, lo votado por Piloña.
- Laviana.* El señor don Fernando las Alas, sustituto por el concejo de Laviana, lo que el señor don Lope de Junco.
- Cangas de Onís.* El señor marqués de Valdecarzana, por el concejo de Cangas <de> Onís, lo votado.
- Corbera.* El señor don Pedro Suárez Solís, por el concejo de Corbera, dijo que tiene por combeniente y por preciso se tomen las quanttas de qualesquiera repartimiento, propios u otro efecto que toque a la volsa común del Principado, para que se reconozca si destes efectos ay algún caudal que poder aplicar a los negocios que tiene pendientes. Y de la mesma suerte la de los arbitrios, para que lo que resultare de ella se aplique a la disposizi3n de los cientto y cinquenta hombres que tiene conçedido el Principado, para que con la mayor prontitud se puedan conducir al de Cataluña. Y en caso de que lo que hubiesen produçido dichos arbitrios no alcance para eso, por estar consumido /<sup>45 v.</sup> cantidad considerable en la leva antezedente, se use de lo que hubieren de rendir en las pagas venideras, asta cubrirse de los gastos referidos y dar satisfazi3n a Su Magestad de los quatro mil escudos con que tiene contratado servirle en cada un año. Cuya cantidad está acordado por mayor parte se le suplique se sirva de aplicarla para la pressente leba. Y asta que ésta está executada, aviéndose conzedido los arbitrios y satisfê-

cho el Principado de lo que por la leba antezedente tubiere gastado, y de lo que deva satisfazer por raçón de los dichos quatro mil escudos, que entranbas<sup>22</sup> son ya materias resueltas, no halla raçón para que se pueda yntentar nobedad alguna. Y así se lo suplica al señor don Bartholomé de la Serna para que más efectivamente se executte el servicio de Su Magestad. Y aviéndose concluido y satisfecho esta dependencia, a vista de lo representado por muchos de los señores procuradores de los concejos deste Principado, conbiene en que se suplique a Su Magestad dé permisión para que se estingan los dos ynpuestos de ganados y avellana. Y para las demás ocurrencias representadas por el señor procurador general,<sup>46</sup> no habiendo en la volsa común del Prinzipado medios con que poder asistirlas, se cometa a la Diputtazió que haga el repartimientto de la cantidad que considerare nezzessaria para su asistencia.

El señor marqués de Valdecarzana, por el concejo de Ponga, lo votado.

*Ponga.*

Señor don Juan de la Várzana, por el concejo de Cabrales, lo votado por Onís. Y añade que, en caso de que no aya de lo caído de los arbitrios para la presente leba y proposiciones hechas por el señor procurador general, y haviéndose de repartir, sea enbiando el cupo a los concejos en la forma que asta aquí, no se entendiendo por haciendas, porque sobre la justificazió de los caudales se seguirán muchas estorsiones.

*Cabrales.*

Los señores don Clemente y don Bernardo Vigil, por el concejo de Amieba, lo votado.

*Amieba.*

El señor don Francisco de Hevia, por el concejo de Cabranes, lo que Corbera.

*Cabranes.*

Y el señor don Francisco Peón lo que Villaviziosa./

*Yden.*

<sup>46</sup> v. El señor don Carlos Ramírez, por el concejo de Somiedo, lo que el señor marqués de Valdecarzana.

*Somiedo.*

El señor don Lope de Junco, por el concejo de Caravia, lo votado.

*Caravia.*

El señor don Joseph de Omaña, por el concejo de Cangas de Tineo, dijo contradize aya repartimiento y en particular para los pleittos, por >no< ser ynteresado su concejo en la defensa, como se verá en justicia, si llega el caso.

*Cangas de Tineo.*

El señor don Joseph de Faes, por el concejo de Tineo, lo votado. Y en caso que por mayor parte saliese que se haga el repartimiento, no se aya de entender por el concejo por que vota en la parte de lo que se gastare en los pleitos que propuso el señor procurador general, porque este concejo no es ynteresado ni paga renttas reales en este partido, sí en la provincia del Vierzo.

*Tineo.*

<sup>22</sup> Sic, por entre anbas.

Obispalía.

- Castropol.* El señor don Juan Alonso Navia, por el concejo de Castropol, lo votado. Entendiéndose que, por lo votado por Valdés, aya de ser tomadas las cuentas de las que tubiere el Prinzipado.
- Navia.* El señor don Juan de Navia lo que Villaviziosa./
- Regueras.* <sup>47 r.</sup> El señor don Francisco de Hevia, por el concejo de Las Regueras, lo que Corbera.
- Llanera.* El señor don Gregorio Vayón y señor don Clemente Vigil, por el concejo de Llanera, lo que Amieba.
- Peñaflor.* El señor don Bartholomé das Marinas, por la jurisdizi3n de Peñaflor, dijo que, por estar congedido el servicio de los çientto y cinquenta ynfantes, para lo qual es menester canttidad de dinero, y ni más ni menos para letigar los pleitos propuestos por el procurador general, es de sentir se tomen las cuentas a los arrendatarios de los tres ympuestos; y del producto que hubiere y con buena probidenciã, mandar en los concejos el señor governador detengan el sustentto los soldados que le fueren repartido en cada un día señalado, se persuade aya vastantte para conduçir al Principado de Cataluña los çientto y cinquenta honbres. Porque en lo que mira a repartimiento, lo contradize por parecerle ser muy graboso. Y de que se aga y salga por mayor parte, lo pide por testimonio al presentte escribano./
- Teberga.* <sup>47 v.</sup> El señor marqués de Valdecarzana, por el concejo de Teberga, lo dicho por Prabia.
- Langreo.* El señor don Gabriel de Argüelles, por el concejo de Langreo, lo que tiene votado por la ciudad. Y que por ella y este concejo se conforma ansimismo con lo votado por el señor alferez mayor. Y que contradize que de lo que hubieren rendido los arbitrios de ganados y abellana se aplique para dicha leba cantidad alguna, respecto de haverse congedido pribatibamente para la leba que se hizo el año passado, en virtud de la facultad que para eso se trajo.
- Quirós.* El señor marqués de Canposagrado, por el concejo de Quirós, lo votado.
- Vimenes.* El señor conde de Nava, por el concejo de Vimenes, lo votado.
- Sobreescobio.* El señor marqués de Canposagrado, por el concejo de Sobreescobio, lo votado.
- Tudela.* El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el <concejo> de Tudela, lo que Gozón. Y que no alla reparo de momento en lo que se dize por algunos de los cavalleros comissarios, que está ya resuelta y votada esta materia, así porque no le consta a él que esto sea probable,<sup>48 r.</sup> como porque, aunque lo fuera, es estilo en las comunidades alterar los acuerdos conforme las ocurrencias y negoçios. Está reçient-



te el ejemplar en el Prinzipado, pues habiendo capitulado con Su Magestad, que Dios guarde, el servirle en cada un año con doçe mil ducados y quedar libre de contribución de gente mientras hubiese guerras con Françia en Cataluña, vimos que el año pasado resolvió la Junta General, con aprobación de Su Magestad, esta escriptura. Y así, en la ocassión presentte, habiendo experimentado los daños de los dos ynpuestos en ganados y avellana, podrá el Prinzipado hacer a Su Magestad qualesquiera representaciones para estinguirlos. Y así lo vota por este concejo. Lo que no hace en el ynpuesto de la sal, porque, después de pagada la refacción al estado eclessiástico, todavía a de quedar alguna porción considerable para las urgençias presenttes y las de adelante. Y suplica a los señores procuradores /<sup>48</sup> v. de los concejos se sirvan de reformar su voto los que an sido de parezer se estinga el ynpuesto de la sal.

Por el condado de Noreña no pareçió perssona a votar en esta Juntta.	<i>Noreña.</i>
El señor don Sevastián Bernardo de Quirós lo votado.	<i>Olloniego.</i>
El señor don Garçía Doriga lo votado.	<i>Pajares.</i>
El señor marqués de Canposagrado lo votado.	<i>Morçín.</i>
El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el concejo de la Rivera de Arriva, lo votado.	<i>La Rivera de Arriva.</i>
El señor don Juan de Navia, por el concejo de la Rivera de Avajo, lo votado.	<i>Rivera de Avajo.</i>
El señor don Francisco Fernández Vallbín lo que el señor alférez mayor.	<i>Riosa.</i>
El señor don Pedro Velarde, por el concejo de Proaza, lo que el señor don Joseph de Faes. Y en quanto al arbitrio de la sal, lo que el señor don Sevastián Bernardo de Quirós.	<i>Proaza.</i>
El señor don Pedro Velarde, por el concejo de San Adriano, lo mismo.	<i>San Adriano.</i>
El señor don Bernardo de Estrada, por el concejo de Yernes y Tameza, lo que el señor <marqués de> Valdecarzana.	<i>Yernes [y Tameza].</i>
El señor don Juan de Navia, por el concejo de Paderni, lo votado por Navia.	<i>Paderni.</i>
Señor don Joseph de Faes, por el concejo de Allande, lo votado por Tineo./ <sup>49</sup> r. Y en quanto al arbitrio de la sal, se conforma por todos sus concejos con lo votado por el señor don Sevastián Bernardo de Quirós.	<i>Allande.</i>
Y en este estado, por ser tarde, se suspendió la prosecuzión de la Juntta para mañana, veinte del pressente. Y remitieron el firmar este acto a su señoría, dicho señor governador, y más cavalleros que quisiesen.	

Don Bartholomé de la Serna Spínola **(R)**. Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

Prosigue la Juntta en 20 de mayo de 1692.

En la ciudad de Oviedo y dentro de dicho cavildo, a veinte días del mes de mayo de mil seiscientos y noventa y dos años, se juntaron con su señoría, dicho señor governador, los señores cavalleros procuradores, poderes havientes de las villas, concejos, cotos y jurisdicciones deste Prinzipado y desta dicha ciudad, para efecto de tratar, conferir y resolver en raçón de las cosas /<sup>49</sup>v. pertenezientes al real servicio de Su Magestad, vien y utilidad desta república. Y de lo votado en la Junta que se zelebró ayer, diez y nueve del presente mes.

Y estando así junttos los dichos dichos señores cavalleros comisarios que con poderes y sostituciones asisten a ella, haviéndose visto por sus señorías lo votado sobre la proposición hecha por su señoría, el señor governador, en orden a los medios que se nezesitan para la agencia y solicitud de los pleitos y pretensiones que el Prinzipado tiene determinado se sigan y adelanten, en que, aunque todos desean el mayor açiertto y el más seguro alibio de los vecinos deste Prinzipado, ay gran variedad en los dictámenes. Aviéndose buelto a conferir la materia, todos los dichos señores, unánimes y conformes, fueron de parecer que la elección de los medios, que la proposición contiene, se remita a la Diputación; la qual, preçisamente, aya de observar y guardar, así en esto como en los demás que son nezesarios para las obligaciones que el Prinzipado tiene oy, el que se tomen luego las quenttas de propios, repartimientos, ympuestos y arbitrios que ayan corrido u estén corriendo, para reconocer si ay algún caudal.

Que se ajuste con el estado eclesiástico /<sup>50</sup>r. la dependencia de la refacción del sal.

Que se haga la leba de çientto y çinquenta hombres vestidos y armados de espada y puestos en el Prinzipado de Cataluña, como se an ofreçido a Su Magestad; la qual se a de ejecutar, luego que aya la orden de Su Magestad por mano del yllustrísimo señor arzobispo, governador del Conssejo, sin detención ni retardación ninguna, valiéndose para ella de los medios más efectibos y eficaçes para su brebe conclusión.

Y cumplido que sea con esta obligazió, y después de cubierto el costo de dicho servicio y refacción que se a de dar al estado eclesiástico, an de zesar y estinguirse preçisamente los dos arbitrios de que oy se usa, como son el de quatro reales en caveza de ganado mayor y uno en el de ganado menor, y otro en cada carga de avellana de lo que se vende y sale para otras probincias, quedando solamente el ympuesto de dos reales en cada fanega de sal. Y si a la Diputación le pareçiere que en el dicho ympuesto del sal no ay caudal suficiete para la paga de los quatro mil escudos, /<sup>50</sup>v. con que el Prinzipado está obligado a servir a Su Magestad en cada un año de los que durare la guerra con Françia, para las obligaciones y cargas preçisas que el Prinzipado tiene, y para la asistencia de los pleittos y pretensiones que están

*Acuerdo uniforme en raçón de la proposición hecha por el señor governador en raçón de los medios para letigio\* de pleitos y más pretensiones del Prinzipado.*

*Acuerdo uniforme sobre los medios para la leba y pleitos y resumen de los arbitrios de abellana y ganado.*

\* Corregido sobre: [y...on].

espresadas en la peticción del señor procurador general, discurrirá el medio más conbeniente para poder ocurrir a todo, o ya sea por vía de otro nuebo arbitrio o por vía de repartimiento, lo que judgare o entendiere ser menos graboso a la utilidad de los vecinos de el Prinzipado, haciendo en esto lo mismo que la Junta General pudiera haçer. Que para ello, lo anejo y dependiente, se le da facultad y poder en vastante forma, como no sea para suscitar los arbitrios de ganados y avellana, que estos, como dicho es, an de quedar suprimidos, por grabosos y desyguales en la contribuzión. Y para executar la dicha Diputtaziön lo que discurre por más conbeniente,<sup>/51 r.</sup> sacará la facultad o facultades de Su Magestad que pareçieren nezessarias. Y en la forma que va referido todos los dichos señores de un sentir lo acordaron y determinaron.

Y visto por su señoría, dicho señor governador, dijo mandava y mandó se guarde, cumpla y executte el dicho acuerdo según y de la manera que en él se contiene.

*Autto.*

Y pasándose a votar en horden a la nominaziön del ofiçio de procurador, que está vaco por muerte de Pedro Cuervo, por el señor don Gabriel de Argüelles de la Rúa, se entregó a mí, escribano, un papel simple que dize así:

*Elección de procurador por muerte de Pedro Cuervo.*

“Dijo que las procuraciones del número de esta çudad que nombra el Prinzipado es el efecto que, con más prontitud, puede produçir dinero para las ocurrencias que se ofreçieren, y la joya de menos aprobecamiento, y que ninguna falta le ará, respecto de que regularmente se discordan los ánimos de los procuradores, que en nonbre de sus concejos conponen las Juntas Generales, por las yrregulares <sup>/51 v.</sup> negociaciones con que se solicitan, pues por el punto y empeño que se haçen de ganar cada uno para su ayjado, la espiriència a enseñado que se olvidan de los principales negocios de la común utilidad, sobre que la Junta General debe acordar con mayor madured. Y allándose el que vota con este conoçimiento, ya en otras Juntas anteriores fue de sentir que la propiedad destes oficios se vendiese y que su producto se pusiese en rentta que sirviese de propio para los menesteres deste Prinzipado, pareçiéndole que con eso quedavan los procuradores de los concejos en mayor tranquilidad para discurrir y resolver en la causa pública. Y persistiendo en este dictamen, dió el mismo voto en la pressente Juntta y con más raçón, por quanto con las ynundaciones repetidas de los ríos, quiebras de sus puentes, falta general de <sup>/52 r.</sup> granos y otras calamidades que padeció y está padeçiendo este Prinzipado, se alla tan deprimido como justamente está ponderado en los votos anttezedentes. Y quando esto no se ejecutte, la procuraziön que está vaca no se debe votar en la pressente Juntta por dos cavezas<sup>23</sup>: la primera, porque el señor governador tiene ya remitidos todos los votos al señor presidentte de Castilla para que, en su vista, su señoría yllustrísima resuelva quáles son más del servicio y gratitud de Su Magestad (Dios le guarde). La otra, porque las combocatorias que se repartieron a los concejos no prebiene como está en estilo, y es preçiso que den su poder para nombrar perssona que la sirba. Y por eso, el que vota, lo contradize asta que con nuebo y

*Proposición del señor don Gabriel de Argüelles.*

*Sobre la venta de las procuraciones de las audiencias.*

<sup>23</sup> Sic, por causas.

especial llamamiento se buelve<sup>24</sup> a juntar el Prinzipado para azer esta provission. Y de lo contrrario, hablando con la venia devida, apela. Y lo pide por testimonio.

Y vista y enttendida dicha proposizion, sin embargo de ella, se mandó pasar a votar dicha procuraziön. Que con efecto se hizo en la forma siguiente: /

*Ciudad.* <sup>52 v.</sup> El señor don Juan de Argüelles, por esta dicha çudad, vota en Gerónimo Villar.

*Yden.* El señor don Gabriel de Argüelles, por dicha çudad, vota lo mesmo que dijo en dicha proposizion.

*Señor alférez maior.* El señor alférez maior dijo que, devidamente ablando, afirmándose en las ape-  
*Sobre la venta de las* laciones y protestas hechas sobre el voto del concejo de Lena y arrimándose a las  
*procuraciones.* hechas sobre los de Amieba, Colunga y Parres, se conforma con lo propuesto y  
votado por el señor don Gabriel de Argüelles. Y hace la<sup>25</sup> mismas apelaciones y pro-  
testas, con la de la nulidad y atentado de la resoluziön y elecciön que se tomare, por  
ser el efecto más pronto el del valor destas procuraciones en venefiço de por vida  
de quantas se pueden escojitar. Y que no sólo sirva para esto, sino para todos. Y  
que el venefiço sea en público pregón, pues le haze lástima que se aya consentido  
en muchas de una mano a otra en quatrocientos y quinientos ducados de ventta y  
que no nos aya de aprovechar al Principado en su alibio común y del mayor alibio  
y servicio de Su Magestad. /

*Avilés.* <sup>53 r.</sup> El señor marqués de Canposagrado, por la villa y concejo de Avilés, dijo lo mismo.

*Llanes.* El señor don Diego Posada dijo, que, en fuerça de la costumbre y acuerdo que  
tiene el Prinzipado de que, cunplidos dos meses de vacantes, se vote qualquiera  
procuraziön, para la que está vaca por muerte de Pedro Cuerdo, por estar pasados  
ya muchos días, y ser ábil y capad Gerónimo Villar, le da su voto.

*Villaviziosa.* Los señores don Clemente y don Francisco Peón, por la villa y concejo de Villa-  
viziosa, votan lo que Llanes.

*Rivadesella.* El señor don Lope de Junco lo que el señor alférez maior en todo su voto.

*Jixón.* El señor don Juan de Tineo, por el concejo de Jijón, lo que el señor don Juan  
de Argüelles.

*Yden.* Y el señor don Gaspar de Jove, por el mesmo concejo, en don Domingo Antto-  
nio Álvarez Nava.

*Grado* Señor don Francisco Anttonio Estrada lo que Llanes.

---

<sup>24</sup> Sic, por buelva.

<sup>25</sup> Sic, por las.

Señor don García de Salas dijo que, sin apartarse de las apelaciones que tiene hecho, dize lo mismo que el señor alférez maior.	<i>Yden.</i>
El señor don Joseph de Faes, por el concejo de Siero, lo que Llanes.	<i>Siero.</i>
Y el señor don Pedro Argüelles Zienfuegos, por el mesmo concejo, en don Antonio Roza Argüelles./	<i>Yden.</i>
<sup>53 v.</sup> Señor marqués de Valdecarzana, por el concejo de Pravia, lo que Villaviziosa.	<i>Pravia.</i>
Y el señor don Lope de Junco, por el mesmo concejo, lo que tiene votado.	<i>Yden.</i>
Los señores don Bernardo de Estrada y don Clemente Vigil, por el concejo de Piloña, en Gerónimo Villar.	<i>Piloña.</i>
El señor don García de Salas, por el concejo de Salas, lo que tiene votado por el de Grado.	<i>Salas.</i>
El señor don Juan Alonso Navia en Gerónimo Villar.	<i>Valdés.</i>
El señor don Sevastián Bernardo de Miranda en Gerónimo Villar.	<i>Lena.</i>
El señor marqués de Valdecarzana lo que tiene votado.	<i>Yden.</i>
El señor don Joseph de Llanes, por el concejo de Aller, lo que el señor alférez maior.	<i>Aller.</i>
El señor don Sancho de Arango, por el concejo de Miranda, dijo no vota este oficio por no se aver hecho menzión dél en la conbocatoria.	<i>Miranda.</i>
El señor conde de Nava, por el concejo de Nava, lo que el señor don Gaspar de Jove.	<i>Nava.</i>
El señor don García Doriga, por el concejo de Colunga, lo que el señor alférez maior.	<i>Colunga.</i>
Y el señor don Alonso Candamo, por el mesmo concejo, lo que Villaviziosa./	<i>Yden.</i>
<sup>54 r.</sup> El señor marqués de Canposagrado, por el concejo de Carreño, lo que tiene votado.	<i>Carreño.</i>
El señor don Juan de la Várçana, por el de Onís, lo que el señor marqués de Valdecarzana.	<i>Onís.</i>
El dicho señor don Joseph de Faes, por el de Gozón, lo mesmo.	<i>Gozón.</i>

- Caso.* El señor don Diego de Caso, por el concejo de Caso, lo que el señor don Gaspar de Jove.
- Sariego.* Los señores don Francisco Carreño y don Bernardo Vigil, por el de Sariego, en Gerónimo Villar.
- Parres.* Señor don Bernardo Estrada, por el concejo de Parres, en Gerónimo Villar.
- Laviana.* Señor don Fernando las Alas, por el de Laviana, lo que el señor alférez maior.
- Cangas de Onís.* El señor marqués de Valdecarzana, por el de Cangas de Onís, lo que tiene votado.  
Señor don Pedro Suárez, por el de Corbera, en Gerónimo Villar.
- Corbera.* El señor marqués de Valdecarzana, por el de Ponga, en Villar.
- Ponga.* El señor don Juan de la Várzana, por el de Cabrales, en Villar.
- Cabrales.* Los señores don Bernardo Estrada y don Clemente Vigil, por el de Amieba, en Villar.
- Amieba.* Los señores don Francisco de Hevia y don Francisco Peón, por el concejo de Cabranes, en Villar.
- Cabranes.* El señor don Carlos Ramírez, por el concejo de /<sup>54</sup> v. Somiedo, en Gerónimo Villar.
- Somiedo.* El señor don Lope de Junco lo que el señor alférez maior.
- Caravia.* El señor don Joseph de Omaña lo que Llanes.
- Cangas de Tineo.* El señor don Joseph de Faes lo votado.
- Tineo.*
- Obispalía.
- Castropol.* Señor don Juan Alonso Navia, por el concejo de Castropol, lo votado.
- Navia.* El señor don Juan de Navia, por el de Navia, en Villar.
- Regueras.* El señor don Francisco de Hevia, por el de Las Regueras, en Gerónimo Villar.
- Llanera.* El señor don Clemente Vigil y señor don Gregorio Vayón, por el de Llanera, en Villar.
- Peñaflor.* El señor don Bartholomé das Marinas, por el de Peñaflor, en Villar.

El señor don Pedro Duque, por el de Teberga, en Villar.	<i>Teberga.</i>
El señor don Gabriel de Argüelles, por el concejo de Langreo, lo dicho en su su proposición.	<i>Langreo.</i>
El señor marqués de Canposagrado lo que tiene vo/ <sup>55</sup> r. tado por su oficio de alférez maior.	<i>Quirós.</i>
El señor conde Nava, por el concejo de Vimenes, lo que tiene votado.	<i>Vimenes.</i>
Y el señor don Pedro Argüelles Cienfuegos lo que tiene votado.	<i>Yden.</i>
Señor marqués de Canposagrado lo que tiene votado.	<i>Sobreescobio.</i>
El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el de Tudela, en Gerónimo Villar.	<i>Tudela.</i>
El señor don Pedro de Argüelles, por el condado de Noreña, lo votado.	<i>Noreña.</i>
El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el concejo de Olloniego, en Gerónimo Villar.	<i>Olloniego.</i>
El señor don García Doriga lo que tiene votado.	<i>Pajares.</i>
El señor marqués de Canposagrado, por el concejo de Morcín, lo votado.	<i>Morcín.</i>
El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el de la Rivera de Arriva, en Gerónimo Villar.	<i>Rivera de Arriva.</i>
El señor don Juan de Navia, por el de la Rivera de Avajo, en Gerónimo Villar.	<i>Rivera de Avajo.</i>
El señor don Francisco Fernández Valbín, por el de Riosa, en Gerónimo Villar.	<i>Riosa.</i>
El señor don Pedro Velarde, por el de Proaça, en don Anttonio Roza./	<i>Proaza.</i>
<sup>55</sup> v. Dicho señor don Pedro Velarde, por el de San Adriano, en dicho Anttonio Roza.	<i>San Adriano.</i>
El señor don Bernardo de Estrada, por el concejo de Yernes y Tameza, en Villar.	<i>Yernes y Tameza.</i>
El señor don Juan de Navia, por el de Paderni, en Villar.	<i>Paderni.</i>
El señor don Joseph de Faes, por el de Allande, en Gerónimo Villar.	<i>Allande.</i>
Y visto por su señoría, dicho señor governador, mandó que para hacer regulazió de dichos votos se lleven a su quarto.	

*Don Anttonio la Buelga.*

Leyose una petizi3n dada por don Anttonio la Buelga haçiendo relaci3n que, haviéndose rematado en él el ynpuesto de un real en cada fanega de avellana que se estragese deste Principado por rentta en cada un año de cinco mil setezientos y setenta reales, se le avía despachado recudimento para su admistrazi3n y cobranza de dicho ynpuesto, que comprendía toda la avellana que unibersalmente se estragese en qualquiera manera, como resultava de la escritura /<sup>56</sup> r. que esibía. Y que haviendo pasado a querer cobrar el dicho tributo, se resistían de pagarle los más deudores, por deçir unos que dicha avellana hera prozedida de frutos decimales y otros de vienes patrimoniales de eclesiásticos, que <no> se podían comprender en dicho arbitrio como lo tenía reconocido el Prinzipado en el pleito con el clero. Con cuyo motibo le avía salido ynçierto dicho remate en lo prinzipal de su producto. Lo qual le ponía en la grande considerazi3n del Prinzipado para que, en conformidad del remate, se le hiçiese cierta la contribuzi3n de dicho ynpuesto en toda la avellana que en qualquiera manera y por qualquiera perssona se estrajese, haciéndole bueno en la paga de su cargo todo el desquento correspondiente a lo que a dejado de cobrar y en lo futuro.

*Sobre la paga del arbitrio de la abellana.*

*Don Anttonio Sánchez.*

En cuya vista y de otra petizi3n presentada por don Anttonio Sánchez de Pando, arrendatario del arbitrio de los dos reales en anega de sal, en raç3n de la refaçi3n que se pretendía y estava mandado dar al estado eclesiástico /<sup>56</sup> v. por el hordeamiento eclesiástico deste obispado, concluyendo en suplicar al Prinzipado que, respecto del contrato que con él se avía hecho, y que este avía sido absolutto para la cobranza de los dichos dos reales en cada fanega de sal que se consumiesen, sin excepci3n de perssonas y estados, se le diese por libre de dicho contrato y la scriptura y obligazi3n por nula. Para cuyo efecto haçía dejazi3n del referido derecho para que el Prinzipado dispusiese de dicho arbitrio como fuese servido, protestando no fuesen por su quenta ni de sus fiadores ningunos danos<sup>26</sup>, sino de quién hubiese lugar.

Se mandó por dichos señores acudiesen a justicia en uno y otro.

*Pedro Suárez.*

Asimismo se presentó petizi3n por Pedro Suárez de los Cabos haziendo relaci3n que, haviéndose rematado en él el arbitrio de dos reales en fanega de sal por quatro años, con obligaciones de pagar en cada uno settenta mil reales; y que sobre dicho remate, por don Anttonio Sánchez se avía hechado la puxa de media décima, de la qual y su valor le correspondía la quarta, descontada la veintena como se estilava. Concluyendo en /<sup>57</sup> r. suplicar se le diese libramiento sobre el depositario de dichos efectos para que le diese satisfaçi3n de lo que le corresponda.

En cuya vista se mandó justificase con testimonio, y que se entendiese que el sobredicho, y otra perssona que tenga y tubiere derecho, como acreedor de qualquiera efecto del Prinzipado, no se le dé satisfaçi3n asta estarlo lo que ynportare la leba.

*Alférez Gabriel Menéndez.*

Leyose una petizi3n presentada por el alférez don Gabriel Menéndez, soldado que fue en la canpaña del capitán don Guttierre González de Cienfuegos, tercio

<sup>26</sup> Sic, por daños.



del maestro de campo don Gaspar de Rocaful, que, con lizencia de su general, pasa a España, en que hace relación es natural y originario por padres y abuelos desta ciudad y Prinzipado, y que a ocho años sirve a Su Magestad, ocupando en ellos los puestos de sarjento, alférez y ayudante dragón de trincheras, cunpliendo sienpre con su obligazió y a satisfazió de sus superiores, como constava /<sup>57</sup> v. de los papeles que presentava. Y que siendo notiçioso que el Prinzipado sirve a Su Magestad con algunas conpañías, le suplicava se sirviese de condecorarle en una de ellas para poder continuar el real servicio. Y por un otrosí, dijo que si se allase por conbiniente al Prinzipado se hiciese por el dicho alférez dicha condizió, dandósele por servicio particular, estava pronto hacerlo dandósele cartas de recomendazió para Su Magestad y su general en dicho Principado de Cataluña, sin más ynterés que de plaça zencilla en el tiempo que durare la recluta y tránsitos de marchas asta yncorporarse en el terçio de don Francisco Menéndez de Avilés y Porras, para cuyo terçio servía el Prinzipado con dicha recluta. En cuya vista se mandó lo acordase en la Diputtazió, siendo tienpo donde se tendría pressente.

Leyéronse otras quatro petiziones dadas por Martín de Nava, portero de la Junta, Francisco Plaça, ynpresor, Gregorio Varela, agente de negocios por el Prinzipado en la Real Chanzillería de Valladolid, /<sup>58</sup> r. suplicando al Prinzipado se les mandase dar libranza de las canttidades que a cada uno se estava deviendo por raçón de su salario. Y lo mesmo otra presentada por el pressente escribano, haçiendo relación de la asistencia que a tenido en las Junttas y Diputtaziones desde el dizienbre de el año pasado de seiscientos y ochenta y ocho, poniendo papel nezessario para libros, hórdenes y despachos, pagar al ynpresor su trabajo, y a los propios para la conbocatoria de las Diputtaziones, oficiales que an asistido y asisten a uno y otro, y otras cosas del serviçio del Prinzipado, como resultava de los libros y memorial jurado que presentava. En cuya atenzió le suplicava se le mandase despachar libranza de la cantidad que, por raçón de lo referido, fuese servido estimar. Y a unas y otras petiziones se acordó se llevasen a la Diputtazió para que en ella se despachasen las libranzas que se pedían en su vista y de los papeles que mençionaban.

*Pettiziones: Martín de Nava, Francisco Plaça, Gregorio Varela y Francisco Suárez.*

Y en este estado se suspendió este acto /<sup>58</sup> v. para mañana, veinte y uno del pressente. Y cometieron el firmarle a su señoría, dicho señor governador, y más cavalleros que quisiesen.

Don Bartholomé de la Serna Spínola **(R)**. Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

Autto de regulazió de votos quanto a la procurazió.

En la çuadad de Oviedo y quartto del despacho de su señoría el señor don Bartholomé de la Serna Espínola, cavallero del orden de Calatrava, del Conssejo de Su Magestad, su alcalde de Cassa y Cortte, governador de esta ciudad y Principado.

Su señoría, dicho señor, con vista de lo votado por los cavalleros diputtados em nonbre de sus concejos que asisten a la presentte Juntta, en orden a la provisió

del ofiçio de procurador general, que al pressente está vaco por muerte de Pedro Cuervo, mandó hazer la regulazi3n de dichos votos. Y haciéndola, halló tener Gerónimo Villar Valdés veinte y un votos realengos y catorce de obispalía, que, regulados según /<sup>59</sup> r. la costumbre, hacen quatro y dos tercios, y en todos veinte y cinco y dos tercios. Y en los demás votos que contradijeron la dicha procurazi3n, o<sup>27</sup> nonbraron a otros sujetos, sólo uno<sup>28</sup> catorce botos realengos y nueve de obispalía, que por todos hacen, diez y siete votos realengos. Declarava y declaró ser la mayor parte la de los que votaron por dicho Gerónimo Villar, y mandó que al sobredicho se le despache título de procurador del número desta çuadad y se le dé la posesi3n y admita al uso y exerçiçio de él en la forma que a los demás procuradores. Y al seõor alférez mayor se le dé el testimonio que tiene pedido.

Y por este su autto así lo mandó y firmó.

Don Bartholomé de la Serna Spínola **(R)**. Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

Prosigue la Juntta en 21 de mayo de 1692.

En la çuadad de Oviedo y dentro del cavildo de la Santa Yglesia Catedral desta çuadad, a veinte /<sup>59</sup> v. y un días del mes de mayo de mil y seiscientos y noventa y dos años, se juntaron con su seõoría, el seõor governador deste Prinzipado, los seõores cavalleros comisarios procuradores, poderes avientes de esta dicha çuadad y de las villas y concejos deste Principado, que, con sus poderes, en su nonbre asisten a esta Juntta para efecto de tratar y conferir en ella las cosas tocantes al servicio de Su Magestad, vien y utilidad desta reppública.

*Pettizi3n de Martín de Careaga.*

Y estando así juntos, se leyeron por mí, escribano, dos petiziones. La una dada por Martín de Careaga, vecino y procurador del número desta çuadad, por la qual hace relazi3n que, por hallarse ynposibilitado de continuar en el ejercicio de dicho ofiçio de procurador, hace vacante dél en manos del Prinzipado, suplicándole tenga por vien de admitirla y en su lugar nonbrar a Julián González de Candamo, vecino desta çuadad. Y no se sirviendo de tenerlo a vien, retenía en sí dicho ofiçio para le usar como lo a hecho asta oy.

*Pettizi3n de Julián de Candamo.*

Y la otra presentada por el dicho Julián González de Candamo, presenttando dicha vacante y suplicando al Principado se sirviese de concederle el paso de dicho ofiçio de procurador para poder le usar.

*Pettizi3n de Juan Arias.*

Y asimismo se leyeron otras dos petiziones. Una presentada por Juan Arias Proaza, vecino y procurador del número desta çuadad, haçiendo asimismo vacante de su ofiçio /<sup>60</sup> r. en la mesma conformidad para que el Principado en su lugar nonbrase a Pedro Baldés de Bernardo.

<sup>27</sup> Sic, por que.

<sup>28</sup> Sic, por uvo.

Y la otra presentada por dicho Pedro Valdés suplicando al Prinzipado le conzediese el paso de dicho ofiçio.

*Pettiziõn de Pedro Valdés.*

Que vista una y otra vacante por sus señorías, las admitieron y conçedieron el paso de una y otra, con que antes de entregarse los títulos a los pretendientes presenttasen zertificaziõn de haver pagado sus antezesores la cantidad que asta oy estaban deviendo de los cinco ducados que cada año se pagan a la gloriosa patrona Santa Eulalia.

Asimismo se acordó se remita a la Diputaziõn la disposiziõn y forma de la cobranza de los dévitos y limosna de la gloriosa patrona Santta Eulalia de Mérida. Y lo mesmo el nombramiento de señores comissarios para su festejo. Encargándoles, y a dichos señores de la Diputaciõn, pongan en uno y otro todo el esfuerço que sea dable para que sus fiestas se agan con toda solegnidad, y se ejecuten las constituciones de la cofradía./

*Fiestas de la gloriosa patrona Santa Eulalia de Mérida].*

<sup>60 v.</sup> Leyose una pettiziõn presentada por don Anttonio Sánchez de Pando, arrendatario del arbitrio de los dos reales en fanega de sal, suplicando al Prinzipado que, respecto de la nobedad que hubo en el contrato con él echo en raçõn de la refaçiõn, se le dé por libre de él para en adelante. Y por lo que mira a lo atrasado, se sirbiese de tomar probidencia para que se ajustase. Y que lo acordado en la Junta de ayer que acudiese a justicia, se entendiese sobre la pérdida tan considerable que avía tenido por la vaja hecha en los alfolíes del reyno de Galicia.

*Don Anttonio Sánchez.*

Y visto por sus señorías, se suspendió dar decreto asta tener más conocimiento de causa.

Con lo qual, dieron por fenezida y acavada esta Juntta Jeneral. Y remitieron el firmarla a su señoría, dicho señor governador, y más cavalleros que quisiesen.

Don Bartholomé de la Serna Spínola **(R)**. Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**./



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1692, MAYO, 24. OVIEDO**  
A.- Fols. 61 r. – 61 v.



<sup>61</sup> r. Diputtación de 24 de mayo 1692.

En la ciudad de Oviedo y quarto de despacho de su señoría el señor don Bartholomé de la Serna Espínola, cavallero del horden de Calatraba, del Conssejo de Su Magestad, su alcalde de Casa y Corte, governador y capitán a guerra desta ciudad y Prinzipado, a veinte y quatro días del mes de mayo de mill seiscientos y noventa y dos años. Se juntaron con dicho señor governador los señores don Juan de Argüelles Quiñones, marqués de Camposagrado, theniente de alférez mayor deste Prinzipado, don Fernando las Alas Pumarino, don Bernardo de Estrada y Nebares, don Francisco Anttonio de Peón, marqués de Baldecarzana y don Melchor de Valdés Prada, cavalleros diputtados desta ciudad y su Prinzipado por sus partidos, y el señor don Pedro Duque de Estrada, procurador general, como es uso y costumbre, para efecto de tratar, conferir y acordar en su Diputación en razón de las cosas tocantes y pertenezientes al real servizio de Su Magestad, que Dios guarde, vien y utilidad desta ciudad y Prinzipado.

Y estando así junttos, los señores marqués de Camposagrado y Baldecarzana, comissarios nonbrados por la Junta General para ajustar con el estado eclesiástico la dependenzia del pleito /<sup>61</sup> v. que se havía mobido al Prinzipado sobre la refazió del sal, dieron quenta en esta Diputación de haver ablado en este puntto con el venerable deán y cabildo, y de las representaciones que en nombre del Prinzipado havían echo y de lo que en esta razón se había conferido. Y en su vista, se acordó que dichos señores comisarios prosigan en esta dependenzia asta conseguir toda la grazia que sea fatible<sup>29</sup> en alibio deste Prinzipado.

*Sobre la refazió que pide el estado eclesiástico en el arbitrio de la sal.*

Nombráronse para, con asistencia de su señoría el señor governador, tomar las quantas del produto de los arbitrios y más efectos deste Prinzipado desde las últimas que se hubieren tomado, a los señores don Juan Argüelles Quiñones y don Melchor de Valdés Prada, que azetaron esta comission y en su virtud el asistir en nombre del Prinzipado a dichas quantas.

*Sobre las quantas de los arbitrios y más efectos del Prinzipado.*

Nonbráronse por señores comissarios en nombre deste Prinzipado para las fiestas de la gloriosa Santa Eulalia, su patrona, al marqués de Baldecarzana y don Francisco Anttonio de Peón Vigil, que azepttaron.

*Comissarios de fiestas a la gloriosa Santa Eulalia.*

<sup>29</sup> Sic, por factible.

Reserbaron el dar decreto a las pettizioni que se havían presentado en la Junta General, y se remitieron a la Diputazi3n, para la primera Diputazi3n que se zelebriase.

Y en este estado, dieron por fenezido y acabado este actto, remitiendo el firmar a dicho se1or governador. De que yo, escribano, doi fee.

Ante mý, Francisco Su1rez Vigil **(R)**./



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1692, AGOSTO, 10 – 14. OVIEDO**

**A.- Fols. 62 r. – 100 r.**

Inserta:

Carta del presidente de la Cámara de Castilla, arzobispo de Zaragoza, don Antonio Ibáñez de la Riva, al gobernador del Principado, sobre la leva de soldados. 1692, julio, s.d. Madrid.

B.- Fols. 62 r. – 64 v.

Real provisión de Carlos II al gobernador del Principado, sobre la reparación de puentes destruidos en la riada de agosto de 1691. 1692, junio, 30. Madrid.

B.- Fols. 66 v. – 69 v.

Carta de don Eugenio de Marbán y Mallea, de la Cámara de Castilla, al gobernador del Principado, sobre cobro de impuestos. 1692, junio, 18. Madrid.

B.- Fols.70 v. – 71v.

Auto del Gobernador, de regulación de votos sobre aprobación de las cuentas del Principado. 1692, agosto, 13. Oviedo.

A.- Fols. 89 r. – 89 v.

Auto del Gobernador, de regulación de votos sobre continuación de pleitos pendientes. 1692, agosto, 14. Oviedo.

A.- Fols. 89 v. – 90 r.

Petición de don Antonio Balbín Busto, vecino de Villaviciosa, sobre el arrendamiento del impuesto sobre la sal. (1692, agosto, 13. Oviedo).  
B.- Fols. 91 r. – 91 v.

Petición de don José de Toro, depositario del Principado, sobre aprobación de cuentas. (1692, agosto, 13. Oviedo).  
B.- Fols. 93 r. – 94 r.

Acompaña:

Subasta y remate de las obras del puente de madera de Olloniego.  
1692, agosto, 16. Oviedo.  
A.- Fols. 98 v. – 100 r.

<sup>62</sup> r. Diputación de 10 de agosto de 1692.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada del señor don Barthomé<sup>30</sup> de la Serna Espínola, cavallero del ábito de Calatraba, del Conssexo de Su Magestad, su alcalde de Casa y Cortte, governador y capittán a guera<sup>31</sup> desta çiudad y Prinzipado, a diez días del mes de agostto de mill seisientos y noventa y dos años. Se juntaron con su señoría, dicho señor governador, los señores don Juan de Argüelles Quiñones, diputado por esta ciudad, el señor marqués de Camposagrado, alférez mayor deste Prinzipado <y diputado> por este mesmo ofizio, el señor don Fernando de las Alas Pumarino, por el partido de la villa de Avilés, el señor don Bernardo de Estrada y Nebares, por el partido de la villa de Llanes, el señor don Francisco Antonio de Peón Vigil, por el partido de Villaviziosa, el señor marqués de Valdecarzana, por el partido de los Zinco Conzejos deste Prinzipado.

Y estando así juntos en su Diputación, habiendo sido llamados y combocados según uso y costumbre para efecto de tratar, conferir y acordar en razón de las cosas pertenezientes al real servicio de Su Magestad, vien y utilidad desta ciudad y Prinzipado. Se leyó una cartta escripta<sup>32</sup> al Prinzipado en su Diputación por el señor don Gutierre Lasso de la Vega, del Conssexo de Su Magestad y su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador que fue deste Prinzipado, en que da noticia de su llegada y la de su familia con salud a dicha ciudad de Valladolid, poniéndose a la obediencia del Prinzipado en lo que se ofreziese. Y visto por sus señorías, cometieron el responder en nombre del Prinzipado al señor don Juan de Argüelles Quiñones, diputtado desta ciudad, que azeptó.

Leyose una carta escrita a su señoría, el señor governador, por el yllustrísimo señor arzobispo de Zaragoza, presidente de Castilla, cuyo tenor es como se sigue:

“Señor don Barttolomé de la Serna Espínola:/<sup>62</sup> v. aviendo enttendido Su Magestad, que Dios guarde, por las relaciones, que e puesto en sus reales manos, la jentte y armas que ai en esa çiudad, sus villas y lugares de su jurisdición, y reconociendo el grande attrasso en que se alla la formación de las miliçias, conforme a lo que

*Cartta del señor don Gutierre\* Lasso de la Vega de su llegada a Valladolid.*

*Cartta del señor presidente de Castilla.*

*Establecimiento de miliçias urbanas.*

*Sobre la lista de armas y gente y formación de las miliçias.*

\*Sic, por Gutierre.

<sup>30</sup> Sic, por Bartholomé.

<sup>31</sup> Sic, por guerra.

<sup>32</sup> Va repetido: “escripta”.

estava dispuesto por su estableçimiento, y considerando el grave ynconveniente que deste discuido puede resultar a la común defensa destos reinos en la veçindad de los enemigos de ellos y de nuestra sagrada relijió, a sido servido Su Magestad de resolver que en todas las çudades, villas y lugares se ejerçitte el manejo de las armas por todos sus veçinos, asegurando no es el real ánimo de Su Magestad valerse de ellos sino en la ocasión de ynvasión de enemigos en cada reinado<sup>33</sup> o de sus continuos, y en ningún caso envarcarlos. Y así manda hordene y encargue a vuestra merced, como lo ago, que luego que reçiva esta <carta> la aga manifiesta en los cavildos de çudades, villas y lugares de su jurisdicción,<sup>/63 r.</sup> para que se ejecutte su contenido. Y echo esto, pasará vuestra merced a formar conpañías de a duçientos onbres, donde ubiere número vastantte, por vario<sup>34</sup> o calles, sin separación de gremios, sino como en ellas estuvieren aveçindados por lo presente, sin que por mudança de unas parttes a otras se altere la que aora se içiere. Siendo lo prinçipal a que vuestra merced a de atender en los nonbramientos de capitanes y alfereçes, que sean de la primera calidad y representación de esa çudad y de los demás lugares, proponiéndolos en la forma que asta haora se a echo para las miliçias. Teniendo enttendido que no se a de reservar la nobleça e yjosdalgo de estar alistados en conpañías, pues es para la defenssa común destos reinos, lo qual le servirá de actto distintivo y, al contrario, al que por qualquiera motivo se escuse, siendo de edad de diez y ocho años asta quarentta.

*No se reserve la nobleza e hijosdalgo.*

Y luego que vuestra merced reçiva esta carta orden, dispondrá se agan los nonbramientos; y en respuesta de ella los enviará a mis manos con el ynforme de vuestra merced, como es estilo. Y al mismo tienpo yrá vuestra merced açiendo las listas de las conpañías,<sup>/63 v.</sup> dejando adintrio<sup>35</sup> a que cada uno pueda senttar en las de los ofiçiales que fueren más de su ynclinación, valiéndose vuestra merced de las armas, de que ha enviado relación avía en esa çudad y demás villas y lugares de su jurisdicción, para el ejerçicio de la avilitación de ellas en el ýntterin que se proveen (como Su Magestad lo a mandado) la mitad de las que fueren menester para el todo de la jentte que se alistare en la forma que se a acostunbrado y echo en otras ocasiones, para que, pasando de unos en otros los días de ensayos y alardes, se puedan avilittar todos. Y esto a de ser los días feriados, repartiéndolas en esa çudad si ubiera más de una en días distintos, y si exçedieren de quatro, dos o más en cada dicho día, de manera que tengan dos días de exerçicio por lo menos cada mes; con advertençia que sea en sittios diferentes y lo más distante unos de otros que pudiere ser, nonbrando sarjentos y cavos de esquadras que tengan prátca del manejo de las armas <sup>/64 r.</sup> para que puedan enseñarlo a los soldados. Y me dará vuestra merced quentta todos los coreos<sup>36</sup> de lo que en esto se oservare, como de lo demás que se l'ofreçiere sobre la enttera formazón de las conpañías y listas de ellas. Ynviándome asimismo relazió de los lugares de que se conpone esa jurisdicción.

*Exercicio dos veces al mes.*

*Alardes.*

Asimismo encargo a vuestra merced se an de açer alardes generales dos veçes cada año, juntando, según la neçesidad, quinientos cada vez; que según la jentte que ubiere se aplicará sarjento maior para el manejo de ella.

<sup>33</sup> Sic por, reino.

<sup>34</sup> Sic, por varrio.

<sup>35</sup> Sic, por advitrio.

<sup>36</sup> Sic, por correos.

Y deseando Su Magestad en todo el maior fomento a cosa que tanto conviene a la seguridad destos reinos, se ha servido tanvién de resolver açer merced a todos los que se alistaren en estas conpañías de que, como tiene mandado no se le consulte ávito, de las tres órdenes militares a ninguno que no aia servido por lo menos seis años en gerra<sup>37</sup> viva, por los méritos de ella avilita Su Magestad con ocho años a todos los nobles que sirvieron en ésta, asistiendo a todos los alardes para avilitarse en el manejo de las armas.

Asimismo, a resuelto Su Magestad /<sup>64</sup>v. conçeder a todos los que pasaren a servir a otras parttes, y constare por testimonio del escrivano de cavildo de cada lugar de aver cunplido con uno y otro de asistencia en alardes hordinarios y estraordinarios, les sirva para poder ser oficiales en qualquier prisidio o ejércitto, con calidad de que a de ser dos años más de serviçios en esta miliçia que los que se neçesitta de guerra viva para cada uno de los puestos, conforme piden las hordenanças, valiéndoles qualesquiera tiempo que lo yçieren en ella para cunplir el que les faltare en los exércittos, prisidios o armadas.

Dios guarde a vuestra merced dilatados años. Madrid, (*en blanco*) de julio, mill seisçienttos y noventa y dos.

Anttonio, arçobispo de Çaragoça”.

Y aviéndose enttendido por sus señorías el conttenido de dicha cartta, nonbraron a los señores marqués de Canposagrado y don Juan de Argüelles Quiñones para que confieran con el señor governador lo que en esta raçón /<sup>65</sup>r. se ubiere de ejecutar.

Los señores marqués de Canposagrado y Valdecarçana, comisarios nonbrados por el Principado para ajustar con el estado eclesiástico el pleito que avía movido sobre la refazió del sal, dieron quenta en esta Diputaçión de aver ablado y conferido sobre el puntto con los diputados y comisarios del venerable deán y cavildo, y el esfuerço que avían echo para que con maior alivio del Prinçipado se ajustase esta dependençia, y que por último no la avían podido concluir. Y acordaron que dichos señores comisarios estubiesen con su yllustrísima, el señor ovispo deste ovispado, para que tomase en sí la resoluçión desta matteria y en resolverla en conpañía del señor governador.

Y en este estado dieron por fenexido y acavado este actto, reservando la prosecuçión de las demás cosas para mañana, onçe del coriente<sup>38</sup>. Y remitieron el firmar a dicho señor governador y más cavalleros que quisiesen.

Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**./

<sup>65</sup>v. En la ciudad de Oviedo, a onçe días del mes de agosto de mill y seisçientos y noventa y dos años, se junttaron en las casas de morada del señor don Bartolomé de la Serna Espínola, cavallero del ávito de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su alcalde de Casa y Corte, governador y capitán a guerra desta çidad y Prinçipa-

*No sea consultado para bábito de las tres órdenes el que no sirviere ocho años en dichas milicias.*

*Sobre la refazió del sal.*

*Diputtazió de 11 de agosto de 1692.*

<sup>37</sup> Sic, por guerra.

<sup>38</sup> Sic, por corriente.

do, los señores don Juan de Argüelles Quiñones, diputado por esta çudad, el señor marqués de Canposagrado, alférez maior y diputado por este ofiçio, el señor don Fernando las Alas Pumarino, diputado por la villa de Avilés y su concejo, el señor don Bernardo de Estrada y Nevares, por la villa de Llanes, su concejo y partido, el señor don Francisco Antonio de Peón, por la villa y concejo de Villaviçiosa y su partido, el señor marqués de Valdecarçana, por el partido de los Çinco Conçejos deste Principado, y el señor don Melchor de Valdés Prada, por el parttido de los conçejos, cotos y jurisdiciones de ovispalía.

*Sobre el pleito de la refazi3n de la sal.*

Y estando assy juntos con el señor don Pedro Duque de Estrada, procurador general deste Prinçipado, para efecto de tratar, conferir y acordar en raç3n de las cosas pertteneçienttes así al real serviçio de Su Magestad, que Dios guarde, como al vien y utilidad com3n desta dicha çudad y su Prinçipado, se dio cuenta en esta Diputaç3n por los señores marqués de Canpo/<sup>66 r.</sup> sagrado y Valdecarçana, comisarios nonbrados por el Prinçipado en su Diputtazi3n para ajustar con el estado eclesiástico el pleitto que avía movido al Prinçipado sobre que se le avía de pagar la refazi3n del tributo de los dos reales en anega de sal, en conformidad del acuerdo de aier, diez del coriente<sup>39</sup>, avían estado con su yllustrísima el señor obispo deste obispado, quien se avía encargado de ablar con el benerable deán y cavildo de la Santa Yglesia Cathedral, en orden al ajuste de dicho pleito y esforçar lo que fuese dable, para el maior alivio del Prinçipado, el que recayese en su yllustrísima esta comisi3n; y de lo que resultase, dar raç3n a dichos señores comisarios para que la pudiesen poner en la notiçia de la Diputaç3n.

*Sobre las quantas de los efectos del Prinçipado y arvitrios.*

Aviéndose propuesto por los señores don Juan de Argüelles Quiñones y don Melchor de Valdés Prada, cómo, en virtud de la comisi3n que por la Diputtaç3n se les avía dado para tomar las quantas a Joseph de Toro, depositario general de los propios y efectos deste Prinçipado, assí de los arvitrios como del donativo de los ofiçios titulares y repartimiento que se avía echo para la satisfazi3n de los yntereses del enpréstido del<sup>40</sup> señor don Benitto de Trelles y más efectos deste Prinçipado, avían tomado a dicho Joseph de Toro dichas quantas. Las quales, acordaron sus señorías, se trajesen a la Diputtaç3n para /<sup>66 v.</sup> que en ella se vean y reconozcan; y que dichos señores comisarios prosigan en tomar las que coresponden<sup>41</sup> dar a Marttín de Cariaga<sup>42</sup> como depositario que fue de las renttas y efectos pertteneçientes a la gloriosa Santa Eulalia, patrona deste Prinçipado, y a la fábrika de caminos. Y que así tomadas, se traigan a la Diputtaç3n para que en ella se vean y reconozcan.

*Sobre el redefiçio de puentes.*

*Provisi3n Real sobre el reedifiçio de las puentes del Prinçipado.*

Ýçose nottorio asimesmo en esta Diputtaç3n una real provisi3n de los señores del Real Consejo, cometida su ejecuci3n a su señoría el señor governador, en orden al reedifiçio de puentes de las villas y conçejos deste Prinçipado que aruinó<sup>43</sup> la

<sup>39</sup> Sic, por corriente.

<sup>40</sup> Corregido sobre: "d."

<sup>41</sup> Sic, por corresponden.

<sup>42</sup> Sic, por Careaga.

<sup>43</sup> Sic, por arruinó.

ynundación de aguas, avenidas y creçientes en los días veinte y çinco y veinte y seis de agosto del año pasado de mill y seisçientos y noventa y uno. Cuio thenor es como se sigue:

“Don Carlos, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, señor de Vizcaia y de Molina, etcétera. A vos, el lizençiado don Barttolomé de la Serna, cavallero de la horden de Santiago, alcalde de la nuestra /<sup>67 r.</sup> Cassa y Cortte, y governador del nuestro Prinçipado de Asturias, salud y graçia. Sepades que Juan de Ererra<sup>44</sup>, en nonbre de ese Prinçipado, nos yço relaçión que, como era nottorio, los días veinte y çinco y veinte y seis del mes de agosto del año pasado avía padeçido esa provinçia la maior ynundación de agua que avía experimentado sus naturales, de que resulttó averse llevado más de diez y seis puenttes de piedra, de las quales, las dos estavan sittas en el conçejo de la çidad de Oviedo y sus términos, que comúnmente se nonbravan la de los Gallegos y Brañes; y las demás en la villa del Ynfiesto y otros concejos, en los caminos más públicos de ese Prinçipado, por donde se avía comerçiar con el reino de Galiçia, monttañas de Burgos, Vizcaia y reino de Castilla. Y sin que se reedificasen los dichos puentes no pudían manutenerse nin conservar sus naturales, pues sobre los demás daños públicos y pérdidas de su açienda, que ynportarían más de dos millones y medio, como pareçía de unos testimonios e ynformación echa ante vuestro antteçesor, que presenttava en devida forma, se allavan con el desconsuelo de falttarles el comerçio y trajino de que se mantenía, con la neçesidad de no poderse socorer<sup>45</sup> de los vastimentos de que neçesitavan, ni poder usar del advittrio de varcas /<sup>67 v.</sup> para el reparo desta urjençia, por ser los ríos tan rápidos y tan continuas las aguas y creçientes que no se podían manttener en ellos sin el continuo gasto de renovarlas continuamente. Y para ocurrir<sup>46</sup> a estos ynconvenientes y que se pudiesen transitar sin riesgo alguno en adelante y se continuase el comerçio frequenttamente, nos pidió y suplicó nos sirviésemos de conçeider a su parte facultad para açer reparttimiento de la cantidad que se neçesittase para reedificar dichas puentes entre los conçejos y veçinos de ese dicho Prinçipado y treinta leguas en contorno de él, y para reedificar los demás que no se espresavan en esta relaçión y que fuesen preçisos para el comerçio público en esa provinçia; para cui reedificaçión se içiese tanvién el reparttimiento que ynportase su fábrica. Para lo qual, açía el pedimiento que más útil y neçesario fuese a la pretensión de su parte.

Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que se dijo por el nuestro fiscal, por autto, que proveyeron en veynte y seis deste mes de junio, se acordó dar esta nuestra carta. Por la qual os mandamos, que, siendoos mostrada, /<sup>68 r.</sup> vais<sup>47</sup> a los conçejos, villas y lugares de ese Prinçipado, en cuyos distrittos y jurisdicçiones estubieren las dichas puenttes de que va fecha mençión, y agáis junttar a conçeexo aviertto los alcaldes, rejidores y ofiçiales de cada uno de ellos, y los demás veçinos

*Real Provisiön.*

<sup>44</sup> Sic, por Errera.

<sup>45</sup> Sic, por socorrer.

<sup>46</sup> Sic, por ocurrir.

<sup>47</sup> Sic, por vaiáis.

que se quisieren allar; y estando assý junttos, les mostréis y agáis leer esta nuestra cartta, platiquéis y confiráis con ellos cerca de su contenido; y si todos an por vien y consienten que las dichas puentes se adereçen y reparen según y como se pide por ese Prinçipado, y que lo que costare dichos reparos y adereços se repartta entre las çiuðades, villas y lugares de ese Prinçipado y veintte leguas en conttorno; o si ay alguno que lo contradiga, quién y por qué caussa y raçón; y reçiviréis los vottos y contradiciones que sobre ello ubiere. Y esto echo, llamadas y oídas las parttes, a quien lo referido toca, y con çittaçión de quatro çiuðades o villas, las más populosas y çercanas al conttorno de las dichas puentes que sean caveças de parttido, estando en sus ayuntamientos, reçiviréis ynformaçión y sabréis qué veçindad tiene cada uno de los dichos /<sup>68</sup> v. conçejos, villas y lugares, en cuios distritos están las dichas puentes, qué propios y renttas, qué valen y renttan en cada un año, y en qué se gastan y distribuyen, qué puenttes son las referidas, si son de piedra u de madera, qué tiempo ha que se fabricaron, por cúio mandado, qué cantidad de maravedís costó cada una, entre qué çiuðades, villas y lugares se repartieron, si se gastó todo o sobró alguna parte de ella, en cúio poder para, qué daño an echo en las dichas puentes las avenidas y creçientes que ubo los días veinte y çinco y veinte y seis de agosto del año pasado de mill y seisçientos y noventa y uno, y si están de manera que sin riesgo alguno se pueda pasar por ellos o si ay cerca otra puente por donde se pueda pasar, y a qué distançia, y si convendrá se adereçen y reparen las referidas; y aviéndose de açer los dichos reparos y adereços, qué cantidad de maravedís costará la de cada una de ellas, haçiendo que maestros y ofiçiales, que sepan y entiendan de semejantes obras y edefiçios, vean y reconozcan las dichas puentes y lo declaren con juramento, y si son passo preçisso y neçesario para los reinos de Castilla y Galiçia, montañas de Burgos y señorío de Vizcaia /<sup>69</sup> r. y otras parttes, y si los conçejos, villas y lugares donde están las dichas puentes tienen propios y renttas con que poder pagar lo que costaren los dichos adereços, o si por no tenerlos convendrá se repartta y en qué distrito; y de açerse o no en la forma referida, qué utilidad, perjuicio o daño se seguirá, a quién y por qué caussa y raçón. Y de todo lo demás que os parezca aver la dicha ynformaçión, la reçiviréis, y signada de escribano y en manera que aga fee, juntamente con los dichos vottos y contradiciones, si las ubiere, y las çitaçiones de las dichas quatro çiuðades o villas, y testtimonio de las quantas de los propios y renttas, y vuestro ynforme, que avéis de açer de todo lo que çerca y en raçón de lo referido se os ofreçiere, lo remittiréis ante los del nuestro Consexo y a poder del ynfrascriptto nuestro secrettario para que se vea y provea lo que convenga. De lo qual mandamos dar, y dimos, esta nuestra cartta sellada con nuestro sello, en la villa de /<sup>69</sup> v. de Madrid, a treyntta días del mes de junio de mill y seisçientos y noventa y dos años. Anttonio, arçobispo de Çaragoça. Don Alonso Márquez de Prado. Liçençiado don Joseph de Salamanca y del Forcallo. Don Torivio de Mier. Liçençiado don Francisco de Villavette y Ramírez. Yo, Diego Guerra de Noriega, secrettario del rey<sup>48</sup>, nuestro señor, su escrivano de cámara, la yçe escrivir por su mandado con acuerdo de su Consejo. Rejistrada, don Garçía de Villagrán y Marbán. Chançiller maior don Garçía de Villagrán y Marbán”.

<sup>48</sup> *Va repetido: “del rey”.*



Y entendido el contenido de dicha Real Provisión por sus señorías, dichos señores cavalleros diputados, y aviendo tratado y conferido entre sí sobre lo referido y en orden a qué puentes eran las que neçesitavan de redificarse y fabricarse y tenían más urjente neçesidad, assý para el tratto y comerçio como para el paso de los veçinos de este Prinçipado a los reinos de Castilla y otras partes, acordaron, para quando llegare el casso, se reedifiquen y fabriquen las puentes de Olloniego, Ujo, Gallegos, Grado, el de Lavares en el conçejo de Villaviçiosa, San Antolín en el conçejo de Rivadesella, el Ynfiesto en el conçejo de Piloña, Turiellos en el de Langreo, y el puente de Purón. Y que para /<sup>70 r.</sup> el efectto y dar prinçipio a dependènçia tan urjente y necessaria se llamen maestros arquitectos de sattisfaziòn y de los que coren<sup>49</sup> con semejantes fábricas para el día de San Matheo apóstol, veinte y uno de septienbre que primero viene deste presente año, en que a de aver Diputtaziòn. Y se encargaron de llamar dichos maestros los señores marqués de Valdecarçana y don Francisco Anttonio de Peón Vijil.

Acordaron asimesmo que, en el ýnterin que se açen y reedifican dichas puentes de piedra, se aga un puentte de madera en el río de Olloniego, por ser un paso tan preçiso y continuo como se deja reconoçer; y que éste se saque al remate para que quede en el mejor postor, y que para el efecto se agan condiçiones por maestro que sea de toda esperiènçia, y las que asý se yçieren se traigan a la Diputaçión. Y se nonbró de conformidad y acuerdo de sus señorías al señor don Juan de Argüelles Quiñones para que busque el maestro que sea de su maior satisfaziòn que<sup>50</sup> aga las dichas condiçiones con que se aia de poner al pregón y rematar el dicho puente de madera, las quales se ynserten en la escriptura que en esta /<sup>70 v.</sup> raçón se ubiere de açer y ottorgar.

Leyosse en esta Diputtaziòn una cartta escripta al señor governador por don Eujenio de Maraván<sup>51</sup> y Mallea, su fecha en Madrid en los diez y ocho de junio deste año. Cuiο tenor es como se sigue:

*Sobre el recobro de los quatro por çiento de los arvitrios.*

“A su antteçessor de vuestra merced le estava dada comisiòn por la Cámara para tomar quantas de advitrios en esa çiudad y lugares de su thesorería de los que ubieren usado, en virtud de faculttades conçeðidas por el Consejo y el de la Cámara, desde el año de sesentta y nueve en adelante, y para poner cobro en el quatro por çientto de lo que ubiere rendido en cada un año. Y aviéndosele echo diferentes ystançias de horden de la Cámara sobre ello, últimamente remitió algunas canttidades por quantta de lo que se deve deste derecho, y para lo demás dio aviso que lo estavan deviendo los erederos de algunos arendadores<sup>52</sup> que fueron de los advitrios y sus fiadores, sobre que avía enpeçado a proçecer contra ellos, cuias delijençias dejaría encargadas a vuestra merced.

*Cartta.*

*Quatro por ciento de la Cámara sobre los arvitrios.*

Y porque aviéndose dado cuenta de ello en la Cámara y entendídose en ella que esa çiudad y su Prinçipado está usando de otros advitrios de que no se a sacado el

<sup>49</sup> Sic, por corren.

<sup>50</sup> Corregido sobre: “y”.

<sup>51</sup> Sic, por Marván.

<sup>52</sup> Sic, por arrendadores.

quatro por çiento, como son dos reales cada anega de sal,<sup>/71 r.</sup> quatro reales en cada caveça maior y uno en la menor que se sale a vender fuera del Prinçipado, y dos reales en cada carga de avellana, cuios advitrios son muy considerables, a hacordado, que, luego que vuestra merced reçiba ésta, reconozca el estado en que a dejado su antecesor de vuestra merced esta negoçación<sup>53</sup> y lo que se dispone por la comisi3n que le estava dada, y si se an tomado las quantas formales y echo los cargos que por ella está prevenido, y si se ha exçedido del thenor y forma de las facultades, o se an usado de otros medios sin tener facultad para ello, liquidando todo lo que se deviere del quatro por çiento desde el dicho año de sesenta y nueve asta el pasado de noventa y uno del produto prinçipal de todos los advitrios conçedidos por el Consejo y la Cámara, esceto los que fueren cargados sobre las quatro espeçies, porque de ellas no se a de cobrar este derecho desde el día de la horden en que Su Magestad lo proivió, que está ynserta en la comisi3n. Y que vuestra merced proçeda a la cobrança de todo lo demás que se deviere, aplicando todas las delijençias que convinieren y fueren neçesarias para que esto tenga pronta ejecuci3n. Y que vuestra merced vaia dando quenta <sup>/71 v.</sup> de todo lo que obrare en esta dependençia, esperando la Cámara de su adttividad pondrá en esto el cuydado que coresponde<sup>54</sup> a su obligaçión. Guarde Dios a vuestra merced muchos años. Madrid y junio, diez y ocho de mill y seisçientos y noventa y dos. Don Eujenio de Marván y Mallea”.

*Acuerdo sobre este punto.*

Y visto por sus señorías, acordaron uniformemente<sup>55</sup> que, açiéndose la cuenta de las cantidades que rindieron y en que se remataron los dichos advitrios, Joseph de Toro, como depositario que a sido y es del produto de ellos, ponga a la disposici3n de su señoría el señor governador la cantidad que ynportare el derecho de dichos quatro por çiento para que se pague a Su Magestad lo que por esta raç3n se le estubiere deviendo.

Y en este estado suspendieron por oy dicha Diputtazi3n, con reserva de la proseguir mañana, doçe del coriente<sup>56</sup>, en las demás cosas que se ofreçieren. Remitiendo el firmar a dicho señor governador y más cavalleros que les pareçiere<sup>57</sup>.

Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

*Diputtazi3n de 12 de agosto.*

En la çiuudad de Oviedo y casas de morada del señor don Barttolomé de la Serna Espínola, cavallero<sup>58</sup> del ávito de Calatrava, del Consejo de Su Magestad,<sup>/72 r.</sup> su alcalde de Cassa y Cortte, governador y capittán a guerra desta çiuudad y Prinçipado, a doçe días del mes de agosto de mill y seisçientos y noventa y dos años, se juntaron con su señoría, dicho señor governador, los señores don Juan de Argüelles Quiñones, diputado por esta çiuudad, señor marqués de Canposagrado, alférez maior, por

<sup>53</sup> Sic, por negoçación.

<sup>54</sup> Sic, por corresponde.

<sup>55</sup> Sic, por uniformemente.

<sup>56</sup> Sic, por corriente.

<sup>57</sup> Tachado en el margen izquierdo: “Dip”.

<sup>58</sup> Corregido sobre: “de”.

este mesmo ofiçio, don Fernando las Alas Pumarino, por el partido de Avilés, don Bernardo de Estrada y Nevares, por el partido de Llanes, don Francisco de Peón Vijil, por el partido de Villaviçiosa, señor marqués de Valdecarçana, por el de los Çinco Conçejos, y don Pedro Duque de Estrada, procurador general deste Prinçipado, para efecto de tratar, conferir y acordar en su Diputtaziòn segùn lo tienen de uso y costunbre en raçòn de las cosas tocantes y perteneçientes al real serviçio de Su Magestad, que Dios guarde, vien y utilidad de esta çuadad, Prinçipado y sus vezinos.

Y estando así juntos y<sup>59</sup> se exsivieron las quenttas tomadas por los señores comisarios nonbrados a Joseph de Toro, deposittario general de este Prinçipado, de los propios y efectos dél que entraron en su poder.

*Sobre la quenta de los efectos.*

Y aviéndose visto y essaminado dichas quantas con el cargo y data, cartas de pago y libramientos, el señor marqués de Canposagrado dixo contradixe se pase la partida de los dos mill quinientos y setenta /<sup>72</sup> v. y çinco reales del alcançe que se pone de la última quenta, ýntterin que no parece la misma quenta tomada por comisarios del Prinçipado que se ayan dado por alcançados en ella. Y lo mesmo la partida de los quatroçienttos reales pagados a Jerónimo de Villar por raçòn de la escriptura. Y asimesmo la partida de los noveçientos reales librada por don Francisco de Hevia a Gregorio Varela, ýntterin que no aia librança u acuerdo del Prinçipado para ello. Y las partidas dadas por librança a don Sevastián Bernardo de Miranda, aunque se pasen a Joseph de Toro, por aver pagado en virtud de ellas, pide se le manden restituir, mediante que no fue elijido por el partido de Avilés por procurador general ni ubo depósitto del Consejo en su persona deste ofiçio y le ubo en la persona de don Phelipe Bernardo, el qual no le pudo çeder sin permiso del Consejo, ni sin su aprovaçión pudo ser válida ninguna çesión ni nonbramiento en virtud de que se le ubiese admittida al usso. Y deste su botto suplica al señor governador le mande dar testimonio.

*Contradiziòn del señor Canposagrado.*

El señor don Fernando de las Alas Pumarino, diputtado por el partido de Avilés, dixo se conforma con la contradiziòn del señor alférez maior.

*Avilés.*

Y visto por sus señorías, de un acuerdo y conformidad dieron por feneçidas y acavadas las dichas quantas que /<sup>73</sup> r. tocan a dichos propios y efecttos. Y las aprovaron con la qualidad de que dicho Joseph de Toro aia de traer y presentar testimonio por donde conste que en las penúltimas, que de dichos efecttos se le tomaron, alcanço al Prinçipado en los dos mil quinientos y setenta y çinco reales que diçe; y que el Prinçipado, y en su nonbre los señores comisarios nonbrados para se las tomar, se dieron por alcançados en la partida referida. Y asimesmo, con que conste por los libros de acuerdos que Gregorio Varela sea ajente nonbrado por el Prinçipado, y que por esta raçòn se le aia consinado salario. Con reserva de que, constando lo referido, se le apruevan dichas quantas y dan por buenas sin limitaçión alguna, exçeto que el señor marqués de Canposagrado se afirma en la oxjeçión<sup>60</sup> y

<sup>59</sup> Sic.

<sup>60</sup> Sic, por objeçión.

contradición puesta a las partidas pagadas a don Sevastián Bernardo de Miranda, procurador general que fue deste Príncipe, por las razones que sobre este punto lleva dichas en su contradición.

*Nonbramiento de depositario de los efectos de la gloriosa Santa Eulalia y fábrica de caminos.*

Nonbrose por la Diputazi6n de un acuerdo y conformidad por depositario /73 v. de los propios, renttas y efectos de la gloriosa Santta Eulalia, patrtona deste Príncipe, y fábrica de caminos a Joseph de Toro, veçino desta çuadad, dando las fianças en la forma que se acostunbra. Y se le encarga, que con toda puntualidad, cuide del recobro de los efectos referidos por el remedio<sup>61</sup> que pareçiere más breve.

*Puente de madera de Olloniego.*

*Puente de Olloniego.*

Leyéronse en esta Diputtazi6n las condiçiones con que se a de rematar la fábrica del puente de madera para el paso del río de Olloniego, y se acordó se saque al preg6n y remate dicha obra para el día de San Roque, died y seis del coriente<sup>62</sup> mes y año. Y para el efecto se pongan cédulas en las partes públicas y acostunbradas, açiéndose nottorio en cómo las condiçiones con que se a de açer y rematar paran en poder de mí, el presente escribano, para que acudan a verlas y reconoçerlas los maestros y personas que ubieren de açer postura. Y a maior abundamiento se publiquen por bod de pregonero, con señalamiento de que dicho día se saca al preg6n y rematte dicha obra en la plaça pública desta çuadad. Y se nonbraron por señores comisarios, assí para otorgar la escriptura con el maestro u maestros en quien se rematare dicha obra y fianças que en esta raç6n se ubieren de dar, como /74 r. para asistir, a ver y reconoçer cómo se açe dicha obra y si se cunple con las condiçiones para su conservazi6n y seguridad, a los señores don Juan de Argüelles Quiñones y don Melchor de Valdés Prada. A quienes se da asimesmo comisi6n para que puedan librar la cantidad en que se rematare en Joseph de Toro, depositario de los advitrios; cuia cantidad avían de librar en tres pagas, cada una en su tiempo.

Y en este estado, aviendo açepttado dicha comisi6n, dieron por feneçido y acavado este acto, reservando el proseguir en las demás cosas que se ofreçiesen mañana, treçe del coriente<sup>63</sup>, y remitieron el firmar a dicho señor governador y más de dichos señores que quisieren.

Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

*Diputazi6n de 13 de agosto por la mañana.*

En la çuadad de Oviedo <sup>64</sup>y casas de morada del señor don Barttolomé de la Serina Espínola, del consejo de Su Magestad, su alcalde de Cassa y Cortte, governador y capitán a guerra desta çuadad y Príncipe, /74 v. a treçe días del mes de agosto de mill y seisçientos y noventa y dos años, se juntaron en la forma acostunbrada en su Diputtazi6n, los señores don Juan de Argüelles Quiñones, marqués de Canposagrado, alféred maior, don Fernando de las Alas Pumarino, don Bernardo de Estrada y

<sup>61</sup> Corregido sobre: "remeno".

<sup>62</sup> Sic, por corriente.

<sup>63</sup> Sic, por corriente.

<sup>64</sup> Va tachado: "a".

Nevarés, don Francisco Anttonio Peón Vijil, marqués de Valdecarçana, don Melchor de Valdés Prada, cavalleros diputtados desta çuudad y Prinçipado, cada uno por su partido, y don Pedro Duque de Estrada, procurador general, para efecto de tratar, conferir y acordar en raçón de las cosas tocantes y perteneçientes al real serviçio de Su Magestad, que Dios guarde, vien y utilidad de esta çuudad y Prinçipado.

Y estando así juntos, el señor marqués de Canposagrado yço representazi3n de cómo en la Diputazi3n que se avía çecelebrado ayer, doçe del corriente<sup>65</sup>, avía ynsinuado que, por lo que le tocava y a su ofiço, quería ver y reconocer las quantas que se avían tomado a Joseph de Toro, así del donativo de los ofiços titulares, como del repartimiento que se avía /<sup>75 r.</sup> echo para pagar a don Gonçalo de Trelles, duque del Parque, los yntereses, como asimesmo la de los advitrios del sal, ganado y avellana de que usava este Prinçipado. Cuias quantas avía visto, exsaminado y renonoçido, y en ellas allava los reparos siguientes: Y contradixe que en la cuenta que da dicho Joseph de Toro de los treynta y dos mill seisçientos y quinze reales, que montó el repartimiento del donativo de ofiços, se le abonen los veinte y dos mill reales que entraron en poder de don Fernando de León, sin que primero se muestre la cartta de pago del señor don Barttolomé de Ottálora, superintendente destes efecttos, u del depositario nonbrado por su señoría. Y no admite ninguna de las partidas pagadas deste efecto, salvo la de los dos mill reales de las ayudas de costo de contador y escribano. Y pide cobre los tres mill quinientos y sesenta y ocho. Y que esta partida y la de los çinco mill y quarenta y siete reales que sobran del repartimiento se ratté y restituia a sueldo por libra a los rejidores, escribanos y más ofiçiales de quien se cobró por entero respecto al yndulto, cuio alivio recaió en venefiço de los particulares a quien se deve restituir, cobrándolo de los que lo libraron, pues no pudieron distribuirlo en otra cossa, ni el depositario lo devió pagar por falta /<sup>75 v.</sup> de jurisdizi3n en los que lo libraron sin aver sido compelido y apremiado para ello. Y por sí, como quien pagó por enttero lo que le tocó, y en nonbre de los demás, suplica al señor governador lo mande detterminar en justiçia por punto de ella y no de la Diputazi3n. En la cuenta de don Gonçalo de Trelles, en que el repartimiento parece monta çientto y veinte y dos mill quatroçientos y noventa y tres reales, y lo que pone por pagado son çientto y died y siete mill ochoçientos y veinte y çinco, cobre Joseph de Toro y pida en justiçia los quatro mill seisçientos y sesenta y ocho reales de los quales que faltaron, pues no será raçonable que, siendo la deuda general, ayan pagado unos y queden con la obligaçión de pagar por los otros. Y que esta porçión se pague al acreedor y saque de ella carta de pago. Y ýnterin que no la entregue de la parte de los quarenta y seis mill ochoçientos y settenta y ocho reales que conttiene la librança que diçe le dio sobre la çuudad, echa fuera esta /<sup>76 r.</sup> partida; y pide y requiere a los cavalleros diputados no la admitan, y suplica al señor governador no la mande abonar. Y el acuerdo que sobre esto saliere, protesta, por sí y en nonbre de los vecinos deste Prinçipado, sea por cuenta y riesgo de los que lo votaren y no por la de dicho señor marqués. En la cuenta de los adbitrios, de que se açe cargo aver enttrado en su poder de los arrendattarios<sup>66</sup> çiento y treinta

*Señor alferez mayor.*

*Del donativo.*

*Donativo.*

*Sobre la cuenta del repartimiento.*

*Sobre la cuenta de los arbitrios.*

<sup>65</sup> Sic, por corriente.

<sup>66</sup> Sic, por arrendattarios.

y seis mill setecientos y siete reales, echa fuera todas las libranças que se an dado sobre este efecto, que no fueron de costo de la misma leva que con las que se deve admitir las del remate de los vestidos, sueldos pagados a los soldados en la fortaleza y a sus capitanes para sus tránsitos asta el efecto por una misma ygualdad. De cuios libramientos escluye las partidas que se les creçió con el pretesto de falta de número de soldados, por aver sido cunplido el repartimiento de los treçientos y consttar por las listas que ubo más los boluntarios y mal entretenidos que se aplicaron a la leva. Y si a la entrega faltaron, fue por aver dado solttura a los alistados, que no se pudo ni devió açer, y por /76 v. liberttar a parttulares que por lugares se obligaron a darlos por preçio que de los lugares cobraron, como fue en Salas a don Luys de Miranda por uno, en Aller a don Francisco Ordóñed por otro, en cuio lugar aplicaron de los boluntarios en perjuicio de los lugares de sus naturaleças, a quien se devía de aplicar. Y porque sobre dichos advitrios conçedidos sólo para la leva y paga de Su Magestad de los quattro mill escudos cada año, ni por comisión ni deputados se pudo librar ni devió pagar el depositario deste efecto; el qual tanpoco se puede aplicar la partida de quinçe al millar, como si fuera del servicio de rentas reales. Y si las perssonas a quien se libraron tubieren justificadamente que pedir, lo agan en la bolsa común y no en la particular. Y de tan privilegiada applicación en que se deve distribuir y no en otra cossa, por cuio medio en lo entrado en esta volssa ay cantidad vastante para que quando /77 r. Su Magestad la aya admittido se le aga el servicio conçedido, mediante lo qual llega el casso de ejecutar lo acordado por el Principado de que en alivio de sus veçinos çesen los perjudiciales ynpuestos del ganado y avellana. Y por punto de justicia, uno y otro lo pide assý y requiere assý al señor procurador general lo aga dentro desta Diputazió y fuera de ella, devajo todo de las protestas dichas en la quenta antecedente. Y de como assy lo contradixe y pide, lo pide por testimonio con ynserción del acuerdo, si le ubiere, y de la resoluzión que sobre todo se diere.

Y aviéndose visto por su señoría el señor governador dicha contradición, dijo mandava y mandó que sus señorías, dichos señores cavalleros diputados, aprovasen u reprovasen las quantas por lo que tocaba a dicho Joseph de Toro, que es a quien se toman. Y si acasso algunas de las partidas de ellas, en que ai librança de la Diputazió, juzgare ser mal librada, acuerden que el procurador general la pida en justicia a las personas que la devan pagar.

*Ciudad.*

Y visto y entendido dicho auto por sus señorías, dichos cavalleros diputados, el dicho señor don Juan de Argüelles Quiñones dijo es de sentir se traiga la cartta /77 v. de pago en que pareçe fue el yndulto, y se ponga en el archivo del Principado. Y aviéndose puesto, aprueva las quantas tomadas a Joseph de Toro como depositario que fue de la cantidad que ynportó el repartimiento del donativo de ofiços titulares.

*Alféred mayor.*

El señor marqués de Canposagrado dijo que, afirmándose en la contradición antecedentemente echa como alféred maior, diçe que no mostrando Joseph de Toro el nonbramiento que tubo del Principado para serlo, no le tocará la quenta; y que de semejantes tributos o donativos de particulares, los depositarios los nonbra la

justiçia, y de ella es el tomarle la quentta. Y por si lo justificare y tocare a la Diputaçión el tomarla, reprueba todas las libranças que se ayan dado por no parte lejítima, ni lo poder ser don Fernando de León mientras Su Magestad, y en su real nonbre el señor don Bartolomé, digo don Bernavé de Ottalva<sup>67</sup>, no le ubiese dado poder u horden para reçivirlo. Y de pasar sin estas justificaçiones a aprovar, protesta /<sup>78 r.</sup> sea por quenta y riesgo de los que lo votaren, y todas las costas y daños que sobre ello se causaren. Y quando todo se justificara, se deve de vajar la anteçipaçión a los que no fueron morosos, y la conduzió de tres, que es lo regular, a ocho que se abonan y demás gastos boluntarios, distribuyendo del caudal propio de particulares lo que pagaron en fee de que lo avía<sup>68</sup> de llevar Su Magestad y no a los a quien se libró. Y para los efectos que le convengan, pide se le dé traslado de su contradizió, auto, votos y resolució y de las mesmas quantas en la forma que se presentaron.

El señor don Fernando las Alas Pumarino, por el partido de Avilés, dixo se conforma con lo votado por el señor alférez mayor.

*Avilés.*

El señor don Bernardo de Estrada y Nevares, por el partido de Llanes, dijo que, aviendo reconoçido la Diputazió que el donativo que se pidió en todo este Prinçipado a los rejidores, escribanos y procuradores dél, aunque no comprendía todos sus vecinos, eran la mayor parte. Y que según el repartimiento que se açía a cada uno, avía de ynportar tan grande cantidad /<sup>78 v.</sup> que los pusibles de muchos no alcançarían<sup>69</sup> para poder pagar su gran providençia, acordó se ynviase orden y poder a don Fernando de León, que con poder del Prinçipado y en su nonbre se allava en la villa de Madrid, para que, viéndose con el señor don Bernavé de Otálora, representase estas y otras raçones, procurando reduçir a yndulto dicho donativo, como se consiguió en dos mill ducados y gran veneficio de toda la tierra<sup>70</sup>. Por cuias raçones, y por la justificaçión que vee en estas quantas de los libramientos dados por la Diputaçión y dejarse reconoçer por preçisos considerables gastos de la persona de don Fernando de León, que lo ajençió, anteçipaçión y conduçiones, por lo que le toca aprueba las dichas quantas.

*Llanes.*

El señor don Francisco Antonio de Peón Vijil, diputado por el partido de Villaviçiosa, dixo que mediante pareçe resulta que se presenttan averse dado los libramientos de su descargo por el señor don Gutiere<sup>71</sup> Laso, governador que entonçes era deste Prinçipado, y más señores de la Diputazió, /<sup>79 r.</sup> quienes, como constará de los libros de la Juntta General y acuerdos de dicha Diputazió, pareçe tenían poder vastante, por remisió de dicha Juntta General, para açer el<sup>72</sup> yndultto que se consiguió por mano de don Fernando de León Falcón, poderaviente deste Prinçipado para esto y más dependençias; con cuio yndulto se logró la vaja de más de la mitad del donativo que Su Magestad pedía. Es de sentir, y por lo que le toca, aprueba di-

*Villaviçiosa.*

<sup>67</sup> *Sic, por Otálora.*

<sup>68</sup> *Va tachado: "n".*

<sup>69</sup> *Sic, por alcançarían.*

<sup>70</sup> *Sic, por tierra.*

<sup>71</sup> *Sic, por Gutierre.*

<sup>72</sup> *Corregido sobre: "y".*

chas cuentas, presentando primero y ante todas cosas Joseph de Toro, depositario nonbrado para este efecto, la carta de pago de dichos dos mill ducados. Y porque parece que el repartimiento fue de más cantidad, suplica al señor gobernador que nos preside se sirba de mandar dar traslado a los dueños de los oficios del Principado deste repartimiento, a los que le pidieren, y no al procurador general, por no parecer de su<sup>73</sup> oficio el letijio de pleittos particulares.

*Prado.*

El señor marqués de Valdecarçana, por el partido de los Çinco Conçexos, dixo que constando ser çierto así el nonbramiento de depositario en Joseph de Toro, como el que las libranças que se exsivieron fuesen despachadas por el señor don Gutiere<sup>74</sup> Laso de la Vega, governador que fue deste Principado, y caballeros nonbrados /<sup>79</sup> v. por la Diputtazión, como tanvién el que don Fernando de León Falcón aia tenido poder del Principado para este efecto. Y pareçiendo la carta de pago del señor don Bernavé de Otárala<sup>75</sup>, aprueba en todo y por todo las cuentas dadas por dicho Joseph de Toro del produto que ynporttó el yndulto del donativo de los oficios tittulares.

*Ovispalía.*

El señor don Melchor de Valdés Prada, por el parttido de la ovispalía, dixo que el señor procurador general salga a conpeler a don Fernando de León Falcón, respecto que por su mano se yço la entrega de los dos mill ducados, a que presente la carta de pago de ellos; y que, ýnterin que esta no parezca y se presentare, no aprueba las cuentas que miran a este produto. Y presentándose dicha carta de pago, que desde luego las aprueba.

*Quantas del repartimiento que se iço para la paga de los ynteresses al duque del Parque.*

Aviéndose exsivido asimesmo las quanttas tomadas a dicho Joseph de Toro del prodotto que entró en su poder del repartimiento que se yço para la paga de los ynteresses /<sup>80</sup> r. a don Gonçalo de Trelles Allata, duque del Parque, y vistas por dichos cavalleros diputados juntamente con los libramientos y cartas de pago:

*Ciudad.*

El señor don Juan de Argüelles Quiñones, diputado por esta çiudad, dijo las aprueba.

*Alférez mayor.*

El señor marqués de Canposagrado, diputtado por el oficio de alféred maior, dixo se afirma en la contradiziön que tiene puesta.

*Avilés.*

El señor don Fernando de las Alas Pumarino, diputado por el partido de Avilés, dijo se conforma con lo votado en esta raçõn oy, dicho día, por el señor marqués de Canposagrado, aféred<sup>76</sup> mayor.

*Llanes.*

El señor don Bernardo de Estrada y Nevares, diputado por el partido de la villa de Llanes, dijo que, presentándose carta de pago de la proratta<sup>77</sup> que de dicho re-

<sup>73</sup> Corregido sobre: "so".

<sup>74</sup> Sic, por Gutierre.

<sup>75</sup> Sic, por Otálora.

<sup>76</sup> Sic, por alféred.

<sup>77</sup> Sic, por prorratta.



partimiento coresponde<sup>78</sup> a esta çuadad, para que en todo tienpo conste cómo tiene pagado çuadad y Principado, aprueba dichas quenttas.

El señor don Francisco Anttonio de Peón, diputado por el partido de Villaviçiosa, dijo lo mesmo que el señor don Bernardo de Estrada y Nevares.<sup>/80 v.</sup> Y añade que, por no considerar ser de la obligaziòn del depositario el presenttar esta carta de pago, se solicitte por el procurador general en justticia o como mejor convenga a la causa pública se presente.

*Villaviçiosa.*

El señor marqués de Valdecarçana, diputado por el partido de los Çinco Concejos, dijo lo mesmo que el señor don Francisco Anttonio de Peón.

*Çinco Concejos.*

El señor don Melchor de Valdés Prada, por el partido de la ovispalía, dijo que, ýnterin que no se eysiva<sup>79</sup> la cartta de pago, no admite esta parttida. Y si resultare algunas costas y daños al Prinçipado, sean por quenta de la çuadad y más que no ubieren pagado.

*Ovispalía.*

Aviéndose exsivido asimesmo en esta Diputtaziòn las quentas que se tomaron por dichos señores comisarios a dicho Joseph de Toro del produto que entró en su poder de los arvitrios de sal, ganado y avellana de que usa este Prinçipado, y vistas, reconoçidas y exsaminadas con los libramientos y cartas de pago y más papeles que se exsivieron:

*Quentta sobre los arvitrios.*

El señor don Juan de Argüelles Quiñones, diputtdo por esta çuadad, dijo las aprueba. Y que si algún libramiento de los conprendidos en estas quenttas no estubiere dado en vastantte <sup>/81 r.</sup> forma, salga el procurador general deste Prinçipado y en su nonbre a deçir contra él lo que le convenga.

*Çuadad.*

El señor marqués de Canposagrado, diputado por el ofiçio de alféred mayor, dixo se afirma y rattefica en la contradiziòn que tiene echa oy, dicho día, assí a esta quenta como a las demás, según resultta de dicha contradiziòn y por las raçones y motivos que en ella y a cada partida tiene dadas.

*Alféred mayor.*

El señor don Fernando de las Alas Pumarino, diputado por la villa de Avilés, dixo se conforma con lo votado en esta raçòn por el señor alféred maior, exçepto en quanto a los libramientos dados a favor de don Fernando de León Falcón, que los aprueba por aber pagado Joseph de Toro lejítimamente y con mandato de Su Magestad.

*Avilés.*

El señor don Bernardo de Estrada y Nevares, diputado por el partido de Llanes, dixo que mediante la facultad que Su Magestad fue servido de dar al Prinçipado para la ynposiziòn destos arvitrios y suplicaziòn del proçedido para el costo de la leva de los treçienttos ynfanttes <sup>/81 v.</sup> y más gastos que ella ocasionase,

*Llanes.*

<sup>78</sup> Sic, por corresponde.

<sup>79</sup> Sic, por exsiva.

y que todos los pagamientos que parece aver echo Joseph de Toro, y que da por descargo en esta quenta, an sido con lejítimos libramientos que de ellos resulta, y todos para la ejecuçión y cunplimiento de dicha leva, aprueba y da por buena dicha quenta.

*Villaviçiosa.*

El señor don Francisco Anttonio de Peón Vijil, diputtado por el partido de Villaviçiosa, dijo que, mediante los libramientos presentados en el descargo de esta quenta parece son dados por los señores de la Diputtaziòn, comisarios nonbrados para el breve abío de la leva, por lo que mira a Joseph de Toro aprueba esta quenta. Y sobre si dichos libramientos fueron dados y gastado el ynporte de ellos en los efectos para que se conçedieron estos arvitrios, supplica al señor governador se sirva mandar dar traslado al procurador general, a quien el que diçe, ablando con la moderaziòn devida al atto, requiere cunpla con su ofiçio y se ynforme ansimismo de la costunbre que suele aver en este Prinçipado en semejantes levas. Y no allando aver cobrado el depositario a raçòn de a quinçe el millar, diga contra esta partida mençionada en estas quentas./

*Cinco Conçejos.*

<sup>82 r.</sup> El señor marqués de Valdecarçana, diputado por el partido de los Çinco Conçejos, dijo se conforma con lo vottado por el señor don Francisco Antonio de Peón Vijil.

*Ovispalía.*

El señor don Melchor de Valdés Prada, por el partido de la obispalía, dijo que todas las partidas libradas y pagadas que no sean para el fin y efecto de la leva no las admite; y pide que el señor procurador general salga a esta delijençia. Y en quanto a las demás partidas que sean y se ayan librado y aplicado al efecto de la leva, las aprueba y da por vien pagadas.

*Acuerdo.*

*Sobre la forma de los libramientos.*

*Acuerdo sobre el modo de librar.*

Acordaron sus señorías, dichos cavalleros diputtados, unánimes y conformes que, para en lo de aquí adelante, si algún señor comisario nonbrado por la Diputtaziòn para alguna urjençia u dependençia del Prinçipado neçesitare de alguna cantidad de maravedís y los sacare de la volsa del Prinçipado u su depositario, a la primera Diputtaziòn que se ofreçiere aia de dar y dé quenta para que la Diputtaziòn lo aprueve y dé libramiento para resguardo del depositario. Y no lo açiendo, el tal comisario <sup>/82 v.</sup> lo pague de sus vienes.

Y en este estado, suspendieron la prosecuçión deste atto y más cosas de que se ubiere de tratar y conferir asta las quatro de la tarde de oy, dicho día. Remitiendo el firmar a su señoría, dicho señor governador, y más cavalleros que quisieron.

Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

*Autto del señor governador.*

En la çudad de Oviedo, a treçe días del mes de agosto de mill y seisçientos y noventa y dos años. Su señoría, el señor don Barttolomé de la Serna Espínola, cavallero del horden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su alcalde de Cassa y Corte, governador y capitán a guerra desta çudad y Prinçipado, con vista de lo vo-

tado en la Diputación que se celebró aier, doçe del corriente<sup>80</sup>, en horden a aprovar u reprovar las quantas tomadas a Joseph de Toro, veçino desta çuadad y depositario /<sup>83</sup> r. de los propios y efectos deste Prinçipado, de los que entraron en su poder, dijo declarava y declaró ser la mayor parte los que aprobaron las dichas quantas. Y para que queden llanamentte aprovadas sin limitazió nninguna, mandava y mandó se notefique al dicho Joseph de Toro exsiva el testimonio de la quenta antteçedente, por donde conste el alçançe que diçe yço al Prinçipado y comisarios que la tomaron en su nonbre de los dos mill quinienttos y setenta y çinco reales. Y asimesmo se vean y reconozcan los libros de Juntas Generales y Diputaçiones por donde constte ser ajente del Prinçipado Gregorio Varela en la Real Chançellería de Valladolid y avérsele a éste consinado el salario en conformidad de lo acordado.

Y por este su autto, assí lo declaró, mandó y firmó.

Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

En la çuadad de Oviedo y casas de morada de su señoría, el señor don Bartolomé de la /<sup>83</sup> v. Serna Espínola, cavallero de la orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su alcalde de Cassa y Corte, governador y capitán a guerra desta çuadad y Prinçipado, a treçe días del mes de agosto de mill y seisçientos y noventa y dos años, se volvieron a juntar en su Diputazió n, como lo tienen de uso y costunbre, con su señoría, dicho señor governador, a cosa de las quatro de la tarde, poco más o menos, los señores don Juan de Argüelles Quiñones, marqués de Canposagrada, alférez maior, don Fernando de las Alas Pumarino, don Bernardo de Estrada y Nevares, don Francisco Anttonio de Peón Vijil y el marqués de Valdecarçana, don Melchor de Valdés Prada, diputados desta çuadad y su Prinçipado, cada uno por el partido que le coresponde<sup>81</sup>, para efecto de tratar, conferir y acordar en raçón de las cosas tocantes y perteneçientes al real serviçio de Su Magestad, que Dios guarde, vien y utilidad desta dicha çuadad y Prinçipado.

Y estando assy juntos, por el señor don Juan de Argüelles Quiñones, diputado desta çuadad, se manifestó una carta escripta, a lo que pareçe a su señoría y lustrísima el señor ovispo deste ovispado por don Antonio García Valdés, natural y originario desta patria, su fecha en Yndias y çuadad /<sup>84</sup> r. de Cuzco, en los ocho de novienbre del año de mill seisçientos y ochenta y nueve, que se reduçe su conttenido en que ofreçe veynte y çinco mill pesos de valor, según la Nueva Premática, de diez reales escudos de plata, para fundar en esta dicha çuadad un ospittal general en que se curasen todo género de jentes, así naturales de ella y su Prinçipado como los peregrinos de otros reynos, ynsinuando por ella la forma de su distribuçión. Como tanvién la de diez y seis libras de oro, que diçe remitirá, de veynte y tres quilates y medio quintado de Carabaia, para açer un beril en que se coloquen las ocho espinas, que guarda la Cámara Santa de la yglesia cathedral desta çuadad, de las que

*Diputazió n de 13 de agosto por la tarde.*

*Carta de don Anttonio García Valdés.*

*Hospital general.*

<sup>80</sup> Sic, por corriente.

<sup>81</sup> Sic, por coresponde.

penetraron el çelebro y sacratíssima caveça de nuestro redentor, y para que se agan quatro coronas a las milagrosísimas ymágenes de Nuestra Señora de Cobadonga y Rey Casto, y las esmeraldas neçesarias para su adorno, cuias echuras costearía<sup>82</sup>. Concluyendo en deçir que lo regular /<sup>84</sup> v. era el tener muchos costos la plata que de aquellos reynos se envianba<sup>83</sup> y llegava a España, porque, además del siete por çiento que se pagava en Pánama, solía cargar Su Magestad otros quatro o más por çiento en Cádiz, según las neçesidades maiores u menores de la monarquía. Y sacados los costos de la encomienda, era considerable la porçión que se desfaltaría en casso de que Nuestro Señor fuesse servido de que no pudiese venir por su mano, quitándole la vida u salud. Sería vien el que su yllustrísima dispusiese se soleçitase cédula de Su Magestad para que la referida plata y oro biniese libre de toda contribución, y se trajese y trasportase como plata de la Santa Cruzada u de los Santtos Lugares de Jerusalén.

Y aviéndose visto dicha carta, que así traía y exivió<sup>84</sup> avierta dicho señor don Juan de Argüelles Quiñones, y la representación que iço de avérsela entregado su señoría yllustrísima de dicho señor ovispo para que la pusiese en la notticia del Prinçipado en esta Diputtación, y en ella se sirviesen sus señorías de ynterponer su autoridad con cartas comendativas a Su Magestad, que Dios guarde, y señores de su Real Consejo y más ministros y personas /<sup>85</sup> r. que pudiesen esforçar e ynttervenir el que dicha platta y oro se pudiese trasportar y conducir a esta çidad libre de los tributtos referidos. Y asimesmo, en horden a la soliçittud de reço de primera clase para la corona de Nuestra Señora, aviendo enttendido su señoría, dicho señor governador, que la santa yglesia cathedral desta çidad tratava de ello, lo ynsinuó y representó assý al Prinçipado en esta Diputtación. Y en quantto a escribir en orden a las dos proposiçiones referidas, respondió el Prinçipado lo aría uno y otro con mucho gusto y esforçaría la matteria quanto fuese dable. Y para escribir la cartta >a su santidad< propuesta por su señoría, dicho señor governador, en orden a la soliçittud del reço de primera clase se encargó de lo açer el señor marqués de Canposagrado. Y en quantto a lo que mira a soleçittar el que la dicha platta y oro se condudga sin los tributos que por dicha cartta se ynsinúan, por ser obra tan pía<sup>85</sup>, se encargó dicho señor don Juan de Argüelles Quiñones.

*Sobre las quantas de Careaga.*

Acordaron sus señorías que desde aquí a la primera Diputaçión los señores comisarios nonbrados para tomar las quantas a Marttín de /<sup>85</sup> v. Careaga, prosigan asta que se dé espidiente a esta dependençia.

*Sobre los pleitos del Prinçipado y medios para su lettixio.*

Propuso su señoría el señor governador en cómo en la última Junta General que se avía çelebrado se avía ynsinuado cómo el Prinçipado tenía diferentes pleitos y dependençias a que se neçesitava de acudir y dar espidiente. Y así, respecto de allarse sus señorías presenttes en este actto, confiriesen y resolviesen lo que en esto

*Pleitos del Prinçipado y medios para litigarlos.*

<sup>82</sup> Corregido sobre: "costiaría".

<sup>83</sup> Sic, por enviaban.

<sup>84</sup> Corregido sobre: "ey".

<sup>85</sup> Corregido sobre: "tanvi".

se avía de ejecutar, y se<sup>86</sup> se avía de otorgar poder a alguna persona, y de qué medios se avía de usar para el efecto, en conformidad de lo acordado por dicha Junta General.

Y pasando a conferir y vottar sobre lo referido:

El señor don Juan de Argüelles Quiñones dijo que se remita poder a don Diego Alonso del Rivero, cavallero del horden de Santiago, para que soleçite en nonbre de este Prinçipado la vaja del sal y pleito con el duque del Parque, pescados, aduenas<sup>87</sup> y nuebo ynpuestto del açúcar y los más que tubiere este Prinçipado y se le ofreçieren. Y juntamente soleçitte el passo de las libranças. Y por quanto la bolsa común no tiene medios para seguir estos pleitos y más delijençias, su sentir <es> que por vía de enpréstido se tomen del producto destos arbitrios seis mill reales y que se remitan a dicho señor don Diego Alonso del Rivero con toda brevedad, encar/<sup>86</sup> r. gándole no pierda tiempo ninguno en adelantar estos negoçios. Y que se nonbre del cuerpo de la Diputaçión un señor comisario para que tenga la corespondençia<sup>88</sup> con el dicho don Diego Alonso del Rivero. Y mediante que la cantidad se saca por vía de enpréstitto, se saque facultad para repartirlo en el Prinçipado y volverlo a la volsa de dónde se sacare.

*Ciudad.*

Señor marqués de Canposagrado, alférez maior, dijo que se cunpla con el acuerdo de la Junta General como en él se conttiene. Y en su ejecuçión las quantas, de que se a echo mençión en las diputaçiones pasadas, se fenezcan y autoriçen, justificando los cargos y datas que no lo están y se continúen las que falttan por tomar a Antonio Sánched de Pando, arrendatario<sup>89</sup> que fue de otro ynpuesto sobre el sal. Y a los arrendatarios<sup>90</sup> presentes se les conpela a lo que no aían pagado, aviendo tomado tenperamento en lo que fuere justo de sus pretensiones. Y saviendo el caudal que ai en ser proçedido destos ynpuestos al cunplimiento de los dos años pasados, çessen los dos que la Junta General tiene resuelto. Y para cubrir los treinta mill reales que estos dos arbitrios frutifican /<sup>86</sup> v. en un año, se cargue otro real más en anega de sal, que suple más que no ellos, y de las sobras podrá salir de todo para los pleitos que fueren preçisos; y no tratar de los voluntarios asta que aia más medios. Que la pretensión de la sal se consulte a Madrid por medio del señor governador, a quien se le suplica que si se allare probable esperança de conseguirlo se yntente, y si no no. Y que el señor governador general traiga un resumen de los señores duque del Ynfantado y don Gonçalo de Trelles. Y si en vista dél ubiere derecho, se procure conponer, y no lo açiendo se lettigue, pues pasar a gastar sin conoçimiento de la justificaziòn en que es lo que no açe ninguno con su propio caudal y no es raçòn que se aga del ajeno. Y como quiera que asta que aia caudal no puede ni deve açer eleçión de persona, no se conforma ni con la propuesta ni con otra. Y contradixe

*Señor alféred maior.*

<sup>86</sup> *Sic, por sí.*

<sup>87</sup> *Sic, por aduanas.*

<sup>88</sup> *Sic, por correspondençia.*

<sup>89</sup> *Sic, por arrendatario.*

<sup>90</sup> *Sic, por arrendatarios.*

que ni por vía de enpréstido ni en manera alguna se saquen maravedís algunos del caudal de los ynpu/<sup>87 r.</sup> estos, por estar aplicados para servir a Su Magestad, a quien se le están deviendo ocho mill escudos, y es primero pagar que letigar. Y esta porción es vien que esté pronta en poder del depositario para su real servicio o porque queriendo la leva de los çiento y çinquenta onbres, que se le a ofreçido, se neçessitará la maior parte de ello para ella, o porque no aviéndola açetado no se save la ora en que se pide la cantidad de este dinero. Y así pide y supplica al señor governador, y en casso neçessario, devidamente ablando, le requiere no permita que sobre tocar en este caudal se notte ni se conforme con los cavalleros que lo içieren; a los quales, desde aora, para quando lo votaren, protesta sea por su quenta y riesgo lo que libraren y no por la de Su Magestad ni del común deste Prinçipado. Y si allaren ynconviniente en suplir los treinta mill reales de los dos ynpuestos de ganado y avellana en el real de fanega de sal dicho, u si por virtud de la facultad dada le pareçiere al señor governador no se puede ynponer, se saque otra. Y si no se concediere, se aga repartimiento de los treinta mill reales conforme a los pusibles de cada /<sup>87 v.</sup> vecino, y sin exçetuaziòn de ninguno por mayor alivio del público. Cuiò repartimiento o arbitrio deja a eleziòn del señor governador para la seguridad de que no faltte medio para la paga u para la leba. Y si fuese cuestionable quál de las cosas será más vien reçivida del público, supplica a su señoría que, por carttas a las justticias, mande juntar los ayuntamientos a los vecinos como a su señoría pareçiere, y que ellos, de sus conçejos, den su botto, sin dar poder a nadie para que los dé por ellos, preguntándoles quál otendrán por menos gravosso: si el repartimiento o el que cora<sup>91</sup> los dichos dos ynpuestos. Y que el sentir que fuere de la mayor parte venga con certteficaziòn del escribano del conçejo. Y regulados por su señoría, ejecute lo que la maior parte de ellos resolviere. Que desde luego se allana a pagar a su costa los propios que lleven estas veredas para lograr açer el servicio del rey, como más vien visto sea de quien lo a de pagar. Y supplica que deste /<sup>88 r.</sup> botto y de los más que se dieren y resoluziòn que se tomare sobre esta matteria se le dé testimonio, que pide para los efectos que le convengan.

*Avilés.* El señor don Fernando de las Alas Pumarino dixo se conforma con el votto y sentir del señor alferez mayor.

*Llanes.* El señor don Bernardo de Estrada y Nevares dixo se conforma con lo votado por el señor don Juan de Argüelles Quiñones. Y añade se pida facultad para poder repartir entre los vecinos deste Prinçipado los seis mill reales que aora se piden y sacan por enpréstito.

*Villaviciosa.* El señor don Francisco Anttonio de Peón Vijil dijo que, mediante los señores procuradores de los conçejos en la última Junta General que se çecelebró este año acordaron por preçiso al alivio de los moradores deste Prinçipado, se siguiesen los pleitos referidos y conttenidos en la petiziòn que en dicho acto se diio<sup>92</sup> por el señor procurador general y que se lo remittió a la Diputaziòn para que buscase los medios

<sup>91</sup> *Sic, por corra.*

<sup>92</sup> *Sic, por dio.*

más convenientes y no para que tubiesas<sup>93</sup> abçión si se avían de letigar uno en conformidad de dicho acuerdo. Y arreglándose<sup>94</sup> el que diçe con su conttenido, es de sentir se letiguen dichos pleitos y el de nuevo ynpueto de ocho reales en arova<sup>95</sup> de açúcar yntentado por don Alonso Solares, como poder/<sup>88</sup>v. avientte de Adrián Turlor. Y que para el efecto se saquen por aora seis mill reales de los efectos más pronttos y se envíen a don Diego Alonso del Rivero, diputado y poderaviente deste Prinçipado y cavallero del horden de Santiago, con poder vastante, y se soleçitte facultad, como está dicho por el señor don Bernardo de Estrada.

Señor marqués de Valdecarçana, diputado por el partido de los Çinco Conçejos, dixo se conforma con lo votado por el señor don Juan de Argüelles. Y supplica al señor governador mande se guarde lo acordado en la última Junta General çerca de los medios.

*Cinco conçejos.*

El señor don Melchor de Valdés Prada, diputado por el partido de la ovispalía, dijo que, en conformidad de lo acordado por la Junta General y en su cunplimiento, es de sentir se fenezcan las quantas. Y reconoçido el caudal, el señor procurador general continúe en los pleitos de la señora duquesa del Ynfanttado y duque del Parque. Y antes de aora, el que vota sienpre fue de sentir y de nuebo requiere al señor procurador general la prosecuçión de todos /<sup>89</sup>r. <los> pleittos y los daños que sobrevinieren al Prinçipado sean por su cuenta. Y en quanto a los demás pleitos, por no tener entero conoçimiento y neçesar de adquerirle, no conviene. Y en quanto a los arbitrios a que se refundan, es de sentir del señor alféred maior.

*Ovispalía.*

Y en este estado y por ser tarde se suspendió la prosecuçión desta Diputazió. Y se cometió firmar este acto a su señoría, dicho señor governador.

Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

En la çuadad de Oviedo, a treçe días del mes de agosto de mill y seiscientos y noventa y dos años, su señoría el señor don Barttolomé de la Serna Espínola, cavallero del horden de Calatrava, del Consejo de Su Magestad, su alcalde de cassa y cortte, governador y capitán a guerra desta çuadad y Prinçipado, con vista de lo votado por los cavalleros diputados en la Diputazió que se celebró oy, dicho día, por la mañana, en orden a aprovar u reprovar las quantas que se tomaron a Joseph de Toro, vecino desta çuadad, assy de lo que rindió el donativo de los ofiços titulares, como del repartimiento que se iço en esta çuadad y conçejos de este Prinçipado para la paga de los yntereses a don Gonçalo de Trelles Allata, duque del Parque, y assy/<sup>89</sup>v. mesmo de lo que rindió el prodotto en que se remattaron los tres arbitrios de que usa este Prinçipado sobre el sal, ganado y avellana. Dixo que, en lo que toca a todas tres quantas dadas por dicho Joseph de Toro, declarava y declaró ser la

*Autto del señor governador.*

*En orden a las tres quantas de donativo, arvitrios y repartimientto.*

<sup>93</sup> Sic, por tuviera.

<sup>94</sup> Sic, por arreglándose.

<sup>95</sup> Sic, por arrova.

mayor partte los que las aprovaron. Y que se pongan en forma con los ystrumentos çittados por algunos de dichos señores diputados. Y estándolo, se dé traslado de todas ellas al procurador general para que pida lo que le convenga, assí en raçón de los libramientos como en raçón de quinçe al millar puesto por dicho Joseph de Toro en la quenta de los arbitrios.

Y por este su auto, assy lo declaró y firmó.

Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

*Autto de regulazi3n de lo votado en orden a dar el poder para los pleitos y medios para su letixio.*

En la dicha çiudad de Oviedo, dicho día, mes y año dichos, su señoría, dicho señor governador, aviendo visto lo votado por los cavalleros diputados deste Prinçipado en la Diputazi3n que se celebró oy, dicho día, treçe del coriente<sup>96</sup> /<sup>90</sup>r. mes y año por la tarde, en orden a la proposiçión de seguir u no los pleittos que abtualmentte están pendienttes. Dixo que se aga regulazi3n de dichos vottos. Y açiéndole, dixo que la maior partte son los que siguieron el boto y parecer del señor don Juan de Argüelles Quiñones. Que se guarde y cumpla lo que a botado.

Y por este su auto de regulazi3n así lo declaró y firmó.

Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

*Diputazi3n de 14 de agosto, por la mañana.*

En la çiudad de Oviedo y casas de morada del señor don Barttolomé de la Serna Espínola, cavallero del horden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su alcalde de Cassa y Corte, governador y capitán a guerra desta çiudad y Prinçipado, se juntaron con su señoría, dicho señor governador, los señores don Juan de Argüelles Quiñones, don Fernando de las Alas Pumarino, don Bernardo de Estrada y Nevares, don Francisco Anttonio de Peón Vijil y don Melchor de Valdés Prada, cavalleros diputados desta çiudad y Prinçipado, cada uno por su partido, en su Diputazi3n, según lo tienen de uso y costunbre, para efecto de tratar, conferir y acordar en raçón de las cosas /<sup>90</sup>v. pertteneçienttes al real serviçio de Su Magestad, que Dios guarde, vien y utilidad desta çiudad y Prinçipado. Y junto con dichos señores, el señor don Pedro Duque de Estrada, procurador general.

*Sobre el reparti-miento de marineros.*

*Repartimiento de marineros y queexas de los puertos que no están iguales.*

Y estando assy juntos propusó su señoría el señor governador cómo en los puertos de mar deste Prinçipado avía diferentes quejas en los repartimientos de marineros, quando se ofreçían, por deçir que a unos puertos se les cargava con exçeso número de marineros, y a otros se les aliviava, sin atender a las calamidades que algunos de dichos puertos avían padeçido y padeçían. Y visto por sus señorías, dichos señores caballeros diputados, acordaron que cada uno de los que se allan en este actto en su partido procure ynquerir y saver el número de marineros que ay en cada puerto, y de lo que assý resultare ynformen a la primera Diputazi3n para

---

<sup>96</sup> Sic, por corriente.



dar providencia a la lista o cupo que se a de açer de dichos marineros para que sea entre todos ygual el reparttimiento, quando le ubiere.

Acordaron asimesmo sus señorías se agan dos libros. El uno para que en él se escrivan y pongan en linpio todas las quantas tomadas y que se tomaren de aquí /<sup>91 r.</sup> adelante de los efectos deste Prinçipado y más arbitrios de que usare. Y otro para que se tome raçón de las libranças que se dieren. Y que estos estén echos para la primera Diputaçión, donde se despachará librança por el costo que ubieren tenido.

Acordaron asimesmo se tomen las quantas a don Anttonio Sánched de Pando, veçino de la villa de Villaviciosa, del tienpo que fue arendatario<sup>97</sup> del arbitrio de un real en anega de sal de que usó este Prinçipado. Y se nonbró por comisario para tomarlas al señor don Melchor de Valdés Prada, que açettó.

Presentose en esta Diputaziön un pedimiento, con çierto despacho y çertefiçiones, de don Anttonio de Valvín Busto, arendatario<sup>98</sup> del arbitrio de los dos reales en anega de sal, por sý y más sus consortes, que su thenor es como se sigue:

“Don Antonio Valvín Busto, veçino<sup>99</sup> y rejidor del concejo de Villaviciosa, y más consortes. Digo que, por la lessión ynorme e ynormísima que padeçemos en el arendamiento<sup>100</sup> del arbitrio de dos reales en fanega de sal, tenemos puesto ante el señor governador deste Prinçipado sobre que se resçinda y anule dicho contrato, y que se nos traiga buenos las partidas que emos padeçido, ocasionado de no se aver tomado resoluçión por el Prinçipado en Junta General a la representaziön que sobre este punto yçimos. Y porque /<sup>91 v.</sup> no deseamos se prosiga dicho pleitto con vuestra señoría, sino que se reconozca dicha verdad y la gran pérdida que tenemos, que se açe nottoria yncontinenti de la certteficaziön sacada de las quantas tomadas por el administrador general deste Prinçipado a los reçepttores de los alfolíes de él, que yxsibo para que vuestra señoría le conste. En cuiá consideraziön, y afiançados en la gran piedad con que a vuestra señoría faboreçe a sus vecinos y arendattarios<sup>101</sup>, pido y suppllico a vuestra señoría se sirva de tomar la providencia conveniente para que se evitte dicho pleitto, açiéndonos la equidad que pareçiere justa, de suerte que la pérdida no sea por nuestra cuenta, respecto de los açidentes que la ocasionaron, que son nottorios. Que reçiviremos merced con justicia, esperamos de la gran justificación de vuestra señoría, etcétera. Antonio de Valvín Busto”.

Aviéndose visto y conferido la pretension de dicho don Antonio Valvín y más arendatarios<sup>102</sup> de los dos reales en anega de sal, con la çertteficaziön del valor que

*Que se agan dos libros: uno para quantas y otro para tomar la raçón.*

*Libro de quantas y de la raçón.*

*Que se tomen quantas a don Anttonio Sánched de Pando del tienpo que fue arendattario\* en anega de sal.*

*Petiziön de don Anttonio de Valvín Busto, arendattario\* con otros en los 2 reales en anega de sal.*

\* Sic, por arendattario.

97 Sic, por arendatario.

\* Sic, por arendattario.

98 Sic, por arendatario.

99 Corregido sobre: “b”.

100 Sic, por arendamiento.

101 Sic, por arendattarios.

102 Sic, por arendattarios.

avía tenido el sal en el tiempo de su arrendamiento<sup>103</sup>, /<sup>92</sup> r. por lo qual consta aver avido el primer año sólo treynta y dos mill y quinientas anegas de sal de consumo, que con los gastos de administrazi3n y otros creçían suma considerable. Junto con lo que dijeron los señores don Francisco Anttonio de Pe3n y don Melchor de Vald3s Prada, comisarios nonbrados por la Diputazi3n para ynformarse desta matteria y conferir con dicho don Antonio Valvín, a quien tanvi3n se llamó a pressencia de la Diputazi3n. Todos los dichos señores, unánimes y conformes, fueron de parecer se vajan al dicho don Antonio de Valvín y más conpañeros çinco mill reales en cada un año de los quattro de su arrendamiento<sup>104</sup>, que açen veinte mill en los quattro, açiéndose por el susodicho nueba obligaçi3n, dejando en su fuerça y vigor la del arrendamiento<sup>105</sup> echo en esta raç3n de apartarsse de la pretensi3n que tiene de vaja de dicho arrendamiento<sup>106</sup> sobre que an puesto demanda al Prinçipado. Y que, ni por las raçones expresadas en dicha demanda ni por otras ningunas que sobrevengan ni acontezcan, no an de pedir vaja ni restituzi3n ni reszisi3n del contrato, sino que le an de cunplir efectivamente seg3n y como en él se conttiene. Ni el Prinçipado les a de pedir /<sup>92</sup> v. cosa alguna, aunque el consumo del sal sea mayor en los años que falttan de corer<sup>107</sup> de dicho arrendamiento<sup>108</sup>. La qual dicha escripttura ottorgaron los señores don Francisco Anttonio de Pe3n Vijil y don Melchor de Vald3s Prada, a quien se nonbraron por comisarios para el efecto, con las más cláusulas que para su validaçi3n se requieran y sean neçesarias. Con declaraçi3n que los çinco mill reales que se vajan en cada un año de su arrendamiento<sup>109</sup> se an de considerar cobrando tanto menos en cada uno de lo que tienen obligaçi3n de pagar por virtud del ariendado<sup>110</sup> prinçipal. De la qual dicha escripttura no se a de poder usar asta tener facultad y aprovazi3n de Su Magestad, Dios le guarde, para este efecto, que a de soleçittar el dicho don Anttonio Valvín, que con esta condiçi3n se les açe dicha quitta.

*Pettizi3n de Joseph de Toro.*

Presentose en esta Diputazi3n una petiç3n por Joseph de Toro, depositario general de los propios y efectos deste Prinçipado, con el traslado de la penúltima que se le tomó destes efectos, seg3n parece /<sup>93</sup> r. passo por testimonio de Lucas G3mez Nal3n, escribano que era a la saç3n de la governazi3n deste Prinçipado, por donde consta ser çierto el aver alcançado el dicho Joseph de Toro el año de ochenta y çinco al Prinçipado en los dos mill quinientos y setenta y cinco reales que dio por datta y descargó en la que se le tomó últimamente por los señores comisarios nonbrados para este efecto, y se ysivió en la Diputazi3n del día doçe del coriente<sup>111</sup>, y en que se le puso el reparo de no presentar traslado u certteficaç3n de la penúltima quenta por donde constase, como consta al presente, de aver alcançado al Prinçipado en la referida cantidad y dádose por alcançado en ella los señores comisarios que se la

<sup>103</sup> Sic, por arrendamiento.

<sup>104</sup> Sic, por arrendamiento.

<sup>105</sup> Sic, por arrendamiento.

<sup>106</sup> Sic, por arrendamiento.

<sup>107</sup> Sic, por correr.

<sup>108</sup> Sic, por arrendamiento.

<sup>109</sup> Sic, por arrendamiento.

<sup>110</sup> Sic, por arriendo.

<sup>111</sup> Sic, por corriente.

tomaron. Cuió pedimento y lo a él acordado, con vista del traslado de dicha quentta, es como se sigue:

“Joseph de Toro, veçino desta çuudad y depositario de vuestra señoría. Digo que yo tengo dado las quenttas de lo que a estado a mi cargo asta oy día de la fecha. Y en ellas se puso reparo en la parttida de dos mill quinientos y settenta y çinco reales, que pongo en data y descargo./<sup>93 v.</sup> Por los mesmos alcancé a vuestra señoría en las quentas que me tomó el señor don Melchor de Valdés Prada en veintte y çinco de junio del año passado de seisçientos y ochenta y çinco, mandándome vuestra señoría que, para açerse buena<sup>112</sup> la dicha cantidad, presentase certteficazió de dicho alcançe. Y cunpliendo con lo que se me a mandado y que en todo tiempo aia nottiçiado dicha quenta y de lo que proçedía, presento un tanto de ella signado de Lucas Gómed Nalón, escribano que fue de este Prinçipado, para que vuestra señoría se sirva de mandar se copie en los libros de quentas de vuestra señoría, y se me vuelva. Y ansimesmo en las dichas quentas que se me tomaron, se puso otro reparo en la parttida de noveçienttos reales pagados a Gregorio Varela como ajentte de vuestra señoría en la Real Chançellería de Valladolid. Y en virtud de orden de don Francisco de Hevia, comisario nonbrado por vuestra señoría para ajustar la quenta con dicho Gregorio Varela y darle satisfazió. Y respectto de estar justificada esta parttida y averse dado dicha orden a dicho don Francisco de Hevia por la Juntta General y diferentes Diputaçiones, que están en el libro de ellas que está presente, supplico a vuestra señoría se sirva de mandar se pongan dichas quentas en el libro de ellas, con cargo y datta,<sup>/94 r.</sup> como están aprovadas por la maior parte de vuestra señoría. Y de ello se me dé certteficazió por el pressente escribano. Que reçiviré merced con justticia, etcétera. Joseph de Toro”.

*Pettizió de Joseph de Toro.*

Declárase aver cunplido esta parte con el auto del señor governador de doçe del coriente<sup>113</sup>, y las quentas que refiere se pongan en el libro que está mandado açer y las cartas de pago en el archivo. Y echo, se le dé la certteficazió que pide. Lo acordó la Diputaçión en la que se çelebró oy, catorçe de agosto de mill y seisçientos y noventa y dos por la tarde. Y quedando copiada el traslado de la quenta que presenta, se le vuelva a entregar.

*Acuerdo.*

Leyose una pettizió de Anttonio González Ferreros<sup>114</sup>, propio que diçe aver ydo a la villa de Madrid a llevar el pleito que el estado eclesiástico movió al Prinçipado y sus arendattarios<sup>115</sup> sobre<sup>116</sup> la refazió del sal, en que pretende se le pague su trabajo respectto a la real provissión que presentó para el efecto y certteficazió de lo que se acostunbra pagar por la conduçión de semejantes pleitos a dicha villa de Madrid. Y visto por dichos señores, le mandaron <sup>/94 v.</sup> librar noventa y çinco reales que ynporttó la llevada de dicho pleitto en Joseph de Toro, deposittario general.

*Pettizió de un propio que fue a Madrid.*

<sup>112</sup> Corregido sobre: “v”.

<sup>113</sup> Sic, por corriente.

<sup>114</sup> Sic, por Ferreros.

<sup>115</sup> Sic, por arrendattarios.

<sup>116</sup> Va tachado: “el arbitrio de”.

*Pettizi3n de don Sevasti3n Bernardo de Miranda.*

Presentose asimesmo una petizi3n de don Sevasti3n Bernardo de Miranda, procurador general que fue de este Princi3pado, en que a3e relaci3n que, avi3ndose muertto don Pedro Carlos Volde y Leiba, abogado que era del Princi3pado en sus pleitos, se le avia dado horden por los cavalleros diputados, que eran en aquel tienpo, para que elijiese en su lugar al doctor don Torivio Solares, cathedr3tico de Vísparas<sup>117</sup>, decano de la universidad desta çuudad y rejidor de ella. Y que avi3ndoselo propuesto, avia a3etado y asistido en los pleitos que se avian ofre3ido, y consulttas que se le avian echo y m3s espidientes, y no se le avia dado satisfazi3n de sus ocupaciones. Concluyendo en que se le mandase dar, que ynportava por lo menos m3s de mill reales. A cuiu petizi3n se acord3 el se3or don Juan de Argüelles Qui3ones ajuste el tienpo que asiste<sup>118</sup> dicho doctor don Torivio Solares al Princi3pado como su abogado y el salario que se pagava al lizenciado don Pedro Volde, su antecesor. Y echo, se traiga a la Diputazi3n.

*Acuerdo.*

*Pettizi3n de don Antonio Francisco de la Buelga.*

Leyose una petizi3n de don Antonio Francisco de la Buelga Bernardo, vecino del concejo de Langreo y arendattario<sup>119/95 r.</sup> del arbitrio de un real en cada anega de avellana de que usa este Princi3pado, di3iendo que antes de aora avia presentado otra pidiendo que de la canttidad de su remate se le yçiese buena la paga de su cargo la canttidad corespondiente<sup>120</sup> a la refazi3n que se avia dado al clero de dicho tributo. Y para ello avia presenttado el allanamiento que avia echo el Princi3pado de no cobrar del clero dicho tributo. Y siendo, como era, tan justa la dicha petizi3n, maiormente a vista del remate general y que no avia cobrado conforme a él por echo mesmo del Princi3pado, se le avia mandado ocuriese<sup>121</sup> a Justticia, oblig3ndole a un pleito. Concluyendo se le escusase de él y se sirviese de nonbrar el Princi3pado se3or cavallero diputado que ajustase la dicha dependencia, como se avia praticado con otros arendattarios<sup>122</sup> que no avian pedido la dicha refazi3n, que su parte pedia, sino vaja del rematte. Que re3ivir3 merced. A la qual dicha petizi3n se mand3 guardar lo proveido, que es que acudiese a Justticia.

*Acuerdo.*

*Pettizi3n de Biçente de Granda.*

Leyose una petizi3n de Biçente de Granda Roxo, procurador del n3mero desta çuudad,<sup>95 v.</sup> en que a3e relaci3n que, por espaçio de m3s de tres a3os y medio que avia governado este Princi3pado el se3or don Gutiere<sup>123</sup> Laso de la Vega, avia sido procurador del Princi3pado, poniendo no s3lo las ajencias sino tanvi3n papel y derechos y todo lo m3s neçesario para sus pleitos, que ynportava el memorial que tenia dado m3s de quatro mill reales, de que avia pedido se le diese sattisfazi3n lo que fuese servido de mandar, adem3s de su asistencia en el tienpo de m3s de diez y seis a3os que avia servido. Concluyendo en pedir y suplicar se le despachase libramiento de la canttidad que sus se3or3as fuesen servidos en los efectos m3s prontos, en que re3ivir3 merced con justticia. A la qual dicha petizi3n se

*Acuerdo.*

<sup>117</sup> Sic, por Vísperas.

<sup>118</sup> Va repetido: "que a".

<sup>119</sup> Sic, por arendattario.

<sup>120</sup> Sic, por corespondiente.

<sup>121</sup> Sic, por ocurriese.

<sup>122</sup> Sic, por arendattarios.

<sup>123</sup> Sic, por Gutierre.

acordó que el señor don Francisco Anttonio de Peón Vijil ajustase y reconoçiese los pleittos que dicho procurador avía lettigado del Prinçipado y gastos que pudo tener. Y lo mesmo los libramientos que avía tenido en el discurso del tiempo que señala el pedimiento.

Volviöse a leer una petiziön que se avía dado en la Junta General, que se çelebró en los veinte y dos de maio deste año, por Pedro Suárez de los Cabos, menor en días, vecino del concejo de Pravia, en orden a que se le mandase dar satisfaziön de la quarta parte de la media décima de setenta mill reales /<sup>96</sup>r. de vellón, en que avía puesto el arbitrio de los dos reales en anega de sal. Cuiá media décima se avía echado por don Anttonio Sánched de Pando y le corespondía<sup>124</sup> la quarta parte de dicha puja y su valor, como se estilava y permitía en todas las rentas. Concluyendo en que se le mandase despachar librança sobre el depositario de dichos efectos. A cuiá petiziön se mandó guardar lo proveído en dicha Junta, que es el que justifique con testimonio, y que esta parte, y otra qualquiera perssona que tenga y tubiere derecho como acreedor contra el Prinçipado, no se le dé satisfaziön asta estarlo lo que ynportare la leva.

*Decreto.*

Leyosse una petiziön de mí, el pressente escribano del gobierno, por la qual diçe que como tal a hasistido a las Juntas Generales y Diputaçiones que se an ofrecido, poniendo a su propia costa el papel neçessario para los libros, como tanvién para los<sup>125</sup> hórdenes y más despachos que se avían ofrecido, y lo mesmo pagando al ynpresor su trabajo y a los propios que van con las cartas de los señores gobernadores para conbocar a Diputaziön. Añadiéndose a esto el pagar asimesmo a los ofiçiales /<sup>96</sup>v. que avían asistido a trabajar en dichas Juntas y Diputtaçiones y otras cossas del Prinçipado y su servicio, como uno y otro resultava de los libros de acuerdos y memorial que presenttava y juraba en devida forma. En cuiá atençión suplicaba se mandase que, de los efectos más prontos que tubiese el Prinçipado, se le despachase librança de la cantidad que por raçón de uno y otro fuese servido de estimar. A la qual dicha petiziön se dio un decreto<sup>126</sup> que diçe que el señor don Bernardo de Estrada y Nevares vea y reconozca el memorial dado por mí, el pressente escribano, y los libramientos que desde el año de ochenta y ocho, que çita el pedimiento, me ubiese dado el Prinçipado, y si fueron u no en raçón de las mismas cantidades puestas en dicho memorial jurado. Y echo, se traiga a la Diputaçión.

*Pettiziön del escribano del gobierno.*

*Decreto.*

Diose una petiziön por Martín de Nava, portero de la Junta y Diputaziön, diçiendo se le están deviendo las pagas de quatro años, a raçón de veynte y quatro ducados en cada uno, que la última avía cunplido en died y siete de junio de este año. Concluyendo en que se le despachase libranca sobre los efectos más prontos, en atençión de padeçer neçesidad y no tener otros medios de que se valer. A que se acordó /<sup>97</sup>r. que el señor don Juan de Argüelles Quiñones ajuste la quenta de lo que se deviere al dicho Martín de Nava de su salario. Y se traiga a la Diputaçión.

*Pettiziön de Martín de Nava.*

*Acuerdo.*

<sup>124</sup> Sic, por correspondía.

<sup>125</sup> Sic, por las.

<sup>126</sup> Sic, por decreto.

*Petición del ynpresor.*

Presentose asimesmo una petición de Francisco Plaça, ynpresor, representando a la Diputación cómo se le estaban deviendo dos años de su salario, a raçón de setenta y çinco ducados en cada uno, en conformidad de la escripttura de asiento echa con el Prinçipado; y que la última paga se avía cunplido en veinte y quatro de junio de este año. Concluyendo en suplicar se le mandase librar en los efectos más prontos del Prinçipado, en atenzión a allarse con neçesidad y no tener otros medios de que se alimentar y a su familia. Y se acordó que dicho señor don Juan de Argüelles Quiñones ajuste lo que se deve a esta parte. Y echo, se trayga a la Diputación.

*Acuerdo.*

*Petición de Contreras.*

Diose una petición por Antonio Contreras, çirujano, veçino desta çiudad, açienddo relaçión que, con orden de los señores comisarios que avían sido para despachar la leva de los treçientos ynfantes /<sup>97 v.</sup> con que este Prinçipado servió a Su Magestad para en el de Cattaluña, avía asistido a alistarles y poner señas y açer las declaraçiones en orden a los que eran de provecho u no; y asimesmo avía asistido a los que avían caydo enfermos en la forttalesa, sin que se le ubiese dado satisfaçión alguna. Concluyendo en suplicar al Prinçipado se la mandase dar y despachase librança de los efectos más prontos. A que se acordó que el señor don Juan de Argüelles Quiñones ynformase sobre el contenido del pedimento y se trajese a la Diputación.

*Acuerdo.*

Y en este estado por aora dieron por feneçido y acabado este acto y remitieron el firmar a dicho señor governador y más cavalleros que quisieren.

Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

*Diputación de 14 de agosto por la tarde.*

En la çiudad de Oviedo y casas de morada de el señor don Bartolomé de la Serna Espínola, cavallero del horden de Calatrava, del Consejo de Su Magestad, su alcalde de Casa y Corte, governador y capitán a guerra desta çiudad y Prinçipado, a catorçe días del mes de agosto de mill y seiscientos y noventa y dos años. Se volvieron /<sup>98 r.</sup> a junttar oy, dicho día, por la tarde con su señoría, dicho señor governador, los señores don Juan de Argüelles Quiñones, don Fernando de las Alas Pumarino, don Bernardo de Estrada y Nevares, don Francisco Anttonio de Peón Vijil, don Melchor de Valdés Prada, cavalleros diputados desta çiudad y Prinçipado, cada uno por su partido, y don Pedro Duque de Estrada, procurador general, en su Diputación, como lo tienen de uso y costunbre para el efecto de tratar, conferir <sup>127</sup>y acordar en raçón de las cosas pertenecièntes al real serviçio de Su Magestad, que Dios guarde, vien y uttilidad desta dicha çiudad y su Prinçipado.

*Sobre la çerteficaziòn para el paso de las libranças.*

Y estando assí juntos acordaron que el señor don Juan de Argüelles Quiñones soliçitte la çerteficaziòn que se pide por el ajente de Madrid para el paso de las libranças. Y el costo que tubiere, se acuerde en la primera Diputación que se mandará librar.

*Passo de las libranças.*

<sup>127</sup> Va tachado: "y ajustar".

Ottorgaron el poder en toda forma al señor don Diego Alonso del Rivero, cavallero del horden de Santiago y residente en la villa de Madrid, para en raçón de los pleitos y más negoçios que el Prinçipado tiene pendientes y se le ofreçieren, en conformidad de lo votado y acordado en la Diputtaziòn que se çecelebró ayer, treçe del /<sup>98</sup> v. coriente<sup>128</sup>, por la tarde. A que asistieron por testigos a su ottorgamiento Martín de Nava, porttero, Andrés del Vao y Cosme Valdés Lavandera, veçinos desta dicha çuadad. Nonbraron de un acuerdo y conformidad para coresponderse<sup>129</sup> con dicho señor don Diego Alonso del Rivero y Posada en raçón de dichos pleittos y dependençias al señor don Juan de Argüelles Quiñones, que açettó.

*Como otorgaron el poder para los pleitos.*

*Comissario para coresponderse\* con el ajente. Y nobraron<sup>2</sup> al señor don Juan de Argüelles Quiñones.*

Y en este estado dieron por feneçida y acavada esta Diputaziòn. Y remitieron el firmar a dicho señor governador y más cavalleros que quisieren, de que doy fee.

Tachado: y ajustar. No valga.

Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

En la çuadad de Oviedo, a died y seis días del mes de agosto de mill y seiscientos y noventa y dos años, y a cosa de las quatro de la tarde, poco más o menos, se juntaron en la plaça pública desta çuadad con su señoría el señor don Bartolomé de la Serna Espínola, cavallero de la orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su alcalde de Cassa y Cortte, governador y capitán a guerra desta çuadad y Prinçipado, los /<sup>99</sup> r. señores don Juan de Argüelles Quiñones y don Melchor de Valdés Prada, cavalleros diputados de esta çuadad y Prinçipado y comisarios nonbrados para asistir al remate, escripttura y más delijençias neçesarias del puente de madera para el paso del río de Olloniego, en conformidad de lo acordado en la Diputaziòn del día doçe del coriente<sup>130</sup>.

*Remate del puente de madera de Olloniego.*

*Remate del puente de madera de Olloniego.*

Y estando assy juntos se sacó y puso al pregón y rematte la fábrica y edefiçio de dicho puente en conformidad de las condiçiones que se yçieron nottorias por mí, el presente escribano, para que se remattase en el mejor postor. Y aviéndose dado diferentes pregones por bod de Francisco de Castro, pregonero desta çuadad, para quien quisiese açer posttura, puso dicha obra con dichas condiçiones: Francisco Laviada, maestro de carpintería en siete mill reales; Fernando Cuerbo en seis mill y quinienttos; Ynaçio González en seis mill y duçienttos; Juan Garçía en çinco mill y noveçientos; el dicho Fernando Cuerbo en çinco mill y ochoçientos; el dicho Juan Garçía en çinco mill y seteçientos; Phelipe /<sup>99</sup> v. Panttiga en çinco mill y seisçientos; el dicho Ynaçio González en çinco mill y quinientos; el dicho Fernando Cuerbo en çinco mill y quatroçientos; el dicho Juan Garçía en çinco mill y treçientos; el

<sup>128</sup> Sic, por corriente.

\* Sic, por coresponderse.

<sup>2</sup> Sic, por nonbraron.

<sup>129</sup> Sic, por coresponderse.

<sup>130</sup> Sic, por corriente.

dicho Fernando Cuerdo en cinco mill y duçientos; el dicho Juan Garçía en cinco mill reales; el dicho Fernando Cuerdo en quatro mill y noveçientos; el dicho Juan Garçía en quatro mill y ochoçientos; el dicho Fernando Cuerdo en quatro mill y seteçientos; el dicho Juan Garçía en quatro mill y seisçientos; el dicho Fernando Cuerdo en quatro mill y quatroçientos; Francisco Laviada en quatro mill treçientos y çinquenta; Diego Lovo en quatro mill y treçientos; Cosme Suárez quatro mill duçientos y çinquentta; Francisco Laviada en quatro mill y duçientos; Fernando Cuerdo en quatro mill çiento y çinquenta; Francisco Laviada en quatro mill çiento y treinta; Fernando Cuerdo en quatro mill y çiento; Francisco Laviada quatro mill y ochenta; el dicho Fernando Cuerdo en quatro mill reales. Y aunque se publicaron por muchas y diversas veçes dichas postturas, conforme se yvan açiendo por dichos maestros, y asimesmo la última de dicho Fernando Cuerdo de los dichos quatro mill reales de vellón,<sup>100 r.</sup> no ubo persona que la mejorase ni yçiese más vaja, con que se remattó dicha obra y edefiçio de puente con las condiçiones que se yçieron nottorias en el dicho Fernando Cuerdo como mejor posttor, quien dijo dava por su fiador a Phelipe Panttiga, veçino del conçejo de Tudela. Y lo firmó el dicho Fernando Cuerdo; y por el dicho Phelipe Panttiga, que açettó dicha fiança, que dijo no saver, un testigo. Y lo fueron: Estevan Tejero y Domingo Suárez, veçinos desta çiudad. De que io, escribano, doy fee.

Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**.



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1692, SEPTIEMBRE, 25. OVIEDO**  
**Fols. 100 r. – 105 r.**

Acompaña:

Carta de pago a favor del Principado de Asturias, otorgada por don Martín Fernández de Tejada y Ezquerro, tesorero general del Consejo de Castilla. 1690, junio, 14. Madrid.

B.- Fols.104 v. -105 r.



Diputtazi3n de 25 de septiembre de 1692.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada de su se1or1a el se1or don Bartolom3 de la Serna Sp1nola, del Conssejo de Su Magestad, su alcalde de Casa y Cortte, governador y cappit1n a guerra desta 3 ciudad y Prinzipado, a veinte y cinco d1as del mes de septiembre de mil seiscientos y nobentta y dos a1os. Se juntaron con su se1or1a, dicho se1or governador, los se1ores don Juan de Arg1elles Qui1ones, diputtado por esta dicha ciudad, <sup>131</sup>don Fernando de las Alas Pumarino, por el partido /<sup>100</sup> v. de Abil3s, don Bernardo de Estrada Nebares, por el partido de la villa de Llanes, se1or marqu3 de Valdecar3ana, por el de los Cinco Concejos, y don Melchor de Vald3s Prada, por el de la obispal1a.

Y estando as1 junttos en su Diputtazi3n, como lo tienen de costumbre, para efec-to de tratar y conferir en ra3n de las cosas tocantes y pertenezientes al real servicio de Su Magestad, que Dios guarde, vien y utilidad de este Prinzipado y sus rep1-blicas, propuso su se1or1a, dicho se1or governador, c3mo en la Diputtazi3n antte-zedente se havia visto y reconocido un Real Despacho de Su Magestad en ra3n de la f1brica de los puentes, y que, para lo que sobre este puntto se hubiese de conferen3iar y resolver, se av1a acordado juntarse en Diputtazi3n para el d1a de san Matheo, veinte y uno del presente. Y que respecto a lo referido, y a estarlo y allarse en esta ciudad don Phelipe de la Lastra, vecino de la ciudad de Le3n, y Gregorio de la Roza, vecino de la villa de Llanes, y ambos maestros de dichas f1bricas, que av1an venido a ella de horden de los se1ores marqu3 de Valdecarzana y don Francisco Antonio de Pe3n Vigil, asimismo diputtado deste Prinzipado, resolviese la Diputta-zi3n lo que fuese m1s conveniente. Y avi3ndose entendido dicha proposizi3n por dichos se1ores, acordaron se trate de edificar el puente de Ujo, en el concejo de Lena, y que /<sup>101</sup> r. se aderezase el paso de la de Olloniego. Para lo qual, los lugares ynmediatos a dichos puentes hiciesen sus deligencias en el Conssejo, u donde les pare3iese ser conbeniente. Y que en caso que se consiga el que para hacer dicho puente y reparo se reparta su costo, el que tubieren dichas deligencias saldr1 en los gastos d3l. Y si por alg1n ac3idente se enbara3ase el logro de dichas f1bricas, la Diputtazi3n discurrir1 medios con que satisfacer por quenta del Prinzipado los gastos que se hubieren ocasionado en dichas deligencias. Y su se1or1a, dicho se1or governador, tomar1 a su cuidado el que se agan; y lo mesmo el otorgamiento de los poderes. Y se dar1 quenta en la Diputazi3n futura de lo que en esto se hubiere

*Proposizi3n del se1or governador sobre la f1brica de las puentes.*

*F1brica de puentes.*

*Acuerdo.*

<sup>131</sup> Va tachado: "el se1or marqu3 de Camposagrado, alf3rez maior deste Prinzipado, por este of1cio".

obrado, para que, en el caso que va dicho, la Diputtación satisfaga el costo de los efectos del Prinzipado.

*Puente de Olloniego.  
Acuerdo sobre la fábrica del puente de madera de Olloniego para que si hubiere embargo salga el señor procurador general a su defensa.*

Acordose por sus señorías, dichos señores, que en caso que se ofrezca en la fábrica del puente de madera que se hace en el río de Olloniego algún embargo u enbaraço, que el señor procurador general deste Prinzipado, u su theniente, salga en su nonbre a la defenssa de él, así ante su señoría, dicho señor governador, como en los más tribunales que conbenga.

*Proposición del señor governador sobre tener ajustado con su yllustrísima el puntto de la refacción del sal.*

Diose cuenta en esta Diputtación por su señoría, dicho señor governador, cómo habiéndose junttado con el yllustrísimo señor obispo de este obispado para<sup>132</sup> la conferencia sobre la refacción del sal que pide al Prinzipado el estado eclessiástico, aviendo ablado largamente, tenía ajustado con su yllustrísima,<sup>101 v.</sup> en nonbre de su cavildo, el que se le diese por dicha razón en cada uno de los quatro años por que está conçedido el arbitrio de los dos reales en cada fanega de sal, çinco mil, con la calidad de que por dicho estado eclessiástico ni conventtos deste Prinzipado se pidiese otra cosa alguna más que tan solamente dicha canttidad. Sobre cuyo puntto se avía de otorgar escriptura en toda forma, y para el efecto dar poder. Y vista dicha proposición, dichos señores dieron las graçias a dicho señor governador por la gran aplicazi3n y cuidado en el ajuste referido, y que en su conformidad se otorgase dicha scriptura. Y respecto a hallarse aussente de esta ciudad el señor marqués de Canposagrado, alférez maior deste Prinzipado, quien, con dicho señor marqués de Valdecarzana tenía comisi3n para lo dicho, nonbraban<sup>133</sup> y nonbraron al señor don Bernardo de Estrada y Nebares para que, juntto con dicho señor marqués de Valdecarzana, asistiesen en nonbre del Prinzipado al otorgamiento de dicha scriptura. Para cuyo efecto otorgaron sus señorías a su favor poder en toda forma y con las cláusulas nezzarias. A que fueron testigos: Martín de Nava, Estevan Tejeiro y Manuel García Salas, vecinos desta ciudad.

*Refacción de la sal.*

*Pettizi3n de\* Joseph de Toro.*

Presenttose en esta Diputtación por don Joseph de Toro, vecino de esta dicha ciudad y depositario general deste Prinzipado, una petizi3n haziendo relazi3n que en la última Diputtación se avían librado al señor don Juan de Argüelles seis mil reales de vell3n para los remitir a la villa de Madrid a don Diego Alonso del Rivero para las agencias de los pleitos y dependencias del /<sup>102 r.</sup> Prinzipado. Cuya conduzi3n havía ajustado dicho señor a seis por ciento de ponerlos en dicha villa, que ynportó trezientos y sessenta reales, que asimismo avía pagado. Concluyendo en pedir se le mandase dar librança para que en sus quantas se le hiçiesen buenos. Y con su vista, se le mandó despachar por los dichos trezientos y sessenta reales en los efectos pertenezientes a los arbitrios.

*Despachose a espaldas de la petizi3n.*

*Ydem.*

Asimismo se presentó otra petizi3n por dicho don Joseph de Toro haciendo relazi3n que en la última Diputtación se avían mandado azer libros, así para la estensi3n de las quantas como para tomar la razón de las libranzas que se despachasen,

*Despachose a espaldas de la petizi3n.*

<sup>132</sup> Corregido sobre: "sobre".

<sup>133</sup> Corregido sobre: "nonbrar".

\* Va repetido: "de".

los quales tenía hecho y avían tenido de costo, con papel sellado, enquadernación y oficial, ciento y sessenta reales, suplicando se le mandase despachar libranza de dicha cantidad. Que se mandó así y sobre los dichos arbitrios. Y que el libro para tomar la raçón se traiga a su señoría, dicho señor governador.

Asimismo se presentó otra petizi3n por dicho don Joseph de Toro haziendo relaci3n que en las quantas que se le avían tomado de los efectos pertenezientes al donatibo con que los oficios titulares avían servido a Su Magestad el año passado de noventa, se abía mandado presentase la carta de pago de los dos mil ducados en que se avía ajustado dicho donatibo con el señor don Bernavé de Otálora y con don Fernando León, en virttud de poder del Prinzipado, mandando que no la presentando, no se le pagasen. Y que para que en ningún tienpo hubiese duda, la presentava, y suplicava a la Diputazi3n la mandase poner /<sup>102 v. 134</sup> en el archivo, y que a él se le diese zerteficazi3n al pie de dicha petizi3n de cómo la avía entregado y cunplido con lo que en dicha cuenta le estava mandado. Y en vista de dicha petizi3n y carta de pago, acordaron se le diese dicha zerteficazi3n, y declararon aver cunplido con lo acordado por la Diputtazi3n, y que la carta de pago original se copie en este libro, y echo, se pusiese en el archivo la original.

*Ydem.*  
*Diose la zerteficazi3n a José de Toro al pie de la petizi3n.*

Aviendo releído en esta Diputtazi3n la petizi3n presentada en la Diputtazi3n anttezedente por el señor don Sevastián Bernardo de Miranda, procurador general que fue deste Prinzipado, en que hizo relaci3n de las asistencias que havia echo en su defenssa y de sus pleitos el doctor don Torivio Solares, abogado y rexidor desta çidad desde la muerte de don Pedro Volde, sin que por dicha raç3n se le hubiese dado maravedís algunos; sobre que se mandó y acordó lo ajustase dicho señor don Juan de Argüelles. Que, haviendo ynformado con su vista, acordaron se le despachase libranza de quatrocientos reales de vell3n por la ocupazi3n que havia tenido en los pleitos que mencionava dicha petizi3n.

*Doctor Solares.*

Acordaron sus señorías se despache libranza a Gregorio Varela, agente de negocios en la Real Chanzillería de Valladolid, de mil y quatrocientos reales de vell3n que menciona la petizi3n presentada oy, dicho día, y se le deven de los tres años y medio que governó este Prinzipado el señor don Gutierre Laso de la Vega, a raç3n de quatrocientos reales en cada uno, /<sup>103 r.</sup> que era el salario que se le havia señalado por el Prinzipado. Y que para en adelante se le acuda con dozientos reales a que se le modera dicho salario. Y para si quisiese<sup>135</sup> açetar la ajençia en dicha forma, le escribiese dicho señor don Juan de Argüelles; y azetando, queda desde luego señalado por tal agente y satisfecho con dicha cantidad todo lo que se le deve atrasado.

*Gregorio Varela.*

Asimismo se acordó por dichos señores se despache libranza a Francisco Plaça, ynpresor, de cientto y cinquenta ducados de vell3n que, por ynforme del señor don Juan de Argüelles, consta devérsele de su salario y de las pagas de dos años que cunplieron el San Juan pasado del pressente.

*Ynpresor.*  
*Despachose.*

<sup>134</sup> Va repetido: "poner".

<sup>135</sup> Corregido sobre: "quisiere".

*Portero.* Acordaron se despache libranza de setenta y dos ducados que se están deviendo a Martín de Nava, portero deste Prinzipado, con los que se le acava de pagar asta el San Juan pasado deste año. Y desde dicho día en adelante corra con duzientos reales de salario en cada uno, y no más.

*Antonio Contreras.* Acordaron se despache libranza a Anttonio Contreras, ciruxano, de cien reales de vellón por el trabajo y asistencia que tubo en las curas de algunos soldados enfermos que hubo en la leba con que últimamente se sirvió a Su Magestad, y en la declaración de sus señas. Cuya cantidad se le libre sobre los efectos de arbitrios.

*Vizente de Granda.* Presentó petición Vizente de Granda Rojo, haciendo relación que en los tres años y medio que había governado este Prinzipado >dicho señor don Guttierre< avía sido procurador del Prinzipado. En cuyo tiempo /<sup>103</sup> v. avía letigado los pleitos que conttenía el memorial que en la Diputtazión antezedente avía presentado. Concluyendo en pedir se le mandase pagar la cantidad de maravedís que él contenía, u por lo menos lo que en dicho tiempo se solía dar. En cuya vista acordaron se cunpliese lo proveído, como estava mandado en la Diputtazión antezedente, y que el señor don Francisco Anttonio Peón ajustase la cuenta, viendo los pleittos y papeles que cita el memorial, para liquidar lo que lexítimamente se le deviere.

*Pedro Suárez.* En quanto a la petición presentada en la Diputtazión antezedente, digo<sup>136</sup> en la Junta General que últimamente se zelebró para el reçivimiento de dicho señor governador, por Pedro Suárez de los Cabos pidiendo se le diese libranza de lo que ynportava la quarta parte que correspondía a la media décima que sobre el remate que se le hizo del arbitrio de dos reales en fanega de sal avía puesto don Anttonio Sánchez de Pando; a cuya pretenssió se mandó por los señores de dicha Junta justificase con testimonio y se entendiese que dicho Pedro Suárez, y<sup>137</sup> otra persona que tubiese derecho como acreedor contra el Prinzipado, no se le diese satisfació asta estarlo lo que ynportase la leba. Acordaron dichos señores, con vista de dicha petición y acuerdo y del testimonio que con ella se /<sup>104</sup> r. trae a esta Diputtazión, que dicho Pedro Suárez justifique el que le pertenezca la quarta partte de dicha puxa y lo acuerde quando aya tenido efecto el acuerdo referido, y entonzes se aga memoria de la vaja que en dicho arbitrio se hizo a don Anttonio Sánchez de Pando y sus conpañeros.

*Que dichos libramientos se paguen de los efectos del Prinzipado, menos el de Contreras y Toro.* Asimismo acordaron dichos señores que todos los libramientos mandados despachar en esta Diputtazión (excepto los dos de dicho don Joseph de Toro y Antonio Contreras, que por tocar a la leba y sus agencías se an de pagar de los nuevos ynpuestos y arbitrios concedidos para ella) los pague el depositario de los efgectos que hubiere y entraren en su poder pertenecientes al Prinzipado.

*Escribano del govierno.* Por el presente escribano de la governación se representtó a sus señorías se sirviesen mandar se viese y reconociese el memorial que en la Diputtazión avía

<sup>136</sup> Corregido sobre: "por".

<sup>137</sup> Sic, por u.

presenttado en raçón de las deligençias y asitençias que, como tal escribano, havía hecho al Prinzipado. Y que para el efecto se nobrasen señores comissarios. Y por sus señorías se acordó que el señor don Bernardo de Estrada viesse y reconoziese dicho memorial y que, en su conformidad, tasase lo que podía ymportar. Y que hecho, se trajese a la primera Diputtazió.

Y en el estado referido dieron por fenezida y /<sup>104</sup> v. <sup>138</sup>acavada esta Diputtazió. Y cometieron el firmarla a su señoría, dicho señor governador, y más señores que quisieron. De que doy fee.

Ba testado: “el señor marqués de Canposagrado, alférez maior deste Prinzipado, por este oficio”. “Se”. No valga.

Ante mý, Francisco Suárez Vigil (**R**).

Traslado de la cartta de pago presenttada por don Joseph de Toro en la Diputtazió anttezedente y que se mandó copiar a su continuazió, y es como se sigue:

“Don Marttín Fernández de Tejada y Ezquerra, secrettario del rey, nuestro señor, thesorero general de su Real Conssejo de la Cámara y nonbrado por el Real de Castilla para percibir las canttidades de maravedís que ynportare /<sup>105</sup> r. y produjere el reparttimiento de donatibo que, con horden de Su Magestad, se hizo a todas las perssonas que usan oficios con título suyo en las probincias de estos reinos de Castilla. Reciví del Prinzipado de Asturias veintte y dos mil reales de vellón, que valen settezientos y quarenta y ocho mil maravedís, por mano del señor don Fernando de León Falcón, residente en esta Cortte y diputtado nombrado por dicho Prinzipado, quien dize pagarlos por los mismos en que a ajustado con el señor don Bernabé de Otálora Guebara, cavallero del horden de Alcántara, del Conssejo de Su Magestad en el Real de Castilla, lo que podía ynporttar el donatibo de oficios que en dicho Prinzipado se sirben con título de Su Magestad. Y de este recivo a de tomar la raçón el señor don Juan Anttonio Gómez de Rivera, conttador de Su Magestad y de dicho donatibo. Madrid y junio, catorce de seiscientos y noventa años. Marttín Fernández de Tejada y Ezquerra.

*Carta de pago.*

*Carta de pago del donativo de los que servían oficios.*

Son settezientos y quarenta y ocho mil maravedís vellón. Tomó la raçón don Juan Anttonio Goméz de Rivera. Sellado. Está rubricado. Sin derechos. Está rubricado”.

Conquerda este traslado con la cartta de pago original que puse en el archivo de este Prinzipado, donde queda, a que me refiero. Y en fee dello, yo, Francisco Suárez Vigil, escribano de Su Magestad, mayor de la governación de él, lo signo y firmo como acostumbro oy, veinte y seis de septiembre de mil seiscientos y noventa y dos años.

En testimonio (**S**) de berdad. Francisco Suárez Vigil (**R**).

<sup>138</sup> Va repetido: “y”.





**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1692, NOVIEMBRE, 9. OVIEDO**  
**Fols. 105 v. – 108 r.**



<sup>105 v.</sup> Diputtazi3n de 9 de noviembre de 1692.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada de su se1or1a el se1or don Bartolom3 de la Serna Sp1nola, cavallero del orden de Calatrava, del Consejo de Su Magestad, su alcalde de Casa y Corte, governador y capit1n a guerra desta ciudad y Prinzipado, a nueve d1as del mes de noviembre de mil seiscientos y nobentta y dos a1os. Se junttaron con su se1or1a, dicho se1or governador, los se1ores don Juan de Arg1elles Qui1ones, el marqu3 de Valdecarzana y don Melchor de Vald3s Prada, diputtados por esta dicha ciudad y Prinzipado.

Y estando as1 junttos en su Diputtazi3n, como lo tienen de costunbre, para efecto de tratar y conferir las cosas tocantes y pertenezientes al real servicio de Su Magestad, vien y utilidad de las rep1blicas deste dicho Prinzipado, se present3 una petizi3n por Francisco 1lvarez V1zquez, vecino y escribano del n1mero del concejo de Lena, con un decreto dado a ella por el dicho se1or governador en que manda se haga saver su contenido a la Diputtazi3n. Por la qual haze relaci3n diziendo que, como llevador de los vienes de Pedro Cachero de Villayana y Catalina Gonz1lez, su muger, vecinos del mesmo concejo, est1 a su cargo la paga de los r3ditos de un /<sup>106 r.</sup> censo que sobre ellos y sus perssonas cargaron y fundaron los susodichos, de prinzipal de veinte y ocho mil maraved1s y dos mil de r3ditos en cada un a1o, a favor de la f1brica de caminos, su fecha en los cinco de abril del a1o passado de mil quinientos y setenta y seis, por testimonio de Alonso de Heredia, escribano del n1mero que fue desta ciudad; cuya cantidad ten1a pronta para hacer dicha redenzi3n, suplicando se mandase llamar a Diputtazi3n para que en ella se nonbrase cavallero comissario para su otorgamiento. Y vista por sus se1or1as, se nonbr3 y dio comisi3n para el efecto al se1or don Melchor de Vald3s Prada, con la circunstancia de que los r3ditos ca1dos de dicho censo entrasen en poder de don Joseph de Toro, depositario de dicha f1brica. Y lo mesmo los veinte y ocho maraved1s del prinzipal del dicho censo por v1a de dep3sito. Y que para su nueva ynposizi3n se pusiesen c3dulas en las partes acostunbradas.

*Francisco 1lvarez V1zquez. Est1 la petizi3n con la redenzi3n que pass3 ante Roza Arg1elles.*

*Acuerdo.*

Presentose otra petizi3n por don Juan 1lvarez Zilleruelo, vecino del concejo de Laviana, haziendo relaci3n de aver llegado a su noti1a la redenzi3n del dicho censo, y que 3l se allava con otro de ochenta ducados de prinzipal, de que tratava disponer y vender, suplicando a la Diputtazi3n se sirviese /<sup>106 v.</sup> que, en lugar del referido se le re1biese el que ten1a a su favor, avi3ndose primero y ante todas cosas reconocido, y lo mesmo sus ypotecas, por el se1or comissario que se sirbiese non-

*Don Juan 1lvarez Zilleruelo.*

- Acuerdo.* brar, u el que lo fuese para dicha redención. Y siendo a satisfación, aría venta de él a favor de dicha fábrica de caminos, obligándose, y a sus vienes, a la evisión y saneamiento, y aziendo los más seguros que fuesen nezesarios y se pidiesen. En cuya vista se acordó que el dicho señor don Melchor de Valdés Prada viese y reconociese el censo que refería dicha petizi3n. Y siendo seguro, y sus ypotecas, y obligándose el dicho don Juan Álvarez con otras nuevamente, se otorgase la ventta de él.
- Juan Álvarez, propio.*  
*Despachose a espaldas de la petizi3n.* Presenttose >petizi3n< por Juan Álvarez, vecino desta ciudad, propio que fue a la villa de Madrid a diferentes negoçios pertenezientes a la fábrica de caminos, suplicando a la Diputtazi3n se sirbiese mandar se le despachase libranza de ciento y setenta y nueve reales de vell3n, los ciento y cinquenta >y quatro< reales por la yda y buelta, y lo /<sup>107 r</sup> restantte por la detenzi3n que havía tenido en dicha villa. A cuya petizi3n se acordó por sus señorías se le despachase libranza, por la cantidad que ajustase su señoría dicho señor governador, sobre los efectos pertenezientes a dicha fábrica.
- Para el ynpresor.*  
*Despachose.* Acordaron sus señorías se despachase libranza de treinta reales de vell3n al presente escribano, los mesmos que havían ynportado las hordenes que se avían ynpreso y despachado a los puertos de mar de este Prinzipado y sus justici3as para que no >se hiciesen ni< permitiesen embarcazi3n de granos.
- Vizente de Granda.* Presenttó petizi3n Vizente de Granda Rojo, vecino y procurador del número de esta ciudad, haziendo relaci3n de que en las Diputtaciones anttezedentes avía presenttado memorial de los pleittos que había letigado en nonbre deste Prinzipado, en que havía tenido mucho trabajo y gastos. Suplicando se le mandase despachar libranza de lo que por dicha raç3n hubiese de aver. Y con su vista, se acordó que el sobredicho diese relaci3n jurada de las cantidades de maravedís que avía gastado en dichos pleitos y la llevase a su señoría, dicho señor governador./
- Francisco Suárez Vigil.* <sup>107 v.</sup> Asimismo se leyó en esta Diputtazi3n una petizi3n, presentada en este acto por el presente escribano, en que haçe relaci3n que por la Diputtazi3n anttezedente se mandó que el señor don Bernardo de Estrada y Nebares, diputado deste Prinzipado, viese, reconociese y tasase el memorial que avía dado y presentado de las diligencias, gastos, ocupaci3n y trabajo que puso y avía tenido en el discurso de quatro años como tal escribano del gobierno. Y que com<sup>139</sup> efecto, dicho señor don Bernardo, aviéndole reconocido, avía hecho la tasazi3n que presentava. Suplicando que, en atenci3n a que havía sido trabajo personal y desenbolssó de dibersas cantidades para dar cunplimiento al servicio del Prinzipado, y que la cantidad que ynportava, que heran tres mil quinientos y ochentta reales, los nezesitava para la satisfazi3n de la renta de dicho oficio, se sirbiese la Diputtazi3n mandarle despachar libramiento sobre los efectos de los arbitrios conzedidos, aunque fuese por aora por vía de enpréstido y devajo de la /<sup>108 r</sup> fianza, que en caso nezesario estava pronto a dar, por la precisi3n en que se allava y falta de medios, que reçibiría merced y la tendría presente para proseguir y adelantar todas las delixencias que se ofreçiesen.

---

<sup>139</sup> Sic, por con.

En cuya vista, y de dicho memorial y tasación, se acordó por sus señorías se despache libranza al presente escribano de dicha cantidad en qualesquiera efectos que sean promptos del Prinzipado, y especialmente en el alcance que resultare contra don Antonio Sánchez de Pando, vecino del concejo de Villaviziosa, del arbitrio de un real en fanega de sal que estuvo a su cargo, para cuyas quantas está llamado. Y si de ellas y efectos del Prinzipado no hubiere maravedís algunos, por aora, y sin causar ejemplar, se le paguen los tres mil quinientos y ochenta reales de los que corresponden a los arbitrios de que al presente usa el Prinzipado, dándose por el presente escribano fianza depositaria de volver a restituir lo que correspondiere a estos efectos cada y quando que se le mande.

*Aquerdo.  
Libramiento al es-  
crivano del go-  
bierno por su ocu-  
pación.*

Y en este estado dieron por feneçida y acabada esta Diputtación. Y cometieron el firmarla a su señoría, dicho señor governador, y más señores que quisieren.

Testado: "Se hiçiesen". No valga.

Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**./



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1692, DICIEMBRE, 21. OVIEDO.**  
Fols. 108 v. – 111 v.

Inserta:

Carta del Presidente del Consejo de Castilla, arzobispo de Zaragoza, don Antonio Ibáñez de la Riva, al Principado sobre le leva de soldados. 1692, diciembre, 3. Madrid.  
B.- Fols. 109 r. – 109 v.





<sup>108</sup> v. Diputtazi3n de 21 de dizienbre de 1692.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada del se1or don Bartolom3 de la Serna Sp3nola, del Conssejo de su Magestad, alcalde de su Casa y Corte, governador y capit3n a guerra desta ciudad y Principado, a veinte y un d3as del mes de dizienbre de mil y seiscientos y nobenta y dos a1os. Se juntaron con su se1or3a, dicho se1or governador, como lo tienen de costumbre, los se1ores don Juan de Arg3elles Qui1ones, marqu3 de Canposagrado, don Bernardo de Estrada Nebares, don Francisco Antonio Pe3n Vijil, marqu3 de Valdecarzana, don<sup>140</sup> Melchor de Vald3s Prada, diputtados por esta dicha ciudad y Prinzipado, y don Pedro Duque de Estrada, su procurador jeneral.

Y estando as3 juntos en su Diputtazi3n para efecto de tratar y conferir en ra33n de las cosas tocantes y pertenezientes al real servicio de Su Magestad (Dios le guarde), vien y utilidad desta dicha ciudad y Principado y sus rep3blicas, se ley3 en esta Diputtazi3n una carta escrita a 3l por el yllustr3simo se1or ar3obispo de Zaragoza, presidentte de Castilla, cuyo tenor es el /<sup>109</sup> r. siguiente:

“En consecuencia de la resoluci3n que tom3 Su Magestad, que Dios guarde, de que los 150 hombres que ofreci3 vuestra se1or3a para la campa1a pasada de Catalu1a por estar tan adelantada sirbiesen para la pr3xima, ha sido Su Magestad servido mandarme que en su nonbre encargue a vuestra se1or3a (como lo ago) se aplique, con todo cuidado y con el zelo que acostumbra, a juntar el n3mero referido y hacer las preben3iones necessarias para ponerlos en marcha al tienpo que Su Magestad se1alare. Y quedo con toda confianza de que vuestra se1or3a ejecutar3 esta recruta<sup>141</sup> y me avisar3 luego para que yo pueda dar quenta a Su Magestad de la puntualidad con que concurre vuestra se1or3a a lo que es tan de su real agrado. Asegurando a vuestra se1or3a ser3 de toda estimaci3n para m3 que, con la brebedad posible, disponga su oferta adelant3ndola por lo mucho que ymporta, y que sea la primera recruta<sup>142</sup> que llegue a Catalu1a para la futura campa1a./<sup>109</sup> v. Nuestro Se1or guarde a vuestra se1or3a dilatados a1os. Madrid, a 3 de dizienbre de 1692. Antonio, ar3obispo de Zaragoza. Al muy noble y muy leal Prinzipado de Asturias”.

*Carta del yllustr3simo se1or presidente de Castilla sobre la recruta\*.*

*150 soldados.*

<sup>140</sup> Corregido sobre: “y”.

\* Sic, por recluta.

<sup>141</sup> Sic, por recluta.

<sup>142</sup> Sic, por recluta.

*Acuerdo.*

Que habiéndose visto, oído y entendido por dichos señores, acordaron se escriba al dicho yllustrísimo señor presidente que el Prinzipado está pronto a cunplir con la leba de los ciento y cinquenta honbres, que tiene ofrecidos a Su Magestad en la Junta General que se zelebró en los diez y seis de mayo passado deste año; y que se pondrá en execución luego que se tenga aviso de su yllustrísima para el tiempo que Su Magestad guste estén en Cataluña. Y que, atentto que el Prinzipado hizo está oferta con calidad de que el costo que tubiese lebanar esta jente, vestirla, armarla de espada y conduçirla al Prinzipado de Cataluña fuese por cuenta de lo que el Prinzipado deve a Su Magestad de la obligación que hizo de pagar quatro mil escudos en cada un año de los que tubiese guerras con Françia, para que el Prinzipado pueda executar lo así, su yllustrísima se sirba de disponer el que venga zédula de Su Magestad en aprobazió de lo referido /<sup>110 r.</sup> para que pueda sacarse este costo de los arbitrios que están concedidos para la paga de dichos quatro mil escudos, y no aya reparo alguno quando se den las quantas del producto de estos arbitrios. Y para escribir dicha carta se nonbra por comissario a dicho señor don Juan de Argüelles, para que, con asistencia de dicho señor governador, lo aga.

*Pettizió de don Alonso Santamaría.*

*Pleito con el contador de millones y petizió en que el agente pide se le satisfagan los gastos.*  
*Acuerdo.*

Leyose asimismo en esta Diputtazió una petizió de don Alonso Santamaría, agente de negocios en la villa de Madrid, haciendo relación que, en virtud de poder del Prinzipado y horden de los señores don Alonso Anttonio de Heredia y don Sevastián Bernardo de Miranda, comissario y procurador general de él, avía letigado el pleitto contra don Matheo de Ortega sobre el resumen del oficio de contador, en que avía hecho los gastos que conttenía el memorial que presentava, suplicando a la Diputtazió mandase darle satisfazió. Y en su vista, acordaron dichos señores que dicho señor don Sevastián Bernardo de Miranda ynformase en raçón del contenido de dicho pedimiento /<sup>110 v.</sup> y memorial y se trajese a la primera Diputaçió.

*Vizente de Granda.*

Asimismo se leyó otra petizió presentada por Vizente de Granda Rojo, procurador del número desta ciudad, haciendo relación que, por aver asistido a los pleitos y dependencias que se avían ofrecido al Principado en los tres años y medio del gobierno del señor don Guttierre Laso de la Vega, avía suplicado se le mandasen pagar los derechos que tenía puesto en dichos pleitos sin sus agencias, a que se mandara diese memorial. Y aviéndole dado y dicho le parecía tendría gastado tres mil reales, se avía mandado diese relación jurada de los derechos que se le devían, lo qual era ynposible dar por la variedad de negocios que avía tenido en dicho tiempo, no sólo de los contenidos en el memorial sino otros. Concluyendo en suplicar se le mandase dar satisfazió de lo que fuese servido la Diputazió, y que se le despachase libramiento. En cuya vista se acordó que el dicho señor don Francisco de Peón lo viese, reconociese y tasase y se diese cuenta en /<sup>111 r.</sup> la primera Diputtazió.

*Acuerdo.*

Y en este estado dieron por fenecida y acavada ésta. Y cometieron el firmarla a su señoría, dicho señor governador. De que doy fee.

Ante mý, Francisco Suárez Vigil (R).

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, ENERO, 9. OVIEDO.**  
Fols. 111 r. – 111 v.



Diputación de 9 de henero de 1693.

En la ciudad de Oviedo y casas de su señoría el señor don Bartolomé de la Serna Spínola, cavallero del orden de Calatraba, del Conssejo de Su Magestad, alcalde de su Casa y Corte, gobernador y capitán a guerra desta ciudad y Prinzipado, a nueve días del mes de henero de mil seiscientos y noventa y tres años. Se juntaron con su señoría, dicho señor governador, los señores don Juan de Argüelles Quiñones, marqués de Canposagrado y don Melchor de Valdés Prada, diputados por esta dicha ciudad y Prinzipado.

Y estando así <sup>111</sup> v. junttos, como lo tienen de costumbre, propuso dicho señor governador cómo Su Magestad, Dios le guarde, avía sido servido elijir por su presidente y governador del Conssejo al señor don Manuel Arias de Porras. Y que respecto hera de la obligación de este Prinzipado dar la enorabuena a su yllustrísima de dicho empleo, lo ponía en su noticia para que, para el efecto, se nonbrase señor comisario. Y aviendo entendido la proposición referida, nombraron por tal, para que en nonbre deste Prinzipado escribiese la enorabuena a dicho yllustrísimo señor presidente de Castilla, al dicho<sup>143</sup> señor don Melchor de Valdés Prada; y que la carta fuese por mano de los señores don Diego Flores y don Anttonio de Argüelles, del Conssejo de Su Magestad en el Real de Castilla, suplicándoles asimesmo que en nonbre deste Prinzipado la diesen a su yllustrísima.

Y en la forma referida dieron por fenezida y acavada esta Diputación y remitieron el firmarla a dicho señor governador.

Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**./

*Proposición del señor governador para que se escriba la enorabuena al señor presidente de Castilla. Carta de norabuena al señor presidente de Castilla don Manuel Arias.*

*Acuerdo.*

---

<sup>143</sup> Corregido sobre: "señor".



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, ENERO, 15. OVIEDO.**  
**Fols. 112 r. – 114 r.**

Inserta:

Carta de don Manuel Arias de Porras, presidente del Consejo de Castilla, al Principado, sobre leva de soldados. 1692, diciembre, 31. Madrid.

B.- Fols.112 r. – 114 r.





<sup>112 r.</sup> Diputación de 15 de henero de 1693.

En la çiudad de Oviedo y casas de morada del señor don Bartolomé de la Serna Spínola, del orden de Calatrava, del Conssejo de Su Magestad, alcalde de su Casa y Cortte, governador y capitán a guerra desta ciudad y Prinzipado, a quinze días del mes de henero de mil seiscientos y noventa y tres años. Se juntaron con su señoría los señores don Juan de Argüelles Quiñones, marqués de Canposagrado, don Fernando de las Alas Pumarino, don Bernardo de Estrada y Nebares, don Melchor de Valdés Prada, y el marqués de Valdecarçana, diputtados por esta dicha çiudad, villas y conçejos deste Prinzipado.

Y estando así junttos en su Diputtación, como lo tienen de costumbre, para efec-to de tratar y conferir en raçón de las cosas tocantes y pertenezientes al real servicio de Su Magestad, vien y utilidad deste Prinzipado y sus reppúblicas, se abrió y leyó una carta scripta a él por el yllustrísimo señor don Manuel Arias de Porras, presidente de Castilla, cuyo tenor es como se sigue:

*Soldados y recluta  
de 150 hombres.*

“No obstantte haver entendido que el señor arzobispo de Zaragoza, mi ante-zesor, escribió a vuestra señoría,<sup>/112 v.</sup> de horden de Su Magestad, solicitando la con-tinuación de su celo al real servicio en la recruta<sup>144</sup> del tercio con que havia servido vuestra señoría a Su Magestad en esta guerra, y de asistir para su conserbación con quatro mil escudos cada año durante la rotura con Françia. Y aunque no necesita de ningún estímulo la fidelidad y amor de vuestra señoría al real serbicio, todavía, a vista de los enpeños en que el rey, nuestro señor, se halla y de la neçesidad preçisa de mantener vigorosamente la pressente guerra para lograr por su medio una segura y dichosa paz, confio de la grande aplicación y fineza de vuestra señoría en desear de su parte quanto le sea posible, que a de acreditarlo así, disponiendo >hazer< este servicio, aumentando en él el mayor número de gente que se pueda al de el antezedente, pues la constitución de los naturales, por ser de la primera filiazión de estos reinos, que además del servicio de Su Magestad, que tan únicamente se ynteresa en esto, y por la ynterposición de mi ynstanzia, que en su real nonbre <sup>/113 r.</sup> repito a vuestra señoría, con horden preçisa de que todas estas recrutas<sup>145</sup> en que consiste la formación del ejército de Cataluña, y en él no solo la defensa de estos reinos por aquellas fronteras tan ynmediatas a ellos, sino los buenos progresos que

*Carta del señor pre-  
sidente sobre el ser-  
vicio de los 150  
hombres.*

<sup>144</sup> Sic, por recluta.

<sup>145</sup> Sic, por reclusas.

con esta disposición pueden esperarse con el favor de Dios para todos los demás de la monarquía, estén puestos en marcha sin dilación alguna para mediado del mes de febrero próximo que viene. Sirbiéndose también Su Magestad de mandarme, en consideración de la summa y nportançia de esta dilixencia, que frequentemente la<sup>146</sup> vaya dando cuenta de lo que ejecutan las çiudades en las recrutas<sup>147</sup> que les tocan. Y siendo la de ese Prinzipado la que ha mereçido y mereçe el primer lugar para esta considerazi3n, la pongo en la de vuestra señoría con la seguridad que pueda para su buen efecto. Asegurando ygualmente a vuestra señoría que con la misma atenderé a façilitar /<sup>113</sup> v. quantos medios se pudieren ofrezzer y vuestra señoría propusiere para el logro de fin tan ynportante, constituyéndome por agente de vuestra señoría en todo lo posible. De que, teniéndole así entendido, puede vuestra señoría estar con ygual seguridad para su cunplimiento. Con que espero en respuesta de esto el aviso de averle dado vuestra señoría enteramente, a lo que es tan de su obligaci3n como lo será de la mía, el representarlo a Su Magestad, para que se sirba atender a las pretensiones en que vuestra señoría pusiere su dilixencia. Prebiniendo que, siendo la más preçisa la de combocar la Junta General de que se conpone ese Prinzipado, para lo qual se remitirá luego a vuestra señoría la real zédula de Su Magestad que se acostumbra, en esta yntelixencia disponga vuestra señoría adelantar esta materia como tanto ynporta que se ganen los ynstantes en el cunplimiento deste servicio, que tan grato será a Su Magestad y a mí muy estimable el poderlo poner quanto /<sup>114</sup> r. antes en su real notiçia. Y para ello quedo esperando la de vuestra señoría, a quien guarde Dios muchos <años>. Madrid, a 31 de dizaembre de 1692. Lizenciado don Manuel Arias. Al muy noble y muy leal Prinzipado de Asturias”.

*Acuerdo.*

Y aviéndose visto y conferido sobre el contenido de la dicha carta, atentto es una materia grave y nueva, acordaron, dispusieron y determinaron dichos señores quede su resoluci3n para la Diputtazi3n que se zelebrará mañana, diez y seis del pressente. Para la qual se dieron por llamados y conbocados. Y remitieron a su señoría, dicho señor governador, el firmar ésta. De que doy fee.

Entre renglones: “hazer”. Valga.

Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

<sup>146</sup> *Sic, por le.*

<sup>147</sup> *Sic, por reclutas.*

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, ENERO, 16. OVIEDO.**

**Fols. 114 r. – 118 v.**

Acompaña:

Certificación del escribano de gobernación de haber permanecido el Libro de Actas en el domicilio del gobernador don Bartolomé de la Serna y Espínola desde el día en que se celebró esta Junta hasta el día 18 de enero, en que falleció. 1693, enero, 18. Oviedo.

A.- Fols. 118 r. – 118 v.

Certificación del escribano de gobernación de haber recibido los consentimientos de los concejos para las levadas de soldados en sus respectivos lugares. 1693, febrero, 18. Oviedo.

A.- Fols. 119 r. – 119 v.



Diputtación de 16 de henero de 1693.

En la ciudad de Oviedo y denttro de las casas del señor don Bartolomé de la Serna Spínola, del Conssejo de Su Magestad, governador y capitán a guerra /<sup>114</sup> v. desta ciudad y Prinzipado, a diez y seis días del mes de henero de mil seiscientos y noventa y tres años. Se juntaron con su señoría, dicho señor governador, los señores don Juan de Argüelles Quiñones, marqués de Canposagrado, alférez mayor deste Prinzipado, don Fernando de las Alas Pumarino, don Bernardo de Estrada y Nebares, don Melchor de Valdés Prada y el marqués de Valdecarçana, diputtados por esta dicha çiudad, villas y concejos deste Prinzipado.

*Soldados. Y se acuerda se pida el consentimiento a los conzexos por cartas si\*/114 v. sin combocar Junta Jeneral por escusar dilaciones y gastos.*

Y estando ansí juntos en su Diputtación, como lo tienen de costunbre, para efecto de tratar, conferir y resolver en raçón de las cosas tocantes y pertenezientes al servicio de Su Magestad, que Dios guarde, vien y utilidad de sus repúblicas, propuso dicho señor governador quántto conbenía dar luego prompto expediente a la carta que se havia leído en la Diputtación de ayer, quince del corriente, del yllustrísimo señor presidente de Castilla, teniendo pressente la Diputtación quántto devía esforzarse en aquella horden, así por ser tan preçisa la de Su Magestad, como por la obligación que havia de executarlo, viniendo /<sup>115</sup> r. por la mano de dicho >yllustrísimo señor< presidente. Y que la ocassión y urgençia con que se pedía el aumento del servicio hera muy propia de la fidelidad, çelo y voluntad con que siempre el Prinzipado avía servido a Su Magestad, y que esperaba que en esta ocassión se hiciese el mayor esfuerzo.

*Proposición del señor governador.*

Y en vista de dicha carta y proposición, haviéndose conferido largamente, unánimes y conformes dichos señores diputtados dijeron que, atento a que por la carta del yllustrísimo señor presidentte de Castilla se ordena al Prinzipado aumente el servicio que últimamente tiene hecho, para lo qual se conboque la Junta General, havían considerado la dilación grande que a de tener la conbocación de dicha Junta, los gastos ynescusables que a todos en ella, en común y en particular, se an de ocasionar, y que por la constitución del estado pressente que el Prinzipado tiene, las miserias y calamidades que en él /<sup>115</sup> v. se padeçen por la falta uniberssal de frutos, aunque más quisieran esforzarse con su acostumbrado çelo a el servicio de Su Magestad los cavalleros diputtados que an de componer dicha Junta, será muy poco lo que puedan ofrecer ni hacer. Además que, con la dilación ynescusable que para

---

\* Sic.

*Acuerdo.*

juntarse y resolver esta materia se tiene por precisa, se atrasa totalmente qualquiera servicio que en la Junta General se ofrezca, sin que pueda ponerse prompto para el tiempo que dicho yllustrísimo señor presidente de Castilla prebiene en su carta. Y deseando esforzarse en lo posible y adelantar todo quanto más se pueda el servicio de Su Magestad, y considerando que qualquiera que sea prompto y efectivo es de mayor entidad y consecuencia que otro que se pueda ofrecer; y teniendo también presente a cuánto alcanza la facultad y poder de la Diputación, según las ordenanzas, estilos y costumbres del Prinzipado, y que ésta no puede por sí hacer servicio nuevo a Su Magestad, sino solo executar el que /<sup>116 r.</sup> está resuelto; procurando ocurrir a unos y otros ynconbenientes, y a otros muchos que por dichos señores diputados se representaron, unnánimes y conformes acordaron que se executte luego el servicio de los cientto y cinquenta hombres en la conformidad que el Prinzipado los tiene ofrecidos; para lo qual desde luego se agan las prevençiones nezesarias. Y se pida a dicho yllustrísimo señor presidente de Castilla disponga el que venga zédula de Su Magestad para que el costo de vestir, armar y conducir dicha gente al Prinzipado de Cataluña sea por quenta de los quatro mil esscudos con que este Prinzipado ofreció servir a Su Magestad durante las guerras con Françia, y se saque de los arbitrios que para ello están conçedidos. Y que asimesmo se aumente este servicio con otros cinquenta hombres, que por todos sean dozientos; los quales cinquenta se vestan<sup>148</sup>, armen, lebanten y conduzgan a costa deste Prinzipado, concediendo Su Magestad facultad para sacar el costo que esto tubiere del arbitrio /<sup>116 v.</sup> del sal. Y porque esta conçesión nueva es fuera de la facultad y potestad de la Diputtación, para que en nada se alteren las ordenanzas, estilos y costumbres del Prinzipado y se escusen los ynconbenientes de juntarle, se libren despachos para todos los concejos que tienen voto en la Junta para que, por esta vez, sin que sea visto bulnerar el estilo y costumbres del Prinzipado, presten su consentimiento para que se aga el servicio de estos cinquenta ombres que, en la conformidad que va referido, es de parecer la Diputtación se conçedan. Y para alentarlos a venir en esta conçesión, se les ponga expresa condiziòn de que, para su mayor alibio, zesarán los arbitrios del ganado y abellana para el día que se cumpliere el medio año, que corre y se cumple en veinte y seis de abril deste presente, en conformidad de lo que tiene acordado sobre este punto la Junta General, /<sup>117 r.</sup> porque para este tiempo estará hecha la leba de los duçientos hombres y cubierto el costo que en lebantarlos, vestirlos, armarlos y conducirlos a de tener. Y porque se ganen las oras en el servicio de Su Magestad, se despache luego propio al yllustrísimo señor presidente de Castilla dándole quenta deste acuerdo, y remitiendo testimonio dél para que se sirva de embiar la acetaziòn y despachos que sean nezesarios para que se execute, así el de los çiento y cinquenta hombres que están conzedidos como el de los cinquenta que aora se conçeden. Y en el ýnterin que estos llegan, se solìçiten los consentimientos de los concejos como está dicho. Los quales, después que ayan venido, se an de anotar en el libro de Juntas y Diputtaciones para que sienpre conste. Y se le suplique a dicho yllustrísimo señor pressidente de Castilla embíe las patentes de capitanes y suplimientos nezesarios en la conformidad que se a hecho en otras lebas. Y se responda a la carta en la forma que contiene este acuerdo. /<sup>117 v.</sup> Y para el

---

<sup>148</sup> Sic, por vistan.

efecto se nonbraron por comissarios a los señores marqués de Valdecarzana y don Melchor de Valdés Prada.

Y estando en este estado, por Martín de Nava, portero de la Junta deste Prinzipado, se entró en esta Diputtación una carta para este Prinzipado. Que, habiéndose abierto, se reconoció ser de Su Magestad, que Dios guarde, firmada de su real mano y refrendada de don Crispín González Botello, por la qual parece haze recomendación a este Prinzipado de la persona de don Gabriel Menéndez, alférez que sirvió en el exército de Flandes, y que éste deseava volver al exército referido; y que en esta atención, y a que era natural deste Prinzipado, se le nonbrase por capitán de la gente con que se le sirbía para reclutar este pressente año el exército de Cataluña. En cuya vista, acordaron dichos señores se tendría presente para quando llegase el caso.

*Carta de Su Magestad.*

Y en /<sup>118 r.</sup> este estado dieron por fenezida y acavada esta Diputtación. Y remitieron el firmarla a su señoría, dicho señor governador. De que doy fee.

Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

Doy fee que, habiéndose acavado de zelebrar el acuerdo antezedente, su señoría, dicho señor governador, me mandó dejase en su quarto este libro para firmarle y las más Diputtaciones. Y aunque le tubo en su quarto asta el día diez y ocho del pressente, en que murió su señoría, y sacádole de él para hacer la anotación de los testimonios remitidos por los concejos deste Prinzipado en raçón de los consentimientos de la concessión de los çinquenta hombres, que, por la Diputtación de esta otra parte, se sirvió a Su Magestad en aumento de los ciento y cinquenta conzedidos por la Junta General últimamente zelebrada, hallé no estar firmadas dichas Diputtación/<sup>118 v.</sup> nes. Por cuya raçón, y aber pasado ante mí como escribano de la gobernación deste Prinzipado, las pasé <a> autorizar.

Y para que así conste lo firmo. Oviedo y febrero, diez y ocho de seiscientos y noventa y tres.

Francisco Suárez Vigil **(R)**./

<sup>119 r.</sup> Doy fee que, en cumplimiento del contenido del acuerdo de esta otra parte, por los concejos y cotos deste Prinzipado se remitieron a mi poder los consentimientos que hicieron para la concessión de los zinquenta hombres que se conçedieron por la Diputtación, en la forma siguiente:

- En veinte y nueve de henero deste año de noventa y tres se me entregaron los consentimientos de los conçejos de Morcín y la Rivera de Avajo.
- Y en primero de febrero los de los concejos de Riosa y Quirós.
- Y en dos de dicho mes los de los concejos de Laviana, Piloña y coto de Peñaflor.
- Y en los tres de dicho mes el de el conçejo de Aller.

- Y en los quatro del mesmo vinieron los de los conçejos de Nava, Grado y San Adriano.
- Y en los cinco de dicho mes los de Pajares, Yernes y Tameza, Proaza, Llamera, Casso, Rivera de Ariva<sup>149</sup>, Tudela y Olloniego.
- Y en los seis de dicho mes los de Somiedo, Rivadesella, Gozón, Parres, Carreño y Sobreescobio.
- Y en los siete de dicho mes los de Cangas de Onís, Pravia, Colunga, Navia, Valdés, Lena, Allande, Langreo y el de Castropol, por carta de don Alonso Morán Navia escrita al señor governador.
- Y en los ocho del mesmo mes vinieron /<sup>119</sup>v. los de los conçejos de Vimenes, Caravia y Jijón.
- Y en los nueve de dicho mes los de Cabranes y Ponga.
- Y en los diez del mesmo los de Miranda, Corbera y Avilés.
- Y en los onze de dicho mes los de Cabrales<sup>150</sup>.
- Y en trece del mesmo el del conçejo de Amieba.

Todos los quales consta aver prestado sus consentimientos para dicha concessión. Y para que conste lo firmo. Oviedo y febrero, diez y ocho de seiscientos y noventa y tres.

Testado: “y Sariego”. No Valga.

Francisco Suárez Vigil **(R)**.

Asimismo doy fee avérseme entregado los testimonios siguientes:

- El de el conçejo de Cangas de Tineo.
- El de el conçejo de Tineo.
- El del condado de Noreña.
- El de el conçejo de Siero./
- <sup>120</sup>r. El del conçejo de Sariego.
- El del conçejo de Villaviziosa.
- Y el del conçejo de Onís.

Por donde consta no haber venido en la concessión hecha por la Diputtación de los dichos cinquenta ynfantes. Y para que conste lo firmo dicho día.

Vigil **(R)**.

Asimismo doy fee no haver venido a mi poder los testimonios de los conçejos de Teberga, Salas, Llanes y Las Regueras. Y lo firmo dicho día.

Vigil **(R)**.

---

<sup>149</sup> Sic, por Arriva

<sup>150</sup> Va tachado: “y Sariego”.



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, FEBRERO, 20 – 23. OVIEDO.**  
**Fols. 119 v. – 128 v.**

Acompaña:

Real cédula de Carlos II al Principado sobre la leva de soldados. 1693, enero, Madrid.

B.-Copia certificada expedida por Francisco Suárez Vigil, escribano del rey y escribano mayor de la gobernación del principado. 1693, febrero, 20. Oviedo. Fols.121 v. – 123 r.

Carta de merced de Carlos II, por la que concede al Principado utilizar el impuesto de dos reales en fanega de sal para pagar los gastos de la leva de soldados. 1693, enero, 28. Madrid.

B.-Copia certificada expedida por Francisco Suárez Vigil, escribano del rey y escribano mayor de la gobernación del principado. 1693, febrero, 20. Oviedo. Fol.123 r. – 124 v.



Diputtación de 20 de febrero de 1693.

Denttro de las casas de ayuntamiento de esta ciudad de Oviedo, a veintte días del mes de febrero de mil seiscientos y noventa y tres años. Se juntaron con su señoría el señor don Alonso del Riego y Llano, abogado de los Reales Conssejos, juez hordinario y primero desta dicha ciudad, governador de ýnterin de ella y su Prinzipado por muerte del señor don Bartolomé de la Serna Spínola, cavallero del hor/<sup>120 v.</sup> den de Calatraba, del Conssejo de Su Magestad, alcalde de su Casa y Corte, governador y capitán a guerra que fue de él, en su Diputación, como lo tienen de costunbre, los señores don Juan de Argüelles Quiñones, el marqués de Camposagrado, theniente de alférez mayor, don Fernando de las Alas Pumarino, don Bernardo de Estrada y Nevares, don Francisco Anttonio de Peón Vigil, el marqués de Valdecarzana, don Melchor de Valdés Prada, diputtados desta dicha ciudad y Principado, y con sus señorías el señor don Pedro Duque de Estrada, su procurador general, para efecto de tratar y conferir en raçón de las cosas útiles y combenientes al servicio de Dios, nuestro señor, y al de Su Magestad (que Dios guarde), vien y utilidad de las repúblicas de este Prinzipado.

Y estando así juntos en dicho ayuntamiento, para donde fueron conbocados por no se poder celebrar en el quarto de las casas de dicho señor governador por el duelo con que se hallan de su muerte, se entregaron al pressente escribano por dicho señor governador de ýnterin un pliego zerrado con sobreescrito por el rey a este Prinzipado, que haviéndose avierto y reconoçido, parece es del marqués de Villanueva, Secretario de Guerra, partte de tierra, su fecha de catorçe de henero deste año, por la qual remite a este Prinzipado un despacho de Su Magestad en orden a la recluta que a ofrecido hazer para Cataluña. Que, haviéndose visto por dichos señores, parece consta de él que Su Magestad encarga y ordena se execute el servicio de los ciento y cinquenta hombres que tiene ofrecidos este Principado para en el de Cataluña, sacando su costo de armarlos, vestirlos y conduçirlos de los quatro mil escudos de /<sup>121 r.</sup> vellón con que le sirbe en cada un año durante las guerras con Francia. Y asimismo se leyó en esta Diputación una real provission de los señores presidente y del Conssejo de Castilla, por la qual conçede Su Magestad lizenzia y facultad a este Prinzipado para que del arbitrio del sal, y por el tiempo nezessario, se pueda usar para el costo que tubieren los cinquenta hombres más con que le sirbe. Y en vista de dichos reales despachos, que se obedecieron por dichos señores, mandaron se copien a continuazió desta Diputtación, dejando su resoluzión para la de mañana, veinte y uno del corriente.

*Zédula real para la execución de el servicio de los 150 hombres.*

*Provisión para que el costo de los 50 se aga del arbitrio del sal.*

*Carta del señor presidente estimando la ennobrecida de la presidencia.*

Asimismo se leyó en esta Diputación una carta scripta al Principado por su yllustrísima el señor don Manuel Arias, presidente de Castilla, su fecha de veinte y quatro de henero pasado deste año, en respuesta<sup>151</sup> de la scripta por el Principado a su yllustrísima dándole la ennobrecida de su presidencia, estimando mucho el reconocimiento y gratitud con que le dejaba su memoria, ofreciéndose a todo quanto fuese de su mayor satisfación en común y en particular, donde se allaría dispuesta sienpre su obligazió.

*Otra del señor don Anttonio de Argüelles dando noticia de su plaça del Consejo Real.*

Asimismo se leyó otra del señor don Anttonio de Argüelles y Valdés escrita al Principado dándole cuenta cómo Su Magestad fue servido mandarle pasase a servir en la plaça del Consejo de Castilla, deseando tener en este ejercicio muchas ocasiones del agrado del Principado para explicar en ellas su obediencia. En cuya vista se nonbraron a los señores don Juan de Argüelles y don Melchor de Valdés Prada./

<sup>121 v.</sup> Y en este estado y por ser tarde se suspendió la prosecución de esta Diputación para mañana, veinte y uno del presente, como va dicho. Y remitieron el firmarla a dicho señor gobernador de ynterin.

Lizenziado don Alonso del Riego y Llano **(R)**. Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

*Çédula real.*

Traslado de los reales despachos que por la Diputación antecedente se mandan copiar a su continuazió. Y son como se siguen:

*Soldados.*

“El rey. Consejo<s>, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y honbres buenos de las çudades, villas y lugares del Principado de Asturias de Oviedo. En conformidad del ofrecimiento, que hiçisteis por vuestra Junta General en mayo del año pasado de mil seiscientos y noventa y dos, de serbirme continuando vuestro amor y zelo con la recruta<sup>152</sup> /<sup>122 r.</sup> de ciento y cinquenta honbres para el terçio con que me serbistéis en el ejército de Cataluña, vestidos y armados de espadas y conducidos asta aquel Principado, sacándose el caudal neçessario para estos gastos del servicio de los quatro mil escudos de vellón, que se obligó a haçerme cada año ese Principado durante la guerra con França, desde henero del pasado de mil seiscientos y noventa, según pareze de la scriptura que se otorgó sobre esto. Y haviéndose consultado sobre esta recruta<sup>153</sup> por el gobernador del Consejo de Castilla y Junta de disposiciones de campaña, he resuelto admitir este servicio que ofrecéis de la recruta<sup>154</sup> de dichos çiento y cinquenta honbres para el terçio referido, vestidos, armados de espadas y conducidos asta Cataluña, conformándome en que el caudal neçessario para esta leba se saque de los quatro mil escudos del servicio annual asta en la concurrente cantidad que fuere menester para executarla en la forma referida,

<sup>151</sup> Corregido sobre: “respon”.

<sup>152</sup> Sic, por recluta.

<sup>153</sup> Sic, por reclutta.

<sup>154</sup> Sic, por recluta.

pero asegurándose por vuestra parte los quatro mil escudos que correspondieron al año passado de mil seiscientos y noventa y dos; pues si bien se a tenido /<sup>122</sup> v. por conbeniente reformar el tercio respecto al cortto número a que havia quedado reducido, mandé al mismo tiempo que las compañías de que se conponía quedasen en pie agregadas a los tercios probinçiales, así por atender a su conserbazión como porque fuesen más puntualmente socorridos del propio caudal que se paga a los tercios probinçiales. Conçediendoos juntamente la graçia que hize a las demás ciudades que me sirbieron con compañías el año de seiscientos y noventa y las an recrutado<sup>155</sup> en los siguientes de nobenta y uno y nobenta y dos, de que siempre que vaquen los puestos de capitanes y demás oficiales de dichas compañías, las probean las ciudades mientras las recrutaren<sup>156</sup> en los sujetos que tubieren por más a propósito, practicándose lo mismo con las que se mantienen del tercio con que sirvió ese Prinzipado. Y así os encargo y ordeno que, en la conformidad referida, dispongáis luego la execuzión desta leba según tenéis resuelto en vuestra Junta General, procurando /<sup>123</sup> r. vuestro zelo de mi mayor servicio adelantar las oras en el logro y cunplimiento de éste, aumentando el número quanto sea posible, como lo fío de vuestro amor y fineza, y en considerazió de la urgençia pressente y la ynportançia de antiçipar la compañía y reforçar el exército de Cataluña. Que será muy de mi agrado quanto a este fin executáreis y me daré por muy servido. De Madrid, a catorce de henero de mil seiscientos nobenta y tres. Yo, el rey. Por mandado del rey, nuestro señor, don Juan Anttonio López de Záratte”.

“Don Carlos, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Siçilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, señor de Vizcaya y de Molina, etcétera. Por quanto por parte de don Diego Alonso del Rivero y Posada, cavallero del horden de Santiago, diputtado del nuestro Prinzipado de Asturias, se nos a representado que ese dicho Prinzipado en su Junta General avía ofreçido serbirnos el año passado de seiscientos y noventa y dos<sup>157</sup> con ciento y cinquenta /<sup>123</sup> v. hombres, cuyo servicio havia de executar esta canpañã; para la qual le avía aumentando con cinquenta ynfantes más, vestidos, armados y conducidos por su quenta, al exército de Cataluña. Y para que pudiese con más brevedad y menos daño de sus naturales poner <en> execuzión este servicio, como los que havia hecho antezedentemente, de los arbitrios que havíamos sido servido conzederles, por no tener otros medios de que valerse y aver aumentado este servicio de los ciento y cinquenta hombres, con la calidad de que se prorrogase el tienpo del arbitrio de dos reales en cada fanega de sal, zesando los del ganado y avellana desde el mes de abril deste año, por considerarse sumamente grabosos al dicho Prinzipado, suplicándonos fuesemos servidos conzederles facultad para que deste arbitrio /<sup>124</sup> r. hiciese los gastos nezessarios para lebanar, vestir, armar y conducir el aumento del servicio de los cinquenta ynfantes. El qual dicho arbitrio corriese por el tienpo nezessario, asta que se sacase la costa de dicha leba, o como la nuestra

*Soldados.*

<sup>155</sup> Sic, por reclutado.

<sup>156</sup> Sic, por reclutaren.

<sup>157</sup> Va tachado: “cuyo servicio”.

merced fuese. Lo qual visto por<sup>158</sup> los del nuestro Consejo y con nos consultado, se acordó dar esta nuestra carta, por la qual conzedemos lizencia y facultad al dicho Prinzipado de Asturias para que por el tiempo necessario pueda usar del arbitrio de dos reales vellón en cada fanega de sal asta sacar de su producto el costo y gastos de dicha leba, de que a de tener libro de cuenta y raçón para darla ante los del nuestro Consexo sienpre que le sea mandado; con calidad de que a de zesar en los adbitrios del ganado y avellana que antes le estaban concedidos para este efecto. Y en aviendo rendido el dicho adbitrio la cantidad nezessaria para dichos gastos, mandamos se zese en él y no se use más sin tener para ello nueba lizencia o prorrogación /<sup>124 v.</sup> de ésta, so las penas en<sup>159</sup> que caen e yncurren los concejos y perssonas que lo azen sin tenerla. De lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro Conssejo. En Madrid, a veinte y ocho días del mes de henero de mil seiscientos y noventa y tres años. Don Manuel Arias. Lizenciado don Joseph de Salamanca y del Forcallo. Don Juan de Santelizes Guebara. Don Matheo de Dicastillo. Don Rodrigo de Miranda. Yo, Domingo Leal de Saabedra, escribano del rey, nuestro señor, y su escribano de Cámara, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Conssejo. Rexistrada. Don Joseph Vélez. Theniente de chanciller mayor, don Joseph Vélez”.

Conquerda este traslado con dichos reales despachos que, originales, quedan en mi poder, a que me refiero. Y en fe dello yo, Francisco Suárez Vigil, escribano de Su Magestad, mayor de la governación deste Prinzipado, lo signo y firmo en la ciudad de Oviedo, a veinte de febrero de mil seiscientos y noventa y tres años.

Testado: “cuyo servicio”. No valga.

En testimonio **(S)** de berdad. Francisco Suárez Vigil **(R)**./

<sup>125 r.</sup> Diputtación de 21 de febrero de 1693.

En la ciudad de Oviedo y dentro de dichas casas de ayuntamiento, a veinte y un días del mes de febrero de mil seiscientos y noventa y tres años. Se juntaron con su señoría, dicho señor don Alonso del Riego y Llano, governador de ýnterin de este Prinzipado, los señores don Juan de Argüelles Quiñones, el marqués de Camposagrado, theniente de alférez mayor, don Fernando de las Alas Pumarino, don Bernardo de Estrada Nebares, el marqués de Valdecarçana, don Francisco Anttonio Peón Vigil y don Melchor de Valdés Prada, diputtados por esta dicha ciudad y su Prinzipado, y don Pedro Duque de Estrada, su procurador general.

Y estando así juntos, como lo tienen de costumbre, en su Diputtación para efecto de tratar, conferir y resolver en raçón de las cosas tocantes y pertenezientes al real servicio de Su Magestad, vien y utilidad de sus repúblicas, y especialmente en

*Soldados y nombramiento de comisarios para asistir al gobernador.*

<sup>158</sup> Va repetido: “por”.

<sup>159</sup> Corregido sobre: “y”.

horden a los reales despachos que en la Diputación de ayer, veinte del corriente, se leyeron y manifestaron, pasaron sus señorías a que se nonbrasen señores comisarios para que, juntamente con dicho señor gobernador, asistiesen al repartimiento de los doçientos ynfantes, recibimiento de ellos /<sup>125 v.</sup> y a todas las demás cosas tocantes al despacho de dicha leba asta estar executada en la forma que antes de aora se avía hecho en otras por los antezesores. Y en execución de lo referido, dicho señor don Juan de Argüelles nombró por comissarios a los dichos señores marqués de Valdecarzana y don Francisco Antonio de Peón.

Y en este estado, por dicho señor marqués de Camposagrado se dijo a dicho señor don Francisco de Peón, si gustase, respecto a dicho nonbramiento, le nonbrase por su sustituto en dicha comisión, porque deseava ser su agente y servirle, y a toda la Diputación. Y dicho señor don Francisco dijo que con mucho gusto nonbrava por su sustituto a dicho señor marqués. Y visto por los demás señores diputados vinieron en dicha sustitución, menos dicho señor don Juan de Argüelles, que dijo tenía hecho ya su nonbramiento. Y dicho señor don Francisco pidió a dicho señor don Juan se sirbiese no le quitar la gloria de tener tan gran sustituto; y por los demás señores se le pidió lo mesmo. Y dicho señor don Juan de Argüelles respondió que por su señoría no dejase de haver conformidad y que así venía >en que< lo fuesen dichos señores marqueses. Y en esta manera quedó acordado y azetado /<sup>126 r.</sup> por dichos señores.

Nombráronse por comissarios para que en nonbre del Prinzipado diesen el pésame de la muerte del señor don Bartolomé de la Serna Spínola, su governador, a la señora doña Francisca Espejo, su esposa, a los señores marqueses de Camposagrado y Valdecarzana.

*Nonbramiento de comissarios para dar el pésame de la muerte del señor don Bartolomé a la señora su muger.*

Y por ser tarde se suspendió la prosecución de esta Diputación para mañana, veinte y dos<sup>160</sup> del presente. Y remitieron el firmarla a dicho señor governador de ýnterin.

Enmendado: “dos”. Valga.

Y asimismo antes de salir de este acto se acordó por dichos señores se escribiese al yllustrísimo señor presidente de Castilla la muerte de dicho señor don Bartolomé de la Serna. Y lo mismo para que se sirba enbiar la patente para la capitania, que voluntariamente se halla en el ejército de Cataluña don Martín de Llanes Canpomanes. Y que también se le escribiese cómo por muerte de dicho señor don Bartolomé de la Serna se avía nonbrado por esta ciudad en su ayuntamiento a dicho señor don Alonso del Riego y Llano, juez<sup>161</sup> primero de ella, >por governador de ýnterin< /<sup>126 v.</sup> representando a su yllustrísima sus grandes prendas y literatura. <sup>162</sup>Cuyas cartas cometieron a los dichos señores marqueses de Canposagrado y Valdecarçana. Fecho ut supra.

*Y para escribir al yllustrísimo señor pressidente la muerte de dicho señor.*

*Y sobre la capitania de don Martín de Llanes.*

*Y sobre el gobierno de ýnterin del señor don Alonso.*

*Nonbramiento de governador de ýnterin por la ciudad.*

<sup>160</sup> Corregido sobre: “tres”.

<sup>161</sup> Corregido sobre: “y”.

<sup>162</sup> Va tachado: “Fecho ut supra”.

Testado: “Fecho ut supra”. No valga.

Entre renglones: “por gobernador de ýnterin”. Valga.

Lizenciado don Alonso del Riego y Llano **(R)**. Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

Diputazi3n de 23 de febrero de 1693.

En la ciudad de Oviedo y dentro de dichas casas de ayuntamiento, a veinte y tres dýas del mes de febrero de mil seiscientos y noventa y tres años. Se juntaron con su señoría, dicho señor don Alonso del Riego y Llano, gobernador de ýnterin deste Prinzipado, los señores don Juan de Argüelles Quiñones, marqués de Canposagrado, don Fernando de las Alas Pumarino, don Bernardo de Estrada y Nebares, don Francisco Anttonio de Pe3n Vigil, el marqués de Valdecarçana y don Melchor de Valdés Prada, diputtados por esta dicha ciudad y su Prinzipado, y don Pedro Duque de Estrada, su procurador general.

*Nonbramiento de capitán en don Joseph Posada Valdés.*

Y estando así juntos en su Diputazi3n, como lo tienen de costunbre, para efecto de tratar, conferir y resolver en raç3n de las cosas tocantes y pertenezientes /<sup>127 r.</sup> al real servicio de Su Magestad, vien y utilidad de sus repúblicas, acordaron de una conformidad en nonbrar a don Joseph de Posada Valdés por capitán de la compańía<sup>163</sup> con que se sirbe Su Magestad faborecer al Prinzipado, enbiándole la patente cuyo nombre se llene en ella, como está en costunbre el Prinzipado. Y porque se dize que Su Magestad tiene mandado que el Prinzipado llene tambi3n los ofiçiales menores de ésta y las demás compańías, atendiendo a nobedad que asta aora el Prinzipado no a practicado, remiten a dicho capitán el nonbramiento, aun en caso que toque al Prinzipado. Y se le remita testimonio del nonbramiento referido y se entregue a dicho señor procurador general.

*Que se escriban cartas de recomendazi3n para las pretensiones de don Diego Alonso.*

Y asimesmo acordaron se escriban cartas de recomendazi3n en las pretensiones de don Diego Alonso del Rivero al yllustrísimo señor presidente de Castilla y más señores de los Reales Conssejos hijos del Prinzipado, representándoles las grandes prendas que concurren en la perssona de dicho don Diego Alonso para su logro. Y se cometi3 escribirlas a los señores don Juan de Argüelles y marqués de Valdecarzana./

*Autto sobre el nonbramiento de comissarios para la leba.*

<sup>127 v.</sup> Y haviéndose altercado sobre el nonbramiento de comissarios para la asistencia de la leba con dicho señor gobernador de ýnterin en la Diputtazi3n del día veinte y uno del corriente, y conferenciándose oy sobre su dizisi3n, su señoría, dicho señor gobernador, dijo declarava y declaró aver quedado y quedar por señores comissarios los señores marqueses de Canposagrado y Valdecarçana; y mandava y mandó se les notefique asistan a la pressente leba, ganando las oras y sin perder tiempo, pena de mil ducados cada uno aplicados para ella. Y por obiar disturbios y enbaraços sobre el caso, ninguno de los señores diputados mueba questi3n.

*Controversia sobre el nombramiento de comisarios para la leba entre el marqués de Camposagrado y don Francisco de Pe3n Vigil.*

<sup>163</sup> Corregido sobre: “cap”.



Y habiéndose hecho notorio dicho auto a dichos señores diputados y entendido su efecto, dijo dicho señor don Francisco de Peón que en la Diputtación que se zelebró el día veinte y uno del corriente, de conformidad de toda la Diputtación, fueron nonbrados por comissarios el señor marqués de Valdecarzana y el que dize. Y aunque el nonbramiento expreso sólo fue del señor don Juan de Argüelles por la ciudad, a este tiempo el señor marqués de Canposagrado, habiéndose es/<sup>128 r.</sup> cusado el que vota, le pidió que ajetase la comisión.

Y estando en este estado y prosiguiendo dicho señor don Francisco en su respuesta, dicho señor marqués de Canposagrado dijo a dicho señor gobernador no deverse de admitir ni dar lugar más que a apelar de dicho auto si quisiese.

Y visto por dicho señor gobernador, no dio lugar a que dicho señor don Francisco prosiguiese en su respuesta, pues no debía decir otra cosa que apelar de dicho auto si le pareciese.

Que aviéndose visto por dicho señor don Francisco, pidió a su señoría permitiese y diese lugar a que respondiese las razones que tenía para fundar su apelación por ser de justicia, como lo podía reconocer en los libros de Juntas y Diputtaciones en semexantes actos.

Y a este tiempo, por dicho señor don Pedro Duque de Estrada, procurador del Prinzipado, en su nonbre pidió a dicho señor gobernador y siendo nezessario, con la moderación devida, le requería se sirviese dar lugar a que se respondiese a dicho auto, así por dicho señor don Francisco Peón como por lo más señores diputtados que quisiesen.

Y por dicho señor gobernador se mandó guardar lo proveído y se pasase adelante.

Y por dichos señores don Francisco Peón y don Pedro Duque /<sup>128 v.</sup> se hicieron diferentes protestas de nulidad y atentado a dicho señor gobernador, pidiendo testimonios de lo referido, y que se les mandase dar, y del acuerdo zelebrado en dicho día veinte y uno. Que con efecto se les mandó dar por su señoría de todo lo que constase y fuese de dar.

Y en este estado y por haverse ofrecido algunos lances entre dichos señores marqués de Canposagrado y don Francisco Anttonio de Peón Vigil, se mandó por dicho señor gobernador suspender este acto<sup>164</sup> asta que por sus señorías se señalase día, que se aría notorio a dichos señores diputados. Y lo firmó dicho señor gobernador.

Lizenciado don Alonso del Riego y Llano **(R)**. Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

---

<sup>164</sup> Corregido sobre: "auto".



**CERTIFICACIÓN DEL ESCRIBANO MAYOR DE GOBERNACIÓN.  
1693, MARZO, 3. (OVIEDO)  
Fol. 128 v.**



Doy fe que en tres de março deste año de seiscientos y noventa y tres se me entregó el testimonio del concejo de Salas prestando el consentimiento de la concessión de los cinquenta hombres. Fírmolo en quatro de dicho mes y año.

Vigil **(R)**./



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, MARZO, 7. OVIEDO.**  
**Fols. 129 r. – 130 r.**

Inserta:

B.- Real cédula de Carlos II al Principado, para que nombren al alférez Gabriel Menéndez del Busto como uno de los capitanes de las tropas que han de enviar a Cataluña. 1693, febrero, 19. Madrid.  
Fols. 129 r. – 129 v.





<sup>129</sup> r. Diputación de 7 de marzo de 1693.

En la ciudad de Oviedo y dentro de dichas casas de ayuntamiento de ella, a siete días del mes de marzo de mil seiscientos y noventa y tres años. Se juntaron con su señoría, dicho señor don Alonso del Riego y Llano, gobernador de ýnterin deste Prinzipado, los señores don Juan de Argüelles Quiñones, el marqués de Camposagrado, theniente de alférez mayor, el marqués de Valdecarzana y don Melchor de Valdés Prada, cavalleros diputtados por esta dicha ciudad, villas y concejos de este Prinzipado.

*Carta de Su Magestad sobre el nombramiento de una capitania recomendando a un soldado deste país.*

Y estando así juntos en su Diputtación, como lo tienen de costumbre y para que fueron combocados, se entregó a mí, el presente scribano, por dicho señor gobernador una carta escrita por el rey a este Prinzipado. Que, habiéndose abierto, parece dize así:

“El rey. Concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y ombres buenos de la ciudad, villas y lugares del Prinzipado de Asturias de Oviedo. Haviéndome buuelto a representar por parte del alférez don Gabriel Menéndez Busto /<sup>129</sup> v. sus servicios, y estando ynformado de la satisfazió con que los a continuado de algunos años a esta parte en el ejérçito de Flandes, a donde en una de las ocasiones en que se halló perdió un ojo, he querido volveros a recomendar su perssona y prebeniros será de mi real agrado que, en atención a lo vien que a servido y a que desea volver a continuarlo, le nonbres<sup>165</sup> capitán entre los que hubieréis de elijir para conducir a Cataluña la gente con que me servís para recluta de aquel exército. De Madrid, a 19 de febrero de 1693. Yo, el rey. Crispín González Botello”.

*Carta de Su Magestad.*

Y aviéndose visto el contenido de dicha real carta y obedecido con todo respecto y acatamiento por dichos señores, acordaron se represente a Su Magestad (Dios le guarde) que por sus reales órdenes están mandadas hazer dos compañías de los duzientos hombres, despachadas las patentes y nombrado por el Prinzipado para ellas a don Joseph de Posada Valdés y a don Martín de Llanes Campomanes, y estar en poder de dicho señor gobernador los ytinerrarios /<sup>130</sup> r. e ynstruziún de la forma de despacharlos, y executándose la leba para salir a fin deste mes. Mediante lo qual está la materia en disposiziún que no tiene arbitrio el Prinzipado por aora en poder hazer nobedad, sin que, en vista de lo resuelto, otra cosa Su Magestad se sirba

*Acuerdo.*

---

<sup>165</sup> Sic, por nonbréis.

de mandar. A cuyo fin, el escribano de la gobernación saque zerteficazi3n de este acuerdo y se remita a manos del se1or don Crisp3n Gonz3lez Botello, a quien por el Prinzipado se le escriba para que haga la representazi3n del contenido del acuerdo a Su Magestad. Y para el efecto se nonbraron por comissarios a dichos se1ores don Juan de Argüelles y don Melchor de Vald3s Prada.

*Petici3n de Fernando Cuerdo.*

Asimesmo se ley3 una petizi3n presentada por Fernando Garc3a Cuervo haciendo relaci3n que, en conformidad de las condiciones con que se le hav3a rematado la f3brica del puente de madera de Olloniego, la hav3a hecho y fabricado asta ponerla en toda perfecci3n y pasaxe, haziendo algunas adiciones por orden del se1or don Bartolom3 de la Serna, que sea en gloria, havi3ndola ydo a re/<sup>130</sup>v. conozer en compa1a de dicho se1or governador de ynterin y se1or don Melchor de Vald3s Prada. Concluyendo en suplicar se mandase nonbrar se1or comissario para que viese y reconociese dicho puente y adiciones y se diese por buena su f3brica, y a 3l la satisfazi3n que por ellas se tasase. En cuya vista se acord3 que los dichos se1ores don Juan de Argüelles y don Melchor de Vald3s Prada, comissarios nonbrados para la f3brica de dicho puente, viesen y reconociesen, juntamente con dicho se1or don Alonso, governador de ynterin, las adiciones echas en 3l y m3s que se ped3a. Y para el efecto se les dio comisi3n.

*Acuerdo.*

Y en este estado se dio por feneçida y acavada esta Diputtazi3n. Y remitieron el firmarla a dicho se1or don Alonso del Riego y Llano y m3s se1ores que quisieron. De que doy fee.

Lizenciado don Alonso del Riego y Llano **(R)**. Ante m3y, Francisco Su3rez Vigil **(R)**./

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, MARZO, 13. OVIEDO**

**Fols. 131 r. – 134 v.**

Inserta:

Carta del presidente del Consejo de Castilla don Manuel Arias, al Principado instándole a que, a pesar de la muerte del gobernador don Bartolomé de la Serna, prosigan con la leva de soldados. 1693, marzo, 3. Madrid.

B.- Fols. 131 r. – 131 v.

Carta del presidente del Consejo de Castilla don Manuel Arias al Principado, notificándole el nombramiento de don García Pérez de Araciel como nuevo gobernador del mismo. 1693, marzo, 4. Madrid.

B.- Fols. 131 v. – 132 r.

Carta de don García Pérez de Araciel, miembro del Consejo real, gobernador electo del Principado, poniéndose a disposición del mismo. 1693, marzo, 8. Valladolid.

B.- Fols. 132 r. – 132 v.

Auto de la Diputación de regulación de voto sobre la fecha para la toma de posesión del nuevo gobernador.

A.- Fols. 133 v. – 135 r.



<sup>131 r.</sup> Diputtación de 13 de março de 1693.

En la ciudad de Oviedo y dentro de dichas casas de ayuntamiento, a trece días del mes de março de mil seiscientos y noventa y tres años. Se juntaron con el señor don Alonso del Riego y Llano, abogado de los Reales Conssejos, juez hordinario y primero desta ciudad, governador de ýnterin deste Prinzipado, los señores don Juan de Argüelles Quiñones, el marqués de Canposagrado, theniente de alférez mayor, don Francisco Anttonio de Peón Vigil y el marqués de Baldecarzana, diputtados por esta dicha ciudad y Prinzipado.

Y estando así juntos en su Diputtación, como lo tienen de costunbre y para que fueron combocados, se manifestaron y leyeron en ella por el pressente escribano dos cartas escritas a este Prinzipado por el yllustrísimo señor presidente de Castilla. Cuyo thenor, de una y otra, es el siguiente:

“Veo se llebó Dios a don Bartolomé de la Serna, governador de ese Prinzipado. Consultose luego el gobierno y espero mañana la resolución de Su Magestad, de que, si fuese así, daré noticia por el correo. No he querido detener el executorio por el cuidado con que me tiene la leba y marcha de esos soldados, y así encargo y encomiendo a vuestra señoría pribatibamente y absolutamente que perficione esta obra /<sup>131 v.</sup> nonbrando los comissarios y executando todo lo demás que conduzga al cunplimiento de dicho servicio asta que se entreguen en la parte señalada, nonbrando sin dilación los capitanes conforme el horden que tubiere de Su Magestad. Y en quanto al theniente de governador, le encargo y ordeno que asista y ayude a vuestra señoría, facilitando en todo lo que esté en su mano la conchlussión deste negoçio, no obstante que corra por vuestra señoría precisamente esta dependencia. Y asimismo le encargo a dicho theniente, y ruego a vuestra señoría, que en esto y en todo se prozeda con espíritu de zelo y de unión al mayor servicio de Dios y del rey, como tambien yrá encargado el nuebo governador, a quien, luego que se nonbre, daré horden para que se ponga luego en camino y avisaré a vuestra señoría para que conboque la Junta General para su possession. Guarde Dios y prospere a vuestra señoría muy felizes años. Madrid, tres de março de mil seiscientos noventa y tres. A servicio de vuestra señoría. Don Manuel Arias. Al muy noble y mui leal Prinzipado de Asturias”.

*Carta del señor Presidente de Castilla.*

*Soldados.*

“Con la noticia que participó vuestra señoría de aver falleçido don Bartholomé de la Serna Spínola, governador de ese Prinzipado, se a servido Su Mages-

*Otra de dicho señor.*

tad<sup>166</sup> de nonbrar en su lugar a don Garçía Pérez de Araçiel, oydor de la Chanzillería /<sup>132 r.</sup> de Valladolid, en quien concurren quantas buenas prendas se requieren para este empleo; al qual se le enbía horden preçisa en el correo desta noche para que con la mayor brebedad execute su viaje a la ligera, como lo ará luego que reciva los despachos que se le enbiarán en el correo del sábadó. Cuya notiçia participo a vuestra señoría para que en esta yntelixencia disponga la conbocatoria de su Junta General, a fin de que se le ponga luego en posesión, como lo prebina a vuestra señoría en la carta de ayer que llevó el executorio, a cuyo contenido me remito en todo. Nuestro señor prospere y guarde a vuestra señoría muchos años en toda felicidad. Madrid y marçó, quatro de mil seiscientos y noventa y tres. A servicio de vuestra señoría. Don Manuel Arias. Al muy noble y muy leal Prinzipado de Asturias”.

Asimesmo se manifestó y leyó por el pressente escribano otra carta scripta a él por el señor don Garçía Pérez de Araçiel, del Conssejo de Su Magestad, electo go-vernador deste Prinzipado. Cuyo thenor es el siguiente:

*Carta del señor  
García Pérez de  
Araçiel.*

“Haviéndose dignado Su Magestad de hacerme su gobernador en ese Prinzipado, me pone esta ocassión a la obediencia de vuestra señoría, asegurando que lo más apreçiable deste favor es el ser motibo de atender a las órdenes y agrado de vuestra señoría, deseando en todo su mayor servicio y apreçio. Y en el ýnterin que lo logro con la pressidencia, suplico a vuestra señoría /<sup>132 v.</sup> se sirba de ynsignuarme lo que fuere más de su atención, con la zerteza de mi obediencia. Dios guarde a vuestra señoría muchos años. Valladolid, marçó, ocho de noventa y tres. Besa la mano de vuestra señoría su mayor servidor. Don Garçía Pérez de Araçiel. Muy noble y muy leal Prinzipado de Asturias”.

Y en vista de dichas cartas por sus señorías, dichos señores, se pasó a votar sobre su contenido en la forma siguiente:

Dicho señor don Juan de Argüelles Quiñones dijo se conboque con toda brebedad a Junta General sobre lo que contiene la de dicho señor don García Pérez de Araciel, y para ello se despachen conbocatorias para que el día treinta del pressente esté junto el Prinzipado para dar la posesión a dicho señor. Y que se responda a unas y otras cartas por los señores don Francisco Peón y marqués de Valdecarzana.

El señor marqués de Canposagrado dijo lo mesmo, menos que no se llene el día en las órdenes asta la ora en que se despachen, por si en el tiempo que se tiran llega aviso del señor don García del día en que entrará.

El señor don Francisco de Peón dijo se conforma /<sup>133 r.</sup> con lo votado por el señor don Juan de Argüelles. Y mediante consta de las cartas leydas del señor presidente y se manda que la Diputtación prosiga en el brebe abío de la pressente leba, para que se cunpla con el horden de dichas cartas, suplica al señor don Alonso del Riego se sirva, haviendo mandado por su autto se disuelva la Diputtación, se conboque

<sup>166</sup> Va repetido: “se a servido Su Magestad”.

oy plena, para que juntos mejor se pueda dar cumplimiento a dicha orden y poner en execuzión dichos aprestos. Y en caso de ser por comissarios, sean por los nonbrados por la Diputtazi3n y no por otros. Y de lo en contrario, rateficándose en las apelaciones y protestas que tiene hecho, de nuevo buelve a apelar y protestar la nulidad de lo que en contrario se obrare. Y lo pide por testimonio. Y por lo que parece al que vota, combiene el llamamiento breve de la Junta General para dar la posesi3n al se1or don Garçía Pérez de Araçiel, electo correxidor deste Prinzipado, se conboque para el día se1alado por el se1or don Juan de Argüelles.

Y el se1or marqués de Valdecarzana dijo se conforma con lo votado por el se1or don Juan de Argüelles.

Y visto lo votado, por su se1oría, dicho se1or governador, dijo se lleve a su quarto para probeer sobre su contenido.

Acordaron sus se1orías de un acuerdo y conformidad se escriban las cartas de recomendazi3n para la se1ora do1a Francisca Espejo y Molina, viuda de dicho se1or don Bartolomé de la /<sup>133</sup>v. Serna Spínola, governador que fue deste Prinzipado. Y que por constar la pobreza con que muri3 su se1oría, su gran desynterés, alibios que a echo a este Prinzipado en averle escusado muchas costas de ministros y otras diferentes cosas que con su buen celo hizo, se den por los se1ores comissarios nonbrados para darla el pésame de la muerte de dicho se1or, su marido, cinquenta doblones de a dos escudos a dicha se1ora do1a Francisca Espejo para volverse a Madrid. Los quales salgan del juro del Prinzipado en lo caído y que caiere de él. Y esto dando lizenzia para ello el Conssejo de Castilla en Sala de Gobierno. Y no lo dando se entienda por dinero prestado para que se buelva a cobrar. >Y para el efecto se saque testimonio<.

*Acuerdo para escribir las cartas para la se1ora do1a Francisca Espejo y darla 50 doblones.*

*Aiuda de costa a la se1ora do1a Francisca de Espexo, viuda del se1or don Bartolomé de la Serna, governador, para bolverse a Madrid.*

Y en la conformidad referida se dio por fenecida y acavada esta Diputtazi3n. Y remitieron el firmarla a su se1oría, dicho se1or governador de ýnterin.

Lizenziado don Alonso del Riego y Llano **(R)**. Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

#### Autto de regulaci3n.

En la çudad de Oviedo, a catorze días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y tres años, su se1oría<sup>167</sup> el se1or don Alonso del Riego y Llano, abogado /<sup>134</sup>r. de los Reales Consejos, juez primero desta çudad, governador de ýnterin de ella y su Prinzipado, con vista de lo botado por los cavalleros diputados en la Diputaçión que se zelebr3 ayer, treze del presente, y el contenido de las cartas que en ella se bieron, dijo mandava y mand3 se guarde, cunpla y execute el contenido de las dos cartas de su ylustrísima el se1or Presidente de Castilla sin retardaci3n. Y

<sup>167</sup> Corregido sobre: "merced".

en su ejecución y cumplimiento mandava y mandó que el presente escribano del gobierno disponga el despacho de las conbocatorias para la Junta General, en conformidad de lo botado por el señor don Juan de Argüelles y que le siguieron, que fue la mayor parte. Y en quanto a lo botado por el señor don Francisco de Peón, por que no se retarde el servicio de Su Magestad y presente leva, como lo manda su ylustrísima, se guarde, cunpla y ejecute lo en esta razón probeýdo por su señoría el día veinte y tres de febrero pasado deste año en la Diputación que dicho día se zelebró, en razón del nonbramiento de comisarios. Y a dicho señor don Francisco se le dé el testimonio que pide, con ynserción del nonbramiento de comisarios echo el día veinte y uno de dicho mes y auto en su ejecución probeydo por su señoría el dicho día veinte y tres.

Y por éste /<sup>134</sup>v. así lo mandó y firmó.

Emendado: "seño". Valga.

Lizenciado don Alonso del Riego y Llano **(R)**. Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**.



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, MARZO, 16. OVIEDO**  
**Fols. 134 v. – 136 r.**

Inserta:

Carta de don García Pérez de Araciel, gobernador electo del Principado, comunicándole su plan de viaje. 1693, marzo, 10. Valladolid.

B.- Fol. 135 r.



Diputación de 16 de marzo de 1693.

En la ciudad de Oviedo y casas de ayuntamiento de ella, a diez y seis días del mes de marzo de mil seiscientos y noventa y tres años. Se juntaron en su Diputación, como lo tienen de costumbre, los señores cavalleros diputados deste Prinzipado, especial y señaladamente su señoría el señor don Alonso del Riego y Llano, gobernador de ynterin desta ciudad y Prinzipado por Su Magestad, y los señores don Juan de Argüelles Quiñones, el marqués de Canposagrado, don Francisco Anttonio Peón Vigil, el marqués de Valdecarçana y don Melchor de Valdés Prada, para efecto de tra/<sup>135 r.</sup> tar y conferir, resolver y acordar en raçón de las cosas tocantes y pertenizientes al real servicio de Su Magestad (que Dios guarde), vien y utilidad de este Prinzipado y sus repúblicas.

Y estando así juntos se manifestó, abrió y leyó por el pressente scribano una carta escrita a este Prinzipado por el señor don Garçía Pérez de Araciel, electo gobernador de él. Cuyo tenor es como se sigue:

“Por la estafeta puse en la notiçia de vuestra señoría cómo Su Magestad (que Dios guarde) me abía hecho merced del gobierno de su Prinzipado de Asturias. Y aunque me ponía el señor gobernador del Conseejo la precission de partir luego, no pude avisar quando partiría. Aora ago un propio a vuestra señoría para este fin. Yo partiré desta ciudad el sávado trece deste, y así suplico a vuestra señoría aga sus conbocaciones estiladas para que se me pueda dar la posseion con la brebedad, ygal a la çeleridad con que se me preçisa. Y quedo a la obediencia de vuestra señoría con muy cierta y segura voluntad. Dios guarde a vuestra señoría los muchos años que deseo. Valladolid, marzo, diez de noventa y tres. Besa la mano de vuestra señoría su maior servidor. Don García Pérez de Araçiel. Muy noble y muy leal Prinzipado de Asturias”.

*Carta del señor don  
Garçía.*

En cuya vista, por dichos señores se acordó que, en la remission de las conbocatorias, se aga en/<sup>135 v.</sup> tregándolas a las justicias, y traigan recivo los verederos. Y las justicias luego las lleven a su ayuntamiento, en el qual se llame *ante dien* para dar los poderes.

Y por dicho señor don Francisco Péon se añadió que, para dar cumplimiento a las cartas del señor presidente que antes de aora en la última Diputtaziön se an leído, se despachen las combocatorias en la forma hordinaria y costunbre deste

Principado, expresando en ellas ser la venida del señor don García Pérez de Araciel para el día veinte y uno del presente mes, para que los concejos, en su execución, cunplan con los que por ellas se les manda, pues fuera cosa yrregular el que dicho señor estuviera en este Prinzipado sin la posesión de su gobierno.

Y por el presente escribano se representó a dichos señores que, en conformidad de lo acordado en la Diputación antezedente, se avían hecho las conbocatorias en la forma acostunbrada y para el día treinta del presente, y las tenía en casa dicho señor governador de ynterin para las firmar, y que en el día de oy las entregaría a los verederos.

*Propio.*

Presentó petición Domingo Fonbona haziendo relación avía ydo /<sup>136</sup> r. con un pliego a la villa de Madrid de horden del señor don Bartolomé de la Serna, que sea en gloria, sobre el servicio de los dozientos ynfantes, en donde avía estado detenido cinco días. Concluyendo en pedir se le diese alguna satisfazió. Y por dichos señores se acordó se le librasen diez y ocho reales de vellón.

Y en este estado se dio por fenecida y acavada esta Diputación. Y se remitió firmarla a su señoría dicho señor governador de ynterin.

Lizenciado don Alonso del Riego y Llano **(R)**. Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**./

**LIBRO DE JUNTAS GENERALES Y DIPUTACIONES  
1693, MARZO, 23 – 1695, NOVIEMBRE, 15**

**Gobierno de don García Pérez de Araciel**

Archivo Histórico de Asturias. Fondo Junta General. Libro de Actas de la Junta General del Principado de Asturias y sus Diputaciones, libro número 86.

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, MARZO, 23. OVIEDO.**

**Fols. 1 r.- 4 v.**

Inserta:

Real provisión de Carlos II, ordenando al Principado que reciba por su gobernador a don García Pérez de Araciel. 1693, marzo, 5. Madrid.  
B.- Fols. 1 v. – 3 r.

Real cédula de Carlos II, ordenando al presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, que reciban en su nombre el juramento de don García Pérez de Araciel como gobernador del Principado de Asturias. 1693, marzo, 5. Madrid.

B.- Fols. 3 r. – 3 v.

Testimonio de presentación ante la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid del nombramiento de don García Pérez de Araciel como Gobernador del Principado. 1693, marzo, 11. Valladolid.

B.- Fols. 3r. – 4 r.





<sup>168</sup>Libro de Diputaciones y Juntas Generales que principia con la Diputación de 23 de marzo de 1693, en que se dio posesión del gobierno al señor don Gacía<sup>169</sup> Pérez de Araciel, del Orden de Santiago, oidor de Valladolid, por muerte del señor don Bartolomé de la Serna Spínola, con calidad de aprobarse y ratificarse por la Junta General. Escribano de gobierno Francisco Suárez Vigil. Y concluye con la Diputación de 15 de noviembre de 1695.

Folios:

- |                               |   |
|-------------------------------|---|
| 1 <sup>a</sup>                | En dicha 1 <sup>a</sup> Diputación se inserta el título de corregidor, con los oficios de justicia y gobernación civil y criminal, alcaldía y alguaciladgo.<br>Principia: "Concejo, justicia, regidores, cavalleros, etcétera". |
| 5                             | En la Junta General de 31 del mismo se aprueba la posesión sin que cause exemplar para adelante.  |
| 23                            | En la Diputación de 26 de abril de 1693   |
| 24 <sup>a</sup>               | Se inserta el título de capitán a guerra por todo el tiempo que fuere corregidor.   |
| 28                            | Orden para dar razón de todos los propios y arvitrios del Principado y concejos.  |
| 33                            | Copia de la dada por el Principado.   |
| 41 <sup>a</sup>               | Estado de los arvitrios del Principado.   |
| 43 al 46                      | Encabezamiento de alcavalas, tercias reales, etcétera.  |
| 50 <sup>a</sup>               | Repartimiento de 70.000 reales para pagar a Su Magestad el resto de 4.000 escudos por año durante la guerra con Francia.  |
| 52 <sup>a</sup>               | Nombramiento de apoderado en la Corte para los negocios del Principado. //  |
| 55                            | Orden sobre contribución de dos soldados por cada 100 vecinos.<br>/   |
| 55 <sup>a55<sup>a</sup></sup> | Acuérdase representar el miserable estado, necesidad y falta de gentes, y que se convoque a Junta General.  |
| 57                            | Principia la Junta General en 21 de febrero de 1694.  |
| 60                            | Otra real orden para el apronto de dichos dos soldados por cada cien vecinos para los exércitos de Milán, Flandes y Cataluña.   |

<sup>168</sup> En el ángulo superior izquierdo: "61". El índice, añadido al libro en el momento de la encuadernación, carece de foliación.

<sup>169</sup> Sic, por García.

- 64 Estado de vecindario del Principado y soldados que caben a cada pueblo.
- 71<sup>a</sup> Otra cédula real en el asunto que principia: “Concejos, justicias, etcétera”.
- 72 Resolución de Su Magestad a lo representado, declarando que las órdenes embiadas no se oponen a los privilegios del Principado, por lo que debió escusar la dilación. Pero, atendiendo a lo que ama y estima al Principado, conviene, por complacerle, en que sin alterar el número pedido de 725 soldados se haga la leva de gente voluntaria, o en la forma que tuviese por más conveniente y justo, sin que suene a repartimiento. Que en cuanto a embiar las patentes en blanco, no puede venir ya en ello por estar ya nombrados capitanes para el tercio, y sólo estilarse así quando la leva, su vestuario y conducción corre a cargo de los pueblos y no de Su Magestad. Y accede a que la gente no vaya a León a equiparse, y remitirá oficiales y vestuario para que pueda marchar desde aquí al ejército. Su fecha 12 de febrero de 1694.
- 74 Sólo se suspendió esta Junta General por la ciudad según costumbre de un día para otro.
- 91<sup>a</sup> Acordose representar de nuevo a Su Magestad, y el gobernador mandó dar las gracias a Su Magestad, que se executase inviolablemente la real cédula por todos los apoderados presentes, pena de 10 ducados cada uno; que el marqués de Baldecarzana y conde de Toreno no fuesen a Madrid a representar, pena de otros 10 ducados cada uno, servir personalmente en la campaña y con dos ginetes. Hizo otras varias declaraciones y disolvió la Junta. Apelaron los vocales y otorgó la apelación a un solo efecto.
- 117 En la Diputación, 25 de octubre de 1694, se acordó llamar a Junta General para tratar con el estado eclesiástico sobre la refacción de sal y del arrendamiento a administración del arvitrio de 2 reales en fanega. Y se señala el día 1º de diciembre.
- 122 Principia la Junta dicho día.
- 126, 128, 129 En la sesión de 3 de diciembre hay un voto del señor marqués de Santa Cruz de Marcenado, apoderado por la ciudad, con varios puntos; y el 5º es que se suplique a Su Magestad facultad para repartir 20 leguas en contorno fuera del Principado para la reedificación de sus puentes, o que se le exonere para siempre de contribuir para los de afuera de su distrito.
- 166 En la Diputación de 12 de enero de 1695
- 167 se inserta una orden de Su Magestad pidiendo un soldado por 100 vecinos, echando mano de vagamundos, ociosos, malentretidos y voluntarios. Fecha 16 de diciembre de 1694.  
Se acordó representar a Su Magestad, siendo una de las razones lo reducido que quedó el vecindario con la epidemia, esterilidades y sacas de gente, que siendo aquél de 70.000 vecinos no se hallaron

- 40.000 en el censo hecho en 1693. Y se solicitó del señor gobernador convocase a Junta General.
- 178 También se hace mérito de que el año será de muchas nieves, pues que comenzó a nevar en la luna de setiembre y seguirá hasta junio, por lo que se solicite de Su Magestad dilate / el plazo señalado para embiar la gente a León.  
Mandó el señor gobernador llevar a efecto las órdenes. Y apeló el señor procurador general.
- 186 Real resolución de 9 de febrero de 1695 para que el Principado levante a su costa la gente correspondiente al uno por ciento; y que vengan oficiales que la conducen<sup>170</sup> a Cataluña.  
Principia: “Concejo, justicia, regidores, cavalleros, hombres buenos, etcétera”.
- 121<sup>a171</sup> Otra real cédula que principia también: “Concejo, justicia, etcétera”. Para el aumento de 4 reales en fanega de sal para los ahogos de la Corona. Su fecha 6 de abril de 1695.
- 226 Se acordó contestar por de pronto a Su Magestad que los naturales del Principado llegarán a todo lo que ofrecieren las demás provincias en el contenido de su real cédula. Sirviéndose Su Magestad atender a la suma pobreza del Principado, para que, conforme a sus fuerzas, se le haga rateo de lo que le corresponde si el rey no diese el asenso para dicho nuevo impuesto. O que se extinga el de 2 reales que ya tenía la sal, y se imponga nuevamente lo que Su Magestad se sirviere mandar en vista del asenso de las ciudades de voto en Cortes.
- 241<sup>a</sup> Real cédula, nombramiento de teniente corregidor del Principado de ínterin, venga a servir el gobierno el señor don José Manuel Bolero y Muñoz, oidor de Valladolid, por ascenso del señor Araciel a alcalde de Casa y Corte. Fecha 2 de noviembre de 1695.
- 240<sup>a</sup> En la Diputación de 13 de noviembre de 1695 se inserta un despacho del señor corre/gidor de León sobre incluir al Principado en el repartimiento del coste de la obra del puente de San Marcos.  
247 En la intimación contesta el señor gobernador se lleve a la Diputación del Principado, que tiene ganadas diferentes executorias para no hacer en él repartimientos de puentes de afuera.<sup>172</sup>

<sup>170</sup> Sic, por *conducda*.

<sup>171</sup> Sic, por *221<sup>a</sup>*.

<sup>172</sup> A continuación aparecen dos folios en blanco.



1.ª Diputtación de 23 de marzo de 1693 para dar la posesión al señor don Garçía Pérez de Araçiel, governador de esta çiudad y Prinçipado.

En el cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta çiudad de Oviedo, a veintte y tres días del mes de março de mil seiscientos y nobentta y tres años. Se juntaron en su Diputtación los señores cavalleros diputtados nombrados por este Prinçipado, sus villas y conçejos, para efecto de dar la posesión del gobierno de él al señor don Garçía Pérez de Araçiel, cavallero del horden de Santiago, del Conssejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra deste dicho Prinzipado, por haverse conbocado éste para el día treinta del pressente y aber venido su señoría, dicho señor, ayer veintte y dos de él. Por cuya causa, y no retardar dicha posesión, se juntaron en esta Diputtación para dársela de este gobierno, especial y señaladamente el señor don Alonso del Riego y Llano, abogado de los Reales Consejos, alcalde ordinario desta dicha çiudad y primero de ella, governador de ýnterin deste Prinzipado /<sup>1.ª</sup> por muerte del señor don Bartolomé de la Serna Spínola, que lo fue de él.

Y estando ansí juntos con<sup>173</sup> su señoría los señores don Juan de Argüelles Quiñones, el marqués de Camposagrado, theniente de alférez mayor, don Francisco Antonio de Peón Vigil, el marqués de Valdecarzana y don Melchor de Valdés Prada, diputtados desta dicha çiudad y Prinzipado, se manifestaron y entregaron por su señoría, dicho señor don Garçía Pérez de Araçiel, los reales títulos y despachos que por Su Magestad (Dios le guarde) se le expidieron para el uso de este gobierno. Cuyo tenor es como se sigue:

“Don Carlos, por la gracia de Dios rei de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Mallorca, de Sevilla, de Murçia, de Jaén, de las Yndias orientales y ocçidentales, yslas y tierra firme del mar ocçéano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, conde de Flandes y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etcétera. Concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la ciudad de Oviedo y demás ciudades, villas y lugares del Prinzipado de Asturias. Sabed que, entendiendo que así conbiene a mi servicio y a la execución de mi justicia, paz y sosiego de esa ciudad y Prinzipado, es mi voluntad que el licenciado don Garçía Pérez /<sup>2.ª</sup> de Araçiel, cavallero del horden de Santiago y oidor de la Chanzillería de Valladolid, tenga el

*Real Título.*

<sup>173</sup> Corregido sobre: “por”.

oficio de mi correxidor della y su tierra, con los oficios de justicia y jurisdizi3n zibil y criminal, alcaldía y alguaciladgo, por espacio de un año, que a de correr desde que sea re3ibido, y por el demás tiempo que por mí no se probeyere esta ocupazi3n, sin que pueda formar agrabio si pasado el año la diere a otro. Y con esta calidad os mando que luego, vista esta mi carta, sin aguardar otro mandato, aviendo jurado en mi Conssejo, como se acostunbra, le re3ibáis por mi correxidor en esa ciudad y del Prinzipado de Asturias, y le dejéis usar libremente este oficio y ejecutar mi justicia por sí y sus oficiales. Que es mi merced que en los dichos oficios de alcaldía y alguaciladgo y otros a él anejos los pueda poner, quitar y remober quando a mi servicio, y a la execuci3n de mi justicia, combiniere. Y oir, librar y determinar los pleitos y causas çiviles y criminal que en esa dicha ciudad están pendientes y ocurrieren todo el tiempo que tubiere este oficio. Y llevar los derechos y salarios a él pertenezientes. Y para que pueda exerçerle así, todos os conforméis con él y le déis el favor y ayuda, que hubiere menester, con vuestras perssonas y gente, sin que en ello le pongáis ni consintáis poner enbaraço ni contradizi3n. Que yo, por la presente, le he por re3ibido a este oficio, y le doy poder para exerçerle, caso que por vosotros, u alguno, a él no sea admitido, nobstante /<sup>2</sup>v. qualesquier leyes, estatutos, usos y costunbres que cerca de ello tengáis. Y mando a las perssonas que al pressente tienen las varas de mi justicia de esa ziudad y Prinzipado que luego las den y entreguen al referido don Garçía Pérez de Araciel; y no usen más de ellas, so las penas en que yncurren los que usan de oficios públicos sin facultad. Y que conozca de todos los negocios que están cometidos a mis correjidores y jueces de residencia, sus antezesores, aunque sea fuera de su jurisdizi3n. Y conforme a las comisiones que le fueren dadas, aga a las partes justicia. Y mando a vos, el referido conçejo, y a los demás del Prinzipado, que de vuestros propios deis a don Garçía Pérez de Araçiel otros tantos maravedís de salario como havéis acostunbrado dar a los otros correjidores, sus antezesores, aviendo cunplido enteramente con el thenor de los capítulos de la ynstruzi3n que se le entrega. Y para los cobrar y azer lo contenido en ésta mi carta, le doy pleno poder. Y otrosí mando que, al tiempo que le recibáis a este oficio, toméis de él fianças legas, lisas y abonadas, que dará la residencia que las leyes de mis reinos disponen, así /<sup>3</sup>r. por lo tocante a él, como por los negocios que durante su exerçici3n se le cometieren. Y que residirá en el correximiento, como es obligado, sin haçer más ausençia que la permitida por la ley. Y entonçes, no pueda entrar en la Corte sin mi lizençia o del governador del Conssejo. Y que guardará y cunplirá puntualmente, como va dicho, los capítulos que, firmados de mi secretario ynfrascrito, con este título le serán entregados. Y le mando que para veinte y tres del mes de abril deste año aya tomado posesi3n deste ofici3n; y no lo haçiendo quede vaco y se me consulte para volver a probeerle, sin le hacer otro aperçibimiento ni preceder más diligencia. Y se declara a dado satisfazi3n del derecho de la media annata que toca a esta merced. Dada en Madrid, a çinco de março de mil seiscientos y noventa y tres años. Yo, el rey. Don Manuel Arias. Don Carlos Remírez<sup>174</sup> de Arellano. Yo, Francisco Nicolás de Castro y Gallego, escribano del rey, nuestro señor, la hize escribir por su mandado. Rexistrada. Don Joseph Vélez. Theniente de chanziller mayor, don Joseph Vélez”.

<sup>174</sup> Sic por, Ramírez.

“El rey. Presidente y oídores de mi Audiencia y Chanzillería que reside en la ciudad de Valladolid. Saved que, por un título de la data de ésta, /<sup>3</sup> v. he hecho merced del corregimiento de la ciudad de Oviedo <y> Prinzipado de Asturias al lizenziado don Garçía Pérez de Araçiel, cavallero del horden de Santiago, oydor de esa Audiencia. Y por su parte se me a representado que si viniese a jurar este ofiçio al Consejo, como está en estilo, le sería de dilazió y costa, supplicándome le concediese lizenzia para jurarle en el Acuerdo de esa Audiencia. Yo lo he tenido por vien, y os mando que, presentándose en ella con el título referido y esta cédula, recibáis de él el juramento y solegnidad que se acostunbra y devía hacer en el mi Conssejo. Y hecho, mando sea reçibido al dicho ofiçio de correxidor, nobstante qualesquier órdenes que aya o pueda haver en contrario, con las quales, por aora, dispenso, que así es mi voluntad. Y se declara que a dado satisfazió al derecho de la media annata que toca a esta gracia. Fecha en Madrid, a cinco de março de mil seiscientos y noventa y tres años. Yo, el rey. Por mandado del rey, nuestro señor, don Francisco Nicolás de Castro”.

*Cédula real.*

“En la çidad de Valladolid, a onze días del mes de março de mil seiscientos y noventa y tres años. Se juntaron los señores presidente y oídores desta Real Audiencia y Chanzillería del rey, nuestro señor, en Acuerdo /<sup>4</sup> r. general, en la sala segunda, después de haverse dicho la misa antes de vajar a las salas a hacer audiencia, en donde el señor don Garçía Pérez de Araçiel, cavallero del horden de Santiago, oydor desta Real Audiencia, hizo presentación desta real zédula y del título de correxidor de la ciudad de Oviedo <y> Prinzipado de Asturias, que en ella se refiere. Y por dichos señores vista, la obedecieron con el respecto y reverençia devida. Y en su cunplimiento, dicho señor hiço el juramento y solegnidad que se a costunbra en pressencia de dichos señores y por ante mí, Francisco de Castro Taboada, escribano de cámara y de dicho real Acuerdo. Y para que conste, lo firmé. Francisco de Castro Taboada”.

*Jura.*

Y así manifestado, dichos reales despachos vistos y oído su contenido por dichos señores, los obedecieron con el respecto debido. Y en su cunplimiento dieron la possession del gobierno deste Prinzipado a dicho señor don García Pérez de Araçiel, en la forma que expresa dicho real título. Y le dieron por reçibido a su uso y exerçio, haçiendo para el efecto la más solegnidad neçesaria. Y para el de dar la dicha possession en el ayuntamiento desta çidad, se entregaron por mí, escribano, a dicho señor don Garçía los referidos títulos. Y la possession dada en este acto por dichos señores diputtados fue con la calidad de que, mediante la costunbre /<sup>4</sup> v. que este Prinzipado tiene de darla a los señores gobernadores en su Junta General, se apruebe y ratefique por los señores cavalleros procuradores que concurrieren a la que está conbocada.

Y en esta conformidad se feneció esta Diputtazió, que firmaron, por escusar prolexidad, dichos señores governador de ynterin y nuevamente electo.

Don García Pérez de Araciel **(R)**. Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**./





**JUNTA GENERAL 1693, MARZO, 31 – ABRIL, 2. OVIEDO.**

**Fols. 5 r. – 20 v.**

Acompaña:

Auto del Gobernador de regulación de votos sobre el poder otorgado por Ribadesella. (1693, abril, 2. Oviedo).

A.- Fols. 15 v. -16 r.

Auto del Gobernador de regulación de votos sobre el nombramiento del diputado por el partido de Llanes. 1693, abril, 2. Oviedo.

A.- Fols. 16 r. – 16 v.

Auto del Gobernador de regulación de votos sobre el nombramiento de diputado por el partido de Avilés. 1693, abril, 2. Oviedo.

A.- Fols. 16 v. – 17 r.



<sup>5.º</sup> Junta General de 31 de marzo de 1693.

Denttro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta çiudad de Oviedo, a treinta y un días del mes de março de mil seiscientos y noventa y tres años. Se junttaron con su señoría el señor don García Pérez de Araçiel, cavallero del horden de Santiago, del Conssejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra desta çiudad y Prinçipado, los señores cavalleros procuradores de las villas y conçejos de él<sup>175</sup> que, en su nonbre y en virtud de sus poderes, concurren a la pressente Junta, especial y señaladamente los señores<sup>176</sup> don Pedro Velarde Calderón y Prada, don Pedro de Argüelles Meres, el conde de Torreno, alférez mayor, el marqués de Canposagrado, don Diego Posada Pariente, don Pedro Suárez Solís, don Gregorio de Tineo Hevia, don Pedro Valdés Miranda, don Bernardo de Estrada Nebares, don Francisco Anttonio de Peón Vigil, don Clemente Vigil Hevia, el conde de Nava, el marqués de Valdecarçana, don Garçía de Doriga y Malleza, y o/<sup>5.º</sup> tros señores cavalleros que, por escusar prolexidad, no se espresan, como lo yrán adelante.

Y estando así juntos, se volvió a leer el título y más despachos copiados en la Diputtazión anttezedente, y en cuya virtud se dio la possessión a dicho señor governador, con la calidad que en la pressente Junta se rateficase por los cavalleros procuradores de ella. Que, haviéndolos visto y obedeçido con el respecto devido como cartas de su rey y señor natural, de una conformidad aprobaron y rateficaron la possessión dada a dicho señor governador, sin que por haverse dado en la Diputtazión se cause exenplar para en adelante, respecto a la costunbre en que se alla este Prinzipado de darse por él semejantes posesiones.

Y por aora se suspendió la prosecuzión de la Junta en las más cosas que se ofreçen para mañana, primero del corriente. Y remitieron el firmar a dicho señor governador.

Testado: "conde de". No valga.

Don García Pérez de Araciel **(R)**. Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**./

---

<sup>175</sup> Corregido sobre: "deste".

<sup>176</sup> Va tachado: "conde de".

*Prosigue la Junta en  
1º de abril de 1693.*

<sup>6r.</sup> Denttro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta çiudad de Oviedo, a primero día del mes de abril de mil seiscientos y nobenta y tres años. Se junttaron con su señoría el señor don Garçía Pérez de Araciel, cavallero del horden de Santiago, del Conssejo de Su Magestad, su oidor en Valladolid, governador y capitán a guerra desta ciudad y Prinzipado, los cavalleros procuradores desta çiudad, villas y concejos de él en su Junta General, como lo tienen de costumbre, para efecto de tratar, conferir y resolver en raçón de las cosas tocantes y pertenezientes al servicio de Su Magestad, vien y utilidad deste dicho Prinzipado y sus repúblicas.

Y estando así juntos fueron presentando los poderes que de ellas tienen en la forma siguiente:

*Ciudad.*

Por esta dicha ciudad los señores don Pedro Velarde y Prada y don Pedro de Argüelles Meres.

*Alférez mayor.*

<sup>177</sup>Por el oficio de alférez mayor de este Prinzipado el señor don<sup>178</sup> conde de Toreno./

*Abilés.*

<sup>6v.</sup> Por la villa y concejo de Abilés los señores marqués de Camposagrado y don Pedro Suárez Solís.

*Llanes.*

Por la villa y concejo de Llanes el señor don Diego Posada Pariente.

*Villaviziosa.*

Por la villa y concejo de Villaviziosa los señores don Blas de Tineo Hevia y don Manuel de Valdés Sorribas.

*Rivadesella.*

Por la villa y concejo de Rivadesella los señores don Diego Posada y don Lope Ruiz de Junco.

*Jixón.*

Por la villa y concejo de Jijón los señores don Gregorio Tineo Hevia y don Pedro Valdés Miranda.

*Grado.*

Por la villa y concejo de Grado el señor marqués de Valdecarzana.

*Siero.*

Por la villa y concejo de Siero los señores don Francisco Anttonio Vijil Quiñones y don Clemente Vigil Hevia.

*Pravia.*

Por la villa y concejo de Pravia los señores don Sancho de Ynclán y don Lope de Junco.

*Piloña.*

Por la villa y concejo de Piloña los señores don Juan Anttonio de Navia y don Bernardo Estrada./

*Salas.*

<sup>7r.</sup> Por el concejo de Salas el señor don García de Salas Arango.

---

<sup>177</sup> Va tachado: "Avilés. Por la villa de Avilés los señores s".

<sup>178</sup> Sic.

Por el de Lena el señor don Lope de Junco.	<i>Lena.</i>
Por el de Valdés el señor marqués de Valdecarzana.	<i>Valdés.</i>
Por el de Aller el señor marqués de Canposagrado.	<i>Aller.</i>
Por el de Miranda el señor don Pedro de Argüelles Meres.	<i>Miranda.</i>
Por el de Nava el señor conde de Nava.	<i>Nava.</i>
Por el de Colunga los señores don Lope de Junco y don Rodrigo de Oviedo.	<i>Colunga.</i>
Por el de Carreño los señores marqués de Canposagrado y don Juan Anttonio de Navia.	<i>Carreño.</i>
Por el de Onís el señor don Pedro Duque de Estrada.	<i>Onís.</i>
Por el de Gozón el señor don Balthasar de Maldonado./	<i>Gozón.</i>
<sup>7v.</sup> Por el concejo de Caso el señor conde de Nava.	<i>Casso.</i>
Por el de Sariego los señores don Clemente Vigil y don Francisco Vigil Quiñones.	<i>Sariego.</i>
Por el de Parres el señor don Bernardo de Estrada.	<i>Parres.</i>
Por el de Laviana el señor marqués de Canposagrado.	<i>Laviana.</i>
Por el de Cangas de Onís el señor don Pedro Duque de Estrada.	<i>Cangas de Onís.</i>
Por el de Corbera los señores don Antonio Carvaxal y don Fernando Quirós.	<i>Corbera.</i>
Por el de Ponga los señores don Juan de Navia y don Bernardo Estrada.	<i>Ponga.</i>
Por el de Cabrales el señor don Pedro Duque de Estrada.	<i>Cabrales.</i>
Por el de Amieba los señores don Bernardo de Estrada y don Juan Francisco Argüelles Quiñones.	<i>Amieba.</i>
Por el de Cabranes los señores don Francisco Peón y don Francisco de Condres Pumarino./	<i>Cabranes.</i>
<sup>8r.</sup> Por el concejo de Somiedo los señores marqués de Valdecarçana y don Pedro Argüelles Meres.	<i>Somiedo.</i>
Por el de Cangas de Tineo el señor don Francisco Fernández Vallín.	<i>Cangas de Tineo.</i>

*Carabia.* Por el de Caravia el señor don Bartolomé das Marinas.  
*Tineo.* Por el de Tineo los señores don Joseph de Faes y don Balthasar Maldonado.

Obispalía.

*Castropol.* Por el concejo de Castropol el señor marqués de Valdecarzana.  
*Navia.* Por el de Navia el señor don Juan Anttonio de Navia.  
*Las Regueras.* Por el de Las Regueras el señor don Bernardo de Caso.  
*Llanera.* Por el de Llanera el señor don Fernando de Quirós Valdés./  
*Peñaflor.* <sup>8 v.</sup> Por el de Peñaflor señor marqués de Camposagrado.  
*Teberga.* Por el de Teberga el señor marqués de Valdecarzana.  
*Langreo.* Por el de Langreo los señores don Gabriel de Argüelles y don Anttonio la Buelga.  
*Quirós.* Por el de Quirós el señor marqués de Canposagrado.  
*Vimenes.* Por el de Vimenes los señores don Lope de Junco y don Gabriel Argüelles.  
*Sobreescobio.* Por el de Sobreescobio el señor marqués de Canposagrado.  
*Tudela.* Por el de Tudela el señor don Sevastián Bernardo de Quirós.  
*Noreña.* Por el condado de Noreña los señores don Gabriel de Argüelles Rúa y don Lope de Junco.  
*Olloniego.* Por el concejo de Olloniego el señor don Sevastián Bernardo de Quirós.  
*Pajares.* Por el de Paxares el señor don Francisco de Hevia.  
*Morçín.* Por el de Morçín elos<sup>179</sup> señores marqués de Canposagrado y don Melchor de Valdés Prada./  
*Rivera de Ariva\*.* <sup>9 r.</sup> Por el concejo de la Rivera de Arriba el señor don Sevastián Bernardo de Quirós.  
*Rivera de Avajo.* Por el de la Rivera de Avaxo el señor don Juan de Navia.

---

<sup>179</sup> Sic, por los.

\* Sic, por Arriva.

Por el de Riosa el señor marqués de Canposagrado.	<i>Riosa.</i>
Por el de Proaza el señor don Pedro Velarde.	<i>Proaza.</i>
Por el de Yernes y Tameza el señor marqués de Valdecarzana.	<i>Yernes y Tameza.</i>
Y por el concejo de Paderni el señor don Juan Anttonio de Navia.	<i>Paderni.</i>
Todos cavalleros procuradores de dichas villas y conçejos.	
Y estando así juntos para efecto de haçer los nonbramientos de procurador general y diputtados para el pressente trienio de dicho señor governador, por los dichos señores don Pedro Velarde y don Pedro de Argüelles Meres se pasó a sortear entre sus señorías el ofiçio de diputtado por esta dicha çiudad, y, para ello, haviéndose escrito / <sup>9</sup> v. sus nombres en dos cedulillas distintas y entregado a cada uno la que le correspondió para que las entrasen en dos pelotas de plata y en un cántaro de lo mesmo, haviéndolo hecho y rebuértolas en él por Martín de Naba, portero de la Junta, se sacó una de dichas pelotas que, haviéndose aviertto por su señoría dicho señor governador, la cédula decía: señor don Pedro de Argüelles Meres. Que quedó por tal diputtado por esta dicha çiudad y trienio referido.	<i>Diputtado por la çiudad.</i>
Y pasándose ha hacer el nonbramiento di <sup>180</sup> diputado por el partido de Avilés y conçejos que le corresponden, se hizo en esta forma:	<i>Diputtado por el partido de Avilés.</i>
El señor marqués de Canposagrado dijo que, por este conçejo de Avilés y por los más que corresponden a dicho partido, de quien tiene poder, nombra por diputtados a los señores don Phelipe Bernardo de Quirós y don Sevastián Bernardo de Quirós.	<i>Avilés.</i>
Y el señor don Pedro Suárez Solís, por dicho conçejo de Avilés, nombra al señor don Joseph de Faes.	<i>Ýden.</i>
El señor don Lope de Junco, por el conçejo de Lena, dijo contradize el nonbramiento / <sup>10</sup> r. hecho en el señor don Joseph de Faes para diputado del partido que se está votando, y en todos los demás partidos, no siendo en personas naturales y vecinos de dicho partido, por ser así, según el entender del que vota, conforme a las Hordenanças deste Prinzipado, obserbadas y guardadas. Y de lo contrario protesta la nulidad y todo lo demás que protestado le conbenga. Y devajo desta protesta nonbra por diputtados para en dicho partido a los señores don Phelipe Bernardo y don Sevastián Bernardo de Quirós.	<i>Lena.</i>
El señor don Sancho de Ynclán, por el conçejo de Aller, nonbra a dichos señores don Phelipe y don Sevastián Bernardo de Quirós.	<i>Aller.</i>

---

*180 Sic, por de.*

*Yden.* Y el señor marqués de Canposagrado, por dicho concejo, nonbra a los mismos señores.

*Carreño.* El señor marqués de Canposagrado, por el concejo de Carreño, nonbra los mismos que tiene votado por Avilés.

*Yden.* Y el señor don Juan de Navia, por dicho concejo, nonbra al señor don Joseph de Faes.

*Laviana.* El señor don García de Doriga Malleza, por el concejo de Laviana, nonbra a los señores don Phelipe y don Sevastián Bernardo de Quirós.

*Gozón.* El señor don Balthasar Maldonado, por /<sup>10</sup> v. el concejo de Gozón, nonbra al señor don Joseph de Faes.

*Corbera.* El señor don Anttonio Carvajal, por el concejo de Corbera, nonbra al señor don Joseph de Faes.

*Yden.* Y el señor don Fernando de Valdés Quirós, por el mismo concejo, nonbra a dicho señor don Joseph de Faes.

Y visto por su señoría, dicho señor gobernador, lo que va votado, dijo declarava y declaró en quanto a dichos nonbramientos deverse guardar el último estado. Y por dicho señor don Joseph de Faes se apeló y protestó la nulidad y atentado de no se haver mandado traer la carta executiva ganada sobre este puntto, pidiendo se le otorgase a entranbos efectos, y que se le diese testimonio. Cuya apelación se le otorgó sólo al efecto debolutibo, y que el presente escribano cunpliese con la obligación de su ofiçio.

Y a este tienpo se exhibió por dicho señor don Sevastián Bernardo una scriptura de cession hecha a su favor por don Phelipe Bernardo de Quirós, su padre, del ofiçio de diputado de dicho partido. Su fecha de oy, dicho día, por testimonio de Francisco la Puerta, escribano del número desta ciudad./

*Diputtado por el partido de Llanes.* <sup>11 r.</sup> Y luego se pasó a votar sobre el nonbramiento de diputtado por el partido de Llanes. El que se hizo en la forma siguiente:

*Llanes.* El señor don Diego de Posada, por el concejo de Llanes, dijo que, respecto de que el último estado desta Junta en votar las diputtaziones, en la de Avilés se votó en dos sujetos, y en la deste partido de Llanes en uno. Y sobre esto hubo apelaciones y contienda de juicio sobre la forma de entender la carta executoria, y aunque se llevó a la Real Chanzillería, no a ducidido. Mediante lo qual pide y suplica a su señoría el señor don García Pérez de Araciel se sirba de declarar si deve votar en una u dos perssonas, u conformarse con lo último ducidido por el partido de Llanes por el señor don Bartolomé de la Serna, como constará del Libro de Acuerdos, que reproduce siendo neçessario. Y para que a su señoría le



conste, pide se le lea. Y en dizidiendo y dándosele forma, está presto de hacer el nonbramiento. Y visto por su señoría, dicho señor gobernador, dijo que, sin embargo de lo dicho, vote en una u dos perssonas como le pareçiere sin perjuicio. Y entendido por dicho señor don Diego Posada, nonbró a don Diego Alonso del Rivero, cavallero del hávito de Santiago; y en caso de no poder asistir, a don Juan de la Vár/<sup>11</sup>v. çana. Con reserva de que si se declarare dever de nonbrar dos perssonas, volver haçerlo.

*Rivadesella.*

El dicho señor don Diego, por el concejo de Rivadesella, dijo lo mesmo que por el de Llanes.

*Ýden.*

El señor don Lope de Junco, por dicho concejo, dijo que el poder que tiene presentado el dicho don Diego Posada es nulo y no capad de votar por este concejo, respecto de haver ynordinado atentadamente la forma de darse dichos poderes para las Juntas Generales y contra una real carta executoria que dispone le dé todo el concejo y ayuntamiento por votos, y que la justicia hordinaria sin oyr a dicho concejo ni regidores, que pideron se cunpliese así, pasó a desposeer y bulnerar este uso mandándole sortear, siendo ofiçios añales. Y así pide y suplica al señor don García se sirva de mandar repeler dicho poder y se guarde la costunbre y reales ordenanzas que ay en dicho concejo. Y sin perjuicio de su derecho, vota en don Diego Alonso del Rivero. Y suplica al señor don García no admita sostituzión alguna en Diputtaciones por no haver jurisdiziön para ello en los que votan por las Hordenanzas del Prinzipado, si para /<sup>12</sup>r. elijir un diputtado en cada partido. Y así lo protesta por ser contra dichas hordenanças.

*Piloña.*

El señor don Bernardo de Estrada dize lo que Llanes, y vota en los mesmos señores don Diego Alonso del Rivero y por su aussencia en dicho don Juan de la Várçana que sirba dicha diputtaziön. Conformándose con el exenplar que en esto a visto, abiéndose nonbrado por diputtado a don Balthasar Anttonio de Caso en el tiempo del gobierno del señor don Juan Santos de San Pedro, y por su sositutto a dicho señor don Lope de Junco, que es quien oy lo contradize. Cuyo Libro y Junta pide a su señoría el señor don García se sirva mandar leer para la determinaziön desta duda.

*Colunga.*

El señor don Rodrigo de Oviedo, por el concejo de Colunga, dijo lo que Llanes.

*Ýden.*

El señor don Lope de Junco, por el mesmo concejo, lo que tiene votado por el de Rivadesella.

*Onís.*

El señor don Pedro Duque de Estrada, por el concejo de Onís, dijo lo que Llanes.

*Caso.*

El señor conde de Nava, por el concejo de Caso, nonbró a don Diego Alonso del Rivero.

*Cangas de Onís.*

El señor don Pedro Duque, por el concejo de Cangas de Onís, dijo lo que Llanes./

- Parres.* <sup>12 v.</sup> El señor don Bernardo de Estrada, por el concejo de Parres, lo que tiene votado.
- Ponga.* El señor don Juan de Navia, por el concejo de Ponga, lo que Llanes.
- Yden.* El señor don Bernardo Estrada, por el mismo concejo, dijo lo mismo.
- Amieba.* Dicho señor don Bernardo, por el de Amieba, lo que tiene votado.
- Yden.* Y el señor don Juan Francisco Argüelles, por dicho concejo, lo mismo.
- Cabrales.* El señor don Pedro Duque, por el concejo de Cabrales, lo que tiene votado.
- Carabia.* El señor don Bartolomé das Marinas, por el concejo de Caravia, en don Diego Alonso del Rivero.
- Y visto lo referido por dicho señor gobernador, mandó que el presente escribano lleve a su quarto así lo votado en dicha razón, como los libros y más papeles señalados por dichos señores en sus votos. Y que se pasasen a hacer los más nonbramientos de diputtados y procurador general según sus partidos.
- Procurador general.* Y con efecto se pasaron a hacer del oficio<sup>181</sup> de procurador general deste Principado, cuyo nonbramiento toca en el presente trienio<sup>182</sup> al partido de Villaviçiosa, en la forma y manera siguiente: /
- Villaviziosa.* <sup>13 r.</sup> El señor don Blas de Tineo Hevia, por el concejo de Villaviçiosa, nonbró al señor don Francisco de Hevia Miranda y don Gregorio Tineo.
- Yden.* Y el señor don Manuel de Valdés Sorribas, por dicho concejo, nonbró a los señores don Clemente Vigil y don Francisco Peón.
- Jijón.* El señor don Pedro Valdés Miranda, por el concejo de Jijón, nonbró a los señores don Francisco de Hevia y don Gregorio Tineo.
- Siero.* El señor don Francisco Vigil Quiñones, por el concejo de Siero, nonbró a los señores don Clemente Vigil y don Francisco Peón.
- Navia.* El señor conde de Nava nonbró a los señores don Francisco de Hevia y don Gregorio Tineo.
- Cabranes.* El señor don Francisco Peón nonbró al señor don Clemente Vigil y, en caso de ser neccessario votar en dos, se conforma con lo votado por el señor don Manuel de Valdés por el partido de Villaviciossa.

<sup>181</sup> Corregido sobre: "Ca".

<sup>182</sup> Corregido sobre: "tie".

El señor don Francisco de Condres lo que el señor don Pedro Valdés.

*Ýden.*

El señor don Francisco Vigil Quiñones lo que tiene votado por Siero.

*Sariego.*

Y en este estado, por los dichos señores don Francisco de Peón y don Gregorio Tineo zedieron sus derechos a dicha Diputtazi3n: el dicho señor don Francisco en el señor don Clemente Vigil; y dicho señor don /<sup>13</sup>v. Gregorio Tineo en el señor don Francisco de Hevia. Con cuyas cesiones entre dichos dos señores, se pasó a sortear dicho oficio. Y para el efecto, haviéndose escrito los nonbres de cada uno en dos çedulillas y entrándose en dos pelotas de plata y en dicho cántaro, y rebuél-tose ambas en él por dicho portero, se sacó una, que haviéndose avierto por dicho señor gobernador y sacado su zédula y leídola, decía: señor don Francisco de Hevia Miranda. Que quedó por tal procurador general para este trienio.

Y luego se pasó a hacer nonbramiento de diputado por el partido de los Cinco Concejos. Cuyos cavalleros procuradores de él hicieron sus nonbramientos en la manera siguiente:

*Diputtado por los 5  
Concejos.*

El señor marqués de Valdecarzana, por el concejo de Grado, en don Torivio Álvarez y don Jacinto Pardo.

*Grado.*

El señor don Lope de Junco, por el de Prabia, en los señores don García de Doriga Malleza y don Sancho Ynclán.

*Pravia.*

El señor don García de Arango, por el concejo de Salas, lo que el de Prabia./

*Salas.*

<sup>14</sup>r. El señor marqués de Valdecarzana, por el concejo de Valdés, dijo lo que por el de Grado.

*Valdés.*

El señor don Pedro Argüelles Meres, por el concejo de Miranda, lo que por el de Prabia.

*Miranda.*

El señor marqués de Valdecarzana, por el concejo de Somiedo, dijo lo que por el de Grado.

*Somiedo.*

Y el señor don Pedro Argüelles Meres, por dicho concejo, dijo lo que por el de Prabia.

*Ýden.*

Y por hallarse la mayor parte de dichos botos en dichos señores don García de Malleza Doriga<sup>183</sup> y don Sancho de Ynclán, el susodicho çedió su derecho a dicha Diputtazi3n en dicho señor don García Doriga, quien quedó por tal diputtado para dicho trienio por el dicho partido de los Çinco Concejos.

Y luego se pasó a nonbrar diputtado por el partido de la Obispalía. Cuyos nonbramientos hicieron los cavalleros procuradores dél en la forma siguiente:

*Diputtado por la  
Obispalía.*

<sup>183</sup> Sic por, don García de Doriga Malleza.

<i>Castropol.</i>	El señor marqués de Valdecarzana en don Juan Alonso Navia y Arango.
<i>Navia.</i>	El señor don Juan de Navia en dicho señor don Juan Alonso Navia.
<i>Regueras.</i>	El señor don Bernardo de Caso en don Juan Alonso Navia.
<i>Llanera.</i>	El señor don Fernando Quirós en don Juan Alonso Navia.
<i>Peñaflor*.</i>	El señor marqués de Canposagrado en don Bartolomé das Marinas./
<i>Teberga.</i>	<sup>14 v.</sup> El señor marqués de Valdecarzana lo que tiene votado.
<i>Langreo.</i>	El señor don Gabriel de Argüelles en don Anttonio de la Buelga Bernardo.
<i>Quirós.</i>	El señor marqués de Canposagrado en el señor don Bartolomé das Marinas.
<i>Vimenes.</i>	El señor don Lope de Junco en el señor don Anttonio la Buelga.
<i>Ýden.</i>	El señor don Gabriel de Argüelles en dicho señor don Antonio.
<i>Sobrescobio.</i>	El señor Canposagrado en dicho señor don Bartolomé das Marinas.
<i>Tudela.</i>	El señor don Sevastián Bernardo lo que el señor marqués de Canposagrado.
<i>Noreña.</i>	El señor don Lope de Junco en el señor don Anttonio la Buelga.
<i>Ýden.</i>	Señor don Gabriel de Argüelles en dicho señor don Anttonio.
<i>Olloniego.</i>	Señor don Sevastián Bernardo lo que el señor Canposagrado.
<i>Pajares.</i>	Señor don Francisco de Hevia en el señor don Bartolomé das Marinas.
<i>Morcín.</i>	Señor don Melchor de Valdés en el dicho señor don Bartolomé.
<i>Rivera de Ariva*.</i>	Señor don Sevastián Bernardo lo que el señor Canposagrado.
<i>Rivera de Avajo.</i>	Señor don Juan de Navia en dicho señor don Juan Alonso Navia.
<i>Riosa.</i>	Señor Canposagrado en el señor don Bartolomé das Marinas.
<i>Proaça.</i>	Señor don Pedro Belarde lo mismo.
<i>San Adriano.</i>	Dicho señor don Pedro lo mesmo.

---

\* Sic, por Peñaflor.

\* Sic, por Arriva.

El señor marqués de Valdecarzana lo que tiene votado.

*Yernes y Tameza.*

El señor don Juan de Navia en dicho señor don Juan Alonso.

*Paderni.*

Y por concurrir la mayor parte de votos en dichos señores don<sup>184</sup> Bartolomé das Marinas /<sup>15 r.</sup> y don Juan Alonso Navia y Arango, se escribieron sus nombres en dos cedulillas, que se entraron en dichas dos pelotas y cántaro de plata referido, y aviéndose rebuelto y sacado por dicho portero una, que se abrió y leyó por su señoría, dicho señor gobernador, su nombre decía: señor don Juan Alonso Navia y Arango. Que quedó por tal diputado para dicho trienio por el partido de la Obispalía.

Y en este estado se suspendió proseguir en las más cosas de la Junta para mañana, dos del presente. Y mandó su señoría que yo, escribano, lleve a su quarto lo votado en ésta para en su vista probeer sobre lo que va pedido. Y dichos señores remitieron el firmarla a su señoría por escusar prolexidad.

Ba testado: “por la villa de Avilés los señores s”. No valga.

Don García Pérez de Araciel **(R)**. Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**./

<sup>15 v.</sup> Autto sobre el poder de Rivadesella.

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho de su señoría el señor don García Pérez de Araciel, cavallero del horden de Santiago, del Conssejo de Su Magestad, su oidor en Valladolid, governador y capitán a guerra desta ciudad y Prinzipado. Su señoría, dicho señor, con vista de la representazió y contradizió hecha por don Lope Ruiz de Junco a lo votado por don Diego Posada, en virtud de poder de la villa y concejo de Rivadesella, en la Junta de ayer, primero del corriente, y de lo dicho por el dicho don Diego, poderes y sustituciones hechas en los susodichos, y testimonio dado por Thomás González Prieto, escribano del número de dicho concejo. Dijo declarava y declaró por lexítimos ambos poderes y deven de usar de ellos los dichos don Lope Ruiz de Junco y don Diego de Posada en virtud de sus sustituciones. Y esto sea por aora y sin perjuicio de las protestas y apelaciones ynterpuestas, que se admiten en el efecto debolu/<sup>16 r.</sup> tibo.

Y por este su autto así lo mandó y firmó.

Don García Pérez de Araciel **(R)**. Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

Autto sobre la Diputtazió del partido de Llanes.

En la ciudad de Oviedo, a dos de abril de mil seiscientos y nobentta y tres años.

---

<sup>184</sup> Va repetido: “don”.

Su señoría, dicho señor gobernador, con vista de lo votado por los cavalleros procuradores de las villas y concejos del partido de Llanes en raçón del nonbramiento de diputtado por él, y de la carta executoria ganada sobre este puntto. Declarava y declaró poder nonbrarse por los poderes havientes de cada partido dos perssonas. En cuya consecuencia madava y mandó, por el que toca al referido de Llanes, que los cavalleros procuradores de él en la Juntta, que se a de zelebrar /<sup>16</sup>v. oy dicho día por la tarde, pasen a haçer sus nonbramientos.

Y para el efecto se les haga notorio este autto. Y por él, así lo mandó y firmó.

Don García Pérez de Araciel **(R)**. Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

Autto sobre el nonbramiento de diputtado del partido de Abilés.

En la ciudad de Oviedo, a dos días del mes de abril de mil seiscientos y nobenta y tres años. Su señoría, dicho señor gobernador, con vista de lo votado por los cavalleros procuradores de las villas y concejos del partido de Avilés y aver concurrido la mayor parte de votos en los señores don Phelipe y don Sevastián Bernardo de Quirós, y que, por dicho don Phelipe, se hizo cesión de su derecho en el dicho don Sevastián, su hijo, que se manifestó en la Juntta de ayer, primero del corriente. Declarava y /<sup>17</sup>r. declaró quedar por diputtado por dicho partido de Avilés el dicho don Sevastián Bernardo de Quirós.

Y por este su autto, así lo mandó y firmó.

Don García Pérez de Araciel **(R)**. Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

Prosigue la Juntta en 2 de abril de 1693.

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral desta çiudad de Oviedo, a dos días del mes de abril de mil seiscientos y noventa y tres años. Se juntaron con su señoría el señor don García Pérez de Araçiel, gobernador deste Prinzipado, los señores cavalleros procuradores poderes havientes de las villas y concejos deste Prinzipado, que van expresados en su Junta General, como lo tienen de costunbre, para efecto de tratar, conferir y resolver en raçón de las cosas tocantes y pertenizientes al servicio de Su Magestad, vien /<sup>17</sup>v. y utilidad deste Prinzipado y sus repúblicas.

Y estando así junttos se leyeron e hiçieron notorios por mí, escribano, a dichos señores los tres auttos desta otra parte, que oýdos por sus señorías, dicho señor don Joseph de Faes volvió a apelar de la diçisión y determinaziòn de lo que conttiene el último para ante los señores presidente y oidores de la Real Chanzillería de Valladolid, protestando la nulidad y atentado, y pidiendo testimonio. Cuya apelaziòn se le otorgó por su señoría, dicho señor gobernador, al efecto debolutibo. Y por dicho

*Apelaziòn del señor don Joseph de Faes.*

señor don Joseph de Faes de no avérsele otorgado a los dos efectos, volvió a apelar y pedir testimonio, que se le mandó dar.

Y aviéndose conferenciado por dichos señores, en vista del auto dado, sobre el nonbramiento de diputtado del partido de Llanes en razón de que si el que lo fuese pudiese sustituir dicha diputtación, por su señoría, dicho señor gobernador, se declaró no lo poder hacer y que en conformidad de dicho auto se pasase a hacer el nonbramiento, como por él se manda. Y oído y entendido /<sup>18 r.</sup> por dichos señores, el señor don Pedro Duque de Estrada apeló de dicha declarazi3n y pidió se le diese testimonio y otorgase su apelazi3n a entrambos efectos. Y por su señoría, dicho señor gobernador, se le otorgó al efecto debolutibo y que se le diese dicho testimonio por mí, escribano, cunpliendo con la obligazi3n de mi ofi3io.

Y en conformidad de dicho auto, se pasó a hacer nonbramiento de diputtado por el partido de Llanes y cavalleros procuradores de que se conpone, en la forma siguiente:

*Diputtado por el partido de Llanes.*

El señor don Diego Posada nombró a don Diego Alonso del Rivero. Y conformándose con el auto del señor gobernador en poder nonbrar dos, nonbra al señor don Juan de la Várzana.

*Llanes.*

El señor don Lope de Junco nonbró a dichos señores.

*Rivadesella.*

Y dicho don Diego Posada dijo lo mesmo que por Llanes.

*Ýden.*

Señor don Bernardo de Estrada en don Diego Alonso.

*Piloña.*

Señor don Lope de Junco nonbra únicamente a dicho don Diego Alonso. Y reforma su voto por el concejo de Rivadesella, aciéndole sólo en el susodicho./

*Cologna.*

<sup>18 v.</sup> Y el señor don Rodrigo de Oviedo en dicho don Diego Alonso.

*Ýden.*

El señor don Pedro Duque, sin perjuicio de las apelaciones y protestas que tiene hechas, nonbró a dicho don Diego Alonso.

*Onís.*

El señor conde de Naba nonbra a dicho don Diego Alonso.

*Casso.*

Señor don Pedro Duque lo votado.

*Cangas de Onís.*

Señor don Bernardo Estrada lo dicho por Piloña.

*Parres.*

Dicho señor lo dicho por Piloña.

*Ponga.*

Dicho señor lo que tiene votado.

*Amieba.*

Y el señor don Juan Francisco Argüelles en dicho don Diego Alonso.

*Ýden.*

*Cabrales.* Señor don Pedro Duque lo votado por Onís.

*Carabia.* Señor don Lope de Junco lo votado por Colunga.

En cuya conformidad, quedó nonbrado por diputtado de dicho partido de Llanes para el pressente trienio el dicho don Diego Alonso del Rivero.

*Nonbramiento de depositario general.* De un acuerdo y conformidad, todos los dichos señores nonbraron por depositario general de los efectos de este Prinzipado a Joseph de Toro, vecino desta ciudad, el qual afianze dicha depositaría.

*Memorial de proposiciones dado por don Pedro Suárez Solís.* Leyose en esta Juntta un memorial de proposiciones dado por el señor don Pedro /<sup>19 r.</sup> Suárez Solís, que su thenor es como se sigue:

“Propusose por el señor don Pedro Suárez Solís que, respecto de los negocios que tiene pendientes el Prinzipado en la villa de Madrid, nezesitan de perssona de autorridad e yntelixençia para tratarlos y que concurren en la de don Diego Alonso del Rivero y Posada, cavallero del horden de Santiago, uno de los diputtados deste Prinzipado, estas circunstancias, se le encargue los prosiga con todo cuidado, como lo a hecho asta aquí. Y que para eso se le ratefiquen los poderes que tiene y se le dé general para todas las dependencias y pleitos que se ofrecieren, pues ninguno con más aplicazi3n y menos costo puede encargarse de ellos. Y que para eso se nonbre un cavallero comissario con quien se corresponda, el qual le dé las yns- truçiones que le pareçieren nezesarias a que se aregle<sup>185</sup> el dicho don Diego Alonso del Rivero./<sup>19 v.</sup> A quien se dé la ayuda de costa que fuere nezesaria para eso, pues no será raçonable que el tienpo que estubiere en ella se encarguen a otro, aviendo començado a correr en dichas dependençias y dado tan buena quenta de las que se le encargaron.

Que respecto de los grabes ynconbenientes que se an experimentado de que los cavalleros de la Diputtazi3n ayan pasado a tomar más mano de lo que por las Hordenanzas deste Prinzipado se les permite, se pida y encargue a los que lo son al presente las tengan pressentes para que areglándose<sup>186</sup> a ellas, no pasen a hacer ninguna conzesi3n de servicio ni<sup>187</sup> repartimiento de maravedís algunos devajo de ningún pretesto, sin que para ello se conboque primero la Junta General, en la qual se determine lo que se deba y aya de hacer y executar. Y en caso de tomarse alguna resoluci3n contraria, se suplica al señor governador no permita se execute y encargue el comissario, con que se correspondiere, al dicho don Diego Alonso del Rivero aga las delixencias nezesarias para que no se bulneren dichas Hordenanzas ni execute cosa alguna en su contrabenzi3n./

<sup>20 r.</sup> Que se vea el remedio que se a de tomar con el escribano del papel sellado desta ciudad, pues es oficio tan graboso a los concejos deste Prinzipado que, obligando a los thessorereros de cada uno a pagarle por cada obligazi3n, al que menos

<sup>185</sup> Sic, por arregle.

<sup>186</sup> Sic, por arreglándose.

<sup>187</sup> Corregido sobre: “de.”



dos ducados y a algunos a dos reales de a ocho de los viejos, y siendo tres las obligaciones que se hacen por cada concejo al año, tiene situado sobre los del Principado más de treientos ducados en cada uno, que en dos años ynporta más que su compra prinzipal del ofiçio, que sólo costó seis mil reales de vellón. O por tanteo o pidiendo al señor governador dé probidençia más combeniente”.

Y aviéndose pedido por algunos de dichos señores a dicho señor governador permitiese se votase sobre su contenido, por su señoría se declaró no dever votarse, sí que el procurador general en raçón de dichas proposiçiones hiçiese las deligençias nezessarias.

Y por dicho señor don Pedro Suárez Solís se apeló de dicho autto y declarazió, pidiendo se le otorgase a entranbos efectos /<sup>20</sup> v. y que se le diese testimonio con ynserzió de dichas proposiçiones. Que visto por su señoría se le otorgó al efecto debolutibo, y mandó se le diese el testimonio que pedía. Y de no se le aver otorgado a entranbos efectos, volvió a apelar dicho señor don Pedro Suárez Solís. Y la mesma apelazió se hizo por el señor don Pedro Duque de Estrada, que se le oyó en la mesma forma y mandó dar testimonio, y que las proposiçiones que se quisieren azer fuesen por escrito u en la Diputtazió se pondría en raçón de ellas el remedio combeniente.

Y en esta conformidad se dio por feneçida y acavada la pressente Junta. Y remittieron firmarla a dicho señor governador.

Ba emendado: “ni”. Valga.

Don García Pérez de Araciel **(R)**. Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**./



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, ABRIL, 3.**  
Fols. 21 r. – 22 v.



<sup>21 r.</sup> Diputtazi3n de 3 de abril de 1693.

En la ciudad de Oviedo y casas de su se1or1a el se1or don Garc1a P3rez de Araciel, cavallero del horden de Santiago, del Conssejo de Su Magestad, su oidor en Valladolid, governador y capit1n a guerra de esta ciudad y Prinzipado, a tres d1as del mes de abril de mil seiscientos y noventa y tres a1os. Se juntaron con dicho se1or governador los se1ores don Pedro de Argüelles Meres, diputtado por esta dicha çuadad, el conde de Toreno, alf3rez mayor deste Prinzipado, don Sevasti1n Bernardo de Quir3s, diputtado por el partido de Avil3s, don Garc1a Alonso de Doriga y Malleza, diputtado por el partido de los Cinco Concejos, y don Francisco de Hevia Miranda, procurador general deste Prinzipado.

Y estando as1 juntos en su Diputtazi3n, como lo tienen de costunbre, habiendo sido para el efeto conbocados y tratar en ella de las cosas pertenezientes al real servicio de Su Magestad, vien y utilida<sup>188</sup> desta dicha ciudad <y> su Prinzipado y rep3blicas<sup>189</sup>, propuso dicho se1or don Francisco de Hevia Miranda, procurador general, que en las quantas que se av1an tomado a Mart1n de Careaga, depositario de los efectos de f1brica de caminos y Santa Eulalia, se av1a hecho, /<sup>21 v.</sup> al susodicho<sup>190</sup> y sus fiadores cierto alcance de maraved1s, sobre que hab1a pleito pendiente y no se sav1a su estado. Y que as1, sobre este punto, y ser materia de tanta considerazi3n y neçesaria, se tomase probidenç1a. Que o1do por dichos se1ores, acordaron que dicho se1or procurador general haga en dicha raç3n la solicitud que se nezesite para saver el estado en que se halla dicho pleito y se fenezca.

Nombr1ronse por dicho se1or Francisco de Hevia, como tal procurador general, por abogado para los pleitos que se ofreciesen a este Prinzipado al doctor don Pedro Fern1ndez Palacio Argüelles, cathedr1tico en la Unibersidad desta çuadad. Y por su sustituto en el oficio de tal procurador a Francisco de Condres Pumarino, que lo es del n3mero desta çuadad.

Y asimesmo, por dichos se1ores se nonbr3 al se1or don Pedro Argüelles Meres para que se correspondiere con el<sup>191</sup> se1or don Diego Alonso del Rivero Posada, di-

*Proposizi3n del se1or procurador general quanto al pleito de Careaga.*

*Abogado del Prinzipado.*

*Nonbrose a don Pedro Argüelles para las correspondencias con don Diego Alonso.*

<sup>188</sup> Sic, por utilidad.

<sup>189</sup> Corregido sobre: "republicato".

<sup>190</sup> Va repetido: "al susodicho".

<sup>191</sup> Corregido sobre: "d".

puttado por el partido de Llanes /<sup>22r.</sup> deste Prinzipado, en raçón de las dependencias y negocios que están a su cargo pertenezientes a él en la villa de Madrid.

*Pettizi3n de Vizente de Granda.*

Leyose una petizi3n dada por Bizente de Granda Rojo, procurador del n3mero desta çuadad, haciendo relazi3n havia asistido en todo el tienpo del se3nor don Gutierre Laso de la Vega a diferentes pleitos en nonbre deste Prinzipado. Y que, respecto a la puntualidad que en su agencia y solucitud havia puesto, se le mandase dar la satisfazi3n que pareciese a la Diputazi3n. En cuya vista se acord3 que dicho se3nor don Francisco de Hevia viese y reconociese y liquidase los gastos que havia hecho en dichos pelitos. Y que hecho, se trayga a la primera Diputaci3n.

*Petizi3n don Alonso Santamaría.*

Leyose otra petizi3n presentada por don Alonso Santamaría, vecino de Madrid, haciendo relazi3n avía letigado el pleito con don Matheo Ortega sobre el resumen del oficio de contador, de horden de los se3nores don Alonso de Heredia y don Sevastián Bernardo de Miranda, en que havia hecho diferentes gastos, sobre que se avía mandado ynformase dicho se3nor don Sevastián, cuyo informe, con la quenta, presentava. Concluyendo en pedir se<sup>192</sup> le diese satisfazi3n de los mil duzientos<sup>193</sup> y treinta reales que ynportan /<sup>22v.</sup> dichos gastos. Que haviéndose visto, se acord3 que se tome la raç3n de los libros de quantas de las canttidades que se hubieren dado u librado; y se traiga a la primera Diputtazi3n, para que, si se le deviere alguna cantidad, se tome providencia.

Y en este estado dieron por fenecida y acavada esta Diputtazi3n. Y remitieron el firmarla a su se3noría, dicho se3nor governador.

Don García Pérez de Araciel **(R)**. Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**./

<sup>192</sup> Corregido sobre: "d".

<sup>193</sup> Corregido sobre: "q".

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, ABRIL, 26. OVIEDO.**

**Fols. 23 r. – 27 v.**

Acompaña:

Carta de don Diego Flórez Valdés, miembro Consejo de Castilla, al Principado, transmitiéndole la aprobación del mismo sobre la ayuda proporcionada a la viuda del Gobernador don Bartolomé de la Serna Espínola. 1693, abril, 7. Madrid.

B.- Copia certificada por Francisco Suárez Vigil, escribano del rey y escribano mayor de la Gobernación del Principado. 1693, abril, 26. Oviedo. Fols. 26 r. -26 v.

Real provisión de Carlos II al Principado autorizando la ayuda proporcionada por mismo a la viuda del gobernador don Bartolomé de la Serna Espínola. 1693, abril, 4. Madrid.

B.- Copia certificada por Francisco Suárez Vigil, escribano del rey y escribano mayor de la Gobernación del Principado. 1693, abril, 26. Oviedo. Fols. 26 r. -26 v.





<sup>23 r.</sup> Diputtación de 26 de abril de 1693.

En la ciudad de Oviedo y dentro de la casa de morada del señor don García Pérez de Araçiel, cavallero<sup>194</sup> del horden de Santiago, del Conssejo de Su Magestad, su oidor en Valladolid, governador y capitán a guerra desta ciudad y Principado. A veinte y seis días del mes de abril de mil seiscientos y noventa y tres años. Se juntaron con su señoría, dicho señor governador, los señores marqués de Canposagrado y don García Alonso de Doriga y Malleza, alférez mayor deste Prinzipado y diputtado de él.

Y estando así juntos en su Diputtación, para que fueron conbocados, y lo mesmo el señor don Pedro Argüelles Meres, diputtado por esta dicha ciudad, a<sup>195</sup> quien por dos vezes fue llamado por su señoría, dicho señor governador, que por hallarse achacoso no se pudo hallar pressente. Ni tanpoco los señores don Sevastián Bernardo de Quirós y don Diego Alonso del Rivero Posada, que se allan ausentes deste Prinzipado; y el señor don Juan Alonso Navia y Arango, que aunque se alla en él y en la villa de Castropol, donde tiene su asistencia, dista desta çidad veinte y dos leguas. Por cuyas raçones, y ynstar la circunstancia para que son conbocados y ser tan neccessaria al Prinzipado, se juntaron dichos señores a tratar, conferir y resolver en raçón de ella.

Para cuyo efecto, por mí, escribano, se leyó una petizi3n dada por Francisco de Condres Pumarino, theniente de procurador general deste Prinzipado, por la qual haçe relazi3n diciendo que, conoçiéndose /<sup>23 v.</sup> y expirimentándose la falta del sal que ha avido y ay, así en este Prinzipado como en el reino de Galicia, ocasionada de allarse continuamente los mares destas provincias ynfestados de enemigos, piratas y cosarios<sup>196</sup>, que ynpiden el comercio y transporte de ello de los reinos de Portugal y Andalucía, por el señor virrey de dicho reino de Galiçia se avía tomado probidencia de ynformar desta unibersal falta a Su Magestad, para que se sirbiese de conçeder lizencia al administrador general de salinas en estas dos probincias, en conformidad de su asiento, para que pudiese traer del reino de Françia las ochenta mil anegas que por dicho asiento se prebiene. Y para que se hiciese la mesma suplica a Su Magestad respecto a dichos motibos, y que para ello diese los despachos y pasaportes

*Pettizi3n del procurador general sobre la falta del sal.*

---

<sup>194</sup> Corregido sobre: "de".

<sup>195</sup> Sic.

<sup>196</sup> Sic, por corsarios.

nezessarios, por lo que mirava a este Prinzipado se tomase la proibidencia que combiniese. En cuya vista acordaron se consultase y suplicase a Su Magestad probeyese de remedio sobre que este Prinzipado sea socorrido de sal, pues por la falta que haçe el arrendador<sup>197</sup> en no surtir los alfolíes de que se abasteze, se alla con dificultad y con tres partes más de gasto del que en los alfolíes /<sup>24</sup> r. se les da. Para cuyo remedio se tiene entendido que, mientras duraren las guerras con Françia, no se podrá abastecer de Portugal, porque los piratas quitan las embarcaciones, y no viniendo de Françia no se verá abastecido, pero que Su Magestad perderá el útil desta renta. A cuyo fin, conbendrá concurrir con la suplica que hizo el reino de Galiçia para pedir que se dé el permiso de sacar de aquel reino las ochenta mil fanegas de sal que sienpre an salido y se a dado, sin embargo de que aya guerras con Françia, por ser mayor el útil que se sigue a la Magestad Cathólica que daño al Rey Christianísimo. Y para hacer dicha consulta y representación se nonbró por dichos señores<sup>198</sup> governador a dichos señores marqués de Canposagrado y don García de Doriga.

*Carta y real despacho aprovan- do el acuerdo donde se mandó dar los 50 doblones a doña Francisco Espejo.*

Manifestose por su señoría, dicho señor governador, una carta escrita por el señor don Diego Flores Valdés a este Prinzipado en su Diputación, por la qual remite un real despacho por donde consta que Su Magestad, Dios le guarde, a aprobado el acuerdo hecho en raçón de los cinquenta doblones que se mandaron librar<sup>199</sup> a la señora doña Francisca Espejo, viuda del señor don Bartolomé de la Serna Spínola, governador que fue deste Prinzipado, para ayuda de su viaje a la villa de Madrid. En cuya vista, acordaron que el pressente escribano, a continuazió de esta Diputación, /<sup>24</sup> v. copie dicho real despacho y carta.

*Título del señor don García de capitán a guerra.*

Asimismo se manifestó y entregó a mí, escribano, por su señoría, dicho señor governador, un título de Su Magestad por donde haze<sup>200</sup> merced a su señoría de su capitán a guerra deste Prinzipado. Cuyo thenor es como se sigue:

“El rey. Por quanto conbiene a mi servicio y a la defensa y seguridad del Prinzipado de Asturias de Oviedo nonbrar persona de satisfazió y confiança que se requiere para que tenga a su cargo las cosas de la guerra, atendiendo a que estas y otras buenas partes concurren en vos, don Garçía Pérez de Araçiel, oydor de la Chanzillería de Valladolid, y a la aplicazió y zelo con que havéis servido en diferentes ocasiones y enpleos que an estado a vuestro cargo, he tenido por vien en elijiros y nonbraros por mi capitán a guerra de la gente natural de a pie y de a cavallo del dicho Prinzipado. Y quiero que la una y la otra esté devajo de vuestra mano y gobierno todo el tienpo que fuéredes tal correjidor. Por tanto, mando a los sargentos mayores, capitanes y ofiçiales, y los demás vecinos, que al pressente residen y adelante residie/<sup>25</sup> r. ren en dicho Prinzipado, os ayan y tengan por tal capitán a guerra, y como tal os obedezcan, cunplan y executten las hórdenes que les diéredes por escrito y de palabra tocantes a mi servicio, so las penas que de mi

<sup>197</sup> Sic, por arrendador.

<sup>198</sup> Sic, por dicho señor.

<sup>199</sup> Va tachado: “a est”.

<sup>200</sup> Corregido sobre: “sale”.

parte les pusiéredes, en las quales les doy por condenados lo contrario haziendo, y a vos poder y facultad para executarlas en los que omisos e ynobedientes fueren. Y mando tengáis particular cuydado en que la dicha jente se exerçite, viva y conserbe en buen diçiplina<sup>201</sup>, no consintiendo aya pecados públicos ni escandalosos. Y si los hubiere, los castigareis sin exsenzió de perssonas. Y yreis dando cuenta de lo que se ofreziere para que se os ordene lo que conbenga a mi servicio. Que para todo lo referido, cada cosa y parte de ello, os doy poder y facultad como se requiere y es nezessario. Que así es mi voluntad. Dada en Madrid, a veinte y quatro de março de mil seiscientos y noventa y tres. Yo, el rey. Por mandado del rey, nuestro señor, don Juan Anttonio López de Záratte”.

En cuya bista y obedeçimiento, que con todo respecto hiçieron de dicho real título, dieron la possessi3n de tal señor capitán a guerra deste Prinzipado a su señoría, dicho señor governador, que la tomó y reçibió.

Presentose una petizi3n por Bernavé Barredo, procurador del número desta ciudad, haciendo relaci3n que, por /<sup>25 v.</sup> libramiento de dos de mayo del año próximo passado, se avía mandado que Joseph de Toro, depositario general del Principado, le pagase mil y quinientos reales por otros tantos que, en la Diputazi3n de veinte y dos de febrero de dicho año, se avían mandado librar a don Diego Alonso del Rivero y Posada, cavallero del orden de Santiago, y a cuyo cargo corrían los negocios deste Prinzipado, exçeptuando el que fuese de el producto de arbitrios, como resultava de dicho libramiento que presentava. Y aunque havía ocurrido a dicho Joseph de Toro, se escusava de la paga con deçir que en su poder no havía alguna canttidad que fuese de la volsa común del Prinzipado ni otra que lo prozedido de dichos arbitrios. Y que era así que al dicho don Diego la deligencia principal que se le encargara y a lo que se le mandara asistir era el pleito que el Prinzipado tenía pendiente en el Real Consejo sobre la refaçi3n que pretendía el estado eclessiástico se le avía de dar del arbitrio del sal. Concluyendo en suplicar se mandase que dicho Joseph de Toro de lo prozedido de dichos arbitrios /<sup>26 r.</sup> le diese satisfazi3n de dicho libramiento, u despachar otro de la mesma cantidad, para que se le hiçiese bueno de la que dellos entrare en su poder. Y en vista de dicha petizi3n se acordó que dicho Bernavé Varredo lo acordase para quando estubiese la Diputazi3n con número competente.

*Pettizi3n de don Diego Alonso.*

Y en este estado se dio por fenecida y acavada la referida. Y remitieron el firmarla a su señoría, dicho señor governador.

Testado: “a est”. No valga.

Don García Pérez de Araciel **(R)**. Ante mý, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

Traslado de la cartta y real despacho que por la Diputtazi3n antecedente se manda copiar. Y es como se sigue:

<sup>201</sup> Sic, por disciplina.

*Carta.*

“De horden del Conssejo paso a manos de vuestra señoría la real provission adjuntta, por la qual se aprueba el acuerdo, que en ella se refiere, hecho por vuestra señoría, para que a doña Francisca de Espejo, viuda de don Bartolomé de la Serna, governador que fue de ese Prinzipado, se le diesen cinquenta /<sup>26</sup>v. doblones por vía de ayuda de costa. Y además de conçederle lizencia para que se le paguen, se me manda dé a vuestra señoría, en nonbre del Conssejo, repitidas gracias por la piedad que a exercido con esa señora en atencion a la buena memoria del difunto, y muy digna de la grandeza de vuestra señoría para alentar en la parte posible a los subcesores en ese empleo a que administren justicia con desynterés, y sirban con zelo a Su Magestad, que Dios guarde, y tanbién a vuestra señoría muchos años, como deseo. Madrid y abril, siete de mil seiscientos y noventa y tres. Besa la mano de vuestra señoría su más seguro servidor. Don Diego Flores Valdés. Señor governador y señores de la Diputtazió del muy noble y muy leal Prinzipado de Asturias.”

*Provisión.*

“Don Carlos, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murçia, de Jaén, señor de Vizcaya y de Molina, etcétera. A vos, el governador y diputtados del Prinzipado de Asturias<sup>202</sup>. Salud y gracia. Vien savéis que habiendo fallecido el lizenciado don Bartolomé de la Serna Spínola, cavallero del horden de Calatraba, alcalde de nuestra Casa y Cortte, y governador que fue de ese Prinzipado, atendiendo a su desynterés y alibios que había solicitado a ese Prinzipado,<sup>/<sup>27</sup>v.</sup> en haverle escusado de muchas costas de ministros y otras diferentes cosas, y a la gran falta de medios con que había quedado doña Francisca de Espejo y Molina, su muger, acordasteis se le diesen cinquenta doblones por vía de ayuda de costa para volverse a esta Corte, los quales se sacasen del juro de ese Prinzipado y de lo caído y que cayese dél, precediendo lizencia nuestra para ello. Y no concediendoo está lizencia, se entendiese como dinero prestado para que lo pudieséis volver a cobrar de la susodicha. Y visto por los del nuestro Conssejo, se acordó dar esta nuestra carta, por la qual aprobamos el dicho acuerdo de suso referido, hecho en vuestra Diputtazió de trece de febrero próximo pasado, y os conzedemos lizencia y permisión para que, sin yncurrir en pena alguna, podáis dar y déis a la dicha doña Francisca Espejo y Molina, viuda del dicho lizenciado don Bartolomé de la Serna Spínola, los dichos cinquenta doblones de a dos escudos por vía de ayuda de costa para que se pueda volver a esta Corte, sacándolos del juro /<sup>27</sup>v. de ese Prinzipado y de lo caído y que cayere dél, en la mesma forma que lo tenéis acordado. Y mandamos a la perssóna que tomare las quantas de su producto los reciva y pase en ellas en virtud desta nuestra carta y sin otro recaudo alguno. Dada en Madrid, a quatro días del mes de abril de mil seiscientos y noventa y tres años. Don Manuel Arias. Don Joseph de Salamanca y del Forcallo. Lizenciado don Manuel de Arze y Astete. Don Matheo de Dicastillo. Lizenciado don Rodrigo de Miranda. Yo, Diego Guerra de Noriega, escribano del rey, nuestro señor, y su escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Conssejo. Registrada: don José Vélez. Theniente de chanziller mayor, don José Vélez”.

<sup>202</sup> Sic, por Asturias.

1693, ABRIL, 26. OVIEDO

---

Conquerda este traslado con la carta y real despacho original que queda en mi oficio, a que me refiero. Y en fe de ello, yo, Francisco Suárez Vigil, escribano de Su Magestad mayor de la gobernación deste Prinzipado, lo signo y firmo en Oviedo, a veinte y seis de abril de seiscientos y nobenta y tres.

En testimonio **(S)** de berdad. Francisco Suárez Vigil **(R)**./



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, MAYO, 1. OVIEDO.**  
Fols. 28 r. – 28 v.





<sup>28 r.</sup> Diputtación de 1º de mayo de 1693.

En la ciudad de Oviedo y casas del señor don García Pérez de Araciel, cavallero del horden de Santiago, del Conssejo de Su Magestad, su oidor en Valladolid, governador y capitán a guerra deste Prinzipado, a primero día del mes de mayo de mil seiscientos y nobenta y tres años. Se juntaron con su señoría, dicho señor governador, los señores marqués de Camposagrado, theniente de alférez mayor, y don García Alonso de Doriga y Malleza, diputtado por este Prinzipado.

Y estando así juntos en su Diputtación, se entregó por dicho señor governador a mí, escribano, un pliego cuyo sobreescrito, decía: “Por el rey. A este Prinzipado en su Diputtación”. Que habiéndose abiertto y leído pareçe ser escrito por el yllustrísimo señor don Manuel Arias, presidente de Castilla. Su fecha de veinte y dos de abril próximo pasado, por el qual participa cómo Su Magestad, Dios le guarde, se allava ya bueno y limpio de calentura, con ánimo de lebantarse otro día. Cuyo feliz suceso dejava a todos con el sumo alborozo y consuelo que se dejava considerar por su grande ymportancia. Y teniéndolo Su Magestad entendido, así lo podía publicar como tan festiba notiçia para todos, concurriendo /<sup>28 v.</sup> ygualmente a dar las devidas gracias a Nuestro Señor. En cuya vista, por dichos señores, haviendo hecho la demostración debida a notiçia tan feliz para toda la monarchía y sumo gozo con que el Prinzipado queda con ella, acordaron se responda a su yllustrísima agradeçiendo a su señoría la atención de averla dado al Prinzipado. Y para el efecto se nonbró a dicho señor marqués de Canposagrado.

*Carta del señor presidente.*

Y en este estado se fenezió<sup>203</sup> esta Diputtación, que remitieron firmarla a su señoría, dicho señor governador.

Don García Pérez de Araciel (R). Ante mý, Francisco Suárez Vigil (R).

---

<sup>203</sup> Corregido sobre: “sin”.



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, MAYO, 7. OVIEDO.**  
Fols. 28 v. – 29 r.



Diputtazi3n de 7 de mayo de 1693.

En la ciudad de Oviedo y<sup>204</sup> dentro de las casas de su se1or1a el se1or don Garc1a P3rez de Araziel, cavallero del horden de Santiago, del Conssejo de Su Magestad, su oidor en Valladolid, governador y capit1n a guerra desta ciudad y Prinzipado, a siete d1as del mes de mayo de mil seiscientos y noventa y tres a1os. Se juntaron con su se1or1a, dicho se1or governador, en su Diputtazi3n,<sup>/29 r.</sup> como lo tienen de costumbre, los se1ores marqu3s de Camposagrado, theniente de alf3rez mayor, y don Gar1a Alonso de Doriga y Malleza, diputtado deste Prinzipado, por allarse los se1ores don Diego Alonso del Rivero y don Sevasti1n Bernardo de Quir3s ausentes deste Prinzipado, y dichos<sup>205</sup> se1ores don Juan Alonso de Navia en el concejo de Castropol, distante veinte y dos leguas, y don Pedro Argu3lles Meres achacoso en sus casas de Meres, del concejo de Siero.

Y estando as1 juntos, se manifest3 una petizi3n presentada ante su se1or1a, dicho se1or governador, por Antonio Fern1ndez B1rzana y Pozo y Santos Garc1a, vecinos desta ciudad, por la qual pidieron se les mandase dar satisfazi3n de los treinta mil y seiscientos reales que ynportavan los docientos vestidos y armas de los dozientos ynfantes que salieron 3ltimamente deste Prinzipado para el de Catalu1a. A que su se1or1a av1a mandado que Joseph de Toro les pagase las cantidades que tubiese en ser y fuesen efectos del Prinzipado, dej1ndole recivo. Y visto en esta Diputtazi3n, se acord3 por dichos se1ores se les despachase libranza de dos mil ducados sobre los efectos de arbitrios por cuenta de los dichos treinta mil y seiscientos reales, y en su nonbre a don Alonso Pertierra Paredes, zesonario<sup>206</sup> de los susodichos.

Y en esta conformidad, se acord3 y feneci3 esta Diputazi3n. Y remitieron firmarla a su se1or1a, dicho se1or governador.

Don Garc1a P3rez de Araciel (R). Ante m1y, Francisco Su1rez Vigil (R)./

---

<sup>204</sup> *Corregido sobre: "a".*

<sup>205</sup> *Sic, por los.*

<sup>206</sup> *Sic, por zesonario*



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, JUNIO, 20. OVIEDO.**

**Fols. 29 v. – 39 r.**

Inserta:

Carta del presidente del Consejo de Castilla don Manuel Arias, solicitando información sobre bienes propios del Principado. 1693, mayo, 27. Madrid.

B.- Fols. 29 v. – 31 r.

Acompaña:

Carta de la Diputación del Principado de Asturias al presidente del Consejo de Castilla sobre los bienes propios del mismo. 1693, junio, 24. Oviedo.

B.- Copia certificada, sin expresión de escribano responsable. 1693, junio, 26, Oviedo. Fols. 33 r. – 39 r.





<sup>29</sup> v. Diputtazi3n de 20 de junio de 1693.

En la çiuudad de Oviedo y casas de morada del se1or don Garçia P3rez de Araçiel, cavallero del horden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, governador y capit3n a guerra deste Principado, a veinte d3as del mes de junio de mill y seiscientos y noventa y tres a1os. Se junttaron con su se1or3a, dicho se1or governador, los se1ores don Pedro de Argu3lles Meres, se1or marqu3s de Canposagrado, alf3rez maior deste Prinzipado, don Juan de Navia y Arango, don Garçia Alonso de Doriga y Malleça, diputados desta dicha çiuudad y Prinzipado, y el se1or don Francisco de Hevia Miranda, procurador general d3l.

Y estando ass3 juntos en su Diputaç3n, como lo tienen de costunbre y para que fueron conbocados, para efecto de tratar y conferir en raç3n de las cosas tocantes y pertenecientes al serviçio de Su Magestad, vien y utilidad desta repp3blica, se lei3 en esta Diputazi3n una carta escripta a este Prinzipado por el yllustr3simo se1or presidente de Castilla, cuió thenor es el que se sigue:

“El grande amor y çelo de Su Magestad al vien de sus vasallos açe que le sean mui sensibles las notiçias del enpe1o en que se allan las m3s de las çiuudades destos reinos, agrabadas de deudas en sus propios y con cargas de muchos arvitrios. Y para satisfacerlas y conviniendo a su real serviçio, y siendo cargo de su real y paterna providençia el allarse /<sup>30</sup> r. ynformado distintamente de todo lo que en esto se ofrezca para aplicar la<sup>207</sup> que m3s convenga al vien del estado, me ha mandado hordenar a vuestra se1or3a que, con toda la brevedad pusible y con suma distinc3n y claridad, en breve<sup>208</sup> una relaç3n y testimonio de todos los propios que tiene y valor que produçen, ass3 los que est3n arrendados<sup>209</sup> como los que se administran, y juntamente de los propios que desfruttan los veçinos de tieras<sup>210</sup>, pastos, montes, libremente y sin pagar a la çiuudad nada. Ansimismo debe ynviarse en dicho testimonio y relaç3n notiçia de los arvitrios de que est3 usando, con que facultad, desde qu3ndo y por qu3nto tiempo se a conçedido, y lo que produçen dichos arvitrios, as3 por administraci3n como por arrendamiento<sup>211</sup> anualmente, y a que fin se ynpusieron. Y esto ser3

*Carta.*

---

<sup>207</sup> Sic, por lo.

<sup>208</sup> Sic, por enb3e.

<sup>209</sup> Sic, por arrendados.

<sup>210</sup> Sic, por tierras

<sup>211</sup> Sic, por arrendamiento.

como un sumo del cargo. Luego formará vuestra señoría la data del enpleo y aplicación de las cantidades que produçen, assý dichos prados como dichos arvitrios, separadamente lo uno de lo otro, esplicando parttida por parttida lo que paga, así de dinero reçivido a daño como de çensos, esplicando /<sup>30</sup>v. con toda distinción el tienpo en que se ynpuso dicho çensso o tomó dicho dinero a ynterés, con qué facultad y a cuánto por çiento, y a quién se paga; con resumir al último, en quantto al dinero reçivido a daño, lo que se ha pagado asta aora y lo que se está deviendo. Finalmente, esplicará vuestra señoría la forma en que corre dicha administración del prodotto de los propios y arvitrios, por mano de quién core<sup>212</sup>, asta qué tienpo están tomadas quantas, y del estado de ellas y alcançes, si ubiere avido. Y sobre todo, comprenderá dicho testimonio un somo de los gastos de la çudad que dichas renttas de propios y arvitrios se aplican parttida por parttida. Todo esto dividiendo<sup>213</sup> ponerse en manos de Su Magestad, deve venir con modo claro y distinto, pero el más breve y sumo que se pueda, en que me remito a la prudencia y discrición de vuestra señoría y diligencia de sus ministros. Y por este horden es<sup>214</sup> çircular a todo el reino, dispondrá vuestra señoría que todos los lugares de su jurisdicción envíen respectivamente la misma memoria y testimonio por lo que toca a cada uno, procurando que esto se aga con brevedad y sin causar disgusto. Y porque muchas çudades agravadas de çensos soleçittan por ley general la vaxa /<sup>31</sup>r. de ellos y judgan que sería de gran serviçio al vien del estado, y cada día se esperimenta<sup>215</sup> que buluntariamente se ynponen a menos preçio, vuestra señoría esplicará su sentir a Su Magestad, con çelo y puridad propia de vuestra señoría, açiéndose cargo de todo y satisfaciendo las raçones en contrario según su ditamen. Y buelbo a encargar a vuestra señoría de parte de Su Magestad, en todo lo dicho, la puntualidad y brevedad que requiere una materia tan ynporttante. Guarde Dios a vuestra señoría y prospere muchos años como puede. Madrid y maio veinte y siete, de mill seisçientos y noventa y tres. Mas afecto al serviçio de vuestra señoría. Frai don Manuel Arias. Mui noble y leal Prinçipado de Asturias”.

Y aviéndose visto dicha carta por dichos señores, acordaron se comunique a esta çudad, villas y conçexos del Prinçipado para que, sobre el conttenido de que se mandan enviar los testtimonios, lo remitan, y se les aclaren en las hórdenes lo que an de responder y para que no se confundan.

Y que en los tres punttos de vaja de çensos, dineros tomados a daño y ynpuestos que coren<sup>216</sup> por el cuerpo de todo el Prinçipado, por la Diputaçión se responda al señor presidente y se le diga cómo, para poderlo açer en lo demás guardando el horden de su yllustrísima, se pide la notticia /<sup>31</sup>v. de los concejos.

Y pasándose a discurrir<sup>217</sup> sobre dichos tres punttos, resolvieron ser de sentir convenir la vaja de los çensos y dar desde luego las raçones de los ynpuestos y dineros

212 *Sic, por corre.*

213 *Sic, por deviendo.*

214 *Sic, por ser.*

215 *Sic, por esperimenta.*

216 *Sic, por corren.*

217 *Sic, por discurrir*

tomados a daño por todo el cuerpo del Principado. Y acordaron que dicho señor marqués de Canposagrado escribiese la carta de los mottibos que se manda, y que ésta fuese firmada de toda la Diputación, para maior justificación de su conformidad; y que a su continuación se pusiese copia de dicha cartta.

Nonbráronse por comisarios para la vista y reconoçimiento de la obligación y condiciones con que se yço el puente de Olloniego por Fernando Garçía, carpintero, y adiciones por el susodicho pedidas y más neçessario sobre lo referido, a los señores don Pedro de Argüelles Meres y don Francisco de Hevia.

*Puente de Olloniego.*

Acordaron que, respecto de las calamidades<sup>218</sup> que se padeçen en este año, se represente y suplique a Su Magestad que, para consuelo deste Principado, tenga por vien de aliviarle en el de las pagas reales, pues no deve nada de las atrasadas ni se balió deste medio quando pudo pagar. Y para escribir las cartas se nonbró por comissarios a los señores /<sup>32</sup> r. don Garçía de Doriga y don Juan de Navia.

*Sobre el alivio de pagas reales.*

Presentó pettición doña Julia de Rivera aciendo relación de las deteroraçiones y ruinas con que se allaba el castillo y fosos de la forttaleça real deste Principado, suplicándole se sirviese de mandar se repassasse así para su abitación y guarda de prisidarios, presentando memorial de los reparos que se neçesitavan. Y en su vista, se acordó que, para mejor proveer, se presenttase el título que la susodicha tenía de la perttenençia del dicho castillo, y que de los Libros de Juntas y Diputaçiones se reconoçiese si avía avido algún ejemplar en raçón del conttenido de la petición.

*Doña Julia de Rivera.*

Presentó pettición don Alonso Pertierra Paredes, çessionario de Anttonio Fernández Várçana y Santos Garçía, açiendo relación se le estavan deviendo onze mill y seisçientos reales de resto de los vestidos de los duçientos ynfantes que últimamente salieron del Principado, respecto que su paga se devió de açer para fin de abril passado deste año con los yntereses de a diez por çiento, no dando satisfaçión. Concluyendo en pedir se le mandase dar con dichos yntereses. En cuya vista, acordaron que su señoría, dicho señor governador, se sirviese proçeder al pago de los maravedíes que se están deviendo del arvitrio del ganado por que está ejecuttado el arendattario<sup>219</sup> dél.

*Don Alonso Pertierra.*

Presentó pettición Anttonio Tabuada, alcayde /<sup>32</sup> v. de la forttaleça, pidiendo se le mandase dar sattisfación de la guarda de los soldados de la última leba. Y se acordó la trajese a otra Diputtación en que ubiese caudal para que se tomase resolución.

*Anttonio Tabuada.*

Asimismo presentó pettición el susodicho pidiendo se le mandase dar satisfazió de los socoros<sup>220</sup> que avía echo a los prisidarios<sup>221</sup> que avían ydo últimamente

*Ýden.*

<sup>218</sup> Corregido sobre: "calimidades".

<sup>219</sup> Sic, por arrendattario.

<sup>220</sup> Sic, por socorros.

<sup>221</sup> Sic, por presidarios.

deste Prinzipado; los quales avía echo con horden del señor don Guttiere<sup>222</sup> Lasso, governador que era deste Prinzipado. En cuiu vista se acordó acudiese a los gastos de justticia.

*Gregorio Varela.*

Presentose pettición por Gregorio Varela, ajente de negoçios de la Real Chançellería de Valladolid y negoçio deste Prinzipado, pidiendo se le despachase librança del salario que se le devía y gastos echos en ellos. En cuiu vista, acordaron se trajese para la siguiente Diputazi3n con la quenta de gastos y en qu3 pleitos.

*Sobre la puente de Castro.*

Aviéndose manifestado un real despacho sobre las partidas que se están deviendo por algunos conçejos y se les repartieron para la fábrica del puente de Castro. En su vista, acordaron que, respecto a que las neçesidades que se están padeçiendo obligavan a la representazi3n acordada a Su Magestad, suplicavan a su seño3a, dicho seño3r governador,<sup>/33 r.</sup> se sirviese no dar el uso a dicho despacho asta que aia venido la cosecha de frutos deste año.

Y en este estado, dieron por feneçida y acabada esta Diputazi3n. Y por escusar prolejidat cometieron firmarla a su seño3a, dicho seño3r governador.

Don García Pérez de Araciel (R).

Traslado de la carta que por la Diputazi3n antec3dente se manda copiar a su continuaci3n.

“Yllustrísimo seño3r.

En la Diputazi3n deste Prinzipado de Asturias se vio la horden de vuestra seño3a yllustrísima de veinte y siete de maio que en el real nonbre de Su Magestad, Dios be<sup>223</sup> guarde, fue servido de mandar se envíen notiçias de qué propios ai en él, en qué se destribuyen y de qué arvitrios se usa, desde cuándo y para quién, qué valen y en qué se gastan, qué çensos tienen, ho dinero<sup>224</sup> tomado a daño sobre sí, y quiénes usan de los pastos comunes que ay <sup>/33 v.</sup> y qué canttidad pagan a los lugares por ellos, enviando de todo relaci3n. Y en lo que mirare a suma de valores, con cargos y data. Y por último se sirve vuestra seño3a de deçir que porque algunas çiudades grabadas con çensos piden por ley general se vajan, sobre que diga Asturias su ditamen.

Y aviendo conferido sobre todo este conttenido con la aplicaci3n que se pudo, como este Prinzipado se conpone de la çiuadat, villas y lugares, teniendo cada uno su justticia hordinaria y ayunttamiento que se<sup>225</sup> rije, y los diputados, que asistimos en la Diputazi3n, no tenemos yntervenzi3n en ellos, y la que sus<sup>226</sup> hordenanças le

---

<sup>222</sup> Sic, por Guttiere.

<sup>223</sup> Sic, por le.

<sup>224</sup> Corregido sobre: “hordinario”.

<sup>225</sup> Sic, por le.

<sup>226</sup> Corregido sobre: “q”.

dan miran a las cosas que en general pertteneçen al cuerpo común del Prinçipado y no a los mienbros. Y para que en todo se dé cumplimiento a la horden, se acordó se despachen a la çidad, villas y lugares, para que de sus ayuntamientos venga de cada uno particular e yndividual raçón de lo que le toca, con los términos que se manda. En cuiu vista se reconoçerá para remittirlos con la relaçión.

Y cumpliendo con lo que nos toca, deçimos que Asturias no tiene de propios otra cosa que un juro de çien mill maravedís de renta. Y lo que dél se cobra /<sup>34</sup> r. cada año, hedeos<sup>227</sup> los desquentos de que Su Magestad senale<sup>228</sup>, no alcança el salario de 50 mil maravedís que goza cada año su procurador general, y a lo que se da al portero no tiene çenso alguno sobre sy.

Dinero a daño tomó el cuerpo miembro de todo este Prinçipado seisçientos escudos en el año de mill y seisçientos y setenta y siete, con ocho por çiento de ynterés al año. Los treçientos a don Juan de Montúfar, veçino de esa Corte, de que todavía le está deviendo alguna cantidad. Y los otros tres mill escudos en casa de don Benito de Trelles, que se dieron a Su Magestad por anteçipaçión de los encaveçamientos de las rentas reales y serviçios que se dieron a Su Magestad por anteçipaziòn; y esta partida se está deviendo a don Gonçalo de Trelles, su ixo. Y aunque en las escripturas de encaveçamientos que se yçieron por diez años, se pactó que la misma cantidad, con sus yntereses, se avía de yr devengando en las pagas correspondientes, para cuiu fin se espidieron libranças; y cobradas que fuesen, se avían de pagar a los mismos a quien se tomasen y se estinguiesen la obligaziòn de sus prinzipales e yntereses, aviéndose començado a cobrar en fuerça del contrato, se envaraçó el curso de la paga, sacándose por la prisidenciã de Açienda el dinero de los thesoredos<sup>229</sup> y rentteros, de que por el Prinçipado se dio cuenta a Su Magestad./<sup>34</sup> v. Y con algunos gastos se logró por el Real Consejo de Açienda el desenvargo de las libranças; y a pocos días se bolvieron a envargar y aperçivir por la Real Açienda el dinero, de que abtualmente se ha buuelto açer representaziòn deste agravio con el motibo que dio don Gonçalo Trelles en la ejecuçión de los pueblos, que ocasionó otros de gastos y a de ocasionar, quando llegue el caso<sup>230</sup>, desanparo de familias y pobres, por cuiu lástima suponemos a vuestra ylustrísima se sirva representar a Su Magestad con este motibo para que tenga por vien de mandar que coran<sup>231</sup> las pagas de las libranças en este año y los vinideros, a que çese la execuçión, ynterín que por la Real Açienda se pueda pagar, por la raçón que le asisten, para que no sean apremiados sus pobres veçinos a pagar con décima, costas y salarios a los que dieron el dinero que la Real Açienda tiene perçivido.

Pastos ni deesas, el cuerpo del Prinçipado no tiene ningunos que desfrutar ni que le dessfruten arvitrios <del> uso dél, que fueron quatro reales en cada caveça de ganado maior, y un real en caveça de ganado menor, de las que salen a consumirse fuera del Prinçipado. Y éste, con público pregón,<sup>35</sup> r. se remattó en don Francisco Alonso y don Diego Posada Pariente, vecinos de la villa de Llanes, en (en

227 Sic, por hechos.

228 Sic, por señale.

229 Sic, por thesoreros.

230 Corregido sobre: "pago".

231 Sic, por corran.

blanco) reales vellón cada año, y en dos pagas. Y de la última, que cumplió en veinte y seis de abril deste año, se están deviendo once mill y quinientos, y se anda en pleito sobre su cobrança por averse resistido al pago que contra ellos se despachó, no dando el uso a los ministros del tribunal de Oviedo por allarse el dicho don Diego alcalde hordinario de aquella villa, y pretendiendo con muchas tranpas quedarse con este dinero, como lo hará no se sirviendo vuestra ilustrísima de mandar que se dé despacho de apremio por esto. Y porque aviendo tenido este ynpuesto por desyqual y mui gravoso, a representación nuestra, fue servido Su Magestad de dar real despacho para el Conssejo para que çesase desde el día veinte y seis de abril deste año; y aunque se iço nottorio, no le dio cunplimiento en el distrito de su alcaldía, por donde pasa la maior parte de saca, con el pretesto de mandar depositar lo que se cobra en perssona de su debozión. Por cuio motibo se vale de ello, y los ynteresados le dejaron por ser maior el gasto de pedirlo en justticia, de cuia violençia está clamando todo el partido de aquella salida, sin que nuestro corejidor<sup>232</sup>lo pueda /<sup>35</sup>v. remediar y a valerse la tal villa de Llanes de su primera ystancia y no allar ministros que quieran yr contra este sujetto.

Y el otro ynpuesto fue un real en cada carga de avellana, que se remattó en don Thorivio y don Anttonio de la Buelga, vecinos de Langreo, en çinco mill y setecientos reales. Y por la misma raçón ya no core<sup>233</sup> desde el día referido.

Ay otro ynpuesto de dos reales en cada fanega de sal de las que se consumen en este Prinçipado, que se remattó en settenta y tres mil reales en don Anttonio Sánchez de Pando, don Anttonio Valvín y don Rodrigo Montes.

Todos tres ynpuestos fueron con facultaz real, para que de su producto se cosstease<sup>234</sup> la leba de los treçientos onbres, con que servimos el año de noventa en Cataluña, y para pagar quatro mill escudos cada año mientras duraren las gueras<sup>235</sup> con Françia, y por los duçientos onbres con que servimos este presente año y remitieron al mismo exército. En que el costo de los çiento y çinquenta fue por quenta de Su Magestad de los quatro descontados, y el de los çinquenta del arvitrio del sal, que éste, para lo uno y otro, está coriente<sup>236</sup>. Y del produto que salieron de todos, se yçieron por la Diputazión otros libramientos de gastos, que constará de la quenta, con /<sup>36</sup>r. cargo y datta, que se queda açiendo y se remitirá quanto antes, o con los más que vengán de los lugares.

En el punto de los çensos, en que a tantos messes se diçe controvierten tan altas consideraçiones, es donde con más rezelo deven de açerttar, se responde, en fuerça de la ovediençia, açiendo con ella ensanchas a la corttedad de las nuestras. Que la ynpusizión de los çensos se tubo por poco segura, en la conçiencia se deja ver, pues para que coriesen<sup>237</sup> fue neçessario espresa permissiõn de la santtidad de Pío Quinto, que pareçe rigor que una canttidad prestada la cobre de yntereses en veynte años el conprador y quede el vendedor en pie con la deuda prinzipal, es lamentable dolor a los que obligó su neçessidad a valerse deste medio y no la

<sup>232</sup> Sic, por correjidor.

<sup>233</sup> Sic, por corre.

<sup>234</sup> Corregido sobre: "consteas".

<sup>235</sup> Sic, por guerras.

<sup>236</sup> Sic, por corriente.

<sup>237</sup> Sic, por corriesen.

conveniència. Que estos efectos tienen grande ermandad en su ynpucción con los de los juros, es argumento que açen todos por aver sido ynpuestos a lo del millar, y la consecuençia que se saca sale de la desyqualdad de ver a los juros por los suelos en el último despreçio y a los çensos en la maior estimazi3n en las posesiones de la m3s estimable propiedad no rinde a m3s de /<sup>36</sup>v. dos u tres por ciento el ynter3s, y la de los çensos, que aier fue la m3s despreçiable, la injuria del tienpo la mantiene en los çinco de su prinçipio. En los çensos antiguos logra el conprador en quarenta a3os, sin riego<sup>238</sup> alguno, ber duplicado su caudal con el yntr3sico valor de su moneda; en los modernos, desde el a3o de ochenta ac3 corre en esperança la misma pariedad, si en caso de acerse<sup>239</sup> la vaja de conprender en estos dos generales de m3<sup>240</sup> calidad el prinzipal con los r3ditos, se propone creyendo que estar3 tocada esta dificultad que en los çensos ynpuestos desde el a3o de çinquenta y ocho u çinquenta y nueve, en que, con la f3brica de la moneda de molenillo, començ3 a levantarse el premio de la plata a la elevazi3n que tubo asta el de ochenta, en que se vaj3, no<sup>241</sup> deja duda a la cortedad de nuestros discursos que la baja deba ser en prinçipal y r3ditos, pues se da oy al conprador que se quiera quejar de que los vajan que elixa la finca en que quisiera tener enpleado su dinero. Si fuese en açienda ra3d, no le rindiera m3s que al tres por çiento, pues se vaj3 en el prinçipal el valor de la eredad que conpr3 por çien ducados a çinquenta, y as3 la dem3s açienda ra3d si lo conservara en la espeçie de dinero, /<sup>37</sup>r. como lo ten3a, perdierra<sup>242</sup> m3s de la mittad con la vaja de moneda. Si en casas, por decreptos reales se vajaron en la Corte, como se vi3, y a esse respecto en todo el reino. Siendo esas y pastos, por los mismos decreptos, se vaj3 a los due3os las rentas al preçio que las ten3an el a3o de treynta y tres.

Pues, se3or, si esto suçedi3 en todos los efectos de la m3s apreçiable estimazi3n y en las josas<sup>243</sup>, çqu3 premio se a de dar a una açienda nueva ynpuesta lo m3s de caudales nuevos para que corra con la ygualdad que lo dem3s? Confesamos a vuestra ylustr3sima que se podr3 deçir que parte del estado eclesi3stico que queda defraudado, que son danificados las cathedrales, las comunidades regulares, monacales y algunas de las mendicantes, los ospitales, las capellan3as y otras fundaciones o nuevas agregadas, en perjuiçio de los pobres enfermos y sufrajio. Y que se podr3 deçir que las raçones que se dan de parte de la vaja para que susistan son por los propios yntereses del estado secular que, como m3s granado, abla en la passi3n propia de su conveniència. Pero aviertta<sup>244</sup>, /<sup>37</sup>v. que susiste la raç3n, y que si la tacha de verse gravados le quitta la boz, tanvi3n la debe recojer el eclesi3stico, u el que en su nonbre la da, por la conveniència del ynter3s que se le sigue de que no se vajan. Y viniendo a quedar en una balança la possessi3n, se dever3 pesar la raç3n, y con ella se satisfaze que no se fundara ninguna de las fundaciones de comunidad eclesi3stica con censos, porque no los av3a quando se

238 Sic, por riesgo.

239 Corregido sobre: "averse".

240 Sic, por m3s.

241 Corregido sobre: "d".

242 Sic, por perdierra.

243 Sic.

244 Sic, por adviertta.

fundaron, y se conservaron y manutubieron<sup>245</sup> en España con las fincas de mejor arraigo<sup>246</sup>.

Dícese que se dirán menos misas y sufragios, y que se reçivirán menos pobres, que acorttarán las raçiones las relijiones. Y tanvién enseña la esperiençia que el juez eclesiástico, si el que dejó açienda que renta quatro reales gravada con la limosna de quatro misas, estipendio que en aquel tiempo se puso por vastantte, lo modera oy a que se digan dos misas con aquella limosna. Y por esto no le falta en la parroquia<sup>247</sup> al cura u reçepttor sus diezmas, con que fue fundada su congrúa, ni en la gruesa de los frutos de las prevendas se vaja porque les falta más misas de hedómadas que decir, ni las relijiones an creçido sus raçiones por los enpleos de los censos. Lo que se be es que conpran más posesiones y açen mayores edefiçios de sus avitaziones,<sup>38 r.</sup> sin que por esto sea Dios más alavado. ¿Qué ynporttará más, que <en> un ospital de çien camas se acreçienten veynte, o que por estas veyntte se lleven a los ospitales çien perssonas porque aian quedado sin cama?

No se ve que por este aumento de renta en los conventos de relijiosas ayan minorado las dottes a las mujeres de bocaziòn de serlo; antes en monacales y mendicantes, que, al paso que por los medios de los çenssos se an pultificado<sup>248</sup> sus rentas, an doblado las dottes en algunas parttes, creçido más que la terçia parte, ynpusibilitando a la pobre este remedio, aunque sea de la calidad que se le deviera dar, por no tener para otro, por cui raçòn se devieran vajar las dotes como los censos.

No perderán porque se vajan los censos las capellanías, que con creçido número se an fundado. Que, por lo que mira a esta tiera<sup>249</sup>, como vajo el valor de la açienda con la baxa de la moneda, y no alcança su fruto a pagar el çinco por ciento, muchos de los erederos de los fundadores les alargaron sus propiedades, con que las están poseyendo, contenttos <sup>38 v.</sup> con el goço de la finca, porque, aunque no rente tantto, es más prontamente cobrable y más asegurada la perpetuidad. Y las comunidades llevan tanvién las ypotecas de sus çensos por venttas judiçiales, echando compradores por réditos y prinçipal a ellas, açiendo por este modo executivo el prinçipal de sus çensos, que no se puede açer. Y por esto se les pasará el término de la prescriziòn, porque ellos ni sus erederos, aunque se vean en mejor forttuna, no las puedan recuperar. Ya por estos motibos se alla este Prinçipado con la quarta parte menos de veçinos oy que los que tenía a çien<sup>250</sup> años, ya las eredades, por falta de caudal para mantenerlas con los ganados los labradores, dan la terçia partte menos de frutos. Y con esta carestía, como suben a mejores preçios, creçieron las rentas de los eclesiásticos.

Y en fin, señor, está tan adelantado el verse gravados los vecinos deste Prinçipado, que de los quarenta<sup>251</sup> mill del cupo de su veçindad no se allaron cinquenta de todas calidades que tengan libres sus açiendas. Y el pattrimonio real estrechadísimo, a no tener más finca que la de las cortas mejoras que por su antigüedad escapar

<sup>245</sup> Sic, por mantubieron.

<sup>246</sup> Sic, por arraigo.

<sup>247</sup> Sic, por parroquia.

<sup>248</sup> Sic, por multiplicado.

<sup>249</sup> Sic, por tierra.

<sup>250</sup> Corregido sobre: "a".

<sup>251</sup> Corregido sobre: "quatro".



deste confusio, porque todo lo libre, si no se acude al reparo /<sup>39</sup>r. en lo obrado de diez años a esta parte por los censualistas, dentro de otros diez se allarán todos los vienes libres espiritualizados, porque, sin arrox<sup>252</sup>, podemos decir ai más de quinientos mill ducados de çensos cargados de sesenta años a esta parte en este Prinçipado, quando no se allara avía<sup>253</sup> diez mill desde allí atrás. Y se enttiende que el señor Phelipe Terçero, en el año de mill seisçientos y diez y ocho, dio, con su santo çelo, providençia en este punto para reparo deste daño. Por cuias raçones somos de sentir que conviene la vaja y es justo se aga.

Guarde Dios a vuestra señoría yllustrísima muchos años. Oviedo y junio veinte y quatro, de mill seisçientos y noventa y tres. Don Garçía Pérez Araçiel. Don Pedro Argüelles Meres. El marqués de Canposagrado. Don Garçía Alonso de Malleça y Doriga. Juan Alonso Navia y Arango. Don Francisco de Hevia”.

Conquerda este traslado con la carta original que se remitió a manos de dicho señor presidente de Castilla, a que me refiero. Y en fee de ello, lo signo y firmo en Oviedo, a veinte y seis de junio de seisçientos y noventa y tres años<sup>254</sup>./

---

252 *Sic, por arrox.*

253 *Sic, por aver.*

254 *No aparece ni el signo ni la firma.*



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, AGOSTO, 26. OVIEDO.**  
Fols. 39 v. – 40 r.



## 39 v. Diputación de 26 de agosto de 1693.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada del señor don Garzía Pérez de Araziel, cavallero de la orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Balladoliz, governador y capitán a guerra<sup>255</sup> desta ciudad y Prinzipado, a veinte y seis días del mes de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años. Se juntaron con su señoría, dicho señor governador, los señores don Pedro de Argüelles Meres, don Sebastián Bernardo de Quirós y Benabides y don Juan Alonso Navia y Arango, diputtados desta ciudad y su Prinzipado por sus partidos.

Y estando así juntos en su Diputtación, aviendo sido llamados y conbocados, según uso y costumbre, para efecto de trattar, conferir y acordar en razón de las cosas del bien y utilidad desta çiudad y Prinzipado, se dio quenta por su señoría el señor governador cómo por algunas personas de los conzejos deste Prinzipado se le dio >no<ttizia que muchos de los naturales de dichos conzejos<sup>256</sup> prettendían cobrar los granos de pan y maíz que avían bendido a balías a los maiores prezios que avían corrido<sup>257</sup> en esta çiudad y su Prinzipado; y que por las justticias ordinarias de sus conzexos se pasaba a quererles compeler en la paga a los maiores prezios, de que se seguía gravísimo daño; y que para el remedio dél i tomar la probidienzia conbiniente, avía mandado se junttase la Diputtación. Que vista y entendida dicha proposición y reconocido ser justto ocurrir a su remedio, que le pide con brevedad, se acordó por dichos señores diputtados, en conformidad de las Hordenanzas deste Prinzipado, que cada anega de pan que se huviese bendido en la manera dicha, siendo por la medida de San Salvador desta dicha çiudad, se pagasse a quarenta y seis reales. Y por la de maíz treinta y seis. Y en los conzexos donde no fuese ygual la medida desta dicha çiudad, las justizias de ellos viesen se pagase según correspondiente<sup>258</sup> del dicho prezio a su medida rebajándole su inporte. Como también si en alguno de dichos conzexos no huviese llegado el balor /<sup>40</sup>r. de dichos granos a los de esta tasa, en ese casso yziesen se pagase al prezio justo y que les pareciere moderado, no atendiendo al maior que huviesen tenido, sin embargo de que no llegase al referido. Y para que lo acordado tubiese cumplimiento, se despachasen con toda brevedad órdenes a las justizias de dichos conzexos.

*Sobre tassas de granos.*

255 *Sic, por guerra.*

256 *Sic, por conzejos.*

257 *Sic, por corrido.*

258 *Sic, por correspondiente.*

Y en este estado dieron por fenezido y acavado este auto, remitiendo el firmar a dicho señor gobernador. Doi fee.

*Petición de Martín de Naba.*

Y a este tienpo se dio petición por Martín de Naba, portero de Juntas Generales y Diputtaziones, pidiendo a dichos señores se sirbiesen de mandarle despachar libranza de docientos reales de un año, que se cumplió el San Juan de junio pasado deste año. Y bista por dichos señores, se le mandó despachar libranza por dichos docientos reales, para que Joseph de Toro, depositario general de los efectos del Prinzipado, se los page<sup>259</sup>.

*Otra del alcaide de la fortaleza.*

Diose asimismo otra petición por Anttonio Taboada, alcaide de la fortaleza real deste Prinzipado, en razón de que se le mandase pagar el travaxo y cuidado que a tenido con la guarda y custodia de los docientos ynfantes, por su perssona y la de otras, con que este Prinzipado sirbió a Su Magestad para el de Cataluña. Y que tanvién se le mandase pagar el gasto y trabajo que avía tenido con unos presidiarios despachados por el señor don Bartolomé de la Serna, gobernador que fue desta çiu- dad y Prinzipado. Y bista por dichos señores, se mandó lo acordasse para quando se allase con maior número la Diputtazió en lo que miraba a la primera parte de dicha petición; y en quanto a la segunda, se mandó no a lugar.

Fecho ut supra.

Don García Pérez de Araciel (R). Ante mý, Francisco Suárez Vigil (R)./

---

<sup>259</sup> Sic, por *pague*.

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, SEPTIEMBRE, 16. OVIEDO.**  
**Fols. 40 v. – 43 r.**

Acompaña:

Carta de don Diego Flórez Valdés, miembro del Consejo de Castilla, al Gobernador del Principado, remitiendo informe de dicho Consejo sobre los arbitrios impuestos en el Principado. 1693, agosto, 30. Madrid.

B.- Copia simple. Fols. 41 r. – 41 v.

Informe del Consejo de Castilla sobre los arbitrios del Principado. S. f.

B.- Copia simple. Fols. 41 v. – 43 r.





<sup>40</sup>v. Diputtación de 16 de septiembre de 1693.

En la çiudad de Oviedo, a diez y seis días del mes de setiembre de mill seisçientos y nobenta y tres años, y cassas de morada de su señoría el señor licenciado don Garzía Pérez de Araziel, cavallero de la orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzellería de Valladolid, governador y capitán a guera<sup>260</sup> desta çiudad y su Prinzipado. Se juntaron con su señoría, dicho señor governador, los señores don Pedro de Argüelles Meres, diputtado por esta dicha çiudad, y don Sebastián Bernardo de Quirós y Benabides, diputtado por su partido.

Y estando así juntos, como lo tienen de costunbre, y aviendo sido llamados y conbocados para efeto de tratar y conferir en razón de las cosas tocantes y pertenizientes al real servizio de Su Magestad (que Dios guarde), bien y utilidad deste Prinzipado y sus repúblicas. Se manifestó por dicho señor governador una carta escrita a su señoría por el señor don Diego Flórez Baldés (en blanco), su fecha en la villa de Madrid en los treinta de agosto deste año; la qual, con el memorial en relación que zita dicha carta, se le dio a dichos señores diputtados. Por quienes bisto y entendido dicha carta y memorial, por la qual se ordena que la Diputtación deste Prinzipado ynforme si es zierto que zesaron los arbitrios<sup>261</sup> que contiene dicho memorial, y diese la razón que tubo para proponerlo, y otras cosas, unánimes y conformes, dichos señores diputtados dijeron que, mediante el informe que se manda hazer es sobre materia grave y de mucho reparo, el qual no se poder<sup>262</sup> ejecutar por la falta de número de diputtados, y en este casso no poderlo azer solo por dichos dos señores por ser contra las Ordenanzas deste Prinzipado; en cui considerazió pidieron a dicho señor governador se sirviese mandar despachar sus cartas hórdenes, con las cominaziones nezesarias, a los demás diputtados para que concurran en esta çiudad el día que se sirbiere señalar para hazer dicho ynforme y dar en todo cumplimiento a lo que se manda por dicha carta horden. En cuió día están prontos dichos dos señores asistir, como lo an echo en la ocasión pressente. Y si de no concurrir los demás cavalleros di/<sup>41</sup>r. puttados para el efeto referido, se ocasionaran algunos costos y daños, sean por por su quenta y riesgo, como desde luego, para quando llegue el caso, lo protestan, y no por la de los que dizen, mediante de su parte an concurrido, como se les ordenó por dicho señor governador.

---

<sup>260</sup> Sic, por guerra.

<sup>261</sup> Sic, por arbitrios.

<sup>262</sup> Sic, por puede.

Quien en vista de lo dicho por dichos señores diputtados, mandó se buelva llamar la Diputtación para el día beinte y cinco del pressente y, para ello, despachar las cartas hórdenes a los demás caballeros diputtados deste Prinzipado que se allaren en él, con relación de la protesta que ba echa por dichos dos señores diputtados, a quienes, para dicho día, desde aora se les aze saver. Y que dicha carta orden y memorial se copie a continuazió de esta Diputtación; y echo, el pressente escribano del gobierno se lo buelva a entregar a su señoría, como también testimonio, en relación de lo mandado por su señoría en esta razón.

Y en esta conformidad se suspendió la Diputtación para el día referido. Y comietieron el firmar a dicho señor governador. Doi fee<sup>263</sup>.

*Copia de la carta y memorial que minziona la Diputtación de arriba.*

“Señor mío, habiéndose bistto en el Consexo el espidente de que haze menzió de el papel adjunto, que es copia del que me dio el relattor, se acordó que io escriba para que vuestra merced se sirba de disponer que la Diputtación del Prinzipado ynforme si es ziertto que zesaron los arbitrios, y de la razón que tubo para proponerlo, dejando descubierta a la Real Hazienda en la parte que toca a los quatro mil ducados anuales y descubiertos a los acreedores, y a cada uno en su derecho. Vuestra merced lo executte así,<sup>41 v.</sup> y mande enplearme en quanto se ofrezca del maior servicio de vuestra merced, a quien guarde Dios muchos años. Madrid y agostto, treynta de mil seisziientos y nobenta y tres años. Beso la mano de vuestra merced su maior servidor. Don Diego Flórez Valdés. Señor don Garzía Pérez de Araziel y Rada”.

*Memorial.*

“El estado de los arbitrios del Prinzipado de Asturias es que el año de nobenta y uno se dio facultad al Prinzipado para inponer quatro reales en cada caveza de ganado maior que se saliese a vender fuera del Prinzipado, y uno en cada caveza de ganado menor, y dos reales en cada fanega de sal, y uno en cada carga de avellana, con el motivo de aber <de acudir a> Su Magestad con treziientos ynfantes bestidos y armados y conduzidos a Cattaluña y echo obligazió de servir con quatro mil ducados cada año durante las gerras<sup>264</sup> con Francia, que fueron los que se consideraron en aquella ocasión por menos grabosos i más efettibos para la execuzión de la leva porque los arrendadores de ellos antiziparon el dinero para efetuarlo. Después desto, entró litigando el estado eclesiástico se le havía de dar refazió de dichos arbitrios, como lo benzió. Y aviendo corrido<sup>265</sup> el arrendamiento de ellos más de año y medio, llegó el casso de que el año de noventa y dos, por el mes de maio, hubo Junta General para dar possessión de su gobierno a don Bartolomé de la Serna, y en ella se conzedieron ziento y cinquenta onbres para Cataluña. Y muchos de los que se allaron en la Junta solizittaron se quitase dicho arbitrio de ganado y abellana, no obstante de haver echo escritura de obligazió y arrendamiento<sup>266</sup> con el Prinzipado

<sup>263</sup> *Falta la firma.*

<sup>264</sup> *Sic, por guerras.*

<sup>265</sup> *Sic, por corrido.*

<sup>266</sup> *Sic, por arrendamiento.*

<sup>/42 r.</sup> las personas que entraron en estos arbitrios por años. Y después de varias conferencias y aver entrado en conozimiento de que no había otro arbitrio que pudiese ser suficiente para satisfacer los servicios conzedidos, combinieron todos el que prosiguiese el de ganados hasta estar satisfecho Su Magestad de lo que se le avía ofrezido, y en adelante se adeudase y que en ese caso se estinguiese dicho arbitrio de ganado y abellana. Y esta facultad dejó la Junta General a la Diputación.

Y después desto, por febrero deste año, pidió el señor gobernador del Consexo, que es oy, al Prinzipado aumentase el servicio de los zientto y çinquenta ynfanter, cuia cartta se bio en la Diputtación; quien por sí, sin conbocar Junta General, conzedió çinquenta hombres más, sin conbocar<sup>267</sup>, bestidos, armados y conduzidos por cuenta del Prinzipado a Cataluña, con calidad de que se estinguiese el arbitrio de ganados y abellana, ofreziendo la Diputtación sacar consentimiento del Prinzipado con sus conxexos de lo acordado en ella, como con efetto se consiguí de la maior parte de ellos, que le dieron en la ynteligencia de haver caudal del produto destes arbitrios para la satisfazió de estos servicios conzedidos. Y estos diputtados, que conzedieron al<sup>268</sup> servicio con el acuerdo >y condizió< de la extinzió de arbitrios de ganados y abellana, fueron los que los repunaron en la Junta. Y el Consexo, en bista del acuerdo de la Diputazió, dio despacho para la execuzi3n de la leva y estinzi3n de dichos arbitrios de ganado y abellana. I se ordenó por la Diputazi3n y gobernador que el arrendador del arbitrio de ganado no cobrase el tributo ynpuesto desde el día beinte y seis de abril deste año en adelante, y se le apremió a que pagase el medio año corrido desde otubre del año pasado de nobenta y dos asta abril deste año, a que se opuso dicho arendador<sup>269</sup> alegando se le avía de cumplir la escriptura con el Prinzipado,<sup>/42 v.</sup> y en caso de no susistir el cumplimiento de ella, no se avía de obligar a pagar los seis meses de otubre asta abril por entero, sino es sólo lo que constase estar registrado, haziéndole buenos los gastos de guarda y otros que tenían, porque el tiempo en que dan produto los arbitrios de ganados y ai saca dél fuera del Prinzipado es desde abril a otubre, quando se azen las proibiones de los abastos y ai ferias fuera de él.

Y no aviendo quedado al Prinzipado más arbitrio que el de dos reales en fanega de sal para costear los arbitrios conzedidos, i deste an de cobrar su refazi3n los eclesiásticos, se a reconocido se alla oi el Prinzipado para el cumplimiento del servicio conzedido con çinquenta y tantos mil reales de deuda, y los quatro mil escudos que cumplen para otubre. Y además de esto, deve más de otros çiento y beinte mil ducados de prinzipal e intereses. Para cuia satisfazi3n no tiene de que balerse, sino es de arbitrios o repartimientos, por no tener ningunos propios. Con que oi, para la satisfazi3n destes dévitos, los que miran sin pasi3n estos enpeños, no discurren modo ni arbitrio en que satisfacerlos, quittándose el del ganado, sino es por repartimiento o inponiéndose arbitrio en las fanegas de pan de renta, pues el repartimiento carga todo sobre los pobres por la fazilidad que tienen de exsimirse dél los poderosos, como se exsime de los que ai para reedificazi3nes de puentes de dentro y fuera del Prinzipado, y aun para el que se aze para las contribuziones

<sup>267</sup> Sic.

<sup>268</sup> Sic, por el.

<sup>269</sup> Sic, por arrendador.

ordinarias de alcava/<sup>43</sup> r. las y zientos y otros derechos reales. También se deve considerar que el arbitrio de sal no tiene produto durante las guerras con Francia, porque, no viniendo de aquel reino, siempre ay falta dél en el Prinzipado, como se a experimentado y se está experimentando”.

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, NOVIEMBRE, 3. OVIEDO.**  
**Fols. 43 r. – 45 v.**

Inserta:

Carta de don Diego Flórez Valdés, miembro del Consejo de Castilla, a la Diputación del Principado, sobre los arbitrios del Principado. 1693, octubre, 14. Madrid.

B.- Fols. 44 v. – 45 v.



Diputación de 3 de noviembre de 1693.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada de su señoría el señor don García Pérez de Araciel, cavallero de el orden de Santiago, de el Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, gobernador y capitán a guerra de esta ciudad y Principado, <sup>270</sup>a tres días del mes de nobiembre de mill y seiscientos y nobenta y tres años. Se juntaron con su señoría para tratar y conferir las cosas más conbenientes al servicio de Su Magestad, vien y utilidad de esta república, como lo tienen de costumbre los >señores< cavalleros diputados de este Prinzipado, como fueron don Pedro de Argüelles Meres, diputado por esta dicha ciudad, el señor marqués de Camposagrado, diputado por el oficio de alférez mayor de este Prinzipado, y don Diego Alonso del Rivero, diputado por el partido de Llanes.

*Sobre el encavezamiento de alcavalas, tercias y quatro medios por ciento por otros tres años.*

Y estando así juntos,<sup>43 v.</sup> por su señoría, de dicho señor governador, se propusso a dichos señores cómo lo para que havían sido combocados era para darles cuenta de cómo tenía real orden de Su Magestad (que Dios guarde) para encabeçar las villas y concejos de este Prinzipado en las reales alcavalas, tercias y quatro medios por ciento por tiempo y espacio de tres años, que havían de començar a correr y contarse el día primero de henero del año que viene de nobenta y quatro, y se fenecerán en fin de dizienbre del de nobenta y seis, por acabarse los encaveçamientos<sup>271</sup> que de dichas reales alcavalas, tercias y quatro medios por ciento tenía hecho este Prinzipado en fin de diciembre que viene de este presente año. Y habiéndoles representado las molestias que a las villas y concejos de este dicho Prinzipado se excusavan con dichos encavezamientos y el útil que se les seguiría de hacerlos, y los yncombinientes, molestias y bejaciones que de no hacerlos se les ocasionarían con una severa administración, para que sobre el punto y sobre si para su resolución viesen si era necesario com/<sup>44 r.</sup> bocar u no la Junta General de este Prinzipado, con el celo que acostumbran, tratasen, confiriesen y acordasen lo que más combiniese al real servicio, bien y utilidad de su república. Haviéndose conferido por dichos cavalleros diputados sobre lo referido, acordaron uniformemente que se diese noticia a las dichas villas y concejos de este Prinzipado, expresándoles que a la dicha Diputación le havia pareçido que, por excusar los gastos que ocasionaban las Juntas Generales, teniendo presente que siempre havia discurrido en que combenía tomar dichos encabecamientos, pudían embiar sus poderes a la misma Diputación para

*Acordose que se diese nottizia a las villas y concejos deste Prinzipado sobre dicho encavezamiento.*

270 Va tachado: "Se juntaro".

271 Va repetido: "barse los enca".

que, con acuerdo de los ayuntamientos, passe a hacer dichos encabecamientos si se le diese esa orden. Y que para ello se despachasen las órdenes que fueren necesarias, con él más brebe término que se pudiese, para que dentro de él diesen noticia de lo que determinasen y acordasen dichas villas y concejos, y no se retardase la ejecución del real servicio.

Y habiéndose conformado con dicho acuerdo, su señoría, dicho señor gobernador, manifestó a dichos cavalleros diputados una carta del señor cardenal Portocarrero, de veinte y uno de octubre de este año, y otra del señor don Diego Flórez Valdés, de catorce del mismo mes /<sup>44</sup>v. y año, y otra del señor don Rodrigo de Miranda, de la misma fecha, y otra del señor don Lucas de Tullés, de la misma fecha, y otra del señor don Lope de Sierra Ossorio, de la misma. Que, habiéndose leydo todas cinco, se reconoció ser escritas a dicha Diputación en respuesta de las que les había embiado para que se sirbiesen de asistir a don Juan Antonio Castañón, en razón de su pretensión a la magistralía de Toledo. Las cuales se entregaron a mí, escribano, para que las anotase, como ban anotadas en este libro, y las guardase. Y al mismo tiempo, su señoría, de dicho señor gobernador, manifestó otra carta que dijo había recibido de dicho señor don Diego Flórez Valdés, que también era para la Diputación. Y habiéndose leydo, mandaron se copiase en este libro. Cuyo thenor es el que se sigue:

*Carta del señor don Diego Flórez Valdés sobre los arbitrios del ganado y la abellana.*

“Señores de la Diputación del muy noble y muy leal Prinzipado de Asturias. En carta de veinte y seis del pasado, me participa vuestra señoría la noticia de haverle exhibido al señor don García Pérez de Araçiel una carta /<sup>45</sup>r. mía, con fecha de treinta de agosto, en que de orden de el Consejo le preguntava si era çierto el que habían çesado los arbitrios de quatro reales en cada caveza de ganado mayor, un real en cada caveza de ganado menor y un real en cada carga de abellana, concedidos para gastos de leba y reclutas. Y en caso de haberse cesado, la razón que para ello huviese habido, dejando descubierta la paga de los quatro mill escudos con que sirbe a Su Magestad durante las guerras con Francia y descubiertos a los arrendadores de los arbitrios, y a cada uno en su derecho, con reflexión de la qual me expresa vuestra señoría los motibos. Y haviendo dado cuenta de todo en el Consejo, se me manda prebenga a vuestra señoría procure por su parte el que no se atrasen las pagas, ni por su atrasamiento se causen costas. Y la carta ynforme de vuestra señoría pasará a la escribanía de Cámara, para que allí la hallen los ynteresados, en caso que bengan por vía de recurso. Y en qualquiera solicitaré lo que sea de la mayor satisfacción de vuestra señoría, a quien guarde nuestro Señor en su grandeza muchos años, como deseo. Madrid y octubre, catorçe de mill y seiscientos y nobenta y tres. Beso la mano de vuestra señoría su más seguro /<sup>45</sup>v. serbidor. Don Diego Flórez Valdés”.

*Para que se diesen las gracias a los señores que asistieron a la vista de el pleito del duque del Parque.*

Y después de lo referido, se nombraron por comisarios para escribir a los señores del Real Consejo que asistieron a la vista del pleyto que con este Prinzipado litigaba el duque del Parque sobre la cobrança de los treinta mill escudos de a diez reales de vellón y sus yntereses, dándoles las gracias de la merced que habían hecho a este Prinzipado, y al señor conde de Benavente dándole la enorabuena de la



merced que Su Magestad le havía hecho nominándole por su sumiller de corps, a los señores don Pedro de Argüelles Meres y don Diego Alonso del Rivero.

Y en este estado dieron por fenecida esta Diputación. Y cometieron el firmarlo a su señoría, de dicho señor gobernador. De que doy fee.

Testado: "Se juntaro". No valga.

Don García Pérez de Araciel **(R)**. Ante mí, Francisco González Gafo y Noriega **(R)**./



**JUNTA DE DIPUTACIÓN, 1693, DICIEMBRE, 15. OVIEDO.**  
**Fols. 46 r. – 48 v.**



<sup>46</sup> r. Diputtación de 15 de diziembre de 93.

En la ziudad de Oviedo y casas de morada del señor don Garçía Pérez de Araziel, cavallero del horden de Santiago, del Consexo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra desta ziudad y Principado, a quinze días del mes de diziembre de mill y seiscientos y noventa y tres años. Aviéndose junttado con su señoría, dicho señor governador, los señores cavalleros de la Diputtación deste Principado para efectto de tratar y conferir las cosas más convenientes al servicio de Su Magestad, bien y uttilidad desta república, como lo tienen de costunbre, como fueron los señores don Pedro de Argüelles Meres, diputtado por esta ciudad, don Gutierre Vernardo de Quirós, marqués de Canposagrado, del Consejo de Su Magestad en el Real de Azienda, diputtado por el oficio de alférez mayor deste Principado, don Sevastián Vernardo /<sup>46</sup>v. de Venavides, diputtado por el partido de Avilés, don Diego Alonso del Rivero, cavallero del horden de Santtiago, diputtado por el parttido de Llanes, don Juan Alonso Navia y Arango, diputtado por el parttido de la Obispalía, y don Francisco de Hevia y Miranda, cavallero del mismo horden de Santiago, procurador general deste Principado.

*En que acordaron se biziese el encavezamiento de las alcavalas, tercias y quatro medios por ciento por los 3 años.*

Y estando así junttos, por su señoría, de dicho señor governador, se les propusso a dichos señores que lo que para que les había conbocado para la presentte Diputtación hera para que mediante en la húlttima, que se había celebrado en los tres de nobiembre prósigmo pasado deste año, se había acordado el que se despachasen hórdenes a las villas, cottos, concejos, jurisdicciones y señoríos deste Principado para <que> las justicias, reximienttos y vecinos de hellas hinbiasen sus poderes, si biesen les convenían para efectto de encavezarse en razón de las alcavalas, tercios y quatro medios por cientto por espacio de tres años, que habían de començar a correr y conttarse en primero de henero del año que viene de mil seiscientos y noventa y quattro, y se acavarán en fin de dizienbre del de noventa y seis, en birttud de la horden que tenía su señoría, dicho señor governador, /<sup>47</sup>r. de Su Magestad (que Dios guarde) para efectto de hazer dichos encavezamientos, que se había echo notorio a dichos senores<sup>272</sup> cavalleros diputtados se sirviesen de tomar sobre lo referido la providencia que más conbiniese, así al real servicio como al bien desta república, con la brevedad que se le encargava por dicha real horden. Y visto y conferido sobre lo referido, se acordó por dichos senores<sup>273</sup> de un acuerdo y sentir *nemine*

<sup>272</sup> Sic, por señores.

<sup>273</sup> Sic, por señores.

*discrepante* que, sin envargo de que se podía hacer suplica a Su Magestad de que, atendiendo a la epidemia universal que padeció este Principado este presente año sus necesidades y menesteres, se sirviese<sup>274</sup> de aliviarle en dichos encavezamientos por reconocer, como reconocían, que Su Magestad, que Dios guarde, se allava asimismo con la precission de que se le<sup>275</sup> socorriese para las opresiones con que se alla esta corona, y que ésta hera la primera obligazi3n a que devían de atender con la lealtad que sienpre lo avía echo este Principado, el que convenía el que se hiziese dicho encavezamiento por aver reconocido que los poderes que, en birttud de dichas órdenes, se remitieron /<sup>47</sup>v. para efecto de azerle así a favor de la Diputazi3n como de sus yndividuos, hera la mayor y más sana parte de los concejos, villas, jurisdiziones y señoríos de que compone<sup>276</sup> este dicho Principado, con reserva de terminar para mañana<sup>277</sup>, diez y seis del presente, en la conformidad que se avía de acer y otorgar. Así lo acordaron y lo firmó su señoría, de dicho señor governador, y más señores cavalleros diputtados que quisieron.

Don García Pérez de Araciel **(R)**. Ante mí, Francisco González Gafo y Noriega **(R)**.

---

274 Corregido sobre: "sirviesen".

275 Corregido sobre: "les".

276 Corregido sobre: "componen".

277 Sic, por mañana.

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, DICIEMBRE, 16. OVIEDO.**  
**Fols. 47 v. – 50 r.**





Diputtación de 16 de diziembre de 93.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada de su señoría el señor don García Pérez de Araziel, cavallero de el horden de Santiago, del Consexo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra desta ciudad y Principado, a diez /<sup>48 r.</sup> y seis días del mes de diciembre de mill y seiscientos y noventa y tres años. Haviéndose junttado con su señoría de dicho señor governador para efeectto<sup>278</sup> de tratar y conferir las cosas más conbinientes al servicio de Su Magestad, bien y tilidad<sup>279</sup> desta república, como lo tienen de costunbre, los señores cavalleros diputtados de la Diputtación deste Principado, como fueron los señores don Pedro de Argüelles Meres, diputtado por esta ciudad, don Guttierre Vernardo de Quirós, marqués de Camposagrado, del Consexo de Su Magestad en el Real de Azienda, diputado por el ofizio de alférez mayor deste Principado, don Sevastían Bernardo de Venavides, diputtado por el parttido de Avilés, don Diego Alonssso del Rivero y Posada, cavallero del hor<sup>280</sup> de Santiago, diputtado por el parttido de Llanes, don Juan Alonssso de Navia y Arango, diputtado por el partido de la Obispalía, y don Francisco de Hevia Miranda, cavallero del mismo horden de Santiago /<sup>48 v.</sup> y procurador general deste Principado.

*En que se mandó bazer la scriptura de encavezamiento y dio la forma de cómo se había de azer.*

Y estando así junttos, por su señoría de dicho señor governador se propuso a dichos señores que, mediante en la Diputación de ayer avían suspendido el que se otorgase la escritura de encavezamiento de las reales alcavalas, tercias y quatro medios por ciento a favor de Su Magestad, que Dios guarde, por los tres anos<sup>281</sup> en nonbre deste Principado, que an de comencar a contarse el día primero de enero del año que viene de noventa y quatro, y se acavarán en fin de dizienbre del de noventa y seis, para ver con la forma que se avía de otorgar y disponer, tratasen y confiriesen sobre lo referido lo<sup>282</sup> que más conbiniese al real servicio y úttil desta república y sus vecinos. Y visto y conferido por dichos señores, de un acuerdo y conformidad, dijeron que desde luego, por sí y en nonbre de las villas y concejos, jurisdiziones y señoríos deste dicho Principado, por virttud de sus poderes otorgados, assí a favor de la Diputtación como de sus yndibiduos, que están remitidos y paran en poder del

278 *Sic, por efecto.*

279 *Sic, por utilidad.*

280 *Sic, por horden.*

281 *Sic, por años.*

282 *Corregido sobre: "co".*

presente escrivano del gobierno, convenían el que se ottorgasen<sup>283</sup> dicha scrittura a favor de Su Magestad, que Dios guarde, /<sup>49</sup> r. por la misma cantidad que se otorgó la de los tres años anttezedentes, que cumplen en fin del pressente mes y año, por testimonio de Francisco Suárez Vixill, escrivano que fue destta dicha governazió, y con las mismas calidades y condiciones, según está <a>provada por Su Magestad, que Dios guarde, y señores de su Real Consexo de Azienda. Revajando de hella la cantidad que corresponde al concejo de Piloña, por averle liberttado Su Magestad, que Dios guarde, de dichas pagas y contribuciones. Obligando por ella, para su seguridad, a los dichos señores otorgantes, como tales diputtados y poderes avientes de las villas, concexos, cottos y jurisdiziones y señoríos<sup>284</sup> deste Principado, de que pagarán la cantidad en cada un año de los tres referidos, que se pagavan en cada uno de los anttezedentes, menos la que corresponde al dicho concejo de Piloña, y cada concejo, cotto y jurisdizió la que le correpondiere, prestando cauziõ de ratto gratto en forma por los que no ubieren remitidos dichos poderes, respecto de que los enbiados /<sup>49</sup> v. asta oy, día de la fecha, son de la mayor y más sana parte de los que se compone<sup>285</sup> este dicho Principado, con las dichas condiziones, cláusulas, firmeças, salarios, obligaciones y sumisiones espresadas en la dicha scrittura que se otorgó por este dicho Principado por los tres años anttezedentes, en que se yncluye el presentte, por testimonio del dicho Francisco Suárez Vixill. Y para el efectto y de su mayor balidazió, piden y suplican a su señoría, de dicho señor governador, se sirva<sup>286</sup> de admitirla en nonbre de Su Magestad, que Dios guarde; y que echa dicha admisió<sup>287</sup>, y serviendóse su señoría de traer aprovació de ella de Su Magestad, que Dios guarde, y señores de su Real Consexo de Azienda, desde luego otorgan dicha scrittura en la forma que va mincionado.

Y por ser tarde y aver otras cosas que conferir en la Diputtazió, suspendieron el hacerlo asta mañana, diez y siete del presente. Assí lo acordaron dichos señores, con asistencia de su señoría, dicho señor governador, quien, por aora, y con la reserva /<sup>50</sup> r. de la <a>provazió de Su Magestad, que Dios guarde, azepttó en su real nonbre el conttenido deste acuerdo; y en su virtud mandó que yo, el ynfrascritto scriviano<sup>288</sup> del gobierno, hiziese la scripttura de encavezamiento, que él refiere, con relación dél y de las demás Diputtaziones y acuerdos sobre esto hechos y de la real provissió en virtud de que se hizieron. Y lo firmó junto con los demás cavalleros diputtados que quisieron, siendo testigos a lo referido Juan de Güemez<sup>289</sup> Bracamonte, Martín de Naba y Juan de Quirós, vecinos desta ziudad.

Testado: “y bocablo”. No valga.

Don Garçía Pérez de Araçiel **(R)**. Ante mí, Francisco González Gafo y Noriega **(R)**./

283 Sic, por ottorgase.

284 Sic, por señoríos.

285 Corregido sobre: “componen”.

286 Corregido sobre: “sirvan”.

287 Va tachado: “y bocablo”.

288 Sic, por scrivano.

289 Sic, por Güemes.

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1693, DICIEMBRE, 17. OVIEDO.**  
**Fols. 50 v. – 54 v.**



<sup>50</sup> v. Diputtazi3n de 17 de dizienbre de 93.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada de su se1or1a el se1or don Garc1a P3rez de Arazil, cavallero del horden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanziller1a de Valladolid, governador y capit1n a guerra de esta ciudad y Principado, a diez y siete d1as del mes de dizienbre de mill y seiscientos y noventa y tres a1os. Avi3ndose juntado con su se1or1a de dicho se1or governador los se1ores cavalleros diputtados de la Diputtazi3n deste Principado para efecto de tratar y conferir las cosas m1s conbinientes al servicio de Su Magestad<sup>290</sup>, bien y utilidad desta rerep1blica<sup>291</sup>, seg1n lo tienen de costunbre, como fueron los se1ores don Pedro Arg1elles Meres, diputado por esta ciudad, don Gutierre Vernardo de Quir3s, marqu3s de Canposagrado, del Consexo de Su Magestad en el Real de Acienda, diputtado<sup>292</sup> por<sup>293</sup> el alf3rez mayor deste Principado, don Sevasti1n Vernardo de Venavides, diputtado por el partido de Avil3s, don Diego Alonso del Rivero y Posada, cavallero /<sup>51</sup> r. del mismo horden de Santiago, diputado por el parttido de Llanes, don Juan de Navia y Arango, diputado por el parttido de la Obispal1a<sup>294</sup>, y don Francisco de Hevia Miranda, cavallero del mismo horden, procurador general deste Principado.

Y estando as1 junttos y propu3stoseles por su se1or1a de dicho se1or governador que para lo que hav1an sido combocados hera para que sobre la paga de los setenta mill reales, que se estaban deviendo a Su Magestad de lo prozedido de los quatro mill escudos, que este Principado est1 obligado a pagarle en cada un a1o durante las guerras con Francia, trattasen y confiriesen de la forma que m1s brevemente se pueda dar espidiente a la sattisfazi3n de dicha paga. Y bisto por dichos se1ores, dixeron que a respecto, a que axustada la quenta para pagar a Su Magestad los dichos quattro mill escudos de la obligaci3n, que hizo don Fernando de Le3n en nonbre deste Principado, en cada un a1o mientras duraren las dichas guerras con Francia, de que se estaban deviendo asta oy cerca de los dichos setenta mill reales, ocasionado de la vaja que se hizo de zinco mill reales en cada a1o a los arrendadores<sup>295</sup> de la sal, y del pleitto que tienen pendiente sobre que dicha vaxa aya de ser

*Sobre la paga de los 70.000 reales que se deven a Su Magestad de los 4.000 escudos que se le pagan en\* cada a1o durante las guerras con Francia. Y sobre que se acord3 se binbiasen b3rdenes a los concejos para si se av1a de pagar ynponiendo otro real sobre anega de sal o aziendo repartimiento por bezinidad respecto a los caudales de cada uno.*

\* Corregido sobre: "conceden".  
 290 Corregido sobre: "Magesdad".  
 291 Sic, por rep1blica.  
 292 Corregido sobre: "diputtazi3n".  
 293 Corregido sobre: "d".  
 294 Corregido sobre: "Opispal1a".  
 295 Sic, por arrendadores.

mayor por la falta que hubo deste xénero,<sup>/51 v.</sup> y de más de quarenta mill reales que se libraron por la Diputtazi<sup>296</sup> de los gobiernos pasados para diferentes cosas que se ofrecieron. Y que echo el presupuesto de la cuenta, y aprovechando lo que pudo rendir el ympuestto de los dos reales en fanega de sal, con la esperanza de que deste xénero se allen abastezidos los alfolís, pareziéndoles que, aprovechándose desto quanto se pueda, faltarán todavía quarenta mill reales. Y aviéndose discurrido en la Diputtazi<sup>297</sup> presente, hubo diferencia de dictámenes, unos teniendo por conveniente<sup>297</sup> que se creciese otro real más en el ympuesto del sal, de suerte que se pagasen tres como se pagan dos. Otros que se repartta conforme a los caudales de toda la bezindad, sin excepción de personas. Para que se acerttase con lo que fuese menos gravosso al dictamen a los concejos deste Principado y bien común dél, eran conformes el que se les proponga a cada concejo en su ayuntamiento para que,<sup>/52 r.</sup> con llamamiento *ante diem*, confieran y resuelben<sup>298</sup> cuál de los dos medios se tendrá por menos gravoso, para que cada uno envíee<sup>299</sup> su certificacion de su parecer, y en vista de todos se executte lo que por la mayor partte se resolviere. Y que para excusar los gastos de los verederos, se entregue a cada señor cavallero diputado las hórdenes de su parttido, para que las dirixa a las justicias de los concexos de él; y que dichas xusticias remittan dichas certteficciones a poder de su señoría de dicho señor governador dentro de ocho días de como rezivan las tales hórdenes, con aperzivimientto. Y que las que corresponden expedir<sup>300</sup> al parttido de los Cinco Conxexos, por muerte del señor don García Alonso de Malleza y Doriga, diputtado que era de ellos, queden, como quedaron, a cargo de su señoría de dicho señor marqués de Camposagrado.

*Proposizi<sup>301</sup> del señor procurador general en quanto al pleito que movió a este Principado el duque del Parque.*

Propusose por el señor don Francisco de Navia Miranda, procurador general deste Principado, a su señoría<sup>301</sup> de dicho señor governador y a dichos señores, cómo se le avía emplazado a pedimiento del duque de el Parque en razón del pleitto y >de<manda que avía puesto a este dicho Principado sobre /52 v. la paga de treinta mil escudos y sus ynttereses, y condici<sup>302</sup> para que se sirviesen de tomar providencia sobre su direcci<sup>302</sup> y lo con que se le avía de acudir para seguirle y su defensa. Y visto por dichos señores, se acordó que, en quanto a las dilixencias, corriese su señoría de dicho señor procurador general, nominando el exente<sup>302</sup> y procurador que le pareciese, así en esta dicha ciudad como en la villa de Madrid, por tocarle a su oficio.

*Nonbramiento en el señor don Francisco Antonio de Ron para que, en nonbre deste Principado, asista a las cosas que le ofrecieren en la Corte.*

Y que por quanto se allava este dicho Principado en dicha Corte sin persona que, representándole, pudiese parecer para las cossas y casos que se ofreciere ante Su Magestad, que Dios guarde, y señores de su<sup>303</sup> Reales Consexos, hazer las representaciones que a este dicho Principado convengan y dirixir a los procuradores y

<sup>296</sup> Corregido sobre: "Dipittazi<sup>301</sup>".

<sup>297</sup> Corregido sobre: "conveniencia".

<sup>298</sup> Sic, por resuelban.

<sup>299</sup> Sic, por envíe.

<sup>300</sup> Corregido sobre: "expeler".

<sup>301</sup> Sic, por señoría.

<sup>302</sup> Sic, por axente.

<sup>303</sup> Sic, por sus.

axenttes que nonbrare dicho señor procurador general, atendiendo a que en ella se alla el señor don Francisco Anttonio de Ron, nattural y orixinario del concexo de Ybias deste dicho Principado, y que haziéndole, como dichos señores le azen, la súplica de que se sirva de tomar este travaxo a su cargo,<sup>53 r.</sup> por reconozar que, como hixo de la pattria y atendiendo a sus obligaciones y a la ylustre sangre con que nació, mirará por las cosas desta república, sin más <sup>304</sup>yntterés que el celo con que sus pasados la an mirado y lo an echo otros ylustres cavalleros desta república, a quienes, por razón de lo referido, no se les ha consignado salario alguno, por ser de su obligazió y sangre el sin éste patrozinarla y ampararla en quanto alcanzaren<sup>305</sup> sus fuerzas y buena ley. Acordaron el que se ottorgase poder para lo referido a favor de dicho señor, comunicándose para dicho efectto, y las cosas y cassos que se ofrezieren a este dicho Principado, con los señores don Juan Alonso Navia y Arango y don Pedro de Argüelles Meres, y cada uno de ellos. Y que se les<sup>306</sup> suplique a dicho señor<sup>307</sup> que en negocio alguno de partticular se sirva de no yntervenir con nonbre deste dicho Principado, sino sólo para lo que sea de el útil y común de él. Y que a dicho procurador general, por aora, se le den de los efecttos que de dicho duque del Parque paran en poder de Joseph de Toro, vezino de esta ciudad, quinientos reales para la prosecución del dicho pleitto con el sussodicho./

<sup>53 v.</sup> Propússose por el señor marqués de Camposagrado que, mediante los muchos gastos que se ocasionaban a esta república por la multiplicación de asignación de juezes de contravando y escrivanos, y los ynconvinientes que de lo referido se havían experimentado, se suplicase a Su Magestad, y señores de su Real Consejo de Guerra, se sirviese de tener por vien de nonbrar a su señoría de dicho señor governador por tal juez de contravando para en este Principado, por thener la esperiencia de que, con el santo celo que acostunbra, mirará por esta república. Y aviéndose entendido por los demás señores cavalleros diputados, se acordó se hiziese dicha súplica. Y que para alentarla con Su Magestad y dichos señores, se suplicase a dicho señor don Francisco <sup>308</sup>Anttonio de Ron se sirviese de tomar a su cargo esta dependencia. Y para escribir a Su Magestad y dicho Real Consejo se nonbró al dicho señor don Sevastián Vernardo de Venavides, y el firmarla a dos de los senores<sup>309</sup> cavalleros diputtados que se allaren en esta ciudad.

Presentose pettizió por parte de Vizente de Granda Roxo, procurador del número desta ciudad, por la qual aze relación que, haviendo sido <sup>54 r.</sup> sostittutto del >señor< procurador general deste Principado en el tiempo del juzgado del señor don Guttierre Lasso de la Vega, governador que fue de él, tubo diferentes gastos de que dice no se le dio satisfacción, concluyendo en suplicar a dichos señores se la mandasen dar. Acordosse que, por lo proveydo, acudiese al dicho señor don Francisco de Hevia, procurador al presente.

*Proposizió en quanto a que se suplicase a Su Magestad, y señores del Consejo de Guerra, ynbíase la comisió de contravando al señor governador.*

*Pettizió de Vizente de Granda, sostittutto del señor procurador general, sobre que se le pague los gastos que tubo.*

<sup>304</sup> Va tachado: "celo".

<sup>305</sup> Corregido sobre: "alcanzaron".

<sup>306</sup> Sic, por le.

<sup>307</sup> Sic, por señor.

<sup>308</sup> Va tachado: "de".

<sup>309</sup> Sic, por señores.

*Petición del carpintero de la puente de Olloniego.*

Presentose otro pedimiento por parte de Fernando García Cuervo, carpintero<sup>310</sup>, vecino desta ciudad, sobre que se le pagase lo que se le restava a dever de la puente que abía hecho en el cotto de Olloniego, y otras adiciones y reparos después de averla hecho. Acordose que ymformasen los señores comisarios, que estavan nonbrados, sobre lo conttenido en dicho pedimiento y ajustase la cuenta de lo nuebamente hobrado, y se llevase para la primera Diputtazión.

*Petición de<l> alcaýde de la fortaleza sobre que se le pague el costo que tubo en la guarda de los soldados y en el sustento de los presidiarios.*

Presentose otro pedimiento por parte de Antonio Suárez Tabuada, alcaýde de la fortaleza deste Principado, sobre que se le pagase el costo que havía tenido en la guarda de los soldados que húltimamente salieron deste Principado a servir a Su Magestad a los estados de Cataluña, y del que havía tenido con los presidiarios que havían riferido<sup>311</sup> el año de noventa y dos a los presidios del África. Y se acordó el que se suplicase al señor governador se sirviese, con el celo que acostunbra, ber lo que merecía/<sup>54</sup> v. que le diese lo que le pareciese.

*Acordose que a Martín de Nava se le satisficiese la librança de los 200 reales que le estava despachada de qualesquiera efectos del Principado.*

Púsosose de manifiesto una librança dada a Martín de Nava, portero deste Principado, de dozientos reales de vellón que se le estavan deviendo por racón de su oficio y de la paga<sup>312</sup> que cumplió el San Juan pasado deste año, sobre Joseph de Toro, depositario general de los efectos deste Principado. Y por aver dicho en boz que dicho depositario se excusava de sattisfacérsela por decir no tenía efectos, se acordó que de qualesquiera efectos del Principado se le satisficiese dicha libranza.

Y en esta conformidad dieron por fenecida y acavada esta Diputtazión. Y lo firmó su señoría de dicho señor governador y demás cavalleros diputados que quisieron.

Emendado: “dir”, “ritenido”, “g”. Valga.

Testado: “de”. No valga.

Don Garçía Pérez de Araçiel **(R)**. Ante mí, Francisco González Gafo y Noriega **(R)**./

<sup>310</sup> Corregido sobre: “campintero”.

<sup>311</sup> Corregido sobre: “ritenido”.

<sup>312</sup> Corregido sobre: “papa”.



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1694, ENERO, 31. OVIEDO.**

**Fols. 55 r.- 56 v.**

Inserta:

Carta del presidente del Consejo de Castilla don Manuel Arias al Principado sobre leva de soldados. 1694, enero, 16. Madrid.

B.- Fols. 55 r. – 55 v.



<sup>55 r.</sup> Diputación de treinta y uno de henero de 1694<sup>313</sup>.

En la ciudad de Oviedo, a treinta y un días del mes de henero de mil seiscientos y noventa y quatro años, y dentro de las casas de morada de su señoría el señor don Garzía Pérez de Arazil y Rada, cavallero del orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzellería de Valladolid, governador y capitán a guerra desta ciudad de Oviedo y su Prinzipado. Aviéndose juntado con su señoría de dicho señor governador los señores cavalleros diputados de la Diputación deste Prinzipado, para efeto de tratar y conferir las cosas más convenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad desta república, según lo tienen de costumbre, como fueron los señores don Pedro de Argüelles Meres, diputtado por esta ciudad, don Gutiere<sup>314</sup> Bernardo de Quirós, marqués de Canposagrado, del Consexo de Su Magestad en el Real de Azienda, diputtado por el alférez maior deste Prinzipado, don Sebastián Bernardo de Benavides, diputado por el partido de Avilés, don Diego Alonso del Rivero y Possada, cavallero del mismo orden de Santiago, diputtado por el partido de Llanes.

Y estando así juntos, por dicho señor governador se les propuso a dichos señores que lo que para que les avía conbocado para la presente Diputación hera allarse con cartta de Su Magestad. La qual aviendo manifestado y dádola al pressente escribano para que la abriese y leise su contenido, que aviéndolo hecho y entendido su contenido, por dicho señor governador y señores diputtados, mandaron se copie su contesto. El qual es del tenor siguiente:

“Las prevenziones estraordinarias que se save aze la Francia contra Cattaluña este año, obligan a Su Magestad a aplicar todas sus probidencias a la defensa de aquel Prinzipado, en que, como antemural de estos reinos, se está disputando de nuestra misma seguridad. Y aviendo parezido después de muchas consultas el medio más suave para formar un cuerpo de milizia a dicho fin el ordenar que en todas las ciudades, villas y lugares se aga una leva de dos soldados por cada zien vezinos, se enbían por el Consexo de Guerra la zédula de Su Magestad y los demás despachos y instrucciones para que esto se execute con la maior suabidad y prudenzia, en los términos que vuestra señoría reconozérá en la cédula real, que está llena de ap[...]ones propias de su paterno amor y justificación. Y aviéndose servido Su Magestad

*Cartta del señor presidente.*

<sup>313</sup> Corregido sobre: “2”.

<sup>314</sup> Sic, por Gutierre.

de partizipar esta resolución al Consexo Real, se a dignado de que io, en su real nonbre, encarge<sup>315</sup> a vuestra señoría la pronta y puntual execuzión en los /<sup>55</sup>v. términos que se prescriben en el dicho despacho, a que me remitto. Como asimismo, el señor don Diego Horres, ministro de dicho Consejo, en nonbre dél, solizitará dicha execuzión, cui a inportanzia no es nezessario que pondere a vuestra señoría, a vista de las urjenzias presentes y del zelo con que vuestra señoría se aplica sienpre al maior servicio de Su Magestad y bien del estado. Nuestro Señor prospere a vuestra señoría muchos años, como puede. Madrid, a diez y seis de enero de mil seiscientos y noventa y quatro. Mui afeto al servicio de vuestra señoría, que besa su mano, fray don Manuel Arias. Mui noble y mui leal Prinzipado de Asturias”.

*Acuerdo.*

Acordaron los dichos señores, después de conferido sobre lo referido, que se responda al señor presidente y se le represente a su ylustríssima el miserable estado de nezesidad y falta de jentes con que este Prinzipado se alla, pues <por> los muertos de la epidemia que andubo, y no se a acavado, se allan muchas aziendas baldías, i porque otros le an despoblado, cosa que no se a bistto de zien años a esta parte. El pesar con que la Diputtazió se alla de que, aviendo hecho y servido tanto el Prinzipado sienpre, esté tan aniquilado en ocazió que conoze y deseará ser nezessarios estar mui sobrepuesto. En cui a bista, aziendo de su parte quanto alcanza el ejercicio de diputados, no pueden tomar resolución sin conbocar la Junta General, por ser una de sus Ordenanzas que, aprobadas por Su Magestad, tiene en uso con pribilejio de ley. Y que aunque para juntarla se acostunbra recibir real orden de Su Magestad mediattamente de su real mano, reconoziedo que a sido servido de darle por la de su ylustríssima, pasa a conbocar con la maior brevedad. Y se suplica a su ylustríssima lo repressente a Su Magestad para que el orden real se alle en la Junta General, a cui o fin se despacha correo. Y se le repressente también que el Prinzipado, por sus fueros y pribilejios de tal, está exento de levas forzadas i de que se quinte, pues la obligazió en que está constituido por lo capitulado por el señor Phelipe Segundo, en tienpos que se podía, no es más de quinientos honbres, y que por el bezindario, en que viene repartido dos a cada ziento, ni aún estos le tocarán, porque, aunque por el número dél corespone<sup>316</sup> a más de setezientos, el bezindario fue de cáñamas de pagas i no de sujetos de la edad competente para servir, y se deve bajar del presupuesto, que se a echo, los biejos, los menores y los biudos ympididos, que oi /<sup>56</sup>r. componen la mitad de los que quedaron. Y aunque en otras ocasiones, el real ánimo de Su Magestad a expresado los números de perssonas y cantidades con que quisso se le serviese, fue sienpre praticado por conzessió de la Junta General, siendo más agradable a la real benninidad el servizio que se aze boluntario, y fuera de sumo desconuelo y dolor que a basallos que, por sus obligaciones, nunca an savido dejar de servir, se executtase el sacar las jentes antes de estimar el mérito de ofrezerles. I que por estas mismas razones suplica la Diputazió al señor governador tenga por bien de sobreseer en pasar, por la autoridad de su jurisdizió, a despachar las hórdenes para que las justizias antes de la conzessió junte la jente, pues estando los lugares en costumbre de ynvíar cada uno su procurador a las Juntas Generales

<sup>315</sup> *Sic, por encargue.*

<sup>316</sup> *Sic, por corresponde.*

mientras por ellas no se da noticia de las conzusiones, les ará novedad y con ella se abentura de que se detenga más la execuzión del real servizío, sin embargo de que las hórdenes que de su señoría tenga, lo prevengan porque, siendo estas zirculares de todos los reinos de Castilla, no militan en lo particular deste Prinzipado por las razones referidas y otras. Y que se suplique a su ylustríssima, i se represente lo mismo que ba referido al Supremo Consejo de Guerra por mano del señor marqués de Villanueva, para que, por entranbos Consexos de Castilla y Guerra, se tenga por bien de representarlo todo a Su Magestad, y que se sirva de mantener al Prinzipado la merzed que sienpre, enbiándole las patentes para que <por> cada zien onbres con que sirviere, pueda llenar el blanco de un capitán. Por cuios medios, espera la Diputtazión que la Junta General cunpla como sienpre con su obligazión, que el rei, nuestro señor, quede servido, conplazidos los Consexos, por cuias manos corren estas prevenziones, agradado el señor presidente i no disgustado el señor governador. Y que para la solizitud y dar las carttas, baia el propio dirijido a la mano del señor don Francisco de Ron por la del señor governador como fuere servido. Y que se solizitte que los ytinerarios bengán en alternativa, cada una por la bereda de su puerto, porque no baian todas por un camino, porque el costto de los bagajes no sea sólo por un tránsito. Y que las conpañías sean formadas aquí, como an sido sienpre. Y que después de marchar, baian a juntarse donde Su Magestad fuere servido. Y que la Junta se /<sup>56</sup>v. conboque para el día veinte de febrero que primero biene deste pressente año.

Y en esta conformidad dieron por fenezida y acavada dicha Diputtazión. Y lo firmó su señoría, de dicho señor governador, y más señores diputtados que quisieron.

Don García Pérez de Araciel **(R)**. Ante mí, Francisco González Gafo y Noriega **(R)**./



**JUNTA GENERAL. 1694, FEBRERO, 21 - 23. OVIEDO.**

**Fols. 57 r. – 94 v.**

Inserta:

Real Cédula de Carlos III al gobernador del Principado sobre la leva de soldados. 1694, enero, 20. Madrid.

B.- Fols. 60 r. – 64 r.

Relación del vecindario del Principado remitido por don Juan Antonio López de Zárate, marqués de Villanueva, Secretario de Guerra. 1694, enero, 20. Madrid.

B.- Fols. 64 r. – 66 v.

Carta del presidente del Consejo de Castilla don Manuel Arias al gobernador del Principado sobre leva de soldados. 1694, enero, 16. Madrid.

B.- Fols. 69 r. – 69 v.

Carta de don Diego Flórez Valdés, miembro del Consejo de Castilla, al gobernador del Principado instándole se cumplan los despachos del Secretario de Guerra. 1694, enero, 13. Madrid.

B.- Fols. 69 v. – 70 r.

Carta del presidente del Consejo de Castilla don Manuel Arias al Principado sobre la leva de soldados. 1694, febrero, 12. Madrid.

B.- Fols. 70 r. – 71 v.

Real Cédula de Carlos II al Principado sobre la leva de soldados. 1694, febrero, 12. Madrid.

B.- Fols. 71 v. – 62 r.

Carta de don Juan Antonio López de Zárate, marqués de Villanueva, Secretario de Guerra, al Principado sobre la leva de soldados. 1694, febrero, 12. Madrid.

B.- Fols. 72 r. – 73 r.

Carta de don Diego Flórez Valdés, miembro del Consejo de Castilla, al gobernador y Diputación del Principado sobre leva de soldados. 1694, febrero, 11. Madrid.

B.- Fols. 73 r. – 73 v.

Carta del Presidente del Consejo de Castilla don Manuel Arias a don Diego Flórez Valdés, sobre leva de soldados en el Principado.

B.- Fols. 73 v. – 74 r.

Petición de don Francisco de Hevia Miranda, Procurador General del Principado sobre la celebración de Juntas Generales. (1694, febrero, 23. Oviedo).

B.- Fols. 76 r. – 77 r.

Voto de don Sebastián Bernardo Miranda, diputado por la ciudad de Oviedo sobre leva de soldados. (1694, febrero, 23. Oviedo).

B.- Fols. 77 v. – 78 v.

Voto de don Fernando de Valdés Sorribas, diputado por la ciudad de Oviedo, sobre leva de soldados. (1694, febrero, 23. Oviedo).

B.- Fols. 78 v. – 80 v.

Voto de don Melchor de Valdés Prada, diputado por la villa de Villaviciosa, sobre leva de soldados.

B.- Fols. 81 v. – 83 v.



<sup>57</sup> r. Junta General de 21 de febrero de 1694.

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de Oviedo, a veinte y un día del mes de febrero de mill y seisçientos y noventa y quatro años. Se juntaron con su señoría el señor don Garçía Pérez de Haraziel, caballero del horden de Santiago, del Consexo de Su Magestad, su oidor en Valladolid, governador y capitán a guerra de esta çiudad y Prinçipado, los señores cavalleros comisarios y poderes avientes de esta çiudad y de las villas y concejos de este Prinçipado, en su Junta General, como lo tienen de costunbre, para tratar y conferir las cosas más convenientes al serviçio de Su Magestad, bien y utilidad de esta reppública, como fueron: don Sebastián Bernardo de Miranda, don Fernando Valdés Sorribas, el conde de Toreno, don Sebastián Bernardo Venavides, don Diego Alonso del Rivero, y otros muchos que, por escusar prolijidad, no se expezifican y constarán de los botos que fueren dando /<sup>57</sup> v. por virtud de los poderes que presentaron.

Y estando así juntos, por su señoría, de dicho señor governador, se les propuso cómo aviendo rezivido real horden de Su Magestad, que Dios guarde, firmada de su real mano y refrendada de don Juan Antonio López de Zárate, su secretario de Guerra, su fecha de veinte de henero próximo pasado de este año, por la qual, entre otras cosas y expresos de su contenido, se sirvía Su Magestad de hordenarle que de cada çien vezinos, de los que se conponía este dicho Prinçipado, se sacasen dos para su real serviçio en las fronteras de Françia. Aviendo dado notiçia a la Diputtación, en la que avía celebrado en los treinta y uno de dicho mes y año, y de la cartta que sobre la execuçión de dicha real horden avía tenido del yllustrísimo señor presidente de Castilla, entre otras cosas avía acordado de que, antes que su señoría pasase de por sí a tomar resolución en raçón de cualesquiera órdenes que sobre lo referido /<sup>58</sup> r. se le hubiesen remitido, se hiçiese expreso a Su Magestad sobre lo contenido en dicha real orden y su execuçión. Y que para el efecto se despachase propio, y al mismo tiempo órdenes a los conzejos de este Prinzipado para convocar la presente Junta, y que en ella tratasen, confiriesen y resolviesen lo que se ofreciese, así en raçón de dicho real despacho, como lo demás que fuere del mayor serviçio de Su Magestad, vien y utilidad de sus pueblos, mediante se allavan juntos en vista de lo referido. Y de lo que se respondière por Su Magestad al expreso y representaciones que se le avía echo por dicha Diputaçión cerca de la execuçión de lo contenido en dicho real despacho, cuyo propio estava esperando, acordasen, confiriesen y resolviesen lo que más conviniese, respectto que de /<sup>58</sup> v. partte de su señoría se avía esforçado dicha representaçión y expreso en lo pusible, deliberando

entre sí suspender la execuzión hasta que Su Magestad se sirviese de resolver lo que fuese de su mayor agrado y serviçio. Y que para que, en biniendo dicho propio, se pudiese tomar más pronto expediente, fuessen presentando sus poderes. Y por dichos señores comisarios y poderes avientes, aviendo entendido lo referido, se dieron las graçias a su señoría, dicho señor governador, del buen çelo con que mirava esta reppública y sus vezinos, y de lo mucho que les favoreçía. Y algunos de los que estaban presentes fueron presentando sus poderes.

Suspendiendo, como suspendieron, la dicha Junta por oy, y >reserbando< proseguir en ella mañana, viente y dos del corriente. Y lo firmó su señoría, de dicho señor don Garçía Pérez de Araçiel, y demás señores comisarios y po/<sup>59</sup>r. deres avientes que quisieron y se allavan presentes.

Ba entre renglones: “reserbando”. Valga.

Don Garçía Pérez de Araciel **(R)**. Ante mí, Francisco González Gafo y Noriega **(R)**.

#### Junta General de 22 de febrero.

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de Oviedo, a veinte y dos días del mes de febrero de mill y seisçientos y nobenta y quatro años. Se juntaron con su señoría, el señor don Garçía Pérez de Haraziel, cavallero del horden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la /<sup>59</sup>v. Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta ciudad y Principado, en su Juntta General, como lo tienen de costunbre, para trattar y conferir las cosas más convenientes al serviçio de Su Magestad, vien y utilidad de esta reppública, los señores comisarios y poderes avientes de esta dicha çiudad y de las villas y conzejos de este Prinzipado, como fueron: don Sebastián Bernardo de Miranda, don Fernando de Valdés Sorribas, el conde Toreno, don Sebastián de Venavides, don Diego Alonso del Rivero, don Pedro Duque de Estrada, el marqués de Canposagrado y otros muchos que, por escusar prolijidad, no se expezifican y constarán de los botos que fueren dando por virtud de sus poderes.

Y estando así juntos, por su señoría, dicho señor governador, se les dio cuenta /<sup>60</sup>r. de cómo avía venido la respuesta de Su Magestad (que Dios guarde) cerca de la representazió, que se le avía echo por el Prinzipado, en raçón de la execuzión de lo contenido en el real despacho, que ba zitado en la Junta antezedente, junto con otras cartas para el Prinzipado que mandó a mí, escribano, leyese por su orden, junto con el dicho acuerdo hecho por la Diputazió, que asimismo ba zitado. Y aviéndolas abiertto su señoría, y dádomelas para efecto de leerlas, en primero lugar leyó la zédula real dirijida a su señoría, dicho señor governador. Cuyo thenor es como se sigue:

*Cédula real.*

“El rey. Don Garçía Pérez de Haraçiel, mi governador del Prinçipado de Astturias. Hallándose, como se allan, los exércittos de Milán, /<sup>60</sup>v. Flandes y Cattaluña, y

las demás fronteras, tan exhauttas<sup>317</sup> y faltas de jente, y espezialmente de españoles, como es nottorio, y por este motivo, expuestas a las continjenzias que se dejan considerar a vista del horgullo y gran poder de los enemigos de esta monarquía. Y siendo preciso ocurrir al reparo de este tan justto rezelo por todos los medios y caminos que sean practicables, por el ynterés general que de esto resultta a todos mis basallos, y ser conbeniençia propia de los pueblos, pues de lo contrario se seguiría la poca seguridad que en ellos se tendría faltando la defensa de las fronteras, he resuelto y mandado dar a este fin las más eficazes y prontas probidençias. Y porque entre ellas es una, y la más prinçipal, el que de todos los pueblos y bezindades de estos mis reynos de anbas /<sup>61</sup> r. Castillas se saquen dos ombres de cada çien vezinos, corriendo su dispusición y ejecuzión por las justizias de cada lugar para que sea con mayor ygualdad y más sattisfaçión suya, exzeptuando el reyno de Galicia y la costa y casco de Granada y probinçia de Estremadura, donde se a echo aún mayor repartimientto. Declarándose cómo los dichos dos soldados que se reparten a cada zien vezinos no an de tener menos de veintte años ni an de pasar de zinquenta, que no sean casados, obligándose primeramentte a que sienten plaça a los bagamundos, sediziosos y mal entrettenidos de las poblaciones, considerándose puede esto ser de benefiçio a los mismos lugares quando se consigue el echarlos de ellos, y los que fueren salir a un tan onrrado empleo, como el de la /<sup>61</sup> v. milizia, que en todos tienpos a sido tan apreciable. Y quando faltasen de este género, se atenderá a que sean los sujetos que hagan menos faltta, y baliéndose de los que boluntariamente quieran salir a servir, o tenga menos reparo y inconbeniente y agan menos faltta en los pueblos. Haciéndose por los alcaldes, rejidores, y demás personas que conponen los ayuntamienttos de las villas y pueblos, la eleccion de los sujetos en la forma referida y con la mayor justificacion, como se lo hordeno y mando. Y en esta forma an de tener, promptos y sin demora alguna, todas las ciudades, villas y lugares, para el día último del mes de marco próximo venidero, el número de soldados que les tocara a ra/<sup>62</sup> r. çion de dos por zientto en esa ciudad caveza de partido, donde se tendrán para el día señalado prevenido el bestuario para la jente y proveidos los medios para su manutenzi3n, y juntamentte los cavos y ofiçiales que la an de conducir a la parte donde se destinare. Y en los lugares donde no llegaren al número de zien bezinos u de zinquenta, se a de conponer de dos, tres o quatro, los más ynmediatos, para que se cunpla sin yntermission de tiempo con lo que mando, o bien, sacándose de la parte donde haga menos falta o por vía de convenio entre sí mismos. Declarando (como declaro) que a las poblaciones no se a de seguir el menor gastto ni an de tener más obligaciones que presentar para el mencionado día, en la parte referida, los soldados /<sup>62</sup> v. que les correspondieren. Y para que esta matteria se logre con la puntualidad que conviene y se desea, os hordeno que así que rezibáis este despacho, dispongáis ynbiar copias de él a todas las villas y lugares de esa probinçia, así realengos como de señorío y abadengo, de buestro alcabalattorio, de que se os ynbia relación firmada de don Juan Anttonio López de Çárate, marqués de Villanueva, mi infraescripto secretario de la Guerra, con expresi3n de los soldados que al respecto referido les corresponde según los bezindarios que de ellos avéis ynbiado, a fin de que arreglándose cada una por su

<sup>317</sup> Sic, por *exhausttos*.

parte al thenor del entero cumplimiento que conviene según los testimonios que se an remitido de sus vezindades; hadbirtiendoos /<sup>63 r.</sup> que los verederos que despacharéis con ellas no an de llevar maravedís algunos ni haçer costa a los lugares, pues lo que ynportare su trabajo en esta delixenzia se lo abéis de subministrar del caudal que para este fin pondrá a buestra disposizi3n el governador de mi Real Hazienda, porque mi real ánimo es y se encamina a que a los pueblos se les alivie y no se les carguen ni aumenten costas, por el amor que tengo a mis basallos, belando mucho vuestro cuydado en esto, pues lo contrrario sería muy de mi real desagrado si no se guardase rectamente lo que mando. Y si se ofreziere alg3n otro gasto preçiso para esta disposizi3n, le supliréis vos, a quien se dará alguna ayuda de costa en su lugar. Y asimismo os daréis la mano con los dichos cabos y oficiales que an de pasar a esa ciudad /<sup>63 v.</sup> a conducir la jente en quanto condudga al más breve éxsito de este negoçio. Y espero de la fidelidad y lealtad de mis basallos concurrirán con bibo çelo y con la mayor celeridad a esta disposizi3n, bençiendo y facilitando qualquier reparo que pueda ocurrir, por lo que conviene antiçipear las prevençiones de la campaña y más quando es tan suabe y de tan poco o ning3n perjuizio ni gastto esta mi deliberazi3n. De que estaréis hadvertido para procurar por buestra parte el devido cumplimiento en todas las villas y lugares de esa probinçia, así realengos como de señorío y abadengo, denttro de vuestro alcavalatorio, para que os conzedo y doy todo el poder y facultad nezesario, /<sup>64 r.</sup> y me daréis quenta de averlo executado. De Madrid, a veintte de henero de mill y seisçientos y noventa y quatro. Yo, el rey. Por mandado del rey, nuestro señor. Don Antonio López de Çárate. Al governador del Prinçipado de Asturias. Ýden.”

>Tambi3n se leyó<sup>318</sup> la z3dula del bezindario. Que su thenor es el siguiente:<

“Relaçi3n de las çudades, villas y lugares del Prinçipado de Asturias, según a consttado por los testimonios remittido por el señor correxidor de dicho Prinçipado, y respecto del número de vezinos que todos ynportan se a de sacar de cada çientto dos en la forma siguiente:

	<u>Vezi3nos</u>	<u>Soldados</u>
La ziudad de Obiedo tiene	1.341	27
Conzejo de Oviedo	1.102	22
La de la villa y concejo de Rivadesella	502	10
La del cotto de Belmonte	402	8
La villa y concejo de Tineo	2.647	53
La del concejo de Aller	600	12
La del concejo de Carreño	567	11
La del concejo de Onís	159	3
La de los cotos de San Bartolomé de Naba, Biberes <sup>319</sup> y Tresali	496	10 /
<sup>64 v.</sup> La del concejo de Parres	261	5
La del concejo de Sobreescobio	110	2

<sup>318</sup> Corregido sobre: “mostró”.

<sup>319</sup> Sic, por Buyeres.

La de la villa y concejo de Piloña	1.050	21
La del concejo de Franco	785	16
La del concejo de Coaña	343	7
La del concejo de Salas	827	17
La de la villa y concejo de Colunga	460	9
La del concejo de Cangas de Onís	774	15
La del concejo de Riosa	149	3
La del concejo de Grado	1.049	21
La del concejo de la Rivera	205	4
La del concejo de Amanda <sup>320</sup>	307	6
La del concejo de Cabranes	442	9
La del concejo de Cobrera <sup>321</sup>	302	6
La del concejo de Tudela	185	4
La del concejo de Sariego	300	6
La del coto de Billoria	104	2
La de la villa y concejo de Avilés	670	13
La del concejo de Castrillón	380	8
La del concejo de Yllas	176	4
La del concejo de Caravia	100	2
La del concejo de Valdés	1.512	30
La villa y concejo de Cangas de Tineo	2.040	41 /
<sup>65 r.</sup> La del concejo de Langreo	558	11
La del concejo de Caso	577	12
El concejo de Cabrales	310	6
El concejo de Villaviziosa	2.076	42
El de Ponga	217	4
El de Somiedo, con los cottos de Gúa y Eguino <sup>322</sup>	514	10
El de la villa y condado de Noreña	200	4
El de Amieba	148	3
El de Yanes y su concejo	1.065	21
El concejo de Pezós	111	2
El de Yllano	114	2
La del concejo de Granadas <sup>323</sup>	301 <sup>324</sup>	6
La del coto de Villanueva de Oscos	122	2
La del concejo de San Martín de Oscos	199	4
La del concejo de Lena	2.109	42
La del concejo de Vianaque <sup>325</sup>	466	9
La de la villa y concejo de Jijón	1.940	39
La de la villa y concejo de Nabia	1.511	30
La del concejo de San Tirso	216	4

<sup>320</sup> Sic, por Amandi.

<sup>321</sup> Sic, por Corbera.

<sup>322</sup> Sic, por Aguino.

<sup>323</sup> Sic, por Grandas.

<sup>324</sup> Corregido sobre: "301".

<sup>325</sup> Sic, por Laviana.

La del concejo de Taramundi	111	2
La <del concejo de> Ibias y Santa Conba	494	10
La del concejo de Castropol	737	15
La del concejo de Boal	214	4

## Vezinos

56	El coto de Triaña <sup>326</sup> .
26	La villa de Paxares./
<sup>65 v.</sup> 64	La del cotto de Pronga.
12	La del cotto de Marcanado <sup>327</sup> .
65	La del cotto de Lavio.
15	La del cotto de Priandi.
5	La del cotto de Suero.
37	La del cotto de Penafior <sup>328</sup> .
16	La del cotto de la Parança.
57	La del coto de Bárzana.
96	La del concejo de Vimenes.
32	La del cotto de Prianes.
52	La del cotto de la Riera.
17	La del coto de la Vega de Sela <sup>329</sup> .
13	La del cotto de Pineber <sup>330</sup> .
16	La del cotto de Ludeña.
34	La de Biyao.
92	La del concejo de Yernes.
4	La del coto de las Reondas.
45	La del concejo de Paderni.
65	La del coto de Cornellana.
38	La del cotto de Poreño.
10	La del coto de Cortín.
19	La del coto de Granda.
85	La del concejo de la Rivera./
<sup>66 r.</sup> 25	La del coto de Carrandi.
27	La del coto del Avedul.
52	La del coto de las Morteras.
59	La del cotto de Orlé.
77	La del coto de Duena <sup>331</sup>
40	La del coto de Sangoñedo.
53	La del coto de Clavillas y Balcázar <sup>332</sup> .
37	El cotto de Cazo.

<sup>326</sup> Sic, por Tiraña.

<sup>327</sup> Sic, por Marcenado.

<sup>328</sup> Sic, por Peñaflor.

<sup>329</sup> Sic, por Sella.

<sup>330</sup> Sic, por Peñerudes.

<sup>331</sup> Sic pro Dueñas.

<sup>332</sup> Sic, por Balcárcel.

11	El cotto de Nataoio.
86	El conzejo de Sena.
43	El de Marrentes <sup>333</sup> .
62	La de las Figueras.
31	La de los cotos del Vallín y San Martín.
2	Montealegre y la Veguiña.

Estas últimas treynta y nueve villas y logares tienen de vezindad mill quinientos y setenta y tres vezinos, y les corresponde a treintta /<sup>66</sup>v. y un soldados. Los quales se an de conbenir a dar entre sí u disponiéndolo el señor correxidor en la forma que allare por más conveniente; como también si algunos lugares del referido partido se deixasen de yncluir en esta relazió les a de reparttir al respecto referido de dos por zientto según su bezindad.

Por manera que el beçindario de dicho partido suma treintta y seis mill duçientos y veintte y nueve vezinos. Y el repartimientto, según la regulazió que ba echa, es de settezientos y veinte y dos soldados. Y para ygualar al de seteçienttos y veintte y çinco, que alcanza a todo el vezindario unido, podrá repartir el señor correxidor los tres soldados de la diferençia a los pueblos que esçeda su beçindario de lo que les ba repartido y mejor les puedan dar. Madrid, a veinte de henero de mill seiscientos y noventa y quatro. El marqués de Villanueba”./

<sup>67</sup>r. Y aviéndose mostrado el dicho vezindario que ba ynsertto y entregádose a mí, escribano, con las demás cartas y cédulas reales, y no se leido por aver dicho su señoría de dicho señor governador no hera de esençia, sí el que se yncorporase en este libro con las demás cartas y despachos, se pasó a leer la ynstruziõ del señor marqués de Villanueba, y cartas de los señores presidente y don Diego Flórez y otras, junto con otra cédula real. Que su thenor, de uno y otro, a la lettra es como se sigue:

“Señor don Garçia Pérez de Haraçiel. Con ocasiõ de pasar a manos de vuestra señoría el despacho yncluso de Su Magestad, por donde vuestra señoría reconocerá su real resoluziõ sobre que de cada çien vezinos contribuyan las ciudades, villas y lugares con dos para el efecto que se men/<sup>67</sup>v. çiona. Prevengo a su señoría que, luego que reciva ésta, despache veredas a toda esa probinçia, remitiendo copia del zittado despacho, a cuyo fin se inbía a vuestra señoría las zientto que ban aquí, a las justiçias para el más puntual cunplimientto de lo que se manda. Hadbirtiéndoles vuestra señoría que de todas las dudas que se ofreçieren para su execuziõ, le den quenta sin la menor demora para que vuestra señoría las dizida y satisfaga, areglándose<sup>334</sup> al contexto de la resoluziõ de Su Magestad y pudiendo por sí desatarlas. Y sólo en materia que requiera premeditarse acá, ha de despachar vuestra señoría expreso prezisamente solizitando la probidenciã, bien que sienpre a de atender vuestra señoría a procurar hevitar esto por el perjuizio que se sigue de ellos a los pueblos, gasto y dilaziõ que ocasionaría la pregunta y la respuesta, como se fía

*Ynstruziõ del señor marqués de Villanueba.*

<sup>333</sup> Sic, por Marentes.

<sup>334</sup> Sic, por arreglándose.

de su zelo y buena conducta de vuestra señoría; ynsinuando a las çiudades, villas y lugares procuren lo más que puedan sea jente boluntaria la que tocara a cada pueblo,<sup>/68 r.</sup> sin que parezca que de ningún modo se le biolentta, dedicándose vuestra señoría a este fin con todos los medios eficazes para conseguirlo. Y prevengo a vuestra señoría que aunque >en< el zitado despacho se diçe ayan de tener los pueblos la jentte que les corresponde por el dos por çientto de sus vezindades en esa ciudad caveza de parttido, en el ánimo de Su Magestad, y lo que nuevamentte a resuelto, el<sup>335</sup> que la pongan sin faltta alguna en la ciudad de León, que es donde se a de formar el terçio y donde únicamente a de estar prevenido el bestuario y los medios para su socorro, para que en estta yntelijençia cuyde vuestra señoría de su entero cunplimientto; disponiendo el prevenirlo así al pie de las copias de despacho que inbió a vuestra señoría para que, autoriçadas de escribano, las remitta a cada villa y lugar de su jurisdiziön a fin de que tenga sin de<sup>/68 v.</sup> mora la jentte, como Su Magestad a resuelto, en la dicha çiudad de León el expresado día, fin de março próximo, haziendo vuestra señoría que cada pueblo condudga los soldados que le tocara, dándoles ellos los bagajes solamente por su cuenta y a raçön de dos reales al día a cada soldado desde el en que salieren de su lugar hasta el referido último de março, en que prezisamente an de llegar a la mençionada çiudad, donde se a de formar el terçio, supliendo los pueblos lo que montare el referido socorro de los dos reales al día, pues justificando lo que fuere, según el número de soldados y los tránsitos que correspondiere a la distançia, con testimonios de escribano y remitiéndolos por mano de vuestra señoría, se les bonificará en cuenta de los tributos reales. Y no se duda que vuestra señoría, por su parte, lo haga ejecutar con la puntualidad que tantto ynportta el serviçio de Su Magestad,<sup>/69 r.</sup> y se espera de su gran juição y más azertada direzziön, avisando de lo que se fuere disponiendo en todo lo que se encarga a vuestra señoría, correspondiéndose a este fin con el correxidior de la enumpciada çiudad, a quien se previene lo haga con vuestra señoría, cuya vida guarde Dios muchos años, que deseo. Madrid, a veinte y uno de henero de mill seiscientos y noventa y quatro. El marqués de Villanueva”.

*Carta del señor fray don Manuel Arias, presidente de Castilla.*

“Señor don Garçía Pérez Araziel. Por la cartta ynclusa que escribo a la çiudad, y más bien por los despachos que vuestra merced rezivirá por Gerra<sup>336</sup>, verá vuestra merced la resoluçión de Su Magestad sobre la leba de soldados. Vuestra merced procure manifestar en su execuzión su zelo, su maña y su prudençia, que será muy del agrado <sup>/69 v.</sup> de Su Magestad, a quien significaré mui partticularmente el méritto que en esto hiçiere vuestra merced, cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid y henero, diez y seis de mill y seiscientos y noventa y quatro. Fray don Manuel Arias”.

*Carta del señor don Diego Flórez Valdés.*

“Señor don Garçía Pérez de Haraziel. Por la secretaría de Gerra<sup>337</sup>, que sirve el marqués de Villanueva, abrán llegado a manos de vuestra merced el horden y las instruçiones para la formaziön de las lebas con que se a de servir para esta pressente canpaña. Y por pareçer conbeniente el que se ganen las oras, se a servido Su Mages-

<sup>335</sup> Sic, por es.

<sup>336</sup> Sic, por Guerra.

<sup>337</sup> Sic, por Guerra.



tad de mandar que por el Consejo se repitan las ynstancias para que se dé puntual cumplimiento a los despachos por el de Guerra. Póngolo en su notiçia para que sin dilaziõn alguna lo mande executar vuestra merced, a quien guarde Nuestro Señor muchos años. Madrid y henero, treze de mill y seiscientos y noventa y quattro. Beso la mano /<sup>70 r.</sup> de vuestra merced su maior servidor. Don Diego Flórez Valdés”.

“Muy noble y muy leal Prinzipado de Asturias. Haviendo puestto en manos de Su Magestad la cartta de vuestra señoría, aconpañándola con expresiones propias de mi estimaziõn y afectto, se a dignado Su Magestad, por lo mucho que ama y estima a vuestra señoría, de atender en quantto a sido posible a las representaciones de vuestra señoría; aunque en conozimiento de que el horden que está dado para la leva y repartimientto de jente en conformidad de las que an ido a todas las ziudades, villas y lugares de esttos reinos, no tienen conexiõn con el quinto de que vuestra señoría abla, y consiguientemente no se opone a sus privilejios por lo qual pudiera averse escusado esta dilaziõn. Asentado esto, viene Su Magestad, por complacer a vuestra señoría, en que sin alterar el número que se a pedido, que es de settezientos y veinte y cinco soldados, se aga por vuestra señoría de gente bo/<sup>70 v.</sup> luntaria, o en la forma que tubiere por más conbeniente y justta, sin que suene a repartimiento, que es lo mismo que se a conzedido a las ciudades de Toledo y Sevilla a instancia y suplica suya.

*Cartta del señor presidente.*

Pero en quantto a enbiar las patentes en blanco, no es oy practticable por estar ya nonbrados capitanes para este terçio y sólo esttilarse esta conzesiõn quando la leba, el<sup>338</sup> bestuario y conduçión corre al cuidado del Prinzipado o de otras çiu-dades y reinos y no a costa de Su Magestad, como oi subzede. Y asimismo por la consecuençia que esto aría para las demás çiu-dades y reinos.

Biene asimismo Su Magestad en que la jente referida, que aí a de juntarse, no pase a León como estava mandado, por los motibos que vuestra señoría repressenta. Por lo qual se dará orden para que los ofiçiales y bestuarios para dicha jente pasen en derechura desde aquí para conduçir dicha jente desde ese Prinzipado al ejérçitto sin pasar a León, llevando los ytenererarios<sup>339</sup> nezesarios para los tránsittos de la marcha, como más distintamente se insinúa a vuestra señoría en el despacho de Su Magestad por Guerra.

Finalmente, por señalar Su Magestad el espezial amor que tiene a vuestra señoría, a mandado se forme su real /<sup>71 r.</sup> cédula en que se encarga a vuestra señoría la execuziõn de este orden como tan ynportante a su serviçio y bien de estos reynos. Cuya zédula remitto a vuestra señoría con esta carta. Y respectto de que en todo lo que a sido posible a benido Su Magestad en complazer a vuestra señoría con mucho gustto, queda con ygual seguridad de que en la execuziõn de dicho horden y en su buena disposiziõn y bencer las dificulttades, dudas y enbaraços que pueden ofrezerse, a de señalar a vuestra señoría su zelo, de modo que esta jente esté pronta al tienpo determinado, y sirba el ejemplo de vuestra señoría de estímulo a las demás çiu-dades y reinos para cunplir con este mismo encargo con la zeleridad que se nezesitta. Y yo, de mi parte, se lo supplico a vuestra señoría por lo mucho que

<sup>338</sup> Corregido sobre: “es”.

<sup>339</sup> Sic, por ytenerarios.

me intereso en todo lo que mira a su mayor estimación. Dios guarde y prospere a vuestra señoría muchos años en su mayor grandeza. Madrid y febrero, doze de mill seiszientos y noventa y quatro.<sup>/71 v.</sup> Servidor de vuestra señoría que su mano besa. Fray don Manuel Arias”.

*Cédula real de Su Magestad.*  
1137

“El rey. Conzejos, justizias, rejidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y onbres buenos de la ciudad, villas y lugares de<sup>340</sup> Prinzipado de Asturias de Oviedo. Siendo preziso reforzar el exézzitto de Cattaluña este año con buen número de soldados para seguridad de aquellas plaças, de que depende en gran partte la de estos reinos, ha parezido el medio más suabe y más pronto azer la leba de dos soldados por cada çien vezinos en todo el reino en la forma que se prebiene en los despachos que se ynbian por Guerra. Y confiando yo mui espeçialmente del amor y lealttat de ese Prinzipado, os encargo y mando que en la execuzión de este orden practtiquéis vuestro zelo a mi serviçio como sienpre abéis echo y como requiere la ynportançia de la materia. De Madrid,<sup>/72 r.</sup> a doze de febrero de mill y seiszientos y noventa y quatro. Yo, el rey. Por mandado del rey, nuestro señor. Don Eugenio de Marbán y Mallea”.

*Carta del señor marqués de Villanueva.*

“Señores Prinzipado de Asturias. Haviendo dado cuenta a Su Magestad de lo que vuestra señoría repressenta con motibo de la horden que se a expedido a ese Prinzipado para la saca de dos por cientto de su vezindad, manifestando vuestra señoría los reparos que para su execuzión se le ofrezan, se a servido Su Magestad resolver se responda a vuestra señoría que las órdenes que se le han enbiado para el repartimiento de gente (en conformidad de las que an ido a todas las çiudades, villas y lugares de estos reinos) no se obponen a sus prebillejos ni tienen conexión con el quintto de que abla, y que así debiera vuestra señoría haver escusado la dilazion de ella con el motibo de su representazion. Pero ateniendo Su Magestad a lo que le ama y estima, viene por conplaçerle en que, sin alterar el número que se le ha pedido, que es de setezientos y viente y zinco soldados, se agan por <sup>/72 v.</sup> ese Prinzipado de jente boluntaria, o en la forma que tubiere por más conveniente y justo, sin que suene a repartimiento, que es lo mismo que se ha conçedido a las çiudades de Toledo y Sebilla, a ynstançia y súplica suya. Y que en quantto a enbiar las patentes en blanco, no puede venirse ya en ello por estar ya nonbrado capitanes para ese terçio, y sólo estilarse darse así a vuestra señoría, como a otras çiudades y reinos, quando la leba, su bestuario y conduzion corre a su cuidado y no a costa de Su Magestad<sup>341</sup>, como oi subçede, y la consequençia que esto aría para las demás çiudades y reinos. Pero que viene Su Magestad en que la jente referida, que aí se a de juntar, no pase a León como estava mandado por las yncomodidades y motibos que vuestra señoría representa, y que así se dará horden para que los ofiçiales y bestuario para ella bayan en derecho desde aquí para conduzirla al ejézzitto desde <sup>/73 r.</sup> ese Prinzipado sin el rodeo de ir a León, llebando los ytenerarios nezesarios para los tránsitos de la marcha, como se a prevenido a los señores governador de Hazienda y comisario general de la Ynfantería de España, por la parttte que a cada

<sup>340</sup> Sic, por del.

<sup>341</sup> Va tachado: “en que la jente referida”.

uno tocare de esta ynobazi3n. Y los capitanes de este terzio se encaminar3n desde aqu3 a Le3n y a esa çuadad a proporç3n de la jente que hubieren de conducir, ynbiando con el un cuerpo al maestro de canpo y con el otro al sarjento mayor. De que abiso a vuestra se3nor3a, cuya vida deseo guarde Dios mui dilatados y felices a3os que puede. Madrid, a doze de febrero de mill seisçientos y noventa y quatro. El marqu3s de Billanueba”.

“Yllustr3simo se3or governador y se3ores de la Diputazi3n del mui noble y mui leal Prinçipado de Asturias. Luego que lleg3 el expreso, sin perder un ynstante de tiempo, repart3 los pliegos al se3or governador del Conssejo y marqu3s de Villanueva, pidiendo al marqu3s<sup>342</sup>, a qui3n /73 v. tocava, la brevedad del despacho. Ora acabo de recibir del se3or governador el papel hadjuntto, que remitto a mano de vuestra se3nor3a ilustr3sima, remiti3ndome tanbi3n al horden que ba por mano del marqu3s de Villanueva para que se le procure dar puntual cunplimientto, sin que se me ofrezca cosa que a3adir que protextarme de nuebo a serviçio de vuestra se3nor3a ilustr3sima, a quien guarde Nuestro Se3or en su gracia muchos a3os, como deseo. Madrid y febrero, onze de mill y seisçientos y nobenta y quatro. Yllustr3simo se3or. Beso la mano de vuestra se3nor3a ilustr3sima, su mayor servidor. Don Diego Fl3rez Vald3s”.

*Carta del se3or don Diego Fl3rez Vald3s.*

“Se3or don Diego Fl3rez. Su Magestad a resuelto sobre la ynstançia del Prinçipado de Asturias lo que vuestra se3nor3a ber3 en esa cartta, la qual escribo al Prinçipado de su real horden. Y Su Magestad manda que vuestra se3nor3a, en nonbre del Consejo, le escriba del mismo modo. Y porque el correo est3 esperando, podr3 vuestra se3nor3a enbiarme dicha /74 r. cartta para que a la salida del Consejo la enb3 con las m3as al marqu3s de Villanueva para que despache dicho propio. Guarde Dios a vuestra se3nor3a muchos a3os. Madrid, a doçe de febrero de mill y seisçientos y noventa y quatro. Fray Manuel Arias”.

*Carta del se3or presidente.*

Y visto y o3do por dichos se3ores junto con la cartta or>den< del yllustr3simo se3or presidente de Castilla, en birtud de que se hiço la Diputazi3n y expreso que ba zitado, cuya Diputazi3n y carta se ley3 asimismo y queda copiada en este libro, por los dichos se3ores don Sebasti3n Bernardo de Miranda y don Fernando de Vald3s Sorribas, comisarios y poderes avientes de esta dicha çuadad, se represent3 a su se3nor3a de dicho se3or governador en c3mo dicha çuadad se allava en la loable costunbre de despu3s de o3das las proposiciones que se haç3an por los se3ores gobernadores, que asist3an a semejantes Juntas, de que sus comisarios y poderes avientes se las participase para con maior aziertto conferir sobre su resoluci3n. Suplic3ndole que, en atenzi3n a lo referido, se sirbiese su /74 v. se3nor3a de suspender por oy la prosecuci3n de la presente, y de que diesen su botto hasta ma3ana, veinte y tres del corriente, que tendr3an echa su consulta y lo ar3an. Y por su se3nor3a, de dicho se3or governador, por riquirir tan suma breveda<sup>343</sup> y expediente este negoçio, quedando a su cargo el conbocar *ante d3an* al ayuntamiento, suspendi3 por el de oi

<sup>342</sup> Va tachado: >”si...”<.

<sup>343</sup> Sic, por brevedad.

y asta el de mañana, veinte y tres del corriente, su prosecución. Y lo firmó su señoría el señor gobernador con los demás caballeros procuradores y poderes avientes que quisieron.

Entre renglones: “den”. Valga.

Testado: “en que la jente referida”. No valga.

Don García Pérez de Araciel **(R)**. Ante mí, Francisco González Gafo y Noriega **(R)**./

<sup>75 r.</sup> Junta General de 23 de febrero de 1694.

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la çiudad de Oviedo, a veintte y tres días del mes de febrero<sup>344</sup> de mill y seiscientos y noventa y quatro años. Se juntaron con su señoría el señor don García Pérez de Haraçiel, cavallero del horden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta ziudad y Prinzipado, los señores cavalleros comisarios y poderes avientes de esta ziudad y de las villas y concejos de él, que abajo yrán expresados, en su Junta General para en ella tratar, conferir y resolver las cosas más conbenientes al serviçio de Su Magestad, vien y utilidad de esta reppública, como lo tienen de costunbre.

Y estando así juntos, por su señoría, de dicho señor governador, se les propuso que mediante en la Junta General se avía celebrado ayer, veinte y dos /<sup>75 v.</sup> del corriente, se les avía leído, manifestado y dado a entender lo para qué abían sido conbocados, y sobre qué avían de dar su sentir y parezer, y respecto de que se nezesitava del más breve expediente para el real serviçio, fuesen botando por su horden lo que sentían en raçon de la execución de dichas reales hórdenes, despachos y cartas. Y oída dicha proposición por dichos señores, por parte del señor don Francisco de Hebia Miranda, procurador general de este Prinçipado, se suplicó a dicho señor governador se leyese una petición que manifestó y entregó a mí, escribano. Y aviéndose altercado sobre si se avía de leer u no, porque unos deçían que en primero lugar se abía de botar sobre lo propuesto y las petiçiones que se ofreçían en la Junta abían de ser las últimas, y otros que se avía de leer dicha petición, por su señoría se mandó leer./<sup>76 r.</sup> Cuyo tener<sup>345</sup> es como se sigue:

*Petición del procurador general.*

“Don Francisco de Hebia Miranda, del horden de Santiago, procurador general de este Prinçipado. Digo que por sus Hordenanças está prevenido el que aya una Junta General, a lo menos, en cada un año, aunque no aya cosa expezial sobre que juntarse más que haçerse notiçiosos las villas y concejos del Prinçipado del estado de su gobierno, dependençias y negocios. Y ansimismo que abiéndose muertto

<sup>344</sup> Corregido sobre: “benero”.

<sup>345</sup> Sic, por tenor.

alguno de los diputados que fueron elijidos al tiempo del rezivimiento de los señores gobernadores, gobiernen y dispongan los que quedaren bibos hasta la primera Junta General en que se buelba a elijir y nonbrar subzesor al diputado muerto. Y ansimismo está prevenido que en dichas Juntas Generales qualquiera procurador de villa u concejo que asistiere en Junta pueda proponer todo aquello que le pareziere al servicio de Dios, nuestro señor, al de Su Magestad y a la utilidad pública, y que sobre dicha proposición o proposiciones se aya de botar en caso de no aver conformidad, y los señores gobernadores en su regulazió /<sup>76</sup> v. se ayan de conformar por lo acordado por la mayor parte. Y respecto de estar junto el Prinçipado en Junta General, conbocada por vuestra señoría, y que está baca la diputazió de los Çinco Conzejos por muerte de don Garçía de Doriga, y una procurazió del número de esta ziudad por muerte de Juan Fernández de Noriega, y que ay muchas proposiciones que haçer tocante al bien público y al remedio de la esterilidad general de frutos y epidemia que padeçió, y padeçe, en este Prinçipado, falta de sal y otras >cosas de< mucha ynportançia, a vuestra señoría pido y supplico se sirba de mandar probeer los dichos ofiçios y oir todas las proposiciones que se hiçieren por mí, o qualquiera de los cavalleros procuradores de villa o concejo que se allan presentes en la Junta que se está zelebrando; y regular y dezidir lo acordado de conformidad o por la mayor parte, según lo dispuesto por dichas Hordenanças, que aprobadas por Su Magestad, uso y costunbre, tienen fuerça de ley munizipal, pues de lo contrario, después de su bulnerazió, se seguirán otros muchos daños y gastos a este Prinçipado, en grave perjuizio de sus vezinos; los quales protesto, /<sup>77</sup> r. como puedo y debo, y contra quién aya lugar en caso de omisió u de negazió de qualquiera capítulo de esta petizió que doy por conclusió. Y así lo pido, en caso nezesario, ablando con el respecto devido, así se lo requiero a vuestra señoría por ser de justiçia, que pido. Y que el pressente escribano me lo dé por testimonio, con ynserçión de esta petizió y su decreto para presentar a donde me conbenga. Juro lo nezesario, etcétera. Don Francisco de Hevia”.

Y visto por su señoría, de dicho señor governador, dijo que obraría lo que fuese más del servicio de Su Magestad, y que a dicho señor procurador general se le diese el testimonio que por ella pedía. Y mandó que se fuese botando por su horden, en la conformidad que tenía hordenado, sobre lo contenido en dichos reales despachos y más que se les avía leydo en la Junta de ayer, veinte y dos del corriente, sin retardazió ni dar lugar a dilazióes. Y en cumplimiento de lo referido, se fue botando en la forma /<sup>77</sup> v. y manera siguiente:

Señor don Sebastián Bernardo de Miranda, por esta çiudad, dio su botto por escrito. Cuyo thenor a la letra es como se sigue:

*Oviedo.*

“Dize que sin embargo de que a Su Magestad, Dios le guarde, se le a hecho ynforme por su señoría el señor governador, y por los cavalleros que conponen la Diputazió, repressentando los ynconvenientes que ay en dar cumplimiento a la real horden de serbir con dos ombres de cada çientto de los vezinos del Prinçipado capañes para tomar harmas, y por ser tan dificultoso, parezió preçiso conbocar todo el Prinçipado para esta Junta. Su sentir es se buelba a hacer súplica a Su Magestad yn-

biando perssona de graduación, que pueda hazer la representación que conbenga, ynformando de lo çiertto, y dando poder para que lo ejecute, y suplique a Su Magestad que, con su real clemencia, atienda así a la conserbazión de los honores y fueros de que a goçado<sup>346</sup> sienpre este Prinçipado y sus abitadores, como a que no dé lugar de que de todo punto quede aruinado<sup>347</sup> y destruido. Cuya destruizi3n y ruina se a de seguir ne/<sup>78</sup>r. cesariamente de la pressente leba, si se haze; pues acavada la miseria y calamidad que se a experimentado el año próxsim0 pasado con la falta de frutos generalmente y muerte de tantas jentes y averse salido tantas familias, se ben los heredamientos desiertos e yncultos, sin aver quien los cultivar por falta de gente; a que se añade ser este Prinçipado una de las fronteras más cercanas al reyno de Franzia y tener, como tiene, muchos puertos de mar abiertos y sin más defensa que el balor de los naturales que los defienden, siendo cierto que el enemigo se pone a su bista cada día con nabíos de guerra. Con que si se saca la jente que se pide, quedarán bien pocos que defiendan la tierra, pues es constante que para sacar los setteçientos y veinte y çinco que se piden, se ausentarán más de ocho mill del Prinçipado, como lo an echo en otras oca/<sup>78</sup>v. siones. Por lo qual, el que bota es de sentir que se haga la dicha nueba súplica y que en el ýnterin se pongan banderas para que los que quisiesen boluntariamente yr a servir lo pudiesen haçer. Para lo qual, ratifica el poder que tiene dado a don Francisco de Ron, residente en Madrid, y a mayor abundamiento, le da de nuebo. Y mediante el yllustrísimo señor obispo y cabildo de esta Santa Yglesia es savidor de ser çiertto lo contenido en este botto y que lo que contiene es de mayor serbiçio de Su Magestad, se le ynbién comysarios por el Prinçipado para que ynforme y nonbren personas que, si fueren nezesario, bayan a representarlo a Su Magestad, ynformando de lo dicho. Para lo qual, el que bota nonbra a los señores marqués de Baldecarçana y conde de Toreno. Don Sebastián Bernardo de Miranda”.

El señor don Fernando de Valdés Soribas<sup>348</sup>, por la misma çiudad, dio su boto por escripto. Que a la letra dize así:

“Habiendo visto el real despacho,<sup>79</sup>r. la carta del yllustrísimo seño<sup>349</sup> presidente de Castilla, en cuya virtud se juntó la Diputazi3n, su acuerdo y las demás cartas que se leyeron en este Junta, dijo que este Prinçipado se alla en el más miserable estado que tubo ha más de un siglo, con quatro años continuados de esterilidad y hanbre, que ocasionaron despoblar la tierra más de veinte mill familias, y con la epidemia unibersal que aún permanece la muerte de más de veinte mill personas, por que están mucha parte de las caserías sin jente, los canpos sin cultura y los pueblos casi sin beçindad, y de suerte que se puede prudentementte rezelar que, si se pusiese en execuzi3n por leba prezisa de forzados a un número tan creçido como Su Magestad manda, quedarían totalmente desiertos la mayor parte de sus pueblos. A que se anade<sup>350</sup> la falta general que a abido de sal de dos años a esta parte, obligando

<sup>346</sup> Sic, por goçado.

<sup>347</sup> Sic, por arruinado.

<sup>348</sup> Sic, por Sorribas.

<sup>349</sup> Sic, por señor.

<sup>350</sup> Sic, por añade.

la nezesidad a traerla a lomo de otras,<sup>/79 v.</sup> de modo que llegó a costar la fanega, que debieramos de tener a veinte reales, a más de setenta, quando se da a onze en el reino de Galiçia, de que se a ocasionado quedar casi ynfructífero el harbitrio de la sal, que es el único que pudo mantenerse. Y estando debiendo el Prinçipado a Su Magestad y a otras diferentes perssonas más de setenta mil ducados, que se gastaron todos en el serviçio, sin que aya otro recurso para pagarlos que el de el repartimiento, parece fuera acabar de una bez lo que a quedado, y no pudiendo ser esto de la real mente, begnidad y clemencia de Su Magestad, que sienpre a faborezido y mirado a este Prinçipado con el cariño de paternal amor correspondiente a la lealtad, fidelidad y pronta boluntad con que sienpre a serbido, es su parecer se pongan banderas en esta ciudad, villas y conzejos de este Prinçipado para que se alisten todos los que boluntariamente quisieren servir a Su Magestad, sin que se pase a prehender a ninguno por repartimiento <sup>/80 r.</sup> preziso ni otro motibo. Y que para que Su Magestad, en atención a las raçones referidas, se sirba de mandarlo así, se nonbre un diputado que, yiente y beniente, pase a haçer esta representazi3n y le suplique alibie al Prinçipado, por el tienpo que fuere servido, de la contribuç3n de rentas reales y serbiçios de millones para que, con más fazilidad, se pueda bolver a poblar la tierra. Y que para que esto se haga con más autoridad y más biba representazi3n, se nonbren dos comisarios que de parte del Prinçipado bayan a pedir a su yllustr3sima el señor obispo y señores deán y cavildo se sirban de nonbrar otro diputado por el estado eclesiástico para que mifiesten<sup>351</sup> el miserable estado en que se alla, pues es ygualmente ynteresado, para que baya en conpañia del que fuere elijido por el Prinçipado a haçer dicha representazi3n a Su Magestad, pues dándose la mano los dos braços eclesiástico y secular se hará más notoria la justificazi3n de la causa pública.<sup>/80 v.</sup> Que el que bota, desde luego por lo que le toca y para lo referido y más que sea conbeniente a este Prinçipado, da poder y nonbra al señor don Diego Alonso del Rivero y Posada, diputado general de este Prinçipado, cavallero del horden de Santiago y cavalleriço de Su Magestad, a quien se libren seis mill reales de bell3n en los efectos más prontos; y no los haviendo, los puedan buscar a daño u en la forma que les pareziere los señores conde de Toreno y marqués de Baldecarzana, a quienes, para esto, otorga poder en bastante forma, y para que puedan dar las ynstruções que les parezca a dicho señor don Diego Alonso del Rivero y Posada; y asimismo les nonbra para que bayan a ber a los señores obispo y cabildo para lo referido en este boto. Y pide y suplica al señor governador que, mirando a este Prinçipado con ojos de padre, con sus ynformes pattrozine y anpare esta pretensi3n, pues el mayor serviçio de Su Magestad consiste en la conserbaç3n de sus basallos”.

Señor conde Toreno, por el ofiçio de alferez mayor <sup>/81 r.</sup> de este Prinçipado, dijo que se conforma con lo botado por el señor don Fernando de Valdés Sorribas por la ziudad.

*Alferez mayor.*

Señor don >Pedro Suárez Solís<sup>352</sup>, por la villa y concejo de Avilés, dijo se conforma con lo botado por el señor alferez mayor.

*Abilés.*

<sup>351</sup> Sic, por manifesten.

<sup>352</sup> Va tachado: “Sebastián de Benabides”.

Señor don Juan Alonso de Nabia y Arango, por la misma villa y concejo, dijo se cometta al señor don Francisco de Ron la representación de las calamidades que este Príncipepado padeze tan notorias; y cumpliendo dicho Príncipepado, como hasta aquí, con la lealtad y zelo que le asiste y debe, se pongan las banderas que contienen los botos de la zitudad. Y que asimismo, el señor governador de este Príncipepado enbíe horden a las justizias de él para que procuren cojer la jente y escusada. Y siendo nezesario número del serviçio que se haze con ella, allándose este Príncipepado tan atrasado, pida a Su Magestad se dé por serbido con la jente que se pudiere sacar en esta forma. Y siendo nezesario sin embargo del conozimiento del que bota, le pareze se procure se haga el serviçio con número de quatroçientas personas, allándose el Príncipepado /<sup>81 v.</sup> y el que bota con la boluntad de serbir a Su Magestad.

*Llanes.*

Señor don Diego del Rivero y Posada, por la villa y concejo de Llanes, dijo bota lo botado por el señor don Fernando de Baldés Sorribas.

*Villaviçiosa.*

Señor don Pedro Duque de Estrada, por la villa y concejo de Villaviçiosa, dijo bota lo mismo que el señor conde Toreno.

Señor don Melchor de Baldés Prada, por la mesma villa y concejo, dio su boto por escriptto. Cuyo thenor a la letra es como se sigue:

“Dijo que obedeze la real çédula como de su rey y señor. Y en quanto a su cumplimiento, en bista de lo obrado antes que se despachase, es de sentir se deben dar las graçias al señor governador de aver conbenido con las representaçiones que por la Diputaçión se hiçieron a los despachos que su señoría tubo y, en la misma forma, a los caballeros diputados que se allaron en ella, /<sup>82 r.</sup> por lo que todos atendieron al mayor serbiçio de Su Magestad (Dios le guarde) y a la conserbaçión de los honores de este Príncipepado y alivio de sus vezinos. Y mediante que no bastaron para que Su Magestad fuese servido de escusar de leba de soldados a este Príncipepado, sin embargo de ser tan notorio las estremas nezesidades de falta de tantos vezinos y de frutos que a padeçido todo el año pasado de nobenta y tres y está padeziendo éste, y de la gran dificultad de que la leba se pueda hazer dando dos soldados por cada cien veçinos de que se conpone, expresando tan claramente que su real ánimo es que la leba se haga de los malentretenidos y jente oziosa que no hagan falta al be-nefiçio de la tierra, ex<sup>353</sup> crecida la dificultad de que se pueda conponer el regular al número preziso sin el repartimiento, pues es zierto que abrá muchas poblaciones de a zien vezinos donde no allan los dos de las calidades que se manda salgan; y aunque dellas en alguna bezindad aya más que los dos, no se puede platicar por la desigualdad de que contribuya un lugar y otro quede libre. Y porque de las calidades dichas /<sup>82 v.</sup> no se podrá conponer número conpetente que equibalga<sup>354</sup> a la expresión que se haçe de la nezesidad de la jente para la defenza de estos reynos en ocasión tan hurjente, y más porque los oziosos se huyen donde no pueden ser

<sup>353</sup> *Sic, por es.*

<sup>354</sup> *Corregido sobre: “equibalga”.*



avidos. Y aunque la clemencia de Su Magestad manda que toda la costa sea por cuenta de su Real Hazienda, después de alistados en la forma de la saca ay otros prezisos gastos antes de las aprehensiones que traen sus costos a los lugares porque no puede dejar de ser la conzesión con ygualdad que sienpre <a> abido en semejantes ocasiones. Y conziliando todo lo que lleva dicho, su parecer es que en esta ocasión se le sirba a Su Magestad con quatroçientos onbres que estén prontos en todo este mes <sup>355</sup>de março, como se manda, para que el señor gobernador los pueda habiar, suplicándole sean en quanto sea posible de las calidades que se piden. Y que a Su Magestad se le suplique humildemente hadmita este servizio por la boluntad con que el que bota se le ofrezte; y porque este número es el mayor que desde el año de quarenta y ocho acá a salido de esta tierra, en ocasión la más lastimosa que de çien años a esta parte se a bisto, y porque hecha la cuenta, como se deve, por el vezindario que se pide, contando los vezinos capaces de poder serbir desde <sup>/83 r.</sup> veinte años a zinquenta, vienen a salir con él a los dos por çiento que se pide. Y que ansimismo se le suplique tenga por bien de haçer al Prinzipado la merzed de conzederle para ellos las quatro patentes en blanco para que las llene en hijos suyos, sirbiéndose de permitir la representazió de que esta merzed se lan<sup>356</sup> hecho sienpre Su Magestad y sus gloriosos proguenitores<sup>357</sup>, aunque por la Real Hazienda se costiasse; y aviéndose platicado esto sienpre aquí, no podrá servir de ejemplar en reino alguno que no tenga tan asentado esto. Y que para continuar esta representazió se despache expreso a don Francisco de Ron, que la continúe hasta que sobre todo se consiga<sup>358</sup> la última resoluzión. Y suplica al señor gobernador, en el entretanto que benga, se sirba de conformarse y pasar a poner en pronta execuzión la leba en el número referido, pues lo demás sería despoblar la tierra y perder la Real Hazienda la cobrança de sus derechos reales y serviçios de millones que tiene en encavezamiento y paga por repartimiento, que ynporta más sólo en <sup>/83 v.</sup> los terçios presentes de março y abril que lo que inporta los hombres que faltan al número que se pide. Y que para llenar el de los quatroçientos se harbolen banderes<sup>359</sup> para que, con los boluntarios que así alistaren y los que aprendieren oziosos, sea menor el número de los prezisados”.

*Rivadesella.*

Sobre el poder del concejo de Rivadesella ay pleitto pendiente entre los señores don Lope Ruiz de Junco y don Sebastián Prietto, por tener cada uno el suyo, sobre cuál de los dos a de ser bálido. Y por su señoría de dicho señor governador se mandó que, sin perjuicio del derecho de<sup>360</sup> uno y otro, botasen ambos a dos. Y en su cunplimiento, aunque los poderes no se presentaron en la Junta, por dicho señor don Lope se dijo botaba lo que el señor don Melchor de Valdés Prada.

Y dicho señor don Sebastián Prietto, por el mismo concejo, lo que el señor alférez mayor.

<sup>355</sup> *Va tachado: “çerrado”.*

<sup>356</sup> *Sic.*

<sup>357</sup> *Sic, por pregenitores.*

<sup>358</sup> *Sic, por consiga.*

<sup>359</sup> *Sic, por banderas.*

<sup>360</sup> *Corregido sobre: “y”.*

- Jijón.* Señor don Pedro Valdés Miranda, por la villa y concejo de Jijón, lo que el señor don Lope Ruiz de Junco por Rivadesella.
- Grado* Señor don Joseph de Baldés, por la villa y concejo de Grado, lo que el señor conde Toreno./
- Ýdem.* <sup>84 r.</sup> Señor don Bartolomé Francisco das Marinas, por la misma villa y concejo, lo que el señor don Melchor de Valdés Prada por Villaviciosa.
- Siero.* Los señores don Juan Antonio de Nabia Osorio y don Clemente Vijil, por la villa y concejo de Siero, lo que el señor conde Toreno.
- Pravia.* Señores don Antonio de Harango y don Carlos Ramírez, por la villa y concejo de Pravia, lo que el señor alférez mayor.
- Piloña.* Señor don Bernardo de Estrada y Nebares, por la villa y concejo de Piloña, lo que el señor alférez mayor.
- Salas.* Señor conde Toreno, por la villa y concejo de Salas, lo que tiene botado.
- Lena.* Señor marqués de Canposagrado, por el concejo de Lena, dixo que, habiéndose echo por la Diputazi3n toda la representaci3n que debió a fin de que, quedando Su Magestad servido, en la conserbazi3n de sus vasallos fuese aliviado este Principado: y héchose la biba representazi3n que es permitida a la le/<sup>84 v.</sup> altad de tan honrrados basallos, faboreçiéndola el señor governador con la que permite, por ser lo a padre de la patria, y condeszendido con ellas las consultas del yllustrísimo señor presidente de Castilla y de los Consejos de Guerra y Castilla. Y visto por los excelentísimos señores thenientes generales de Su Magestad para poder gobernar ejército de número grueso que resista los formidables que el rey christianísimo tiene a la vista, poniéndonoslo a los ojos el yllustrísimo señor presidente, por ser Cataluña el antemural que defiende los reynos de Castilla, no pudiendo ser mayores las calamidades que se an repressentado, fue mayor la prezisa nezesidad de defender estos reynos y, bien mirado, de defender la persona real de Su Magestad, y, por consiguiente, cada uno sus moradas y sus haziendas, pues ynportará menos que no aya quién labre éstas que /<sup>85 r.</sup> el que nos saquen de nuestras propias casas. Y expresándose esto, y que para su defensa es preciso el ejército de verdaderos españoles, siendo este Prinçipado quien dio motibo a la restauraci3n de España, tubiera por mengua conozida y falta de balor en la nobleça acortar el ánimo a no concurrir al último término de su defensa. Y hallándose faborezido de la real mano de Su Magestad con real cédula, en que hace la representazi3n de su nezesidad al Prinzipado, y con que la gente que salga de él sea como sienpre de esta çiudad, y atendiendo a que para que la consiguiese el Prinzipado, dio motibo el señor governador con no aber ejecutado por sí sus órdenes como pudo. Y teniendo pressente lo que pasó en la conferençia que se sirvió de tener con algunos cavalleros, que se allavan en ella, no pudiendo faltar el<sup>361</sup>

<sup>361</sup> Corregido sobre: "al".

marqués ni a la obligazi3n de buen basallo de su rey ni a las con que naçió, por lo conferençiado conbiene y bota /<sup>85</sup> v. que salgan los setecientos y veinte y cinco hombres que Su Magestad manda, pues se ofrecía toda la costa. Y porque en la gente oziosa que se ha balido de las nezesidades para dejar el trabajo y las heredades en que con él se mantenían, tiene por muy buen conbeniente que se apure el sacarlos para que a su ymytaçión tengan escarmiento en el biçio los que quedan y se buelban a sustentar de su travajo, suplicando al señor governador no permita que el de una becindad se aliste por otra; y que si en algùn lugar se exçediese por la justiçia en hazer alguna haprehensi3n de bengança, enterado de ella, le mande dar libertad; y que si se costeara algo con haprehensiones de los que no sean vezinos, lo paguen los alcaldes que las hagan. Y que como estén juntos /<sup>86</sup> r. cien hombres, sea servido de despacharlos para que no tengan lugar con la concurriencia<sup>362</sup> de encenderse las enfermedades. Y para que se suplique a Su Magestad, en lo que mira las patentes, lo que está botado por el señor don Melchor de Valdés, a que se remite. Y no se conforma con la proposiçión echa de que sobre esta materia se dé parte al eclesiástico, porque, sobre que no tiene buen senblante, es nobedad de que la autoridad de esta Junta nunca ha usado, y porque sienpre fue mejor tener raç3n que buscar apoyos de ella; y porque si nuestras haziendas valen menos por la ynjurja del tienpo y el fin es mejorarlos de ella, más ynteresado es en Hasturias el estado eclesiástico que el seglar, y pues que gobierna sus cosas con tanta discrepci3n y puntto, y siéndolo no a salido /<sup>86</sup> v. a la causa por sí, no hay raç3n para que se le ynzite a que lo haga.

Señor don Sebastián Bernardo Venabides, por el mismo concejo, dijo que dize lo que el señor don Melchor de Valdés por las raçones tan sustançiales de su proposiçión, y las que añade la grande conprehensi3n del señor Canposagrado. Y porque fuera mal bisto que, aviendo serbido este Prinzipado con treçientos ynfantes a costa de la tierra y con harbitrios grabosísimos en tienpos menos nezesitados, y que estava la guerra fuera de España, el que aora los mesmos capitulares que botaron a que el<sup>363</sup> serviçio<sup>364</sup> sin cédula de Su Magestad, que Dios guarde, solo por una carta horden del<sup>365</sup> excelentísimo señor conde de Oropesa, escaseasen el serbiçio en esta neçesidad más urgente, quando tenemos la guerra a las puertas de casa y bemos a nuestro rey y señor natural, que Dios guarde, con nezesidad de jente española y a nosotros, como sus basallos /<sup>87</sup> r. leales, constituidos en la obligaci3n natural de serbirle con las haziendas y vidas, pues no hemos de haguardar a que<sup>366</sup> con el furor de las harmas se bea nuestro rey en mayor frangente, los tenplos profanados a nuestra mesma vista y bioladas las cosas de excepto, y por lo menos no hemos de haguardar a que el christianísimo rey de Françia, con un ejército vitorioso, con una pretensi3n a la supresi3n de esta monarquía, baya ganando tierra para yntroduzir en España el gobierno, las leyes y las costumbres de Françia. Y la raç3n que da la opini3n contraria de la nezesidad de esta tierra, antes es prueba para hazer el serviçio,

*Ýden.*

<sup>362</sup> *Sic, por concurriencia.*

<sup>363</sup> *Sic, por aquel.*

<sup>364</sup> *Va repetido: "a que el serviçio".*

<sup>365</sup> *Va tachado: "yllustrísimo señor".*

<sup>366</sup> *Va tachado: "el".*

pues estando desnudos y anbrientos /<sup>87 v.</sup> muchos pobres asturianos Su Magestad les abriga con bestuario y con alimento. Y lo mesmo subzede por la raçón de que se despuebla la tierra con los que se huyen, pues esto naze del poco exerçicio de las harmas, pues, si estubieran acostunbrados a salir a las canpañas, no tubieran balor a su exerçicio. Y menos haçe fuerza la raçón de defender la costa, pues en tiempo del señor Phelipe Segundo, de gloriosa memoria, se defendían las costas mejor que aora y salían quinientos hombres por tierra quando Su Magestad los llamaba, y no avía tanta gente como aora, como se reconoze de los montes que se an labrado, lugares enteros que se han poblado de nuebo. Y no ay duda que para defender la costa es suma conbenienzia el que aya hon/<sup>88 r.</sup> bres espertos en el ejerçicio de las armas, y esto no se consigue si el Prinçipado se niega sienpre a serbir con gente. Y si alguna bez a de serbir, por qué no aora, quando ynsta el serbiçio de Dios, del rey y de la patria, pues lo contrario sería abandonar los antiguos blasones y primitiba nobleça de este Prinçipado.

- Valdés.* Señor don Juan Alonso de Nabia y Arango, por el concejo de Valdés, dijo botta lo que tiene botado, con la adizión de conbenir con el señor don Melchor de Valdés Prada en quanto a la nominazión de capitanes.
- Aller.* Señor marqués de Canposagrado, por el concejo de Aller, dijo lo que tiene botado.
- Miranda.* Señor conde de Toreno, por el concejo de Miranda, lo que tiene botado.
- Nava.* Señor conde de Naba, por el concejo de Naba, lo que el señor conde de Toreno.
- Colunga.* Señor don Lope Ruiz de Junco, por la villa y /<sup>88 v.</sup> concejo de Colunga, lo que tiene botado.
- Ýden.* Señor don Bernardo de Estrada y Nebares, por la misma villa y concejo, la<sup>367</sup> que tiene botado.
- Carreño.* Señor don Bartolomé Francisco das Marinas, por el concejo de Carreño, lo que tiene botado. Y añade por quantto en el botto del señor don Fernando de Valdés haçe la proposizión, o la bota, de que bayan señores comisarios sobre este punto que se está botando a partiçiparle al Cabildo, lo contradixe por las raçones que en su boto tiene dado el señor marqués de Canposagrado; y en este punto se conforma con él, y en lo demás con lo que está botado con el señor don Melchor de Valdés Prada.
- Ýden.* Señor marqués de Canposagrado, por el mesmo concejo, lo que tiene botado. Y que contradize el nonbramiento de personas para yr a Madrid, ni el que se libren maravedís algunos por ser contra expresa horden de Su Magestad, la qual está preste<sup>368</sup> de manifestar al señor governador, y desde aora le suplica le mande guardar; /<sup>89 r.</sup> y que hasta verla suspenda su acuerdo en lo botado.

<sup>367</sup> Sic, por lo.

<sup>368</sup> Sic, por presto.

Señor don Pedro Alejandro de Noriega, por el concejo de Onís, lo que el señor alférez mayor.	<i>Onís.</i>
Señor don Joseph de Faes, por el concejo de Goçón, lo que el señor alférez mayor.	<i>Gozón.</i>
Señor marqués de Canposagrado, por el concejo de Caso, lo botado por Lena y Carreño y por todos los demás concejos por quien abla.	<i>Caso.</i>
Señor don Juan Antonio Navia y Osorio, por el concejo de Sariego, lo que tiene bottado.	<i>Sariego.</i>
Señor don Bernardo de Estrada y Nebares, por el concejo de Parres, lo que tiene botado por el de Piloña.	<i>Parres.</i>
Señor marqués de Canposagrado, por el concejo de Labiana, bota lo que tiene botado./	<i>Labiana.</i>
<sup>89 v.</sup> Señor don Joseph Bernardo de Quirós, vizconde de las Quintanas, por el mismo concejo de Labiana, lo que el señor marqués de Canposagrado, su padre.	<i>Ýden.</i>
Señor don Lope Ruiz de Junco, por el concejo de Cangas de Onís, lo botado. Y añade lo que bottó el señor marqués de Canposagrado y señor don Bartolomé Francisco das Marinas por Carreño, así en este botto como en los demás.	<i>Cangas de Onís.</i>
Señor don Diego Alonso del Rivero, por el mismo concejo, lo botado por Llanes.	<i>Ýden.</i>
Señor don Juan Alonso de Nabia y Arango, por el concejo de Corbera, lo botado. Y que añade a este botto y los demás lo botado por Carreño.	<i>Corbera.</i>
Señor don Antonio Carbajal Solís, por el mesmo conjejo <sup>369</sup> , lo botado por el señor alférez mayor.	<i>Ýden.</i>
Señor don Diego Alonso del Rivero, por el concejo de Ponga, lo botado por Llanes.	<i>Ponga.</i>
Señor don Pedro Duque de Estrada, por el concejo de Cabrales, lo botado por Villaviçiosa.	<i>Cabrales.</i>
Por el concejo de Amieba trajeron poder para botar los señores marqués de Canposa/ <sup>90 r.</sup> grado, don Lope de Junco, don Bernardo de Estrada y Nebares y don Diego Alonso del Rivero. Y por haver diferencia sobre cuál de los poderes que se dieron a cada dos de dichos señores había de tener subsistencia para poder botar por este concejo, por su señoría, dicho señor governador, se mandó que todos qua-	<i>Amieba.</i>

<sup>369</sup> Sic, por concejo.

tro botasen por aora y sin perjuicio del derecho que pudiese corresponder a cada uno. Y cunpliendo con lo referido, cada uno de dichos señores dijo botaba por este concejo lo que tenían botado en los antezedentes por quien ablaban.

*Cabranes.* Señor don Pedro Duque de Estrada, por el concejo de Cabranes, lo botado por Villaviciosa.

*Yden.* Señor don Francisco de Condres Pumarino, por el mismo concejo, lo botado por la ciudad, menos el que baya persona, que esto lo contrradize. Y en caso de yr perssona a ha<sup>370/90 v.</sup> haçer alguna representazi3n, sea al señor don Francisco de Ron, a quien da poder por lo que le toca.

*Somiedo.* Por el concejo de Somiedo no se present3 poder.

*Cangas de Tineo.* Señor conde de Toreno, por el concejo de Cangas de Tineo, lo botado.

*Carabia.* Señor don Lope Ruiz de Junco, por el concejo de Carabia, lo botado últimamente.

*Yden.* Señor don Martín Bernardo, por el mismo concejo, lo que el señor don Lope de Junco.

*Tineo.* Señor don Joseph de Faes, por el concejo de Tineo, lo botado por Goz3n.

#### Obispalía.

*Castropol.* Señor don Diego Villaamill<sup>371</sup> y Sahabedra, por el concejo de Castropol, lo que el señor don Melchor de Vald3s Prada.

*Navia.* Señor don Juan de Hargüelles Nabia y Osorio, por el de Navia, lo que el señor alférez mayor.

*Regueras.* Señor marqués de Baldecarzana, por el de Las Regueras, lo que el señor conde de Toreno.

*Llanera.* Señor don Alonso Candamo, por el de Llanera,<sup>371 r.</sup> lo que el señor conde Toreno.

*Peñaflor.* Señor don Bartolomé Francisco das Marinas, por el de Peñaflor<sup>372</sup>, lo botado por Carreño.

*Teberga.* Señor marqués de Baldecarzana, por el de Teberga, lo botado por Las Regueras.

---

<sup>370</sup> Sic.

<sup>371</sup> Sic, por Villamill.

<sup>372</sup> Sic, por Peñaflor.

Señor don Antonio la Buelga, por el de Langreo, lo que Peñaflo.	<i>Langreo.</i>
Señor marqués de Canposagrado, por el de Quirós, lo que tiene botado.	<i>Quirós.</i>
Señor conde de Naba, por el de Bimenes, lo botado.	<i>Vimenes.</i>
Señor don Pedro Argüelles, por el mismo concejo, lo que el señor conde de Naba.	<i>Ýden.</i>
Señor marqués de Canposagrado, por el de Sobreescobio, lo botado.	<i>Sobreescobio.</i>
Señor don Sebastián de Benabides, por el de Tudela, lo botado, con la protesta hecha por el conzejo de Carreño.	<i>Tudela.</i>
Señor don Pedro de Hargüelles Cienfuegos, por el condado de Noreña, lo botado.	<i>Noreña.</i>
Señor don Sebastián Bernardo Venabides, por el concejo de Olloniego, lo botado.	<i>Olloniego.</i>
Señor don Melchor de Valdés Prada, por el de Pajares, lo botado./	<i>Paxares.</i>
<sup>91 v.</sup> Señor don Melchor de Valdés Prada, por el de Morzín, lo mismo, y con las protestas echas por el señor don Bartolomé Francisco das Marinas y señor maqués de Canposagrado.	<i>Morzín.</i>
Señor don Sebastián de Benabides, por el de la Rivera de Arriba, lo botado.	<i>Rivera de Arriba.</i>
Señor don Juan Antonio de Navia Osorio lo que el señor conde de Toreno.	<i>Rivera de Abajo.</i>
Señor don Sebastián Bernardo Venabides, por el de Riosa, lo bottado.	<i>Riosa.</i>
Señor don Blas de Hargüelles, por el de Proaza, lo que la z Ciudad.	<i>Proaza.</i>
Dicho señor don Blas, por el de Santo Adriano, lo mesmo.	<i>Santo Adriano.</i>
Señor marqués de Baldecarzana, por el de Yernes y Tameza, lo botado.	<i>Yernes y Tameza.</i>
Señor don Juan Antonio Navia y Osorio, por el conzejo de Paderni, lo que el señor conde de Toreno.	<i>Paderni.</i>
Por este conzejo no se presentó poder.	<i>Allande.</i>
Y bisto por su señoría de dicho señor governador / <sup>92 r.</sup> lo botado por el Principado en la conformidad que ba estendido, dijo que, mediante que con el	<i>Autto. En que su señoría el señor governador</i>

*dio por disuelta la Junta en nonbre de Su Magestad. Y mandó que sin embargo de lo botado se ejecutasen sus reales órdenes de bajo de ziertas penas, y otras cosas.*

<sup>373</sup>pretexto de representaciones querían escusarse de ejecutar la resolución de Su Magestad, y que ni aun los botos más favorables a su real servicio no pasaban del número de quatrocientos onbres, mandava y mandó se diesen grazias a Su Magestad (que Dios guarde) por las sumas onrras que abía hecho a este Príncipe y amor que se havía dignado de mostrar, enbiándole su zédula real y dándole el honor de que en su partido se formase el terçio a su eelección<sup>374</sup>. Y que la dicha real resolución se ejecutase ynbiolablemente por ser su último y deliberado precepto, por todos los poderes habientes de la ciudad, villas y lu/<sup>92</sup> v. gares de este Príncipe que se allan en la presente Junta, pena de mill ducados a cada uno aplicados para la presente leba. Y que respectto de no haver declarado ni querido declarar el modo que les parecía más conbeniente, ni nonbrar dos diputados para entender con su señoría en el modo de la leba, protestaba enbiar las zien copias a todas las villas y lugares de este dicho Príncipe, con ocho berederos escribanos, para que las justicias y ayuntamientos las ejecutasen en el modo más suabe que ser<sup>375</sup> pudiese, a que atendería con toda exssezión y cuydado. Y que asimismo mandaba y mandó que el señor conde de Toreno y señor marqués de Baldecar/<sup>93</sup> r. çana no bayan con recado en nonbre del Príncipe al estado eclesiástico, pena de serbir los dos personalmente a Su Magestad en esta campaña, y con dos ginetes a su costa y de mill ducados a cada uno aplicados para la presente leba. Y que don Diego Alonso del Rivero no parta a la Corte de Su Magestad a hazer representación alguna, por ser tan deliberada su real resolución y causarse su desservicio, pues, con la esperanza de conseguirse alguna minoración de jente, se había de atrasar totalmente la leba, pena de serbir asimismo personalmente esta campaña el dicho don Diego Alonso, y de otros mill ducados aplicados para la presente leba. Y que el de/<sup>93</sup> v. positario del Príncipe no dé ninguna cantidad para haçer este biaje, pena de quinientos ducados y zinquenta días de cárzel. Y que respecto de que la disensión que abía en esta Junta, toda naçía de estar dibididos en tres bandos para la probisión de una procuración y diputación<sup>376</sup> que abía baca, a que se dirijera la petición presentada por el procurador general, y que de continuarse en la Junta se abían de seguir otras disensiones en atraso del real servicio, y su señoría estaba ocupado<sup>377</sup> en la leba de marinería, mandaba y mandó se disuelva la presente Junta, y desde luego dijo la disolbía en nonbre de Su Magestad. Y mandaba y mandó que yo, escribano, se lo notifique así /<sup>94</sup> r. a unos y otros. Y dé a su señoría testimonio en relación de todo lo obrado en birtud de dichas reales cédulas, con ynserçión de lo botado por la Junta para lo poner en la real notizia.

Y abiéndose lebantado su señoría de dicha Junta, después de haber pronunçiado dicho auto y luego que le acabó de pronunçiar, por los señores marqués de Baldecarzana, conde de Toreno, don Rodrigo González Rúa y otros se començó a dezir apelaban de dicho auto, pidiendo a mí, escribano, se lo diese por testimonio.

<sup>373</sup> Va tachado: "re".

<sup>374</sup> Sic, por elección.

<sup>375</sup> Sic, por se.

<sup>376</sup> Corregido sobre: "dipatación".

<sup>377</sup> Sic, por ocupado.



Y entendido lo referido por su señoría, dicho señor gobernador, al salir de la puerta de dicho Cabildo, dijo les otorgaba dichas apelaciones al efecto dibolutibo y que, sin embargo de ellas, se ejecutase lo probeído e yo, escribano, les diese /<sup>94</sup>v. los testimonios que pidiesen, con ynscripción de toda la Junta, y fuese en su compañía con los papeles de ella, como con efecto lo hiçe. Siendo a todo lo referido presentes los que asistieron a dicha Junta. Y su señoría, de dicho señor gobernador, lo firmó junto con los demás que quisieren.

Ba emendado: “febrero”, “es”, “presente”. Entre renglones: “cosas de”, “Pedro Suárez Solís”. Balga.

Testado: “Sebastián de Benabides”, “çerrado”, “yllustrísimo señor”, “el”, “re”. No valga.

Don García Pérez de Araciel **(R)**. Ante mí, Francisco González Gafó y Noriega **(R)**./



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1694, JUNIO, 25. OVIEDO.**  
**Fols. 95 r. – 100 r.**



<sup>95 r.</sup> Diputtación de 25 de junio de 1694.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada de su señoría el señor don Garzía Pérez de Araziel, cavallero de la orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzellería de Balladoliz, governador y capitán a guerra desta çiudad y Prinzipado, a veinze y cinco días del mes de junio de mil seisçientos y noventa y quatro años. Se juntaron con su señoría los señores don Pedro de Argüelles Meres, diputtado por esta dicha çiudad, el conde de Toreno, alférez maior deste Prinzipado, don Diego Alonso del Rivero, diputtado por el partido de Llanes, don Sebastián Bernardo de Benavides, diputtado por el partido de Abilés, don Juan Alonso de Nabia y Arango, diputado por le partido de la Obispalía, y don Francisco de Ebia Miranda, caballero del Orden de Santiago, procurador general.

Y estando así juntos, para el efetto de tratar y conferir las cosas conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad desta república, abiendo sido llamados y conbocados por su señoría de dicho señor governador, se propuso que, mediante en la última Diputtación que se avía zelebrado, avía quedado pendiente el resolver si para pagar los settenta mil reales que se estavan deviendo a Su Magestad, de los quatro mil escudos que el Prinzipado avía ofrezido en cada un año durante las guerras con Francia, si era menos grabosso ynponer un real más en fanega en sal u azer repartimiento de la dicha cantidad; y que, pues el Prinzipado avía de pagar esta cantidad, biesen la forma que más conbiniesse para la satisfazión de dicho crédito.

Y abiendo conferido y ablado sobre lo referido todos los dichos señores, unánimes, y conformes dijeron que, mediante la dicha proposición se abía partizipado a los conzejos deste Prinzipado quál de los dos medios hera menos grabosso, y abían benido los poderes de la maior parte, en que representan es menos gravoso el inponer un real en fanega de sal que se aga repartimientto. Acordaron se dé comisión al señor don Francisco de Hevia para que suplique a Su Magestad se sirba de librar su real despacho y facultad para ynponer el arbitrio /<sup>95 v.</sup> del real, en cada fanega de sal, por el discursso de quatro años o el más tiempo que fuere servido de conzeder dicho arbitrio.

Propúsose por sus señorías de dichos señores, que la puente de Olloniego se alla con total ruina de caerse y poca seguridad que tiene y falta de reparo en la parte principal de ella. Acordaron se dé comisión a los señores don Pedro de Hargüelles Meres y don Francisco de Hevia para que hagan hazer dichos reparos en dicha puente.

*Proposición del señor governador en quanto a la satisfazión de los 4000 escudos que tiene ofrezido a Su Magestad el Prinzipado durante las guerras con França.*

*Acuerdo en que se dió comisión al señor don Francisco de Hevia para que traiga facultad para ynponer un real en cada fanega de sal por 4 años o más tiempo.*

*Dióse Comisión a los señores don Pedro de Hargüelles*

*y don Francisco de Hevia para hacer los reparos de la puente de Olloniego.*

Propúsose por dicho señor gobernador y dichos señores, que este Principado tiene un juro perteneziente a la fábrica de caminos, propios de la gloriosa Santa Heulalia y efectos de los alcances de quantas que se havían tomado a Martín de Careaga, y otras rentas y efectos que este Prinzipado tenía, y lo mismo ajustar las quantas de los ynpuestos del sal y ganado que havia mucho tiempo y años no se havían tomado, y lo mismo diferentes deudores que estaban deviendo de censos muchos réditos, que en todo se tomase la probidencia que se requería. Acordose que, de todos los efectos y rentas que se estuvieren debiendo a este Principado, los señores don Pedro de Hargüelles Meres y don Diego Alonso del Rivero, junto con su señoría de dicho gobernador con cuya asistencia tomen las quantas. Y se les dio comission para que cobren los alcances de los deudores.

Propúsose por el señor conde de Toreno hera graboso que los berederos que espedían las hórdenes que el Prinzipado partizipaba a sus conzejos /<sup>96 r</sup> porque en ellos llevaban más estipendio<sup>378</sup> de lo que les tocaría, que en esto la diputación mirase lo que más conbenía. Acordose que<sup>379</sup> su señoría el señor gobernador y señores que el presente escrivano lleve a su señoría las beredas que tubiere para que se tome la probidencia que más conbenga.

*Señor don Diego Alonso del Rivero.*

Acordaron que una libranza que está despachada al señor don Diego Alonso del Ribero de veinte y cinco doblones, se le paguen de los efectos más prontos que se hallaren, así los que tubiere el depositario como los que se pagaren de los alcances de quantas y de otros qualesquiera efectos que entraren en poder de dicho depositario, así de propios como de inpuestos.

*Petición de Martín de Naba.*

Presentose petición por Martín de Naba, vezino desta ziudad y portero de Juntas y Diputaciones de este Prinzipado, diziendo que el año pasado de noventa y tres havia suplicado se le pagase el salario de duzientos reales, que por dicho ofiçio se le debía de la paga de dicho año; y avían sido servidos la Diputación de mandar que Joseph de Toro, de qualesquiera efectos del Prinzipado, le diese satisfazió; y aunque havia ocurrido al susodicho para la dicha libranza, no le havia pagado por dezir no paravan en su poder ningunos efectos; /<sup>96 v</sup> y que a día de San Juan de este año havia caído otra paga, con que se le estaban debiendo quatrocientos reales de dos años cunplidos. Lo qual ponía en la notiçia de la Diputación, a quien suplicava que, en atenzió de que hera un pobre biejo y allarse con necesidad por no tener otra yntelixencia ni bienes ningunos para remediarse, se sirbiese de mandar que, de qualesquiera efectos del Prinzipado u otros prontos, se le acudiese con dicha cantidad. Acordose por aora se le den los dozientos reales de qualesquiera efectos, así de propios como de harbitrios; y en quanto a los otros dozientos, se le paguen de los efectos que entraren en el depositario de los alcances de las quantas.

*Petición del señor procurador general. Diosse.*

Presentose petición por don Francisco de Hevia Miranda, cavallero del hábito de Santiago, procurador general de este Prinzipado, diziendo se le estava debiendo por

<sup>378</sup> Sic por, estipendio.

<sup>379</sup> Sic por, por.

racón<sup>380</sup> del oficio de tal procurador general el salario de un año, que eran cinquenta mill maravedís, suplicando a la Diputación se sirviese de despacharle librança de la dicha cantidad sobre Joseph de Toro, depositario general de los efectos de este Prinzipado. Acordose se le librase sobre Joseph de Toro, depositario de los efectos de este Prinzipado y, no los teniendo, sobre los efectos más prontos.

Presentose petición por Vizente de Granda Rojo en nombre de Gregorio Varela, ajente de el Prinzipado en la Real Chanzillería de Valladolid, diziendo se le estava debiendo el salario de tres años /<sup>97</sup> r y medio, desde que havia entrado por correxidor el señor don Gutierre Lasso de la Vega; y en cada uno se le havia señalado por el Prinzipado quatrocientos reales. Y aunque en la última Junta General que se havia celebrado y su Diputación en el mes de septiembre del año pasado de noventa y dos, se le havia mandado despachar libramiento, no se le havia despachado; suplicando se sirviese de mandar, en conformidad de lo proveído, despacharle a su parte libramiento en forma, en conformidad de lo trata<do> para que el depositario o persona a quien tocase le pagase mill y quatrocientos reales, que hera la cantidad que se le estava debiendo de los tres años y medio. Acordose se le despachase según lo acordado.

*Petición de Gregorio Varela, ajente.*

Presentose petición por Francisco Plaça, ynpresor, vezino de esta ziudad, diziendo se les estava debiendo dos años de salario, a setenta y çinco ducados en cada uno, en conformidad con la escriptura que este Prinzipado avía contratado con él, y se havían cunplido el San Juan pasado de este presente, suplicando se le mandase despachar libranza sobre sobre el depositario, o de los efectos más prontos, /<sup>97</sup> v. por allarse con mucha familia y tener nezesidad. Acordose se le despachase libranza de lo que lexítimamente se le estuviese debiendo en conformidad de los acuerdos y Juntas del gobierno del señor don Gutierre Lasso de la Vega y lo que constase de vérsese pagar de los efectos más prontos.

*Petición de Francisco, inpresor.*

Presentó petición don Pedro Duque de Estrada, sarjento maior del partido de Llanes y vezino del conzejo de Cangas de Onís, diziendo avía sido procurador general del Prinzipado y del gobierno del señor doctor Bartholomé de la Serna y Espínola, se le está deviendo el salario de dicho tiempo, pidiendo se despachase el libramientto sobre el depositario o sobre los efetos más pronttos. Y por un otrosí hizo relación, avía sido theniente Luís de Peón Valdés de dicho don Pedro Duque, y en las diligenzias que se avían ofrezido pertenezientes al Prinzipado avía gastado settenta y dos reales, los treinta que avía pagado a Lucas de Huergo por notificar una provisión del Consexo al duque del Parque, cerca del pleito que con el susodicho se avía litigado en el Real Conzejo<sup>381</sup>, y lo restante a cumplimentto de los settenta y dos reales en diligenzias sueltas; y así lo jurava en su ánima, pidiendo que de dichos settenta y dos reales se le despachase libranza. Acordose que, en cuantto a la primera parte, se le libre sobre los efettos más pronttos deste Prinzipado; y en quanto a lo otro, si el señor don Diego Alonso del Rivero informase y con su parecer, se dé la satisfazió que fuese justa.

*Petición de don Pedro Duque de Estrada.*

<sup>380</sup> Sic por, razón.

<sup>381</sup> Sic por, Consejo.

*Petición de don Joseph de Toro.*

Presenttose pettizi3n por Joseph de Toro, deposittario general, diziendo que las rentas de f3brica de caminos y de la gloriosa Santa Eulalia de M3rida estuvieran a cargo de Mar /<sup>98</sup> r. t3n de Careaga, difunto, sin que jam3s ubiesen podido tener fin las quantas que de dichos efettos se av3an procurado tomar, de forma que le av3a sido preziso sacar en linpio las cantidades de maraved3s que se estaban y est3n deviendo de los r3ditos de los censos pertenezientes a dichos efettos, que eran los que conten3a el memorial que presentava. Y que, mediantte los deudores y llevadores de los bienes ypotecados no ten3an hecho reconocimientos de dichos zenssos y se atrasava la cobranza por lo referido, pidi3 que sirviese mandar que el theniente del se3or procurador pidiese en xustizia las execuciones nezesarias contra los deudores, que heran quarenta e un ejecuttorios, y que hiziesen reconozimiento de los 3ensos a favor de Santa Eulalia y f3bricas, pues, de lo contrario, se seguir3n los atrasos que se dejavan reconozar y no pud3<sup>382</sup> dar espediente a las cosas prezisas; y de lo contrtario no fuesen por su quenta los da3os, para que, hecho lo referido, pudiese dar las quantas de dichos efettos. Acordose que el teniente del se3or procurador general hiziese las diligenzias convinientes para la cobranza y para que los deudores hiziesen los reconozimientos de los 3ensos, a quien se le acudiese con lo nezesario para las diligenzias.

*Otra petizi3n de don Joseph de Toro.*

Present3 otra petizi3n el dicho Joseph de Toro, diziendo que, del repartimiento que se hav3a hecho para la paga de los yntereses del duque del Parque, se estaban deviendo por los conzejos del Prinzipado las cantidades de maraved3s que conten3a el memorial que presentava, que ynportaban 3iento y sesenta y 3inco mil ochozientos y treinta y seis maraved3s hasta la paga de fin de septienbre de noventa y tres, cu3as cantidades, ni las que les tocava del terzio pasado de fin de marzo deste a3o, aunque se av3an despachado diferentes /<sup>98</sup> v. ministros, no han querido ni quieren pagar, con el prettestto del auto que se dio por los se3ores del Real Consexo, en que mandaron que dicho duque del Parque pidiese en v3a ordinaria lo que conviniese. Y que ans3 mismo las personas contenidas en el otro memorial, que as3 mismo present[t]3, le estaban deviendo las cantidades de maraved3s, que 3l minzionava, del repartimiento que se av3a hecho a los ofizios titulares; y aunque el pago se av3a cometido a Fernando Montoto, no le av3a fenezido ni fenez3a, ynportando como ynportava lo que faltava de cobrar tres mil y zinquenta y nueve reales vell3n. Lo qual <sup>383</sup>pon3a en la notizia de la Diputazi3n pidiendo se sirviese de mandar que el teniente de procurador del Prinzipado hiziese las dilixenzias para el recobro de dichos maraved3s, dando orden de que se prosiguiese en la cobranza de dicho repartimiento de dichos yntereses, as3 del terzio referido de marzo deste a3o como de los siguientes, y si lo av3a de suspender, para que en sus quantas no huviese enbarazo ni se le pudiese atribuir omisi3n. Y por un otros3 dijo que, de los repartimientos de mil ducados para gastos de pleitos y pagar al duque del Parque, se estaban deviendo tres mil y zinquenta y nueve reales como constava del memorial que presentava, pidiendo si se av3a de azer la diligenzia por todo y proseguirse al pago de la cantidad que se av3a repartido al concejo de Cangas de Tineo, respeto que el repartimientto

<sup>382</sup> Sic por, pod3a.

<sup>383</sup> Va tachado: "es".



avía sido por millones, y que, en quanto a este servizío, el concejo contribuía con el Reino de León y no con este Prinzipado. Acordose que en quanto a lo que contenía dicho pedimiento, el theniente del señor procurador general hiziese las diligenzias convinientes para la cobranza, a quien se le acudiese con lo nezessario para ellas. Y en quanto a lo otro, sí se guardase el auto del Conxejo y a Joseph de Toro su derecho a salvo para que pidiese contra quien le conviniese y ubiese lugar en derecho.

Presenttose petizión por el pressente escrivano aziendo relazió /<sup>99</sup> r. que, después que usa el ofizio de escrivano de la governazió, abía asistido a zinco Diputtaziones, sin la primera, y pressente, que cada una de ellas avían sido mui dilatadas, ynsertando en ellas las cartas hórdenes de Su Magestad y otras que abían benido. Y que de orden de su señoría el señor governador, para formarse las dichas Diputtaziones, avía echo propios a cada uno de los señores de dicha Diputtazió, para que llegase a su notizia el día y días de dichas Diputtaziones señalados por dicho señor governador, pagando propios, escribientes y papel, y despachado por diferentes bezes berederos por todo el Prinzipado a las justizias hordinarias de los concejos y jurisdiziones dél, distintas copias de zédulas reales y otros despachos, así en horden a que se enbaraze la estrazió de granos, como para que los capittanes de milizia y sarjentos maiores de los partidos tuviesen prebenzió de armas y hiziesen alardes, de forma que todos sus soldados estuviesen deziplinados en la milicia; y así mesmo hórdenes en razó de los settenta mil reales que por el Prinzipado se deben a Su Magestad, sobre si para su satisfazió sería menos gravoso hazer repartimiento entre los vezinos dél y cargar más un real en fanega de sal, y otras sobre los porrios<sup>384</sup> y poderes que se remitieron por la Diputtazió a don Antonio de Ron y a don Anttonio Rodríguez Miranda por el señor procurador general, en orden al litigio del pleito<sup>385</sup> con el duque del Parque; y conbocattorias para la Junta General, que últimamente se a zelebrado en esta çiuudad sobre la leva de los setezientos y veinte y çinco yn-fantes; pagando a sus espensas los gastos de unos y otros despachos, así el papel como pagando escribientes y, al inpresor, algunas de las hórdenes, y asta las belas de zera que se gastaron en la dicha Junta; y que por su testimonio se avían otorgado las escripturas de encavezamiento de las reales alcavalas que fueron mui dilatadas, y para que prezedieron las mesmas convocattorias y diferentes ajustamientos de quantas y razones que se tomaron de los thesoreros que avían corrido y corrían con dicha intervenció antes de otorgarse las dichas escripturas de encavezamiento para su mejor azierto. De forma que de gastos y desenbolsos que tengo hecho y antizipado, pasan de /<sup>99</sup> v. dos mil reales, no siendo de mi obligazió antiziparlo; anadiendo<sup>386</sup> que a todos sus antezesores, teniendo presente el que se paga por dicho ofizio quinientos ducados de salario de rentta y el grande trabajo y ocupazió que se tiene en semejantes incunbenzias, sin poder asistir a otro negozió y utilidad propia, les an dado aiuda de costa más considerable y corespondiente a la ocupazió y trabajo, y sólo por los encavezamientos de alcávalas, se solían dar pasados de mil reales porque de todo es nezessario ynviar testimonios y traslados a la villa

*Petizión de Francisco González Gafó y Noriega.*

<sup>384</sup> *Sic por, propios.*

<sup>385</sup> *Sic por, pleito.*

<sup>386</sup> *Sic por, añadiendo.*

de Madrid, que con efeto avía ynviado, como de todas las demás cosas ynzidentes de las reales órdenes. Y que avía procurado cumplir de su parte en todo lo que era del servizio del Prinzipado sin la menor obmisión, no hera justo reziviese bejazión, ni se le dejase de dar satisfazión, así de lo que tenía gastado como de su travaxo; pidiendo se le mandase librar la cantidad que fuese servido sobre los efetos más prontos, por razón de aiuda de costtas, y los dos mil reales que tenía hecho de gasto y los mil reales de las escrituras de encavezamiento. Y se sirviese, para que se reconociese ser zierto y el mucho trabajo, de nonbrar señor cavallero comisario que con él ajustase la quenta y gastos que havía echo; y por lo que constase y fuese justto, se le despachase libramiento. Y aviéndose visto el dicho pedimiento, se acordó que esta petizión se trajese para la primera Diputazión con el memorial yndividuo de las partidas que tenía gastado, para que la Diputazión resolviese lo que conbiniese. Y por aora, lo que constase aver gastado en papel y propios del servizio del Prinzipado, el señor don Pedro de Argüelles Meres biese la dicha memoria y lo ajustase. Y con su sentir, lo que dijese dever dársele, acudiese con ello el depositario de los efetos más pronttos que huviese.

Y así mesmo se presentó otra petizión por don Antonio de Balvín Busto y don Rodrigo Montes Vijil, vezinos de la villa y concejo de Villaviciosa, arrendatarios del arbitrio de dos reales en fanega de sal sobre que se les aia de azer equidad de la cantidad de su arriendo. Y bista, resolvieron determinar, así en razón de su contenido como de lo conveniente a este Prinzipado, para mañana beinte y seis del presente para comunicar y consultar dichos señores lo que convenga. Y en este estado, dieron por finalizada y acabada esta Diputazión. /<sup>100</sup> r Remitieron el firmarla a su señoría, el señor governador, de que yo el presente escrivano ago fee.

Don García Pérez de Araciel **(R)**. Ante mí, Francisco González Gafo y Noriega **(R)**.

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1694, JUNIO, 26. OVIEDO.**  
**Fols. 100 r. – 102 v.**

Inserta:

Informe del padre maestro Antonio del Canto, jesuita, sobre la petición de los arrendatarios de la renta de la sal.

B.- Fols. 102 r. – 102 v.



## Diputtazi3n de 26 de junio de 1664.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada de su se1or1a el se1or don Garc1a P3rez de Arazil, cavallero del orden de Santiago, del consejo Su Magestad, su oidor en la Real Chanzeller1a de Valladolid, governador y capit1n a guerra de esta ciudad y Prinzipado, a veinte y seis del mes de junio de mil seisçientos y noventa y quatro a1os. Se juntaron c3ln su se1or1a los se1ores cavalleros diputados deste Prinzipado, para tratar y conferir las cosas tocantes al serviçio de Su Magestad, bien y utilidad deste Prinzipado y sus naturales, y espezial y se1aladamente los se1ores don Pedro de Argüelles Meres, diputtado por esta dicha ciudad, se1or conde de Toreno, alf3rez maior deste Prinzipado, don Diego Alonso del Rivero y Posada, diputtado por el partido de Llanes, don Sebasti1n Bernardo de Venavides, diputado por el partido de Avil3s, don Juan Alonso de Nabia y Arango, diputtado por la obispal1a, y se1or don Francisco de Hevia Miranda, procurador general deste Prinzipado.

Y estando as1 juntos, por dicho se1or governador, se propusso que por quanto dicho se1or procurador general, en nombre deste Prinzipado, av1a ocurrido ante Su Magestad y se1ores de su Real Conzejo<sup>387</sup>, representando que por las Hordenanzas del Prinzipado que estaban en uso y costunbre y ten1an fuerza de ley munizipal, estava prevenido hubiese una Junta General cada a1o, y que en ella se pudiesen hazer todas las proposiciones /<sup>100</sup>v. que conviniesen a la utilidad del Prinzipado, as1 por <el> que era su procurador general, como por qualquiera de los de las villas y conzejos de 3l, que asist1an en las Juntas; y que no siendo conformes en sus proposiciones, se ubiese de botar sobre ellas regulando los botos dicho se1or governador conform1ndose con lo que botase la maior parte, y que estando baco alg3n ofizio de diputado u otro, se proveiese en la primera Junta. Y en la que se av1a zelebrado el d1a veinte y tres de febrero pasado deste a1o, que av1a presidido dicho se1or governador, av1a dado pettizi3n con relaci3n de dichas Hordenanzas, y pedido que, en continuazi3n de ellas, se les dev1a de oir las proposiciones que se iziesen por dicho procurador o los dem1s procuradores de los diputtados de las villas y conzejos que se allaren en dicha Junta, pues av1a muchas que azer dirijidas al vien com3n d3l para el remedio de las calamidades que av1a padezido y estava padeziendo, as1 de anbres, estirilidad<sup>388</sup>, mortandad de perssonas, despoblazi3n, d3bittos y enpe1os del pa1s, falta de sal en 3l, recayendo sobre el j3nero referido los arbitrios para pa-

*Propone el se1or gobernador la representaci3n hecha por el procurador general al Consejo sobre convocar a Junta General en observancia de la ordenanza del particular y otros puntos.*

<sup>387</sup> Sic por, Consejo.

<sup>388</sup> Corregido sobre "estidilidad".

gar a Su Magestad el servizio que el Prinzipado avía ofrezid[lo d]lura[n]te las geras<sup>389</sup> con Franzia y otras contribuciones, reparos de puentes y caminos aruinados con la ygnundación<sup>390</sup> del año pasado de seisçientos y noventa y uno, prezisos sus reparos para el tráfico y comerzio del Prinzipado a todas partes. Y que así mesmo estaba baco la Diputtazió[n] del parttido de los Cinco Conzejos, por muerte de don García de Doriga y Malleza, en que dicho partido padezía perxuicio por no haver quién representase su boz en las Diputtaziones, y una procurazió[n] del número desta çiudad de Oviedo, por muerte de Juan Fernández de Noriega, y otras razones que alegava en su pedimiento. Y por virtud de su representazió[n], avía ganado despacho de dichos señores, que se le avía echo notorio, y así lo ponía en la nottizia de la Diputtazió[n], para que biesen y reconoziesen se sería conveniente llamar a Junta General, que por lo que mirava como corregidor estava preste de executar lo que conviniese y resolviese en este punto. Y si la Diputazió[n] de por sí mesma lo pudiese hazer sin que fuesse nezesario se conbocase la Junta. /<sup>101 r</sup> Y avíendose ablado y conferido sobre las dichas proposiciones, resolvieron en lo referido se suspendiese la descaminazió[n] para últimos del mes de julio que primero biene deste presente año.

*Acuerdo.*

*Petizió[n] de los arrendatarios del arbitrio del sal.*

Presentose pettizió[n] por don Antonio Valvín Busto y don Rodrigo Montes Vijil, vezinos de la villa de Villaviciosa y arrendatarios del arbitrio de dos reales en cada fanega de sal de las que se consumen en este Prinzipado, aziendo relazió[n] que, aviendo tomado la Diputazió[n] la probidencia de el arbitrio de dos reales en cada fanega de sal de lo que se consumiese en este Prinzipado para ayuda del costo que le avía tenido el servizio que avía hecho a Su Magestad, que Dios guarde, de trezientos ynfantes bestidos, armados y puestos a su costa en el Prinzipado de Cataluña, se avía arrendado el produto de dicho arbitrio en lo[s] susodichos, como maiores postores, por uno de los días del mes de otubre pasado de noventa, por tiempo y espazio de quatro <años> y precio en cada uno de ellos de settenta y tres mil y quinientos reales, pagados en dos terzios y plazos cunplidos el día veinte y seis de otubre y el día mesmo del mes de abril, con la anitizipazió[n] que avían hecho de zien mil reales de vellón, para que el Prinzipado pudiese, con toda puntualidad y la que acostunbrava, cumplir el servizio que tenía ofrezido a Su Magestad. Y en esta conformidad avían otorgado escritura de arrendamiento de dicho arbitrio, y en el supuesto de que se consumiría en este Prinzipado por el tiempo de dicho arriendo la cantidad de sal que solía gastarse en él en los años antezedentes, en que le ubo de consumo regularmente desde cinquenta mil asta sesenta mil anegas, y por ser ésta la cantidad en que azíamos juicio se consumiría en cada un año la cantidad que llevamos dicha, haziendo juicio prudente del mesmo consumo según el de los años antezedentes. Y era así que después del en que se avía otorgado dicho ariendo, comenzara faltar el consumo regular y ordinario del sal, de suerte que en los años de noventa y uno y noventa y dos ubo falta considerable deste jénero por aver faltado en los meses de maior consumo, como fueron otubre, nobienbre y dizienbre del año de noventa y dos, por cuia causa y la de baler en el Reino de Galizia la fanega de sal a prezio de treze reales en dichos dos años de noventa y uno /<sup>101 v.</sup> y noventa y dos, sólo se avía

<sup>389</sup> Sic por, guerras.

<sup>390</sup> Sic por, ymundazió[n].

consumido en este Prinzipado asta en cantidad de zinquenta mil anegas de sal en dichos dos años, con poca diferenzia, sin que a dichos don Anttonio y don Rodrigo Montes se les pudiese ni deviese ynputar dicho menos consumo, por aberse bajado el prezio del sal en el Reino de Galizia después de averse hecho dicho arrendamiento, y por primero de henero del año pasado de noventa y uno. Y que así, según el consumo de dicho año y el siguiente, avían tenido pérdida mui considerable, que se avía hecho maior por los gastos que se les avía ocasionado el litigio del pleito que avía avido con el estado eclesiástico, sobre si avía de contribuir u no en el arbitrio referido. Y que dicha pérdida se aría maior y se aumentava por el menor consumo que se avía seguido en todo el año de noventa y tres y el presente, pues asta aora no se allava haverse consumido desde primero de henero de dicho año de noventa y tres asta el presente día, otra cantidad de sal en este Prinzipado que la de diez y nueve mil fanegas, por la falta universal que hubo y ay así mismo de este jénero, que dio motivo a que los becinos deste Prinzipado se huviesen de socorrer del Reino de Castilla y las Quatro Billas sin que nosotros perziviésemos cossa alguna de la venta deste sal, ni la pudiésemos ynpedir, mediante la grande nezesidad que avía avido de un jénero tan preziso y nezesario como era el referido. Y así, para la cantidad de settenta y tres mil y quinientos reales que corespondía pagar asta el día veinte y seis de otobre del año de noventa y tres y lo devengado desde este día asta el presente, que por cojer el tiempo del San Martino y escabeche de los pescados avía de ser el de más consumo, sólo le avía avido de diez y nueve mil fanegas, que sumavan la cantidad de treinta y ocho mil reales y ésta a la corespondiente al arriendo avía eszeso mui crezido y tan notable como vuestra señoría podía reconocer, zediendo todo él en pérdida conozida de la azienda de los susodichos, sin que pudiesen evitarla ni compensarla con los años de /<sup>102</sup>r de noventa y uno y noventa y dos, en que no hubo gananzia, sí tanvién pérdida mui crezida. Y mediante deseavan en su arrendamiento el servizio del Prinzipado, aziéndole el de antizipar los cien mil reales con que pudieron aver comerzido<sup>391</sup> y ganado muchos yntereses, y que no era justo en la grandeza de vuestra señoría padeziesen tan considerables pérdidas de sus aziendas y bienes, además de las mortificaziones y desbelos<sup>392</sup> que se avían ocasionado a sus perssonas dicho arrendamiento después que le avían otorgado, pedían y suplicavan se sirviese de tomar probidenza, la que estimase ser justa, para que en un contrato de buena fee, como era el que avían otorgado, no se allasen tan gravemente dannificados por el azidente y falta de consumo, que no pudieran ni devieran prevenir, haziéndoles la equidad que pareziese justa; y se tomase y reziviese de los susodichos por balores lo que constase aver rendido dicho arbitrio el año pasado de noventa y tres y el presente de noventa y quatro, pues ia se podía conozar que en él no podía aver abundanzia ni consumo de sal, que pudiese servir de compensazió para la pérdida que tenían padezido y experimentado.

Y aviendo dichos señores consultado, para la determinazió de la pretensió de dichos arrendatarios, con el padre maestro Antonio del Canto, de la Compañía de Jesús, dio escrito el papel siguiente:

<sup>391</sup> *Sic por, comerziado.*

<sup>392</sup> *Corregido sobre "lesbelos".*

*Papel del padre Antonio del Canto.*

“Aviendo visto la petición de los arrendatarios del sal, en que piden se les aga la equidad que pareziere justa para que zesen las pérdidas que pruevan avérseles siguido y seguirse en su ariendo, soi de parezer que se les puede hazer con seguridad de conziencia alguna equidad que pareziere justa, atentas las pérdidas considerables que parece constan, y que no pudieron resarzirse ni abrirse en todo el tiempo de su ariendo. Este sentir tiene mucho apoio en las leies y autores, así juristas como teólogos, como se puede ber en el padre Molina, en la disputa quatrocientas y noventa y zinco, en el cardenal de Lugo, disputa veinte y nueve: de justicia diaria, parte 2 tractatus 6 miscellanea resolutione 17. La razón, en suma, es porque azidentes que no se pueden prevenir ni prudentemente se pudieron temer, que dannificaron a los arrendatarios sin culpa alguna de su parte, no les deven gravar, y así se puede y se les deve favorecer con semejantes quidades. /<sup>102</sup> v. En quanto al medio que propone la misma petición, que a dichos arrendatarios se les tome y redima por valores lo que constare aver rendido dicho arbitrio, juzgo que, si este medio pareziere mejor a la Diputación, no solamente se deve atender a los dos años últimos del ariendo, sino también a los dos primeros, porque así aia más ygualdad de anbas partes; porque para hazerse y regularse esta equidad que se pide, no solamente se a de atender a estos dos años últimos, sino tanvién a los dos primeros en que acaso pudieron no perder los arrendamienttos. Este es mi sentir salvo. En este colejio de la Conpañía de Ihesus de Oviedo, a 27 de junio de 1694. Ihesus. Antonio del Canto.”

Y aviendo conferido sobre lo referido, acordaron el resolver probeer sobre lo contenido en esta petición lo que fuere de justizia y de equidad asta que los señores don Pedro de Argüelles Meres y señor don Francisco de Evia se informen de los consumos que a avido en los alfolíes deste Prinzipado, y de las bajas que se les an echo a estas partes antezedentemente, y de todo lo demás que pareziere conveniente, a quienes se da comisión para el efeto referido; y echo, se traiga para la primera Diputación.

Y en este estado la dieron por fenezida y acavada, y remitieron el firmarla a su señoría de dicho señor governador de que io, el pressente escrivano, ago fee.

García Pérez de Arazil (R). Ante mí, Francisco González Gafo y Noriega (R). /



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1694, AGOSTO, 1. OVIEDO.**  
**Fols.103 r. – 110 r.**



<sup>103 r.</sup> Diputtazi3n 1 de agosto de 694.

En al ciudad de Oviedo y casas de morada de su se1or1a, el se1or Garc1a P3rez de Arazil, cavallero del horden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chaziller1a de Valladolid, governador y capit1n a guerra desta çuadad y Prinzipado, a primero d1a del mes de agosto de mil y seisçientos y nobenta y quatro a1os. Se juntaron con su se1or1a los se1ores don Pedro de Hargüelles Meres, diputado por esta ciudad, don Sebastián Bernardo Venavides por el partido de Avil3s, don Diego Alonso del Rivero y Posada, cavallero del horden de Santiago, por el partido de Llanes y don Francisco de Hevia Miranda, cavallero as1 mismo del horden de Santiago y procurador general de este Prinzipado.

*Sobre si conbiene convocar a Junta General. Uno.*

Y estando as1 xuntos para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas conbenientes al serviçio de Su Magestad, bien y utilidad de esta rep3blica, haviendo sido <conbocados> para el caso como a los dem1s se1ores de esta Diputaç3n, y que al pressente no se allan en ella convocados y llamados por dicho /<sup>103 v.</sup> se1or governador, se propuso que mediante en la 3ltima Diputaç3n que se hav1a celebrado el d1a veinte y seis de junio pasado de este a1o, hab1a quedado pendiente el resolver sobre si, para las raçones representadas por dicho se1or don Francisco de Hevia Miranda, en horden a las calamidades que av1a padecido y estava padeciendo este Prinzipado, as1 de hambres, exterilidad, mortandad de perssonas, desplobaç3n, d3bitos y enpe1os del pa1s, falta de sal en 3l, puentes y caminos arruinados con la ygnundaç3n del a1o pasado de noventa y uno, preçisos sus reparos para el tr1fico y comerçio de este Prinzipado a todas partes, y la nominaç3n de diputado del partido de los Çinco Conzejos, que estava baco por muerte de don Garc1a de Doriga, en que dicho partido padeç1a perjuicio por no haver quien representase su boz, y la probisi3n de una procurazi3n del n3mero de esta ciudad que estava baco por muerte de Juan Fern1ndez Noriega y otras cosas. Conbendr1a: uno, llamar /<sup>104 r.</sup> a Junta General; dichos se1ores diputados confiriesen y dizidiesen entre s1 si las causas representadas por dicho se1or procurador general son bastante motivo para que se conboque a dicha Junta General, y para ello fuesen expresando su sentir y dictamen para, en su bista, obrar lo que m1s conbeniente sea al serviçio de Su Magestad, bien y 3til de esta rep3blica. Que por dichos se1ores diputados, entendido lo referido, dieron cada uno su sentir en la forma y manera siguiente:

El se1or don Pedro de Hargüelles Meres, por esta ciudad y como su diputado, dixo que su sentir es no halla raç3n para que se conboque la Junta y as1 es de sentir se suspenda hasta que alla raç3n para que la aya.

*Ciudad.*

*Avilés.*

El señor don Sebastián Bernardo de Benabides, diputado por el partido de Avilés, dixo que, en quanto a pleytos y puentes, no es menester conbocar a Junta General, porque tiene la Diputazi3n jurisdicci3n para resolver sobre ello, as3s3 por la que reside en la Diputazi3n por hordenanza antigua /<sup>104</sup> v. de este Prinçipado, como por la remisi3n que hiço la Junta General de 3l de estos mismos negocios el d3a veinte de mayo del a3o de noventa y dos a su Diputaci3n. Y en quanto a pedir alivios, si fuera cojuntura en este tiempo, lo pudiera hacer la Diputaci3n; mas no es de parecer que se haga por aora, as3s3 porque no ser3an fructuossas las diligenci3as, como por no fatigar el real y amorosso coraz3n de Su Magestad, que Dios guarde, y quando le caussan tantos desbelos las fatigas de sus vasallos y la constituç3n de las cossas de la monarqu3a. Y en quanto al diputado de los Çinco Conçejos, sin meterse por aora en si puede o no nonbrarse, dice que es punto particular de algunos concejos y no de todo el Prinçipado, quienes pueden pedir en Justiçia o en Gobierno lo que les conbenga. Y en quanto a procurador de esta çiudad, no ai necessidad por aora de que se nombre. Y por estas raçones, es de parecer que no se llame a Junta General por aora, pues la hordenanza que se mençiona en el real despacho de que aya una vez cada a3o Junta General, es con la condiç3n de si pareçiera a los diputados que ai negoçios tan graves que /<sup>105</sup> r. para ellos sea necessario conboccar el Prinçipado, de que se espresan algunos en dicha hordenanza y ninguno de ellos tiene conçerrençia en los puntos propuestos en esta Diputaci3n.

*Se3or don Pedro.*

Bolvi3 a decir el se3or don Pedro Argu3lles Meres, habiendo visto lo bottado por el se3or don Sebasti3n, que suplicca a su se3or3a el se3or governador conform3ndose con lo bottado, y a3adiendo lo que dicho se3or hab3a bottado, se sirva de no llamar a Junta por los graves inconbenientes que se ocasionaban.

*Se3or don Sebasti3n.*

Y havi3ndole oydo el se3or don Sebasti3n, dijo haçe la mesma súplicca a dicho se3or governador que el se3or don Pedro.

*Llanes.*

El se3or don Diego Alonssso del Rivero y Possada, diputado por el partido de Llanes, dijo que orijin3ndose esta conferenzia de un despacho ganado de los se3ores del Real Conssejo de Castilla por parte del se3or don Francisco de Hevia Miranda, procurador general de este Prinçipado, con motivo de la obserbaç3n de sus Hordenanzas, pidiendo se conbocasse a Junta General con los mismos vocales que assistieron a la del d3a veinte y tres de febrero pasado de este a3o, y ressolver los se3ores del Real Consejo se conboquen en la forma ordinaria, hablando /<sup>105</sup> v. este despacho s3lo con el se3or don Garz3a P3rez de Araziel, governador de este Prinçipado, le parece no tocaba la decisi3n de este despacho a la Diputtazi3n, y en caso de que le tocasse, fuera de sentir se conbocasse a Junta General respecto de que en todas las que se reciben a todos los se3ores gobernadores de este Prinçipado, se confieren los negoçios que conducen al bien y 3til de 3l; y en la que se celebr3 en el reçibimiento de dicho se3or don Garz3a no se trat3 ni confiri3 cossa alguna, por haverla su se3or3a disuelto por hallarse con la preçisi3n de expedir con brebedad la leba de los dosçientos ynfantes con que este Prinçipado sirvi3 a Su Magestad. Y siendo estilo que en los negocios que se confieren en estas Juntas, no resolvi3ndose todos en ellas, para poderlos dar expediente, la Diputtazi3n aya

de tener poder y facultad de la Junta, y la Diputación que ai oy criada en dicha Junta no tiene, por las razones referidas, poder y facultad de ella para tratar ningún negocio, siendo esto motivo para que puedan passar a ejecutar por mayor parte los caballeros diputados algunas cosas que sean de grabamen y perjuicio a este Principado, a quien no se le sigue costta en la conbocatoria /<sup>106 r.</sup> de dichas Juntas, pues regularmente los caballeros que concurrren a ellas en nombre de los concejos de que se compone este Prinçipado, vienen sin caussarles costta alguna. Y además de esto, está en conocimiento de que por lo general toda esta provinçia se halla sin notticias de todos los negocios que ha conferido la Diputación desde que tomó posesión de su gobierno el señor don Bartholomé de la Serna, governador que fue de este Prinzipado y antecessor de dicho señor don Garzía, caussándoles al común desconsuelo en experimentar que esta provinçia se halla con todas sus puentes prinçipales arruinadas y con muchos débitos y empeños, con caminos y calzadas destruidos, y que en nada de esto se ha tomado probidencia ni ha havido reparo; experimentando al mismo tiempo muchas costtas y gastos de ministros, que, con comission de los señores del Real Consejo de Castilla, han a perçibir y cobrar cantidades de maravedís que se le reparten para fábricas y reparos de puentes de afuera de este Prinzipado, quando en él no se hallan con medios ni yqual facul/<sup>106 v.</sup> tad para reedificar ni reparar las que tiene arruinadas. Por cuyas razones suplica a dicho señor governador que, pues la provission de Su Magestad la dirigió a los dictámenes de la Diputación, no obstante, se sirba de mandar se conboque a dicha Junta. Y de su botto pide testimonio, con ynsserción de todo el acuerdo de la Diputación, para haçer lo que le conviniere.

Y visto por su señoría dicho señor governador lo bottado por dichos señores caballeros diputados, dijo se conformaba y conformó con lo bottado por los señores don Pedro de Argüelles Meres y don Sebastián Bernardo de Quirós y Benabides, protterando<sup>393</sup> que siempre que a la Diputación le parezca conbeniente el que se llame a Junta, proponiéndole las razones en que se fundare, lo ejecutaría por el summo desseo que tiene del mayor açierto del gobierno de este Prinçipado y su bien y utilidad, que uno y otro asegura en el dictamen de la Diputación. Y mandaba y mandó que al señor don Diego Alonso del Ribero se le dée el testimonio que pide, con ynsserción de la hordenanza que habla en raçón de conbocar a Juntas. /<sup>107 r.</sup> Y después de lo referido, haviendo su señoría, el dicho señor governador, y dichos señores caballeros diputados ablado y conferido sobre si se avía de tomar por balores a los arrendatarios del harbitrio ympuesto de dos reales en fanega de sal, fueron conformes y de un mismo sentir: el que por los dos últimos de noventa y tres y el presente de noventa y quatro, que en los veinte y seis de otubre que primero viene se cumple el arriendo de dicho harbitrio, se les tome a sus arrendadores por balores lo que pudieron rendir dichos harbitrios, por ser notorio en todo el Prinzipado las racones<sup>394</sup> y motibos que expresan los susodichos en su petición de veinte y seis de junio pasado de este año, presentada en la Diputación que el dicho día se a zelebrado.

*Señor governador.*

*Acordose que a los arrendatarios del harbitrio de 2 reales en fanega de sal se le tome por balores lo que pudieron rendir dichos harbitrios en los años de 93 y 94.*

<sup>393</sup> Sic por, *protestando*.

<sup>394</sup> Sic por, *razones*.

*Escrivano del go-  
vierno.*

Presenttose memorial por el presentte escrivano, en obediencia del autto de la Deputazi3n de veyntte y cinco de junio pasado de este a3o, en que por 3l se me manda reducir /<sup>107</sup> v. a memorial l3quido y ajusttado las partidas que desenbols3 en el servicio del Prinzipado, travajo y ocupazi3n que en 3l tube, para que en su bista, la Diputtazi3n, con su alta probidenzia, tomase la que fuese servido en horden a la satisfazi3n de todo lo referido. Que habiendo bisto el dicho memorial, acordaron y fueron conformes en que 3l y todo lo dem3s en 3l deduzido lo biese y reconociese el se3or don Pedro de Argüelles Meres; y que avi3ndole bisto y reconocido de lo que pareziere conbiniente deberse al presente escrivano, as3 de lo que digo tengo pagado y desenvolsado como de todas las dem3s parttidas en dicho memoria>|< conttenidas, en que no se3alo cantidad l3quida por raz3n del travajo y ocupazi3n que en 3l se expresa, se despache<sup>395</sup> a mi favor por su se3or3a el dicho se3or don Pedro de Argüelles Meres libranza de la canttidad que por uno y otro estimare sobre los efecttos m3s proncttos, as3 de arbitrios como de otros qualesquiera que tenga el Prinzipado, seg3n que para ello se le dava por la Diputtazi3n facultad en toda forma.

*Theniente procura-  
dor general.*

Presenttose pettizi3n por Francisco de Condres Pumarino /<sup>108</sup> r. theniente del procurador general de este Prinzipado, haziendo relaci3n, diziendo que por haver dado Joseph de Toro, deposittario general de 3l, memoria de las canttidades de maraved3s que se estavan deviendo a dicho Prinzipado, as3 de r3dittos de zensos como de otros efecttos, y representado as3 mismo que los fundadores de los zensos eran muerttos y las ypottecas de ellos estavan en terceros posehedores, sin que 3stos tubiesen reconocimientto hecho de dichos zensos, se le hav3a dado horden para que pidiese las exenciones y que se hiziesen dichos reconocimienttos; y para el costto de uno y otro, dicho deposittario le entregase las canttidades nezesarias. Y que, habiendo ocurrido, se escusava de lo hazer, por decir se le hav3a de se3alar por la Diputtazi3n cantidad para que de lo que entregase se le diese recivo y pudiese pasar en sus quenttas. Concluyendo en pedir se le se3alase la canttidad que se le hav3a de entregar para dar prinzipio a dichos pleyttos, teniendo presentte los que heran; y que de la canttidad que fuere servido la Diputtazi3n de sa3alarle<sup>396</sup>, se le despache libranza.

*Diosse.*

Y en su bista se acord3 el que por aora se le acuda /<sup>108</sup> v. a Francisco de Condres de los efecttos m3s proncttos, as3 de propios como de arbitrios, con quinientos reales para comenzar los pleyttos. Y los baya continuando, dando quenta en todas las Diputaciones que se hizieren de lo que se fuere obrando, y pidiendo lo nezesario para espidiente.

*Joseph de Toro.*

Presenttose pettizi3n por Joseph de Toro, deposittario de los efecttos deste Prinzipado, diziendo que >en< la Deputazi3n que se hav3a zelebrado en los veynte y cinco de junio pasado de este a3o, hav3a presenttado pettizi3n diziendo por un otros3 de ella, que de los reparttimientos de los mill ducados, que se hav3an hecho para gastos de pleyttos y pagar al duque del Parque, se estavan deviendo diferentes

<sup>395</sup> Corregido sobre "despacha".

<sup>396</sup> Sic por, se3alarle.

cantidades; y que así mismo se le diese horden para proseguir con la cobranza del repartimiento de los ynttereses de dicho duque del Parque, así por lo que mirava al terzio del fin de setiembre de noventa y tres, como de las demás que fuesen cayendo; y que se prosiguiese en la diligenzias para la cobranza de lo que se había repartido al >concejo< de Cangas de Tineo; y que la Deputación no se había servido de declarar lo uno ni lo otro. Concluyendo en pedir /<sup>109 r.</sup> a la presente se sirva de declarar si se a de proseguir o no la cobranza de todo lo referido, para que se aga la delijenzia; y que de no lo declarar, protestava no fuesen por su quentta los daños. En cuya bista se declaró no dever d[el] cobrar el dicho Joseph de Toro de los conzejos de este Prinzipado el repartimiento del duque del Parque, y dever de cobrar lo que se estubiere deviendo del repartimiento de los mill ducados.

Presenttose pettición por don Alonso Pertierra, tesorero de renttas reales de este Prinzipado, haziendo relazión que, de los treyntta mill y seisçientos reales que ynporttaron los besttidos de los dozientos ynfantes que fueron a servir a Su Magestad, que Dios guarde, se le estavan deviendo onze mill y seiscientos reales y los ynttereses más a razón de diez por zientto que con él había contrattado la Diputtación de pagarle por el atraso que hubiese en toda la cantidad. Y que para el pago de la referida se habían ymbiado diferentes ministros. Y que haviéndose reconocido, falttava el dar la fianza de la ley de Toledo a favor de don Anttonio Sánchez, /<sup>109 v.</sup> don Antonio Valvín y don Diego de Posada y más fiadores por cantidad de onze mill y quinientos reales questaban dibiendo al Prinzipado. Concluyendo en suplicar a la Diputtación se sirviese de tomar probidenza, mandando se diese la dicha fianza y así mismo satisfazión de dicha cantidad con<sup>397</sup> los ynttereses, a razón de dicho diez por cientto, respectto el que había más de un año se allava sin este caudal, estando obligado la Diputtación a mandar se le pagasen; los quales tenía protestado antes de aora en virtud de la dicha escriptura hecha a su favor, esperando que la Diputtación, sobre dicha paga y sus yntereses, tomase la más breve resuluzión y cunplimiento que de justizia conbiniese. En cuya vista se acordó que Francisco de Condres, Joseph de Toro y el dicho don Alonso Pertierra diesen la fianza, en conformidad de la ley de Toledo, por quenta y riesgo del Prinzipado para que dada, se prosiguiese al pago.

*Don Alonso Pertierra.*

Y en este estado dieron por fenezida y acavada esta /<sup>110 r.</sup> Diputtación y cometieron el firmarla a su señoría el señor governador, de que yo escrivano, ago fee.

Entre renglones: "en".

Enmendado: "c", "r". Valga. Más enmendado: "Cor". Valga.

Don Garçía Pérez de Araçiel (R). Ante mí, Francisco González Gafó y Noriega (R).

<sup>397</sup> *Corregido sobre "y".*





**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1694, SEPTIEMBRE, 22. OVIEDO.**  
**Fols. 110 r. – 112 r.**



## Diputación de 22 de septiembre de 1694.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada del señor don García Pérez de Haraçiel y Rada, cavallero del horden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta ciudad y Prinzipado, a veinte y dos días del mes /<sup>110</sup>v. septiembre de mill y seisçientos y noventa y quatro años. Se juntaron con su señoría los señores don Pedro Hargüelles de Meres, don Sebastián Bernardo de Benavides y don Diego Alonso del Rivero y Posada, cavalleros diputados de este Prinzipado.

Y estando así juntos para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas conbenientes al real servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, haviendo sido para el caso conbocados y llamados, como tanbién lo fueron los demás cavalleros que no se allan en esta Diputación, por su señoría el dichos señor governador, se les propuso que, por quanto el día veinte y seis de otubre que primero viene de este año, se cumple el arriendo que se hiço de los dos reales de harbitrio que se ynpusieron en cada fanega de sal /<sup>111</sup>r. para dar satisfazió a Su Magestad de los quatro mill escudos con que este Prinzipado ofreció servirle durante las guerras con Francia, se confiriese y dicese la forma que se havia de tener en usar de este harbitrio, si por arriendo como hasta aquí u en hadministración, para que en caso de resolver sea en arriendo, aya tiempo antes de fenezerse el antezedente para sacarlo al pregón y esperar postores.

*Proposición del señor governador.*

Y oída la dicha proposición por dichos señores cavalleros diputados, acordaron uniformemente el que por aora era más conbeniente se pusiese en hadministración mediante que, por la corta entrada de sal, no havia de haver /<sup>111</sup>v. arrendadores que diesen lo condigno a dicho harbitrio, por haverse bisto precisada la Diputación a tomar por balores el producto que rindió en los quatro años por que se arrendó. Y que en esa atención, por ser materia tan grave, resolvieron se llamase a Diputación y para ella, a todos los cavalleros diputados de que se conpone, para el día veinte y quatro de dicho mes de otubre; y en dicha Diputación, conferir el modo más proporçionado de hadministrarse, nonbrando señores comisario u comisarios que corran con dicha superintendencia y administración. Y que en el intermedio se comete a dicho señor don Pedro de Hargüelles Meres se informe de la forma que ha /<sup>112</sup>r. <sup>398</sup>vían oferccado<sup>399</sup> los arrendatarios con los receptores de los alfolíes para

<sup>398</sup> Va repetido: "ba".

<sup>399</sup> Sic, por ofertado.

la recaudación del producto de dicho harbitrio en los quatro años que lo havían tenido en arrendamiento.

Y en este estado dieron por fenezida y acavada esta Diputazi3n. Y cometieron el firmarla a su se1orí3 dicho se1or governador de que yo, escrivano, doy fee.

Don Garçía Pérez de Araciel (R). Ante mí, Francisco González Gafo y Noriega (R).

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1694, OCTUBRE, 24. OVIEDO.**  
Fols. 112 r. -117 r.



## Diputtación de 24 de octubre de 1694.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada de su señoría el señor don García Pérez de Haraziel, cavallero del /<sup>112</sup>v. horden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador capitán a guerra de esta ciudad y Prinzipado, a veinte y quatro días del mes de otubre de mill y seisçientos y noventa y quatro años. Se juntaron con su señoría los señores don Pedro de Hargüelles Meres, don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides y don Diego Alonso del Rivero y Posada, cavalleros diputados de este Prinzipado, y don Francisco de Hevia Miranda, cavallero del horden de Santiago, procurador general de él.

Y estando así juntos para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas convenientes al real servicio de Su Magestad, vien y utilidad de esta república, habiendo sido para el caso, como /<sup>113</sup>r. a los demás señores de esta Deputación y al presente en ella no se allan, llamados y conbocados. Se propuso y representó por dicho señor governador que el motivo para que lo havían sido, hera que se confriese si sería más útil y provechoso al bien de esta república he ynterés común, bolver arrendar el harbitrio de dos reales en fanega de sal, que Su Magestad tenía conzedido durante las guerras con Francia para el pagamento de los quatro mill escudos con que este Prinzipado le sirve, o ponerle en hadministración, por poderse temer que en los tiempos presentes no se hallen animosos postores; y así que se resolviese lo que en horden a lo referido pareziese más conbeniente, mediante que el arrendamiento de dicho harbitrio se extingüía /<sup>113</sup>v. en los veinte y seis del presente mes, y se requiría brevedad para su hadministración.

*Proposición del señor governador.*

Y aviéndose conferido sobre el punto en dicha Diputación, se resolvió por dichos señores cavalleros diputados de ella que, por aora y asta que otra cosa se dispusiese, se hadministrase el dicho hadbitrio<sup>400</sup> en la forma y manera que se havia echo por los arendatarios que havían sido de él y que se ynbiasen hórdenes al hadministrador general de dichas salinas y sus rezetores, que para el dicho día veinte y seis del presente en adelante, llevasen cuenta del consumo de dicha sal y recaudasen el producto de los dos reales en cada fanega de dicho harbitrio, según el crezimiento que havían oserbado de las anegas de pala cargada /<sup>114</sup>r. e pala expedida. Y que en caso que los dichos rezleptores no conbengan en correr con el Prinzipado en la misma forma que lo havían echo con los arendatarios, se les pusiesen

<sup>400</sup> Sic por, harbitrio.

sobrellaves desde el dicho día veinte y seis asta el de primero de henero del año que viene de noventa y cinco. Y que para este efecto y dar las órdenes que fuesen convenientes a la mejor hadministración de dicho harbitrio y tratar y conferenciar con dicho hadministrador y rezeptores de sus alfolíes, nombraban por comisarios a los señores don Pedro de Hargüelles Meres y don Francisco de Hevia Miranda, procurador general de este Prinzipado, a quien para el /<sup>114 v.</sup> caso se les daba comisión y facultad en toda forma. Y que en este yntermedio se tomaría providencia y resoluzión por la Diputazión el si se a de arrendar dicho harbitrio o proseguir en la hadministración de él; para cuyo efecto acordaron se conbocals[e a Diputazión para el día diez de henero de dicho año de noventa y cinco y que a ella los señores don Pedro de Hargüelles Meres y don Diego Alonso del Rivero, ayan de traer tomadas las quantas a los arrendatarios del tiempo que ha que corren con dicho harbitrio, como también de los dos meses o más tiempo, si éste estubiere en hadministración, del hadministrador /<sup>115 r.</sup> y rezeptores del consumo de dicho harbitrio. Y que, respecto de ser este punto de tanta consideración, se acordó que en los llamamientos que se expidieren para conbocar a la Diputazión que se a de celebrar el dicho día diez de henero, bayan las cartas de llamamiento que se ynbiaren a los cavalleros diputados con pena y aperzivimiento; y que asimismo se ponga auto en este libro del día en que se ynbiaren las dichas cartas y, por delixencia, las personas que las llevaren y la razón de havérselas entregado.

*Petición de Vizente de Granda.*

Presentose petición por Bizente de Granda, procurador del número de esta ciudad, en que por ella haze relación en que, por haberlo sido en los negocios que se le /<sup>115 v.</sup> an ofrezido a la Diputazión el tiempo del gobierno del señor don Gutierre Laso de la Vega y aver gastado en los partidos que por memorial jurado avía dado muchas cantidades de maravedís, avía suplicado a la Diputazión se los mandase pagar, quien avía sido servida de cometerlo al señor don Francisco de Hevia Miranda; y que dicho señor lo había bisto y mandó se le pagase. Concluyendo en pedir que por lo bisto, ajustado y librado por dicho señor don Francisco de Hevia, don Joseph de Toro u otra qualquiera persona en cuyo poder parasen algunos efectos, se los satisficiese; y que el auto sirviese de libramiento en forma.

Mandose que por lo acordado se le despachase libranza en la forma /<sup>116 r.</sup> hordinaria sobre los efetos más prontos del Prinzipado y en que hubiere lugar, según la naturaleza de dicha deuda, exçeptuando los harbitrios.

*Petición de don Alonso Pertierra.*

Presentose petición por don Alonso Pertierra Paredes, vezino de esta ciudad, haciendo relación que a él se le estaban debiendo honçe mill y seisçientos reales de resto de los treinta mill y seisçientos que ynportaron los bestidos de los soldados, como çesonario de Antonio Fernández Bárçana, sobre que antes de aora se le havía de dar satisfacción en los efectos que tenía el Prinzipado de los harbitrios. Y que al pago de ella havía ido el merino mayor. Y que habiendo hadjudicado los vienes que resultó haver de los deudores, así muebles como raíces, sin ha/<sup>116 v.</sup> berle dado satisfacción, suplicava a la Diputazión que, atendiendo a la mala obra que se le haçía y el mucho tiempo que ha que se le estava debiendo dicho caudal, de que se le seguía grave perjuicio, se sirviese de tomar la probidencia que fuese servido para



satisfacción de la dicha cantidad y los yntereses a raçón de diez por ziento, según estava capitulado. Y que de lo contrario, ablando devidamente y pidiendo como pedía la venia a la Diputazi3n, protestava todos los daños, y de hazer la delixencia que le conviniese en tribunal competente, en birtud de la obligazi3n que le estava echa, a que esperava no se daría lugar por ser justizia lo que pedía.

Acordose hiziese su pretensi3n para el día diez de henero que pri/<sup>117 r.</sup> mero biene de noventa y cinco, que es para quando han de estar tomadas las quantas y se a de zelebrar Diputazi3n, y en ella se tomará la probidencia que más conbenga para la satisfazi3n de dicha deuda.

Y en este estado dieron por fenezida y acavada dicha esta Diputazi3n. Y cometieron el firmarlo a su señoría el señor governador de que yo, escrivano, doy fee.

Don Garçía Pérez de Araciel (R). Ante mi, Francisco González Gafó y Noriega (R).



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1694, OCTUBRE, 25. OVIEDO.**  
**Fols. 117 r. -122 r.**



## Diputación de 25 de octubre de 1694.

En la ciudad de Oviedo /<sup>117 v.</sup> y casas de morada del señor gobernador de esta ciudad y Prinzipado, a veinte y cinco días del mes de octubre de mill y seiscientos y noventa y quatro años, se juntaron con su señoría los señores don Pedro de Hargüelles Meres, don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, don Diego Alonso del Rivero y Posada, del horden de Santiago, cavalleros diputados de este Prinzipado y don Francisco de Hevia Miranda, cavallero del horden de Santiago y procurador general de él.

Y estando todos juntos para efecto de resolver, tratar y conferir las cosas convenientes al real servicio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, habiendo sido convocados en la forma hordinaria por dicho señor gobernador, se les propuso el que, respecto de aver pedido el estado eclesiástico refacción del harbitrio /<sup>118 r.</sup> que se había ynpuesto de dos reales en fanega de sal de las que se consumiesen en este Prinzipado para los servicios que habían echo y azían a Su Magestad, y averse letigado pleitto sobre dicho derecho entre ambos estados, y aver bençido el eclesiástico, se le diese satisfazió de él, por cuya razón y motivo se avía pasado por este Prinzipado a hazer ajuste con dicho estado eclesiástico por la cantidad que se les havia de dar por bía de refacción; y que éste se avía hecho hasta el día veinte y seis de octubre de este año, que hera el en que se cunplía el arriendo de dicho harbitrio. Y que por esta razón hera preziso tomar probidenza /<sup>118 v.</sup> por este Prinzipado en arrendarle o ponerle en hadministración, la qual no se podía hazer con entero conozimiento sin saver la forma en que se a de correr con dicho estado eclesiástico, mediante hera preziso hacer contrato con él. Y que así dichos señores cavalleros diputados confiriesen, tratasen y resolviesen lo que más conviniere al servicio de Su Magestad, utilidad y conbeniençia de este Prinzipado.

*Proposición del señor gobernador.*

Que visto y entendido la dicha proposición por la Diputación, se resolvió y uniformemente acordaron el que, sobre<sup>401</sup> este punto, se llamase y convocase a Junta General por tocarle, por ser materia grave y de mucho interés; y que a ella misma se le remitiese el dizidir si es, u no, más conveniente la hadministración u el arriendo en el uso de dicho harbitrio. Para cuyo efecto señalaron el día primero de dizienbre que viene /<sup>119 r.</sup> de este año; y que en dicha Junta se difiera<sup>402</sup> y resuelva lo que más

<sup>401</sup> Corregido sobre "sobe".

<sup>402</sup> Corregido sobre "diciera".

conbenga, así en el punto referido como sobre todas las demás proposiciones y cosas que en ella se ofrezieren y conbenientes fueren al servicio de Su Magestad, bien y utilidad de este Prinzipado. Para lo qual se libren y despachen las hórdenes y conbocatorias nezesarias y en la forma que sea costunbere<sup>403</sup> para en semejantes casos.

*Petición de don Joseph de Toro.*

Presentose petición por don Joseph de Toro Excajadillo, haziendo relazió cómo<sup>404</sup> la Diputazió traía arrendados los dos reales en fanega de sal de la que se consumiese en este Prinzipado en virtud de real facultad de Su Magestad, y que dicho harriendo se acabava el día veinte y seis del corriente; y que respecto de que no había remate alguno para adelante, y que hera /<sup>119 v.</sup> nezesario hubiese la buena quenta y razón que se requiría y para que estava aplicado dicho harbitrio y escusar los gastos de hadministraciones y sobrellaves en los alfolíes por servir a la Diputazió, desde luego ponía dicho harbitrio de dos reales en cada fanega de sal de la que se consumiese en dichos alfolíes y por cada un año, comencando<sup>405</sup> el primero en los veinte y siete del presente mes, en quarenta y çinco mill reales de vellón por espacio de quatro años, los quarenta mill para Su Magestad, en conformidad del ajuste que tiene hecho de que cada año se le ayan de pagar y para que fue ynpuesto el dicho derecho, dos mill reales para el quatro por ziento del Real Consejo de la Cámara, y los tres mill reales restantes para dar satisfazió a la refazió que pidiere de dicho ynpuesto el estado eclesiástico. Y con la condizió y calidad de pagar por entero la dicha /<sup>120 r.</sup> cantidad, sin ningún desquento, que aya sal o que no la aya, sin poder reclamar ni pedir se le hiciese ninguna equidad ni baja, aunque hubiese falta por ningún azidente que sobrebiniese en ninguno de los dichos quatro años por que hacía la dicha postura, en que desde luego se apartava de yntentarlo; y en caso que lo hiziese, no quería ser oído. Y con condizió que durante los dichos quatro años no se le hubiese de quitar la dicha renta por más ni por menos ni por ninguna puja de medio diezmo, diezmo, quarto y medio quarto, ni otra alguna por mayor ni por menor, ni hadmitirse a ninguno que la hiziese; y que quando lo intentase, no debiere de ser oído, antes hubiese de quedar nugla y sin efecto y a ella no se le /<sup>120 v.</sup> hubiese de dar balimiento alguno; quedando obligada<sup>406</sup> en todo tienpo la Diputazió a hazerle cierta y segura la dicha renta en la cantidad que ofreçía, mediante que él se obligava a pagar con el riesgo que se reconoçía de que hubiese sal u no lo hubiese, y aventurando su hazienda y caudal como hera notorio a la Diputazió, a quien suplicava se sirviese de hadmitirle dicha postura, pues tanto conbenía al serviçio de Su Magestad, bien y utilidad de este Prinzipado, y se había reconoçido y reconoçía del ariendo de los quatro años antezedentes, pues en el primero se habían baxado al arrendador por la falta de sal diez mill reales, y en el segundo, con el conocimiento de lo que se perdía, se le bolbieron a bajar dichos ocho mill trezientos y setenta y cinco reales; y en los dos últimos por reconozer /<sup>121 r.</sup> la gran falta que hubo y ay de sal y que no lo había en el Prinzipado, se le conzedió al arrendador diese la quenta por hadministració, sin obligarle al cunplimiento de su

<sup>403</sup> *Sic por, costumbre.*

<sup>404</sup> *Va tachado: "en".*

<sup>405</sup> *Sic por, començando.*

<sup>406</sup> *Corregido sobre "obligado".*

ariendo. Y que, no haviendo como no havía ynconbeniente, se le hiziese el remate, para lo qual se allanava a dar dos fianças a satisfazi3n de la Diputazi3n, libr3ndole los despachos necesarios y para que los rezeptores le acudiesen, y lo mismo a quien su poder tubiese, con lo que rindiese dicho harbitrio. Y por un otros3, dijo que por la Diputazi3n se pretend3a facultad de otro real m3s en fanega de sal para diferentes cosas que al Prinzipado se le ofrez3an; y que si llegava el caso de que Su Magestad la conzediese, se le hubiese de dar en la mesma forma que lo antezedente y por la cantidad correspondiente y /<sup>121</sup> v. con las mesmas condiziones y grab3menes, comenzando a correr los a3os desde ocho d3as despu3s de como se le diere el despacho, para cobrar en los dichos alfol3es y por los mismos quatro a3os. Y que si la Diputazi3n, en el discurso de las pagas que an de ser de seis en seis meses por mitad, nezesitare de diez o doze mill reales antezipados, con ocho d3as de bueco los pondr3a en poder de la persona que se le hordenare.

Acordose que dicha petizi3n se llevase a la Junta General que se a de zelebrar el d3a primero de dizienbre de este a3o, donde se tomar3a probidencia si dicho harbitrio se arrendar3a o pondr3a en hadministraci3n.

Y en esta conformidad, dieron por fenezida y acavada esta /<sup>122</sup> r. Diputazi3n. Y cometieron el firmar a dicho se3or governador, de que yo, escrivano, doy fee.

Testado: "en". No valga.

Don Garc3a P3rez de Araziel (R). Ante m3, Francisco Gonz3lez Gafo y Noriega (R).





**JUNTA GENERAL. 1694, DICIEMBRE 1 - 6. OVIEDO.**  
**Fols. 122 r. – 165 v.**

Inserta:

Voto del marqués de Santa Cruz de Marcenado, diputado por la ciudad de Oviedo.

B.- Fols. 128 r. – 131 v.

Acompaña:

Auto de regulación de votos por el gobernador del Principado, sobre el nombramiento de comisarios.

A.- Fols. 146 r. – 148 r.



Junta General de 1º de diciembre de 1694.

Dentro del cabildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a primero día del mes de diciembre de mill seiscientos y noventa y quatro años. Se juntaron con su señoría el señor don García Pérez de Araziel y Rada, /<sup>122 v.</sup> cavallero del horden de Santiago, del Consexo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta ciudad y Prinzipado, para el efecto de tratar, conferir y ressolber las cosas más conbenientes al serbizio de Su Magestad, vien y utilidad de esta república, como lo tienen de costunbre los cavalleros comisarios y poderes abientes de esta dicha ciudad y de las villas y conxexos de este Prinzipado, como fueron: los señores marqués de Santa Cruz de Marzenado, marqués de Valdecarzana, conde de Toreno, don Pedro de Solís, don Pedro de Argüelles Meres, don Lope de Junco, don Diego Alonso del Rivero y Posada, vizconde de las Quintanas, don Clemente Vijil Hevia, don Francisco de Hevia, procurador jeneral, y otros muchos que, por escussar prolejidad, aquí no se expezifican ni nombran, que lo yrán según fueren votando por virtud de sus poderes y conforme a las antelaziones de las villas y conzejos por quienes votaren.

Y estando /<sup>123 r.</sup> así juntos y habiéndose entregado por cada uno de dichos señores caballeros sus poderes, por haverse reconocido faltaban algunos para el cumplimiento de los que corresponden a este dicho Prinzipado, se suspendió por oy la prosecución de esta Junta asta mañana, dos el corriente por la tarde, para que hallándose todos juntos se tratase y confiriessse sobre para lo que havían sido conbocados y más ynzidencias que se ofreziesen en la Junta. Y cometieron el firmarlo a su señoría de dicho señor governador y más señores caballeros que quissiesen.

Don García Pérez de Araziel (R). Ante mí, Francisco la Puertta Rivera (R).

Junta de 2 de diciembre de 94.

Dentro del cabildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a dos días del mes de diciembre de mill seiscientos y noventa y quatro años. /<sup>123 v.</sup> Se juntaron con su señoría, el señor don Garzía Pérez de Araziel y Rada, cavallero del orden de Santiago, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta ciudad y Prinzipado, los cavalleros comisarios y poderes abientes de esta dicha ciudad y de las villas y conzejos de él,

para efecto de tratar y conferir las cossas más conbenienttes al serbizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como lo tienen de costunbre, como fueron: los señores marqués de Santa Cruz, marqués de Valdecarzana, conde de Toreno, don Lope de Junco, don Pedro Solís, don Diego Alonso del Rivero, don Joseph de Junco, don Francisco Carreño, don Sebastián Prieto, don Carlos Ramírez don Antonio de Estrada Ramírez, don Diego Francisco de Casso, /<sup>124</sup> r. bizconde de las Quintanas y don Francisco de Hevia, procurador general, y otros muchos que, por escussar prolejidad, aquí no se expezifican >y lo yrán adelante<.

*Corregido sobre "arán".*

Y estando así juntos, por su señoría de dicho señor gobernador después de haver entregado algunos de los caballeros que faltaron a la Junta de ayer sus poderes, se propuso cómo lo para qué havían sido conbocados era para darles quentta cómo la Diputación, en la que zelebraba en los veinte y zinco de octubre<sup>407</sup> próximo pasado de este año, havia acordado uniformemente el que, para conferir y resolber si sería más conbeniente arrendar el arbitrio de dos reales en fanega de sal, conzedido a este Prinzipado por Su Magestad, que Dios guarde, para el pagamento de los quatro mill escudos con que le sirbe durante las guerras con Franzia, o ponerlo en administración, mediante se havia <sup>408</sup>fenezido el arrendamiento que de dicho arbitrio estaba echo, y determinar el modo con que en adelante se ubiese de correr con el /<sup>124</sup> v. estado echlesiástico<sup>409</sup> y ajustar la quanttidad que se le ubiesse de dar por vía de refacción, por ser materia grave y de sumo ynterés y no parezer tocaba su resolución a dicha Diputación, se conbocase a sus señorías para que, como perssonas tan zelosas del serbizio de Su Magestad y vien de su república, con el acierto y madurez que acostunbraban, sobre lo referido tratassen y confiriessen lo que más conbiniesse, y lo mismo sobre sus ynzidencias, oferziéndose su señoría de su parte, por lo que le tocaba y como zelosso de la patria, asistir con el zelo y cuidado que correspondía así al real serbizio como al útil de ella.

Y que también era notizioso de que sus señorías tenían que probeer un ofizio de diputado de los Zinco Concejos de este Prinzipado, que estaba baco por fin y muerte de don Garzía Alonssso de Doriga y Malleza; y otro de /<sup>125</sup> r. procurador del número de las dos audiencias de esta ziuudad, que estaba vaco por muertte de don Juan de Noriega, encargándoles que, como tan zelossos del real serbizio e hixos de la patria, sus procuradores y proteptores, por virtud de sus poderes, atendiendo a una y otra obligazió, tratasen, confiriessen y ressolbiessen zerca de ellas y las más propuestas, lo que más conbiniese a dicho real serbizio y bien de su república.

Y entendida dicha proposizió por dichos señores, haviéndole dado las debidas grazias del cariño con que miraba este Prinzipado, no faltando a la de su primera obligazió del real serbizio, por parte del señor marqués de Santa Cruz de Marzenado se suplicó a su señoría, de dicho señor gobernador y más señores caballeros comissarios, que, mediante que por la ziuudad, en conformidad de la loable costun-

<sup>407</sup> *Sic por, octubre.*

<sup>408</sup> *Va tachado: "remi".*

<sup>409</sup> *Sic por, eclesiástico.*

bre con que se allaba, estaba por dizidir si el boto dado a su señoría y dicho señor marqués de Baldecarzana abía de ser consultibo /<sup>125</sup>v. y dizixsibo, se sirbiesse de que para que dicha Junta fuesse con la regularidad y fórmula acostunbrada, de suspender por oy la prosecuzión de dicha Junta, ýnterin que mañana, tres del corriente, por los señores justizias y rejimiento de esta ziudad se declaraba sobre lo referido.

Y vista dicha proposizi3n, se acord3 se suspendiese esta Junta hasta mañana, tres del corriente por la tarde, encargando su señoría a dicho señor marqués trujesse razón a ella de lo resuelto por la ziudad. Y cometieron el firmarlo a dicho señor governador y más caballeros que quisiessen.

Entre renglones: “y lo yrán adelante”. Valga.

Testado: “remi”. No valga.

Don Garçía Pérez de Araciel (R). Antte mí, Francisco la Puertta Rivera (R). /

<sup>126</sup>r. Junta de 3 de dizienbre de 1694.

Dentro el cabildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ziudad de Oviedo, a tres días del mes de dizienbre de mill seisçientos y noventa y quatro años. Se juntaron con su señoría el señor don Garçía Pérez de Araziel y Rada, cavallero del horden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, su oydor en Valladolid, governador y capitán a guerra de esta ziudad y Prinzipado, para el efecto de tratar y conferir las cossas más conbenientes al serbizio su Su Magestad, vien y utilidad de esta república, como lo tienen por costunbre los señores caballeros procuradores, comissarios y poderes abientes de esta dicha ziudad y de las villas y conzexos de este dicho Prinzipado, como fueron: los señores marqués de Santa Cruz de Marzenado, marqués de Valdecarzana, conde de Toreno, /<sup>126</sup>v. don Lope de Junco, don Pedro Solís, don Diego Alonso del Rivero, don Joseph de Junco, don Francisco Careño, don Sebastián Prieto, don Carlos Ramírez, don Anttonio de Estrada Ramírez, don Diego Francisco de Casso, bizconde de las Quintanas, don Juan Alonso Navía y Arango, conde de Nava, don Pedro de Argüelles Meres, don Esteban de las Salas<sup>410</sup> Valdés, don Dionisio de Prendes, don Juan de la Várzana Ynguanzo, don Joseph de Faes, don Clemente Vijil, don Antonio Solís Carbajal, don Esteban de las Salas<sup>411</sup> Pumarino, don Bernardo Antonio de Caso, don Anttonio de Arango, don Fernando de Quirós Valdés, don Gregorio Vayón Bandujo, don Bartholomé Francisco das Marinas, don Anttonio Francisco la Buelga, don Pedro de Argüelles Zienfuegos, don Pedro Velarde Calderón y don Francisco de Hevia, procurador general.

Y estando /<sup>127</sup>r. así juntos, por su señoría de dicho señor governador se presentó a dichos señores la proposizi3n que les hizo en la Junta de ayer, dos del corrientte,

<sup>410</sup> *Sic por, de las Alas.*

<sup>411</sup> *Sic por, de las Alas.*

y de cómo se abía suspendido asta oi la prosecución de dicha Junta, a causa de estar por dizidir por los señores justtizia y rejimiento de esta ziudad, en conformidad de su loable costunbre, si el voto que h[av]lían dado para asistir a ella los dichos señores marqueses de Santa Cruz y Valdecarzana abía de ser consultibo u dizesibo; y que mediante se hallaban pressentes, sus señorías, darían razón de lo que se ubiere acordado por la ziudad en razón de lo referido, para que oída, se passasse a proponer, conferir, tratar y ressolber zerca de lo para que havían sido conbocados y se les havía propuesto en la Junta de ayer.

Y oído y entendido lo referido por su señoría el dicho señor marqués de Santa Cruz dijo que /<sup>127 v.</sup> lo que havía acordado la ziudad havía sido que su votto y de dicho señor marqués de Valdecarzana, su compañero, fuese dizessibo y no consultibo, para que en la presente Junta, con su señoría de dicho señor gobernador y más señores caballeros procuradores que a ella asistiessen, pudiesen tratar, conferir y ressolber las cosas más conbenientes al serbizio de Su Magestad, vien y utilidad de esta república; [y] que así se lo partizipaba y ponía en la notizia de su señoría.

Y después de haverlo hecho y después de<sup>412</sup> haverse tocado algunos puntos en dicha Junta para el azierto de lo sobre que havían sido conbocados por parte de dicho señor marqués de Santa Cruz, a quien toca en nombre de esta ziudad el primero voto junto con su señoría de dicho señor gobernador, se dio por escrito uno que por su señoría de dicho señor gobernador se mandó leer y en su cumplimiento lo yze, que su thenor a la letra es como se sigue: /

*1º. Votto de el señor marqués de Santa Cruz de Marzenado por la ziudad.*

<sup>128 r.</sup> “Dixo es su dictamen, en el punto que se propone de arrendar o administrar el arbitrio del sal, se ponga en administrazió por este año para que se pueda tantear el fixo valor, pues qualquiera que entre oi en el arriendo, a de ser con conozida gananzia por lo que se a experimentado todo el tiempo que a que se enpezó a usar de este ynpuesto, en las vaxas pedidas y conzedidas a los arrendatarios, haviéndose reduzido y resuelto últimamente por la Diputazió tomárselo por valores. Y siempre tiene la misma fazilidad el Prinzipado a usar de él en la misma conformidad que lo hazían los arrendatarios, teniendo la misma yntelijenzia y forma que ellos con los rezepores de los alfolís, nombrándose para este efecto un comisario que cuide de tomar las quantas de lo prozedido y de la superintendenzia de la administrazió; para lo qual, nombra desde luego al señor don Pedro de Argüelles Meres, diputado de este Prinzipado. Y siendo preziso sobre este punto de el ynpuesto contratar con el estado echlesiástico la porzió /<sup>128 v.</sup> que se les deve dar por vía de refaczió, se nombren dos comissarios, que con el señor obispo y cabildo confieran sobre este puntto el modo más equibalente.

2 Y por quanto este Prinzipado se alla con la falta de medios y atrassos que es notorio, así por sus dévittos como por las miserias y calamidades que han padezido de<sup>413</sup> ynundaziones, esterelidad de frutos, mortandad de perssonas, de que se a orijnado faltar de él más de la tercera parte de su poblazió, y hallarse con las más

<sup>412</sup> Repite “de”.

<sup>413</sup> Corregido sobre: [e].

de sus puentes prinzipales arruynadas y summamente prezissas para su trájico<sup>414</sup> y comercio a todas partes, es prezissa tomar alguna probidenza para su remedio. Así, en razón de sus ynteresses como a la mexor forma de su gobierno, propone que se aga representación de todo a Su Magestad, suplicando le permita se ponga en justizia y litigue este Prinzipado el derecho que tiene a la baxa del prezio del sal, en conformidad del capítulo de Millones y de haverlo venzido así el reyno de Galizia con yqual justizia que le asiste a este Prinzipado.

3 Y que por él, se aga también representación cómo se alla con las libranzas contra la Real Hazienda, por raçón de la antizipación que se hizo /<sup>129</sup>r. a Su Magestad de sessenta mill escudos para los encabezamientos de todas las rentas reales que se yzieron el año de mill seisçientos y setenta y nueve, para que se sirba de mandar se paguen o se tomen en cuenta por lo que este Prinzipado debe de contribuir; y en el ýnterin que esto se cunple, el que se abiliten para que con ellas se puedan afianzar qualesquiera rentas reales.

4 Y por quantto Su Magestad se sirbió de contratar con el Prinzipado que, durante estas guerras con Franzia y<sup>415</sup> le sirbiese con quatro mill escudos de a diez reales, no sacaría jentte y ni boluntaria de él; y no obstante esta escriptura, mandó ejecutar la leba de los sieteçientos y veinte y zinco hombres. Que por esta razón se le represente debe escussarnos de la contribución de ellos y que, en caso nezessario, se ponga en justizia y letigue.

5 Que se suplica a Su Magestad, conzeda facultad para repartir veinte leguas en contorno fuera de el Prinzipado para la reedificazi3n de puentes de él; o que le exempte y exonore<sup>416</sup> para sienpre de la contribuci3n de las de fuera de su destrito, por tener tantas y tan repetidas que reparar con la /<sup>129</sup>v. continuazi3n de las abenidas que se experimentan.

*Puentes.*

6 Y por quantto los más de este Prinzipado no están nottiziosos de sus Ordenanzas por no estar ynpresas, se vean y agan ynprimir, embiando unas a cada archivo de conzejo. Y éstas sean las que están aprobadas por Su Magestad y el acuerdo de la Junta que las explica, según todo está al prinzipio del libro viexo de la Junta. Y si en ellas ubiese alguna duda o cosa que conbenga añadir o quitar, se aga representación a Su Magestad para que lo mande y el que se observe ynbiolablemente, so graves penas.

7 Y porque los vezinos de este Prinzipado an llegado a la maior pobreza y se les apremia por las deudas de marabedís reales, así de bullas como de otras cosas, les a de ser prezisso vender a menos prezio los granos que tienen para su sustento y manutenzi3n en el país, sin que los más puedan conserbarse en él. Acabando con esto en que será la Real Hazienda grabemente detercorada<sup>417</sup>, se aga representación a Su Magestad para que, a ymitazi3n de lo que ha hecho con otras probinzias en menores nezessidades, o minore o dé moratoria para que los pueblos puedan más comodamente satisfazer los reales débitos.

8 Y porque es nottorio el perjuizio que en todo /<sup>130</sup>r. el Prinzipado hazen los

414 *Sic por, tráfico.*

415 *Sic por, se.*

416 *Sic por, exonere.*

417 *Sic por, deteriorada.*

ministros de todas las audiencias con los despachos executivos, llevando diferentes ejecuciones, ya en uno o diversos conzexos, cobrando de cada uno de los deudores los salarios por entero de yda y buelta, de que se sigue gran ynconbeniente y hazen perjuizio a los acreedores sin que sepan este fraude los juezes. Por tanto, considera por preziso se tome probidencia conbeniente, suplicando al señor governador y más señores juezes críen número determinado de ministros, repartiéndolos y determinándolos a diferentes partidos, a los quales se les cometan todos los despachos de las rentas reales del partido donde asistieren, con zertificación de los ofizios de los despachos que se les cometen; y en cada uno de ellos lleve razón de los que lleba, para que los salarios se rateen entre todos y los deudores sepan los que les tocan. Y que el señor governador se sirba para este efecto de hazer nombramiento de ministros yntelijentes y con fianza, encargando a las justizias de los conzexos el cuidado de el cumplimiento de la obligazió de los ministros, /<sup>130 v.</sup> y que ynformen de su prozeder al señor governador.

9 Y por quanto se experimenta en los conzejos de este Prinzipado el que algunas caussas puestas ante sus justizias, suelen las partes traerlas por vía de agravio a la audiencia del señor governador sin motivo, usando de este medio quando litigan con personas pobres, que no tienen medios para seguir pleitos en otra audiencia y con esto hazerlos zesar en los pleitos, se ynponga pena al que se quejare sin caussa y que ésta sea para la parte con quien litiga.

10 Que por quanto muchos papeles que conduzían al bien de este Prinzipado están perdidos por no guardar formalidad en su archivo, se forme en la manera que prebienen las ordenanzas, recojiendo en él todos los papeles que ubiere. Y para que los que faltan se restituyan, se saque una paulina y se publique en las parroquias del Prinzipado, pues muchos de estos papeles están en poder de algunos particulares. Y al mismo tiempo se dé orden a los conzexos de este Prinzipado para que tengan la misma formalidad cada uno en su archibo y tengan libros de acuerdos encuaderados para sus ayuntamientos. /

<sup>131 r.</sup> 11 Y por quantto este Prinzipado tiene renta destinada para fábrica y caminos ynpuetta en diferentes zenssos contra algunos particulares y muchos de ellos sin hazer reconocimiento ni ponerles cobro, se tome probidencia en la recaudazió de estos efectos y se tomen quantas de los que están cobrados y su destribuzión y, si ubiere sobras de ellos, su paradero; y que lo que fueren rindiendo, se apliquen para los fines destinados.

12 Y para todo lo referido, se nombren caballeros comissarios, a los quales se les aya de dar poder amplio y facultad para que, por su persona o las de sus substitutos, así dentro como fuera del Prinzipado, lo pongan en ejecuzión y para ella se les ayan de dar medios, los quales se saquen por vía de enpréstido de los arbitrios ynpuettos asta la cantidad que pareziere prezissa, y ésta sea dejando los comissarios reconocimiento y obligazió auténtica en nombre de este Prinzipado; y siempre que fueren sacando estos medios de el depositario, aya de ser con ynterbenzió del señor governador, dando cuenta de todo lo que fueren obrando a la Diputazió. Y por dichos comissarios, nombra desde luego a los señores conde de Toreno, /<sup>131 v.</sup> marqués de Baldecarzana y don Diego Alonso del Rivero para que todos juntos u dos o uno de ellos puedan proseguir y ejecutar lo que se acordare”.



Y oídas y enttendidas las proposiçiones hechas en dicho botto, se discurrió sobre si era neçessario bottarsse u bastaría conferirsse, y se resolbió que se confiriesse. Y aviendo enpezado la conferençia sobre todos los puntos en él conttenidos, pareçió más conbeniente el que, por ser tan graves y de tanta consideraçión, se fuesse confiriendo en raçón de cada uno de por sí.

Y abiendo enpezado con el punto de si conbenía a la administraçión u arriendo del arbitrio de los dos reales, uniformemente se acordó que por aora era más convenientte el que se pudiesse en administraçión, aprobando la resoluçión tomada por los caballeros diputtados y determinando que, desde primero de henero del año siguiente a éste asta último de dizienbre, corriessse /<sup>132</sup>r. en administraçión. Y se nombró por caballero comissario superintendente al señor don Pedro Argüelles Meres, cavallero diputtado más antiguo, encargándole que de la dicha administraçión, pasado el año, diese quenta a la Diputaci3n. A la qual dieron comissión en forma para que si allasen por las quentas y por rac3n de muchos accidentes, que era más conbiniente arrendar el dicho arbitrio, lo pudiese hazer, o proseguir en la administraçión si fuese más conbeniente, hasta que hubiese otra Junta General donde, en vista de la quenta que se diese, se tomase otra nueva resoluçión.

Y también se aco[r]ldó que fuesen cavalleros comissarios para tratar con el estado eclesiástico sobre el punto de la refacci3n, los señores conde de Toreno y marqués de Valdecarçana, nombrados por tales en el dicho voto, a quien ansí mismo dieron comissión en forma para dicho efecto; y man/132 v. daron se obserbase lo que contratasen y que de lo que ajustasen dichos cavalleros comissarios, feneçiéndose el tratado durante esta Junta, se diese quenta en ella; y si se feneciere después de disuelta, se diese en la Diputaci3n, poniéndose la resoluçión en su libro. Lo qual acordaron sin embargo de haver representádose a sus señorías por mí, escrivano, antes de haver pasádose a votar sobre lo referido, cómo havía una petici3n de don Joseph de Toro, vezino de esta ciudad, en cómo ponía la renta de dicho arbitrio en quarenta y cinco mill reales en cada un año por espacio de quatro, que se abían de començar a correr y contarse desde veinte y siete de otubre próximo pasado de este año, con ciertas condiciones que de ella constan y de su narratiba, que está ynserta en la Diputaci3n /<sup>133</sup>r. que se celebró por los cavalleros de la Diputaci3n de este Prinzipado en la que celebraron en veinte y cinco de dicho mes de otubre; por la qual acordaron que dicha petizi3n se trujese a esta Junta, por haver dicho dicho el señor don Clemente de Vigil y otros cavalleros de ella no llegaba el caso de su representaci3n, no corriendo dicho arbitrio por vía de arrendamiento, ni a subsistir poniéndose y corriendo por vía de adminisstraci3n.

*Diosse testimonio sobre este punto y comissión de la refacci3n en los 29 de abril de 1696.*

Y con lo referido, suspendieron por oy la prosecuci3n de la Junta hasta mañana, quatro del corriente por la tarde. Y cometieron el firmarlo a su señoría, el señor governador y más cavalleros que quisiesen.

Don García Pérez de Araciel (R). Ante mí, Francisco la Puerta Rivera (R).

## Junta General de 4 de diciembre de 94.

Dentro del cavildo de de la Santa Yglesia Cathe/<sup>133v.</sup> dral de esta ciudad de Oviedo, a quatro días del mes de diciembre de mill y seisçientos y noventa y quatro años. Se juntaron con su señoría, el señor don García Pérez de Araziel y Rada, cavallero del orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta ciudad y Prinzipado, los cavalleros procuradores, comissarios y poderes havientes de él para tratar y conferir las cosas más combenientes al servicio de Su Magestad, vien y utilidad de esta república, como lo tienen de costumbre, como fueron: los señores marqués de Santa Cruz de Marzenado, marqués de Valdecarçana, conde de Toreno, don Lope de Junco, don Pedro Solís, don Diego Alonso del Rivero, don Joseph de Junco, don Francisco Carreño, don Sevastián Prieto, don Carlos Ramírez, don Antonio de Estrada Ramírez, don Diego /<sup>134 r.</sup> Francisco de Casso, vizconde de las Quintanas, don Juan Alonso Navia y Arango, conde de Nava, don Pedro de Argüelles Meres, don Estevan de las Alas Valdés, don Dionisio de Prendes, don Juan de la Várcana Ynguanco, don Joseph de Faes, don Clemente Vigil Hevia, don Anttonio Solís Carvajal, don Esteban de las Alas Pumarino, don Bernardo Antonio de Casso, don Antonio de Arango, don Fernando de Quirós Valdés, don Gregorio Bayón Bandujo, don Bartholomé Francisco das Marinas, don Anttonio Francisco de la Buelga, don Pedro Argüelles Cienfuegos, don Pedro Velarde Calderón y don Francisco de Hevia, procurador general.

Y estando así juntos y haviéndose buuelto a leer lo acordado en la Junta de ayer, a seis de el corriente, en orden a que el señor don Pedro de Argüelles Meres corriese con la administración de dicho arbitrio por el espacio del año /<sup>134 v.</sup> que ella refiere y en la conformidad que ella expresa, se acordó que, de lo que dicho señor fuese obrando, diese quenta a la Diputaçión y que si para su mayor acierto o cumplimiento fuesse necessario librarse algún despacho, ocurriese ante su señoría de dicho señor governador, para que lo hiciese, y los más que fuesen necesarios para clo rrer con dicha administración.

También se leyó la petición dada por el dicho don Joseph de Toro sobre la postura de dicho arbitrio, que ba citada en la Junta de ayer y está relacionada en la Diputación que se celebró en los veinte y cinco días de otubre de este año, junto con otra dada por el mismo, haciendo relación de la referida y de cómo se le havían man- /<sup>135 r.</sup> dado traer para la presente Junta, concluyendo por ella en pedir que, mediante estaba combocada, se le mandase decretar, y de lo contrario, se le diese testimonio con ynserción de dicho primero pedimiento.

Y oydas por dichos señores, se acordó que, mediante dicho arbitrio estaba mandado corriese por administración uniformemente por la Junta que se celebró ayer, tres del corriente, se copiasen dichos pedimientos en este libro. Y por dicho señor governador, se mandó se guardase lo acordado y que fuese por quenta y riesgo de quien hubiese lugar.

Y habiéndose leydo el segundo punto de votos del señor marqués de Santa Cruz de Marcenado, en quanto a la representación que por él dice se haga representación

a Su Magestad sobre la vaja del precio del sal, se acordó que, respecto de que el Principado no se hallaba con medios y de que los concejos dél havían acordado se sacase facultad de un real más en fanega de sal para pagar a Su Magestad lo que se le estaba debiendo y que, paga- /<sup>135 v.</sup> do este crédito, el residuo para los pleytos que se ofreciesen al Principado, se otorgase, como con efecto otorgaron, poder a favor al señor don Francisco de Hevia, procurador general, con cláusula expresa de le poder jurar y sostistuir en pressencia de Juan de Güemes Bracamonte, Martín de Navia y Juan de Quirós, vezinos de esta ciudad, para que pueda ocurrir ante Su Magestad, que Dios guarde, y sacar la facultad de otro real más en fanega de sal en virtud de lo acordado, que aprueban y ratifican, para que de su producto se satisfaga a Su Magestad lo adeudo, y el residuo se aplique para los gastos, pleytos y menesteres de este Principado. Y que, para efecto de conseguir dicha facultad, los cavalleros de la Diputación discuriesen y buscasen los medios que más combiniere.

Y por oy suspendieron la prosecución de esta Junta hasta mañana, cinco del corriente por la tarde. Y cometieron el firmarlo a su señoría el /<sup>136 r.</sup> señor governador y más señores cavalleros que quisiesen. E yo, escribano, suspendí el ynsertar en esta Junta el pedimiento de que ba fecho minción por estarlo en la Diputación que se celebró en los veinte y cinco días de otobre de este año y la porque se hace relazió de la referida no contener más que lo que aquí anotado.

Don García Pérez de Araciel (R). Ante mí, Francisco la Puerta Rivera (R).

Junta General de 5 de dizembre de 94.

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a cinco días del mes de diziembre /<sup>136 v.</sup> de mill y seiscientos y noventa y quatro años. Se juntaron con su señoría, el señor don García Pérez de Araciel y Rada, cavallero del orden de Santiago, de el Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta ciudad y Principado, para efecto de tratar y conferir las cosas más combenientes al servicio de Su Magestad, vien y utilidad de esta república, como lo tienen de costumbre, los señores cavalleros procuradores, comissarios y poderes havientes de esta dicha ciudad y de las villas y concejos de este Principado, cuyos nombres connombres aquí yrán especificados por la orden y graduación que les correspondiere, según las repúblicas a quienes representaren por virtud de sus poderes.

Y estando así juntos, /<sup>137 r.</sup> se acordó que era combeniente el que se siguiese el pleyto sobre que se >con< siguiese el arbitrio de otro real más en fanega de sal, y que de su producto, después de pagado Su Magestad, el residuo se aplicase así para los gastos de dicho pleyto como para los demás menesteres de el Prinzipado en la conformidad que se havía acordado<sup>418</sup> en la Junta de ayer, quatro del presente. Y por las controbersias que hubo sobre si se havía de resolber por vía de conferencia

<sup>418</sup> Corregido sobre: "concordado".

sobre lo contenido en los demás puntos de dicho voto u botarse sobre cada uno de ellos, se resolvió que, sin perjuicio de unas y otras partes, se votase sobre lo contenido en los demás puntos del voto de dicho señor marqués de Santa Cruz, excepto en los que tocaban a la representación que se había de hacer a su señoría el gobernador y más señores jueces eclesiásticos y seculares que se necesitase, sobre lo /<sup>137</sup> v. que miraba a la formalidad de despachar sus ministros, por ser materia de gobierno, por lo que tocaba a su señoría y en este caso sólo de verse de votar en lo que miraba a nombrar señores comissarios que hiciesen dicha representación.

Y en conformidad de dicha resolución, se fue votando en la forma siguiente:

*Ciudad.*

Señor marqués de Santa Cruz, por esta ciudad y su concejo, dijo que vota lo mismo que tiene votado en su voto ynserto en la Junta que se celebró en los tres de el presente mes y año.

Señor marqués de Valdecarcana, por la misma ciudad, dijo que votaba lo mismo que el señor marqués de Santa Cruz.

*Alferez mayor.*

Señor conde de Toreno, por su oficio de alferez mayor, dijo que votaba lo mismo que la ciudad.

*Avilés.*

Señor don Pedro Solís, por la villa y concejo de Avilés y sus partidos, dijo que vota lo mismo que la ciudad.

Señor don Lope de Junco, por la misma villa y concejo y sus partidos, dijo /<sup>138</sup> r. que, respecto a que muchos de los puntos que contiene el voto del señor marqués de Santa Cruz se han conferido antes de aora en Juntas Generales y resuelto, como constava de los libros, expecialmente a los que se acuerda los dos puntos más sustanciales de pleytos que contiene dicho voto, combiene a saber: la baja del sal y pedir las facultades para el repartimiento de las puentes, de los quales, uno se ha suspendido y el otro quedó empeçado por falta de medios y allarse este Principado en la estrechez que es notorio; y esistiendo ympetrarse esto, tiene por oçioso qualquiera discursos, mientras no los huviere. Y respecto que ayer se acordó uniformemente el dar poder al señor procurador general para que ympetrarse la facultad de un real más en fanega de sal sobre los dos ympuestos, cuyos efectos, satisfecho /<sup>138</sup> v. Su Magestad de sus créditos, se aplecasen a las diligencias o dependencias más vigentes, parece al que vota que hasta estar conseguido lo referido, es de más pasar a nuevos acuerdos. Y hecho y reconoçido lo que ymportare o supliere más el arbitrio concedido del real en fanega <de sal> de lo adeudado, acuerde la Junta su más debida aplicación. Por cuyas razones, hasta entonces, y por no estar llamada esta Junta para los puntos expressados y de tan gran contemplación, contradice se passe a yntentar su ejecución y nombramiento de comisarios hasta que, en vista de los medios<sup>419</sup> y sentir que entonces tenga el Principado, se les dé orden dicisiba de lo que se huviere de obrar, con protesta de la nulidad. Y en quanto a los puntos

<sup>419</sup> Corregido sobre "madios".

de gobierno, combiene en que se hagan todas las representaciones cortesanas a los tribunales eclesiásticos y seculares donde sea necesario para /<sup>139</sup> r. que corrijan los exçessos que huviere de sus ministros. Y pide y suplica al señor governador se sirba de no permitir se despachen más poderes ni nueba elecçión de comissarios más que lo acordado antes de oy para que fue llamada esta Junta. Y de resolber su señoría cosa en contrario, hablando con todo respecto, apela para donde aya lugar y protexta todo lo que protestado le combenga. Y que se le dé testimonio con ynserçión de este voto.

El señor don Diego Alonso del Rivero, por la villa y concejo de Llanes, dijo que vota lo mismo que la ciudad. *Llanes.*

El señor don Joseph de Junco, por la misma villa y conçejo, dijo que vota lo mismo que la ciudad.

El señor marqués de Santa Cruz de /<sup>139</sup> v. Marcenado, por la villa y concejo de Villaviziosa, dijo vota lo mismo que tiene votado por la ciudad. *Villaviziosa.*

El señor don Francisco Carreño, por la misma villa y concejo, dijo que vota lo mismo que la ciudad.

El señor don Sevastián Prieto, por la villa y concejo de Rivadesella, dijo que vota lo mismo que la ciudad. *Rivadesella.*

El señor don Joseph de Junco, por la misma villa y concejo, dijo que vota lo mismo.

El señor don Carlos Ramírez, por la villa y concejo de Xixón, dijo que vota lo mismo que la ciudad. *Xixón.*

El señor don Anttonio de Estrada Ramírez, por la misma villa y concejo, dijo que vota lo mismo.

El señor marqués de Valdecarcana, por la villa y concejo de Grado, lo votado por la ciudad. / *Grado.*

<sup>140</sup> r. Los señores marqués de Santa Cruz y don Francisco Carreño, por la villa y concejo de Siero, lo que tienen votado. *Siero.*

El señor marqués de Valdecarçana, por la villa y concejo de Prabia, lo que tiene votado. *Prabia.*

Los señores don Diego Alonso del Rivero y don Diego Francisco de Casso, por la villa y concejo de Piloña, dijeron votan lo mismo que la ciudad. *Piloña.*

El señor conde de Toreno, por la villa y concejo de Salas, lo que tiene votado. *Salas.*

*Lena.* <El> señor don Lope de Junco, por la villa y concejo de Lena, lo que tiene votado.

El señor vizconde de las Quintanas, por la misma villa y concejo, lo que tiene votado el señor don Lope de Junco.

*Valdés.* El señor don Juan Alonso de Navia /<sup>140</sup>v. y Arango, por la villa y concejo de Valdés, dijo que, abiendo oydo el voto de la çidad y sus puntos, muy combinientes, aunque algunos por el que vota, como es el de las Ordenanças, allarse el concejo por que vota con ellas y con carta ejecutoria sobre el punto, en esto excusa conformarse con el voto y contradixe el que baya persona por el Principado a estas y otras dependencias, siendo conocida la falta de medios, y allándose el Principado con agente a quien tiene dado poder y de nuebo se le da, siendo necessario, y assí mismo con las personas de tanta authoridad como tiene de hijos en el Consejo Real de Castilla y más en Madrid, a quien se les escriba representándoles todas las dependencias que se ofrezcan al Principado y su calamitoso estado; y así mismo, por no haverse mincionado en las órdenes que se han expedido todo lo que se vota más de lo que minçio /<sup>141</sup>r. naron dichas órdenes, hace el reparo del voto del señor don Lope de Junco, el qual pone en la consideración del señor governador.

*Aller.* Los señores vizconde de las Quintanas y don Lope de Junco, lo que tienen votado votan por este concejo de Aller.

*Miranda.* El señor conde de Toreno, por el concejo de Miranda, lo que tiene votado.

*Navia.* El señor conde de Navia, por el concejo de Navia, dijo que vota lo mesmo que la ciudad.

*Colunga.* Los señores marqués de Santa Cruz de Marcenado y don Pedro de Argüelles Meres, por la villa y concejo de Colunga, dijeron votan lo mesmo que la ciudad.

*Carreño.* El señor don Estevan de las Alas Valdés, por la villa y concejo de Carreño, lo que el señor don Lope de Junco.

El señor don Dionisio de Prendes, por la misma villa y concejo, dijo vota lo mesmo que la ciudad. /

<sup>141</sup>v. El señor don Juan de la Bárcana Ynguanco, por el concejo de Onís, dijo que, por ser tan notorio la gran justificación y acierto con que el señor don García Pérez de Araciel procede assí en el serviçio de este Principado, suplica a su señoría se sirva de regular este voto con los que pareçiere a su señoría ser más justificados, porque el que vota no está en parte de los puntos propuestos.

*Gozón.* El señor don Joseph de Faes, por el concejo de Gozón, dijo que, haviendo este Principado satisfecho los créditos que contra sí tiene, primero de pasar a litigio de ningún derecho que tenga y estando satisfechos los créditos, es de sentir se litiguen;

y para discurrir medios, es también de sentir se buelba /<sup>142</sup> r. a combocar la Junta General, aunque sea sólo para ese efecto, que, aplicándose a discurrir sólomente en esa materia, no embarcarán otras de menos momento. Y en los demás puntos se conforma con lo votado por el señor marqués de Santa Cruz.

El señor don Diego Francisco de Casso, por el concejo de Casso, lo que tiene votado.

*Casso.*

El señor don Clemente de Vigil, por le concejo de Sariego, dijo se conforma con lo botado por la ciudad, sin que tenga yncombiniente para su ejecución, si saliere acordado por la mayor parte, no yr expressados los puntos sobre que se vota en las combocatorias que se expidieron para la Junta presente; pues si esto lo fuese, nunca llegaría el caso de poderse votar ni diçidir en aquel acto proposición alguna de las que hiciesen los vocales, fuera de que en estas combocatorias /<sup>142</sup> v. se expressa se oyrán, conferirán y resolberán las proposiciones que se hiciesen por los caballeros procuradores de las villas y conçejos combocados.

*Sariego.*

El señor marqués de Santa Cruz de Marcenado, por el concejo de Parres, lo que tiene votado.

*Parres.*

Los señores vizconde de las Quintanas y don Lope Ruiz de Junco, por el concejo de Laviana, lo que tienen votado.

*Laviana.*

El señor marqués de Valdecarcana, por la villa y concejo de Cangas de Onís, lo que tiene votado.

*Cangas de Onís.*

El señor don Anttonio Solís Carbajal, por el concejo de Corbera, lo que la ciudad.

*Corbera.*

El señor don Estevan de las Alas Pumarino, por el mismo concejo, dijo que, en todo y por todo, se /<sup>143</sup> r. conforma con lo votado por los señores marqués de Valdecarçana y don Clemente Vigil; y encarga a los señores cavalleros comissarios nombrados en el voto de la ciudad, que con toda la eficacia posible soliciten redimir los pueblos de esta provincia de la ynjusta e yntolerable opressión que padeçen de la estensión de la jurisdicción eclesiástica e ynordenados procedimientos de sus ministros.

El señor don Diego Alonso del Rivero, por el concejo de Ponga, lo que tiene votado, con la adición de lo votado por el señor don Clemente.

*Ponga.*

El señor don Juan Francisco de la Bárcana Ynguanco, por el concejo de Cabrales, dijo que vota lo mismo que tiene votado por Onís; y añade que en caso que se ay an de ymprimir las Ordenancas de este Principado, se traygan a la Junta para que por ellas se vea si ay alguna /<sup>143</sup> v. cosa digna de añadir y emendar.

*Cabrales.*

El señor don Lope Ruiz de Junco, por el concejo de Amieba, lo que tiene votado.

*Amieba.*

*Cabranes.* El señor don Francisco Carreño, por el concejo de Cabranes, dijo vota lo mismo que tiene votado por Villaviciosa y Siero; y añade lo dicho por el señor don Clemente Vigil, pues sobre ser cierto se colige de lo anejo y dependiente palabras expresas de la combocatoria en que testualmente ban yncluidas qualquiera proposición o proposiciones hechas por algún vocal u vocales de esta Junta.

El señor don Bernardo Antonio de Casso, por el mismo concejo, dijo que vota lo mesmo que la ciudad y el señor don Clemente. /

*Somiedo.* <sup>144 r.</sup> El señor marqués de Valdecarcana, por el concejo de Somiedo, lo que tiene votado.

*Cangas de Tineo.* El señor conde de Toreno, por el concejo de Cangas de Tineo, lo que tiene votado.

*Caravia.* El señor don Lope de Junco, por el concejo de Caravia, lo que tiene votado.

*Tineo.* El señor don Joseph de Faes, por el concejo de Tineo, lo que tiene votado.

Ovispalía.

El señor don Juan de Navia y Arango, por la villa y concejo de Castropol, dijo que vota lo que tiene votado y que, en la remisión que ha abido de este concejo, ha hecho ordenanças, las quales están pasadas por el Consejo y son de las que se usan en él, porque están conformes, y así no se entiendan con él ni el de Valdés lo que se vota sobre las ordenanças. /

*Navia.* <sup>144 v.</sup> El marqués de Santa Cruz, por la villa y concejo de Navia, lo que tiene votado.

*Las Regueras.* El señor don Anttonio de Arango, por el concejo de las Regueras, lo que la ciudad y el señor don Clemente.

*Llanera.* El señor don Gregorio Bayón Bandujo, por el concejo de Llanera, lo que Ponga.

*Peñaflor.* El señor don Bartholomé Francisco Dasmarrinas, por la villa y coto de Peñaflor, lo que el señor don Lope de Junco.

*Teberga.* El señor marqués de Valdecarcana, por le concejo de Teberga, lo que tiene votado.

*Langreo.* El señor don Lope de Junco, por el concejo de Langreo, lo que tiene votado. /

*Quirós.* <sup>145 r.</sup> El señor don Lope Ruyz de Junco, por el concejo de Quirós, lo que tiene votado.



El señor don Pedro de Argüelles Cienfuegos, por el concejo de Vimenes, dijo que vota lo mismo que la ciudad.	<i>Vimenes.</i>
El señor don Lope Ruiz de Junco, por el concejo de Sobreescobio, lo que tiene votado.	<i>Sobreescobio.</i>
El señor don Lope Ruiz de Junco, por el concejo de Tudela, lo que tiene votado.	<i>Tudela.</i>
El señor don Pedro Argüelles Cienfuegos, por la villa y condado de Noreña, lo que tiene votado.	<i>Noreña.</i>
El señor don Lope Ruiz de Junco, por la villa y concejo de Olloniego, lo que tiene votado.	<i>Olloniego.</i>
El señor conde Toreno, por la villa de Pajares, lo que tiene votado.	<i>Pajares.</i>
El señor don Lope Ruiz de Junco, por el concejo de Morcín, lo votado.	<i>Morcín.</i>
El mismo señor Junco, por el concejo de la Rivera de Arriba, lo que tiene votado./	<i>Rivera de Arriba.</i>
<sup>145</sup> v. El señor marqués de Santa Cruz de Marcenado, por el concejo de la Rivera de Abajo, lo que tiene votado.	<i>Rivera de Abajo.</i>
El señor don Lope Ruiz de Junco, por el concejo de Riosa, lo que tiene votado.	<i>Riosa.</i>
El señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Proaza, lo votado.	<i>Proaza.</i>
El mismo señor Santa Cruz, por el concejo de Santo Adriano, lo votado.	<i>Santo Adriano.</i>
El señor marqués de Valdecarcana, por el concejo de Yernes y Tameza, lo que tiene votado.	<i>Yernes y Tameza.</i>
El señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Paderni, dijo que vota lo que tiene votado.	<i>Paderni.</i>
Y habiéndose acabado de votar en la forma que ba mincionado, por su señoría el señor don Francisco de Hevia, cavallero del orden de Santiago, procurador general de este Prncipado, se dijo que protestaba como tal y en su nombre lo protestado por el señor don Lope Ruiz de Junco; y suplicaba a su señoría el señor gobernador se sirbiese de mandarle dar testimonio de dicha protexta. Y con lo referido por oy, suspendieron la prosecución de esta Junta, ýnterin que su señoría de dicho señor gobernador, con <sup>420</sup> vista de lo votado, determinase lo que fuese servido. Y lo firmaron los que quisieron.	

---

<sup>420</sup> Repite "con".

Entre renglones: “con”. Valga.

Don García Pérez de Araziel (R). Antte mí, Francisco la Puerta Rivera (R).

Auto de regulazi3n.

En la çiudad de Oviedo, a çinco /<sup>146</sup>v. días del mes de diciembre de mill y seisçientos y nobenta y quatro años, su señoría, el señor García Pérez de Araciel y Rada, cavallero de el orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta ciudad y Prinçipado.

Con vista de lo votado por los cavalleros procuradores, comissarios y poderes havientes de esta dicha çiudad y de las villas y concejos de este dicho Prinçipado, en la Junta que celebraron oy, día de la fecha, con asistencia y pressidencia de su señoría, dijo declaraba y declaró aberse podido pasar a botar sobre los puntos contenidos en el boto dado por la çiudad y se conforma con<sup>421</sup> lo botado por la mayor parte, /<sup>147</sup>r. que es por dicha ciudad, excepto en lo que mira a sacar dinero por vía de emprestido de lo procedido de el arbitrio de los dos reales en fanega de sal, por haberse concedido la facultad para ymponer el dicho arbitrio para el fin de pagar a Su Magestad quatro mill escudos cada un año durante las guerras con Francia, y estarse debiendo a Su Magestad más de setenta mill reales, y mandado por carta acordada de los señores del Consejo, escripta a la Diputaçión por el señor don Diego Fl3rez de Valdés, que este dinero se tenga prompto para quando Su Magestad fuere serbido de pedirlo. Y manda que el depositario ni otra persona en quien parare, no lo dé para otro fin que el que está destinado y sin librança firmada de su señoría, como es estilo ynconcusso, con aperçibimiento de que será por su quenta el daño /<sup>147</sup>v. y riesgo, y se le castigará. Y excepto en lo que mira a hacer diligenci3s personalmente fuera del Prinçipado, sin que preçeda primero que se asigne salario cierto por la Junta General y término, como siempre se ha estilado en los negocios que se han ofreçido; y llebando poder con ynserçión de los negoçios a que es embiado, como está acordado, por haberse seguido el yncombiniente de que, en voz y en nombre de este Prinçipado, se pidan cosas nuevas y no decididas en la Junta General, en grabe perjuicio de su quietud y buen gobierno. Y que por lo que mira a la facultad que se da a dichos señores comisarios para añadir o quitar lo que les pareciere combeniente en quanto a las Ordenancas de este Prinçipado y suplica a Su Magestad, se sirba de confirmar lo que se añadiere o qui/<sup>148</sup>r. tare, manda que, después de haver hecho juicio a los señores comissarios de lo que les pareçiere justo añadir u quitar, se trayga a la Junta General su parecer para que todos los concejos de este Prinçipado puedan hacer las contradici3nes que les pareçieren justas; y con ellas y el parecer del corregidor, se puedan remitir en forma a Su Magestad y señores de su Consejo, para que, en su vista, manden lo que sea más del servicio de Su Magestad y vien de este Prinçipado.

Y por este su auto assí lo probeyó y mandó, sin embargo de las contradici3nes hechas por el procurador general y más cavalleros procuradores que fueron de

<sup>421</sup> Tachado: “la mayor parte”.

contrario sentir, a quienes se les admiten las apelaciones ynterpuestas y se les den los testimonios que piden, con ynscripción de lo votado en la dicha Junta /<sup>148 v.</sup> y de este auto de regulación.

Y lo firmó.

Va testado: “la mayor parte”. Valga.

Don García Pérez de Araciel **(R)**. Antte mí, Francisco la Puertta Rivera **(R)**.

Junta General de 6 de diziembre de 1694.

Dentro de el cavildo de la Santa Yglessia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a seis días del mes de diçiembre de mill y seiscientos y noventa y quatro años. Se juntaron con su señoría el señor don García Pérez de Araçiel y Rada, cavallero del orden /<sup>149 r.</sup> de Santiago, de el Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Principado, para efecto de tratar y conferir las cosas más combenientes al servicio de Dios nuestro Señor, Su Magestad, que Dios guarde, vien y utilidad de esta república, como lo tienen de costumbre, los cavalleros procuradores de esta dicha çiudad y de las villas y concejos de este dicho Prinçipado, que aquí yrán expresados por sus nombres y connombres y en el grado que les correspondiere, según las villas y concejos por quien votaron en virtud de sus poderes.

Y estando así juntos, haviéndose leydo por mí, escribano, el auto de regulación de esta otra parte, probeydo /<sup>149 v.</sup> por su señoría de dicho señor governador ayer, cinco del corriente, por su señoría el señor don Lope Ruiz de Junco se dijo que, ablando con el respecto debido, afirmándose en la apelación ynterpuesta ayer, çinco del corriente, de no haber declarado el señor don García, que presside, no deberse de votar sobre los puntos contenidos en el auto que se hace notorio a esta Junta, pide de nuebo y suplica a su señoría se sirba de otorgarle la apelación a ambos efectos. Y de no se serbir de hacerlo assí, hablando con el mismo respecto, apela también y protexta todo aquello que protestado le combenga en nombre de todos los concejos por que ha votado. Y que de esta apelación pide al señor governador se le mande dar copia en el testimonio que se le diere. Y protextar assí mismo no se pase a hacer repartimiento alguno en este Principado ni empeño a daños ni en otra forma; y que si lo hiçieren, sea por quenta de los que lo /<sup>150 r.</sup> votaren, y no por quenta de los que repressenta el que vota.

Y lo mismo dijo el señor don Francisco de Hevia, procurador general.

Y lo mismo el señor don Estevan de las Alas Valdés.

Y lo mismo el señor don Juan de Navia y Arango, por la contradición que tiene hecha a los poderes.

Y su señoría el señor gobernador, con vista de lo referido, mandó se guardase lo probeydo, con que no se hiciese repartimiento ni se tomase el dinero en empeño a daños por ningún casso, ni a cuenta de ningún concejo ni del Principado; y que sea por cuenta de quien lo hiziere, con protesta de pasar al castigo y dar cuenta a Su Magestad.

Y habiendo pasado lo referido, se otorgó poder a favor de los tres cavalleros contenidos en el voto del señor marqués de Santa Cruz, y de cada uno y qualquiera de ellos *yn solidum* con cláusula expresa del poder jurar y sustituir para los efectos /<sup>150</sup> v. que contiene dicho voto con las anotaciones del auto de regulación y de lo últimamente mandado por su señoría el señor gobernador en esta Junta, con vista de las apelaciones ynterpuetas por los dichos señores don Lope Ruiz de Junco, procurador general, don Estevan de las Alas Valdés y don Juan de Navia y Arango. Haviendo asistido por testigos para su otorgamiento Juan de Güemes Bracamonte, Martín de Navia y Thomás Pérez del Busto, vecinos de esta dicha ciudad.

Haviéndose tocado por el señor procurador general el punto de la forma que se había de tomar sobre el pleyto que el Principado litigaba con don Diego Possada sobre la paga del derecho de los ganados, que por parte de el dicho don Diego se había ynterpuesto apelación por ante los señores pressidente y oydores de la Real Chancillería /<sup>151</sup> r. de Valladolid, y sobre que había ganado real provisión para emplacar al Principado, se nombró al señor don Pedro de Argüelles Meres para que estubiese con el dicho don Diego, y de lo que con él confiriese, diese cuenta a la Diputación, para que en su vista se sirbiese de tomar la providencia que combiniere.

Y después de lo referido, por su señoría el señor gobernador se mandó llamar a los procuradores de los Cinco Concejos para la elección y nominación del diputado de ellos, que está vaco por muerte del señor don García Alonso de Doriga y Malleza. Y por aber havido algunas contradiciones, sobre si se había de pasar a votar o no sobre la dicha nominación y la de procurador de las audiencias, que estaba vaca por muerte de Juan Fernández Noriega, por dicho señor gobernador se volvió a mandar se votase sobre si se /<sup>151</sup> v. había de votar sobre una y otra procuración.

Y en cumplimiento de dicho mandato se fue votando en la forma y manera siguiente:

*Ciudad.*

El señor marqués de Santa Cruz de Marcenado, por la ciudad, dijo que es de sentir se pase a votar lo uno y lo otro.

El señor marqués de Valdecarcana, por la misma ciudad, dijo que vota lo mesmo.

*Alférez mayor.*

El señor conde de Toreno, por su ofiçio de alférez mayor, lo que la ciudad.

*Avilés.*

Señor don Pedro Solís, por la villa y concejo de Avilés, lo que el señor alférez mayor.

Señor don Lope Ruiz de Junco, por la misma villa y concejo, dijo que, debidamente ablando sin embargo de que por el señor corregidor se manda se vote por los capítulos/<sup>152 r.</sup> lares de esta Junta si se ha de pasar<sup>422</sup> u no a votar la elección de diputado de los Cinco Concejos, que está vaca, y la de procurador del número, que está así mismo vaca. Su sentir es no puede votarse y que dichas elecciones, porque por ser la elección de diputado por la vacante en medio trienio contra expresa ordenança, que pide que el señor don García, que preside, se sirba de ver y la reproduce en la mejor forma que puede, y en su vista mandarla observar. Y en quanto a la de procuración de causas, el acuerdo que uniformemente se hizo por este Principado en esta razón, en que acordaron que, quando huviese de proveerse alguna procuración, fuese llamando expressamente para ella. Y siendo en el sentir del que vota siempre necessaria esta circunstancia, aun quando faltara la ordenança y acuerdo y no siendo posteriores las vacantes referidas /<sup>152 v.</sup> al llamamiento de Junta, que dicho señor gobernador y señores diputados, a que se añade no ser punto incidente de los que se tocan en esta Junta, y de los que se pretestan con el bien público para que, sin embargo de no ser expresados, se ablen en ellos, porque si es en razón de la Diputación, quedaron seis diputados; si procurador del número, considera<sup>423</sup> el que vota, que sobran de los que ay; con que parece que por todas cabezas deben de escusarse dichas elecciones y no tener pretexto para vulnerar la ordenança y acuerdo citado. Y así, pide y suplica al señor corregidor se sirba de estimarlo. Y ablando con todo respecto, requiere a su señoría obserbe dicha ordenança y acuerdo, pues uniformemente en quanto a ordenanças, está por todos pedido en esta Junta. Y de no se servir de declararlo así, con el /<sup>153 r.</sup> mismo respecto, apela y pide se le dé testimonio de este voto y de lo que se determinare y regularé según lo votado.

Los señores don Diego Alonso del Rivero y don Joseph de Junco, lo que la ciudad.

*Llanes.*

Señor don Francisco Carreño, por la villa y concejo de Villaviziosa, lo que la ciudad.

*Villaviziosa.*

El señor Santa Cruz, por la misma villa y concejo, lo que tiene votado por la ciudad.

Señor Lope Ruiz de Junco, por la villa y concejo de Rivadesella, digo el señor don >Joseph<<sup>424</sup> de Junco, dijo que vota lo mismo que la ciudad.

Señor don Sevastián Prieto, por la misma villa y concejo, dijo que, en quanto a la Diputación, se conforma con la mayor parte de votos; y en quanto a la procuración, que no es de sentir se vote por no ir mincionado en la combocatoria.

El señor don Carlos Ramírez, por la villa y concejo de Xijón, lo que la ciudad. /

*Xijón.*

<sup>422</sup> Repite: "si se ha de passar".

<sup>423</sup> Sic por, considera.

<sup>424</sup> Va tachado: "Phelipe".

<sup>153 v.</sup> Señor don Anttonio de Estrada Ramírez, por la misma villa y conçejo, dijo que, en orden a la Diputación, vota lo mesmo que la ciudad, y en orden a la procuración, lo que el señor don Sevastián Prieto.

*Grado.* Señor marqués de Valdecarcana, por la villa y concejo de Grado, dijo vota lo mismo que tiene votado por la ciudad.

*Siero.* Señor marqués de Santa Cruz, por la villa y concejo de Siero, lo que tiene votado.

El señor don Francisco Carreño, por la misma villa y concejo, lo que la ciudad.

*Prabia.* El señor marqués de Baldecarcana, por la villa y concejo de Prabia, lo que tiene votado.

*Piloña.* El señor don Diego Francisco de Casso, por la villa y concejo de Piloña, lo que el señor don Lope Ruiz de Junco. /

<sup>154 r.</sup> El señor don Diego Alonso del Rivero, por la misma villa y concejo, lo votado por Llanes.

*Salas.* Señor conde de Toreno, por la villa y concejo de Salas, lo que tiene votado.

*Lena.* El señor don Lope Ruiz de Junco, por la villa y concejo de Lena, lo que tiene votado.

El señor vizconde de Las Quintanas, por la misma villa y concejo, lo que el señor don Lope Ruiz de Junco.

*Valdés.* El señor don Juan Alonso Navia y Arango, por la villa y concejo de Valdés, lo que la ciudad.

*Aller.* Los señores vizconde de las Quintanas y don Lope Ruiz de Junco, por el concejo de Aller, lo que tienen votado.

*Miranda.* El señor conde de Toreno, por el concejo de Miranda, lo que tiene votado.

*Navia.* Señor conde de Navia, por el concejo de Navia, que en quanto a la Diputación, vota lo que el señor conde de Toreno, y en quanto a la procuración, lo que el señor /<sup>154 v.</sup> don Lope de Junco.

*Colunga.* Los señores marqués de Santa Cruz y don Pedro de Argüelles Meres, por la villa y concejo de Colunga, lo votado por la ciudad.

*Carreño.* Señor don Estevan de las Alas Valdés, por la villa y concejo de Carreño, lo que el señor don Lope Ruiz de Junco.

El señor don Dionisio de Prendes, por la misma villa y concejo, lo que la çudad.	
Señor don Juan de la Bárcana Ynguanço, por el concejo de Onís, dijo que, sin ser visto contrabenir en cosa alguna a las Ordenancas y acuerdos de este Principado, es de sentir se voten los dos ofiços propuestos.	<i>Onís.</i>
Señor don Joseph de Faes, por el con / <sup>155 r.</sup> cejo de Gozón, lo que la ciudad.	<i>Gozón.</i>
Señor don Diego Francisco de Casso, por el concejo de Casso, lo que tiene votado.	<i>Casso.</i>
Señor don Clemente Vigil Hevia, por el concejo de Sariego, lo que Llanes.	<i>Sariego.</i>
Señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Parres, lo que tiene votado.	<i>Parres.</i>
Los señores vizconde de Las Quintanas y don Lope Ruiz de Junco, por el concejo de Laviana, lo que tienen votado.	<i>Laviana.</i>
Señor marqués de Baldecarcana, por el concejo de Cangas de Onís, lo que tiene votado.	<i>Cangas de Onís.</i>
Señor don Anttonio Solís Carvajal, por el concejo de Corbera, lo que la ciudad.	<i>Corbera.</i>
Señor don Estevan de las Alas Pumarino, por el mismo concejo, lo que el señor marqués de Baldecarçana; y que no tiene por yncombiniente el que en las combocatorias expedidas se aya hecho expresión de los dos ofi / <sup>155 v.</sup> cios vacos de diputado y procurador, respecto de que, quando quiera que esté el Principado junto como oy lo está, debería atender al remedio de todas las cosas que le necesitaren, sin que sea necesario que las combocatorias las expresen yndibiduales.	
Señor don Diego Alonso del Rivero, por el concejo de Ponga, lo que tiene votado.	<i>Ponga.</i>
Señor don Juan Francisco de la Bárcana Ynguanco, por el concejo de Cabrales, lo que tiene votado.	<i>Cabrales.</i>
Señor don Lope de Junco, por el concejo de Amieba, lo que tiene votado.	<i>Amieba.</i>
Señor don Françisco Carreño, por el concejo de Cabranes, lo que tiene votado.	<i>Cabranes.</i>
Señor don Bernardo Anttonio de Casso, por el mismo concejo, lo que la çudad./	
<sup>156 r.</sup> Señor marqués de Valdecarcana, por el concejo de Somiedo, lo que tiene votado.	<i>Somiedo.</i>
Señor conde de Toreno, por el concejo de Cangas de Tineo, lo que tiene votado.	<i>Cangas de Tineo.</i>

*Caravia.* Señor don Lope de Junco, por el concejo de Caravia, lo que tiene votado.

*Tineo.* Señor don Joseph de Faes, por el concejo de Tineo, lo que tiene votado.

Ovispalía.

*Castropol.* Señor don Juan Alonso Navia y Arango, por la villa y concejo de Castropol, lo que tiene votado.

*Navia.* Señor marqués de Santa Cruz, por la villa y concejo de Navia, lo que tiene votado.

*Las Regueras.* Señor don Anttonio de Arango, por el concejo de Las Regueras, lo que el concejo de Corbera. /

*Llanera.* <sup>156 v.</sup> Señor don Gregorio Bayón Bandujo, por el concejo de Llanera, lo que el concejo de Corbera.

*Peñaflor.* Señor don Lope de Junco, por la villa y coto de Peñaflor, lo que tiene votado.

*Teberga.* Señor marqués de Valdecarçana, por el concejo de Teberga, lo que tiene votado.

*Langreo.* Señor don Lope de Junco, por el concejo de Langreo, lo que tiene votado.

*Quirós.* Señor don Lope de Junco, por el concejo de Quirós, lo que tiene votado.

*Vimenes.* Señor don Pedro Argüelles Cienfuegos, por el concejo de Vimenes, lo que la ciudad.

*Sobreescobio.* Señor don Lope de Junco, por el concejo de Sobreescobio, lo que tiene votado.

*Tudela.* El señor don Lope Ruiz de Junco, por el concejo de Tudela, lo que tiene votado.

*Noreña.* Señor don Pedro de Argüelles Cienfuegos, por la villa y condado de Nore /<sup>157r.</sup>ña, lo que tiene votado.

*Olloniego.* Señor don Lope Ruiz de Junco, por la villa y concejo de Olloniego, lo que tiene votado.

*Pajares.* Señor conde de Toreno, por la villa de Pajares, lo que tiene votado.

*Morcín.* Señor don Melchor de Valdés Prada, por el concejo de Morcín, lo que el señor don Lope de Junco y con las mismas protestas.

*Rivera de Arriba.* El señor don Lope Ruiz de Junco, por el concejo de la Rivera de Arriba, lo que tiene votado.



Señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de la Rivera de Abajo, lo que tiene votado. *Rivera de Abajo.*

Señor don Lope Ruiz de Junco, por el concejo de Riosa, lo que tiene votado. *Riosa.*

Señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Proaza, lo que tiene votado./ *Proaza.*

<sup>157 v.</sup> El mismo señor <marqués de> Santa Cruz, por el concejo de San Adriano, lo que tiene votado. *San Adriano.*

Señor marqués de Valdecarcana, por el concejo de de Yernes y Tameça, lo que tiene votado. *Yernes y Tameça.*

Señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Paderni, lo que tiene votado. *Paderni.*

Y su señoría el señor gobernador de este Principado, con vista de lo votado, dijo que por aora se guarde lo deçidido por la mayor parte, que declara ser de la ciudad, y en su consequençia, que se llame a votos a los dichos cavalleros, assí para votar en la Diputaçión que está vaca de los Çinco Conçejos, como para la procuraçión, de causas. Y por ser en lo que mira a la elección de diputado caso dudoso y no prebenidos ni en pro ni en contra en la ordenanca antigua del Principado, mandaba que se haga consulta a Su Magestad /<sup>158 r.</sup> y señores de su Real Consejo, para que determinen lo que se ha de obserbar en las ocasiones que adelante se ofrecieren.

Y oydo el dicho auto por el señor don Francisco de Hevia, procurador general de este Principado, dijo que protexta la nulidad, por ser la dicha elección contra ordenança y no estar combocados los concejos expressamente para hacerla, según el acuerdo uniforme de este Principado, que manda que no se pase a votar ni a hacer elección, no se habiendo en las combocatorias expressado que son combocados para el dicho fin, y por no haver venido expressado en los poderes otorgados a los cavalleros procuradores que asisten a la present<sup>425</sup> Junta. Y que por dichas raçones, apelaba de dicho autto y pedía se le otorgase a entrambos efectos y se le diese por testimonio.

Y luego, por el señor don Lope de Junco, en nombre de los concejos de quienes tie /<sup>158v.</sup> ne<sup>426</sup> poder, se hiço también las mismas protextas e ynterpusso la misma apelaçión, y pidió testimonio.

Y oydo por su señoría de dicho señor gobernador, dijo que otorgaba la apelación al efecto dibolutibo y no al suspensibo. Y que a los dichos don Lope y procurador general se les diesen los testimonios que pedían.

Y luego se passó a la elección de diputado, y se fue botando en la manera siguiente:

<sup>425</sup> Corregido sobre "presenta".

<sup>426</sup> Repite: "tie".

*Grado.* El señor marqués de Valdecarcana, por la villa y concejo de Grado, dijo que vota en los señores don Pedor Solís y don Anttonio de Arango.

*Prabia.* El mismo señor marqués de Valdecarçana, por la villa y concejo de Prabia, dijo que vota en los mismos.

*Salas.* El conde de Toreno, por la villa y concejo de Salas, votó en los mismos.

*Valdés.* El señor don Juan de Navia y Arango, por la villa y concejo de Valdés, votó en los mismos. /

*Miranda.* <sup>159 r.</sup> El señor conde de Toreno, por el concejo de Miranda, votó en los mismos.

*Somiedo.* El señor marqués de Valdecarcana, por el concejo de Somiedo, votó en los mismos.

Y por haver çedido dichos don Pedro Solís sus votos y derecho en dicho señor don Anttonio de Arango, quedó dicho don Anttonio por tal diputado de los Cinco Concejos.

Y haviéndose fenecido dicha elección y nominación, se passó a votar sobre la de procurador de las audiencias en la forma y manera siguiente:

*Ciudad.* El señor marqués de Santa Cruz de Marcenado, por la ciudad, votó en Don Anttonio Roza Argüelles.

Señor marqués de Valdecarcana, por la misma ciudad, en Roza.

*Alferez mayor.* Señor conde de Toreno, por su oficio de alferez mayor, en Roza.

*Avilés.* El señor don Pedro Solís, por la villa /<sup>159 v.</sup> y concejo de Avilés, en Roza.

Señor don Lope de Junco, por la misma villa y concejo, en Joseph García Poladura.

*Llanes.* Los señores don Diego Alonso del Rivero y don Joseph de Junco, por la villa y concejo de Llanes, en Roza.

*Villaviciosa.* Los señores marqués de Santa Cruz y don Francisco Carreño, por Villaviciosa, en Roza.

*Rivadesella.* Señor don Sevastián Prieto, por la villa y concejo de Rivadesella, en Poladura, sin perjuicio de lo votado.

Señor don Joseph de Junco, por la misma villa y concejo, en Roza.

*Xijón.* Señor don Anttonio de Estrada Ramírez, por la villa y concejo de Xijón, en Poladura, sin perjuicio de lo probeydo.

Señor don Carlos Ramírez, por la misma vila y concejo, en Roza.	
Señor <marqués de> Valdecarcana, por la villa y concejo de Grado, en Roza.	<i>Grado.</i>
Los señores marqués de Santa Cruz / <sup>160 r.</sup> y don Francisco Carreño, por el concejo de Siero, en Roza.	<i>Siero.</i>
Señor marqués de Valdecarcana, por la villa y concejo de Prabia, en Roza.	<i>Prabia.</i>
Señor don Diego Alonso del Rivero, por la villa y concejo de Piloña, en Roza.	<i>Piloña.</i>
Señor don Diego Francisco de Casso, por la misma villa y concejo, en Poladura.	
Señor conde de Toreno, por la villa y concejo de Salas, en Roza.	<i>Salas.</i>
Los señores vizconde de Las Quintanas y don Lope de Junco, por el concejo de Lena, en Poladura.	<i>Lena.</i>
Señor don Juan Alonso Navia y Arango, por el concejo de Valdés, en Poladura.	<i>Valdés.</i>
Los señores vizconde de Las Quintanas y don Lope de Junco, por el concejo de Aller, en Poladura.	<i>Aller.</i>
Señor conde de Toreno, por el concejo de Miranda, en Poladura >digo, en Roza<. /	<i>Miranda.</i>
<sup>160 v.</sup> Señor conde de Nava, por el concejo de Nava, en Poladura, sin perjuicio de lo votado.	<i>Nava.</i>
Los señores marqués de Santa Cruz y don Pedro Argüelles Meres, por la villa y concejo de Colunga, en Roza.	<i>Colunga.</i>
Los señores don Estevan de las Alas Valdés, por la villa y concejo de Carreño, en Poladura, sin perjuicio de lo votado.	<i>Carreño.</i>
Señor don Dionisio de Prendes, por la misma villa y concejo, en Roza.	
Señor don Juan de la Bárcana Ynguanco, por el concejo de Onís, en Roza.	<i>Onís.</i>
Señor don Joseph de Faes, por el concejo de Gozón, en Roza.	<i>Gozón.</i>
Señor don Diego Francisco de Casso, por el concejo de Casso, en Poladura.	<i>Casso.</i>
Señor don Clemente Vigil, por el concejo de Sariego, en Roza.	<i>Sariego.</i>
Señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Parres, en Roza.	<i>Parres.</i>

*Laviana.* Señor don Lope Ruiz de Junco, por /<sup>161 r</sup> por el concejo de Laviana, en Poladura, y que se entienda por este concejo y los demás, sin perjuicio de sus apelaciones y protestas.

Señor vizconde de Las Quintanas, por el mismo concejo, dijo lo mismo.

*Cangas de Onís.* Señor marqués de Valdecarcana, por el concejo de Cangas de Onís, en Roza.

*Corbera.* Los señores don Anttonio Solís Carvajal y don Estevan de las Alas Pumarino, por el concejo de Corbera, en Roza.

*Ponga.* Señor don Diego Alonso del Rivero, por el concejo de Ponga, en Roza.

*Cabrales.* Señor don Juan Francisco de la Várcana Ynguanco, por el concejo de Cabrales, en Roza.

*Amieba.* Señor don Lope Ruiz de Junco, por el concejo de Amieba, en Poladura.

*Cabranes.* Los señores don Francisco Carreño y don Bernardo Anttonio de Casso, por el concejo de Cabranes, en Roza.

*Somiedo.* Señor marqués de Valdecarcana, por el concejo de Somiedo, en Roza.

*Cangas de Tineo.* Señor conde de Toreno, por el concejo de Cangas de Tineo, en Roza.

*Caravia.* Señor don Lope Ruiz de Junco, por el concejo de Caravia, en Poladura. /

*Tineo.* <sup>161 v.</sup> Señor don Joseph de Faes, por el concejo de Tieno, en Roza.

Ovispalía.

*Castropol.* Señor don Juan Alonso Navia y Arango, por el concejo de Castropol, en Poladura.

*Navia.* Señor marqués de Santa Cruz, por la villa y concejo de Navia, en Roza.

*Llanera.* Señor don Gregorio Bayón Bandujo, por el concejo de Llanera, en Roza.

*Peñaflor.* Señor don Lope Ruiz de Junco, por la villa y coto de Peñaflor, en Poladura.

*Teberga.* Señor marqués de Valdecarcana, por el concejo de Teberga, en Roza.

*Langreo.* Señor don Lope Ruiz de Junco, por el concejo de Langreo, en Poladura. /

*Quirós.* <sup>162 r.</sup> El mismo señor don Lope de Junco, por el concejo de Quirós, en Poladura.

Señor don Pedro de Argüelles Cienfuegos, por el concejo de Vimenes, en Roza.	<i>Vimenes.</i>
Señor don Lope Ruiz de Junco, por el concejo de Sobreescobio, en Poladura.	<i>Sobreescobio.</i>
El mesmo don Lope de Junco, por el concejo de Tudela, en Poladura.	<i>Tudela.</i>
Señor don Pedro Argüelles Cienfuegos, por la villa y condado de Noreña, en Roza.	<i>Noreña.</i>
Señor don Lope de Junco, por la villa y concejo de Olloniego, en Poladura.	<i>Olloniego.</i>
Señor conde de Toreno, por la villa de Pajares, en Roza.	<i>Pajares.</i>
Señor don Lope de Junco, por el concejo de Morcín, en Poladura.	<i>Morcín.</i>
El mesmo don Lope de Junco, por el concejo de la Rivera de Arriba, en el mismo Poladura.	<i>Rivera de Arriba.</i>
Señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de la Rivera de Abajo, en Roza.	<i>Rivera de Abajo.</i>
Señor don Lope de Junco, por el concejo de Riosa, en Poladura. /	<i>Riosa.</i>
<sup>162</sup> v. Señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Proaza, en Roza.	<i>Proaza.</i>
Señor don Pedro Velarde Calderón, por el concejo de Santo Adriano, en Roza.	<i>Santo Adriano.</i>
Señor marqués de Valdecarcana, por el concejo de Yernes y Tameza, en Roza.	<i>Yernes y Tameza.</i>
Señor marqués de Santa Cruz de Marçenado, por el concejo de Paderni, en Roza.	<i>Paderni.</i>

Y visto por su señoría el señor governador, dijo que, por lo decidido y acordado por la mayor parte, que declaró ser la de la ciudad, había e hubo por nombrado por tal procurador de caussas al dicho don Anttonio Roza Argüelles; y mandaba y mandó que de dicho ofiçio se despachase título de la forma ordinaria a favor del sussodicho, para que, pagando la limosna acostumbrada en cada /<sup>163</sup>r. un año a la gloriosa Santa Eulalia, patrona de este Principado, le use y ejerca como los demás que lo son de número de dichas audiencias, con nominación del Prinzipado.

Y visto lo referido, por dicho señor don Lope Ruiz de Junco se volvió a apelar y protestar la nulidad, y más que protestado le combiniese, y a pedirlo por testimonio. Y por su señoría de dicho señor governador se mandó se le diesen los testimonios que tenía pedido, y que se prosiguiese a lo más que hubiese que tratar en la Junta.

Haviéndose presentado un pedimiento por el padre fray Pedro Cano, prior del convento de Nuestra Señora del Rosario, orden de predicadores de esta ciudad, por

el qual hace relación que su señoría, en su Junta General de los<sup>427</sup> nueve de junio del año pasado de noventa, le hiciera merced de librarle, para adorno del culto divino, mill y quinientos /<sup>163 v.</sup> reales, y que, por no haver tenido cabimiento en el juro en que se señalaban, no se le había dado satisfacción, concluyendo en que, mediante oy se allaba experimentando mayor necesidad por lo atrasado de dicho convento, suplicaba a su señoría, con el rendimiento que debía a tan gran veneficio, se sirbiese de tener a bien y mandar corriese dicho libramiento en el arbitrio de la sal, como había corrido la mesma limosna que se había dado al convento del seraphico padre San Francisco; que en ello sería hacerle merced y limosna.

Y visto y oído por dichos señores, acordaron corriese el libramiento en los efectos que señalaba, estando satisfecho Su Magestad con antelación a otro qualquiera /<sup>164 r.</sup> libramiento; excepto el señor Francisco Carreño, que lo contradijo, ynterin que por el Principado se pagasen las deudas preçisas y se hallase con más medios.

También se leyó otro pedimiento de Francisco de Valdés Coalla, en nombre de don Gregorio Varela, agente de negocios de la Real Chancillería de Valladolid, que, como tal, decía asistía a los de este Principado, por el qual hacía relación que a su parte se le estaban debiendo mill y tantos reales de salario que le estaba consignado; y que haviéndolo representado antes de aora en la última Diputación que se celebrara por los señores cavalleros diputados, que se sirvan de mandar que se pagase; concluyendo en pedir y suplicar a sus señorías que, para que tubiese efecto, se sirbiesen de mandar despachar su libramiento, para que el depositario de los efectos de este Principado pagase a su parte dicha cantidad de dicho salario que se estaba debiendo, que en ello recibirá merced.

Y se acordó que se le despachase el libramiento que pedía, abiendo y ca/<sup>164 v.</sup> biendo, y ajustada la quenta y firmada la racón.

Y haviéndose pedido lizencia por el señor don Diego Alonso del Rivero para yntimar una real provisión, ganada a su pedimiento, librada por los señores del Real Consejo, y concedídosela y entregádola a mí, escribano, para dicho efecto; e yntimádola y leydola *de verbo ad verbum*, según fue librada en los diez y siete de mayo próximo pasado de este año, refrendada de Diego Guerra de Noriega, secretario del rey nuestro señor y su escribano de Cámara, haviéndola obedecido con el respecto debido, como a carta de su rey y señor natural, mandaron se librase a su señoría el señor governador para que hiciese el ynforme que por ella se mandaba con aistencia del señor procurador general, a quien ansí mismo se diese /<sup>165 r.</sup> traslado de dicha real provisión, para que hiciese las diligencias que combinesen en nombre de este Principado.

Y haviéndose propuesto por el señor don Pedro Velarde Calderón, cómo el señor su ermano, que se hallaba en servicio de Su Magestad, estimaría que el Principado, con el amor paternal con que asistía a sus hijos, le favoreciese con sus cartas de

<sup>427</sup> Coregido sobre "las".

favor, para que, en las pretensiones que se hallase y se le ofreciesen, Su Magestad le mirase y asistiese con el celo que siempre lo había hecho a los hijos de esta patria; se nombraron por comissarios, para escribir las cartas a Su Magestad sobre lo referido, a los señores marqués de Santa Cruz y Valdecarcana.

Y con lo referido dieron por disuelta, fenecida y acabada la presente Junta para que fueron combocados. Y por excusar prolegidad de firmas, cometieron el firmarlo, y /<sup>165</sup> v. lo mismo los poderes en ella mincionados, a su señoría el señor governador y más cavalleros que quisieren.

Testado: "Phelipe". Valga.

Don García Pérez de Araciel **(R)**. Antte mí, Francisco la Puerta Rivera **(R)**.





**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1695, ENERO, 12 - 13. OVIEDO.**

**Fols. 165 v. – 181 v.**

Inserta:

Real Cédula de Carlos II a todos sus reinos sobre la leva de soldados. 1694, diciembre, 16. Madrid.

B.- Copia certificada por Manuel Fernández Pesquera, escribano de número y del ayuntamiento de León. 1694, diciembre, 31. León. Fols. 167 r. - 169 v.

Carta del presidente del Consejo de Castilla don fray Manuel Arias al Principado sobre la leva de soldados. 1694, diciembre, 13. Madrid.

B.- Fols. 169 v. – 170 r.

Carta de don Diego Flórez Valdés, miembro del Consejo de Castilla, al gobernador y Diputación del Principado sobre leva de soldados.

B.- Fols. 170 r. – 171 v.

Carta de don García de Bustamante, Secretario de Guerra, a don Pedro de Angulo, corregidor de la ciudad de León, sobre leva de soldados.

B.- Copia certificada por Manuel Fernández Pesquera, escribano de número y del ayuntamiento de León. 1694, diciembre, 31. León. Fols. 171 v. – 172 r.

Oficio de remisión a don Pedro de Angulo, corregidor del León, de ciertos documentos que a su vez ha de reenviar al Gobernador del principado de Asturias y al corregidor de Ponferrada. S. f.

B.- Copia certificada por Manuel Fernández Pesquera, escribano de número y del ayuntamiento de León. 1694, diciembre, 31. León. Fol. 172 r.



Diputación de 12 de henero de 1695.

En la ciudad de Oviedo, a doze días del mes de henero de mill y seiszielttos y noventa y zinco años, y dentro del quarto del despacho del señor don García Pérez de Araziel, cavallero del horden de Santiago, del Conssejo de /<sup>166 r</sup>. Su Magestad, su oydor en Valladolid, governador y capitán en lo político y militar de esta dicha ciudad y su Principado. Estando juntos a Diputación con dicho señor governador los señores don Pedro de Argüelles Meres, diputado por esta dicha ciudad, el señor conde de Toreno, alférez mayor de este Prinzipado, el señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Venabides, diputado por el partido de Abilés, el señor don Diego Alonssso del Rivero y Possada, caballero del horden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, el señor don Anttonio Arango, diputado del partido de los Zinco Concejos, y el señor don Francisco de Hevia Miranda, cavallero del horden de Santiago, procurador jeneral de este Principado.

Y estando así juntos en Diputación, por dicho señor governador se les dijo que el motivo que havia tenido para haver conbocado y llamado a esta dicha Diputación a dichos cavalleros diputados en ella, sin embargo de tener destinado el conbocarla para el día veynte y dos del /<sup>166 v</sup>. presente, el hazerlo para oy, dicho día, avía sido con el motivo de aver recibido un pliego por mano de un proprio, remitido por el señor corregidor de la ciudad de León, con una horden de Su Magestad y dos cartas para este dicho Principado y su Diputación; y que por ser negocio grave y requerir breve cumplimiento el contenido de dicha horden, según se le daba a entender a su señoría por otras cartas que avía rezibido en horden al mismo contenido, y para que más bien a dichos cavalleros diputados les constase y biesen el de dichas cartas, las pusso dicho señor governador de manifiesto zerradas y en la conformidad que dijo las avía rezivido.

Y siendo vistas dichas dos cartas así zerradas por dicho señor governador y cavalleros diputtados, se mandó que yo, el presentte escribano, abriese dichas cartas, cada una empersí y leyese y diese a entender su contenido a dicha Diputación. En cuyo cumplimiento, yo, el pressente escribano, pasé a abrir la una de dichas cartas, con el sobreescrito que dezía en ella: “A este muy noble y leal Prinzipado en su Diputtación”, la qual parezió ser del señor don fray Manuel Arias, presidente de Castilla, su fecha en Madrid en los treze de diziembre de noventa y quatro.

Y aviendo avierto la otra con el sobreescrito /<sup>167 r</sup> en la misma conformidad, firmada a lo que de ella parezió del señor don Diego Flórez Valdés, del Consexo de

Su Magestad en Real de Castilla, su fecha en Madrid en los ocho de dicho mes de diziembre y año de noventa y quatro.

Y después de averse leydo el contenido de una y otra por dicho señor gobernador, se mandó así mismo que yo, el presente escribano, leyese el tanto de otra carta, que se le avía remitido a su señoría por dicho señor corregidor de León, del señor don García de Bustamante, del Consexo de Su Magestad y su secretario de Guerra en el de parte de tierra.

Y abiéndose leydo con efectto, por dicho señor governador se mandó se leyese así mismo en esta dicha Diputazión el tantto de la real orden de<sup>428</sup> Su Magestad expedida, que menzionavan dichas cartas leydas, para cuió efectto se me entregó por dicho señor governador, escrita en un pliego de letra molde. Cuyo traslado de dicha real orden y de dichas cartas leydas es como sigue:

<sup>429</sup>«El Rey. Hallándose tan amenazado el Prinzipado de Cataluña y con el riesgo ebidente a que le tiene expuesto la ymbasió de los enemigos, y siendo tan prezisso como combeniente a su conserbazió y defensa y al resguardo de los demás y crédito de mis reales /<sup>167</sup> v. armas ocurrir al reparo vigorosamente, e resuelto y mandado dar a este efecto las más eficazes y promptas providenzias, siendo entre ellas una, el que todos los pueblos y vezindades de estos reynos de ambas Castillas, como al principio de este año se sacaron dos hombres de cada zien vezinos, se saque ahora uno de los mismos zien vezinos, corriendo su dispusición y ejecuzión por las justicias de cada lugar, para que sea con mayor ygualdad y satisfació suya, exceptuando el Reyno de Galizia, y la costa y casco de Granada y provinzia de Extremadura. Declarándose cómo el un soldado que se reparte a cada zien vezinos no a de tener menos de veintte años ni a de pasar de cinquenta, y que no sean cassados; obligándose primeramente a que sienttem plaza los vagamundos, sediziosos y mal entretenidos, como sean hábiles para el ejerzicio militar, considerándose puede esto ser de venefizio a los mismos lugares quando se consigue el echarlos de ellos, y los que qu<i>eren salir a un tan honrrado empleo como el de la milizia, que en todos tiempos a sido >tan< apreziabile. Y quando no aya bastante número de los de este jénero, se atenderá que sean los sujettos que agan menos falta, valiéndose de los que volunttariamentte quieran >salir< a servir o tengan menos yncombeniente y hagan menos falta en los pueblos, haziéndose por los correjidores, gobernadores y alcaldes mayores, alcaldes hordinarios, rejidores y demás personas que componen los ayuntamientos de las ciudades, villas y pueblos, la elecció de los sujetos con toda atenzió y rectitud en la forma referida y con la mayor decisió, como lo fío, ordeno y mando. Y si ubieren buelto algunos sol- /<sup>168</sup> r. dados del repartimiento que se hizo el año passado para Cataluña, se les obligará a bolver a aquel Prinzipado o se ejecutará con ellos la pena ympuesta en el vando que se remitió para los que desertasen. Y en la dicha forma, an de tener promptos y sin ninguna demora todas las ciudades, villas y lugares para el día último de febrero del año próximo que vien

<sup>428</sup> Corregido sobre: "y".

<sup>429</sup> Tanto de la borden de Su Magestad.

de noventa y cinco, el número de soldados que les toca a razón de uno por zientto, en la ciudad de León, donde se tendrá para el día señalado prebenido el bestuario para la jentte y proveydos los medios para su manutención y juntamente los cavos y ofiziales que la an de conduzir a la parte donde se destinare. Y en los lugares donde no llegaren al número de zien vezinos, se a de componer de dos o tres o quatro, los más ymmediatos para que se cumpla sin más yntermisión de tiempo. Con lo que mando obren sacándose de la partte donde agan menos falta o por bía de convenio entre sí mismos, declarando como declaro que a las poblaciones no se a de seguir el menor gasto ni an de tener más obligación que presentar para el dicho día en la partte referida los soldados que les correspondieren, a quienes an de dar los vagajes solamente por su quenta, y a razón de dos reales al día a cada soldado, desde el que salieren de su lugar, asta el zitado último de febrero, en que precissamente an de llegar a la dicha ciudad, supliendo los pueblos lo que montare el referido socorro de los dos reales al día; pues justificando lo que fuere según el número de soldados y los tránsitos que correspondieren <sup>/168 v.</sup> a la distancia, con testimonio de escribano y remitiéndolos por mano de cada corejidor, governador o alcalde mayor de los partidos, se les bonificará en quentta de los tributos reales. Y para que esta mi real resolución se logre con la puntualidad que combiene y desea, ordeno a todos los corregidores, gobernadores y alcaldes mayores que, luego que rezivan este despacho, dispongan embiar copias a todas las ziudades, villas y lugares de su jurisdiziión, así realengos como de señoríos y abadengo, gobernándose para la ejecuziión de lo expressado por los vezindarios que se sacaron a prinzipio de este pressente año para el repartimiento del dos por zientto, y las relaciones que se les embiarom con ynserziión de todos los pueblos, firmadas de don Juan Anttonio de Zaratte, marqués de Villanueva, mi secretario que en dicho tiempo era de la Secretaría de Guerra de tierra, arreglándose con toda jurisdiziión a su contenido, como lo fío del zelo de todos que an de dar el entero cumplimiento, como se lo encargo, a esta mi deliberaziión. Advirtiéndose que los verederos que se despacharen a todos los pueblos con esta hórdenes no les an de llevar maravedís algunos ni hazer costas en los lugares, pues lo que ymporttare su trabajo en esta diligenzia e mandado se subministre por el mi governador de Hazienda; porque mi real ánimo es y se encamina a<sup>430</sup> que a los pueblos se les alivie y no se les carguen ni augmentten costas por el amor que tengo a mis vasallos, velando mucho el cuidado de los ministros a quien encargo esta disposiciión en todo lo que conduzga a su mejor y más fázil éxito, <sup>/169 r.</sup> pues lo contrario sería muy de mi real desagrado. Y si no se guardase rectamente lo que mando y si se ofreziere algún otro gasto preciso, lo suplirán los corregidores, a quien se dará alguna ayuda de costa en su lugar. Y así mismo, se darán la mano con los cavos y ofiziales que an de pasar a la mencionada ciudad por la jente que, como ba referido, a de estar junta y prompta para fin de febrero próximo benidero, precisamente, en quanto conduzga al más breve éxito de este negozio. Y espero de la fidelidad y lealtad de mis basallos concurrirán con bueo<sup>431</sup> zelo y con la mayor prontitud a lo que les mando, venziendo y fazilitando qualquier reparo que pueda ocurrir, por lo que combiene antizipar las prebenziones de la campaña, y más quan-

<sup>430</sup> Corregido sobre "ba".

<sup>431</sup> Sic, por: buen.

do es tan suave y de tan poco o ningún perjuizio ni gasto mi deliverazi3n de que estar3n advertidos todos los corregidores, gobernadores y alcaldes mayores para procurar, cada uno por su parte, el debido cumplimiento en todas las villas y lugares, as3 realengos como de se1or3o y abadengo, para que les conzedo y doy todo el poder y facultad necesaria, d3ndome quentta de averlo ejecutado. De Madrid a diez y seis de diziembre de mill y seiscientos y noventa y quatro. Yo, el Rey. /<sup>169</sup> v. Por mandado de el rey, nuestro se1or, don Garc3a de Bustamante.

As3 consta de su original a que me remito. Y lo firmo, como escribano del n3mero y ayuntamiento de esta ciudad de Le3n. En ella, a treinta y uno de diziembre de noventa y quatro a1os. Manuel Fern3ndez Pesquera.”

*Carta del se1or presidente.*

“Los riesgos en que se alla todo el Prinzipado de Catalu1a y, en consequenzia, los dem3s reynos, y las notizias que de todas partes se confirman de que la Francia, manteni3ndose en las dem3s partes en la defensiva, aplicar3 contra Espa1a las mayores fuerzas, tienen al rey nuestro se1or en el justo desvelo de la defenssa de sus vasallos y en la mayor aplicazi3n de los medios que permite la presentte constituzi3n del estado; a cuyo fin, siendo preçisso reclutar los terçios de Catalu1a, lo es as3 mismo el hazer una leva de soldados en todo el reyno a raz3n de un soldado por cada zien bezinos en la forma que se practic3 el a1o passado y que con mayor yndividuazi3n entender3 vuestra se1or3a por los despachos de Su Magestad que se emb3am por el Consejo de Guerra. Y avi3ndose servido Su Magestad de mandar que el Consejo y yo, en su real nombre, signifiquemos as3 mismo a vuestra se1or3a la vigenzia de esta nezesidad y la ymportanzia de la prompta y fiel ejecuzi3n de lo que se ordena, escribe a vuestra se1or3a el se1or don Diego /<sup>170</sup> r Flores en nombre del Consejo. Y yo tengo poco que ponderar escribiendo a vassallos que sobre el zelo y amor de su rey y honrra y punta de la nazi3n, reconozem la ymposibilidad de acudir por otros medios a su propria seguridad y defenssa. En este supuesto ruego y encargo a vuestra se1or3a con la mayor eficacia que se aplique con todo fervor a la ejecuzi3n de dicha leva en la forma que en el despacho se determina para que se alle prompta sin la menor excusa ni dilazi3n al tiempo que se se1ala, procurando que se ejecutte con christiandad, con legalidad y com pureza, y que sin el menor deshorden de los muchos que el a1o passado se practicarom; con advertenzia de que el Consejo estar3 muy a la vista de qualquier exçesso o abuso que por las justizias o otra qualquiera persona se cometiere, para castigarle con toda severidad, y vuestra se1or3a estar3 en cuydado de abisarme de qualquiera deshorden que se experimentte para que se haga una demostrazi3n exemplar. Nuestro Se1or prospere a vuestra se1or3a muchos a1os. Madrid y diziembre, treze de mill y seiscientos y noventa y quatro. Mui afecto al servizio de vuestra se1or3a, que besa su mano. Frai don Manuel Arias. Muy noble y muy leal Prinzipado de Asturias”.

*Carta del se1or don Diego Fl3rez.*

“Ylustr3simo se1or: sin embargo de que las ur/<sup>170</sup> v. gencias p3blicas se multiplicam al passo que se repitem las obstilidades de las armas enemigas de la corona, con movimientto y cursso tan r3pido que excede los mayores encarezimientos, pues, sim embarazarse en los fr3os y rigores del tiempo, se allan ymbadidas nuestras fronteras en todas partes, y en cada una se bee que el bajel de su ambizi3n navega

a velas tendidas, y que lo más funesto de su conducta es que no haze ymbassión que no baya acompañada de crueldades, las más enormes, poniéndose sobre todo los derechos divinos y humanos; y que el yerro, el fuego, la profanazióm y todo lo que se puede ymaginar de la lizencia más disoluta, se emplean en aniquilar los países que penetran, sin ninguna considerazióm por la hedad ni por el sexso, ninguna distinzióm por las dignidades eclesiásticas y seculares, ningún respecto por los singulares sagrados ni por lo que ay de más santto en la relijióm y de que nada queda en su ser. Y de que se allam también sitiadas en las de África por los bárvaros enemigos del nombre cristiano las plazas de Zeuta y Melilla, y amenazadas las de Orán y del Peñón, y aun /<sup>171 r.</sup> las de las costas de los reynos de Andalucía. Y que desde la pérdida de los de España nunca han sido más inevitables los socorros de jente para reclutas, ni jamás a estado más exausto el real patrimonio. Su Magestad, Dios le guarde, con su paternal amor y con la piedad ymmenssa, hija de la venignidad con que atiende a sus vassallos como a la sangre de su corazón, para su mayor alivio, aunque en tan prezissa defenssa, para las reclutas de la venidera campaña, se a servido reduzir a uno el número del vezindario de la campaña antezedente, contentándose de que en lugar de los dos por cientto sea uno, siendo como es tan yndispensable esta oçassión; y que por la Junta de thenientes generales y Consejo de Guerra, yrán los despachos en forma. Sólo encargo a vuestra señoría, de horden del rey nuestro señor, que con rezelo<sup>432</sup> y lealtad con que sienpre le a servido, de que queda enteramente satisfecho, procure hazer aora los mayores exfuerzos para que este servizio se aga con la zeleridad a que obligam las prevenziones enemigas, escusando, en quanto sea posible y en quanto sea ymajinable, las molestias con que en otras ocasiones, por malizia de los ejecutores, se hizo casi ynttolerable a los pueblos y porque vuestra señoría lo tendrá más bien comprendido y esso /<sup>171 v.</sup> exortos<sup>433</sup> de la mayor ymportanzia. Y quedo al servizio de vuestra señoría, a quien guarde Nuestro Señor muchos años, como desseo. Madrid y diziembre, ocho de mill seiscientos y noventa y quatro años. Besso la mano de vuestra señoría y mayor servidor. Don Diego Flórez Valdés. Ylustríssimo señor governador y señores de la Diputazióm del Prinzipado de Asturias.”

“Su Magestad, que Dios guarde, a resuelto que de todos los pueblos se saque un soldado de cada ziem vezinos en la forma en que se ejecuttó al prinzipio de este año el repartimiento de dos, como se expresa en el yncluso despacho. A cuio efecto manda Su Magestad que luego remita<sup>434</sup> vuestra señoría con expressos a los corejidores del Prinzipado de Asturias y villa de Ponferrada, que los som de las mismas jurisdiziones de donde se formó<sup>435</sup> el terçio que se junttó en esa ciudad, a quienes a de embiar vuestra señoría el número de copias del zitado despacho de que necesitarem, para que las dirijam a todas las villas y lugares de sus jurisdiziones, para lo qual ban aquí duzientos, encargándose a vuestra señoría, como a los demás, fazilitem por su partte el más punttual cumplimiento. Y que el repartimiento

*Tantto de la carta del señor don García de Bustamante.*

<sup>432</sup> Sic, por “el celo”.

<sup>433</sup> Sic.

<sup>434</sup> Corregido sobre: “remeta”.

<sup>435</sup> Corregido sobre: “forma”.

referido de uno por zien se a de reglar según las vezindades de los pueblos que constare de los testimonios /<sup>172 r.</sup> que se sacaron para el dos por cientto. Y que así la jentte que produjere essa ciudad al respectto referido, como la de los pueblos de su jurisdiziión de vuestra señoría y demás gobernadores y correjidores de los partidos mencionados, se a de juntar en esa ciudad al tiempo que se prebiene. Y, para su mejor observanzia, combendrá que vuestra señoría embíe también copia de esta carta para su más cabal ynteligencia, correspondiéndose con ellos, para fazilitar que qualquier reparo que se ofrezca, como se espera de su gran juizio y más azerttada direzziión de vuestra señoría, y que en este negoziio a de acreditarlo, como se fía de su zelo de vuestra señoría el servizio de Su Magestad. Guarde Dios a vuestra señoría muchos años, como desseo. Madrid, veintte y siette de diziembre de mill seiscientos y noventa y quatro años. Veso la mano de vuestra señoría, su mayor servidor. Don García de Bustamante.

“Remitto a vuestra señoría las ynclusas carttas para vuestra señoría y los correjidores del Prinzipado de Asturias y Pomferrada, de los señores governador del Consejo de Castilla y don Diego Flórez sobre esta dependenzia, y las que ban aquí, con separaziión del señor governador de Hazienda, tocantte a la providenzia de los medios para el gasto de los verederos. Y también las carttas para essa y la ciudad de Oviedo que se les escribe por la Cámara de Castilla sobre esta dependenzia, a fin de que vuestra señoría les dé la direzziión combeniente. Señor don Pedro de Angulo”.

Concuerta con la original, que por el señor correjidor de esta ciudad me fue exivida, a quien la volví a entregar. Y de mandado de su señoría, yo, Manuel Fernández Pesquera, /<sup>172 v.</sup> escribano del ayuntamiento de esta ciudad, lo firmé dicho día. Manuel Fernández Pesquera.”

Y después de averse visto y entendido por dichos cavalleros diputados el efecto de dicha real horden y carttas, que de yusso ban ynsertas, se pidió por los susodichos a dicho señor governador tubiese por biem de conzederles el término que abía de oy a mañana para bolverse a ajuntar en dicha partte y lugar a Diputaziión. Y en el ýnterim, poder com más aziertto tener previsto la respuesta que ayan de dar en dicha Diputaziión a dicha real horden y cartas, en la forma que más combenga al real servizio de Su Magestad, que Dios guarde, bien y utilidad de este dicho Prinzipado, mediante la gravedad de su contenido. Y que, para el efecto, se mandase por dicho señor governador se les entregase el tanto de dicha real horden y carttas leydas, para poder com más ynteligencia responder a su contenido; las cuales se bolverían a entregar para mañana, treze del pressente en la ora que se bolbiesem a juntar a Diputaziión en este dicho sitio.

Y por /<sup>173 r.</sup> dicho señor governador, visto las ynstanzias y representaciones que en horden a lo referido se hizo por dichos cavalleros diputados, mandó que, sin retardaziión del servizio de Su Magestad y contenido de su real horden, el presentte escribano pusiese em poder de dicho señor don Pedro de Argüelles Meres, cavallero diputtado más antiguo, el tanto de dicha real horden y carttas de yusso menziionadas, para que, en el término que se pedía, por los demás cavalleros diputados



podiesen más bien disolver y dar su respuesta; la qual traigam para mañana, treze del presente, volviendo a juntarse para ello a Diputtazión en este dicho sitio; para en la qual dicho señor don Pedro de Argüelles Meres tenga buelto al poder del presente escribano la dicha real horden y cartas. En cuyo cumplimiento, yo, el presente escribano, entregué a dicho señor don Pedro de Argüelles la dicha real horden y cartas referidas.

Y en dicha Diputtazión se dio pedimiento por Martín de Naba, vezino de esta ciudad, porttero de las Juntas y Diputtaziones de este dicho Prinzipado, en que hizo relación se le avía dado libranza por dicho Prinzipado<sup>436</sup> de dozienttos reales de el salario que le correspondía de un año, sobre Joseph de Toro, depositario de él; y que por no se la aver pagado, por dezir no tenía efectos, avía vuelto a ocurrir a la Diputtazión y pedido que dicho depositario le diese satisfazióm; en donde, aviéndose acordado se la<sup>437</sup> diese de qualesquiera /<sup>173</sup> v. efectos que parasen en su poder, y que no obstante esto, no avía podido conseguir la cobranza, y que mediante constava a dicha Diputazión la buena ley con que siempre abía servido; y que al presentte se allava postrado en cama ni tenía medios con qué se alimentar si dichos cavalleros diputtados no le socorrían con dicho salario. Concluyendo em pedir que se mandase a dicho depositario le pagase dichos dozienttos reales, de que tenía libranza, en los efectos pertenezientes al arbitrio de los dos reales en fanega de sal; pues de otra forma, se le ymposibilitava la cobranza y sus alimentos que consistían en dicho salario.

*Pedimiento de Martín de Naba.*

Y se acordó en esta dicha Diputtazión, en vista de dicho pedimiento, que don Joseph de Toro, por bía de emprestido, acudiese a dicho Martín de Nava con dichos duzienttos reales de su libramiento de los efectos que parasen en su poder del producto y arbitrio de dos reales en fanega de sal, de los quales se bolviese a reentregar en los maravedís que cayeren del juro que perteneze a este dicho Prinzipado.

Y en dicha Diputazión, se presenttó así mismo otro pedimiento por Francisco Fernández Valvím, procurador, en nombre de el real conventto de Santta María de la Bega de esta dicha ciudad, en que hizo relación que Gabriel García del Entrego, difunto, /<sup>174</sup> r. vezino que fue del concejo de Langreo, avía fundado un zensso de prinzipal de zien ducados a favor de la fábrica de la gloriosa Santta Eulalia; y por su muerte avían recaído sus vienes en Francisco y Gabriel García, sus hijos; y dicho Gabriel se avía muertto, deviendo un zensso del prinzipal a dicho convento, quem, aviendo ejecutado por los réditos de él, se le hiziera ventta judizial de los vienes hipotecados con la carga de zinquentta ducados, que era la mitad de los ziento que estavan a favor de dicha fábrica, y los otros zinquentta avían quedado a cargo del dicho Francisco García del Entrego. Y que aora, por escusar pleitos, costos y gastos y otras dificultades a dicho convento, ofrezía los çien ducados de prinzipal de dicho zensso con los réditos que estubiesen devengados, haziéndosele por dicho Prinzipado zesión del dicho zensso, su derechos y acciones que por razón de él le perteneziesen. Concluyendo en suplicar a dicha Diputtazión se sirviese de nombrar

*Pedimiento del convento de la Bega.*

<sup>436</sup> Corregido sobre: "principal".

<sup>437</sup> Corregido sobre: "les".

uno de los señores diputtados de ella para que viese y reconoziese este puntto y reziviese dicha cantidad y de ella otorgase zesión en toda forma a favor de dicho convento, que recibiría merzed.

Y se decretó, em vista de dicho pedimiento, que el señor don Pedro de Argüelles Meres, diputtado más antiguo, a quien se nombrava por comissario para lo que mencionava dicho pedimiento, viese y reconoziese el puntto que él refería y otorgase la cartta de pago, zesión y redemzión de dicho zenso.

Y en este estado oy, dicho día doze del presente, dierom /<sup>174</sup>v. por fenezida dicha Diputaziön. Y se sobreseió la prosecuzión de su fenezimiento para mañana, treze del presente, en esta dicha parte y lugar, según llevam acordado. Y cometieron el firmarlo a dicho señor governador y más cavalleros diputados que quisierem, de que yo, el presente escrivano, doy fee.

Va enmendado: "Principado".

Entre renglones: "salir", "el". Valga. Tachado: "y". No valga.

Don García Pérez de Arazil **(R)**. Antte mí, Francisco la Puertta Rivera **(R)**.

Prosigue la Diputaziön en 13 de henero de 1695.

En la ciudad de Oviedo, a treze días del mes de henero de mill seiscientos y noventa y cinco años. Abiéndose buelto a juntar a Diputaziön los cavalleros diputtados de este Prinzipado para en ella. Y estando assí junttos en la parte y sittio acostumbrado con el señor don García Pérez de Arazil, governador de este dicho Prinzipado, los señores don Pedro de Argüelles Meres, diputtado por esta dicha ziudad, señor conde de Toreno, alférez mayor de este Prinzipado, señor don Sebastiám Bernardo de Quirós y Benavides, diputtado /<sup>175</sup>r. por el partido de Abilés, señor don Diego Alonso del Rivero y Possada, diputtado por el partido de Llanes, señor don Anttonio de Arango Valdés, diputado por el partido de los Cinco Conzejos y el señor don Francisco de Hevia Miranda, procurador general de este dicho Prinzipado.

Y estando assí junttos, por dicho señor don Pedro de Argüelles Meres se bolvierom a poder de mí, el pressente escrivano, la real hordem y carttas que se le avían entregado en la Diputtaziön que ayer, doze del pressente, se zelebró en este dicho sittio por los mesmos cavalleros que de yusso ban nombrados. Y se dijo ansí mismo, por dicho señor don Pedro de Argüelles Meres que, abiendo visto en la Diputtaziön las carttas del señor governador del Consexo y señor don Diego Flórez con las hórdenes de Su Magestad para que el señor governador de este Prinzipado las expida a los conzejos de él, para que en ellos se ejecutte la leva de un soldado por cada ziem vecinos, y entendidas todas las expressiones de ellas, así de las urgenzias de esta monarquía con la obstilidad de las armas enemigas, como del real y benigníssimo ánimo de Su Magestad en acudir al socorro de ellas por los medios más suaves

*Respuesta de la Diputaziön a la orden y carttas.*

y menos gravosos a sus vasallos, por el piadoso y paternal amor con que los mira y su conservazi3n. Por estos mismos motivos se acord3 uniformemente por los cavalleros diputados que la componem, se risponda a dichos se1ores para que se sirvan de poner su respuesta en la piadosa considerazi3n del rey nuestro se1or qu3n dolorido se pueda allar y alla este Prinzipado, por su gran lealtad y fiel amor que siempre a tenido y tiene a Su Magestad, de no poder manifestarle con la prontitud de un grande esfuerzo en su real servizuo, por la gran miseria y pobreza a que le an reduzido las calamidades que a padezido asta oy desde el a1o /175 v. de mill seiscientos y noventa, que empez3 a aver esterilidades de frutos, y en el de noventa y uno una ymundazi3n que hizo de da1o en 3l zerca de tres millones, junt3ndose a esto una epidemia de que muri3 tantto n3mero de personas que falta de 3l gran parte de su poblazi3n. Y esto se califica con que teniendo el Prinzipado cerca de setenta mill vecinos, en el n3mero de vezindario que se hizo el a1o pasado no se hallarom quarentta, y en 3l se yncluyen viudas, viejos, ympedidos, y muchos ausenttes; y despu3s ac3 faltam muchos m3s, as3 por la continuaci3n de muertes y enfermedades que a avido em muchos parajes de 3l, como por no poder conservarse por falta de medios, con expezialidad la jentte soltera, que es la que se menziona en los<sup>438</sup> reales h3rdenes, pues 3sta sim ponderazi3m se puede decir se extingui3 con la continuaci3n de las levass de los a1os anttezedenttes, as3 de ynfanter3a como de mariner3a, que s3lo las del a1o pasado fueron de mill hombres com poca diferencia, y con la frecuencia de yrse a la Corte y a otros lugares de estos reynos, con el pretexto de buscar sus vidas con su trabajo y alimenttar a sus padres, de calidad que los cavalleros de este Prinzipado se allan<sup>439</sup> sin tener forma de buscar criados para el servizuo de sus casas y haciendas, que la mayor porzi3n de ellas tienem bald3as, por no aver qu3n las cultive, de que resulta yr cada d3a en augmentto la nezesidad de este pa3s, y en evidentte riesgo de disminuirse las contribuciones del real aver, /176 r. as3 por el estado seglar como eclesi3stico, pues a 3ste le a 3esado o minorado la contribuzi3n de sus diezmos. Cuyas razones an noticiado a este Prinzipado en su Juntta General que se zelebr3 em primero<sup>440</sup> de diziembre del a1o passado, acordar se hiziese representaci3n de todo a Su Magestad, para que, atendiendo a la conserbaci3n de esta provinzia por el miserable estado a que se a quedado reducida, y a sus d3vittos y empe1os que som m3s de ochentta mill ducados, sin tener ningunos propios para suplirlos y ocassionados de lo que asta ora<sup>441</sup> an servido, as3 com jentte como con dinero, se sirviese de darle moratorias por los >d3bitos<<sup>442</sup>reales y el que quinze quenttos de maraved3s de que es acreedor contra la Real Hazienda, por raz3n de la antizipazi3m que hizo en el encavezamientto de renttas reales del ano<sup>443</sup> de mill seiscientos y ochenta, se le tomase en quentta de lo que fuere adeudando; y el que se le diese facultad para reparttir fuera del Principado para la f3brica de todas sus quantas<sup>444</sup> aruynadas, o exen3i3n de no contribuir en las de fuera de 3l; y que, as3

438 Sic por, las.

439 Tachado: "de".

440 Corregido sobre: "primere".

441 Sic, por aora.

442 Tachado: "duzienttos".

443 Sic, por a1o.

444 Sic, por puentes.

mismo, se le diese por libre de la contribución de los quatro mill escudos con que voluntariamente ofrezio servir durante las guerras con Francia, con calidad que no se hiziesen levas ymboluntarias en él, por averse ejecutado la del año pasado y no tener con qué satisfazerlos más que los dos reales ympuestos en fanega de sal que no llegan a la satisfazió; y al mismo tiempo, el que se solizitase la baja del sal en comfor/<sup>176 v.</sup> midad del capítulo de millones y como lo benzió Galizia, cuyas representaciones no se am podido poner en ejecución por falta de medios. Y no obstante de allarse con tanttas tribulaciones, les causa a su zelo, amor y lealtad en el real servicio más conflicto el no poder darle a entender con una afectuosa y gran demostrazióm voluntaria al mismo tiempo se responde cómo la Diputtazióm, aunque tiene la voz y representazióm del Prinzipado para los negocios que se le ocurrierem, no la tiene en la conzessió de ningún servizío, ni de jentte ni dinero, pues esto sólo se reserva a la Junta General de este Prinzipado, quien está em possessióm contiúa de no aver sacado Su Magestad de él jentte ni otro servizío sim prezeder antes dicha Juntta; por cuias razón les causará notable novedad a todas las villas y concejos de este Prinzipado el que se pasen a distribuir las hórdenes a sus justizias para el uno por cientto, y muy gran dolor<sup>445</sup> el que Su Magestad no les continúe los onores que asta oy, por querer hazer a este Prinzipado como a su governador sufraganio a otra provinzia, pues se le manda embíe la jentte a León cada jurisdizióm; de que, además, de esto se le seguirán grandes gastos, por aver muchos lugares que distam quarenta leguas de aquella ciudad, que en los más de ellos no abrá jentte para cumplir el número /<sup>177 r.</sup> de la calidad que espresan las hórdenes, y si se les ta>cha<sem a estos lugares<sup>446</sup> soldados por defectuosos, abrá grandísimos yncombenientes y gastos por reentregar otros; pues en esta circunstancia abrá muy pocos conzejos que, para cumplir el número de jentte que se les pide, no sea necessario comprar los soldados. Por cuias razones pasen a responder se aga súplica al señor governador para que suspenda la ejecución de los<sup>447</sup> hórdenes y comboque a Juntta General, pues en ella, em medio de estar este Prinzipado tam atrassado y pobre, se persuade se le a de conzeder algún servizío o donativo de dinero, que a de ser más de útil a Su Magestad y menos gravoso a este Prinçipado; pues de empezarse aora a publicar los<sup>448</sup> hórdenes de uno por cientto, se seguirá el ausentarse toda la jentte y no quedar quien cultive los campos, allándose oy este país sin aver echo sembrados por lo riguroso de los tiempos; cuias circunstancias tan gravantes es de la obligazióm de la Diputtazióm se ponga en la notizia de Su Magestad, para que, por un lado, esté en la ynteligencia de que su amor y lealtad en el real servizío se extenderá a sacrificar sus vidas y haciendas, y, por otro, el que combiene a él no se acave de perder esta provinzia, para que se sirva disponer y quede Su Magestad servido con alguna demostrazióm de ella y este Prinzipado com más aliento. /

<sup>177v.</sup> Y por los demás cavalleros diputtados se combino en lo mesmo que se contiene en el voto y respuesta dada por dicho señor don Pedro de Argüelles.

<sup>445</sup> Corregido sobre: "gran declore."

<sup>446</sup> Sic por, lugares.

<sup>447</sup> Sic, por las.

<sup>448</sup> Sic, por las.

Y por dicho señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides se dijo que habiendo entendido las cartas del yustrísimo señor presidente de Castilla, del señor don Diego de Flórez y las órdenes adjuntas para formar una leva, alistando un soldado de cada cien vecinos de los que componen este Principado, para la defensa del de Cataluña, es de parecer que la Diputación de por sí sola no puede dar calor ni consentimiento para que se aga éste ni otro servicio sin que primero se convoque la Junta General de este Principado, porque entre sus Ordenanzas antiguas, aprobadas por Su Magestad, ay una en que se prohíbe que la Diputación, por sí sola, aga servicios de gente y dinero a costa del Principado, sin que se llame primero la Junta General y com muchísima causa, pues siendo tan notorio como antiguo el zelo de la nobleza del Principado al real servicio, sentiría ésta que sólo seis diputados llevasen la honra y aún las gracias o, como ha sucedido en algunas ocasiones, de lo que contribuye toda la provincia. Por lo qual, suplica al señor gobernador se sirva de combocar la Junta General dentro de veinte días para que no se vulneren las Ordenanzas de este Principado, pues, conforme a ellas, tampoco los señores gobernadores pueden sacar gente ni hazer servicios sin que se dé cuenta en la Junta. Y que en el ýnterim, se sirva de sobreseer en la ejecución de dicha orden pues, según Cortes antiguas de estos reynos, no deve valer carta contra fuero o privilegio. Y en el ýnterin que se junta el Principado, es de parecer se aga un expreso a Su Magestad por mano del señor /<sup>178 r.</sup> don Diego Flórez con las representaciones siguientes:

La primera, que sería de grande consuelo para este Principado el que Su Magestad se sirviera de dar su real cédula para que se le aga el servicio mencionado y otro qualquiera, por ser ésto práctica inconcusa<sup>449</sup> de este Principado con los reales progenitores de Su Magestad, y por éste medio se hazía más suave, más prompto y más voluntario este y qualquiera >otro< servicio.

La segunda, que es muy gravoso a este Principado el que se conduzgan a León los soldados para que se alistem en aquella ciudad pues, aunque Su Magestad, con su acostumbrada clemenzia, quiere que los gastos seam por cuenta de su Real Hacienda, todavía quedam los conzejos expuestos a muchos gastos, como suzedería si después de llevar de muchas leguas algunos soldados juzgando que eram a propósito, no lo pareziesen en León y se los rechazasen. Además que este Principado, no zediendo a ninguna otra provincia en antigüedad, en nobleza y en su grande punto, sintiera mucho el que le obligasen a reconocer en otra alguna superintendencia y subordinación.

La tercera, que este Principado se alla rodeado de puertos de montaña por todas las partes que confina con Castilla, y que se espera que este año sea de muchas nieves, por aver comenzado >a nevar< en la luna del septiembre próximo pasado, que es señal en las montañas de que nevará todas las lunas asta la de junio próximo venidero, de que se puede originar uno de dos daños graves, u que se retarde la condución de la gente, haciendo grandes gastos sin /<sup>178 v.</sup> poder llegar a León para

<sup>449</sup> Corregido sobre: "anconcussa".

el día señalado, o que si pasa, sea com peligro de resfriarse, enfermar y quedar ynútil para la campaña. Y en considerazi3n a esta grave dificultad, se sirva Su Magestad, ber si sería de su real agrado el dilatar la conduzi3n de la jente asta veinte de marzo; o, reconociendo yncombeniente en uno y em otro, ver si sería de su mayor servicio el commutar la leva de la jente en un donativo forzosso de dinero, mayormente quando por la presente constituzi3n de el Prinzipado, aunque está exausto de jente y de dinero, parece abrazaría mejor el donativo.

Y para que todo lo dicho se aga con la <mayor> brevedad y viveza posible, se saquen mill reales prestados del productto de la sal, reponiéndolos luego en el primer repartimiento del Prinzipado; de los quales se pague el propio y se remita la resta al ajente del Prinzipado para que, por mano del señor don Diego Fl3rez, solizitte el notiziar a este Prinzipado de las reales resoluciones em vista de las representtaciones ariva dichas.

Y suplica al señor governador que nos preside el que tambi3m, por su partte, se sirva de corroborar la pretenssi3n de la Diputazi3n.

*Autto del señor go-  
vernador.*

Y bisto por dicho señor governador lo conferido y votado por dichos cavalleros en esta dicha Diputtazi3n, decretó y dijo que mediante que la resoluzi3n de Su Magestad [el] jeneral y no pueda fázilmente varearse<sup>450</sup>, así porque no sirva de ejemplar, como por las grandes obstilidades que padeze esta corona, siendo nezzessario ocurrirse a la defensa; y considerando que su señoría no es más que un mero ejecuttor de las hórdenes de Su Magestad, sim poder /<sup>179</sup> r oyr ni estimar las razones que se representtan por la Diputtazi3n, em particular siendo tam breve el término que se da para la ejecuzi3n de la leva que, si se detubiesse, quando se quisiese ejecutar, no fuera ya a tiempo, siguiéndose el yncombeniente de que la jente del reyno de León y Ponferrada estubiese demorada y causando notables gastos a Su Magestad, lo qual suzedería si se llamase a Junta General o se detubiesen las hórdenes asta dar quenta a Su Magestad de lo representtado por el Prinzipado, pues será menester para hazerlo más >de< treinta días. Mandava y mandó que las hórdenes que su señoría a rezivido para los concejos, para que las justizias de ellos saquen de cada ziem vezinos un soldado, le remitan a dichas justizias sin ninguna dilazi3n, con escribanos que se las agan notorias, aperciviendo las cumplan con su thenor, sin hazer ningunas ynjustizias, ni dar lugar a quejas, ejecuttándolas en todo y por todo, y según en ellas se contiene. Y para que se aga más a satisfazi3n del dicho Prinzipado, nombrava y nombró por cavalleros diputtados<sup>451</sup> comissarios que asistam con su señoría, así a la expedizi3n de las dichas hórdenes como a todo lo demás que se ofreziere, y para estar a la vista del prozeder de las justizias y militares, a los señores don Sebastián Bernardo de Quir3s y Benavides y don Diego Alonso del Rivero, a quienes se notefique cumplan con la dicha comisi3n y asistan a todo en comformidad del dicho nombramiento; y que se informen con especialidad del modo de prozeder de las dichas justizias, y den notizia para que

<sup>450</sup> Corregido sobre: "varearse".

<sup>451</sup> Corregido sobre: [...].

se le castigue seberamente en caso de no ejecutar las órdenes con toda rectitud y arreglamiento. Y así mismo mandó se notifique a dicho señor don Francisco de Hevia, procurador general de este Principado, asista también a la ex- /<sup>179</sup>v. petición de las dichas órdenes y a todo lo demás conducente a la leva; y que con todo desvelo y cuidado se ynforme de las ynjustizias que se executarem por las justizias u otra qualquier persona, y lo ponga en la notiçia de su señoría para prozeder al castigo de quien delinquiere, esperando lo ejecutará así de su gran zelo y vijilancia. Y en quantto a las pretenssiones y razones representadas por dichos cavalleros diputadas, les reserva su derecho para que las representten a Su Magestad, que Dios guarde, estando prompto de ejecutar lo que le mandare em vista de dichas representtaciones. Y manda que acudan a hazerlas a donde toca, por ser sólo su señoría un mero executor, como lleva dicho.

Y por mí, el presente escribano abiéndose notificado el contenido de lo que por dicho señor gobernador se manda, según ba fecho menzióm, por el dicho señor don Francisco de Hevia, procurador general, se respondió y dijo que de no se hazer el real servicio a Su Magestad en hordem a que se guardem y ejecuten los privilegios y prerrogattibas de este dicho Principado, según lo votado en esta dicha Diputazióm por los cavalleros diputadas que están en ella, y de no servirse de mandar se comboque a Juntta General denttro del término que lleban pedido, para resolver sobre el conttenido de dichas carttas y que no se bulnerem las Hordenanzas de este Principado, en nombre de él, apela y protexta los daños contra quem ubiere lugar. Y pide y suplica a dicho señor gobernador se sirva de mandar se le dé testimonio de dicha apelazióm, para ocurrir ante Su Magestad a representar las razones que de yusso vam mencionadas por dichos señores cavalleros diputadas.

Por los quales ansí mismo se dijo que, por lo que a cada uno de /<sup>180</sup>r. ellos toca y en nombre de este dicho Principado, hazen la mesma apelazióm, y protesta<n> y se ariman a la echa por dicho señor procurador general. Y lo pidierom así mismo por testimonio y que se les mandase dar.

Y por dicho señor gobernador, oídas dichas protestas y apelaciones echas por dichos cavalleros diputadas y señor procurador general, mandó que, sim embargo de ellas, se guarde, cumpla y ejecutte el conttenido de la dicha real hordem de Su Magestad, que Dios guarde, por lo mesmo que en ella se dispone y su señoría lleva declarado; y que a dichos cavalleros diputadas y señor procurador general se les den los testimonios que pidem, com ynserçión de dicha real hordem y más carttas de yusso mencionadas, y de lo acordado y decrettado en esta Diputtazióm. Y por lo que mira a combocar Juntta General para resolber sobre el contenido de las cartas que se an escripto al Principado en su Diputtazióm, por dezirse que la leba de soldados está reservado a la dicha Juntta, dijo que no avía lugar, así porque para combocar la dicha Juntta, que se compone de cinquenta y quatro conzejos y cientto y ocho vocales, dando poder los conzejos a dos, como se acostumbra, son nezessarios más de treinta días, así para combocar los conzejos como para que en ellos se aga la eleczióm de procuradores, venir a esta ciudad y zelebrarse la Juntta, con que combocándose, antes <de> despachar las órdenes se abrá pasado el término que

está señalado /<sup>180</sup> v. en ellas para ejecutar la leva; además que a pocos días que se combocó a Juntta General y se ocasionarám gastos de la nueva convocazióm<sup>452</sup>; y porque la horden de Su Magestad es dizisiva y sólo se deve llamar a Juntta quando se le pide servizio de soldados por bía de comzessióm, no en el casso que Su Magestad manda que efectivamente se saquem, y señala el número, pues no se puede hazer otra cossa que obedezzer; y parece vastantte que su benignidad se aya servido de dar notizia de su resoluzióm a este dicho Prinzipado en su Diputtazion, la qual podrán partizipar los cavalleros diputtados de ella, cada uno a su parttido; y porque no tiene zédula de Su Magestad que manifestar a dicha Juntta y formarám luego este reparo los conzejos y vocales sin querer pasar a resolver, de que se seguirá que sea infructuoso el combocar la dicha Juntta y sólo se causará detenzióm y demora en la ejecuzióm del servizio de Su Magestad. Por lo qual manda su señoría que sobre este puntto acudan a hazer la representazióm que les combinier; y que en todo y por todo se ejecutte lo resuelto y mandado por Su Magestad, que Dios guarde.

Y después de averse acordado y decretado lo que ba fecho menzióm, por dichos cavalleros diputtados se suplicó a dicho señor governador que, mediante este dicho Prinzipado oy se alla sim medios promptos de que se poder valer para poder embiar propio a Madrid con algún dinero al ajentte de este /<sup>181</sup> r. dicho Prinzipado para poderse hazer com más brevedad a Su Magestad las diligenzias en horden a las representaziones que nezesita este dicho Prinzipado, se le agam como llebam pedido, y lo mesmo al señor presidentte, por mano del señor don Diego Flórez, u quien más ubiere lugar, que tenga por bien dicho señor governador que, de los efectos del arbitrio de dos reales en fanega de sal conzedido por Su Magestad a este dicho Prinzipado, se saquem asta en cantidad de mill reales, como llebabam pedido, u la que fuere nezesaria, de poder del depositario general de este dicho Prinzipado, y se despache libranza para ello, para remitir a dicho ajentte con dicho propio, para que com más eficazia se cuide de la dilijenzia en horden a dicha representazióm. Y que quando no dé lugar su señoría de dicho señor governador sacarse dicha cantidad em fuerza de >su<<sup>453</sup> auto dado en la última Juntta General que se zelebró, se sirva de mandar se saque por bía de emprestido, por ser urgentte la nezesidad a este dicho Prinzipado para en dicha dilijenzia; y que de ella se pueda volver reintegrar dicho depositario de los primeros efectos y más promptos que toquen a dicho Prinzipado.

Y después de averse conferido en horden a este puntto y pedídose uniformemente por dichos señores diputtados lo que ba fecho menzióm, /<sup>181</sup> v. por dicho señor governador se mandó saquem asta en cantidad de seiscientos reales de poder de dicho depositario del arbitrio y efectos de dichos dos reales en fanega de sal por los dichos cavalleros comissarios nombrados, y para ello se les despache lybramiento<sup>454</sup>, para que ussen de dichos maravedís según llevam pedido; y esto sin rettardazióm em manera alguna del servizio de Su Magestad y cumplimiento de su

<sup>452</sup> Corregido sobre: "conpo".

<sup>453</sup> Va tachado: "dicho".

<sup>454</sup> Corregido sobre: "resci".



real horden y ejecuzión del autto por su señoría dado en dicha razón.

Y en esta conformidad, oy, dicho treze del presente, se dio por fenezida dicha Diputtazió y se lebantó el autto de ella. Y cometieron el firmarlo a dicho señor governador y más cavalleros diputtados que quisiesen, de que yo, el presentte escribano, doy fee.

Entre renglones: “débittos”, “otro”, “a nevar”, “su”. Emendado: “o”, “combocazióm”, “ley”. Valga.

Testado: “de”, “duzientos”, “diputtados”, “dicho”. Valga.

Don García Pérez de Araçiel (**R**). Antte mí, Francisco la Puertta Rivera (**R**).



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1695, FEBRERO, 18 – . OVIEDO.**  
**Fols. 182 r. – 185r.**



/<sup>182</sup> r. Diputación de 18 de febrero de 1695.

En la ciudad de Oviedo, a diez y ocho días del mes de febrero de mill y seiscientos y noventa y cinco años. Y dentro del quarto del despacho del señor gobernador de este Prinzipado. Estando juntos a Diputación con su señoría el señor don Pedro de Hargüelles Meres, diputado por esta ciudad, el señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Venabides, por el partido de Abilés, y el señor don Diego Alonso del Rivero y Posada, cavallero del horden de Santiago, por el partido de Llanes.

Y estando así juntos, por dicho señor gobernador se les propuso que el motivo para que avían sido conbocados hera de cómo por dicho señor don Diego de Alonso del Rivero se avía dado una petición, en que por ella hazía relazió de cómo aviéndose juntado a Diputación para en ella manifestar las hórdenes de Su Magestad, y cartas de los señores governador del Consejo y don Diego Flórez para la execución de la leba de un soldado por cada cien vezinos de este Prinzipado, y que los lugares de él los tubiesen conduzidos a la ciudad de León para el día último del presente mes de febrero. Y hecho la Diputación representazió a Su Magestad de los ynconvenientes que se seguirán al Prinzipado en la execución de ellos y, en particular, en conduzir cada concejo la jente que le tocasse a León, así por los /<sup>182</sup> v. crezidos gastos que en lo referido se les seguiría, como por ser contra sus costumbres, fueros y Hordenanzas; y allándose el tiempo tan adelantado sin haber venido resoluzi3n de Su Magestad a la representazi3n echa, y en los más de los concejos executado el apresto de los soldados que les tocava; y que de la detenzi3n de ella en dichos concejos se les seguía mucho perjuiçio y gastos, así por no tener cárzeles seguras para asegurarlos, como su manutenzi3n, allándose todos en la pobreza que constava y hera notorio, y que por ella y las distançias que avía a León, ynpusibilitados de conduçirlos a aquella ciudad cada uno de por sí, a que se añadía el jeneral sentimiento que a sido en este Prinzipado que Su Magestad se hubiese serbido de alterar en este modo de hórdenes sus costumbres, fueros y Hordenanzas; y que dichas circunstancias podían ser todas motivo para que no tubiese tan pronta execuci3n el serviçio de Su Magestad en estar para el día asignado la jente en la ciudad de León. /<sup>183</sup> r. Y para que lo tal no subzediese y se hiziese el mayor serviçio del rey nuestro señor y que éste redundase en alivio del Prinzipado, así en tener menos gastos como en manutenerle en algùn modo en su honor y costumbre, avía pedido y suplicado el que se ynbiasen hórdenes a todos los concejos y jurisdiziones de este Prinzipado para que condujesen la jente que les tocava a esta ciudad, y en ella se alistase por el señor governador y cavalleros comisarios nonbrados para lo que se

*Soldados.*

ofreziese en la leba del real servizio y bien del Prinzipado; y que después de alistada la jente se redujese a tres tropas y se le ynbiase a la ciudad de León con las guardas nezesarias y un comisario en nonbre de todo el Prinzipado, el que fuere nonbrado por la Diputación, para que en dicha ciudad hiziese la entrega de la jente, y de ello tomase testimonio para remitirlo de esta Diputación a manos de Su Magestad. Pues en caso de que no biniesen sus reales órdenes para que la jente se bitiese en esta ciudad y se condujese con los medios que se mandase desde luego prebenir de sus rentas reales y que se conduzgan a costa del producto de los harbitrios que están destinados para Su Magestad, /<sup>183 v.</sup> pues su real ánimo y expresión hera el que la costa que hubiere en conduzir la jente se descontase a los concejos de lo que hubiesen de contribuir en su real haver. Y que en caso de no se mandar como llebaba pedido, se conbocase luego a Diputación con los cavalleros diputados que se allasen en esta ciudad, y que en ella se manifestase esta <sup>455</sup>petición y se discudiese y resolbiese sobre su contenido lo que más fuese del servizio de ambas magestades, bien y utilidad de este Prinzipado. Y que de lo contrario, protestava todos los atrasos que se siguieren en el real servizio de la pronta execución de la leba. Y que de esta petición y su decreto se le diese testimonio que así lo pedía y hera de justicia.

Y a dicha petición en los diez y siete del presente mes, se le dio decreto en que respecto de la ynstancia del tiempo y gravedad de su contenido, se conbocase a Diputación para oy, dicho día, a las tres de la tarde, llamando para ella a los cavalleros diputados en esta ciudad y a los /<sup>184 r.</sup> a ella más ynmediatos, y se trajese a dicha Diputación para que en ella se discutiese y resolviere lo que más conbeniente sea al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de este Prinzipado.

Y aviendo dichos señores cavalleros diputados visto y entendido el contenido de dicha petición, y considerando que todos los puertos están zerrados<sup>456</sup> por el ynfortunio de las niebes, exzepto el de Pajares, y que éste sólo le pasa jente de a pie y con gran dificultad; y que a los concejos les a de ser muy graboso el conduzirlos derechamente, multiplicándose el número de comisarios y guardas, con peligro de que en la distancia se les huyan algunos. Y así mismo, esperando que Su Magestad se sirva de resolver el que en esta ciudad se harmen, bistan y alisten y formen las compañías; y teniendo por más útil y conbeniente para todos los concejos, aun en el caso de conduzirlos a León, que se haga caja en la fortaleza real de esta ciudad, y que desde ella se condudgan en tres u quatro tropas. Acordaron se execute así; y que se escriba a las justizias y rejimiento de los concejos remita /<sup>184 v.</sup> cada uno sus soldados a la real fortaleza de este Prinzipado, ynbiando los sueldos correspondientes, a razón de dos reales por día hasta el en que hubieren de partir de esta ciudad.

Y que en bista de dichas cartas, las dichas justizias remitan luego cómo las reziban dichos soldados.

Y que para lo que se resolviere por Su Magestad, en horden al ynforme que le

<sup>455</sup> Va tachado: "di".

<sup>456</sup> Corregido sobre "zarrados".

está echo por este Prinzipado, y más que se ofreziere sobre la presente leba, se conboque a Diputazi3n dentro de ocho d3as primero<s> si combiniere.

Y que de cada soldado que se alistare se dejen por los comisarios que los trajeren a esta ciudad seis reales al escribano del gobierno, por raci3n de los recibos y testimonios que a de dar de los soldados que se hadmitieren al real servi3io, y de asentarles y alistarles, y para leña, paja y otras cosas de que nezesitaren los soldados que así fueren hadmitidos y alistados.

*Ojo.*

Presentáronse unas petiziones por Vizente de Granda Rojo en nonbre de los conzejos de Aller, Bimenes y Sobrescobio sobre de/<sup>185</sup> r. zir heran engañados en el repartimiento que se les había hecho de soldados respecto del uno por ziento. Y se acordó que por aora corriese el repartimiento que estava echo y, en caso nezesario, fuese persona a hazer nueva lista de los vezinos que tubiere cada uno de dichos conzejos; y averiguándose fraudes, fuese a costa de ellos, y no le abiendo, a la del Prinzipado, mediante que dicho repartimiento se había echo por el cupo de él y con todo desinterés.

*Ojo.*

Y en este estado dieron por fenezida la dicha Diputazi3n, y se sobreseyó en ella hasta mañana, diez y nueve del presente mes, en esta dicha parte y lugar. Y cometieron el firmarlo a su señoría dicho señor governador, de todo lo qual yo, escribano, doy fee.

Testado: “di”. No valga.

Don García Pérez de Araciel (R). Ante mí, Francisco González Gafo y Noriega (R).





**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1695, FEBRERO, 19 – . OVIEDO.**  
**Fols. 185r. – 186 v.**

Inserta:

Carta del condestable de Castilla al Principado sobre la leva de soldados. 1695, febrero, 9. Madrid.

B.- Fols. 185 r. – 186 v.



Diputación de 19 de febrero de 95.

En la ciudad de Oviedo, a diez /<sup>185</sup> v. y nueve días del mes de febrero de mill y seiscientos y noventa y cinco años. El señor oidor y gobernador de esta ciudad y Prinzipado, y los señore<s> don Pedro de Hargüelles Meres, don Sebastián Bernardo de Benabides y don Diego Alonso del Rivero y Posada, del horden de Santiago, cavalleros diputados de él.

Estando juntos en su Diputación se les propuso por dicho señor gobernador en cómo para lo que heran llamados y conbocados avía sido para manifestarles una carta que abrió y entregó a mí, escribano, para que la leyese; que aviéndolo echo según suena su fecha de nueve del presente mes, escrita a los señores de la Diputación de este Prinzipado por su excelencia el señor condestable de Castilla, se acordó por dichos señores se copiase en este libro la dicha carta; y que se despachasen las conbocatorias mandadas librar; y que dicho señor don Diego Alonso del Rivero respondiese al señor condestable, a quien se le suplicase se sirbiese de<sup>457</sup> una patente de capitán para un hijo de este país.

Y que en las hórdenes que se despacharen se prebenga cómo Su Magestad manda se traigan los sol/<sup>186</sup> r. dados a esta ciudad y se alisten en ella.

Y se nonbran y quedan por comisarios para asistir con su señoría dicho señor gobernador a la presente leba, dicho señor don Diego Alonso del Rivero y Posada, y en lugar del señor don Sebastián Bernardo de Benabides, que antes estava nonbrado para dicho efecto con dicho señor don Diego, por algunos motibos de escusa que dió para no poder asistir, el señor don Pedro de Hargüelles Meres.

Y que en la carta que se escribiese a dicho señor condestable sobre la patente de capitán ariva mencionada se le suplicase que, quando no hubiese lugar, fuese de entretenido para un hijo de un cavallero de los de este Prinzipado.

“He rezivido la carta de vuestra señoría con fecha de catorze del pasado en que, con motivo de la horden para el uno por ziento del bezindario, representa vuestra señoría el estado de ese Prinzipado y lo que tiene por más conveniente al servicio de Su Magestad y bien de los hijos de esa jurisdizi3n. Y aviendo puesto esta carta

*Copia de la carta del señor condestable.*

---

<sup>457</sup> Sic por, dar.

en la real consideración de Su Magestad, se ha servido responderme. A mandado que haviendo haí gente boluntaria /<sup>186 v.</sup> la lebante el Prinzipado a su costa, como no sea en menos número que el que corresponde al repartimiento del uno por ziento. Haviendo Su Magestad benido también en que bayan ofiçiales para la conduzió de esta jente a Cataluña sin que pase la jente a la ciudad de León; y que a este fin dé yo las órdenes conbenientes. Y respecto de que por señoría<sup>458</sup> quedará vuestra señoría enterado de todo, sólo me queda el prebenir esté vuestra señoría en el todo a lo que por aquella bía entendiere, no dudando que en esto como en todo lo que fuere del serviçio de Su Magestad se gobernará vuestra señoría con ygal zelo que hasta aquí. Guarde Dios a vuestra señoría muchos años como deseo. Madrid, nuebe de febrero de mill seiscientos y noventa y zinco. El condestable”.

Y en este estado se dio por fenezida y acabada dicha Diputazió por dichos señores. Y cometieron el firmarlo a su señoría dicho señor governador, de todo lo qual yo, escribano, doy fee.

Don García Pérez de Araziel (R). Ante mí, Francisco González Gafo y Noriega (R). /

---

<sup>458</sup> *Sic por, esta.*

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1695, FEBRERO, 24. OVIEDO.**  
**Fols. 187 r. – 191 r.**

Inserta:

Real Cédula de Carlos II al Principado sobre la leva de soldados. 1695, febrero, 9. Madrid.

B.- Fols. 187 v. – 188 v.

Carta del presidente del Consejo de Castilla don Manuel Arias a la Diputación del Principado sobre la leva de soldados. 1695, febrero, 10. Madrid.

B.- Fols. 188 v. – 199 r.

Oficio de remisión del marqués del Solar de la cédula precedente de Carlos II. 1695, febrero, 9. Madrid.

B.- Fols. 189 r. – 189 v.

Carta de don Diego Flórez Valdés, miembro del Consejo de Castilla, al gobernador del Principado sobre la leva de soldados. 1695, febrero, 12. Madrid.

B.- Fol. 189 v.



<sup>187 r.</sup> Diputación de 24 de febrero de 1695 años.

En la ciudad de Oviedo y dentro del quarto del despacho de su señoría el señor don García Pérez de Araciel, cavallero del orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta ciudad y Prinzipado, a veinte y quatro días del mes de fevrero de mill y seiscientos y noventa y cinco años. Se juntaron con su señoría de dicho señor governador para efecto de tratar y conferir las cosas más combenientes al servicio de Su Magestad, vien y utilidad de esta república, como lo tienen de costumbre, los cavalleros de la Diputación /<sup>187 v.</sup> de este Prinzipado, como fueron los señores don Pedro Argüelles Meres, don Sevastián Bernardo de Quirós y Benabides y don Diego Alonso del Rivero y Posada, cavalleros del orden de Santiago.

Y estando así juntos, por su señoría de dicho señor governador se propusso cómo lo para que havían sido combocados era para darles cuenta de cómo se hallaba con nuebas órdenes y despachos de Su Magestad, que Dios guarde, y señor preesidente<sup>459</sup> de Castilla, marqués del Solar e don Diego Flórez Valdés, en orden a la leba que se estaba formando para su real servicio en este Prinzipado, para que con su vista tratasen, resolbiesen y acordasen lo que más combiniese, que entrigó<sup>460</sup> a mí, escribano, para que los leyese, que uno y otro es como se sigue:

“El Rey. Concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de las ciudades, villas y lugares del Prinzipado de Asturias. /<sup>188 r.</sup> En carta de quince de henero próximo pasado, representava lo que se os ofrezte con motibo de la orden para la saca de uno por ciento de las vecindades no se os expidiese mi real cédula como se hico el año pasado, solicitando se comute<sup>461</sup> el servicio de hombres en dinero en suma competente; y que en caso de no venir en ello, tenga a vien se haga la leba como el año pasado, no teniendo obligación de llebarlos a León por los motibos que expresaré con toda extensión y pormenor. Y en ynteligencia de todo, he resuelto mandar despachar la presente, ordenandoos como lo hago que, haviendo gente voluntaria, la lebanteis a vuestra costa, como no sea menos el número que la que correspondiere al repartimiento de uno por ciento de las vecindades, viniendo en que no pase esta gente a la /<sup>188 v.</sup> ciudad de León pues, para su conducción a

*Cédula real.*

<sup>459</sup> Sic por, *presidente*.

<sup>460</sup> Sic por, *entregó*.

<sup>461</sup> Sic por, *conmute*.

Cataluña, yrán oficiales a ese Prinçipado como se practicó el año pasado de seiscientos y nobenta y quatro. Y no dudo de vuestro celo y amor a mi real serviçio, el más puntual logro de esta dependençia, y que para el día señalado último del corriente habeis de facilitar esté junta para que no se esperimente la menor demora. Y de lo que fuédeses ejecutando, me daréis abiso. De Madrid, a nuebe de febrero de mill y seiscientos y noventa y cinco. Yo, el Rey. Por mandado del rey nuestro señor. Don García de Bustamante”.

*Carta del señor presidente.*

“Muy noble y muy leal Prinzipado de Asturias en su Diputazi3n. Luego que recibí la carta de vuestra señoría, la puse en manos de Su Magestad, con la representaci3n más viba a su favor en todos los puntos que contiene. E esto es dependençia de la Junta de thenientes /<sup>189</sup> r. generales, por donde recibirá vuestra señoría las órdenes de lo que debe de ejecutar. Y dé Dios a vuestra señoría muchos años. Madrid y fevrero, diez de mill seiscientos y noventa y cinco. Siento mucho que esta dispusi3n no sea propia mía para consolar enteramente a vuestra señoría; pero en lo que ha dependido de mí, he manifestado lo mucho que mereçe vuestra señoría ser atendido y lo haré siempre. Muy afecto al servicio de vuestra señoría que sus manos besa. Fray Manuel Arias”.

*Carta del señor marqués del Solar.*

“Señores Prinzipado de Asturias. Passo a manos de vuestra señoría el yncluso despacho de Su Magestad, en respuesta de su carta de vuestra señoría de quinze del pasado sobre la dependençia del uno por ciento de las veçindades. Y de haverle recibido vuestra señoría, le suplico me mande abisar, facilitando a mi obediencia frequentes motibos del agrado y satisfaci3n de vuestra señoría, cuya vida guarde Dios muy dilatados años que pueda<sup>462</sup> en toda felicidad. Madrid, /<sup>189</sup> v. a nuebe de fevrero de mill seiscientos y noventa y cinco. A la obediencia de vuestra señoría, su mayor servidor. El marqués del Solar”.

*Carta del señor don Diego Fl3rez.*

“Illustríssimo señor. Señor, luego que recibí su carta de vuestra señoría con los papeles que la acompañaban, pasé a los oficios de mi obligaci3n con todas las personas que pudían contribuir a nuestra pretensi3n; pero no ha sido posible conseguir más despacho que el que mira a la onra y reputaci3n. A él me remito y quedó al servicio de vuestra señoría, a quien guarde Nuestro Señor en su grandeza muchos años como deseo y he menester. Madrid y fevrero doze de mill y seiscientos y noventa y cinco. Beso la mano de vuestra señoría illustríssima, su más rendido servidor. Don Diego Fl3rez Valdés”.

Y visto y entendido por dichos señores, de un acuerdo y sentir, dijeron que ha viendo oýdo y entendido dicha real orden y cédula de Su Magestad para este Prinzipado, eran de sentir que en todo y por todo se le diese entero cumplimiento y en que /<sup>190</sup> r. hiciese el serviçio del número de la gente que se pidía, así de voluntarios que quisieren sentar plaça como, no los habiendo, por repartimiento a los concejos; y que el costo de lebantar la gente y sustentarla fuese por quenta del Prinzipado. Y que para que huviese voluntarios, se hechase desde luego bando, se daría en esta

<sup>462</sup> Corregido sobre: “puedo”.



ciudad al que quisiere sentar placa un doblón de a ocho de entrada y tres reales cada día de asistencia; y que éstos se aplicasen por su señoría el señor gobernador y comisario de la presente leba a los concejos que faltaren soldados de los que se le repartieron por el uno por ciento de su vecindad. Y que así los que sentaren placa de voluntarios como los que vinieren de los concejos por el repartimiento que se le hizo, se les admita, si les pareciere ser sus personas a propósito al señor gobernador y comissarios, /<sup>190</sup> v. aunque no tengan la edad que previenen las primeras órdenes expedidas: lo uno porque la real mente de Su Magestad sólo se debía entender quería los soldados a propósito para el manejo de las armas, aunque no tengan cumplidos los veinte años; lo otro porque se seguía veneficio a los concejos, pues abrá muchos de diez y ocho años que eran a propósito para el manejo de las armas, y más escusados que los que tenían veinte cumplidos y de más habilidad; y porque tenían el exemplar de que el señor emperador Carlos Quinto quería los soldados de diez y ocho años. Y que al mismo tiempo se diese cuenta a Su Magestad de dicho acuerdo y de lo adelantado que estaba el servicio, y de la gran justificación y celo y promptitud que en él había manifestado su señoría el dicho gobernador, y del prompto /<sup>191</sup> r. cumplimiento que se había dado a las reales órdenes por dicha Diputación, y de su cuydado en la obserbancia de ellas.

Y habiendo así acordado uniformemente y mandado se copiase dicha real orden, dieron por fenecida dicha Diputación. Y lo firmó su señoría y más cavalleros que quisieron, de que doy fee.

Don García Pérez de Araciel (R). Ante mí, Francisco González Gafo y Noriega (R).



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1695, MARZO, 14. OVIEDO.**  
**Fols. 191 r. – 193 r.**

Inserta:

Carta de don Pedro de Angulo, corregidor de León, al gobernador y Diputación del Principado sobre remisión de uniformes para los soldados.

B.- Fol. 192 r.



Diputación de 14 de marzo de 1695.

En la ciudad de Oviedo y dentro del quarto del despacho de las casas de morada de su señoría el señor don García Pérez de Araciel, cavallero del orden de Santiago, /<sup>191 v.</sup> del Consejo de Su Magestad, su oydor en Valladolid, governador y capitán a guerra de esta ciudad y Prinzipado, a catorce de días del mes de marco de mill y seis-cientos y noventa y cinco años. Se juntaron con su señoría para efecto de tratar las cosas más combenientes al servicio de Su Magestad, vien y utilidad de esta república, como lo tienen de costumbre, los cavalleros de la Diputación de este Prinzipado, como fueron los señores don Pedro de Argüelles Meres, don Diego Alonso del Rive-ro, cavallero del orden de Santiago, y don Sevastián Bernardo de Quirós y Benavides.

Y estando así juntos, por su señoría de dicho señor governador se propusso cómo lo para que havían sido combocados era para darles cuenta de cómo había recibido carta del señor corregidor de León, escripta a su señoría y a la Diputación, /<sup>192 r.</sup> que abiéndose mandado abrir y leer dice así:

“Señor governador y Diputación del Prinzipado de Asturias. Al señor governador de ese Principado tengo remitido doscientos vestidos y quedo prebiniendo carruaje para remitirle otros sesenta más, porque la restante cantidad, al cumplimiento de los quinientos que se me han remitido desde Valladolid, los necesito en esta ciudad. Y así queda minorado el número de una y otra parte por falta de vestuario, y proporcionado al cómputo de las vecindades, que es quanto se me ofrece que decir a vuestra señoría, deseoso de merecer muchas órdenes de su agrado. Nuestro Señor guarde a vuestra señoría muchos años en toda felicidad. León y marco nuebe de mill seiscientos y noventa y cinco. Beso la mano de vuestra señoría, su más rendido servidor. Don Pedro de Angulo”.

*Carta del corregidor de León.*

Para que sobre su contenido, y en atención a que Su Magestad, que Dios guarde, te/<sup>192 v.</sup> nía mandado que este Prinzipado le sirbiese con el uno por ciento de su vecindad, y por dicha misiba constaba no venían más de doscientos y sesenta vestidos, con lo qual se minoraba el dicho número, confiriesen, resolbiesen y acordasen, con el celo y madurez que acostumbraban, lo que más combiniese así al real servicio como a la utilidad pública.

Y por dichos señores visto y entendido, dijeron que, atendiendo a que faltando algunos concejos de contribuir con algunos de los soldados que se le repartieran,

haviendo contribuydo otros enteramente, eran de parecer y sentir no permitirse tal desygualdad por poder ser de yncombiniente para en otra ocasión. Acordando como acordaron uniformemente que los concejos que havían faltado de /<sup>193 r.</sup> contribuir con dichos soldados, contribuyesen con quarenta ducados por cada uno, para que se pudiese refundir a los concejos que havían contribuído enteramente algo de sus gastos y que así quedasen todos yguales. Y que lo referido se ejecutase por aora por algunos de los concejos que se allaban a buscar soldados en esta ciudad, haciéndose el depósito en poder de don Joseph de Toro, mayor en días, depositario de este Prinzipado. Y que se llame a Diputación a todos los cavalleros diputados para el lunes veinte y ocho del presente mes, para discurrir sobre el punto con más entero conocimiento y ver si combenía ejecutarse en la forma referida u dar primero quenta a Su Magestad y señor condestable.

Y con lo referido, dieron por fenecida dicha Diputación. Y cometieron el firmarlo a su señoría, el señor governador.

Don García Pérez de Araciel (R). Ante mí, Francisco González Gafo y Noriega (R). /

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1695, MARZO, 28. OVIEDO.**  
**Fols. 193 v. – 199 v.**

Inserta:

Carta del condestable de Castilla a la Diputación del Principado sobre la leva de soldados. 1695, marzo, 14. Madrid.

B.- Fols. 195 v. – 196 r.

Memoria de lo que se ha de restituir a los concejos del Principado que prestaron dinero para la leva. S. f.

B.- Fols. 198 r. – 199 r.





<sup>193</sup> v. Diputación de 28 de marzo de 1695.

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho de su señoría el señor don Garçía Pérez de Araciel, cavallero del orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chançillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta ciudad y Principado, a veinte y ocho días del mes de marco de mill y seiscientos y noventa y cinco años. Se juntaron con su señoría los señores cavalleros de la Diputación de este Principado para efecto de tratar y conferir las cosas más combi-nientes al servicio de Su Magestad, vien y utilidad de esta república, como fueron los señores don Diego Alonso del Rivero y Posada, cavallero del orden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, diputado por el partido de Avilés, don Antonio de Arango, diputado por el partido de los Cinco Concejos, don Juan Antonio Navia y Arango, diputado por el partido de /<sup>194</sup> r. la obispalía, y don Francisco de Hevia, caballero del mismo orden de Santiago y procurador general.

Y estando así juntos, por su señoría de dicho señor governador se propusso a dichos señores cómo haviendo escripto al señor conde estable<sup>463</sup> de Castilla, con orden que tenía suya para hacerlo, remitiéndole proprio<sup>464</sup>, dándole quenta del estado de la leba; y representado a su excelençia que, respecto de no benir más de quinientos vestidos para este Prinzipado y reyno de León, era racón que de este Principado no saliesen más que trescientos hombres y los doscientos del reyno de León, ponderándole lo exacto deste paýs, las muchas niebes, enfermedades que podía padezer la jente que por la mucha humedad y mudanca de bastimentos; no obstante eso, su excelençia escribía dando orden de que la sobra de gente, assí del reyno de León como de este Prinzipado, se remitiese con los mismo cabos, diciendo que la tenía destinada para el tercio de don Diego Salinas, que asistía en el presidio de Panplona. Y que embiaba orden para que desde Valladolid se embiasen ciento y veinte y quatro vestidos, assí para la sobra del reyno de León como para la de este Principado; y que, /<sup>194</sup> v. por la estafecta de la mesma noche que escribía, ordenaba que los oficiales del mesmo don Diego de Salinas saliesen a la ciudad de Soria y villa de Ágreda a tomar la jente, dando quenta de dicha nueva orden a dichos señores para que en dicha duda se sirbiesen de tomar resolución. Hallándose perplejo en la ejecuçión respecto de haver venido la orden después de haver salido los cabos con

---

463 *Sic por, condestable.*

464 *Sic por, propio.*

los doscientos y sesenta hombres para que se remitiera vistuario, habiendo también enfermado y muerto muchos de los que, además del número de los doscientos y sesenta, se hallaban prebenidos, y habiendo también dado licencia para volverse a sus casas a otros algunos enfermos, viendo que no había vistuario ni dinero para todos ni esperándose que se mandase sacar más gente. Pidiendo a dichos señores que en dicha duda determinasen lo que se huviese de ejecutar, porque estaba /<sup>195 r.</sup> en el ánimo de hechar la cuenta de los concejos que faltaban y embiar las órdenes combenientes para la ejecución, en medio de conocer que sería necesario mucho tiempo; y que el presente era el de la sementera del maíz, que es el alimento de la gente común del país, por que se había de causar alguna ynquietud en los moradores y nuevos gastos en la conducción de los nuevos soldados. Y que en caso de remitir dichas órdenes pidía a dichos señores discurriesen si a los concejos que dieron soldados y les enfermaron o murieron, se les había de bolber a repartir o si se había de asegurar que tenían cumplido; asegurando en el grande celo y amor que tenían y con que miraban y habían mirado siempre al servicio de Su Magestad, la dirección en dicho punto que fuese de su mayor serbicio y agrado. Dándoles también cuenta de una carta que viniera para la Diputación, scripta<sup>465</sup> por el señor condestable, su fecha de catorce del presente que, abiéndola traído el theniente de el procurador general, su señoría la abrió por ver si contenía /<sup>195v.</sup> alguna cosa urgente y en que se necesitase de prompta ejecución y de llamar luego a dichos señores, que viendo ser respuesta, reserbara para que se viese en la presente Diputación, y entregó a mí, escribano, para que la leyese como lo hice, cuyo tenor es el que se sigue:

*Carta del señor condestable.*

“Señores Diputación del Principado de Asturias. A llegado a mis manos la carta en que vuestra señoría representa a Su Magestad el estado que tiene el estado del uno por ciento de su vecindario, en conformidad de las órdenes dadas para este efecto y las providencias que el celo de vuestra señoría a prebenido a fin del mejor logro en el real servicio. Y, aunque quedando en ynteligencia de todo apruebo lo obrado por aora, no puedo dejar de hechar menos el no havérseme dado cuenta como lo he prebenido y ordenado a don García Pérez de Araciel, antes de poner en ejecución /<sup>196 r.</sup> una materia que entre sus circunstancias, particularmente la de la entrada que se a señalado de quatro doblones a los que quisieren sentar plaça, no dejarían de hallarse reparos, pues este género de probidencias, aunque el celo del real servicio las facilita, suelen tener malas consecuencias, de que me ha parecido prebenir a vuestra señoría. Y que espero me baya dando cuenta de lo que ocurriere en la marcha de la gente que considero empecada a poner en ejecución. Y dé Dios a vuestra señoría muchos años como deseo. Madrid, catorce de marco de mill seiscientos y nobenta y cinco. El condestable”.

Y visto y entendido por dichos señores, se acordó uniformemente que eran de parecer se respondiese al señor condestable, dándole noticia que en la ocasión presente era ympracticable el cumplimiento de su carta orden por haverse ya partido la más gente para el Prinçipado de Ca/<sup>196 r.</sup> taluña. Y siendo ésta la más escojida y la que paraba en la fortaleza de esta ciudad y más alojamientos ser la más

<sup>465</sup> *Sic por, escripta.*

deshechada por haver enfermado con el rigor de los tiempos muchos<sup>466</sup> de ellos, y trabajos que pasaron en las cárceles de sus concejos por la incommodidad de ellas <en el> largo tiempo que estuvieron presos esperando vestidos, fueran de parecer los cavalleros comissarios, que con comission de la Diputacion, en cumplimiento de una real cédula de Su Magestad, assistían a la leba, el suplicar al señor don García diese libertad a los que quedaban, por la racón de estar enfermos y no aber vestidos para abiarlos ni medios para mantenerlos en sus alojamientos; y, a su ynstancia de dichos señores comissarios, luego que se entregó la gente a los oficiales, dio libertad a los demás por las racones dichas; cuyos concejos, conforme al estilo de este Principado y en justicia, tienen cumplido enteramente, sin que les pueda grabar a nueva contribucion.

Y que en quanto a que los concejos morosos cumplan con los que le han /<sup>197 r.</sup> faltado, tiene por aora grabe yncombeniente, porque hiciera aora más daño prender quarenta que en otra ocasion doscientos, por ser aora el tiempo de cultivar las eredades para el maíz, que es el único sustento de la gente común, y se ausentarán los moços, haciendo falta al cultibo de las tierras y al sustento de sus padres.

Y que en quanto a la carta del prometido que se hizo a los voluntarios, se responda de los motibos que tubo la Diputacion para acordar el prometido al señor condestable, y que para todo se hiziese proprio y que se diese como se dió comission a los señores comissarios de la leba para que respondan sobre todo; y que dicho proprio se espida mañana, veinte y nueve del corriente.

También se propuso por su señoría de dicho señor governador que por algunos de los concejos se dejara para /<sup>197 v.</sup> sueldo de los soldados que le tocaron, desde primero de março en adelante, algún caudal que llegará con lo de la ciudad e hasta tres mill doscientos y veinte y seis reales. Y que respecto de que Su Magestad pagaba los sueldos desde el dicho día primero de março, parecía justo que se le restituyese a cada concejo lo que huviere contrybuido; y que estaba en dar auto en la dicha racón y lo ponía en la noticia de dichos señores.

Y oydo y entendido por dichos señores, se acordó uniformemente se tomasen las quantas de lo que huvieren contribuydo por el señor governador y señores cavalleros de la leba; y que a cada lugar y concejo se le restituyese lo que se le debiese; y que para mayor seguridad en la restitucion se abisase a cada felegressía y concejo, conforme lo havían contribuido, que embiasen poder para su recobro. Y que el poder viniese por certificacion para que se aorrasen gastos.

Y estando en este estado, por don Joseph de Toro, mayor en días y depositario de este /<sup>198 r.</sup> Principado, se entregó la memoria de los concejos a quien se havia de restituir lo que dejaron para los sueldos de los soldados; que, vista y reconocida por dichos señores, la mandaron copiar en este libro para que hubiese quenta y racón, cuyo thenor a la letra es como se sigue:

<sup>466</sup> *Va tachado: "enfermos".*

*Memoria de lo que ymportan los sueldos que se han de restituir a los concejos.*

“Memoria de los concejos a quien se ha de restituir lo que dejaron para los sueldos de los soldados que les tocó para primero de marco de mill seiscientos y noventa y cinco en adelante, que deste día comencaron los sueldos por cuenta de Su Magestad. Y las quantidades que dejaron, se pusieron en poder de Manuel García Salas, a quien se le hico cargo por entero en la cuenta que se le tomó de dichos sueldos en veinte y seis de marco de dicho año.

<i>Langreo.</i>	Al concejo de Langreo, por los socorros que dejó para el mes de marco a su<s> soldados	096 reales
		096
<i>Morcín.</i>	Al concejo de Morcín, por el socorro / 198 v. que dejó para dos soldados, le cobran	064 reales pagó
<i>Colunga.</i>	Al concejo de Colunga, del sueldo que se dejó	060 pagó
<i>Labio.</i>	Al cotto de Labio dejó	028
<i>Avilés.</i>	A la villa de Avilés se deben	050
<i>Parres.</i>	Al concejo de Parres se le deben que dejó	030 pagó
<i>Prabia.</i>	Al concejo de Prabia se le debe	162
<i>Boal.</i>	Al concejo de Boal se le deben	056
<i>Carreño.</i>	Al concejo de Carreño se le deben	012
<i>Onís.</i>	Al concejo de Onís se le deben	026 reales pagó
<i>Ponga.</i>	Al concejo de Ponga se le deben	024
<i>Cangas de Onís.</i>	Al concejo de Cangas de Onís se le deben	040
<i>Castropol.</i>	Al concejo de Castropol se le deben	206
<i>Cabranes.</i>	Al concejo de Cabranes se le deben	045
<i>Rivadesella.</i>	Al concejo de Rivadesella se le deben	078
<i>Tineo.</i>	Al concejo de Tineo se le deben	074
<i>Corbera.</i>	Al concejo de Corbera se le deben	052
<i>Somiedo.</i>	Al concejo de Somiedo se le deben	038

Al concejo de Grado y sus alfozes	110	<i>Grado.</i>
Al concejo de Salas se le deben	106	<i>Salas.</i>
Al concejo de Salas <sup>467</sup> se le deben	096	<i>Casso.</i>
Al coto de Valdediós se le deben	030	<i>Valdediós.</i>
Al concejo de Villaviziosa se deben	353 pagó	<i>Villaviziosa.</i>
Al concejo de Cangas de Tineo se deben	<u>120</u>	<i>Cangas de Tineo.</i>
	<u>1936/</u>	
	<sup>199 r.</sup> <u>1936</u>	
Al concejo de Aller se le deben	022	<i>Aller.</i>
Al concejo de Miranda se le deben	014	<i>Miranda.</i>
Al concejo de Teberga se le deben	008	<i>Teberga.</i>
Al cotto de Belmonte se debe	012	<i>Belmonte.</i>
Al concejo de Allande se le debe	074	<i>Allande.</i>
Al coto de Obona y Mirallo se deben	016	<i>Obona y Mirallo.</i>
Al concejo de Quirós se le deben	054	<i>Quirós.</i>
Al concejo de Sobrescobio se le deben	020	<i>Sobrescobio.</i>
Al concejo de Tudela se le deben	022	<i>Tudela.</i>
Al concejo de Nava se le deben	024	<i>Nava.</i>
A la jurisdicción de Muros se le deben	012	<i>Muros.</i>
Al concejo de Castrillón se le deben	012	<i>Castrillón.</i>
Al concejo de Lena se le deben	058	<i>Lena.</i>
A Cecos y San Antolín se debe	032	<i>Cecos y San Antolín.</i>

<sup>467</sup> Debe decir: "Casso".

<i>Cornellana.</i>	Al coto de Cornellana se debe	012
<i>Siero.</i>	Al concejo de Siero, seis reales	<u>006</u>
	Que las dichas partidas ymportan dos mill trescientos y cinquenta y dos reales de vellón	<u>2.352</u>
<i>Ciudad.</i>	A la ciudad, de los veinte y tres soldados	874
<i>Olloniego.</i>	A Olloniego, de un soldado	026
		<u>3.252/</u>

<sup>199</sup> v. Y con lo referido, dieron por fenecida dicha Diputación. Y cometieron el firmarlo a su señoría de dicho señor gobernador.

Testado: "enfermos". No valga.

Don García Pérez de Araciel (R). Ante mí, Francisco González Gafo y Noriega (R).

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1695, MARZO, 29. OVIEDO.**

**Fols. 199 v. – 209 r.**

Inserta:

Petición de Francisco de Condres Pumarino, sobre el abono de salario al procurador general del Principado don Francisco de Hevia Miranda. (1695, marzo, 29. Oviedo).

B.- Fols. 206 r.- 206 v.

Petición de Alonso Pertierra Paredes, tesorero del Papel sellado en Oviedo y en el Principado, sobre cobro del adelanto de dinero que hizo para pagar la ayuda a la viuda del Gobernador don Bartolomé de la Serna. (195, marzo, 29. Oviedo).

B.- Fols. 207 v. – 208 v.





## Diputtazi3n de 29 de marco de 1695.

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho de su se1or1a el se1or don Garc1a P3rez de Araciel, cavallero del orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanciller1a de Valladolid, governador y capit1n a guerra de esta ciudad y Prinzipado, a veinte y nueve d1as del mes de marco de mill y seiscientos y noventa y cinco a1os. Se /<sup>200 r.</sup> juntaron con su se1or1a, para efecto de tratar y conferir cerca de las cosas m1s combinientes al servicio de Su Magestad, bien y utilidad de esta rep3blica, como lo tienen de costumbre, los cavalleros de la Diputaci3n de este Prinzipado, como fueron don Sevasti1n Bernardo de Quir3s y Benabides, diputado por el partido de Avil3s, don Diego Alonso del Rivero, cavallero del orden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, don Anttonio de Arango Vald3s, diputado por el partido de los Cinco Concejos, don Juan Alonso de Nav1a, diputado por el partido de la obispal1a, y don Francisco de Hevia Miranda, procurador general de este Prinzipado y cavallero del mismo orden de /<sup>200 v.</sup> Santiago.

Y estando as1 juntos, se propuso por su se1or1a el se1or governador que, aunque la providencia que se hav1a comencado a tomar por la Diputaci3n en el acuerdo de catorce de marco le pareci3 muy justa, y seg3n justicia y el estilo que este Prinzipado hab1a tenido en las lebas antecedentes, porque con esta providencia quedaban ygualados los concejos que no hav1an contribu1do con los que hav1an dado soldados, y se evitaba la morosidad para las lebas siguientes, no obstante, hac1a juicio que el dicho acuerdo no deb1a de ejecutarse sin consultar primero a Su Magestad y se1ores de su Consejo e a quien tocara en particular, siendo tan cuerda la cantidad que se hav1a de juntar por este medio. Y que ass1, encargaba a dichos se1ores volbiesen a discurrir sobre dicho punto, porque estaba en 1nimo de dar auto de gobierno para que, si algunos concejos hav1an puesto la cantidad, se les /<sup>201 r.</sup> restituyere, y no se les cobrase de los dem1s aunque la ofrecieren. Y que esperaba de la acertada direcci3n de dichos se1ores tomar1an la providencia y resoluci3n m1s combeniente.

Y oyda dicha proposi3n, se acord3 uniformemente se hiciese la dicha restituci3n, en caso de haberse puesto alguna cantidad en poder del depositario de este Prinzipado; y que en caso que las ofreciesen otros concejos no se le re1iviese. Y que la dicha cantidad, digo restituci3n, se hiciese a las mismas personas que la hav1an contribu1do, escribiendo cartas a la justicia y regimiento para que en su ayuntamiento lo ejecutasen, ynform1ndose de lo que se reparti3 en cada felegress1a y qu1nto contribuy3 cada persona, haciendo se le restituya realmente, y abiendo salido de

bolsa común se vuelva a ella. Y encargándoles remitan este testimonio de haverlo cumplido como se les manda. /

<sup>201 v.</sup> Dióse quenta a la Diputación de las cartas del agente y estado del pleyto que tiene este Principado con el duque de<l> Parque. Y habiéndose reconocido de ellas que pedía certificación de no estar pagada<s> las libranças, se acordó por la Diputación se encargase a don Joseph de Toro hiciese diligencias en León para que sacase certificación por lo que tocaba a libranças.

Y respecto que todos los autos hechos por el marqués de Castillo estaban en León, se sacasen las certificaciones que se pidiesen y hiciese las diligencias que se pudiesen para que se sacasen así de millones como de alcavalas, y lo más que se pudiese; y que las libranças que paraban en poder del señor don Diego Alonso del Rivero las retuviese, para entregarlas quando fuese necesario con la anotación de cómo quedaban en su poder. /

<sup>202r.</sup> Y el dicho señor don Sevastián Bernardo de Benavides, diputado por el partido de Avilés, propusso que, habiendo dado la Junta General próxima pasada a los señores don Diego Alonso, señor conde de Toreno y señor marqués de Baldecarcana, a todos tres y a cada uno de por sí, poder para que entendiesen en la prosecución de algunos negocios graves de este Principado, dentro y fuera de él, y que la Diputación discurriese medios para la brevedad de la prosecución de ellos. Y reconociendo que éste es el primer passo para adelantar los negocios, es de parecer combenía mucho el repartir por aora por yguales partes a todos los vecinos de este Principado hasta en cantidad de quinientos ducados; y que el señor don Diego Alonso pasara a Madrid con la representación de el Principado, y sacara luego facultad real para repartir dos mill ducados <sup>/202 v.</sup> en repartimientos y ratificación del que estubiere hecho; y que en este medio tiempo buscasse en Madrid a daño o yntereses o fianças para depositar la cantidad necessaria para que Su Magestad, que Dios guarde, y señores de su real Consejo se sirbieran de remediar la vejación que padece este Principado con los excesos de los ministros del Tribunal de Cruzada y del eclesiástico, vulnerando grabemente la jurisdicción real. Y así mismo, para tratar del repartimiento de puentes, tomándolas por partes y no todas juntas, y atendiendo a las que están en los passos más ymportantes para el comercio deste Principado; y para los demás puntos expresados en dicha Junta General y que se fuesen ofreciendo para en adelante deste Principado, expecialmente el pedir a Su Magestad se sirba de mandar que en adelante no junten a este Principado con el reyno de León en cosas de soldados, ni en lo demás que se alla separado y toca a este Principado.

<sup>/203 r.</sup> El señor don Diego Alonso, diputado por el partido de Llanes, dijo se conforma con lo dicho por el señor don Sevastián.

Y habiéndose entendido por los demás cavalleros diputados y señor procurador general, todos dijeron ser muy combeniente seguiese los pleytos que al pressente tiene pendientes este Principado, y los demás negocios que se tocan en el voto de

dicho señor don Sevastián. Y que hallando que no se puede hacer repartimiento sin facultad de Su Magestad, que Dios guarde, y que en la última Junta se contradijo por algunos cavalleros procuradores de los concejos que se hiciese repartimiento ni fuese persona a seguimiento de los dichos pleytos, apelando de un auto de regulación dado por su señoría el señor gobernador. Acordaron que, para yr con toda seguridad en este punto, se pidiese facultad a Su Magestad para hacer repartimiento de hasta dos mill ducados de vellón para seguir los dichos pleytos y para yr persona en su seguimiento, caso que fuese combiniente, haciendo relación a Su Magestad de todo lo que ha pasado en este punto en la Junta General, /<sup>203</sup> v. y de este acuerdo; y suplicándole se sirba de hacer esta merced a este Principado para que por falta de medios no perezca su justicia, siendo este el medio más proporcionado y que siempre se ha estilado en él para el seguimiento de sus pleytos, por no haver propios en común.

Y oýdo por el dicho señor don Sebastián y señor don Diego Alonso del Rivero, combinieron en lo mismo.

Y para que se hiciesen estas diligencias, nombraron a los señores don Diego Alonso del Rivero y señor don Francisco de Hevia, procurador general, a cuyo favor y de cada uno de ellos otorgaron poder en forma, con cláusula expresa de poder jurar, sustituir, y más fuerças que de derecho se requieran y necessarias sean para todo lo referido, en presencia de Juan de Quirós, Manuel García Sala y Francisco Caval, vecinos de esta ciudad. Y en quanto a las dependencias pendientes al presente, se encargó al señor procurador general /<sup>204</sup> r. prosiga todo lo que pareciere combiniente para su adelantamiento.

También se propusso por el señor gobernador, cómo tenía orden de Su Magestad para tomar las quantas del distrito de su jurisdicción, y cómo por su oficio lo debía ejecutar; y que parecía racón empeçar por las quantas de los efectos que administraba el Principado en común, así de la fábrica de caminos como de la fábrica de Santa Eulalia, juro del Principado y arbitrios que se le huvieren concedido y huviese administrado por el libro que para en poder de don Joseph de Toro, depositario de este Principado, en virtud de que se toman las quantas de todos los efectos y arbitrios dél; que después de tomadas pondrá en poder del presente escribano, a cuyo oficio toca, quedándose dicho thesorero con recivo suyo para su resguardo, por tenérsele mandado remita todas las dichas quantas para el mes de abril, haciéndolo saber a dichos señores y nombrando como nombró para que asistiesen a las dichas quantas /<sup>204</sup> v. a los señores don Sevastián Bernardo y don Diego Alonso del Rivero, a quienes pidió no saliesen desta ciudad hasta que se tomasen. Y que así mismo, se tomasen las quantas de la presente leba y otras qualesquiera que estubiesen pendientes. Pidiendo así mismo a dicho señor procurador general que, por sí o por su theniente, asistiese a tomar las dichas quantas para protextar las partidas que no fueren legítimas.

Y oýdo por dichos señores nombrados, respondieron estaban prestos de asistir a lo que su señoría les ordenaba.

*Poder que se dio a los señores don Diego Alonso y don Francisco de Hevia.*

*Cómo se hizo saber a la Diputación por el señor gobernador cómo tenía orden para tomar las quantas del distrito deste Prinzipado.*

*Cómo para en poder de don Joseph de Toro el libro de quantas de los efectos y arbitrios de este Prinzipado.*

*Pedimiento de don Rodrigo Montes Vigil en que pide se nombren señores comisarios para que tomen la cuenta del arbitrio de dos reales en fanega de sal y se le dé finiquito pagando el alcance.*

Presentose pedimiento en esta Diputación por don Rodrigo Montes Vigil, vecino del concejo de Villaviciosa y arrendatario que fue del arbitrio de dos reales en fanega de sal, pidiendo se nombrasen señores comisarios que le tomasen las cuentas, y que pagando el alcance, si le /<sup>205 r.</sup> huviere, a que estaba pronto, se le diese finiquito a su favor y de sus compañeros.

Acordose que los cavalleros nombrados le tomasen las cuentas; y que en caso del señor don Pedro de Argüelles se halle yndispuesto y continúe la enfermedad, nombrarían al señor don Sevastián Bernardo de Benavides para que las feneciese.

*Peticion de Vicente de Granda, procurador del Principado, pidiendo se le librase lo adeudado y de que se le había dado libranca en los arbitrios.*

También se presentó otra petición de Vicente de Granda, theniente procurador general, pidiendo satisfacción de lo adeudado en los gastos de los pleytos del Principado; y que la libranca fuese sobre el producto de los arbitrios respecto de que en poder del depositario de este Principado no paraban otros efectos.

Acordose que lo acordase estando Su Magestad satisfecho.

*Otra del convento de Santo Domingo pidiendo se librasen 1.500 reales que le habían ofrecido de limosna para las colgaduras de nuestra Señora del Rosario, se le librase en los arbitrios.*

También se presentó otro pedimiento del padre prior de Santo Domingo, pidiendo que los mill y quinientos reales que el Principado le había ofrecido /<sup>205 v.</sup> en su Junta General por vía de limosna, para ayuda de la colgadura de la capilla de nuestra Señora del Rosario de su convento, se librasen sobre los arbitrios de este Principado.

Acordose que, estando satisfecho Su Magestad, se le despachase la libranca.

*Otra del alcayde de la fortaleza en que pide que por estar mal reparada, se repare a costa de los efectos más promptos. Y en caso de no los haver, haciendo repartimiento.*

También se presentó otro pedimiento del alcayde de la fortaleza, pidiendo que, por allarse mal reparada, se repare a costa de los efectos más promptos. Y que en caso de no los haver, se haga repartimiento para hacer dichos reparos entre los vecinos de esta ciudad y Prinzipado, y otras racones.

Acordose que acudiese a justicias.

*Peticion del procurador general.*

También se presentó otra petición del señor procurador general, cuyo thenor /<sup>206 r.</sup> y de su decreto y de la diligencia que está a su continuación, uno en pos de otro a la letra, es como se sigue:

“Francisco de Condres Pumarino, en nombre de don Francisco de Hevia Miranda, cavallero del hábito de Santiago, regidor de esta ciudad y procurador general de este Principado, digo se le está debiendo el salario del dicho oficio de este presente año, que son cinquenta mill maravedís. Por que suplico a vuestra señoría se sirba de mandar se le despache libranca de la dicha cantidad, y que ésta y la despachada por el salario del año pasado se entienda sobre los efectos de la administración del arbitrio de los dos reales en fanega de sal, mediante lo está mi parte debiendo en la villa de Madrid al agente de /<sup>206 v.</sup> este Principado de los negocios que se le han encargado. Justicia, costas etcétera”.

“Despáchese libranca a favor del señor procurador general de la cantidad de maravedís del salario de su oficio de lo que legítimamente se le debiere, que es de dos años, en qualquiera de los alfolís del sal de este Principado, de los dos reales en fanega de sal de lo que se fuere consumiendo en el presente año, con protesta de lo volber <a> restituir a la bolsa, mediante que por ordenanca del Principado se prebiene el que los salarios del procurador general se ayan de repartir. Y se anote en el Libro de la Diputación petición y decreto para que en todo tiempo conste. Lo acordó la de este Principado en la que celebró en veinte y nueve de marco de noventa y cinco. Noriega”.

También se presentó otra petición por Alonso Pertierra Paredes, en orden a que se le satisficieren once mill y seis/<sup>207 r.</sup> cientos reales de los treinta mill y seiscientos que había puesto con orden de los señores >comisarios<, que habían sido de la leba de los doscientos ynfantes que salieron de este Principado para el servicio de Su Magestad, con sus yntereses a racón de diez por ciento, según se había contratado con dichos señores comissarios, que ymportaban hasta oy, dicho día, dos mill doscientos y veinte y quatro reales, sin los dichos once mill y seiscientos del resto del débito principal; concluyendo en que se le mandase dar librança de uno y otro, y en pedir que, en caso de no se le mandar librar más de los dichos once mill y seiscientos reales, se le mandase dar testimonio y otras cosas.

Acordose que se le despachase libranca de lo que legítimamente constare estársele debiendo del principal, no tocándose de los quarenta mill reales que estaban destinados para Su Magestad; y que en quanto a los yntereses, no había /<sup>207 v.</sup> lugar; y se le diesen los testimonios que pedía.

También se presentó otro pedimiento de el mismo Alonso Pertierra Paredes, que su thenor y de lo que a él se acordó, y de un recivo que está a su continuación dado por don Joseph de Toro, depositario de este Principado, es como se sigue:

“Alonso Pertierra Paredes, vecino de esta ciudad y thesorero del papel sellado de ella y su Principado. Digo, que en los veinte y tres de marco se pagaron a los señores marqueses de Camposagrado y de Valdecarçana ciento y ocho mill ciento y veinte maravedís, los quales como comissario les entregué para la ayuda de costa que se entregó a la señora doña Francisca de Espejo, viuda que quedó del señor don Batholomé de la Serna, governador que fue de este Principado, como consta de la carta de pago que pasó por testimonio de /<sup>208 r.</sup> Joseph Fernández Rozada; la qual dicha cantidad pagué anticipada por la precissión que había de dicha cantidad, pagando hasta todo el año refirido del noventa y tres lo que tocaba al juro, y once mill trescientos y veinte y ocho maravedís para el tercio de abril de noventa y quatro; que, por haber hecho dicha paga anticipada, sólo falta para el cumplimiento de dicho año de noventa y quatro, de lo que tiene cabimiento el juro, sesenta y un mill doscientos y sesenta y seis maravedís. Y porque dicha carta de pago la debe de dar el depositario nombrado por vuestra señoría, le suplico mande recoja la referida que ba esibida y más papeles, y de dicha cantidad me otorgue dicha carta. Y la restante que faltare al cumplimiento de dicho año de noventa y quatro que ba referido, su-

*Acuerdo. Está anotado de mí, escribano, al pie del pedimiento original, y puesto por diligencia, cómo en cinco de abril se despachó libranca a favor del señor procurador general, de los cinquenta mill maravedís del salario de este año de mill seiscientos y noventa y cinco, porque, aunque por el acuerdo se manda se le despache también del salario del año pasado de noventa y quatro por haberse librado dicha cantidad antes de aora en don Joseph de Toro, y que la pagase de los efectos del Principado, y el susodicho haber dado por descargo en las quantas que se le tomaron de dichos efectos, la dicha cantidad no se le da en la libranca presente.*

*Otro pedimiento del señor Pertierra.*

plico a vuestra señoría me la mande librar, por racon de los yntereses y cuenta de los que ymportan los de los /<sup>208</sup> v. once mill y seiscientos reales que vuestra señoría me está debiendo, sobre que oy presentó petición, pues tanpoco pido los que se me siguieron de haver anticipado la dicha cantidad que di a dichos señores marqueses, que no hiciera otro. Pido justicia, etcétera. Alonso Pertierra Paredes”.

“Otro sí, digo se me deben quinientos y nobenta y quatro reales que di con orden del señor governador en Madrid, del costo de la scriptura de alcabalas, de encabeamiento y más la conduçión de dicha cantidad. Por que pido y suplico a vuestra señoría se sirba de unas y otras mandar despachar su libranca, que don Joseph de Toro me la hará buena por yo estarle debiendo más cantidad que todo lo referido de juros. Pido según de susso etcétera. Paredes”.

*Acuerdo.*

*Ay recivo de Toro de la carta de pago de los señores marqueses al pie del pedimiento.*

“Recojiéndose la carta de pago dada por los marqueses de Camposagrado y Baldecarcana, se le despache libranca de lo recibido por dichos señores. Y en quanto a los yntereses, no ha lugar. Y en quanto al otro, sí se le des/<sup>209</sup> r. pache y se le otorguen las cartas de pago. Lo acordó la Diputaçión en la que celebró en veinte y nueve de marco de seiscientos y noventa y cinco. Noriega”.

Y con lo referido, dieron por fenecida y acabada dicha Diputaçión. Y cometieron el firmarlo a su señoría el señor governador.

Ba entre renglones: “comisarios”. Valga.

Don García Pérez de Araciel (R). Ante mí, Francisco González Gafo y Noriega (R).

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1695, ABRIL, 15. OVIEDO.**  
**Fols. 209 r. – 220 v.**

Inserta:

Carta del Condestable de Castilla al Gobernador del Principado sobre la leva de soldados. 1695, abril, 6. Madrid.

B.- Fols. 209 v. – 210 r.

Carta del Condestable de Castilla a la Diputación del Principado sobre la leva de soldados. 1695, abril, 6. Madrid.

B.- Fols. 210 r. – 210 v.

Acompaña:

Certificación dada por el escribano mayor de la gobernación del Principado de los lugares y villas del mismo que cumplieron con la entrega de soldados para la última leva. 1695, abril, 16. Oviedo.

A.- Fols. 212 v. – 220 v.





Diputación de 15 de abril de 1695.

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho de su señoría el señor don García Pérez de Araciel, cavallero del orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, su oý- /209 v. dor en la Real Chancillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta ciudad y Principado, a quinze días del mes de abril de mill y seiscientos y nobenta y cinco años. Se juntaron con su señoría, para efecto de tratar las cosas más combinientes al serbicio de Su Magestad, vien y utilidad de esta república, los cavalleros de la Diputación de este Principado, como fueron los señores don Sevastián Bernardo de Benavides, don Diego Alonso del Rivero, cavallero del orden de Santiago, y don Juan Alonso de Navia y Arango.

Por dicho señor governador, se representó a dichos señores el contenido de la carta del señor condestable de seis del corriente, en que participa al Principado cómo se mandó suspender la saca de la gente que se havía de remitir al tercio de don Diego Salinas, cuyo thenor, y de la escripta a su señoría el señor governador el mesmo día en dicha racón, una en pos de otra es como se sigue:

“Señor don García Pérez de Araciel. Por lo que escribo al Prinzipado, verá vuestra merced cómo, atendiendo a su representación y las racones que expresa, suspendo por aora el que se junte la gente que ordené para el tercio de don Diego Salinas. /<sup>210</sup> r. Y así lo repito a vuestra merced sobresea en esta Diputación, por lo que deseo atender a quanto sea satisfacción del Principado, estando seguro que quando Su Magestad necesite desta gente, no sólo lo façilitará el celo del Prinçipado, pero que se dedicará a los mayores esfuerços en el real serviçio, como lo ha manifestado asta aquí. Prebengo a vuestra merced que si los vestidos huvieren llegado a esa ciudad, los ponga en seguridad y tenga reserbados hasta nueba orden, pues no será racón pierda Su Magestad esta porción de vestidos. Y assí lo ordeno y encargo a vuestra merced, pues por si el corregidor de León no los huviese embiado, le prebengo también los reserbe en su poder todos hasta que se le prebenga lo que huviere de ejecutar. Guarde Dios a vuestra merced muchos años. Madrid, seis de abril <de> mill seiscientos y noventa y cinco. El condestable”.

*Carta del señor condestable al señor governador sobre los soldados.*

“Señores Diputación del Prinzipado de Asturias. Considerando las racones que vuestra señoría expresa en su carta, que me trae el expreso despachado con el motibo de la orden para que despachase el residuo de la gente de esa jurisdicción, para no poder tener aquel efectibo cumplimiento que vuestra señoría /<sup>210</sup> v. solicita en

*Carta del señor condestable a la Diputación sobre soldados.*

todo quanto es del real servicio, atendiendo a la representación e ynterposición de vuestra señoría, le prebengo se suspenda por aora el pedir la gente que se volbió a los lugares de su partido, pues estoy seguro que quando Su Magestad la necesitare, atenderá el celo de vuestra señoría, no sólo a esto, pero que se dedicará a mayores esfuerços, como lo ha ejecutado hasta aquí; remitiéndome en lo demás a lo que ordeno a don García Pérez de Araciel. Guarde Dios a vuestra señoría muchos años como deseo. Madrid, seis de abril de mill seiscientos y noventa y cinco. El condestable”.

Y vistas y entendidas por dichos señores, se acordó se responda al señor condestable dándole las gracias y representándole que el Principado, en quanto dieren las fiancas de sus abitadores, se hallará siempre muy prompto para en todo quanto fuere del agrado de Su Magestad y su real servicio. Y que se copiase la carta en este libro. Y que, para que este Principado ejecute su çelo en dicho real servicio con la promptitud que siempre desea y ha deseado, se represente a su excelencia que sí parecerá combiniante que se le mire como cuerpo separado sin unirlo en nada con la ciudad de León y su partido, como siempre se ha estilado en todos los /<sup>211</sup> r. servicios que Su Magestad ha sido serbido de pedir, assí de soldados como de donativos, como por combenir así al género de su gobierno y ser conforme a los prebilegios y exsempciones que Su Magestad ha sido serbido de conceder a esta provincia. Y que continuando Su Magestad este favor, no es dudable se alentarán muchos naturales.

Y en atención a que Su Magestad ha resuelto no pedir más gente en esta ocasión, y que también da a entender que espera que la fidelidad de este Principado le sirba en otra, para que se obserbe toda ygualdad en la contribución y no sean de peor condiçión los concejos obedientes y que cumplieron que los que no lo han hecho ni cumplido. Acordaron uniformemente que a los concejos que fueron morosos en la primera leba se les repartan de más los soldados que no ymbiaron en esta leba, haviéndoseles repartido y debiendo abídelos de ymbiar; y que se les alibie a los concejos que cumplieron enteramente, haçiendo el prorateo de forma que todos queden yguales, considerado el número de una y otra leba. Y mandaron que para que conste los concejos que no /<sup>211</sup> v. cumplieron y los soldados que faltaron de embiarse, yo escribano, ponga racón en este libro de los concejos y número de los soldados que les faltaron. Y que en la mesma manera y racón, se pongan los concejos que contribuyeron a quarenta ducados y se les restituya el dinero como está acordado en las Diputaciones antecedentes, librándose ansí mismo despachos para que si en algunas felegressía estubiere hecho repartimiento para pagar los dichos quarenta ducados, se restituya a los primeros contribuyentes con ympusición de grabes penas y la de ministro para que lo cumplan.

*Libróse el despacho al señor don Juan de Navia.*

Y haviéndose tratado de que mediante en la última Junta General se nombró por superintendente del arbitrio de los dos reales en fanega de sal que se halla en administración a don Pedro de Argüelles Meres, diputado de la ciudad, y que éste havia fallecido, y era combeniente y tocaba a la providencia de la Diputación nombrar otro cavallero superintendente ynterin que hu/<sup>212</sup> r. biese Junta General, uniformemente se nombró al señor don Juan Alonso de Navia y Arango, fiando de

su dirección<sup>468</sup> y celo pondrá toda diligencia y cuidado en el recobro de los efectos de este arbitrio y su conducción. Y que para ello se le librasen los despachos necesarios y en la misma forma que se expidieran a dicho señor don Pedro de Argüelles.

- También se propuso por dichos señores que entre el sitio que llaman de Pico de Lança y la puente de Olloniego abía un passo de cien braças de largo sin calçada, en él qual subçedían, por aberse hecho algunos pantanos, muchas desgracias y que combenía que se hiciese calçada.

Y acordaron que los lugares circunstantes, según el número de las vecindades, llevasen la piedra que fuere necessaria; y para esso el señor governador librase los despachos necesarios, obserbando toda ygualdad según su cercanía y número de su veçindad. Y que en lo que miraba a las manos, se hiciese por cuenta del Principado en común, pagando de los efectos más prompts, lo que se ajustase por el señor don Sevastián Bernardo, a quien se dio comission y facultad en forma para todo lo referido. Y se le encargó to/<sup>212</sup> v. da la diligencia por lo que combiene al comercio de este Principado.

Leyóse una petición de Vicente de Granda, vecino y procurador del número de esta ciudad, en que pidía que los maravedís que se le havían librado por los gastos que havía hecho en los pleytos del Principado, quando havía sido su procurador, se le librasen en los arbitrios del sal.

Acordóse que se guardase lo probeýdo.

Y con lo referido, dieron por fenecida esta Diputación. Y cometieron a su señoría el señor governador a firmarlo.

Don García Pérez de Araciel (R). Ante mí, Francisco González Gafo y Noriega (R).

En cumplimiento de lo que se me manda por el acuerdo de arriba y esta otra parte, /<sup>213</sup> r. en orden a que se ponga a su continuación con toda claridad los concejos, villas y lugares de este Principado que cumplieron con la entrega de los soldados que se le repartieron para la última leba que dél salió este presente año para el de Cataluña, y de los que no lo hicieron, para tenerlo prebisto para en las lebas que se ofrecieren para en adelante, y procurara librar a los que en ésta havían dado cumplimiento, para que todos los concejos corriesen con ygualdad y no fuesen más grabados unos que otros. Y que en la misma forma pusiese en racón de los concejos que contribuyeran a quarenta ducados, para que se les restituyese como estaba acordado. Certefico que lo que consta del libro de asientos que se hico para la formación de dicha leba es en lo respectibe a lo referido lo siguiente:

A la ciudad de Oviedo y su concejo  
le tocaron veinte y quatro soldados y cumplió.

*Oviedo y su concejo.*

---

<sup>468</sup> Sic por, discreción.

<i>Llanera. Oxo.</i>	Al concejo de Llanera le tocaron cinco de los que trujo quatro. Y a uno destos quatro se le dió soltura por estar enfermo.	Faltó 1 /
<i>Paderni.</i>	<sup>213 v.</sup> Al concejo de Paderni le tocó medio y cumplió.	
<i>Avilés con Yllas y Castrillón.</i>	A la villa de Avilés, con los concejos de Yllas y Castrillón, que son de su jurisdicción, le tocaron ocho soldados y le faltó uno.	001
<i>Corbera.</i>	A Corbera le tocaron dos y cumplió.	
<i>Gozón.</i>	Al concejo de Gocón le tocaron quatro y cumplió.	
<i>Carreño.</i>	Al concejo de Carreño le tocaron cinco y cumplió.	
<i>Xixón y sus cotos. Oxo.</i>	Al concejo de Xixón y coto de Grandá y Nataoyo le tocaron once. Remitiólos y, por yncapaz, se soltó al uno de ellos después de admitido, llamado Antonio García.	
<i>Las Regueras.</i>	Al concejo de Las Regueras le tocaron dos y medio y no cumplió.	002 ½
<i>Olloniego.</i>	Al coto de Olloniego le tocó medio soldado y cumplió. /	
<i>Tudela.</i>	<sup>214 r.</sup> Al concejo de Tudela le tocó soldado y medio y cumplió.	
<i>Langreo.</i>	Al concejo de Langreo, cinco y medio y cumplió.	
<i>La Rivera de Ariba.</i>	Al concejo de La Rivera de Ariba le tocó un soldado y un quarto y cumplió.	
<i>Rivera de Abajo. Oxo.</i>	Al concejo de La Rivera de Abajo, las tres cuartas partes de un soldado, que con otro quarto que le tocó en el sorteo con la Rivera de Ariba, fue uno. Y haviéndole traído y pasado, se le dio soltura por estar enfermo.	
<i>Llanes y su concejo. Oxo.</i>	A la villa de Llanes y su concejo le tocaron diez soldados. Repulsáronse seis. Y después de pasados se repulsó a uno de ellos llamado Domingo García, y sin éste le faltaron quatro.	004
<i>Rivadesella.</i>	A la villa y concejo de Rivadesella le tocaron cinco. Y haviéndolos pasado, se murió el uno de ellos después de la leba, llamado Pedro Matheo, haviéndole antes sacado por enfermo a la cárcel de la ciudad. /	

214 v. Al concejo de Caravia le tocó uno. Y haviéndole traýdo y pasado, por haber enfermado le dieron soltura.	<i>Caravia.</i>
Al concejo de Colunga le tocaron cinco y cumplió.	<i>Colunga.</i>
A la villa y concejo de Villaviciosa le tocaron quince. Trujo quatorce que se le pasaron y destos, después de pasados, se hecharon cinco fuera, el uno por no ser combeniente y los quatro por enfermos. Y aunque se trajo llamado el sachristán, éste no pasó, aunque se retubo algunos días en la prissión.	<i>Villaviciosa. Oxo.</i>
A los cotos de Valdediós y Poreño les tocó un soldado y cumplieron.	<i>Valdediós y Pareño* (sic por Poreño).</i>
Al concejo de Nava con los cotos de San Bartholomé, Buyerés y Tressali les tocó quatro soldados y tres quartos. Trujo los quatro y faltaron los tres quartos.	<i>Nava y sus cotos.</i>
Al coto de Priandi le tocó un quarto y no cumplió.	000 $\frac{1}{4}$ / <i>Priandi.</i>
215 r. Al concejo de Sariego le tocaron dos soldados y cumplió.	<i>Sariego.</i>
A la villa y concejo de Siero y cotos de La Paranca y San Juan de Arenas le tocaron doce soldados. Y aunque destos se pasaron once, a los dos de ellos, que fueron Gregorio Ablanado y Juan Rodríguez de León, después de pasados se les dio soltura, conque sin ellos vino a faltar un soldado.	001 <i>Siero y cotos de la Paranca y San Juan. Oxo.</i>
Al concejo de Vimenés le tocaron dos soldados y cumplió con uno voluntario que se le aplicó.	<i>Vimenés.</i>
Al concejo de Piloña, con los cotos de Biao, La Abedul, Vallín y San Martín y Ludeña, le tocaron nueve soldados. Sólo se le pasaron siete y le faltaron dos.	002 <i>Piloña y sus cotos.</i>
Al concejo de Cabranes con el coto de Camás le tocaron tres soldados. Y haviéndolos pasado todos tres, el uno de ellos llamado Antonio de Ordiales se murió en la Casa de las comedias el día catorce de marco.	<i>Cabranes.</i>

<i>Parres y las Arriondas.</i>	Al concejo de Parres con el coto / <sup>215</sup> v. de Las Arriondas le tocaron tres soldados y cumplió.	
<i>Cangas de Onís.</i> <i>Oxo al dinero.</i>	Al concejo de Cangas de Onís con los cotos de Cobadonga y La Vega de Sella le tocaron seis soldados y trujo quatro que se pasaron. Y por los dos que le faltaron al cumplimiento de los seis, dejó ochenta ducados en poder de Joseph de Toro, a que se le comutaron.	
<i>Onís.</i>	Al concejo de Onís le tocaron dos y cumplió.	
<i>Cabrales.</i>	Al concejo de Cabrales le tocaron quatro que trujo y se le pasaron. Y después de pasados se hechó afuera a Pedro de Niembro, por haverse reconocido estaba tiñoso.	
<i>Ponga.</i>	Al concejo de Ponga le tocaron dos y cumplió.	
<i>Amieba.</i>	Al concejo de Amieba le tocaron dos y cumplió.	
<i>Cotto de Cazo.</i>	Al cotto de Cazo le tocó medio soldado por sí y medio por el coto de / <sup>216</sup> r. Orlé, con quien sorteó, y cumplió.	
<i>Casso.</i>	Al concejo de Casso y coto de Orlé le tocaron cinco y medio y cumplió.	
<i>Sobrescobio.</i> <i>Oxo.</i>	Al concejo de Sobrescobio le tocaron dos. Y uno que se le pasó, se soltó después de la Casa de las comedias por enfermo, y faltó otro.	001
<i>Laviana.</i> <i>Oxo al dinero.</i>	Al concejo de Labiana le tocaron quatro y medio. Pasáronsele dos y passó en poder de Joseph de Toro quarenta ducados, en que se comutó otro que tocaba al Condado de Labiana. Y sin embargo le faltó un soldado.	001
<i>Tiraña.</i>	Al coto de Tiraña le tocó medio soldado por sí y otro medio por Laviana <sup>469</sup> , con quien se le prorató, y cumplió.	
<i>Lena</i>	Al concejo de Lena le tocaron trece, digo catorce, soldados y tres quartos de otro. Y por haber este otro /	

---

<sup>469</sup> Sic por, Laviana.

<sup>216</sup> v. hechado la villa de Pajares, con quien había de prorratar, a dicho concejo de Lena le vinieron a tocar quince. Y teniendo pasados once y otro entretenido, llamado Melchor Morán, destos salieron los tres y quedó el entretenido, conque le venían faltar a dicho concejo quatro. Y éstos se mandaron suspender por el señor gobernador, en atención a los largos costos de bagajes, víberes y otros gastos con el pasaje continuado de las lebas.

Al concejo de Aller le tocaron nueve. Trajo cinco que se pasaron y después se hechó fuera por enfermo a Domingo Pérez y sin éste le faltaron quatro.

004

*Aller.**Oxo.**Salas.*

Al concejo de Salas le tocaron nueve. Pasáronsele ocho y destos murió uno llamado Matheo Rodríguez en la cárcel de la ciudad. Y el otro que faltó /<sup>217</sup> r. se le commutó en quarenta ducados, que pagó a don Joseph de Toro.

*Ojo al dinero.*

A las jurisdicciones de la casa de Miranda les tocaron dos como fueron Villanueva, Soto de los Ynfantes, Quincanes, Luerces, Cabruñana y Coalla. Y sólo dieron un soldado llamado Thorivio Díaz por La Mata, Cualla y Cabruñana, a quien después de pasado se dio soltura en la Casa de las comedias el día quince de março por ser casado y tener hijos. Y sin éste faltó otro.

001

*Jurisdicciones de la casa de Miranda.**Oxo.*

A la villa y concejo de Grado con el coto de San Juan de Villa Pañada le tocaron catorce soldados, pasándose doce. Y de ellos se soltaron dos por haber enfermado, conque sin éstos le fataron dos.

002

*Grado.**Oxo.*

Al concejo de Miranda con el coto de Belmonte le tocaron /<sup>217</sup> v. cinco soldados. Dio dos y debe tres.

003

*Miranda.**Oxo.*

Al concejo de Somiedo, con los cotos de Gúa y Aguino, cinco soldados y medio, que el otro medio tocó a Clavillas y Valcárcel. Pasáronsele quatro y después de pasados le hecharon fuera dos por no combenientes al real servicio, conque sin éstos debe uno, porque el otro medio le pagó Clabillas y Valcárce<l> con el otro medio que les tocó.

001

*Somiedo.**Ojo.*

Al concejo de Prabia le tocaron quince soldados. Pasáronsele diez y faltaron cinco.

005

*Prabia.*

Al concejo de Valdés le tocaron doce soldados. Pasaron once y aunque trujo doce, el otro último

*Valdés.**Ojo.*

	llamado Antonio Martínez se retubo en poder de Pedro Martínez, vecino desta ciudad, y no pasó después en la leba. Y de los otros once que fueron ad/ <sup>218 r.</sup> mitidos para ella, se hechó soltura a dos por enfermos y el uno de ellos murió.	
<i>Castropol.</i>	Al concejo de Castropol y los de su partido le tocaron veinte y un soldados. Pasáronsele diez y seis y de ellos uno hico fuga de la fortaleza y otros dos se hecharon, uno por ciego y otro por enfermo, conque sin estos faltaron cinco.	005
<i>Ojo.</i>		
<i>Hibias.</i>	Al concejo de Hibias le tocaron cinco soldados. Dio quatro y después de estar pasados se repulsó uno por yncapad para el real servicio. Y sin éstos le faltó uno.	001
<i>Oxo.</i>		
<i>Sena y Santa Comba.</i>	Al concejo de Sena y Santa Comba le tocó medio soldado y no cumplió.	000 ½
<i>Navia.</i>	Al concejo de Navia le tocaron ocho. Pasáronsele siete y destos después, se dio soltura a quatro, / <sup>218 v.</sup> conque sin ellos le faltó uno.	
<i>Tineo.</i>	Al concejo de Tineo con los cotos de Sangoñedo, Obona, Las Monteras, Bárcana y Mirallo, le tocaron veinte soldados. Pasáronsele trece y destos, después de pasados y admitidos, salieron Pedro Parrondo, Juan Bueno de Besapié y Juan Rubio, los dos por ynábiles y el otro con vista de autos. Y se comutaron otros quatro a quarenta ducados cada uno que entregaron a don Joseph de Toro, el uno de ellos por las felegresías de San Julián de Ponte y San Esteban de Relamiego, y el otro por las de Perluces, Sobrado y Santa Marina, y los otros dos por las de Arganca, San Fagondo y San Feliz; conque sin estos y los que salieron le faltaron tres.	003
<i>Oxo al dinero.</i>		
<i>Cangas de Tineo.</i>	Al concejo de Cangas de Tineo con el coto de Corias le tocaron veinte soldados, de los quales sólo se le pasaron trece y otros cinco se comutaron a dinero, / <sup>219 r.</sup> el uno llamado Anttón Marrón de Urracán que vino por la felegresía de San Christobal de Entreviñas y Linares, por el qual entregó Francisco Marrón su padre a don Joseph de Toro para libertarle en que se le comutó por dicho señor governador y comisarios; y otros tres por las felegressías de Posada, Vega de Rengos y Llerón, Xedrez, Monasterio y Nozeda, que se comutaron a	
<i>Oxo al dinero.</i>		



racón de quarenta ducados por cada uno, que se entregaron al mismo Toro; y otro por las felegresías de Cebuyo y Castañeda, que se comutó en otros quarenta ducados, que también se entregaron al mismo Toro. Conque sin los referidos del yndulto le vinieron a faltar dos soldados.	002	
Al concejo de Allande le tocaron nueve soldados. / <sup>219</sup> v. Pasáronsele ocho y después de admitidos se le echó fuera a Alonso Gómez por no combenir al real servicio, conque sin éste le faltó uno.	001	<i>Allande.</i> <i>Oxo.</i>
Al coto de Peñaflor le tocó medio soldado y no cumplió.	000½	<i>Peñaflor.</i>
Al concejo de Santo Adriano le tocó uno y no cumplió.	001	<i>Santo Adriano.</i>
Al concejo de Proaca, con el coto de Linares, le tocaron dos. Trujo uno y no cumplió.	001	<i>Proaca.</i>
Al concejo de Yernes y Tameza le tocaron tres quartos de un soldado, que el otro quarto le havía de prorratar con Quirós, y cumplió.		<i>Yernes y Tameza.</i>
Al concejo de Teberga, con el Páramo de la Fozeya, le tocaron cinco soldados. Dio quatro y faltóle uno.	001	<i>Teberga.</i>
Al concejo de Quirós le tocaron quatro soldados y un quarto, que havía de prorratar con Yernes y Tameca. Dio los tres / <sup>220</sup> r. y quarto y faltóle uno.	001	<i>Quirós.</i>
Al concejo de Morcín, con el coto de Peñarúes, le tocaron dos soldados. Pasáronsele y después de pasados salió enfermo de la Casa de las comedias Andrés Mallada, y se le dio soltura en diez y nueve de marco.		<i>Marco.</i> <i>Oxo.</i>
Al concejo de Riosa le tocó uno y cumplió.		<i>Riosa.</i>
Al condado de Noreña le tocaron dos y cumplió.		<i>Noreña.</i>
Al coto de Villoria le tocó uno y no cumplió.	001	<i>Villoria.</i>
Al coto de Labio le tocó uno y cumplió.		<i>Lavio.</i>
A Zerredo y Degaña le tocaron dos soldados. Dióle uno y faltó el otro.	001	<i>Zerredo y Degaña.</i>
A Muros, Ranón y La Arena le tocaron dos soldados y cumplió. /		<i>Muros, Ranón y La Arena.</i>

*Clabillas y Balcarce*

<sup>220v.</sup> A Clabillas y Balcarce le tocó medio soldado y otro medio por Somiedo y cumplió.

Según lo referido más largamente, consta del dicho libro de asiento de la formación de dicha leba que queda en mi poder, a que me refiero. Del qual así mismo resulta que a don Joseph Álvarez Nava, que fue a servir a Su Magestad con dicha leba, del dinero que paraba en poder de Joseph de Toro se le dio quarenta ducados por vía de ayuda de costa. Y que aunque también fueron por soldados en ella don Anttonio Cobián y Anttonio Fernández, no consta se ayan aplicado a ningún concejo; sí que estándose en la formación de dicha leba sentó placa de voluntario el dicho Anttonio Fernández.

Y en fee de ello y en virtud de lo acordado por dichos señores, lo firmo en Oviedo a diez y seis de abril de seiscientos y noventa y cinco años.

Francisco González Gafo y Noriega **(R)**. /

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1695, ABRIL, 23. OVIEDO.**

**Fols. 221 r. – 231 r.**

Inserta:

Real Cédula de Carlos II al Principado, dando licencia para aumentar el precio de la sal. 1695, abril, 6. Madrid.

B.- Fols. 221 v. – 223 r.

Real provisión de Carlos II al Gobernador y a Diputación del Principado aumentando el precio de la fanega de sal en 4 reales durante tres años. 1695, abril, 6. Madrid.

B.- Fols. 223 r. – 224 v.

Carta del presidente del Consejo de Castilla don Manuel Arias a la Diputación del Principado sobre nuevos impuestos para sostener la guerra. 1695, abril, 9. Madrid.

B.- Fols. 225 r. – 225 v.

Carta de don Diego Flórez Valdés, miembro del Consejo de Castilla, al gobernador y Diputación del Principado sobre la leva de soldados. 1695, marzo, 30. Madrid.

B.- Fols. 230 r. – 230 v.

Carta del marqués de Solar al Principado sobre la leva de soldados. 1695, marzo, 30. Madrid.

Fol. 230 v.



<sup>221 r.</sup> Diputación de 23 de abril de 1695.

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho de su señoría el señor don García Pérez de Araciel, cavallero del orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta ciudad y Principado, a veinte y tres días del mes de abril de mill y seiscientos y noventa y cinco años. Se juntaron con su señoría de dicho señor governador para efecto de tratar y conferir las cosas más combenientes al serviçio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como lo tienen de costumbre, los cavalleros de la Diputación de este Principado, como fueron don Sevastián Bernardo de Quirós y Benavides, diputado por el partido de Avilés, y don Diego Alonso del Rivero y Posada, cavallero del orden de Santiago, diputado por el partido de Llanes.

Y estando así juntos, /<sup>221 v.</sup> por dicho señor governador se propusso a dichos señores cómo lo para que havían sido combocados era para darles cuenta de cómo havía recibido una real cédula y una real provisión de Su Magestad, que Dios guarde, en orden a subir el precio de quatro reales en hanega de sal por espacio de tres años o menos, los que fuesen menester, y otras cosas que contenían dichas reales cédulas y provisión; para que en su vista se sirbiesen, con el celo y madurez que acostumbaban, de tratar, conferir y resolver las cosas más combinientes al real servicio, vien y utilidad de su república; que para dicho efecto se leyeron a dichos señores, y su thenor de ellas, una en pos de otra a la letra, es como se sigue:

“El rey. Concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la ciudad, villas y lugares del Principado de Astu/<sup>222 r.</sup> rias de Oviedo. La precission de acudir promptamente a la defensa de las plaças de Ceuta y el cuydado<sup>470</sup> de Barcelona y Principado de Cataluña, de que pende la seguridad de estos mis reynos y de mis vasallos, hace no sólo justo, sino forçoso, el valerme de los medios más extraordinarios para subenir a esta vigente y común necesidad. Y havándose apurado asta ahora quantos han sido practicables sin el menor agrabio de los pueblos, cuyo alibio he procurado siempre y he ejecutado en la disminuçión de tributos, y llegado a estrechar el gasto de mis Casas Reales a todo lo que ha podido permitir la decençia, me hallo obligado a usar del medio que me han consultado los mis consejos de Castilla y Estado en el aumento del precio de la sal, en conocimien-to de ser el menos graboso y de esta notoria y universal urjençia. Y así he resuelto

*Cédula real en orden a la ympu-si-ción de 4 reales más en fanega de sal.*

<sup>470</sup> Sic por, condado.

que por tres años sólomente y por menos tiempo, si permitiere Dios que cesen los presentes haogos, se aumente el referido precio de quatro reales en fanega, no siendo mi ánimo como expressamente de/<sup>222</sup> v. claro alterar en esto el contrato de millones, que no pudo comprehender el presente estado en que se ynteresa la causa pública, sino ocurrir promptamente a esta yndispensable necesidad. En cuya consecuencia, he mandado que por el mi Consejo de Castilla se expidan los despachos necesarios a todas las probinçias y ciudades para que, en esta ynteligencia, se logre efectivamente y con facilidad este socorro. Y porque espero de tan buenos vasallos, que atendiendo a los justos motibos que me han obligado a semejante resolución, devajo del seguro presupuesto del asenso de las ciudades de el voto en Cortes, no pudiendo dudar de él, por vuestro amor y fidelidad y ymmediato y notorio ynterés de vuestra mesma defensa y conserbación, y sobre todo, por no permitir la urjençia el que se pierda una ora de tiempo en la diligencia de pedir el dicho asenso por el daño yrrreparable que se seguiría de la dilazió, os he querido participar para lo que tengan entendido. Estando cierto de vuestra /<sup>223</sup> r. atención que, en quanto estuviere de vuestra parte, asistiréis y ayudaréis a los ministros de Hacienda a su prompta ejecuçión sin permitir ni dar lugar, como expressamente os lo mando, a que por ninguna persona se contrabenga ni retarde su obserbançia, como lo fío de vuestro celo y del amor con que siempre havéis atendido a mi servicio. De Madrid, a seis de abril de mill y seiscientos y noventa y cinco. Yo, el Rey. Por mandado del rey nuestro señor. Don Eugenio<sup>471</sup> Marbán y Mallea”.

*Provisión del comisario sobre los 4 reales en fanega de sal.*

“Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, señor de Vizcaya y de Molina, etcetera. A vos, el nuestro corregidor y Diputación del Principado de Asturias de Oviedo, salud y gracia. Sepades que la precisión de acudir promptamente a la defensa de las placas de Çeuta, cuydado<sup>472</sup> de Barcelona y /<sup>223</sup> v. Principado de Cataluña, de que depende la seguridad de estos nuestros reynos y basallos de ellos, haçen no sólo justo sino forcoso el valirnos de los medios más extraordinarios para subenir y aplicar a tan urgente y común necesidad. Y por aberse apurado asta aora quantos han sido posibles sin el menor agrabio de los pueblos, cuyo alibio se a procurado siempre y ejecutado en la disminución de tributos, y llegado a estrechar el gasto de nuestras Casas Reales todo lo que ha podido permitir la decençia, nos hallamos obligado a usar del medio que se nos ha representado por los de el nuestro Consejo y el de Estado, en el crecimiento del precio de la sal que se consume, en conocimiento de ser el menos graboso. Y desta notoria y unibersal urjençia, havemos resuelto que por tres años sólomente o por el menos tiempo, si permitiere Dios que cesen los presentes aogos, se aumente dicho precio quatro reales en fanega /<sup>224</sup> r. de sal del que se gastare y consumiere en estos reynos, no siendo nuestro ánimo, como expressamente lo declaramos, de alterar en esto el contrato de millones, que no pudo comprehender el presente estado en que es tan ynteresada la causa pública, sino el ocurrir promptamente a tan yndispensable neçesidad, la qual nos ha

<sup>471</sup> Corregido sobre: “Diego”.

<sup>472</sup> Sic por, condado.

obligado a tomar esta resolución devajo del seguro presupuesto del asensso de las ciudades de boto en Cortes, no pudiendo dudar de su amor y fidelidad, y por ser ymediato y notorio ynterés de su misma defensa y conserbación; y sobre todo, por no permitir la urgencia el que se pierda una ora de tiempo en la diligencia de pedir dicho asenso por el daño yrreparable que se seguiría de la dilación. Y para que así se cumpla, visto por los del nuestro Consejo y el decreto de nuestra real persona a él remitido, fue acordado dar esta nuestra carta, por la qual nos ha parecido participaros los órdenes que al referido fin se despachan por el nuestro Consejo de Hacienda, /<sup>224</sup> v. para que os halléis enterados de esta nuestra justa y precisa resolución y de los motibos de ella, y en su ejecución asistáis y ayudéis a los ministros de Hacienda en la parte que os tocare a su prompto cumplimiento, sin permitir ni dar lugar, como expresamente os mandamos, y que por ninguna persona se contrabenga ni retarde. Dada en Madrid a seis días del mes de abril de mill y seiscientos y noventa y cinco años. Fray don Manuel Arias. Don Juan de Layseca<sup>473</sup>. Lizenciado don Francisco de Villabeste y Ramírez. Lizenciado don Anttonio de Argüelles y Valdés. Liçenciado don Rodrigo de Miranda. Yo, Domingo Leal de Saabedra, secretario del rey nuestro señor y su escribano de Cámara, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Josef Vélez. Vice chanciller mayor. Don Joseph Vélez”.

Y junto con dicha real cédula y provission /<sup>225</sup> r. se leyó así mismo una carta del señor presidente, escrita al Principado sobre lo mismo, que su thenor es como se sigue:

“Muy noble y muy leal Principado de Asturias en su Diputación General: por la provisión del Consejo y cédula de Su Magestad reconocerá vuestra señoría el estado en que nos hallamos, y que ya no sólo el celo y amor al servicio del rey nuestro señor y gloria de la nación, sino la necesidad de acudir a nuestra propia defensa y evitar los riesgos que tan inmediatamente amenaçan a estos reynos nos obligan a los últimos esfuerços. Esta urjencia hará justa, lícita y combiniente qualquiera resolución, enseñando la misma naturaleza a cortarse un braço para la salud de todo el cuerpo. Pero la piedad de Su Magestad y el conocimiento que todos tenemos de la pobreca del reyno, obliga a proceder con mayor circunspección en añadir nuevas cargas a los vasallos; la del aumento de quatro reales en fanega de sal por solos tres años y por /<sup>225</sup> v. menos tiempo, si cesasen los pressentes aogos, ha parecido el medio menos graboso; y le ha consultado no sólo el Consejo de Estado, sino el de Castilla, a quien yncumbe por su mismo ynstituto el cuidar de los yntereses del reyno y obserbanca de sus derechos, y que satisfacen muy cumplidamente a esta obligación. Con vista de todo, deverá vuestra señoría, como tan ynteresada en el servicio de Su Magestad y vien de estos reynos, coadiubar a los ministros de Hacienda en la puntual ejecución de dicho decreto y en que se logre el veneficio, procurando en quanto esté de su parte que no se cometan fraudes. Assí se lo suplico de la mía encarecidamente. Nuestro señor guarde y prospere a vuestra señoría muchos años. Madrid y abril nuebe de mill y seiscientos y noventa y cinco. Muy afecto al servicio de vuestra señoría que beso su mano. Fray don Manuel Arias”.

*Carta del señor presidente sobre los 4 reales en fanega de sal.*

<sup>473</sup> Corregido sobre: “Far”.

Y oýdo y entendido por dichos señores, /<sup>226</sup> r. por dicho señor don Sevastián Bernardo de Benavides se dijo que obedese<sup>474</sup> con el respecto devido la real cédula de Su Magestad y la provisión de los señores de su Real Consejo. Y en quanto a su complimiento, suplica al señor governador se sirva de combocar a los demás cavalleros diputados para resolber con más acierto en negocio tan grabe; y que, en el ýnterin, se responda a Su Magestad asegurándole que del amor y lealtad de este Principado puede esperar la más prompta y más eficaz resolución a su real servicio; y que llegarán los naturales de este Principado a todo lo que ofrecieren a todo lo contenido en dichos reales despachos las demás probinçias de sus reynos. Sirbiéndose Su Magestad de tomar a cuenta de este nuevo ympuesto los dos reales que con facultad real tiene cada fanega de sal en este Principado para serbirle en el de Cataluña. Y sirbiéndose así mismo Su Magestad de perdonar todo el caudal que de dicho efecto no estuviere en ser, y se huviere adeudado en el arbitrio /<sup>226</sup> v. de los dos reales en fanega de sal. Y sirbiéndose así mismo Su Magestad de atender a la suma pobreça de este Principado, para que conforme a sus costas, fuerças y pusibles<sup>475</sup> se le haga rateo de lo que les corresponde, si el reyno diere al asenso para dicho nuevo ympuesto, o que se estinga dicho arbitrio de los dos reales en fanega de sal y se ymponga nuebamente los que Su Magestad se sirbiere de mandar, en vista del asenso de las ciudades de voto en Cortes.

Y el dicho señor don Diego del Rivero dijo que, haviendo entendido el contenido de los reales despachos, su dictamen es se responda a Su Magestad y señor pressidente que si es preçisso ymbiar formal asenso de ellos, por haver tan corto número de diputados en la Diputaçión no se resuelva hacer acuerdo ni en dejar de manifestar a Su Magestad el celo deste Principado en su real servicio, y que conforme a él, no se persuade el que vota dejará de esplicarle en la ocasión pressente con la fidelidad que los ejecutaren para la mayor parte de las demás ciudades y probinçias destos reynos, /<sup>227</sup> r. ni tampoco el darle aora por lo que después pudiese resultar de la variedad de dictámenes que suele haver en este Principado en semejantes ocasiones de servicios, los quales están en costumbre de conferirse en su Junta General. Y quando ésta para el casso referido no se necesite, combendrá se buelba a conferir en Diputaçión plena, pues el que vota, manifestando como desde luego manifiesta el deseo que tiene de que en todas oçassiones se haga el mayor serviçio a Su Magestad, desea unirle con la obligación en que le tiene constituydo la ocupación de diputado deste Prinçipado, para que, sin faltar a lo que sea del serviçio de Su Magestad, atenderá lo que sea del bien y utilidad de la república. Conformándose en que en la carta que se escribiere se haga expresión de los dos reales más que tiene oy de aumento la fanega de sal en este Principado, /<sup>227</sup> v. y que estos se destinaron por concessión voluntaria dél para servir a Su Magestad con quatro mill escudos de a diez reales de vellón cada año durante las guerras con Francia; con la capitulación y contrato de Su Magestad, que durante ellas y este Principado le sirbiere con dichos quatro mill escudos, no havía de sacar de él más gente para sus ejércitos de aquélla que por voluntad propria quisiere sentar placas para que, en atençión a lo referido,

<sup>474</sup> Sic por, *obedece*.

<sup>475</sup> Sic por, *posibles*.



ya que, no obstante esta capitulación, se han hecho lebas todos los años, ya que por la gran falta de sal que ha havido en este Principado, no ha rendido el arbitrio ni llegado su valor con mucho número para satisfacer dichos quatro mill ducados, digo escudos, y refación que se paga al estado esclesiástico de él; por lo qual y los gastos que el Principado ha tenido en las levas, se halla debiendo a Su Magestad alguna cantidad de maravedís, por el residuo y servicio voluntario de dichos quatro mill escudos, para que Su Magestad, por estas racones, se sirba de perdonar los maravedís que estuvieren adeudados. Y que ymponien/<sup>228 r.</sup> do los quatro reales más en fanega de sal que manda se ympongan en el reyno, cese el donatibo y servicio capitulado de los quatro mill escudos y los dos reales del arbitrio de ympuestos en él; porque si no viniera a quedar grabada esta probinçia en dos reales más en fanega de sal que las demás del reyno.

Y oýdas dichas proposiçiones por dicho señor governador dijo que, haviendo tenido las órdenes que se han manifestado en esta Diputaçión, conociendo la precisiòn de responder con toda brevedad a Su Magestad, que Dios guarde, y yllustrísimo señor pressidente de Castilla, pasó a llamar a Diputaçión a tres cavalleros de los que se allaban más ymmediatos, que son los que constituyen bastante número; y que le parece bastante el de dos que han concurrido, pues el otro cavallero diputado fue combocado, y no haviendo venido, reside en los dos toda la jurisdicìon. Y así, /<sup>228 v.</sup> pide a dichos señores tomen resoluciòn absoluta en este punto, considerando que en los dos reside toda la jurisdicìon. Y que ha muerto don Pedro de Argüelles Meres, cavallero diputado de la ciudad, y está enfermo don Antonio de Arango Valdés, y están en parajes muy distintos el conde de Toreno, alférez mayor, y don Juan Antonio de Navia, diputado del partido de la obispalía, pudiéndose temer que, si se espera a juntar Diputaçión plena, subcedan muchos fraudes y que se viere en parte la resoluciòn que Su Magestad se ha serbido de tomar. Y para que dichos señores cavalleros diputados conozcan el deseo que tiene de no faltar a formalidad ninguna, pretexta llamar a Diputaçión plena para dar quenta del conthenido de las órdenes, sin perjuicio de ejecutar las que vinieren de Su Magestad expedidas por el Consejo de Hacienda, dando todo el favor y ayuda necesaria para su cumplimiento, no dudando del gran celo de los cavalleros diputados lo /<sup>229 r.</sup> ejecutarán así por las grandes obligaciones con que han nacido y por mandarlo Su Magestad en su dos reales cédulas. Y se conforma en que se suplique a Su Magestad que, respecto de hallarse grabado este Principado con el arbitrio de dos reales en cada fanega de sal para pagar quatro mill escudos durante las guerras con Françia en cada un año, se sirba de mandar que, pues se ymponen otros quatro reales en cada fanega para las dichas guerras, cese el dicho arbitrio y obligaciòn de pagar los quatro mill escudos y se le perdone lo que estuvieren debiendo y no se hallare en ser de lo procedido de dicho arbitrio; porque si no, viniera a quedar cargado en seis reales cada fanega, lo qual no le parece que fuera de la gran benignidad y amor paternal de Su Magestad y que tiene a este Principado. Y bolbió a requerir a dichos señores tomasen resoluciòn absoluta, pues Su Magestad hacía presupuesto de asenso de los vasallos por las sumas urjencias de la corona y por haver tomado esta resoluciòn a consulta de los Consejos de Estado y de Castilla, y lo que manda es que no se ympida ni embarace /<sup>229 v.</sup> la ejecuciòn, antes se dé todo favor y ayuda.

Y vista y oýda dicha proposición por dichos señores don Sevastián Bernardo de Benavides y don Diego Alonso del Rivero, dijeron que, haviendo entendido lo que se les ordena por dicho señor governador, están prompts por sus personas y por la voz que tienen de Diputación obedecer lo que Su Magestad les ordenare, poniendo a un mesmo tiempo en la consideración de Su Magestad lo antecedentemente expresado. Y que así mismo se le suplique no saque gente del Principado por el tiempo del nuevo ympuesto; y que en caso de sacarla, sea toda la costa de lebantarla, vistirla<sup>476</sup> y conducirla por cuenta de dicho arbitrio, y dando patente a este Principado para capitanes hijos suyos. Y que la concessión de dicho nuevo ympuesto no sea por más tiempo que el que se obserbase con las ciudades de voto en Cortes. Y que se copien las cartas del señor pressidente y más despacho.

También se propusso por el señor governador cómo havia recibido unas cartas de los señores don Diego Flórez y marqués /<sup>230r</sup>. del Solar en racón del recivo de la lista de los doscientos y sesenta y dos ynfantes que últimamente salieron de este Principado; que haviéndose leydo, se mandaron copiar en el Libro de Juntas y Diputaciones, que su thenor, de una en pos de otra, es como se sigue:

*Carta del señor don Diego Flórez Valdés en orden al recivo de los 260 ynfantes que salieron de este Principado.*

“Ilustrísimo señor governador y señores de la Diputación del muy noble Principado de Asturias. Ilustrísimo señor: recibo con la mayor veneración su carta de vuestra señoría de veinte y uno del presente, en que se sirbe de participarme la noticia de haver concluydo la recluta de los doscientos y sesenta ynfantes, entregado a la conducta del capitán don Antonio de Abarca, de que daré cuenta en el Consejo, con expresión de la puntualidad de vuestra señoría en tiempo de tanta calamidad que parecía ymposible la brebedad del abío. Y entre tanto quedo con las veras del mi obligación a serviçio de vuestra señoría, a quien guarde nuestro señor en su grandeza muchos /<sup>230v</sup>. años como deseo. Madrid y marco treinta de mill seiscientos y noventa y cinco. Beso la mano de vuestra señoría, su más rendido servidor. Don Diego Flórez Valdés”.

*Carta del señor marqués del Solar del recivo de los 260 soldados.*

“Señores Prinzipado de Asturias: su carta de vuestra señoría del veinte y uno del corriente he recibido. Y dándose cuenta de haverse puesto en marcha doscientos y sesenta soldados del repartimiento del uno por ciento de ese Principado, lo haré presente en la parte donde toca y avisaré a vuestra señoría de lo que resultare. Y quedo a la disposición de vuestra señoría con segura voluntad, deseando guarde Dios a vuestra señoría muy dilatados años como puede. Madrid, a treinta de marco de mill y seiscientos y noventa y cinco. Beso la mano de vuestra señoría, su mayor servidor. El marqués del Solar”.

Y con lo referido, dieron por fenecida y acabada la dicha Di/<sup>231 r</sup>. putación. Y cometieron el firmarlo a su señoría de dicho señor governador.

Va emendado: “observancia”, “don Eugenio”. Valga.

Don García Pérez de Araciel **(R)**. Ante mí, Francisco González Gafo y Noriega **(R)**.

<sup>476</sup> Sic por, vestirla.

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1695, JUNIO, 25. OVIEDO.**  
Fols. 231 r. – 233 v.



Diputación de 25 de junio de 1695.

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho de su señoría el señor don García Pérez Araciel, cavallero del orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta ciudad y Principado, a veinte y cinco días del mes de junio de mill y seiscientos y noventa y cinco años. Se juntaron con su señoría de dicho señor governador para efecto de /<sup>231</sup> v. tratar, conferir y resolber las cosas más combenientes al servicio de Su Magestad, vien y utilidad de esta república, como lo tienen de costumbre, los cavalleros diputados, comisarios y poderes habientes de esta ciudad y de las villas y concejos de este Principado, como fueron sus señorías los señores marqués de Santa Cruz de Marcenado, a quien por la Diputación se le dio la posesión de cavallero diputado por esta ciudad, cuya ocupación estaba baca por fin y muerte de don Pedro Argüelles Meres, a quien havía tocado en suerte, como al presente a dicho señor, don Juan de Navia, don Sevastián Bernardo de Benavides, diputado por el partido de Abilés, don Diego Antonio del Rivero, diputado por el partido de Llanes, don Anttonio de Arango, diputado por el partido de /<sup>232</sup> r. de los Cinco Concejos y don Francisco de Hevia Miranda, cavallero del orden de Santiago y procurador general de este Prinzipado.

Y estando así junttos, por su señoría de dicho señor governador se propusso a dichos señores cómo haviendo corrido por vía de refaczión en el prezio de cinco mill reales lo que se avía vuelto al estado eclesiástico por razón de arbitrio de dos reales en fanega de sal en los quatro años antezedentes, aora se avía librado despacho por el ordinario eclesiástico de este obispado para que a todos los eclesiásticos de él se les diese la sal sin que contribuyesen en la paga de dichos dos reales. Y porque de esto se pudían originar graves ynconvenienttes, para evitarlos avía convocado a sus señorías para que, con el celo y madurez que acostumbraban, se sirviese<n> de ver si sería más conveniente tratar de nuebo ajuste o seguir pleitto, en razón de que hubiese de ser por vía de refaczión para evitar los fraudes que se podían ocasionar.

Y visto y enttendido por dichos señores, se acordó uni-/<sup>232</sup> v. formementte por todos de un acuerdo y sentir, *nemine discrepante*, que en virtud de lo resuelto por la Juntta General de que se ajustase con dicho estado eclesiástico la dicha refaczión, nombrando por comisarios para el efectto de dicho ajuste a los señores conde de Toreno, marqués de Baldecarzana y don Diego Alonso del Rivero, por nezesittarse al presentte de tomar prompta providenzia y no se hallar presenttes a este acto los dichos señores conde de Toreno y marqués de Baldecarzana, corriesen con dicha

*Propúsose por el señor governador que para lo que avían sido convocados era para que se reconociese si era más conveniente el ajuste con el estado eclesiástico sobre la refaczión de los dos reales del arbitrio de fanega de sal u seguir pleitto, por los ynconvenienttes que se podían ocasionar.*

*Dióse testimonio de esta cláusula sobre la refaczión en 29 de abril del 96.*

*Acordóse que, en conformidad de lo*

resuelto por la Junta, se ajustase. Y para el efecto se dio poder a los señores marqués de Santa Cruz y don Diego Alonso.

Leiose la cartta del señor presidente, en que da las gracias al Prinzipado de la aceptación de la ymposición de los quatro reales en cada fanega de sal por Su Magestad. Y se dio orden al señor don Diego Alonso del Rivero para que volviese a hazer la nueva representación, para que, mediante dicha ymposición, se sirviese de quitar los dos de los seis que estaban ympuestos.

Nombráronse por señores comisarios para otorgar la cartta de pago y zesión de los duzientos ducados de prinzipal y réditos caídos, que don Antonio Sánchez zedió al Principado a favor del convento de Sam Pelayo, a los señores marqués de Santa Cruz y don Diego Alonso del Rivero, por aver pleitto sobre la cobranza de los réditos.

dependenzia los señores marqués de Santa Cruz y don Diego Alonso del Rivero, a quien se encargó la ajustasen en la cantidad que más moderada fuese, con comisión, poder amplio y facultad en forma para dicho efecto; y que sobre el caso pudiesen hazer sobre dicho ajuste las escripturas que necesarias fuesen en nombre de este Prinzipado, obligándole, y a sus propios y renttas, al cumplimiento de su conthenido.

Y aviéndose /<sup>233</sup> r. leído la cartta del señor presidente, escripta al Prinzipado, dándole las gracias de la aceptación de la ymposición que Su Magestad se sirvió de hazer últimamente de los quatro reales en cada fanega de sal de las que en él se consumiese, su fecha de quatro de mayo pasado de este año, se dio orden a dicho señor don Diego Alonso del Rivero para que en nombre de la Diputtación volviese a hazer nueva representación a Su Magestad en razón de la quitta de los dos reales en fanega de sal, mediante la de quatro que se sirvieron de ymponer.

Y haviéndose leído una peticción dada por Francisco de Condres Pumarino, theniente de procurador general de este Prinzipado, en que hazía relación que a favor de él don Antonio Sánchez de Pando, vezino de la villa y concejo de Villavizosa, zediera dos zensos de prinzipal de zien ducados cada uno que tenía sobre la persona y vienes de Thorivio Sánchez del Valle, vezino del concejo de Nava; y que por los réditos que se estavan deviendo de quatro años, que cumplirán en el diziembre passado de nobenta y /<sup>233</sup> v. quatro se pidiera ejecución ante su señoría de dicho señor gobernador; y que a ésta avía diferentes terçerías, por estar cargados sobre dichos vienes otros zensos, unos anteriores y otros posteriores; y que aora quería cargar con dichos zensos y pagar sus réditos el convento de Sam Pelayo de esta ciudad. Concluyendo en suplicar a dichos señores que, mediante lo referido, se sirviesen de nombrar señor cavallero comisario que otorgase la zesión de dichos zensos y cartta de pago o de sus réditos a favor de dicho convento; y que el dinero se pusiese em poder del depositario del Prinzipado y zédulas, para que si hubiese alguna persona que quisiese tomar dichos duzientos ducados, ocurriese ante su señoría.

Y visto por dichos señores, se acordó se ejecutase como lo pedía dicho theniente de procurador general, cometiendo el otorgar<sup>477</sup> dicha cartta de pago y zesión a los dichos señores marqués de Santa Cruz y don Diego Alonso del Rivero, y a cada uno y qualquiera de ellos *yn solidum*.

Y con lo referido, dierom por fenezida esta Diputtación. Y lo firmó su señoría de dicho señor gobernador.

Enmendado: "ajuste", "dicha". Valga.

Don García Pérez de Araciel (R). Ante mí, Francisco González Gafo y Noriega (R). /

<sup>477</sup> Corregido sobre: "una".

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1695, OCTUBRE, 9 - 10. OVIEDO.**  
Fols. 234 r. – 238 v.





<sup>234</sup> r. Diputación de 9 de octubre de 1695.

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho de su señoría el señor don García Pérez de Haraciel y Rada, cavallero del horden de Santiago, del Consexo de Su Magestad, su alcalde de Casa y Corte, governador y capitán general a guerra<sup>478</sup> de esta ciudad y Principado, a nueve días del mes de octubre de mill y seiscientos y noventa y cinco años. Se juntaron con su señoría para efecto de tratar y conferir las cosas más convenientes al servicio de Su Magestad, vien y utilidad de esta república, como lo tienen por costumbre, los cavalleros diputados dél, como fueron los señores don Juan de Nabia, cavallero del horden de Santiago, marqués de Santa Cruz de Marçenado, diputado de la ciudad, don Antonio Peláez Arango, diputado por el partido de Avilés, don Diego Alonso del Ribero, diputado por el partido de Llanes, don Juan Alonso Navia y Arango, diputado por el partido de la obispalía, y don Francisco de Hevia Miranda, procurador general /<sup>234</sup> v. deste Principado.

Y estando ansí juntos, por dicho señor governador, aviéndoles dado noticia de cómo Su Magestad, que Dios guarde, avía echo merçed de honrrarle con el título y nonbrarle de su alcalde de Casa y Corte, propusso como lo para que avía<n> sido conbocados hera para que tratasen y confiriesen sobre lo que se avía restituyr a los concejos de este Principado por racón de los alimentos que dieron desde primero de marzo de este presente año hasta que se partieron los soldados de la última leba, y restitución que se avía de hacer de los quarenta ducados a las felegresías, y en raçón de dichos quarenta ducados por las ayudas de costa, guarda y otras cosas que se gastaron en dicha leba. 1º.

Y sobre las quantas de lo que se gastó en la leba del año de nobenta y tres. 2.

Y sobre las asistencias para el pleito del duque del Parque. 3.

Y sobre el dereco de la calcada del puente de Olloniego. 4.

Y sobre las llaves del archivo del Principado y forma /<sup>235</sup> r. de su entrega. 5.

Y sobre la paga del quatro por ciento que se estava deviendo a Su Magestad del producto de la concesión del arbitrio de dos reales en fanega de sal. 6.

<sup>478</sup> Sic por, guerra.

Para que sobre los dichos puntos y cada uno de ellos, por ser tan del servicio de Su Magestad y bien de esta república, por requerir brebe espediente, con el celo que acostunbraban, tratasen y confiriesen lo que más conbeniese a su brebe expedición y éxxito.

Y visto y entendido por dichos señores, suplicaron a dicho señor gobernador se sirviese de suspender el que se determinase sobre lo referido asta mañana, diez del corriente, para que, conferido, se tome más brebe expediente.

Y por dicho señor gobernador se mandó suspender asta mañana, diez del corriente. Así lo acordaron. Y firmó su señoría, de que doy fee.

Don García Pérez de Araciel **(R)**. Antte mí, Francisco González Gafo y Noriega **(R)**. /

<sup>235</sup> v. Diputación de 10 de octubre de 1695.

En la ciudad de Oviedo y quarto de despacho de su señoría el señor don García Pérez Haraciel y Rada, cavallero del horden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, electo alcalde de Casa y Corte, gobernador, capitán a guerra <sup>479</sup> desta ciudad y Principado, a diez días del mes de otubre de mill y seiscientos y noventa y cinco años.

Aviéndose buelto a juntar con su señoría de dicho señor gobernador los cavalleros diputados y procurador general de este Principado, expresados en la Diputación que se celebró ayer, nueve del presente mes y año, para tratar y conferir sobre las proposiciones en ella echas por dicho señor.

Y tratándose sobre la primera, en lo que mira a la persona que se allaba en esta ciudad a la ajencia de la cobrança de lo que el Principado estava deviendo a la duquesa del Ynfantado, se acordó que los señores don Diego Alonso del Ribero y don Francisco de Hevia Miranda, procurador general, estubiesen con el ajente que se allaba a la solicitud de la dicha cobrança para que cesase en su prosecución, y en el ýnterin se escribiese al señor duque pre- /<sup>236</sup> r. viniéndole cómo el Principado se hallava en ánimo de darle dicha satisfación, aciendo alguna equidad y dando algunos placos. Y se nonbraron por señores comisarios para escribir dichas cartas y hazer las proposiciones a los señores marqués de Santa Cruz de Marzenado y señor Arango.

*Duquesa del Ynfantado.*

*En quanto a la proposición de la restitución de los 40 ducados por razón de los alimentos que dieron las felegresías.*

Y en quanto a la proposición echa sobre la restitución de los quarenta ducados por raçón de los alimentos que dieron las felegresías desde primero de marco asta que salió la leva, y más que a ella conduce, se acordó se remitiese a la Junta.

---

<sup>479</sup> Sic por, guerra.

Y aviéndose conferido sobre la proposición tocante al pleito del duque del Parque y dándose cuenta de la petición de apelación en él echa en nombre del Principado, se acordó que a dicho señor don Diego Alonso del Ribero se le pagase la libranca, que le estava despachada por ración de los gastos que en él avía tenido, de los efectos más prontos del Principado. Y que de los medios que pareciesen necesarios, para adelante dos cavalleros diputados que se allasen en esta ciudad pudiesen librar lo que se necesitase para su prosecución.

*En quanto al pleito del duque del Parque.*

Y aviéndose tratado y conferido /<sup>236</sup> v. sobre la proposición del haderezo de la calcada de la puente de Olloniego, y petición que sobre ello se dio por Juan Álbarrez, maestro de cantería, en que hace relación de cómo ajustó dicha obra con don Sebastián Bernardo en treientos reales, como cavallero comisario nonbrado por su señoría para dicho efecto, presentando carta por donde constava lo referido, pidiendo que por aora se le librasen cien reales y los otros ciento para echa la mitad de la obra y los ciento restantes para después de fenecida, señalándole persona que le hubiese satisfacer uno y otro. Se acordó se le librasen dichos cien reales en los efectos más prontos del Principado.

*En quanto a la calcada de la puente de Olloniego.*

Y abiéndose tratado y conferido sobre las llaves del archivo del Principado, se acordó hiciesen las tres llaves acostunbradas; y que la una de ellas la tubiese el señor governador que al presente es u por tiempo fuere, y la otra el cavallero diputado desta ciudad, y la otra el escribano del gobierno.

*En quanto a las llaves del archivo del Principado.*

Y en quanto a la satisfacción del quatro<sup>480</sup> por ciento que se está deviendo a Su Magestad del producto de el arbitrio de dos reales en anega de sal, se acordó que, en abiendo efectos, se le satisficiese lo que se le estava debiendo. Y que dicho señor don Juan Alonso Navia y Arango, que corría con dicha yncunbenzia, procurase y despuesiese<sup>481</sup> que, para el mes de diciembre que primero viene de este año, se trujiese todo el producto /<sup>237</sup> r. de dicho arbitrio con la cuenta.

*En quanto a la satisfacción del producto de la sal y quatro por ciento de ella que se está deviendo a Su Magestad.*

Y aviéndose tratado y conferido sobre la proposición de las quantas de lo que se gastó en la leba del año de noventa y tres, que <en> esta Diputación presentó Francisco de Condres, theniente de procurador general de este Principado, se acordó que los cavalleros comisarios que fueron de dicha leba rebiesen la cuenta presentada por dicho Francisco de Condres, y echo, se trujiese a la Diputación.

*Sobre las quantas de lo que se gastó en la leba del año 93.*

Y después de diferidas dichas proposiciones, se leyó una petición de Vicente de Grandá Roxo, procurador del número de esta ciudad, en que hace relación que abiéndosele librado los gastos que avía tenido como theniente del procurador general del Principado, en los puntos y más cosas que se avían ofrecido en el tiempo del gobierno del señor don Gutiere<sup>482</sup> Laso, en don Joseph de Toro, depositario del

*Petición de Vicente de Grandá en quanto a que la librança que se le despachó de los gastos de procurador general se entendiese en los arbitrios de la sal.*

480 Corregido sobre: "quarto".

481 Sic por, dispusiese.

482 Sic por, Gutierre.

Principado, éste decía no tenía efectos más que los del arbitrio de la sal, pidiendo que la libranca que le estava despachada se entendiese en ellos.

Y se acordó que dicha libranca se entendiese en los efectos que le correspondiese. Y que por lo que mi/<sup>237</sup> v. raba a la pretensión de que fuese en los arbitrios de la sal, acudiese a la Junta.

*Petición del atabalero sobre que se le dé alguna ayuda de costa de la última leba.*

También se leyó otra petición de Gregorio de la Yglesia, atabalero, pidiendo se le diese alguna ayuda de costa por el travaxo que avía tenido quando se avía lebantado la leva de este Principado, y en aver ydo asociándola asta León.

Y se acordó se le librasen cinquenta reales de los efectos de dicha leba.

También se leyó otra petición del alcayde de la cárcel de esta ciudad, pidiendo se le diese satisfacción del travaxo que avía tenido en cuidar de los soldados enfermos, que se le avían remitido a dicha cárcel con horden del Principado para que los refujiase y cuidase de ellos, con prebenciones de camas y más necesario para su conbaleçiençia.

Y se acordó se le diesen ciento y cinquenta reales de los efectos más prontos del Principado. Y que de ellos diese satisfacción a Mathías Suárez de diez y seis reales que se le estava deviendo de la paxa que avía traído para la cama de dichos enfermos.

*Petición del alcayde de la cárcel sobre que se le satisfagan los gastos que tubo con los soldados enfermos.*

*Petición del portero en que pide el salario que se le deve de un año.*

También se leyó otra petición de Martín de Naba, portero del Principado, en que pide se le libren ducientos reales que se le están deviendo del salario de un año, que cumplió en San Juan de junio de este presente.

Y se acordó se le despachase libranca de dicha cantidaz y en qualesquiera efectos del Principado. /

*Petición del alcayde de la fortaleza sobre que se le satisfaga el costo y trabajo que a tenido en la custodia y guarda de las 2 compañías de soldados, que salieron el año pasado y el presente.*

*Despachose dicho día la libranza.*

*Otra petición del mesmo alcayde sobre los reparos de la fortaleza.*

<sup>238</sup> r. También se leyó otra petición de Antonio Taboada<sup>483</sup>, alcayde de la fortaleza de este Principado, pidiendo se le satisficiese el costo y travaxo que avía tenido en la custodia y guarda de las dos lebas de soldados que avían salido de este Principado, el año pasado y el presente, poniendo guardas a su costa con prebención de armas y pólbora para su resguardo, pagando a las guardas para el sustento de sus casas y familias de sus aberes y otras cosas.

Y se acordó se le librasen seyscientos reales en los efectos más prontos del Principado.

También se leyó otra petición del mismo alcaide <de> la fortaleza en que pedía se hiciesen los reparos de que necesitava, además de los echos por su señoría el señor governador actual en conformidad de lo mandado y dispuesto por Su Magestad, que Dios guarde. Y que respeto<sup>484</sup> de que no avía gastos de justicia ni penas de cámara sobre qué se librar, se hiciesen dichos reparos de los efectos más prontos que tubiese el Principado.

Y se acordó acudiese a la Junta.

<sup>483</sup> Sic por, Taboada.

<sup>484</sup> Sic por, respecto.

Tanvién se presentó otra petición por el presente escribano junto con un memorial de los gastos que hize en servizio del Principado, suplicándole se sirbiese de mandar se me diesse satisfazió.

*Otra petición del escribano del gobierno.*

Y visto por dichos señores, se acordó /<sup>238</sup> v. viessen y reconoziesen dicho memorial don Diego Alonso del Rivero y Posada y don Francisco de Hevia Miranda, cavallero del horden de Santiago, u cada uno y qualquiera dellos; y por lo que se estimare dever de dárseme por razón de lo gastado y desembolsado y de ayuda de costa, se me despachasse libranza en los efectos más prontos.

Y después de lo referido, se acordó por dichos señores cavalleros diputados uniformemente, que dicho señor don Diego Alonso del Rivero, a continuación de este acuerdo, hiciese todas las anotaciones y apuntamientos que pareziessen del bien y útil de este Principado, para que en la Junta General se thomase la probidencia más conbeniente en thodos los puntos y pretensiones con que oy se allava dicho Principado, y con las adbertencias que pareciesen del buen gobierno de esta república y tenía presente la Diputación para que, en su nombre, se yçiese relación y representación de thodo en la primera Junta General.

*Acuerdo.*

Y con lo referido, dieron por fenecido<sup>485</sup> y acabada dicha Diputación. Y lo firmó dicho señor governador, de todo lo qual, yo escrivano, doy fee.

Don García Pérez de Araciel **(R)**. Ante mí, Francisco González Gafo y Noriega **(R)**. /

---

<sup>485</sup> Sic por, fenecida.



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1695, NOVIEMBRE, 4. OVIEDO.**  
**Fols. 239 r. – 240 v.**





<sup>239</sup> r. Diputación de<sup>486</sup> 4 de noviembre de 1695.

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho de su señoría el señor gobernador de esta ciudad y Principado a quatro días del mes de noviembre de mill y seiscientos y noventa y cinco años. Se juntaron con su señoría los señores cavalleros diputados de esta dicha ciudad y Principado, como fueron don Juan Antonio Navia y Osorio, cavallero del horden de Santiago y Marqués de Santa Cruz de Marcenado, diputado por esta ciudad, don Diego Alonso del Ribero y Posada, cavallero del mesmo horden, diputado por el partido de Llanes, don Antonio de Arango Valdés, diputado por los Cinco Concejos, y don Juan Alonso Navia y Arango, diputado por el partido de la obispalía.

Y estando ansí juntos, por su señoría de dicho señor gobernador se les propuso cómo lo para que avían sido conbocados hera para darles quenta cómo avía recibido dos cartas escriptas al Principado, la una de ellas por el señor presidente de Castilla, su fecha de veynte y seis de otubre de este año, en respuesta de la que le escribió el Principado dándole las grazias /<sup>239</sup> v. de la elección y nonbramiento que Su Magestad le avía echo de su alcalde de Casa y Corte, y de cómo avía sido servido de nonbrar por su subcesor en este gobierno al señor don Joseph Manuel Bolero y Muñoz; y la otra, de dicho señor don Joseph Manuel Bolero, en que participa al Principado cómo Su Magestad fue servido de hacerle dicha gracia y otras cosas. Que abiéndose leýdo y visto por dichos señores, se acordó se responda a dichas<sup>487</sup> cartas, y lo cometieron a los señores marqués de Santa Cruz y don Diego Alonso del Ribero. Y que yo, escribano, tubiese prebenidas las conbocatorias para la Junta, para quando se tubiese aviso de la benida de dicho señor gobernador, para su recibimiento y posesión y más cosas que en dicha Junta General se ofreciese tratar y conferir.

Y aviéndose leýdo una petición de don Pedro Duque de Estrada, sargento mayor del partido de Llanes, en que pedía que la libranca de los mill ducientos y ochenta y seis reales y diez y nueve maravedís, que le devían de su salario de procurador general de diez meses y medio que lo avía sido de este Principado, que le estava consignado en lo efectos de él, se entendiese en el arbitrio de los dos reales en fanega de sal. Que visto por dichos señores, se acordó se entendiese el libramiento en el dicho arbitrio.

*Petición de don Pedro Duque de Estrada.*

---

<sup>486</sup> Va tachado: "1".

<sup>487</sup> Va tachado: "partes".

También se acordó que la libranca de ducientos reales despachada a favor de Martín de Naba, portero del Principado, en los efectos más pronttos de él, se entendiese en los arbitrios de la sal. /

*Escribano del go-  
vierno.*

<sup>240 r.</sup> Y aviéndose representado por mí, escribano, a dichos señores cómo por el señor don Diego Alonso del Ribero, a quien se avía cometido, se avía reconocido el memorial por mí dado del desenbolso que avía echo en servizio del Prinzipado, además de mi ocupación y trabajo, suplicando a dichos señores que, mediante thenían acordado que lo que se estimase por el susodicho se me despachase libranza en los efectos más pronttos, se sirviesen en atención a dicho deesenbolso de hordeñar que lo estimado por dicho señor dever de satisfazérseme, se me librase en los efectos del arbitrio de los dos reales en fanega de sal.

Y por sus señorías se acordó se me despachase la libranza de lo estimado por dicho señor don Diego en dichos arbitrios, en atención <a> aber sido dichos servicios y dinero en beneficios de este Principado.

*Alcayde de la cárcel.  
Despachose esta li-  
branza dicho día.*

Leyóse una petición de Domingo García Antonio del Entrego, alcaide de la cárcel de esta dicha ciudad, pidiendo que los ciento y cinquenta reales que le estavan mandados librar en los efectos más pronttos del Prinzipado, por el trabajo y asistencia que avía tenido con los soldados enfermos que se le avían entregado de los que últimamente avían salido este presente /<sup>240 v.</sup> año, por no aver ningunos efectos, se estendiese en los de la misma leva si los ubiese.

Y se acordó que parando efectos de la dicha leba en poder del depositario de ella, como no fuese de los quarenta ducados y más que estava remitido a la Junta, se le despachase la libranza en ellos.

Y con lo referido, dieron por fenecida y acabada dicha Diputación. Y lo firmó dicho señor governador, de que yo, escribano, doy fee.

Don García Pérez de Araciel **(R)**. Antte mí, Francisco González Gafo y Noriega **(R)**.

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1695, NOVIEMBRE, 13. OVIEDO.**  
**Fols. 240 v. – 249 r.**

Inserta:

Real provisión de Carlos II a la Diputación del Principado notificándole que ha nombrado alcalde de su Casa y Corte a don García Pérez de Araciel, actual gobernador del Principado, y designado gobernador interino al licenciado don Alfonso del Riego y Llano hasta que tome posesión el nuevo gobernador que ha designado, don José Manuel Bolero y Muñoz. 1695, noviembre, 2. Madrid.

B.- Fols. 241 v. – 242 r.

Carta del corregidor de León don Pedro de Angulo, sobre la obra del puente de San Marcos. 1695, octubre, 18. León.

B.- Fols. 242 r. – 247 r.

Inserta:

Real Provisión de Carlos II a don Pedro de Angulo, corregidor de León, sobre la reparación del puente de San Marcos. 1695, agosto, 30. Madrid.

B.- Fols. 242 v. – 246 v.

Testimonio dado por Esteban Teijeiro, escribano de número de la ciudad de Oviedo, de haber presentado ante el Gobernador del Principado la carta del corregidor de León sobre la reparación del puente de San Marcos.

B.- Fols. 247 r. – 247 v.

Real provisión de Carlos II al gobernador y Diputación del Principado sobre la obligación que tienen de llamar a los representantes del concejo de Ibias a las Juntas Generales. 1695, octubre, 31. Madrid.

B.- Fols. 247 v. – 249 r.



Diputación de 13 de noviembre de 1695.

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho de su señoría el señor licenciado don García Pérez de Araciel, cavallero del orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta ciudad y Principado y electo alcalde de Cassa y Corte, a treze días del mes de nobiembre de mill y seiscientos y nobenta y zinco años. Se juntaron con su señoría los señores cavalleros diputados de este Prinzipado, como fueron don Juan Antonio Nabia y Osorio, cavallero del orden de Santiago, marqués de Santa Cruz de Marcenado, y don Juan Alonso de Navia y Arango.

Y /<sup>241</sup> r. estando así juntos, por dicho señor governador se manifestó una real provisión de Su Magestad, su fecha de dos del presente mes y año, en que por hella se hace nonbramiento de governador de ynterin deste Principado al licenciado don Alonso del Riego y Llano, theniente de su señoría, asta que a él y a su gobierno benga el señor don Joseh Manuel Bolero y Muñoz, a quien Su Magestad le yzo merced de dicho gobierno. Que bisto por dichos señores cavalleros diputados, obedezieron el dicho real despacho con el respecto devido, y acordaron que dicho licenciado don Alonso del Riego y Llano, en llegando el casso, usasse de él. Y que para que constase y se pudiese llevar dicha real provisión en el primero ayuntamiento a la ciudad, se copiase en este libro.

Y también se leyó por mí, escribano, la copia de un despacho librado por don Pedro de Angulo, correjidor de la ciudad de León, superyntendente de las dependenzias de puentes y calzadas de la dicha ciudad y su reyno, ynserto en él un real despacho de Su Magestad, que Dios guarde, para la puente que se a de hazer ynmediata a la de San Marcos extramuros de dicha ciudad de León, con que se requirió a su señoría de dicho señor governador en los seis del presente mes y año, en que entre otras cosas de las que responde fue la de que se sacase copia de dicho despacho y que se trajese a la Diputación.

Y por dichos señores bisto y entendido, se acordó se copiasen en este libro y lego<sup>488</sup> se trujesen para la primera Diputación que se zelebrase.

Y así mismo, se presentó petición por Bizente de Granda Roxo, en nonbre de la justizia y vezinos del concejo de Ybias, con una real provisión conque con hella

---

<sup>488</sup> Sic por, luego.

requiría en razón de que dicho conzejo ubiese de tener voto en las Juntas Jenerales como los demás conzejos que concurrían a ellas, por los motibos y razones que en dicho /<sup>241</sup> v. real despacho se expresan. Que obedezida por dichos señores, se acordó el que se copiase en estos libros de Juntas y Diputaziones, y que de lo que de hellos constase, se ynformase, y el presente escribano reconociese las vezes que a asistido a las Juntas y los tienpos en que no asistió. Y que echo, el señor governador ynformase para que, en bista de uno y otro, Su Magestad se sirba de mandar lo que fuese servido.

*Copia del real despacho en que se nombra para governador de ýnterin al licenciado don Alonso del Riego y Llano, theniente de su señoría, governador deste Principado.*

“Don Carlos, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córzeja, de Murcia, de Jaén, señor de Vizcaya y de Molina, etcétera. A vos la Diputación Jeneral del nuestro Prinzipado de Asturias y a vos, la justizia y rejimiento de la ciudad de Oviedo, saluz y grazia. Sabez, que haviendo echo merced a don García Pérez de Arazil, governador de ese Prinzipado, de plaza de alcalde de nuestra Cassa y Corte, se le a dado orden para que benga a serbir-la. Y conbiene a nuestro servizio que en el ýnterin que el licenciado don Joseph Manuel Bolero y Muñoz, oydor de la nuestra Audiencia y Chanzillería de la ciudad de Valladolid, a quien emos echo merced de ese gobierno, para servirle, le sirba el licenciado don Alonso del Riego y Llano, theniente jeneral del dicho don Garzía. Y para que se cunpla, bisto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra carta. Por la qual mandamos que, por aora y en el ýnterin que llega a ese Prinzipado el dicho don Joseph Manuel Bolero, ayáis y tengáis por governador /<sup>242</sup> r. de él a dicho licenciado don Alonso del Riego y Llano, y le acudáis con los emolumentos que le tocaren y pertenecieren por el dicho oficio durante el tiempo que le ejerzieren; que para le usar y ejerzer y perzibir los dichos emolumentos, le damos poder cunplido tan bastante, como es nezesario y de derecho en tal casso se requiere. De lo qual mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro Consejo en la villa de Madrid, a dos días del mes de nobiembre de mill seicientos y nobenta y zinco años. Frai don Manuel Arias. Licenciado don Joseph de Soto. Don Ysidro de Camargo. Don Antonio de Argüelles y Valdés. Don Gregorio Rodríguez de Zisneros y Mendoza. Yo, Diego Guerra de Noriega, secretario del rey nuestro señor y su secretario de Cámara, la hize scrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Rejistrada. Pedro de las Cuebas. Por el chanziller mayor, Pedro de las Cuebas”.

*Copia del despacho de la puente de ynmediata a la de San Marcos de León.*

“Don Pedro de Angulo, cavallero del orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad en el Real de Hazienda, correjidor de esta ciudad de León, alcalde mayor de su <a>delantamiento, superintendente de las dependenzias de puentes y calzadas de dicha ciudad y su reyno, y particular para la que se a de hazer ynmediata a la puente de San Marcos, extramuros desta ciudad, en virtud de real despacho con que e sido requerido, que tengo obedezido y azeptado su cunplimiento y jurisdiziión, de que el presente escribano mayor de dichas dependenzias da fee y aquí yrá inserto. Ago saber a los señores correjidores, alcaldes mayores y ordinarios, merinos y demás señores juezes y justizias, su lugartheniente de las ciudades y villas, conzejos<sup>489</sup>,

<sup>489</sup> Va repetido: “a”.

/<sup>242</sup>v. abbadías, lugares y demás ynclusos y conpreendidos en el discurso de veinte leguas en contorno al sitio de dicha ciudad, dondestá extramuros de hella dicha puente de San Marcos, assí a los del adelantamiento deste reyno como a los de fuera de él, cómo ante mí se presentó el real despacho de Su Magestad y señores de su real y supremo Consejo de Castilla, cuyo thenor es como se sigue:

“Don Carlos, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sizilias, de Jerusalén, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Balenzia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córzega, de Murzia, de Jaén, señor de Vizcaya y de Molina, etcétera. A vos, el nuestro correjidor de la ciudad de León, salud y grazia. Sepades que Juan de Herrera, en nombre del procurador jeneral desta ciudad, nos yzo relación que, haviéndose pedido por su parte se yziese la obra y reparos y fábrica de una barbacana que nezesitaba desde la puente de San Marcos, estramuros de ella, río arriba que llamaban de Bernesga, se havía mandado despachar provisión nuestra para que trajese al pregón dicha obra y fábrica en essa dicha ciudad y en las quatro ciudades o villas más populosas zercanas a hellas, cavezas de partido, por término de treinta días. Y haviéndose ejecutado y trazado dicha obra, se havía echo postura en ella por Antonio de el Solar y Phelipe de la Lastra, maestros arquitectos, en duzientos y veinte y zinco mill reales. Y por Francisco García de Rivero, ansí mismo maestro arquitecto, se havía echo baja de diez mill reales, con la quarta parte de prometido. Y admitida dicha baja y afianzada /<sup>243</sup>r. la obligazió, se havía pregonado dicha postura y mejora, y no havía havido mejor postor. Y traídos los autos al nuestro Consejo, habíamos sido servido de despachar provisión nuestra en treinta de octubre del año pasado de mill seiscientos y nobenta y dos, para que dicha obra y fábrica se bolbiese a traer al pregón por otros treinta días más en esa dicha ciudad, y en otras quatro ciudades o villas más zercanas, y en los lugares cavezas de partido de la merindad de Trasmiera, admitiendo las posturas y bajas que se yziesen sobre la última echa por el dicho Francisco Garzía de Rivero; y que ejecutado, sin rematar dicha obra y reparos, se remitiesen las dilijencias al nuestro Consejo. En cuya ejecución haviades mandado traer al pregón dicha obra, con las calidades y condiziones de la última postura y baja, assí en essa dicha ciudad como en las villas de Benabente, Mayorga, Mansilla y Valenzia de Don Juan, que eran las quatro villas cavezas de partido más zercanas y a donde antezedentemente se havían pregonado, y anssí mismo en los lugares cavezas de la merindad de Trasmiera. Y con efecto, en dichas villas y lugares se trajo al pregón las condiziones, posturas y mejora en la forma y por el término que se havía mandado, pregonándose donde havía pregonero, y donde no le havía havido se havían fixado zédulas en la forma acostunbrada. Y en el término referido u otro más dilatado, no pareció mejor postor. Y traýdo<s> los autos al nuestro Consejo, en veinte y quatro de marzo pasado de dicho año se havía despachado probisión nuestra para que se bolbiese traer al pregón dicha obra y reparos por treinta días más en las mismas partes que antezedentemente, y se admitiesen las posturas y bajas que se yziesen sobre la última, y pasado el término se rematase en el último postor, el qual diese fianzas legas, llanas y abonadas; y que en hellas entrasen las mugeres del principal /<sup>243</sup>v. y fiadores con renunciación de sus fueros y privilejios, tomándolas por su quenta y riesgo el

*Real despacho.*

escribano ante quien se otorgaren y aprobándolas la justizia. En cuya ejecución, por buestro autto de diez de abril de dicho año, haviades mandado sacar al pregón dicha obra para el término referido en esa dicha ciudad y demás villas y lugares, como se os mandaba por donde haviades despachado requisitoria, y con efecto en una y otras partes se había pregonado dicha obra para dicho término por pregonero donde le había, y donde no, fijado zédulas en la forma acostunbrada. Y pasado el dicho término se había señalado día para dicho remate. Y en este estado, Antonio del Canpo Orna, maestro arquitecto, vezino del lugar de Pontones, de la Junta de Ribamontán, provinzia de Trasmiera, había echo baja en dicha obra de zinco mill reales, dejándola en duzientos y diez mill reales. Con que pregonada dicha postura y mejora, por no haver havido mejor postor, se había rematado en dicho Antonio del Canpo en dichos duzientos y diez mill reales que se había haçeptado dicho remate, y obligádose a su cumplimiento. Y mediante ser forastero en essa dicha ciudad y vezino de dicho lugar de Pontones, había pedido requisitoria para dar las fianzas en dicho lugar; y con efecto en diez y seis de nobienbre pasado de dicho año, había echo obligación, dando por sus fiadores a Joseph del Pinar Agüero y a doña Jerónima de la Vega Azevedo, su mujer, vezinos del valle de Od, y a Juan de la Cantera y a Ysavel del Solar, su mujer, Juan del Solar Azu y a María Flórez de la Puente, su mujer, Pedro del Solar Casso y María de Ralas, su mujer, Juan de la Puente y María del Canpo /<sup>244</sup>r. Orna, su mujer, Lucas del Solar y Antonia de la Puente, su mujer, todos vezinos de dicho lugar de Pontones, y Antonio del Canpo Orna y Jazinta de Orna Calderón, su mujer, vezinos del lugar de Villaverde, y a doña Francisca de la Vega Hazevedo, mujer del dicho Antonio del Canpo. Y todos juntos de mancomún, *yn sólidun*, habían echo obligación y fianza, con renunziación de las leyes, fueros y derechos y en toda forma, en la qual, además de la obligazió jeneral, habían ypotecado diferentes vienes raýzes, sitios en dichos lugares, cuyo balor y estimación ynportaba treçientos y quarenta y siete mill quatrozientos y setenta reales, cuyas fianzas las habían abonado Francisco del Canpo Orna, Diego Ruýz y Antonio de Anero, vecinos de dicho concejo de Pontones, como testigos de abono, y las había rezibido por su quenta y riesgo Juan Antonio de la Fuente Belasco, nuestro escribano del número y ayuntamiento de la Junta de Rivamontán y de la dicha probinzia de Trasmiera, y las abía aprobado don Christobal de la Sota, alcalde mayor de dicha Junta de Rivamontán, y declarando por bastante para dicho efecto, y como todo resulta de los autos echos en esta razón por el dicho nuestro correjidor, que los haviades remitido al nuestro Consejo y reproducía. En cuya considerazió y del largo tienpo que se había pregonado dicha obra no haver havido mejor postor que el dicho Antonio del Canpo Orna, y cómo estarle rematado en los dichos duzientos y diez mill reales que tenía echo obligazió, y dadas dichas fianzas, como de hellas se reconocía, y todo estaba ejecutado según lo teníamos mandado; y mediante el que cada día se aumentaba el perjuycio de no tener efecto dicha obra y reparos, y de dilatarse se podían resultar mayores daños, pidió y suplicó fuésemos servidos de aprobar dicho remate, mandando despachar provisión nuestra para que lo que ynportase dicha obra, fábrica y reparos se repartiase en la /<sup>244</sup>v. forma que por su parte estaba pedido en su pedimiento de treinta de agosto del año pasado de seiscientos y noventa, dando la probidenzia que conbiniese o como la nuestra merced fuese. Y visto por los



del nuestro Consejo, mandaron lo biese el nuestro fiscal; el qual, por su respuesta de diez y siete<sup>490</sup> de henero deste presente año, dijo que respecto de las repetidas dilijencias que constaba haverse echo, siendo nos servido, se pedía aprobar el remate de dicha obra, fábrica y reparos, mandando se despachase provisión nuestra para que lo que ynportase, con las costas, se repartiese entre las ciudades y villas y lugares del contorno, a la distanzia que pareziese más conbiniente. Y bisto por el nuestro Consejo con los demás autos y papeles a lo referido tocantes, por uno que probeyeron en veinte y siete de dicho mes, mandaron dar y se dió provisión nuestra para que nos ynformásedes entre qué ciudades, villas y lugares y distrito de essa dicha ciudad se podía hazer el repartimiento de la obra, fábrica y reparos de la dicha puente y lo demás que se ofreziese sobre esta materia. Y que el dicho ynforme lo remitésedes<sup>491</sup> al nuestro Consejo, para que bisto, se probeyese lo que conbiniese. Y en virtud de la dicha nuestra provisión yzísteis zierito ynforme. Y bisto, en el dicho autto, que probeyeron en veinte y siete de abril de dicho año, mandaron que don Francisco Ronquillo, nuestro correjidor desta villa de Madrid, nos ynformase con bista de los autos sobre la pretensión que tenía esa dicha ciudad de que se le conzediese licencia nuestra para el repartimiento de dichos duzientos y diez mill reales, en questaba rematado el reparo y paredón de la dicha puente de San Marcos /<sup>245</sup> r. de esa dicha ciudad, y si era nezesaria esta obra, y si sería menester esta cantidad respecto de haverlo reconozido y enpezado esta pretensión en tiempo que era nuestro correjidor de hella. Y en virtud del dicho autto, por el dicho don Francisco Ronquillo Vrizeño, en diez y ocho de julio de este año, en vista de los dichos autos, se yzo cierto ynforme; y, entre otras cosas de él, nos representó que la dicha obra era sumamente nezesaria por ser la dicha puente passo y camino real del Bierzo, Galizia y la mayor parte de Asturias, y por donde se havia de conducir prezisamente todo lo prezisso para el comerzio de muchos de los lugares de las provinziias referidas y la de León, así por lo que miraba a bastimento como a los demás jéneros; y que no reparándose, como se havia enpezado a procurar en tiempo que havia servido el dicho rejimiento, el estrabiado curso del río, que era muy rápido y caudaloso por la abundanzia de niebes que havia en aquellas montañas, que todas bajaban a él y ocasionaban frequentes y grandes havenidas, quedava ynútil el puente, y ynpusivilitado el passo y comerzio referido de tantos pueblos, de que se orijinaban conozidos daños e ynconbinientes; y tenía por precisso ansí mismo el reparo, que para que pudíese mejor lograse el fin del reparo que se yntentaba poner al extrabío de la corriente del río, conbendría que un pedazo de tierra que a la parte del convento de San Marcos la corriente arriba sobresalía y hazía retrozeder algo la corriente, y por consiguiente declinar hazía el otro lado, de que nazía en parte el llegar el río al salir por fuera del puente, se desmontase y peynase de suerte que biniese a quedar con alguna ygualdad, y con lo demás de aquella orilla, y no yciese recodo en el río, cuyo punto no havia allado en dichos autos ynsignuación alguna. Y que la dicha cantidad de /<sup>245</sup> v. duzientos y diez mill reales, en que se havia rematado la dicha obra, era la más proporzionada que podía tener de costa, según la distanzia en que

490 Corregido sobre: "nuebe".

491 Sic por, remitésedes.

había de correr el paredón, su altura y profundidad, haziéndose assí los zimientos como lo demás de la fábrica de la calidad que se requería para su mayor duración y seguridad; y que teniéndola del maestro en quien se había rematado y de que se ejecutaría en esta conformidad, era de gran conbinienzia su preçio. Y haviéndose traýdo y presentado ante los del nuestro Consejo el dicho ynforme, y bisto en él con los demás auttos y papeles a lo referido tocantes, por autto que probeyeron en veinte y zinco de agosto deste dicho año<sup>492</sup>, aprobaron el remate de la dicha obra de la dicha puente echo en el dicho Antonio del Campo Orna; y mandaron se despachase provisión nuestra para que, entre los lugares de veinte leguas en contorno de esa dicha ciudad de León, se repartiese los dichos duzientos y diez mill reales de vellón en que se había rematado dicha obra y las costas; y assí mismo para que se desmontase y allanase el pedazo de tierra que a la parte del conbento de San Marcos la corriente arriba sobresale y aze retrozeder algo al corriente, según lo dezía en su ynforme de diez y ocho de julio de este año el nuestro correjidor desta villa, que lo que costase el dicho desponte se repartiese en la misma conformidad. Y conforme a lo sobredicho y para que así se cunpla, acordaron dar esta nuestra carta. Por la qual os mandamos que, siendo con hella requerido, agáis el repartimiento de los dichos duzientos y diez mill reales /<sup>246</sup>r. de vellón en que se remató la obra y reparos de la dicha puente, de que ba fecho menziôn, y las costas, entre las ciudades, villas y lugares de veinte leguas en contorno de esa dicha ciudad. Y así mesmo, aréis que se desmonte y allane el pedazo de tierra que, a la parte del dicho conbento de San Marcos, la corriente arriba, sobresale y aze retrozeder algo la corriente, según y como se refiere en el ynforme de diez y ocho de julio deste dicho año, echo por el dicho nuestro correjidor desta dicha villa de susso menzionado; y la cantidad que ynportare el coste de dicho desmonte lo repartiréis en la misma conformidad referida. Y hecho el dicho repartimiento, assí de los dichos duzientos y diez mill reales de vellón como de lo que ynportare el coste de dicho desmonte, y antes de ejecutarlo, remitiréis al nuestro Consejo y poder de don Manuel Negrete y Angulo, nuestro escribano de Cámara de los que en él residen, scripto en linpio, signado y firmado y en manera que aga fee para la aprobación de dicho repartimiento. Y no fagades ende al, pena de la nuestra merced, y de veinte mill maravedíes para la nuestra Cámara. So la qual mandamos a qualquiera nuestro escribano que fuere requerido, con <e>sta nuestra carta, os la notifique y de hello dé testimonio. Dada en Madrid a treinta días del mes de agosto de mill seiscientos y nobenta y zinco años. Fray don Manuel Arias. Licenciado don Juan Joseph de Tordesillas Zepeda. Licenciado don Francisco de Villaveta y Ramírez. Licenciado don Rodrigo de Miranda. Don Gregorio Rodríguez de Cisneros. Yo, Manuel Negrete y Angulo, secretario de Cámara del rey nuestro /<sup>246</sup>v. señor, la fize scrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, don Joseph Vélez. Theniente de chanciller mayor, don Joseph Vélez”.

Y usando de dicho real despacho y jurisdiziôn que por él se me da, mandé despachar la presente para vuestra merced y cada uno de su jurisdiziôn y distrito. Por la qual, de parte de Su Magestad, que Dios guarde, exsorto y requiero, y de la mía

<sup>492</sup> *Corregido sobre: “autto”.*

pido y encargo a dichos señores juezes y justizias que no fueren de la jurisdición deste adelantamiento, conpreendidos en el distrito de dichas veinte leguas, y a los que lo fueren de dicho adelantamiento mando, que, siendo presentado por Antonio de la Villa, manden dar cunplimiento a dicho real despacho. Y en ejecución de él, el escribano de ayuntamiento, número u de fechos de cada ciudad, villa, conzejo, abadía o lugar, dé testimonio, y donde no le ubiere, por el cura o bicario, dé zertificación en presencia de testigos de la bezindad que cada uno tubiere, sacándola del padrón último que se ubiere echo para la cobranza de la moneda forera; y a donde no le ubiere, se ará quenta y padrón calle yta por donde conste clara y abiertamente de la dicha bezindad para que se pueda con toda ygualdad hazer el repartimiento para dicha obra. Y para escusar las controbersias y pleytos que en semejantes cassos se experimentan las ciudades, villas y lugares que tubieren zédulas reales o ynstrumentos lejítimos por donde consten no deben contribuir en dicho repartimiento, porque no se les aga agrabio ni ocasionen costas, arán las dichas justizias se ynserte el ynstrumento que para ello tubieren a continuaziónde deste despacho, signado de escribano público para que, reconocido, siéndo lejítimo, se escluya de dicho repartimiento; y no lo haziendo assí para mayor aberiguaziónde ni dar el testimonio de la bezindad, se regularán la de la tal bezindad, villa /<sup>247 r.</sup> o lugar por las que tubiere dadas para otras semejantes obras en esta escribanía de puentes, o por el ynforme que de la dicha bezindad trajere dicho ministro. Al qual por yr a costa de la obra no se le detenga, antes arán con toda brevedad se le despache, que assí conbiene al servizio de Su Magestad; y de no hazerse y detenerle de dos oras arriba, esté por quenta de los tales lugares con quatrocientos maravedíes de salario que cobre del que le detubiere. Y de esta comisión a de thomar la razón el defensor de puentes. Dado en León a diez y ocho de octubre de mill seiscientos y nobenta y zinco anos<sup>493</sup>. Don Pedro de Angulo. Thomé la razón, Françisco Montes. Por su mandado, Michael de Cosío Bustamante. A de seguir este executor desde esta ciudad al balle de Torío, Vega de Zervera, Mediana de Argüello, acabar en Asturias con los lugares de los contornos asta las veinte leguas”.

“En la ciudad de Oviedo, a seis días del mes de nobiembre de mill seiscientos y nobenta y zinco años. Yo, escribano, habiendo prezedido recado de cortesía, yntimé a su señoría el señor don Garzía Pérez de Araçiel, cavallero del orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, gobernador y capitán a guerra deste Prinzipado de Asturias, el despacho desta otra parte. Que habiéndole bisto, su señoría dijo que este despacho se lleve a la primera Diputaziónde, por ser cossa que toca a ynterés común deste Prinzipado, y tener esta provinzia ganadas diferentes ejecutorias para que en hella no se aga repartimiento de puentes; y que el usso de ningunas comisiones que toquen a esto no se dé sin noticia de la Diputaziónde /<sup>247 v.</sup> y Junta Jeneral. Y no prezediendo esto, manda su señoría a Antonio de Villa, veredero que trae<sup>494</sup> dicho despacho, salga del Prinzipado, con aperzivimiento que se prozederá a lo que aya lugar. Además, que en este país ay veinte y quatro puentes capitales y raydas, y que nezesitan de fabricarse, para lo qual está expedida zédula real; y no es razón que

*Yntimaziónde.*

<sup>493</sup> Sic por, años.

<sup>494</sup> Corregido sobre: traje.

contribuya para otras puentes estando tan faltoso de hellas y ynpusivilado dentro de sí el usso del comerzio. Y si esto se ubiera representado a dichos señores y zitádose al Prinzipado para los ynformes y diligencias que preçedieron a la licencia del repartimiento, no se ubiera Su Magestad servido de mandar se repartiese nada en este Prinzipado, pues lo nezesita tanto para sí. Y en caso de estar otro beredero para el mismo fin en este Prinzipado, se entienda la misma respuessta con él, aunque aya yntimado en los conzejos. Y que de este despacho y respuessta se dé a su señoría una copia para dar cuenta a la Diputazi3n de este Prinzipado. Esto dijo, respondi3, mand3 y firm3 su señoría. Licenciado don Garzía Pérez de Araziel. Ante mí, Esteban Teijeiro.

Concuenda con el despacho orixinal y su yntimidaci3n, a que me refiero, que por aora queda en mi poder para entregarle a la parte por quien fuy requerido. Y en fee de hello, yo, Esteban Teyjeiro, escribano de Su Magestad en el número desta ciudad de Oviedo de cartas de pagos de juros y libranzas situados sobre las reales alcavalas deste Prinzipado, y uno de los de ayuntamiento desta dicha ciudad, lo signo y firmo en hella en estas onze foxas de papel, la primera del sello terzero y las demás de oficio, el día, mes y año de su yntimidazi3n.

En testimonio de verdad. Esteban Teyjeiro”.

*Carta del despacho real ganado por el concejo de Ybías en raz3n de pretender y tener voto en la Junta.*

“Don Carlos por la grazia de Dios rey de Castilla, de León, de /<sup>248</sup> r. Aragón, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galizia, de Zerdeña, de Córdoba, de C3rzega, de Murzia, de Jaén, señor de de Vizcaya y de Molina, etcétera. A vos el governador y Diputazi3n Jeneral del nuestro Prinzipado de Asturias, salud y grazia. Savez que Juan Nuño Delgado, en nonbre de la justizia y vezinos del concejo de Ybías, uno de los ynclusos en esa governazi3n y de las Quatro Sacadas del reyno de León y Prinzipado de Asturias, nos yzo relaci3n que siendo assí que dicho concejo, por ser uno de los que contribuían en todos los serbizios ordinarios y extraordinarios de donatibos, leba de jente y otras conzesiones que se haçían por esse Prinzipado y Quatro Sacadas del reyno de León, para las quales según las ordenanzas y costunbre antigua eran y debían de ser conbocados todos los conzejos y cavezas de partido de que se conponía esa gobernaci3n sin exçeptuar alguno, como lo había sido su parte, según constaba de las zertificaciones y testimonio que presentaba con el juramento nezesario, sacadas de los libros de las Juntas y acuerdos jenerales que al presente paraban en poder de Francisco González Gafo y Noriega, scribano mayor actual de esa governazi3n, cuyo era el testimonio sussodicho, su fecha de diez y nueve de julio de este año, a petizi3n de su parte con zitazi3n del procurador jeneral de esse Prinzipado. Y siendo assí que todo lo referido era cierto, y por serlo el dicho concejo su parte había devido ser llamado y convocado, como lo eran los demás ynclusos en esa governazi3n, /<sup>248</sup> v. assí para la entrada de los gobernadores y posesi3n que se les daba, como para todas las Juntas en que se hazían nuevos servizios y conzesiones para las quales botaban los personeros o poder havientes de todos los conzejos que contribuían; era assí que, de no pocos años a esta parte, ya por ser su parte el concejo más remoto o desbiado de esa ciudad de Oviedo, o ya por otros motibos menos justificados, los escribanos de esa governazi3n, por

cuya mano se hazían las convocatorias, havían omitido el llamar a dicho conzejo, su parte, con que se havían zelebrado las Juntas sin la asistencia de sus procuradores o personeros, de lo qual se le havían seguido gravísimos perjuyzios, cargándoles más de lo que cabía en el número de su bezindad en todos los repartimientos de maravedís y soldados. Y porque no era justo que dichos perjuyzios y desigualdad se continuasen por la culpable toleranzia de sus partes, nos pidió y suplicó fuésemos servido de mandar despachar provisión nuestra para que el nuestro governador, que era y fuese de esse Prinzipado, y el scribano mayor de la governazió en todas las conbocatorias de Juntas Jenerales, llamásedes y conbocásedes a dicho conzejo para que asistiese a hellas, votase y representase a su derecho conbiniese, sin dar lugar a que se continuase la prezedente omisión. Y bisto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra carta. Por la qual os mandamos que dentro de quinze días primeros siguientes de como os sea mostrada, enbiéys ante los del nuestro Consejo y a poder del ynfrascripto nuestro secretario, relazió firmada de buestros nonbres y de lo que zerca y en razón de lo referido a pasado y pasa, para /<sup>249</sup> r. que se bea y probea lo que conbenga. Dada en Madrid a treinta y un días del mes de octubre de mill y seiscientos y noventa y zinco años. Fray don Manuel Arias. Licenciado don Joseph de Soto. Don Ysidro de Camargo. Don Rodrigo de Miranda. Don Gregorio Rodríguez de Cisneros y Mendoza. Yo, Diego Guerra de Noriega, secretario del rey nuestro señor y su secretario de Cámara, la yze scrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Pedro de las Cuebas”.

Y en esta conformidad, dieron por fenezida y acabada la dicha Diputazió. Y lo firmó su señoría dicho señor governador de que yo, escribano, ago fee.

Don García Pérez de Araciel **(R)**. Antte mí, Francisco González Gafo y Noriega **(R)**.



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1695, NOVIEMBRE, 15. OVIEDO.**  
**Fols. 249 r. – 250 r.**

Inserta:

Carta de don José Bolero Muñoz, notificando su partida de Valladolid para hacerse cargo del gobierno del Principado.

B.- Fol. 249 v. -





Diputación de 15 de noviembre de 1695.

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don García Pérez de Araziel, cavallero del horden de Santiago, del Conssexo de Su Magestad, electo su alcalde de Cassa y Corte, gobernador y capitán a guerra de esta ciudad y Prinzipado, a quinze días del mes de noviembre de mill y seiscientos y noventa y zinco años. Se juntaron con su señoría los señores cavalleros diputados de este Principado, como fueron don Juan Antonio Na /<sup>249</sup> v. via y Osorio, cavallero del horden de Santiago, y don Juan Alonsso de Navia y Arango.

Y estando assí juntos, por dicho señor gobernador se ynsinuó a dichos señores cómo tenía una carta para el Prinzipado, la qual entregó a mí, scrivano, para que la abriese. Y abiéndolo hecho, se halló ser del señor don Joseph Bolero y Muñoz, que el thenor de ella es como se sigue:

*Carta del señor don Joseph Manuel Bolero y Muñoz.*

“Mui noble y ylustre Principado de Asturias. En conformidad de las órdenes del señor presidente, y también por el sumo deseo que tengo de ponerme quanto antes a la obediencia de vuestra señoría en persona y recibir los favores más ynmediatamente, quedo disponiendo mi partida con toda la brevedad posible, benziendo y atropellando muchas dificultades que a havido para ello. Y así, estoy resuelto a salir de aquí a diez y ocho u diez y nueve deste, a más tardar, para poder llegar a veinte y quatro u a beinte y zinco días más o menos, pues la familia crecida que llevo no da lugar a caminar con más brevedad. Y espero con summo gusto este día para rezivir las órdenes que vuestra señoría fuere serbido de darme, a quien Nuestro Señor prospere con toda la felicidad que deseo. Valladolid y nobiembre diez, de mill seiscientos y nobenta y cinco. Beso la mano de vuestra señoría, su más seguro y rendido servidor. Licenciado don Joseph Manuel Bolero y Muñoz”.

En vista de la qual, por dichos señores se acordó se conbocase a la Junta Jeneral para el día treynta del presente mes, y que el señor gobernador, a quien suplican se sirva /<sup>250</sup> r. de escribir a dicho señor don Joseph Bolero en horden a que si su llegada a esta ciudad pueda ser para el día beynte y nuebe de el presente, que es cuando podrá ya haver en ella procuradores con los poderes de algunos de los conzejos de este Prinzipado, para darle la posesión del gobierno de él.

Dióse petición por el alcaide de la real fortaleza de esta ciudad y Prinzipado, en

*Petición del alcaide de la fortaleza.*

que pedía que una libranza de seiscientos reales que ésta res<sup>495</sup> mandó despachar sobre los efectos más prontos de el Principado<sup>496</sup>, se entendiese en los de la leba, mediante que el depositario general decía no los tener de los de dicho Prinzipado.

Y se acordó se llevase a la Junta.

Y en esta conformidad, se dio por fenezida y acavada esta Diputación. Y lo firmó su señoría dicho señor gobernador, de todo lo qual yo, escribano, doy fee.

Testado: "leyóse". No valga.

Don García Pérez de Araciel **(R)**. Ante mí, Francisco González Gafo y Noriega **(R)**.

---

<sup>495</sup> Sic.

<sup>496</sup> Va tachado, "leyóse".

## ÍNDICES



## ÍNDICE ONOMÁSTICO

**ABARCA, Antonio de;** capitán; *TVIII*: 422.

**ABLANEDO, Gregorio;** llamado a levas para las guerras de Cataluña; *TVIII*: 409.

**ALAS PUMARINO, Esteban de las;** procurador por el concejo de Corvera; *TVIII*: 321, 326, 331, 339, 344.

**ALAS PUMARINO, Fernando de;** Vid. ALAS PUMARINO, Fernando de las.

**ALAS PUMARINO, Fernando de las;** diputado por el partido de la villa de Avilés; *TVII*: 15, 22, 59, 63, 66, 71, 72, 75, 76, 77, 79, 82, 84, 90, 95, 117, 121, 127, 130, 132.

**ALAS VALDÉS, Esteban de las;** procurador por la villa y concejo de Carreño; *TVII*: 15, 22, 26 *TVIII*: 330, 335, 336, 338, 343.

Alas, Fernando las; Vid. ALAS, Fernando de las.

**ALAS, Fernando de las;** procurador por el concejo de Laviana; *TVII*: 42.

Alonso de Rivero, Diego; Vid. ALONSO DEL RIVERO Y POSADA, Diego.

**ALONSO DEL RIVERO Y POSADA, Diego;** caballero de la orden de Santiago, residente en la villa de Madrid; *TVII*: 26, 32, 48, 81, 83, 91, 129 *TVIII*: 172, 173, 177, 179, 180, 185, 189, 191, 201, 227, 229, 233, 237, 241, 247, 253, 254, 267, 268, 273, 276, 281, 282, 289, 295, 296, 297, 299, 303, 307, 308, 303, 319, 320, 321, 234, 326, 329, 331, 337, 338, 339, 342, 343, 344, 351, 358, 362, 369, 375, 379, 385, 389, 397, 398, 399, 405, 417, 420, 422, 425, 425, 426, 429, 430, 431, 433, 437, 438.

ÁLVAREZ (Álbarez)

**ÁLVAREZ CELLERUELO, Juan;** vecino del concejo de Laviana; *TVII*: 103, 104.

**ÁLVAREZ DE LA RIBERA, Toribio;** *TVII*: 21, 22; *TVIII*: 175.

**ÁLVAREZ DE SOLARES, Alonso;** poderhabiente de Adrián Turlor; *TVII*: 83.

**ÁLVAREZ DE TOLEDO PORTUGAL, Manuel Joaquín;** conde de Oropesa; *TVIII*: 271.

**ÁLVAREZ NAVA, José;** llamado para servir a Levas; *TVIII*: 414.

**ÁLVAREZ VÁZQUEZ, Francisco;** vecino y escribano de la ciudad de Lena; *TVII*: 103.

**ÁLVAREZ, Juan;** maestro de cantería; *TVIII*: 431.

**ANERO, Antonio de;** vecino del concejo de Pontones; *TVIII*: 444.

**ANGULO, Pedro de;** corregidor de León; superintendente de las dependencias de puentes y calzadas de la ciudad y reino de León; caballero de la orden de Santiago; *TVIII*: 352, 356, 385, 405, 441, 442, 447.

ANTONIO (Anttonio)

Arango, Antonio de; Vid. ARANGO VALDÉS, Alonso Antonio de.

**ARANGO VALDÉS, Alonso Antonio de;** diputado por el partido de los Cinco Concejos; procurador por el concejo de Las Regueras; *TVII*: 15 ; *TVIII*: 270, 321, 326, 332, 340, 342, 351, 358, 389, 397, 421, 425, 437.

Arango Leiguarda, Sancho de; Vid. INCLÁN ARANGO Y LEIGUARDA, Sancho de.

ARCE (Arze)

**ARCE Y ASTETE, Manuel;** licenciado; *TVIII*: 192.

ARGÜELLES (Hargüelles)

Argüelles Cienfuegos, Pedro; Vid. ARGÜELLES CIENFUEGOS, Pedro de.

**ARGÜELLES CIENFUEGOS, Pedro de;** procurador por la villa y condado de Noreña; por el concejo de Nava, Langreo, Bimenes; *TVII*: 11, 12, 19, 28, 31, 51 *TVIII*: 275, 321, 326, 333, 340, 345.

Argüelles Rúa, Gabriel de; Vid. ARGÜELLES DE LA RÚA, Gabriel de.

**ARGÜELLES DE LA RÚA, Gabriel de**; diputado de la ciudad de Oviedo, sustituto del Marqués de Camposagrado, procurador por el concejo de Langreo, Noreña, Bimenes; *TVII*: 12, 19, 24, 25, 26, 29, 31, 33, 37, 38, 44, 47, 51 *TVIII*: 170, 176, 197, 205, 213, 242, 243, 254, 273, 275.

Argüelles, Juan de; Vid. NAVIA OSORIO Y ARGÜELLES, Juan Alonso.

Argüelles Meres, Pedro; Vid. ARGÜELLES DE MERES, Pedro de.

**ARGÜELLES DE MERES, Pedro de (+)**; procurador por la ciudad de Oviedo; procurador por el concejo de Miranda, Somiedo, Nava, Colunga; *TVII*: 36 *TVIII*: 167, 168, 169, 171, 175, 185, 189, 201, 205, 207, 213, 217, 221, 227, 229, 233, 237, 241, 243, 247, 281, 282, 286, 289, 292, 295, 296, 298, 303, 307, 308, 313, 319, 321, 322, 325, 330, 336, 338, 343, 351, 356, 358, 360, 369, 375, 379, 385, 400, 406, 407.

Argüelles, Juan de; Vid. ARGÜELLES QUIÑONES, Juan de.

**ARGÜELLES QUIÑONES, Juan de**; diputado por la ciudad de Oviedo; *TVII*: 14, 24, 26, 28, 29, 59, 63, 65, 66, 68, 70, 72, 74, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 84, 88, 89, 90, 91, 95, 96, 97, 103, 109, 110, 113, 117, 121, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 141, 142, 145, 146, 148, 151.

Argüelles Valdés, Antonio de; Vid. ARGÜELLES Y VALDÉS, Antonio de.

**ARGÜELLES Y VALDÉS, Antonio de; licenciado**; *TVII*: 128 *TVIII*: 419, 442.

**ARGÜELLES, Blas de**; procurador por el concejo de Proaza; *TVIII*: 275.

**ARIAS DE OMAÑA, José**; procurador por el concejo de Cangas del Narcea; *TVII*: 12, 30, 43, 50.

Arias, Manuel; Vid. ARIAS DE PORRES, Manuel.

**ARIAS DE PORRES, Manuel**; fray; presidente de Castilla; caballero de la orden de Malta; arzobispo de Sevilla; cardenal; *TVII*: 113, 117, 118, 121, 122, 130, 131, 132, 145, 146, 147 *TVIII*: 162, 192, 197, 205, 306, 213, 248, 253, 262, 263, 267, 351, 354, 380, 419, 437, 442, 446, 449.

- ARIAS PROAZA, Juan** ; vecino y procurador del número de la ciudad de Oviedo;  
*TVII*: 54.
- BALBÍN BUSTO, Antonio de**; vecino de la villa y concejo de Villaviciosa; *TVIII*: 210, 286, 290, 299.
- BALBÍN BUSTO, Antonio**; arrendatario del arbitrio de dos reales en las fanegas de sal;  
*TVII*: 85, 86.
- BALSINDE (Valsinde)
- BALSINDE, Diego**; *TVII*: 15.
- BAO, Andrés del**; vecino de la ciudad de Oviedo; *TVII*: 91.
- BARREDO, Bernabé**; procurador del número de la ciudad de Oviedo; *TVIII*: 191.
- Bárzana, Juan de la; Vid. BÁRZANA INGUANZO, Juan Francisco de la.
- Bárzana, Juan Francisco la; Vid. BÁRZANA INGUANZO, Juan Francisco de la.
- BÁRZANA INGUANZO, Juan Francisco de la**; procurador por el concejo de Onís, Cables; *TVII*: 11, 16, 17, 30, 43, 50 *TVIII*: 173, 326, 330, 331, 339, 344.
- Bayón; Vid. BAYÓN BANDUJO, Gregorio.
- BAYÓN BANDUJO, Gregorio**; procurador por el concejo de Llanera; *TVII*: 12, 18, 30, 44, 50, *TVIII*: 321, 326, 332, 340, 344.
- Benavides, Sebastián Bernardo de; Vid. BERNARDO DE QUIRÓS Y BENAVIDES.
- BENITO (Benitto).
- Bernardo; Vid. BERNARDO DE QUIRÓS Y BENAVIDES, Sebastián.
- BERNARDO DE MIRANDA, Sebastián**; comisario; procurador general del Principado;  
*TVII*: 11, 29, 41, 49, 72, 88, 97, 110 *TVIII*: 176, 189, 253, 254, 263, 265, 266, 431.



**BERNARDO DE QUIRÓS CARREÑO Y ALAS, Gutierre;** marqués de Camposagrado; Alférez mayor del Principado; procurador por el concejo de Quirós, Sobrescobio, Carreño, Aller, Laviana, Peñaflo, Morcín, Riosa; Procurador por la villa y concejo de Avilés; *TVII*: 10, 11, 12, 14, 15, 19, 25, 26, 30, 31, 33, 37, 39, 42, 44, 45, 48, 49, 51, 59, 63, 65, 66, 70, 71, 72, 74, 76, 77, 79, 81, 96, 99, 109, 113, 117, 121, 127, 130, 131, 132, 133, 141, 145, 146, 151 *TVIII*: 167, 168, 169, 170, 171, 176, 189, 190, 207, 227, 233, 237, 241, 247, 267, 270, 271, 272, 273, 275, 344, 401, 402.

**BERNARDO DE QUIRÓS Y BENAVIDES, Sebastián;** comisario; procurador por el concejo de la Ribera de Arriba, Tudela, Olloniego; diputado por el partido de Avilés; *TVII*: 12, 15, 31, 45, 51 *TVIII*: 170, 171, 172, 178, 185, 189, 201, 217, 221, 233, 237, 241, 243, 247, 253, 254, 271, 275, 277, 281, 289, 295, 296, 303, 307, 313, 351, 358, 361, 369, 375, 379, 385, 389, 397, 398, 399, 400, 405, 407, 417, 422, 425.

**BERNARDO DE QUIRÓS, Felipe;** padre de Bernardo de Quirós, Sebastián; *TVII*: 71 *TVIII*: 171, 172, 178.

**BERNARDO DE QUIRÓS, Jose Manuel;** vizconde de las Quintanas, hijo de Bernardo de Quirós Carreño y Alas, Gutierre; procurador por el concejo de Laviana, Aller; *TVIII*: 273, 319, 320, 321, 326, 329, 330, 331, 338, 339, 343, 344.

Bernardo, Felipe; Vid. BERNARDO DE QUIRÓS, Felipe.

Blas; Vid. ARGÜELLES, Blas de.

Bolde y Leiva, Pedro Carlos; Vid. BOLDE Y LEIVA, Pedro Carlos de.

**BOLDE Y LEIVA, Pedro Carlos de;** antecesor de Toribio Solares como abogado del Principado; *TVII*: 88, 97.

Bolero, José Manuel; Vid. BOLERO Y MUÑOZ, Jose Manuel.

**BOLERO Y MUÑOZ, Jose Manuel;** licenciado; oidor de Valladolid; gobernador de Asturias designado por Carlos II tras García Pérez de Araciel; *TVIII*: 437, 441, 442, 449, 453.

Buelga, Antonio de; Vid. BUELGA BERNARDO, Antonio Francisco de la.

**BUELGA BERNARDO, Antonio Francisco de la;** procurador por el concejo de Langreo, Laviana; *TVII*: 11, 29, 31, 52, 88 *TVIII*: 170, 176, 275, 326.

**BUENO DE BESAPIÉ, Juan;** llamado a levass para las guerras de Cataluña por el concejo de Tineo; *TVIII*: 412.

**BUSTAMANTE Y DE LA TORRE, García de;** del consejo de Su Majestad y su secretario de guerra; marqués del Solar; *TVIII*: 351, 354, 356, 379, 380, 422.

**CACHERO DE VILLALLANA, Pedro;** vecino de la ciudad de Lena; *TVII*: 103.

**CAMARGO, Isidro de;** *TVIII*: 442, 449.

Campo, Antonio del; Vid. CAMPO ORNA, Antonio del.

**CAMPO ORNA, Antonio del;** maestro arquitecto; vecino de Pontones; marido de Orna Calderón, Jacinta; *TVIII*: 444, 446.

**CAMPO ORNA, Francisco del;** vecino del concejo de Pontones; *TVIII*: 444.

**CAMPO ORNA, María del;** vecina de Pontones; mujer de Puente, Juan de la; *TVIII*: 444.

**CANO, Pedro;** prior del convento de Nuestra Señora del Rosario; *TVIII*: 345.

**CANTERA, Juan de;** vecino de Pontones; marido de Solar, Isabel; *TVIII*: 444.

**CANTO, Antonio del;** padre jesuita; *TVIII*: 291.

**CARDÍN, Juan;** procurador por el concejo de Parres; *TVII*: 11, 12, 16, *TVIII*: 168, 169, 173.

**CAREAGA, Martín de (Cariaga, Marttín);** vecino y procurador del número de la ciudad de Oviedo; depositario de los efectos de la fábrica de caminos de Santa Eulalia; *TVII*: 54, 66, 80 *TVIII*: 185, 282, 284.

**CARLOS II;** rey; *TVII*: 7, 8, 9, 67, 129 *TVII*: 161, 192, 249, 417, 442, 443, 448.

**CARLOS V;** emperador; *TVIII*: 381.

**CARREÑO ESTRADA, Francisco;** procurador por el concejo de Sariego, Siero, Villaviciosa, Cabranes; *TVII*: 11, 30, 42, 50 *TVIII*: 320, 321, 326, 329, 332, 337, 338, 339, 342, 343, 344, 346.

Carreño, Francisco; Vid. CARREÑO ESTRADA, Francisco.

**CASO, Baltasar Antonio de;** *TVIII*: 173.

**CASO, Bernardo Antonio de;** procurador por el concejo de Cabranes; *TVIII*: 321, 326, 332, 344.

**CASO, Bernardo de;** procurador por el concejo de Las Regueras; *TVIII*: 170, 176.

Caso, Diego de: Vid. CASO, Diego Francisco de.

**CASO, Diego Francisco de;** procurador por el concejo de Caso; *TVII*: 11, 16, 17, 30, 42, 50 *TVIII*: 320, 321, 326, 330, 331, 338, 339, 343.

**CASTAÑÓN, Juan Antonio;** *TVIII*: 228.

**CASTRO TABOADA, Francisco de;** esribano de cámara Justicia; *TVIII*: 163.

Castro, Nicolás de; Vid. CASTRO Y GALLEGO, Francisco Nicolás de.

Castro, Francisco Nicolás de; CASTRO Y GALLEGO, Francisco Nicolás de.

**CASTRO Y GALLEGO, Francisco Nicolás de;** escribano del rey, caballero de la orden de Santiago, secretario de la Cámara de Justicia; *TVII*: 8, 9, *TVIII*: 163.

**CASTRO, Francisco de;** pregonero de la ciudad de Oviedo; *TVII*: 91.

CELLERUELO (Zilleruelo, Çilleruelo)

CEPEDA (Zepeda)

CIENFUEGOS (Çienfuegos, Zienfuegos)

**COBIÁN, Antonio;** llamado para servir a Levas; *TVIII*: 414.

**CONDRES PUMARINO, Francisco de;** procurador por el concejo de Cabranes; teniente de procurador general de este Principado; *TVII*: 12 *TVIII*: 169, 174, 185, 189, 274, 298, 298, 299, 319, 390, 400, 426, 431.

**CONTRERAS, Antonio;** cirujano; vecino de la ciudad de Oviedo; *TVII*: 90, 98.

**COSÍO BUSTAMANTE, Miguel de;** *TVIII*: 447.

**COVADONGA; nuestra señora de;** *TVII*: 270.

Cuervo, Fernando; Vid. GARCÍA CUERVO, Fernando.

**CUERVO, Pedro (+);** procurador general; *TVII*: 241, 243, 254.

**CUEVAS, Pedro de las;** chanciller mayor; *TVIII*: 442, 449.

**DÍAZ, Toribio;** llamado a levas para las guerras de Cataluña por La Mata, Cualla y Cabruñana; *TVIII*: 411.

**DICASTILLO, Mateo de;** *TVII*: 130 *TVIII*: 192.

**DUQUE DE ESTRADA, Pedro (Duque, Pedro);** procurador por el concejo de Teverga, Onís, Cangas de Onís, Cabrales; vecino del concejo de vecino del concejo de Cangas de Onís, sargento mayor del partido de Llanes; *TVII*: 11, 16, 17, 19, 20, 30, 32, 34, 36, 51, 66, 71, 73, 90, 127, 130, 132, 133 *TVIII*: 169, 173, 174, 179, 181, 254, 268, 273, 274, 283, 437.

**ESPEJO Y MOLINA, Francisca (Espejo, Francisca);** esposa de Serna y Espinola, Bartolomé de la; *TVII*: 131, 147 *TVIII*: 190, 192.

ESTEBAN (Estevan)

**ESTRADA RAMÍREZ, Antonio de;** procurador por la villa y concejo de Gijón; *TVIII*: 320, 321, 326, 329, 338, 342.

**ESTRADA Y NEVARES, Bernardo de (Estrada, Bernardo de; Estrada y Nevares, Bernardo de);** procurador por la villa y concejo de de Piloña, Ponga; procurador por Amieva, Yernes y Tameza, Parres ; diputado por el partido de la villa de Llanes; *TVII*: 11, 13, 15, 17, 20, 21, 28, 29, 32, 42, 45, 49, 50, 51, 59, 63, 66, 71, 72, 75, 76, 77, 79, 82, 84, 89, 90, 95, 96, 99, 104, 109, 117, 121, 127, 130, 132 *TVIII*: 167, 168, 169, 173, 174, 179, 270.

**ESTRADA, Francisco Antonio de (Estrada, Francisco Antonio, Anttonio);** procurador por el concejo de Llanes; *TVII*: 10, 17, 28, 40, 48.

**FAES, José de**; procurador por el concejo de Gozón, Tineo, Siero, Allande; *TVII*: 11, 12, 13, 15, 20, 28, 30, 32, 40, 42, 43, 45, 49, 50, 51; *TVIII*: 170, 171, 172, 178, 273, 274, 321, 326, 330, 332, 339, 340, 344.

**FELIPE II**; *TVIII*: 272.

**FERNÁNDEZ DE TEJADA Y EZQUERRA, Martín**; secretario del rey, tesorero general de su Real Consejo de Cámara; *TVII*: 99.

**FERNÁNDEZ BALBÍN, Francisco**; procurador por el concejo de Riosa, Cangas del Narcea; *TVII*: 12, 19, 31, 45, 51 *TVIII*: 169, 357.

Fernández Bárzana, Antonio; Vid. FERNÁNDEZ BÁRZANA Y POZO, Antonio.

**FERNÁNDEZ BÁRZANA Y POZO, Antonio**; vecino de la ciudad de Oviedo; *TVIII*: 201.

**FERNÁNDEZ BÁRZANA, Antonio**; *TVIII*: 207, 308.

**FERNÁNDEZ DE MIRANDA PONCE DE LEÓN, Sancho**; marqués de Valdecarzana; procurador por el concejo de Pravia, Somiedo, Cangas de Onís, Castropol, Ponga, Valdés, Teverga, Yernes y Tameza, Grado, Las Regueras; diputado por el partido de los Cinco Concejos, Paderni, Somiedo<sup>1</sup>; *TVII*: 11, 15, 16, 17, 18, 22, 29, 30, 37, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 49, 59, 63, 65, 66, 69, 73, 76, 77, 78, 78, 79, 83, 95, 96, 103, 109, 117, 121, 124, 127, 130, 131, 132, 141, 145, 146, 148 *TVIII*: 161, 167, 169, 170, 171, 175, 176, 266, 267, 274, 275, 276, 319, 320, 321, 322, 324, 325, 326, 328, 329, 331, 332, 333, 336, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 398, 401, 402, 425.

Fernández Noriega, Juan; Vid. FERNÁNDEZ DE NORIEGA, Juan.

**FERNÁNDEZ DE NORIEGA, Juan (+)**; procurador; *TVIII*: 265, 290, 295.

**FERNÁNDEZ DE VELASCO Y GUZMÁN**; condestable de Castilla, duque de Frías; *TVIII*: 375, 376, 389, 390, 391, 405, 406.

**FERNÁNDEZ PALACIO ARGÜELLES, Pedro**; catedrático en la universidad de Oviedo; *TVIII*: 185.

---

<sup>1</sup> Hasta el 23 de febrero de 1672 Sancho de Miranda y Ponce León. Desde esa fecha, el título pasa a su hijo FERNÁNDEZ DE MIRANDA PONCE DE LEÓN, Sancho.

**FERNÁNDEZ PESQUERA, Manuel**; escribano de número y del ayuntamiento de León; *TVIII*: 354, 356.

**FERNÁNDEZ ROZADA, José**; *TVIII*: 401.

**FERNÁNDEZ, Antonio**; llamado para servir a levas; *TVIII*: 414.

**FLÓREZ DE LA PUENTE, María**; vecina de Pontones; mujer de Solar Azu, Juan; *TVIII*: 444.

**FLÓREZ VALDÉS, Diego**; del consejo de Su Majestad; *TVIII*: 190, 192, 221, 222, 227, 228, 259, 261, 263, 334, 351, 355, 356, 358, 361, 362, 364, 369, 379, 380, 422.

**FOMBONA, Domingo**; *TVII*: 152.

**FRANCISCO, Alonso**; vecino de la villa de Llanes; *TVIII*: 209.

**FUENTE VELASCO, Juan Antonio de la**; escribano del número de la Junta del Principado; *TVIII*: 444.

**GAFO Y NORIEGA, Francisco y González**; escribano mayor del Principado; *TVIII*: 229, 234, 238, 244, 249, 254, 264, 277, 286, 292, 299, 304, 309, 315, 371, 376, 381, 386, 394, 401, 402, 407, 414, 422, 426, 430, 433, 438, 449, 454.

GARCÍA (García)

**GARCÍA ALONSO DE DORIGA Y MALLEZA (+) (García de Doriga; García Doriga; García de Malleza Doriga; Malleza y Doriga, García Alonso de)**; diputado por el partido de los Cinco Concejos; *TVII*: 11, 16, 17, 18, 19, 22, 29, 31, 42, 45, 49, 51 *TVIII*: 167, 175, 185, 189, 190, 197, 201, 205, 207, 213, 242, 265, 290, 295, 320, 336, 337.

**GARCÍA ANTONIO, Domingo**; alcaide de la cárcel en la ciudad de Oviedo; *TVIII*: 438.

**GARCÍA CUERVO, Fernando**; *TVII*: 91, 92, *TVIII*: 244.

García de Bustamante; vid. BUSTAMANTE Y DE LA TORRE, García de.

**GARCÍA DEL ENTERGO, Francisco**; hijo de García del Entrego, Gabriel; hermano de García del Entrego, Gabriel; *TVIII*: 357.

**GARCÍA DEL ENTERGO, Gabriel**; hijo de García del Entrego, Gabriel; hermano de García del Entrego, Francisco; *TVIII*: 357.

**GARCÍA DEL RIVERO; Francisco**; maestro arquitecto; *TVIII*: 443.

**GARCÍA PEDREJÓN, Simón**; Obispo de Oviedo; *TVIII*: 266.

**GARCÍA POLADURA, José**; *TVIII*: 342, 343, 344, 345.

**GARCÍA SALAS, Manuel**; vecino de la ciudad de Oviedo; *TVII*: 96 *TVIII*: 392, 399.

**GARCÍA TINEO, Juan de (Tineo, Juan de)**; procurador por la villa y concejo de Gijón; *TVII*: 10, 28, 48.

**GARCÍA VALDÉS, Antonio**; natural y originario de España, escribe desde las Indias; *TVII*: 79.

**GARCÍA, Fernando**; carpintero; *TVIII*: 207.

**GARCÍA, Juan**; *TVII*: 91.

**GARCÍA, Santos**; vecino de la ciudad de Oviedo; *TVIII*: 201, 207.

**GÓMEZ DE RIBERA, Antonio**; contador del rey; *TVII*: 99.

**GÓMEZ NALÓN, Lucas**; escribano de la gobernación del Principado; *TVII*: 86, 87.

**GÓMEZ, Alonso**; llamado a levas para las guerras de Cataluña por el concejo de Allande; *TVIII*: 413.

**GONZÁLEZ BOTELLO, Crispín**; *TVII*: 123, 141, 142.

**GONZÁLEZ DE CANDAMO HEVIA, Alonso (González Candamo, Alonso; Candamo, Alonso)**; procurador por el concejo de Colunga, Llanera; *TVII*: 12, 16, 17, 18, 19, 20, 30, 42, 49 *TVIII*: 274.

**GONZÁLEZ DE CANDAMO, Julián**; vecino de la ciudad de Oviedo; *TVII*: 54.

**GONZÁLEZ FERREROS, Antonio (Anttonio, Fereros)**; *TVII*: 87.

- GONZÁLEZ PRIETO, Tomás;** escribano del concejo de Villaviciosa; *TVIII*: 177.
- GONZÁLEZ RÚA, Rodrigo;** *TVIII*: 276.
- GONZÁLEZ, Catalina;** mujer de Cachero de Villallana, Pedro; *TVII*: 103.
- GONZALO, Ignacio;** *TVII*: 91.
- GRANDA ROJO, Vicente de;** vecino de la ciudad de Oviedo; procurador del número por la misma ciudad; teniente procurador; *TVII*: 88, 96, 104, 110 *TVIII*: 186, 243, 308, 371, 400, 407, 431, 441.
- GUEMEZ BRACAMONTE, Juan de;** vecino de la ciudad de Oviedo; *TVIII*: 238, 237, 336.
- GUERRA DE NORIEGA, Diego;** escribano del Rey y su secretario de Cámara; *TVII*: 68 *TVIII*: 192, 442, 449.
- GUTIÉRREZ DE ARCE, Juan;** *TVII*: 34.
- HARO Y GUZMÁN, María de;** duquesa del Infantado; *TVII*: 36 *TVIII*: 430.
- HEREDIA, Alonso Antonio de;** escribano de la ciudad de Oviedo; *TVII*: 103, 110 *TVIII*: 186.
- HERRERA, Jerónimo de;** *TVII*: 37.
- HERRERA, Juan de;** *TVII*: 67.
- Hevia, Franciasco de; Vid. HEVIA MIRANDA, Francisco de.
- HEVIA MIRANDA, Francisco de<sup>2</sup>;** procurador general del Principado de Asturias; caballero de la orden de Santiago; *TVII*: 12, 18, 30, 43, 44, 47, 50, 71, 87 *TVIII*: 174, 175, 185, 186, 205, 207, 213, 233, 237, 241, 242, 243, 264, 265, 281, 282, 289, 292, 295, 308, 313, 319, 320, 321, 326, 327, 333, 335, 341, 351, 358, 363, 389, 397, 399, 400, 401, 425, 429, 430, 433.
- HORRES, Diego;** ministro del Consejo Real; *TVIII*: 248.

---

2 En el tomo III: HEVIA, Francisco de; procurador por Cabranes, Valdés y Villaviciosa.



**HUERGO, Lucas de;** *TVIII*: 283.

**IBÁÑEZ DE LA RIVA, Antonio;** arzobispo de Zaragoza; presidente de Castilla; *TVII*: 8, 13, 14, 22, 30, 38, 63, 68, 109.

**IGLESIA, Gregorio de la;** atabalero; *TVIII*: 432.

Inclán; Vid. INCLÁN ARANGO Y LEIGUARDA, Sancho de.

**INCLÁN ARANGO Y LEIGUARDA, Sancho de;** procurador por el concejo de Miranda, Aller; *TVII*: 11, 12, 18, 21, 41, 49 *TVIII*: 168, 171, 175.

ISIDRO (Ysidro)

JERÓNIMO (Gerónimo)

JOSÉ (Joseph, Josef)

**JOVE BERNARDO, Gaspar de;** procurador por el concejo de Gijón; *TVII*: 10, 19, 28, 40, 48, 49, 50.

**JOVE, Baltasar de;** procurador por la jurisdicción de Peñaflores; *TVII*: 12, 30.

Jove, Gaspar de; Vid. JOVE BERNARDO, Gaspar de.

**JUNCO, José de;** *TVIII*: 230, 321, 326, 329.

Junco, Lope de; Vid. RUIZ DE JUNCO Y ESTRADA, Lope.

La Buelga, Antonio; Vid. BUELGA BERNARDO, Antonio Francisco de la.

**LASO DE LA VEGA, Gutierre;** licenciado; corregidor; consejero de Su Majestad; oidor en la Audiencia y Real Chancillería; *TVII*: 7, 10, 63, 75, 76, 88, 97, 110 *TVIII*: 186, 243, 283, 308.

Laso, Gutierre; Vid. LASO DE LA VEGA, Gutierre.

**LASTRA, Felipe de;** vecino de la ciudad de León; maestro arquitecto; *TVII*: 95 *TVIII*: 443.

**LAVIADA, Francisco**; maestro de carpintería; *TVII*: 91, 92.

**LAYSECA, Juan de**; *TVIII*: 419.

**LEAL DE SAABEDRA, Domingo**; secretario del Rey y su escribano de cámara; *TVII*: 130  
*TVIII*: 419.

León Falcón; Vid. LEÓN FALCÓN, Fernando de.

**LEÓN FALCÓN, Fernando de**; poderhabiente del Principado; diputado; *TVII*: 73, 75,  
77, 97, 99 *TVIII*: 241.

León, Fernando de; Vid. LEÓN FALCÓN, Fernando de.

**LLANES CAMPOMANES, Martín de**; *TVII*: 131, 141.

**LLANES, José de**; *TVII*: 11, 14, 29, 41, 49.

**LÓPEZ DE ZÁRATE, Juan Antonio**; miembro del Consejo Real y Secretario de Guerra,  
marqués de Villanueva; *TVII*: 9, 127, 129 *TVIII*: 191, 249, 253, 255, 256, 259, 260,  
263, 353.

**MALDONADO, Baltasar de (Balthasar)**; procurador por Gozón, Tineo; *TVIII*: 169,  
170, 172.

**MALLADA, Andrés**; llamado a levas para las guerras de Cataluña por el concejo de Mor-  
cín; *TVIII*: 413.

**MARBÁN Y MALLEA, Eugenio de**; secretario del Consejo de Castilla; *TVII*: 70 *TVIII*:  
262, 418, 425.

Marinas, Bartolomé das; Vid. MARINAS, Bartolomé Francisco de las.

**MARINAS, Bartolomé Francisco de las (Das Marinas, Bartolomé; Das Marinas, Bar-  
tolomé Francisco)**; procurador por la villa y coto de Peñaflores, Caravia; *TVII*: 44, 50  
*TVIII*: 170, 174, 176, 270, 272, 273, 274, 275, 321, 326.

**MÁRQUEZ DE PRADO, Alonso**; *TVII*: 68.

**MARRÓN DE URRACÁN, Antón;** llamado a levass para las guerras de Cataluña por la feligresía de San Cristóbal de; *TVIII*: 412.

**MARRÓN, Francisco;** padre de Marrón de Urracán, Antón; *TVIII*: 412.

**MARTÍNEZ, Antonio;** llamado a levass para las guerras de Cataluña por el concejo de Valdés; *TVIII*: 412.

**MARTÍNEZ, Pedro;** vecino de la ciudad de Oviedo; *TVIII*: 412.

Meléndez, Porres; Vid. MELENÉNDEZ AVILÉS Y PORRES, Francisco.

Meléndez de Avilés, Francisco; Vid. MELENÉNDEZ AVILÉS Y PORRES, Francisco.

**MELENÉNDEZ AVILÉS Y PORRES, Francisco;** maese de campo; comendador en la orden de Alcántara; *TVII*: 13, 22, 23, 26, 27, 53.

**MENÉNDEZ BUSTO, Gabriel;** alférez; *TVII*: 141.

**MENÉNDEZ DE VALDÉS, Juan;** procurador por el concejo de Pravia; *TVII*: 11, 18, 28.

**MENÉNDEZ, Gabriel;** soldado en la campaña del capitán Gutiérrez González Cienfuegos; alférez; *TVII*: 52.

**MIER, Toribio de;** licenciado; *TVII*: 68.

**MIRANDA, Rodrigo de;** licenciado; *TVII*: 130 *TVIII*: 192, 228, 419, 446, 449.

**MOLINA;** párroco; *TVIII*: 292.

**MONTES VIGIL, Rodrigo;** vecino de la villa y concejo de Villaviciosa; *TVIII*: 210, 290, 291, 400.

**MONTES, Francisco;** *TVIII*: 447.

**MONTOTO, Fernando;** *TVIII*: 284.

**MONTÚFAR, Juan de;** vecino de Oviedo; *TVIII*: 309.

**MORÁN, Melchor;** llamado a levas para las guerras de Cataluña por el concejo de Lena; *TVIII*: 411.

**NAVA, Martín de;** portero de la y Diputación y la Junta General del Principado; vecino de la ciudad de Oviedo; *TVII*: 53, 89, 91, 96, 98, 123 *TVIII*: 171, 244, 282, 357, 432, 437.

Navia, Juan Alonso; Vid. NAVIA OSORIO Y ARGÜELLES, Juan Alonso.

Navia, Juan de; Vid. NAVIA OSORIO Y ARGÜELLES, Juan Alonso.

**NAVIA OSORIO Y ARGÜELLES, Juan Alonso;** procurador por el concejo de Piloña, Ribera de Abajo, Paderni; *TVII*: 11, 20, 23, 30, 41, 44, 45, 48, 49, 51, 83 *TVIII*: 176, 228, 270, 274, 275, 330.

**NAVIA Y ARANGO, Juan Alonso de**<sup>3</sup>; conde de Nava; procurador por el concejo de Nava, Castropol, Villaviciosa, Bimenes; *TVII*: 11, 15, 16, 17, 18, 19, 29, 31, 41, 42, 44, 49, 50, 51 *TVIII*: 167, 169, 173, 174, 176, 177, 189, 201, 205, 207, 213, 217, 233, 237, 241, 243, 268, 272, 273, 274, 275, 281, 289, 321, 326, 327, 330, 332, 335, 336, 338, 340, 342, 343, 344, 389, 397, 405, 406, 429, 430, 431, 437, 441.

Navia y Arango, Juan de; Vid. NAVIA Y ARANGO, Juan Alonso de.

**NAVIA Y OSORIO, Juan Antonio de (Navia, Juan Antonio; Navia, Juan antonio de; Navia Osorio, Juan Antonio);** marqués de Santa Cruz del Marcenado; procurador por la ciudad de Oviedo; procurador por el concejo de Proaza; *TVII*: 11, 13, 14, 15, 17, 24, 26, 30, 32 *TVIII*: 169, 170, 172, 174, 176, 319, 320, 321, 322, 326, 328, 329, 329, 330, 331, 332, 333, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 421, 425, 426, 429, 430, 437, 441, 453.

**NAVIA, Martín de;** vecino de la ciudad de Oviedo; *TVIII*: 336.

**NEGRETE Y ANGULO, Manuel;** secretario de cámara del rey; *TVII*: 9 *TVIII*: 446.

NEVARES (Nebares)

**NIEMBRO, Pedro de;** llamado a levas para las guerras de Cataluña por el concejo de Cabrales; *TVIII*: 410.

---

<sup>3</sup> ÁLVAREZ DE ASTURIAS NAVA Y NOREÑA, Rodrigo en el tomo 3; ÁLVAREZ LAS ASTURIAS, Rodrigo, en el tomo 6.

**NORIEGA CASTEJÓN, Diego Antonio de;** *TVII*: 15.

**NORIEGA, Alejandro de;** *TVIII*: 273.

**ORDIALES, Antonio de (+);** llamado a levas para las guerras de Cataluña por el concejo de Cabranes y el coto de Camás; *TVIII*: 409.

**ORDÓÑEZ, Francisco;** *TVII*: 74.

**ORNA CALDERÓN, Jacinta;** vecina de Villaverde; mujer de Campo Orna, Antonio del; *TVIII*: 444.

Ortega, Mateo de: Vid. ORTEGA Y VALDÉS, Mateo Antonio de.

**ORTEGA Y VALDÉS, Mateo Antonio de;** *TVII*: 110.

**OTÁLORA GEVARA, Bernabé;** caballero de la orden de Alcántara, del consejo del Rey en el Real de Castilla; *TVII*: 97, 99.

**OTÁLORA, Bartolomé de;** superintendente; *TVII*: 73, 75, 76.

**OVIEDO, Rodrigo de;** procurador por el concejo de Colunga; *TVIII*: 169, 173, 179.

**PANTIGA, Felipe;** vecino del concejo de Tudela; *TVII*: 91, 92.

**PARDO, Jacinto;** *TVIII*: 175.

**PARRONDO, Pedro;** llamado a levas para las guerras de Cataluña por el concejo de Tineo; *TVIII*: 412.

**PEDRO MATEO (+);** llamado a levas para las guerras de Cataluña por la villa y concejo de Ribadesella; *TVIII*: 412.

**PELÁEZ ARANGO, Antonio;** diputado por el partido de Avilés; *TVIII*: 429.

Peón, Antonio de; Vid. PEÓN VIGIL, Francisco Antonio de.

Peón, Francisco; Vid. PEÓN VIGIL, Francisco Antonio de.

Peón, Francisco de. Vid. PEÓN VIGIL, Francisco Antonio de.

Peón, Francisco Antonio de; Vid. PEÓN VIGIL, Francisco Antonio de.

**PEÓN VALDÉS, Pedro Duque;** *TVIII*: 283.

**PEÓN VIGIL, Francisco Antonio de;** procurador por el concejo de Villaviciosa, Cabranes; diputado por el partido de la villa de Villaviciosa; *TVII*: 10, 12, 26, 30, 43, 48, 50, 59, 63, 66, 69, 71, 73, 75, 77, 78, 79, 82, 84, 86, 89, 90, 95, 98, 99, 109, 110, 127, 130, 131, 133, 145, 146, 148, 151 *TVII*: 161, 167, 169, 174.

**PÉREZ DE ARACIEL, García;** oidor de la Chancillería de Valladolid; gobernador electo del Rey, alcalde de casa y corte, gobernador y capitán de guerra de la ciudad de Oviedo y del Principado, caballero de la orden de Santiago, del consejo de su magestad; *TVII*: 146, 151 152 *TVIII*: 161, 162, 163, 167, 168, 172, 173, 177, 178, 181, 185, 186, 189, 190, 191, 197, 198, 208, 213, 217, 218, 221, 227, 228, 229, 233, 234, 237, 244, 247, 249, 253, 254, 256, 259, 260, 263, 264, 268, 276, 277, 281, 286, 292, 295, 296, 309, 315, 319, 320, 321, 324, 325, 326, 327, 331, 334, 335, 341, 347, 358, 365, 371, 376, 379, 381, 386, 389, 390, 394, 397, 399, 402, 405, 406, 407, 412, 417, 422, 426, 429, 430, 433, 438, 442, 447, 454.

**PÉREZ DEL BUSTO, Tomás;** vecino de la ciudad de Oviedo; *TVIII*: 336.

**PÉREZ, Domingo;** llamado a levas para las guerras de Cataluña por el concejo de Lena; *TVIII*: 411.

**PERTIERRA PAREDES, Alonso;** tesorero de rentas reales del Principado; vecino de la ciudad de Oviedo; *TVIII*: 201, 207, 299, 308, 401, 402.

**PINAR AGÜERO, José del;** vecino del valle de Od; marido de Vega Acebedo, Jerónima de la; *TVIII*: 444.

**PÍO V;** *TVIII*: 210.

**PLAZA, Francisco;** impresor; vecino de la ciudad de Oviedo; *TVII*: 53, 97 *TVIII*: 283.

Posada, Diego; Vid. ALONSO DEL RIVERO Y POSADA, Diego.

Posada, Diego de; Vid. ALONSO DEL RIVERO Y POSADA, Diego.

Posada Pariente, Diego; Vid. POSADA PARIENTE, Diego de.

**POSADA PARIENTE, Diego de (Posada, Diego);** procurador de la villa y concejo de Llanes; vecino de la villa; procurador de Ribadesella; *TVII*: 10, 15, 17, 26, 28, 39, 40 *TVIII*: 167, 168, 172, 173, 179, 209.

**POSADA VALDÉS, José de;** capitán de la compañía de la que se sirve Su Majestad para favorecer al Principado; *TVII*: 132, 141.

POSADA (Possada)

**PRENDES, Dionisio de;** procurador por la villa y concejo de Carreño; *TVIII*: 321, 326, 330, 339, 343.

**PRIETO, Sebastián;** procurador por la villa y concejo de Ribadesella; *TVIII*: 269, 320, 321, 326, 329, 337, 338, 342.

**PUENTE, Antonia de la;** vecina de Pontones; mujer de Solar, Lucas del; *TVIII*: 444.

**PUENTE, Juan de la;** vecino de Pontones; marido de Campo Orna, María del; *TVIII*: 444.

**PUERTA RIVERA, Francisco la;** escribano de la ciudad de Oviedo; *TVIII*: 172, 319, 321, 325, 327, 334, 335, 351, 358, 365.

**QUEIPO DE LLANO Y XIMÉNEZ DE ARELLANO, Fernando;** conde de Toreno, alférez mayor del principado; procurador; *TVIII*: 167, 168, 185, 253, 254, 266, 267, 268, 270, 272, 274, 275, 276, 281, 289, 319, 320, 321, 325, 326, 328, 329, 330, 332, 333, 336, 338, 339, 340, 343, 343, 344, 345, 351, 358, 398, 421, 425.

**QUIRÓS, Fernando;** procurador por Corvera; *TVIII*: 169.

**QUIRÓS, Juan de;** vecino de la ciudad de Oviedo; *TVIII*: 238, 327, 399.

**RALAS, María de;** vecina de Pontones; mujer de Solar Caso, Pedro; *TVIII*: 444

**RAMÍREZ DE ARELLANO, Carlos;** procurador por el concejo de Somiedo, Gijón; *TVII*: 8, 12, 18, 30, 43, 50 *TVIII*: 162, 270, 320, 326, 329, 337, 343.

Ramírez, Carlos; Vid. RAMÍREZ DE ARELLANO, Carlos.

**RIBERA, Julia de;** *TVIII*: 207.

RIBERO (Rivero)

**RIEGO Y LLANO, Alonso del;** licenciado, abogado de los Reales Consejos, juez ordinario y primero de la ciudad de Oviedo, gobernador interino de dicha ciudad por la muerte de Bartolomé de la Serna y Espinola; gobernador interino hasta la toma de posesión de José Manuel Bolero y Muñoz; *TVII*: 20, 127, 130, 131, 132, 133, 141, 142, 145, 146, 147, 148, 152 *TVIII*: 161, 441, 442.

Rivera, Toribio de; Vid. **ÁLVAREZ DE LA RIBERA**, Toribio.

**RIVERO CIENFUEGOS, Juan Francisco del;** *TVII*: 17.

Rivero, Diego Alonso del; Vid. **ALONSO DEL RIVERO Y POSADA**, Diego.

**ROCAFUL, Gaspar de;** maestro de campo; *TVII*: 53.

Rodríguez de Cisneros; Gregorio; Vid. **RODRÍGUEZ DE CISNEROS Y MENDOZA**.

**RODRÍGUEZ DE CISNEROS Y MENDOZA, Gregorio;** licenciado; *TVIII*: 442, 446, 449.

**RODRÍGUEZ DE LEÓN, Juan;** llamado a levas para las guerras de Cataluña por la villa y concejo de Siero y los cotos de La Paranza y San Juan de la Arena; *TVIII*: 409.

**RODRÍGUEZ MIRANDA, Antonio;** *TVIII*: 285.

**RODRÍGUEZ, Mateo;** llamado a levas para las guerras de Cataluña por el concejo de Lena; *TVIII*: 411.

**RON, Francisco Antonio;** natural y originario del concejo de Ibias; residente en Madrid; *TVIII*: 243, 249, 266, 268, 285.

**RONQUILLO BRICEÑO, Francisco;** corregidor de la villa de Madrid; *TVIII*: 445.

Roza, Antonio; Vid. **DE LA ROZA ARGÜELLES**, Antonio.

Roza Argüelles, Antonio; Vid. **DE LA ROZA ARGÜELLES**, Antonio.

**ROZA ARGÜELLES, Antonio de la (Roza Argüelles, Antonio; La Roza Argüelles, Antonio);** *TVIII*: 243, 247, 342, 343, 344, 345.



**ROZA, Gregorio de la;** vecino de la villa de Llanes; *TVII*: 95.

**RUBIO, Juan;** llamado a levass para las guerras de Cataluña por el concejo de Tineo; *TVIII*: 412.

RUIZ (Ruíz)

Ruiz de Junco, Lope; Vid. RUIZ DE JUNCO Y ESTRADA, Lope.

**RUIZ DE JUNCO Y ESTRADA, Lope;** procurador por el concejo de Caravia, Lena, Colunga, Bimenes, Noreña, Pravia, Quirós, Sobrescobio, Langreo, Ribera de Arriba, Riosa; procurador por la villa y concejo de Ribadesella, Olloniego; por la villa y coto de Peñaflor, Proaza, San Adriano, Paderni, Proaza, Avilés, Laviana, Amieva, Morcín; *TVII*: 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 33, 40, 43, 48, 49, 50 *TVIII*: 108, 169, 171, 173, 175, 176, 177, 179, 269, 272, 273, 274, 319, 320, 321, 326, 328, 330, 331, 332, 333, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345.

**RUIZ, Diego;** vecino del concejo de Pontones; *TVIII*: 444.

**SÁENZ DE AGUIRRE, José;** cardenal de Lugo; *TVIII*: 292.

**SALAMANCA Y DEL FORCALLO, José de;** licenciado; *TVII*: 68, 130 *TVIII*: 192.

**SALAS ARANGO, García de (Arango, García de; Salas, García de);** procurador por el concejo de Salas, Grado; *TVII*: 10, 18, 29, 40, 49 *TVIII*: 168.

**SALCEDO Y ARBIZU, Luis de;** licenciado; *TVII*: 8.

**SALINAS, Diego;** *TVIII*: 389, 405.

**SÁNCHEZ DE PANDO, Antonio;** arrendatario del arbitrio de dos reales en las fanegas de sal; vecino de la villa de Villaviciosa; *TVII*: 52, 55, 81, 85, 89, 98, 105 *TVIII*: 152, 299, 426.

**SÁNCHEZ DEL VALLE, Toribio;** vecino del concejo de Nava; *TVIII*: 426.

Sancho; Vid. INCLÁN ARANGO Y LEIGUARDA, Sancho de.

**SANTA EULALIA DE MÉRIDA;** patrona del Principado de Asturias; *TVII*: 55, 59, 66, 72; *TVIII*: 282, 283, 345, 357.

**SANTAMARÍA, Alonso**; vecino y agente de negocios en la villa de Madrid; *TVII*: 110  
*TVIII*: 186.

**SANTELICES GUEVARA, Juan de**; marqués de Chiloeches; *TVII*: 130.

**SANTOS DE SAMPEDRO, Juan**; *TVIII*: 173.

SEBASTIÁN (Sevastían)

Sebastián; vid BERNARDO DE QUIRÓS Y BENAVIDES, Sebastián.

Sebastián Bernardo; Vid. BERNARDO DE MIRANDA, Sebastián.

**SERNA Y ESPINOLA, Bartolomé de la (+) (Bartholomé, Spínola, Barttolomé; Serna Espinola, Bartolomé de la; Serna, Bartolomé de la)**; gobernador electo del Principado de Asturias; capitán a guerra de la ciudad de Oviedo; caballero de la orden de Calatrava; alcalde de Casa y Corte; *TVII*: 7, 8, 9, 10, 13, 18, 20, 21, 22, 25, 32, 33, 37, 45, 53, 54, 55, 59, 63, 65, 70, 72, 78, 79, 83, 84, 90, 91, 95, 103, 109, 113, 117, 121, 127, 131, 142, 145, 147, 152 *TVIII*: 161, 172, 192, 218, 222, 283, 297.

**SOLAR AZU, Juan de**; vecino de Pontones; marido de Flórez de la Puente, María; *TVIII*: 444.

**SOLAR CASO, Pedro del**; vecino de Pontones; marido de Ralas, María de; *TVIII*: 444.

**SOLAR, Antonio del**; maestro arquitecto; *TVIII*: 443.

**SOLAR, Isabel**; vecina de Pontones; mujer de Cantera, Juan; *TVIII*: 444.

**SOLAR, Lucas del**; vecino de Pontones; marido de Puente, Antonia de la; *TVIII*: 444.

Solares, Alonso; Vid. ÁLVAREZ DE SOLARES, Alonso.

**SOLARES, Toribio**; catedrático en la ciudad de Oviedo; doctor; abogado y regidor de la ciudad desde la muerte de Volde, Pedro; *TVII*: 88, 97.

**SOLÍS CARBAJAL, Antonio**; procurador por el concejo de Corvera; *TVII*: 11 *TVIII*: 172, 273, 321, 326, 331, 339, 344.

SORRIBAS (Soribas)

**SOTA, Cristóbal de la**; alcalde mayor de la Junta de Ribamontán; *TVIII*: 444.

**SOTO, José de**; licenciado; *TVIII*: 442, 449.

SUÁREZ (Suáred)

**SUÁREZ DE LOS CABOS, Pedro**; vecino del concejo de Pravia; *TVII*: 52, 89, 98.

**SUÁREZ DE SOLÍS MIRANDA, Pedro (Suárez Solís, Pedro; Solís, Pedro; Suárez, Pedro)**; procurador por el concejo de Corbera; procurador por la villa y concejo de Avilés y sus partidos; *TVII*: 11, 15, 24, 30, 42, 50 *TVIII*: 167, 168, 171, 180, 181, 267, 277, 319, 320, 321, 147, 328, 336, 342.

**SUÁREZ VIGIL, Francisco**; escribano de Su Majestad y mayor de la gobernación del Principado; *TVII*: 10, 13, 20, 21, 22, 32, 37, 45, 53, 54, 55, 60, 65, 72, 78, 83, 84, 91, 92, 99, 105, 110, 113, 118, 123, 124, 130, 132, 133, 142, 147, 148, 152 *TVIII*: 163, 177, 178, 181, 186, 191, 193, 197, 201, 218, 238.

**SUÁREZ, Cosme**; *TVII*: 91.

**SUÁREZ, Domingo**; vecino de la ciudad de Oviedo; *TVII*: 92.

**SUÁREZ, Matías**; *TVIII*: 432.

**TABOADA, Antonio**; alcaide de la fortaleza real del Principado; *TVIII*: 207, 218, 244, 432.

TEIJEIRO (Tejeiro, Teyjeiro)

**TEIJEIRO, Esteban**; *TVII*: 96; *TVIII*: 448.

**TEJERO, Esteban**; vecino de la ciudad de Oviedo; *TVII*: 92.

**TINEO HEVIA, Gregorio de<sup>4</sup>**; procurador por la villa y concejo de Gijón, procurador general del Principado; *TVIII*: 167, 168, 174, 175.

**TORDESILLAS CEPEDA, Juan José de**; licenciado; *TVIII*: 446.

---

4 Elegido a comienzos del tomo II procurador general del Principado.

TORIBIO (Torivio)

**TORO, José de**; depositario general de las rentas y efectos del Principado; receptor de las reales alcabalas del Principado; vecino de Oviedo; *TVII*: 66, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 83, 86, 87, 96, 98, 103 *TVIII*: 180, 191, 201, 218, 243, 244, 282, 283, 284, 298, 299, 308, 313, 325, 326, 357, 386, 391, 398, 399, 401, 402, 410, 411, 412, 414, 431.

**TRELLES AGLIATA, Gonzalo de (Gonçalo, Allata; Trelles, Gonzalo de)**; duque del Parque; caballero de la Orden de Santiago; hijo de Benito de Trelles; *TVII*: 35, 73, 76, 81, 83 *TVIII*: 209, 285, 298, 429.

**TRELLES, Benito de**; padre Gonzalo de Trelles; *TVII*: 35, 36, 66 *TVIII*: 209.

**TULLES, Lucas de**; *TVIII*: 228.

**TURLOR, Adrián**; *TVII*: 83.

VALDÉS (Baldés)

**VALDÉS COALLA, Francisco de**; *TVIII*: 346.

**VALDÉS DE BERNARDO, Pedro (Valdés, Pedro)**; *TVII*: 54.

**VALDÉS LAVANDERA, Cosme**; vecino de la ciudad de Oviedo; *TVII*: 91.

**VALDÉS MIRANDA, Pedro de (Valdés Miranda, Pedro)**; procurador por la villa y concejo de Gijón; *TVII*: 13, 20, 32 *TVIII*: 167, 168, 174, 270.

**VALDÉS PRADA, Melchor de (Baldés, Valdés, Melchor de)**; diputado por el partido de la Obispalía, diputado por Morcín, Pajares; *TVII*: 12, 19, 59, 66, 72, 73, 77, 78, 79, 83, 94, 85, 86, 87, 90, 91, 95, 103, 104, 109, 113, 117, 121, 123, 127, 130, 132, 141, 142, 151 *TVIII*: 161, 170, 268, 269, 270, 271, 272, 274, 275, 340.

**VALDÉS QUIRÓS, Fernando de (Quirós Valdés, Fernando)**; procurador por el concejo de Llanera; *TVIII*: 172, 272, 321, 326.

**VALDÉS SORRIBAS, Manuel**; procurador por la villa y concejo de Villaviciosa; *TVIII*: 168, 174, 266, 267, 268.

**VALDÉS SORRIBAS; Fernando**; *TVIII*: 253, 254, 263.

**VALDÉS, José de;** *TVIII*: 270.

**VARELA, Gregorio;** agente de negocios del Principado ante la Real Chancillería de Valladolid; *TVII*: 53, 71, 79, 87, 97 *TVIII*: 208, 283, 346.

**VEGA ACEBEDO, Francisca de la;** mujer de Campo Orna, Antonio del; *TVIII*: 444.

**VEGA ACEBEDO, Jerónima de la;** vecina del valle de Od; mujer de Pinar Agüero, José de; *TVIII*: 444.

VELARDE (Belarde)

**VELARDE CALDERÓN Y PRADA, Pedro (Velarde, Pedro; Calderón y Prada, Pedro; Velarde y Prada, Pedro);** procurador por el concejo de San Adriano, Proaza; procurador por la ciudad de Oviedo; *TVII*: 13, 31, 32, 45, 51 *TVIII*: 167, 168, 171, 176, 326, 345.

**VÉLEZ, José;** teniente de canciller mayor; *TVII*: 8, 130 *TVIII*: 162, 192, 419, 446.

VIGIL (Vijil, Vixil)

**VIGIL ARGÜELLES QUIÑONES, Francisco (Vigil Quiñones, Francisco);** procurador por la villa y concejo de Siero, Sariego, Amieva; *TVIII*: 168, 169, 174.

**VIGIL BERNARDO, Bernabé de (Bernardo Vigil);** procurador por el concejo de Sariego; *TVII*: 11, 50.

**VIGIL HEVIA, Bernardo;** procurador por el concejo de Amieva; procurador por la villa y concejo de Siero; *TVII*: 29, 42, 43 *TVIII*: 168.

**VIGIL Y HEVIA, Clemente (Clemente Vigil; Vigil, Clemente de; Clemente; Tineo Hevia, Blas; Vigil Hevia, Clemente);** procurador por el concejo de Amieva, Piloña, Sariego; procurador por la villa y concejo de Villaviciosa; *TVII*: 10, 11, 15, 16, 17, 18, 24, 26, 30, 40, 42, 43, 44, 48, 49, 50 *TVIII*: 167, 168, 169, 174, 270, 319, 321, 325, 326, 331, 332, 339, 343.

**VILLA, Antonio de la (Villa, Antonio de);** veredero; *TVIII*: 447.

**VILLABETA Y RAMÍREZ, Francisco de (Villavette, Villabeste);** licenciado; *TVII*: 68 *TVIII*: 419.

**VILLAGRÁN Y MARBÁN, García de**; canciller mayor; *TVII*: 68.

VILLALLANA (Villayana)

**VILLAMIL Y SAAVEDRA, Diego** (Villaamill, Sahabedra, Saabedra); procurador por el concejo de Castropol; *TVIII*: 274.

**VILLAR VALDÉS, Jerónimo de** (Villar Valdés, Jerónimo; Villar, Gerónimo); *TVII*: 48, 49, 51, 54, 54, 71.

**VILLAVETA Y RAMÍREZ; Francisco**; licenciado; *TVIII*: 446.

Zárate, Juan Antonio de; Vid. LÓPEZ DE ZÁRATE, Juan Antonio.

## ÍNDICE TOPONÍMICO

ABEDUL (Avedul)

**ABEDUL, coto;** [Piloña]; *TVIII*: 258, 419.

**ÁFRICA;** *TVIII*: 243, 355.

**ÁGRED A, villa;** [Soria]; *TVIII*: 389.

AGUINO (Eguino)

**AGUINO;** [Somiedo]; *TVIII*: 257, 411.

**ALLANDE, concejo;** *TVII*: 13, 20, 32, 45, 51, 124 *TVIII*: 314, 393, 412.

**ALLER, concejo;** *TVII*: 11, 29, 41, 49, 74, 124 *TVIII*: 169, 171, 173, 256, 272, 330, 338, 343, 371, 393, 411.

AMANDI (Amanda)

**AMANDI** [Villaviciosa]; *TVIII*: 65.

AMIEVA (Amieba)

**AMIEVA, concejo;** *TVII*: 11, 30, 43, 44, 48, 50, 124 *TVIII*: 169, 174, 257, 273, 331, 339, 344, 410.

ANDALUCÍA (Andalucía)

**ANDALUCÍA, reino;** *TVII*: 27, 355.

ARGANZA (Argança)

**ARGANZA [Tineo];** *TVIII*: 412.

ARRIONDAS (Las Arriondas)

**ARRIONDAS, coto; [Parres];** *TVIII*: 308, 409.

ASTURIAS (Hasturias)

**ASTURIAS;** Paginación múltiple.

AVILÉS (Abilés)

**AVILÉS, partido;** *TVII*: 15, 22, 63, 71, 76, 95 *TVIII*: 168, 171, 177, 295, 296.

**AVILÉS, villa y concejo;** *TVII*: 11, 15, 26, 29, 39, 48, 63, 66, 75, 124 *TVIII*: 171, 172, 257, 336, 342, 392, 408.

**BARCELONA;** *TVIII*: 417, 418.

BÁRCENA DEL MONASTERIO (Bárcana)

**BÁRCENA DEL MONASTERIO [Tineo];** *TVIII*: 412.

**BÁRZANA, coto; [Quirós];** *TVIII*: 258.

**BELMONTE, coto; [Llanes];** *TVIII*: 257, 393, 411.

BENAVENTE (Benabente)

**BENAVENTE [Castilla y León];** *TVIII*: 443.

**BERNESGA, río;** *TVIII*: 443.

BIERZO (Vierzo)

**BIERZO, provincia;** *TVII*: 233, 245.



BIMENES (Vimenes)

**BIMENES, concejo;** *TVII:* 12, 19, 31, 44, 51, 124 *TVIII:* 170, 258, 275, 333, 340, 345, 371, 409.

**BOAL, concejo;** *TVIII:* 257, 392.

**BRAÑES [Oviedo], puente de;** *TVII:* 67.

**BURGOS, montañas de;** *TVII:* 67, 68.

BUYERES (Biberes)

**BUYERES, coto;** [Nava]; *TVIII:* 256, 409.

**CABRALES, concejo;** *TVII:* 11, 30, 43, 50, 124 *TVIII:* 169, 174, 257, 273, 331, 339, 344, 410.

**CABRANES, concejo;** *TVII:* 11, 30, 43, 50, 124 *TVIII:* 169, 174, 257, 274, 332, 339, 344, 392, 409.

**CABRUÑANA;** [Grado]; *TVIII:* 411.

CÁDIZ (Cádid)

**CÁDIZ;** *TVII:* 80.

**CAMÁS, coto;** [Cabranes]; *TVIII:* 409.

**CANGAS DE ONÍS, villa y concejo;** *TVII:* 11, 30, 42, 50, 124 *TVIII:* 169, 174, 257, 273, 283, 331, 339, 344, 392, 308.

**CANGAS DE TINEO, concejo;** Vid. Cangas del Narcea.

**CANGAS DEL NARCEA, villa y concejo;** *TVII:* 12, 30, 42, 124 *TVIII:* 169, 174, 257, 283, 298, 332, 339, 344, 392, 412.

CARAVIA (Carabia)

**CARAVIA, concejo;** *TVII:* 11, 30, 42, 124 *TVIII:* 169, 174, 257, 283, 332, 340, 344, 409.

**CARABAYA** [PERÚ]; *TVII*: 79.

**CARRANDI, coto**; [Colunga]; *TVIII*: 258.

**CARREÑO, concejo**; *TVII*: 11, 15, 29, 45, 49, 124 *TVIII*: 169, 172, 256, 272, 273, 274, 330, 338, 343, 392, 408.

CASO (Casso)

**CASO, concejo**; *TVII*: 11, 30, 45, 124 *TVIII*: 169, 173, 257, 273, 331, 339, 343.

**CASTAÑEDA** [Cangas del Narcea]; *TVIII*: 412.

**CASTILLA(S)**;

— reino(s); *TVII*: 27, 35, 36, 67, 68, 69, 96, 99 *TVIII*: 249, 270, 371.

— ambas; *TVIII*: 255, 352.

**CASTRILLÓN, concejo**; *TVIII*: 257, 393, 408.

**CASTROPOL, villa y concejo**; *TVII*: 12, 18, 30, 44, 50, 124 *TVIII*: 170, 201, 258, 274, 332, 340, 344, 392, 412.

CATALUÑA (Cattaluña)

**CATALUÑA**; *TVII*: 13, 25, 26, 31, 42, 44, 90, 109, 117, 128, 140 *TVIII*: 210, 218, 223, 244, 247, 315, 352, 376, 380, 389, 407, 420.

**CAZO, coto**; [Ponga]; *TVIII*: 258, 410, 410.

**CECOS** [Ibias]; *TVIII*: 393.

CERREDO (Zerredo)

**CERREDO** [Degaña]; *TVIII*: 413.

CEUTA (Zeuta)

**CEUTA**; *TVIII*: 355, 417, 418.

CIBUYO (Cebuyo)

**CIBUYO** [Cangas del Narcea]; *TVIII*: 412.

**CINCO CONCEJOS** (Zinco Conzejos, Çinco Conçejos, Çinco Concejos, Cinco Conzexos, Çinco Conzejos)

**CINCO CONCEJOS, partido**; *TVII*: 17, 63, 66, 71, 76, 77, 83, 95 *TVIII*: 174, 175, 263, 289, 295, 320, 336, 337, 341, 342.

**CLAVILLAS** (Clabillas)

**CLAVILLAS, coto**; [Somiedo]; *TVIII*: 259, 405, 411.

**COALLA** (Cualla)

**COALLA**; [Grado]; *TVIII*: 411.

**COAÑA, concejo**; *TVIII*: 65.

**COLUNGA, villa y concejo**; *TVII*: 11, 16, 29, 42, 48, 49, 124 *TVIII*: 169, 173, 257, 272, 330, 338, 343, 392.

**CORNELLANA, coto**; [Salas]; *TVIII*: 66, 393.

**CORVERA** (Corbera, Cobreira)

**CORVERA, concejo**; *TVII*: 11, 30, 42, 43, 44, 50, 124 *TVIII*: 170, 172, 257, 273, 330, 339, 344, 392, 408.

**COVADONGA** (Cobadonga)

**COVADONGA, coto**; [Cangas de Onís]; *TVIII*: 308.

**CUATRO VILLAS DE LA COSTA** (Quatro Villas)

**CUATRO VILLAS DE LA COSTA**; [Hermandad; San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo y Castro Urdiales]; *TVIII*: 291.

**CUZCO** [Perú]; *TVII*: 79.

**DEGAÑA**; *TVIII*: 413.

**ESPAÑA;** *TVII*: 53, 80 *TVIII*: 212, 270, 271, 354, 355.

**EXTREMADURA;** *TVIII*: 255, 352.

**FIGUERAS [Castropol];** *TVIII*: 259.

FRANCIA (Françia, Franzia)

**FRANCIA, reino;** *TVII*: 23, 24, 25, 25, 46, 110, 117, 128 *TVIII*: 190, 222, 227, 241, 247, 253, 266, 271, 281, 289, 303, 320, 323, 334, 354, 360.

**FRANCO, EL; concejo;** *TVIII*: 257.

GALICIA (Galiçia, Galizia)

**GALICIA, reino;** *TVII*: 26, 28, 31, 35, 36, 38, 55, 67, 68 *TVIII*: 186, 190, 255, 267, 290, 291, 323, 352, 360, 445.

GALLEGOS, puente de [Las Regueras]

GEDREZ (Xedrez)

**GEDREZ [Cangas del Narcea];** *TVIII*: 412.

GIJÓN (Jijón, Xixón, Xijón)

**GIJÓN, villa y concejo;** *TVII*: 11, 28, 40, 48, 124 *TVIII*: 168, 174, 257, 270, 329, 337, 342, 408.

GOZÓN (Goçon, Gocon)

**GOZÓN, concejo;** *TVII*: 11, 29, 30, 42, 44, 50, 124 *TVIII*: 169, 172, 273, 274, 330, 339, 343, 408.

**GRADO;**

— villa y concejo; *TVII*: 11, 28, 29, 30, 40, 49, 69, 124 *TVIII*: 169, 174, 175, 257, 270, 329, 338, 342, 392, 411.

— alfoz; *TVII*: 29.

**GRANADA;** *TVIII*: 255, 352.

**GRANDA , coto; [Gijón]; *TVIII*: 258, 408.**

GRANDAS DE SALIME (Granadas)

**GRANDAS DE SALIME, concejo; *TVIII*: 257.**

**GÚA, coto; [Somiedo]; *TVIII*: 257, 411.**

IBIAS (Ybias, Hibias)

**IBIAS; *TVIII*: 242, 257, 412, 441.**

ILLANO (Yllano)

**ILLANO; *TVIII*: 257.**

ILLAS (Yllas)

**ILLAS, concejo; *TVIII*: 257, 408.**

INFIESTO (Ynfiesto)

**INFIESTO [Piloña], villa; *TVII*: 67.**

**JERUSALÉN; *TVII*: 80.**

INDIAS (Yndias)

**INDIAS; *TVII*: 7, 79 *TVIII*: 161.**

**LANGREO, concejo; *TVII*: 12, 19, 31, 44, 51, 65, 124 *TVIII*: 170, 210, 257, 275, 332, 340, 344, 357, 392, 408.**

LABARES (Lavares)

**LABARES [Grado], puente de; *TVII*: 69.**

LARÓN (Llerón)

**LARÓN [Cangas del Narcea]; *TVIII*: 412.**

LAVIANA (Vianaque, Labiana, Laviaña)

**LAVIANA, concejo y condado;** *TVII*: 11, 30, 42, 50, 103, 124 *TVIII*: 169, 172, 257, 273, 273, 331, 339, 344, 410.

LAVIO (Labio)

**LAVIO, coto;** [**Salas**]; *TVIII*: 66, 392, 413.

LEÓN (Leóm)

**LEÓN;**

— ciudad; *TVII*: 95, 140, 141 *TVIII*: 68, 69, 71, 353, 354, 360, 361, 369, 370, 376, 379, 380, 385, 398, 406, 441, 445.

— reino; *TVIII*: 284, 362, 389, 398, 445, 448.

**LENA, villa y concejo;** *TVII*: 11, 15, 29, 30, 41, 48, 96, 103, 124 *TVIII*: 169, 171, 257, 270, 273, 330, 338, 343, 393, 411.

**LINARES** [**Allande**]; *TVIII*: 413.

**LLANERA, concejo;** *TVII*: 11, 18, 31, 44, 50, 124 *TVIII*: 170, 274, 332, 340, 344, 408.

LLANES (Yanes)

LLANES

— partido; *TVII*: 15, 16, 29, 26, 29, 34, 63, 66, 71, 75, 76, 95 *TVIII*: 178, 179, 283, 296, 329, 398.

— villa y concejo; *TVII*: 11, 16, 39, 48, 50, 63, 66, 95, 124 *TVIII*: 169, 172, 173, 201, 210, 257, 268, 273, 338, 342, 408.

LODEÑA (Ludeña)

**LODEÑA, coto;** [**Piloña**]; *TVIII*: 258, 273, 409.

**LUERCES** [**Pravia**]; *TVIII*: 411.

**MADRID, villa;** *TVII*: 75, 81, 87, 90, 96, 104, 147 *TVIII*: 190, 266, 272, 286, 330, 364, 398.

**MANSILLA** [Castilla y León]; *TVIII*: 443.

MARCENADO (Marcanado)

**MARCENADO, coto**; [Siero]; *TVIII*: 258.

MARENTES (Marrentes)

**MARENTES** [Ibias]; *TVIII*: 258.

**MAYORGA DE CAMPOS** [Castilla y León]; *TVIII*: 443.

**MERES** [Siero]; *TVIII*: 201.

**MIRALLO, coto**; [Tineo]; *TVIII*: 393, 412.

**MIRANDA, concejo**; *TVII*: 11, 18, 21, 29, 41, 49, 124 *TVIII*: 169, 175, 272, 330, 338, 342, 343, 393, 411.

**MONASTERIO DE HERMO** [Cangas del Narcea]; *TVIII*: 412.

**MONTEALEGRE** [Lena]; *TVIII*: 259.

MORCÍN (Morçín)

**MORCÍN, concejo**; *TVII*: 19, 31, 51, 124 *TVIII*: 170, 275, 333, 340, 345, 392, 413.

**MORTERA, LA** [Tineo]; *TVIII*: 412.

**MORTERAS, LAS, coto**; [Somiedo]; *TVIII*: 259.

**MUROS, jurisdicción**; [Muros del Nalón]; *TVIII*: 393, 413.

**NALÓN, río**; *TVII*: 69, 72, 91, 95.

NATAHOYO (Nataoio)

**NATAHOYO, coto**; [Gijón]; *TVIII*: 259, 408.

NAVA (Naba)

**NAVA, concejo;** *TVII*: 11, 30, 228, 243, 244, 124 *TVIII*: 169, 272, 343, 393, 409, 426.

NAVIA (Nabia)

**NAVIA, villa y concejo;** *TVII*: 12, 45, 124 *TVIII*: 170, 65, 85, 330, 332, 338, 340, 344, 412.

NOCEDA (Nozeda)

**NOCEDA [Cangas del Narcea];** *TVIII*: 412.

**NOREÑA, villa y condado;** *TVII*: 11, 19, 31, 45, 51, 124 *TVIII*: 170, 257, 275, 333, 340, 345, 413.

**OBONA, coto;** [Tineo]; *TVIII*: 393, 412.

**OLLONIEGO [Oviedo];**

— coto: *TVIII*: 50, 408.

— puente de; *TVII*: 36, 37, 69, 95, 142 *TVIII*: 206, 407, 430, 431.

— río de; Vid. Nalón.

— villa y concejo; *TVII*: 11, 15, 28, 36, 37, 51, 124 *TVIII*: 170, 85, 88, 333, 345, 393.

**ONÍS, concejo;** *TVII*: 11, 29, 30, 43, 49, 125 *TVIII*: 169, 179, 256, 273, 330, 331, 339, 343, 392, 410.

**ORÁN [Argelia];** *TVIII*: 354.

**ORLÉ, coto;** [Caso]; *TVIII*: 258, 410.

OVIEDO (Obiedo)

**OVIEDO, ciudad y concejo;** paginación múltiple.

OBISPALÍA (Ovispalía)

**OBISPALÍA, partido;** *TVII*: 12, 18, 20, 32, 33, 43, 50, 53, 54, 66, 76, 77, 83, 95 *TVIII*: 170, 175, 177, 274, 332, 340, 344.

**PADERNI, concejo;** [Oviedo]; *TVII*: 12, 20, 32, 45, 51 *TVIII*: 180, 258, 275, 333, 341, 345, 408.



PAJARES (Paxares)

**PAJARES;**

— villa y concejo; [Lena]; *TVII*: 12, 20, 32, 124 *TVIII*: 170, 257, 274, 333, 340, 344.

— puerto; *TVIII*: 375.

**PAMPLONA;** *TVIII*: 389.

PANAMÁ (Pánama)

**PANAMÁ;** *TVII*: 80.

PARANZA, LA (Parança, Paranca)

**PARANZA, LA, coto;** [Siero]; *TVIII*: 258, 409.

**PARRES, concejo;** *TVII*: 11, 15, 21, 29, 42, 48, 50, 124 *TVIII*: 170, 174, 331, 346, 273, 409, 331, 339, 343, 392.

PEÑAFLOR (Penaflor)

**PEÑAFLOR [Grado];**

— coto; *TVII*: 123 *TVIII*: 258, 332, 340, 413.

— villa, jurisdicción y concejo; *TVII*: 12, 30, 44, 50 *TVIII*: 170, 274, 332, 340, 344.

PEÑERÚES (Pineber, , Penuerdes, Peñarúes)

**PEÑERÚES, coto;** [Morcín]; *TVIII*: 258, 413.

**PEÑÓN, El [Vélez de la Gomera];** *TVIII*: 355.

PESOSZ (Pezós)

**PESOSZ, concejo;** *TVIII*: 258.

**PERLUCES [Tineo];** *TVIII*: 412.

PICO DE LANZA (Pico de Lança)

**PICO DE LANZA [Ribera de Arriba];** *TVIII*: 407.

**PILOÑA, villa y concejo;** *TVII:* 11, 28, 29, 41, 42, 49, 123 *TVIII:* 168, 179, 238, 257, 270, 273, 329, 338, 343, 409.

**PONFERRADA [León];** *TVIII:* 362.

**PONGA, concejo;** *TVII:* 11, 30, 43, 50, 124 *TVIII:* 169, 174, 257, 273, 331, 339, 344, 392, 410.

**PONTONES [Cantabria];** *TVIII:* 444.

**POREÑO, coto;** [Villaviciosa]; *TVIII:* 258, 409.

**PORTUGAL;** *TVIII:* 190.

**POSADA DE RENGOS [Cangas del Narcea];** *TVIII:* 412.

PRAVIA (Prabia)

**PRAVIA, villa y concejo;** *TVII:* 11, 18, 21, 28, 40, 41, 44, 49, 89, 124 *TVIII:* 168, 174, 175, 270, 329, 338, 342, 343, 392, 411.

**PRIANDI, coto;** [Nava]; *TVIII:* 258, 409.

**PRIAÑES, coto;** [Oviedo]; *TVIII:* 258.

PRINCIPADO DE ASTURIAS (Prinzipado de Asturias)

**PRINCIPADO DE ASTURIAS;** paginación múltiple.

PRINCIPADO DE CATALUÑA (Prinzipado de Cataluña)

**PRINCIPADO DE CATALUÑA, principado;** *TVII:* 40, 44, 46, 53, 124 *TVIII:* 201, 252, 354, 417, 418.

PROAZA (Proaça, Proaca)

**PROAZA, concejo;** *TVII:* 12, 18, 31, 45, 51, 129 *TVIII:* 171, 275, 333, 341, 345, 413.

**PRONGA, coto;** [Pravia]; *TVIII:* 258.

**PURÓN, puente de;** [Llanes]; *TVII*: 69.

QUINZANAS (Quincanes)

**QUINZANAS;** [Pravia]; *TVIII*: 411.

**QUIRÓS, concejo;** *TVII*: 13, 19, 44, 123 *TVIII*: 170, 275, 332, 340, 344, 393, 413.

**RANÓN** [Soto del Barco]; *TVIII*: 413.

**REGUERAS, LAS, concejo;** *TVII*: 12, 18, 30, 44, 50, 124 *TVIII*: 170, 274, 332, 340, 408.

RIBADESELLA (Rivadesella)

**RIBADESELLA, villa y concejo;** *TVII*: 10, 15, 26, 29, 39, 124 *TVIII*: 168, 173, 177, 256, 269, 329, 337, 342, 392, 408.

**RIERA, LA, Coto;** [Covadonga]; *TVIII*: 258.

RIBERA, LAS (Rivera)

**RIBERA, LAS, concejo;** *TVIII*: 257, 258.

RIBERA DE ABAJO (Rivera de Avajo)

**RIBERA DE ABAJO, concejo;** [Oviedo]; *TVII*: 13, 19, 32, 45, 51, 124 *TVIII*: 170, 275, 333, 341, 345, 408.

RIBERA DE ARRIBA (Rivera de Arriva)

**RIBERA DE ARRIBA, concejo;** [Oviedo]; *TVII*: 12, 19, 31, 45, 51, 124 *TVIII*: 170, 275, 333, 340, 345, 408.

**RIOSA, concejo;** *TVII*: 12, 19, 31, 51, 124 *TVIII*: 171, 275, 257, 333, 341, 345, 413.

**SALAS, villa y concejo;** *TVII*: 12, 19, 29, 41, 49, 74, 124, 133 *TVIII*: 168, 257, 270.

**SAN ANTOLÍN** [Ibias]; *TVIII*: 330, 338, 342, 343, 392, 393, 411.

**SAN ANTOLÍN, puente de;** [Llanes]; *TVII*: 69.

SAN BARTOLOMÉ DE NAVA (Naba, San Bartholomé)

**SAN BARTOLOMÉ DE NAVA, coto; [Nava]; *TVIII*: 256, 409.**

SAN CRISTOBAL DE ENTREVIÑAS (San Christobal de Entreviñas)

**SAN CRISTOBAL DE ENTREVIÑAS [Cangas del Narcea]; *TVIII*: 412.**

**SAN ESTEBAN DE RELAMIEGO [Tineo]; *TVIII*: 412.**

SAN FACUNDO (San Fagondo)

**SAN FACUNDO [Tineo]; *TVIII*: 412.**

SAN JUAN ARENAS (San Juan de Arenas)

**SAN JUAN ARENAS, coto; [Siero]; *TVIII*: 409.**

**SAN JUAN DE LA ARENA [Soto del Barco]; *TVIII*: 413.**

**SAN JUAN DE VILLAPAÑADA, coto; [Grado]; *TVIII*: 411.**

**SAN JULIÁN DE PONTE [Tineo]; *TVIII*: 412.**

**SAN MARCOS, puente de [León]; *TVIII*: 443, 445.**

**SAN MARTÍN, coto; [Piloña]; *TVIII*: 259.**

**SAN MARTÍN DE OSCOS, concejo; *TVIII*: 258.**

**SAN TIRSO DE ABRES, concejo; *TVIII*: 258.**

**SANGOÑEDO, coto; [Tineo]; *TVIII*: 258, 412.**

SANTA COMBA (Santa Conba)

**SANTA COMBA, concejo; [Ibias]; *TVIII*: 258, 412.**

**SANTA EULALIA DE LA MATA [Grado]; *TVIII*: 411. Vid. La Mata.**

**SANTA MARINA** [**Tineo**]; *TVIII*: 412.

**SANTO ADRIANO** (San Adriano)

**SANTO ADRIANO, concejo**; *TVII*: 13, 19, 32, 45, 51, 124 *TVIII*: 275, 333, 341, 345, 413.

**SARIEGO, concejo**; *TVII*: 29, 30, 42, 50, 124 *TVIII*: 169, 257, 273, 331, 339, 343, 409.

**SEVILLA** (Sevilla)

**SEVILLA, ciudad**; *TVIII*: 261, 262.

**SENA, coto**; [**Ibias**]; *TVIII*: 259, 412.

**SIERO**;

— villa y concejo; *TVII*: 11, 28, 29, 48, 124 *TVIII*: 168, 174, 201, 270, 329, 332, 338, 343, 394, 409.

— coto; *TVIII*: 258.

**SOBRADO** [**Tineo**]; *TVIII*: 412.

**SOBRESCOBIO** (Sobreescobio)

**SOBRESCOBIO, concejo**; *TVII*: 12, 19, 31, 44, 124 *TVIII*: 170, 256, 275, 333, 340, 345, 371, 393, 410.

**SOMIEDO, concejo**; *TVII*: 12, 18, 30, 43, 50, 124 *TVIII*: 169, 258, 274, 332, 339, 342, 344, 392, 411.

**SORIA**; *TVIII*: 390.

**SOTO DE DUEÑAS** (Duena)

**SOTO DE DUEÑAS, coto**; [**Parres**]; *VIII*: 258.

**SOTO DE LOS INFANTES** (Soto de los Ynfantes)

**SOTO DE LOS INFANTES** [Salas]; *TVIII*: 411.

**TARAMUNDI, concejo**; *TVIII*: 258.

TEVERGA (Teberga)

**TEVERGA, concejo**; *TVII*: 12, 19, 30, 44, 50, 125 *TVIII*: 170, 274, 332, 340, 344, 393, 413.

**TINEO, villa y concejo**; *TVII*: 12, 30, 40, 43, 45, 124 *TVIII*: 170, 256, 274, 332, 340, 344, 392, 412.

TIRAÑA (Triaña)

**TIRAÑA, coto**; [Laviana]; *TVIII*: 258, 122.

**TOLEDO, ciudad**; *TVIII*: 261, 262.

**TRASMIERA, provincia**; [Cantabria]; *TVIII*: 444.

TRESALI (Tressali)

**TRESALI, coto**; [Nava]; *TVIII*: 257, 409.

**TUDELA, concejo**; [Oviedo]; *TVII*: 12, 19, 31, 44, 51, 92, 123 *TVIII*: 170, 257, 275, 333, 340, 345, 393, 408.

**TURIELLOS, puente de**; *TVII*: 69. Vid. La Felguera.

**UJO, puente de** [Mieres]; *TVII*: 69, 95.

**VALDEDIÓS, coto**; [Villaviciosa]; *TVIII*: 392, 409.

**VALDÉS, concejo**; *TVII*: 10, 29, 41, 43, 124 *TVIII*: 169, 175, 257, 272, 330, 332, 338, 342, 343, 411.

VALENCIA DE DON JUAN (Valenzia de Don Juan)

**VALENCIA DE DON JUAN** [Castilla y León]; *TVIII*: 443.

**VALLADOLID, ciudad**; *TVII*: 63, 146 *TVIII*: 163, 385, 389.

**VALLÍN, coto**; [Piloña]; *TVIII*: 258, 409.

VARCÁRCEL (Barcárcel)

**VARCÁRCEL, coto**; [Somiedo]; *TVIII*: 258, 411, 414.

**VEGA DE RENGOS**; [Cangas del Narcea]; *TVIII*: 412.

VEGA DE SELLA (Vega de Sela)

**VEGA DE SELLA, coto**; [Onís]; *TVIII*: 258, 410.

**VEGUINA, LA**; [Tapia de Casariego]; *TVIII*: 259.

**VILLANUEVA** [Grado]; *TVIII*: 411.

**VILLANUEVA DE OSCOS, coto**; *TVIII*: 259.

VILLAVICIOSA (Villaviziosa, Villaviçiosa)

**VILLAVICIOSA**

— villa y concejo; *TVII*: 11, 26, 39, 39, 42, 43, 44, 48, 49, 63, 66, 85, 95, 124 *TVIII*: 168, 174, 175, 258, 268, 270, 273, 381, 286, 290, 329, 332, 337, 342, 400, 409, 426.

— partido; *TVII*: 17, 63, 66, 71, 75, 76, 95.

VILLORIA (Billoria)

**VILLORIA, coto**; [Laviana]; *TVIII*: 257, 413.

VIYAO (Biyao, Biao)

**VIYAO, coto**; [Piloña]; *TVIII*: 258, 409.

VIZCAYA (Vizcaia)

**VIZCAYA, señorío;** *TVII*: 36, 67, 68.

**YERNES Y TAMEZA, concejo;** *TVII*: 12, 20, 32, 51, 124 *TVIII*: 169, 258, 275, 333, 341, 345, 413.



## ÍNDICE DE MATERIAS

**Abogado(s)**; *TVII*: 20, 88, 97, 127, 145, 147 *TVIII*: 161, 185.

— Vid. Reales Consejos.

**Acreedor(es)**; *TVII*: 39, 52, 73, 89, 98 *TVIII*: 222, 324, 359.

**Acuerdo(s)**; *TVII*: 36 *TVIII*: 192, 223, 228, 419, 442, 446, 449.

— de la Diputación; *TVII*: 66, 75, 103, 113, 122, 123, 141, 142, 147 *TVIII*: 190, 233, 237, 238, 248, 254, 266, 281, 290, 362, 397, 401, 402, 420, 425, 433.

— de la Junta General; *TVII*: 32, 37, 44, 46, 47, 48, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 78, 81, 83, 87, 88, 90, 91, 95, 96, 98, 110, 130, 133 *TVIII*: 163, 172, 179, 190, 191, 192, 223, 272, 283, 313, 323, 324, 328, 337, 338, 339, 341, 380, 381, 397, 399, 407.

**Administración(es) (hadministración, hadministración)**; Vid. Arbitrio.

**Agencia(s)**

— de los pleitos del Principado; *TVII*: 32, 38, 46, 96, 98, 110 *TVIII*: 186.

**Agravio(s) (agrabio)**; *TVII*: 8, 18 *TVIII*: 162, 209, 324, 417, 418, 447.

**Alcabalas Reales (alcavalas)**; *TVIII*: 157, 227, 233, 237, 285, 398, 402, 448.

**Alcabalatorio(s) (Alcabalattorio)**; *TVIII*: 255.

**Alcaide(s) (Alcayde)**; Vid. Fortaleza(s).

**Alcalde(s)**

— de casa y corte; *TVII*: 7, 9, 10, 20, 21, 32, 53, 59, 63, 65, 67, 70, 72, 78, 79, 83, 84, 90, 91, 95, 103, 109, 113, 117, 127 *TVIII*: 159, 192, 429, 430, 437, 441, 442, 453.  
 — mayor; *TVIII*: 352, 353, 354, 442, 444.  
 — ordinarios; *TVIII*: 161, 210, 255, 271, 442.  
 — que componen los ayuntamientos de las villas y los pueblos; *TVII*: 67 *TVIII*: 255.

**Alférez**; *TVII*: 127, 141.

— mayor de este Principado; *TVII*: 10, 25, 26, 29, 31, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 59, 63, 66, 70, 71, 73, 75, 76, 79, 81, 82, 95, 96, 99, 121, 130, 141, 145 *TVIII*: 161, 167, 168, 185, 189, 197, 201, 205, 227, 233, 237, 241, 247, 253, 267, 269, 270, 273, 274, 281, 289, 328, 336, 342, 351, 358, 421.

**Alfolí(es) (alfolís)**; *TVII*: 55 *TVIII*: 190, 242, 315, 401.

— administrador de; *TVII* 85 *TVIII*: 307, 308, 314, 322.  
 — de este Principado; *TVII*: 55 *TVIII*: 189, 242, 292, 303, 322.

**Anual(es)**; *TVII*: 39 *TVIII*: 205, 222.

**Apelación(es) (apelación(es))**; *TVII*: 15, 16, 17, 21, 22, 35, 40, 48, 49, 133, 147 *TVIII*: 158, 172, 177, 179, 277, 335, 336, 341, 344, 363, 431.

— al efecto devolutivo; *TVII*: 15, 16, 21 *TVIII*: 181.  
 — de las causas de curso; *TVII*: 34.  
 — sobre el medio voto del alfoz de Grado; *TVII*: 15, 16, 17, 28, 33 *TVIII*: 172, 178, 179, 335.

**Arbitrio(s) (advittrio, advitrios, arvitrios, harbitrio, hadbitrio)**; *TVII*: 23, 26, 28, 34, 35, 41, 46, 52, 66, 69, 70, 72, 74, 77, 80, 81, 96, 98, 104 *TVIII*: 191, 206, 208, 221, 222, 223, 281, 289, 287, 298, 304, 307, 308, 314, 315, 324, 326, 334, 346, 369, 399, 406, 420, 431, 437.

— de barcas; *TVII*: 74.  
 — del ganado y la avellana; *TVII*: 35, 41, 42, 44, 77, 83, 129 *TVIII*: 222, 223, 228, 332.  
 — fanegas de; *TVII*: 23, 26, 27, 28, 30, 31, 35, 36, 40, 41, 42, 45, 46, 52, 55, 65, 66, 70, 73, 77, 81, 82, 83, 85, 86, 89, 95, 96, 98, 105, 122, 125, 127, 129, 130, 152 *TVIII*: 159, 190, 191, 210, 222, 223, 224, 241, 242, 281, 285, 286, 290, 291, 292, 297, 303, 307, 308, 314, 315, 320, 322, 325, 327, 328, 334, 346, 357, 360, 362, 364, 400, 401, 406, 407, 415, 417, 418, 419, 420, 421, 425, 426, 429, 431, 432, 437, 438.  
 — por vía de arrendamiento; *TVIII*: 325.

**Archivo(s) (archibo)**

- de concejo; *TVIII*: 323.
- del Principado; *TVII*: 74, 97, 99 *TVIII*: 324, 429, 431.
- formalidad en; *TVIII*: 324.
- llaves; *TVIII*: 429, 431.

**Arma(s) (harmas)**; *TVII*: 34, 39, 63, 64, 65, 110, 122, 127 *TVIII*: 201, 265, 271, 272, 285, 352, 354, 358, 381, 432.

**Armados**; *TVII*: 28, 128, 129 *TVIII*: 222, 290,

**Armada**; *TVII*: 65.

**Armador(es)**; *TVII*: 33, 34.

**Armamento**; *TVII*, 34, 46.

**Arrendamiento(s) (arrendamientto)**; *TVII*: 35, 39, 44, 62, 85, 86 *TVIII*: 158, 205, 222, 291, 304, 307, 320, 325.

**Arrendatario(s) (arrendattarios, arrendadores)**; *TVII*: 41, 44, 81, 85 *TVIII*: 189, 222, 228, 303, 307, 308, 322.  
— de la sal; *TVII*: 52, 85 *TVIII*: 287, 291, 297, 308, 400.

**Arriendo(s) (ariendo)**; *TVII*: 86, 110 *TVIII*: 286, 290, 291, 292, 297, 303, 313, 314, 315, 322.

**Asiento(s)**; *TVIII*: 189, 407, 414.

**Auto(s) (autto)**; *TVII*: 21, 22, 47, 54, 67, 74, 75, 83, 132, 133, 148 *TVIII*: 178, 179, 181, 217, 218, 275, 276, 284, 298, 308, 341, 362, 364, 391, 397, 398, 412, 443, 444, 445, 446.  
— dado en la última Junta General; *TVIII*: 364.  
— de la Diputación; *TVII*: 20, 146 *TVIII*: 177, 297, 365  
— de regulación *TVII*: 20, 21, 22, 32, 33, 34, 53, 84, 87, 133, 143, 147 *TVIII*: 334, 335, 336, 399.  
— de su señoría; *TVII*: 17, 21 *TVIII*: 365

**Avellana(s) (abellana)**; *TVII*: 27, 35, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 47, 52, 70, 73, 74, 77, 83, 122, 130 *TVIII*: 210, 222, 223, 228.  
— fanegas de; *TVII*: 52, 82, 88, 129 *TVIII*: 22.

- Ayuntamiento(s)**; *TVII*: 24, 82, 127, 130, 131, 132, 141, 145, 151 *TVIII*: 163, 173, 209, 228, 242, 263, 276, 397, 448.  
— de las villas y pueblos; *TVIII*: 255, 352.
- Baja(s) (vaja)**; *TVII*: 23, 35, 75, 86, 88, 92 *TVIII*: 206, 211, 212, 213, 241, 292.  
— de diez mil reales; *TVIII*: 443.  
— de la moneda; *TVIII*: 211.  
— de la sal; *TVII*: 26, 28, 31, 35, 36, 55, 81, 98 *TVIII*: 192, 205, 210, 271, 327.
- Bandera(s)**; *TVIII*: 266, 267, 268.
- Bárbaro(s)**; Vid. Enemigo(s).
- Bien(es) (vienes)**; *TVII*: 52, 78, 103, 104 *TVIII*: 203, 213, 282, 308, 357, 426.  
— eclesiásticos; *TVII*: 51.  
— patrimoniales hipotecados; *TVIII*: 284.  
— raíces; *TVIII*: 444.
- Blasón (es)**; *TVIII*: 272.  
— Bolsa (volsa)  
— común del Principado; *TVII*: 23, 42, 43, 74, 78, 81, 83 *TVIII*: 191, 271, 351, 386, 401.
- Bula(s) (bullas)**; *TVIII*: 323.
- Caballero(s) (cavalleros)**; *TVII*: 7, 9, 13, 18, 20, 21, 26, 32, 37, 38, 45, 53, 55, 59, 63, 65, 67, 70, 76, 79, 81, 82, 83, 84, 90, 91, 103, 113, 128, 129, 141 *TVIII*: 159, 161, 163, 167, 253, 262, 270, 281, 318, 321, 336, 341, 347, 379, 389, 400, 441.  
— comisarios; *TVII*: 44, 45, 54, 103 *TVIII*: 178, 180, 253, 315, 321, 325, 334, 335, 369, 390.  
— diputados/de la Diputación de este Principado; *TVII*: 53, 59, 68, 69, 73, 74, 76, 78, 83, 84, 88, 90, 91, 121, 141, 147, 151 *TVIII*: 161, 180, 192, 221, 227, 228, 233, 234, 238, 241, 243, 244, 247, 268, 289, 297, 303, 307, 313, 319, 320, 325, 346, 356, 357, 358, 359, 362, 363, 364, 370, 394, 398, 421, 425, 430, 433, 441, 346.  
— procuradores; *TVII*: 10, 14, 20, 22, 32, 33, 46, 54 *TVIII*: 163, 168, 171, 175, 178, 179, 264, 265, 327, 341.
- Cabildo (cavildo)**; *TVII*: 59, 46, 64, 65 *TVIII*: 267, 322.  
— de la Catedral de Oviedo; *TVII*: 7, 10, 13, 22, 33, 36, 37, 54, 65, 66, 96 *TVIII*: 161, 167, 168, 178, 253, 254, 264, 266, 267, 272, 277, 319, 321, 326, 327, 335.

**Calamidad(es);** *TVII:* 27, 47, 84, 121 *TVIII:* 207, 266, 268, 270, 289, 295, 322, 359, 422.  
Vid. Daños.

**Cámara Santa;** *TVII:* 79.

**Camino(s);** *TVII:* 24, 31, 67, 145 *TVIII:* 249, 255, 445.

- arruinados; *TVIII:* 290, 297.
- calzada; *TVIII:* 297, 441, 442.
- vereda; *TVII:* 82 *TVIII:* 259.
- Vid. Fábrica.

**Campaña(s)**

- del capitán/del ejército; *TVII:* 13, 14, 52, 128 *TVIII:* 158, 353, 362.
- pasada de Cataluña; *TVII:* 27, 109.

**Cáñama(s);** *TVII:* 24.

**Capellanía(s);** *TVIII:* 211, 212.

**Capitán(es)**

- a guerra; *TVII:* 9, 74, 122, 139, 145 *TVIII:* 190, 272, 422.

**Capitanía;** *TVII:* 131, 141.

- para tercio; *TVII:* 9, 158 *TVIII:* 261, 262, 263.

**Capitulado; Capitulación;** *TVII:* 45 *TVIII:* 309, 420, 421.

**Cárcel(es) (cárzeles);** *TVIII:* 369, 391.

**Caridad;** *TVII:* 24.

**Carta(s) (carttas);** *TVII:* 13, 14, 26, 63, 67, 70, 80, 118, 121, 130, 146, 147 *TVIII:* 191, 192, 205, 206, 208, 213, 247, 248, 253, 260, 263, 303, 351, 352, 358, 363, 375, 380, 401, 405, 419, 421, 422, 431, 442, 446, 453.

- de pago; *TVII:* 73, 76, 77, 93, 99 *TVIII:* 358, 401, 402, 426.
- del ilustrísimo señor presidente de Castilla; *TVII:* 145, 146, 426 *TVIII:* 361.
- del Rey; *TVII:* 8, 141.
- del señor arzobispo de Zaragoza; *TVII:* 22.
- del señor corregidor de León; *TVIII:* 385.
- del señor gobernador del Consejo; *TVIII:* 358.

- ejecutoria; *TVII*: 35 *TVIII*: 172, 177, 330.
- escrita a su señoría; *TVIII*: 221.
- escrita al señor gobernador; *TVII*: 69.
- escritas al Principado; *TVII*: 60 *TVIII*: 437.
- para la ciudad de Oviedo; *TVIII*: 355.
  
- Casa(s) (cassas)<sup>5</sup>**; *TVII*: 23 *TVIII*: 270, 271, 359, 390, 411, 432.
  - de las comedias; *TVIII*: 409, 410, 411, 413.
  - Reales; *TVIII*: 417, 418.
  
- Casería(s)**; *TVIII*: 266.
  
- Castigo(s)**; *TVIII*: 336, 363.
  
- Caudal(es)**; *TVII*: 23,24,25,26,27,28, 38, 42, 43, 46, 47, 82, 83 *TVIII*: 207, 211, 212, 223, 299, 308, 420, 445.
  - de toda la vecindad; *TVII*: 39, 40, 81 *TVIII*: 241, 242.
  - que se paga a los tercios; *TVII*: 25, 40, 43, 128, 129 *TVIII*: 211, 299.
  
- Cédula(s) (zédula)**; *TVII*: 14, 20, 72, 80 *TVIII*: 158, 171, 175, 247, 256, 259, 261, 426, 443, 444, 447. Vid. Real Cédula.
  
- Censo(s) (çensos, zensso, zenso)**; *TVII*: 103, 104 *TVIII*: 159, 206, 208, 210, 211, 212, 282, 284, 298, 324, 357, 358, 426.
  
- Certificación(es) (certeficazi3n, certteficazi3n, çerteficazi3n, zerteficazi3n)**; *TVII*: 82, 85, 87, 90, 97, 142 *TVIII*: 391, 398, 403.
  
- Cláusula(s) (clausula)**; *TVII*: 86, 96 *TVIII*: 238, 327, 336, 399, 425.
  
- Cofradía(s)**; *TVII*: 55.
  
- Comercio (comerçio)**; *TVII*: 34, 67, 69 *TVIII*: 198, 295, 398, 407.
  - Junta de Comercio; *TVII*: 33, 34.
  
- Comisarios (comissarios)**; *TVII*: 14, 20, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 44, 46, 54, 55, 59, 65, 66, 71, 72, 77, 78, 79, 86, 90, 91, 123, 131, 132, 133, 142, 145, 147, 148 *TVIII*:

---

<sup>5</sup> Se excluye «Casa y Corte» y «casas y moradas del Gobernador» o «Casas del Ayuntamiento», lugares de reunión de la Diputación y por tanto frecuentes.

207, 228, 244, 253, 254, 263, 264, 267, 272, 303, 308, 317, 319, 320, 321, 322, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 331, 334, 347, 362, 364, 369, 370, 371, 375, 381, 391, 400, 401, 402, 412, 425, 430, 431.

**Comisión(es) (comisión);** *TVII*: 8, 25, 59, 66, 69, 70, 72, 74, 96, 103, 131, 133, 142 *TVIII*: 162, 281, 282, 292, 297, 325, 391, 407, 447.

**Comunidad(es);** *TVII*: 44 *TVIII*: 212.

— eclesiásticas; *TVIII*: 211.

— monacales; *TVIII*: 211.

**Concejo(s)**<sup>6</sup>; *TVII*: 31, 41, 43, 44, 45, 47, 53, 67, 119, 122, 123, 124, 130, 141, 152 *TVIII*: 158, 178, 206, 227, 228, 233, 237, 296, 327, 334, 335, 341, 362, 369, 370, 380, 381, 386, 390, 391, 397, 399, 406, 406, 407.

**Condestable(s) (conde estable);** *TVIII*: 375, 376, 386, 389, 390, 391, 405, 406.

**Consejo (consejo, consexo);** *TVII*: 7, 34.

— de Guerra; *TVII*: 31, 33, 34 *TVIII*: 249, 254, 354.

**Consejo Real;** Vid. Reales Consejos.

**Contribución(es) (contribución, contribución);** *TVII*: 27, 37, 41, 42, 45, 47, 52, 80 *TVIII*: 157, 223, 238, 267, 290, 323, 359, 360, 391, 406, .

**Convento(s) (conventto, conbento, combento);** *TVII*: 96 *TVIII*: 212.

— del Rosario; *TVIII*: 345, 346.

— de San Marcos; *TVIII*: 445, 446.

— de San Francisco; *TVIII*: 346, 400.

— de San Pelayo; *TVIII*: 426.

— Real de Santa María de la Vega; *TVIII*: 357, 358.

**Convocatoria(s) (conbocatorias, combocatorias);** *TVII*: 47, 53, 141, 146, 148, 151, 152 *TVIII*: 285, 297, 314, 331, 332, 337, 339, 341, 375, 437, 449.

**Corregidor(es) (correxidor, correjidores)**

---

<sup>6</sup> Solo se incluye el término cuando se refiere a cuestiones generales, no cuando precede como título a una división administrativa, esto último muy frecuente, por eso la búsqueda la remitimos al plural.

- de la villa de Madrid; *TVIII*: 445, 446.
- de León *TVII*: 147 *TVIII*: 162, 260, 385, 405, 441, 442, 443, 444.
- del Principado de Asturias; *TVII*: 7, 8, 9, 147 *TVIII*: 157, 159, 162, 163, 190, 210, 256, 259, 283, 290, 334, 337, 351, 352, 355, 356, 418.
- de Ponferrada, *TVIII*: 355, 356.

**Correo**; *TVII*: 14, 64, 145, 146 *TVIII*: 248, 263.

**Corsario(s); Corsista(s)**; *TVII*: 33, 34 *TVIII*: 189.

**Cosecha(s)**; *TVII*: 27 *TVIII*: 208.

**Costo(s) (costto); Costa(s) (costtas)**; *TVII*: 26, 27, 39, 40, 46, 73, 74, 75, 77, 80, 82, 85, 89, 90, 95, 96, 97, 110, 122, 127, 130, 147 *TVIII*: 159, 163, 180, 192, 209, 210, 221, 228, 244, 249, 256, 261, 269, 271, 276, 285, 286, 290, 297, 298, 353, 357, 361, 370, 376, 379, 380, 400, 401, 402, 411, 414, 422, 429, 432, 433, 445, 446, 447. Vid. Gastos.

**Costumbre(s) (costunbres)**; *TVII*: 7, 8, 10, 13, 14, 33, 37, 48, 54, 59, 63, 71, 78, 79, 84, 90, 95, 103, 109, 113, 117, 121, 122, 127, 130, 132, 141, 145, 151 *TVIII*: 158, 162, 163, 167, 168, 173, 178, 185, 201, 205, 217, 221, 227, 230, 237, 241, 247, 253, 254, 263, 264, 265, 271, 289, 314, 319, 320, 321, 322, 326, 327, 335, 369, 379, 385, 397, 417, 420, 425, 429, 448.

**Cuenta(s) (quentas, quenttas)**; *TVII*: 9, 25, 38, , 39, 40, 41, 42, 44, 46, 59, 66, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 96, 97, 98, 105, 110, 130 *TVIII*: 185, 186, 192, 206, 208, 210, 241, 242, 244, 282, 284, 285, 286, 298, 307, 308, 309, 314, 322, 323, 324, 325, 346, 359, 391, 392, 399, 400, 402, 420, 429, 431, 447, 448, .

**Cura(s)**; *TVIII*: 212, 447.

**Daño(s)**; *TVII*: 27, 28, 33, 25, 40, 45, 52, 67, 68, 75, 77, 83, 129 *TVIII*: 190, 207, 208, 209, 213, 217, 221, 265, 267, 284, 299, 309, 334, 335, 336, 359, 361, 363, 357, 398, 418, 419, 444, 445. Vid. Calamidades.

**Deán**; *TVII*: 59, 65, 66 *TVIII*: 267.

**Débito(s) (débitto, dévito, devitto)**; *TVIII*: 223, 289, 295, 297, 322, 323, 359, 365, 401.

**Décima(s) (dēcima)**; *TVII*: 52, 89, 98 *TVIII*: 209.



- Decreto(s) (decretto);** *TVII*: 9, 55, 60, 89, 103 *TVIII*: 265, 370, 400, 401, 419.
- Defensa (defenssa);** *TVII*: 34, 96, 97 *TVIII*: 242, 362, 418, 419.
- Defensa (defenssa) [militar];** *TVII*: 9, 13, 34, 35, 43, 64, 94, 117 *TVIII*: 190, 247, 255, 256, 268, 270, 352, 354, 355, 361, 417, 418.
- Defensor(es) (defensor)**  
— de puentes; *TVIII*: 447.
- Depositario(s) (depositario);** *TVII*: 52, 66, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 82, 87, 89, 96, 98, 103 *TVIII*: 180, 185, 191, 218, 244, 282, 283, 284, 286, 298, 324, 346, 347, 364, 386, 391, 397, 399, 400, 401, 426, 431, 438, 454.
- Derecho(s);** *TVII*: 8, 25, 36, 52, 69, 70, 81, 88, 89, 98, 110 *TVIII*: 173, 175, 178, 222, 224, 269, 274, 285, 313, 314, 323, 330, 336, 355, 357, 363, 399, 419, 442, 444, 449.  
— de la media annata; *TVII*: 8 *TVIII*: 163.  
— de los pescados; *TVII*: 35, 37.  
— del Principado; *TVII*: 35.
- Desigualdad(es);** *TVII*: 27 *TVIII*: 268, 449.
- Despacho(s) [comunicación];** *TVII*: 53, 85, 89, 122, 136 *TVIII*: 159, 167, 210, 315, 324, 326, 353, 407, 408, 441.  
— de Su Majestad / Real *TVII*: 7, 10, 95, 127, 128, 130, 131 *TVIII*: 161, 163, 189, 190, 191, 193, 208, 210, 233, 247, 248, 253, 254, 255, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 268, 281, 285, 290, 354, 355, 364, 385, 420, 422, 425, 441, 442, 447, 448.
- Deuda(s)s;** *TVII*: 38, 73 *TVIII*: 205, 210, 223, 308, 309, 323, 346.
- Deudor(es);** *TVII*: 52 *TVIII*: 282, 284, 308, 324.
- Diezmo(s);** *TVIII*: 314, 359.
- Diligencia(s) (diligencia, delijencia, deligencias, dilixencias, diligenzia) [trámite];** *TVII*: 20, 104, 118 *TVIII*: 162, 242, 283, 284, 285, 296, 299, 328, 334, 346, 353, 364, 398, 399, 400, 401, 407, 418, 419, 443, 445, 448.
- Dinero;** *TVIII*: 206, 208, 211, 314.  
— a interés; *TVIII*: 206.

— de los tesoreros; *TVIII*: 209.

**Diputación(es)** (**diputaciones, diputación, diputtación, deputación**); *TVII*: 20, 22, 23, 36, 37, 38, 39, 43, 46, 47, 53, 55, 59, 60, 63, 65, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 95, 96, 97, 98, 99, 103, 104, 105, 109, 110, 113, 117, 118, 121, 122, 123, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 141, 142, 145, 146, 147, 148, 151, 152 *TVIII*: 157, 158, 159, 161, 163, 172, 175, 177, 179, 180, 181, 185, 186, 189, 190, 191, 192, 197, 201, 205, 207, 208, 210, 217, 218, 221, 222, 223, 227, 228, 229, 233, 234, 237, 238, 241, 242, 244, 247, 248, 249, 253, 254, 265, 263, 265, 266, 268, 270, 276, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 289, 290, 292, 295, 296, 297, 298, 299, 303, 304, 307, 308, 309, 313, 314, 315, 320, 322, 324, 325, 326, 327, 334, 336, 337, 338, 341, 346, 349, 351, 352, 355, 356, 357, 358, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 369, 370, 371, 375, 376, 379, 385, 386, 389, 390, 391, 394, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 405, 406, 407, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426, 430, 431, 433, 437, 438, 441, 442, 448, 449, 453, 454. Vid. Acuerdo(s).

**Diputado(s)** (**deputados, diputtados**); *TVII*: 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 33, 36, 41, 53, 59, 63, 65, 66, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 83, 84, 88, 90, 91, 99, 103, 104, 113, 119, 121, 122, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 141, 145, 147, 151 *TVIII*: 161, 163, 171, 172, 173, 174, 175, 177, 180, 185, 189, 192, 197, 201, 205, 208, 217, 221, 222, 223, 227, 228, 233, 243, 237, 238, 241, 242, 243, 244, 247, 248, 249, 265, 267, 268, 276, 281, 289, 295, 296, 297, 303, 307, 308, 313, 320, 322, 325, 336, 337, 339, 341, 342, 346, 351, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 369, 370, 375, 386, 389, 397, 398, 406, 417, 420, 421, 425, 429, 430, 431, 433, 437, 441, 453.

**Distrito(s)** (**destrito, distritto**); *TVII*: 37, 67, 68 *TVIII*: 158, 210, 223, 399, 445, 446, 447.

**Doblón(es)**; *TVII*: 147 *TVIII*: 190, 192, 282, 381, 390.

**Donativo(s)** (**donatibo, donattivo**); *TVII*: 66, 73, 74, 75, 76, 83, 97, 99 *TVIII*: 360, 362, 406, 421, 448.

**Dragón**; [militar]; *TVII*: 53.

**Ducado(s)** [moneda]; *TVII*: 36, 39, 45, 48, 55, 75, 76, 89, 90, 97, 98, 103, 132 *TVIII*: 158, 181, 201, 211, 213, 222, 223, 267, 276, 283, 284, 285, 298, 299, 357, 359, 386, 398, 399, 406, 407, 410, 411, 412, 413, 414, 421, 426, 429, 430, 438.

**Duelo**; *TVII*: 127.

**Efecto(s) (efectto, efetto, efeto); [bienes, recursos]**

- Fábrica de Caminos y Santa Eulalia; *TVII*: 66, 72, 104, 324.
- del Principado; *TVII*: 24, 38, 39, 42, 52, 59, 66, 71, 73, 74, 79, 83, 85, 86, 89, 90, 96, 97, 98, 104, 105 *TVIII*: 201, 211, 244, 282 283, 284, 296, 308, 346, 357, 364, 399, 400, 401, 407, 431, 432, 433, 438.

**Ejército(s) (exército, ejército, exércittos, exércitto, exérxito, ejércitto); *TVII*: 23, 65**

- TVIII*: 158, 261, 271.
- de Flandes; *TVII*: 123, 141, 157 *TVIII*: 210, 254.
- de Cataluña; *TVII*: 13, 23, 27, 117, 123, 128, 129, 131, 157 *TVIII*: 210, 254, 262, 270.
- del rey de Francia; *TVIII*: 271.
- de Milán; *TVIII*: 157, 254.

**Elección(es) (elección, eleçión, elecciones, eleczión, elezión); *TVII*: 18, 20, 21, 22, 34, 47,**

- 48, 81, 82 *TVIII*: 255, 276, 329, 336, 337, 341, 342, 352, 363, 437.

**Encabezamiento(s) (encabecamiento, encaveçamientos, encavezamiento)**

- de alcabalas; *TVIII*: 157, 227, 233, 234, 237, 238, 285, 286, 402.
- de las Rentas Reales; *TVII*: 23 *TVIII*: 209, 269, 323, 359.
- de millones; *TVII*: 23, 35, 36 *TVIII*: 209, 269.
- de pescado; *TVII*: 35, 38.

**Encuadernación(es) (enquadernazió); *TVII*: 97 *TVIII*: 157.**

**Enemigo(s); *TVII*: 13, 27, 34, 64 *TVIII*: 189, 255, 266, 352, 354, 355, 358.**

**Enfermo(s); *TVII*: 90, 98 *TVIII*: 211, 390, 391, 394, 408, 410, 411, 412, 413, 421, 432, 438.**

**Epidemia(s); *TVIII*: 158, 234, 248, 265, 266, 359.**

**Escribanía**

- de Cámara; *TVIII*: 228.
- de puentes; *TVIII*: 447.

**Escribano(s) (scrivano, scrivano); *TVII*: 36, 65, 73, 75, 82, 86 *TVIII*: 243, 260, 276, 282,**

- 353, 362, 444, 446.
- de Cámara del Rey; *TVII*: 8, 68, 130 *TVIII*: 163, 172, 192, 193, 197, 222, 228, 238, 346, 419, 446.
- de concejo y ciudad de Oviedo; *TVIII*: 172, 177, 447, 448.

— del gobierno del Principado; *TVII*: 7, 13, 14, 21, 22, 33, 47, 53, 54, 60, 68, 72, 87, 89, 92, 98, 103, 104, 105, 123, 127, 130, 141, 142, 145, 146, 148, 151, 152, 157 *TVIII*: 172, 178, 189, 190, 238, 247, 254, 259, 264, 265, 276, 277, 285, 286, 292, 298, 299, 309, 315, 325, 327, 335, 346, 351, 352, 356, 367, 358, 363, 365, 371, 375, 376, 379, 390, 399, 401, 406, 431, 433, 437, 438, 441, 442, 447, 448, , 449, 453, 454.  
 — de León; *TVIII*: 354, 356.

**Escritura(s) (escriptura, scrittura, escripturas)**; *TVII*: 24, 25, 27, 28, 38, 45, 52, 69, 71, 72, 86, 90, 91, 96, 128 *TVIII*: 171, 209, 222, 223, 237, 238, 283, 285, 286, 290, 299, 323, 402, 426.

**Escudo(s)**; [moneda]; *TVII*: 23, 25, 27, 28, 35, 36, 39, 40, 42, 43, 46, 74, 79, 82, 110, 117, 121, 128, 129, 147 *TVIII*: 157, 192, 209, 210, 223, 228, 241, 242, 281, 303, 307, 320, 323, 334, 360, 420, 421.

**Estado**; [clase, situación social]

— eclesiástico; *TVII*: 23, 27, 34, 36, 37, 39, 45, 46, 52, 59, 65, 66, 87, 96 *TVIII*: 158, 191, 211, 222, 267, 271, 276, 291, 313, 314, 320, 322, 325, 359, 421, 425.

— secular/seglar; *TVIII*: 211, 271, 313, 359.

**Expediente(s) (espiciente, espicienttes, expiciente)**; *TVII*: 35, 80, 88, 121 *TVIII*: 222, 241, 254, 253, 264, 284, 296, 298, 430.

**Extorsión(es) (estorsiones)**; *TVII*: 27, 38, 40, 43.

**Fábrica(s) de Caminos y Puentes**; *TVII*: 66, 72, 103, 104 *TVIII*: 185, 282, 284, 324, 399.

**Fanega (anega, hanega)**

— Vid. Sal. Vid. Arbitrio.

**Feligresía(s) (felegressía)**; *TVIII*: 391, 397, 406, 412.

**Fiador(es)**; *TVII*: 52, 69, 92 *TVIII*: 185, 292, 443, 444.

**Fianza(s) (fianças)**; *TVII*: 8, 72, 92, 105 *TVIII*: 162, 299, 315, 324, 398, 406, 443, 444.

**Fiesta(s)**;

— de Santa Eulalia; *TVII*: 55, 59.

**Fiscal(es)**; *TVII*: 67; *TVIII*: 445.

- Fortaleza(s)** [edificio]; *TVIII*: 218, 370, 390, 412, 432.  
 — alcaide de la; *TVIII*: 244, 400, 453.
- Fragata(s)**; *TVII*: 34.
- Fraude(s)**; *TVIII*: 324, 371, 419, 421, 425.
- Frontera(s)**; Vid. Defensa.
- Fruto(s) (frutto)**; [cosecha]; *TVII*: 27, 38, 121 *TVIII*: 208, 212, 265, 266, 268, 322, 359.
- Fuero(s)**; *TVIII*: 248, 266, 361, 369, 443, 444.
- Ganado(s)**; [ganadería]; *TVII*: 27, 35, 38, 39, 41, 42, 44, 45, 47, 73, 74, 82, 83, 122, 129, 130 *TVIII*: 207, 212, 222, 228, 282, 336. Vid. Arbitrios.
- Gasto(s) (gastto)**; *TVII*: 14, 24, 25, 27, 36, 39, 42, 67, 75, 77, 86, 89, 95, 104, 110, 121, 125, 128, 129, 130 *TVIII*: 186, 190, 206, 208, 209, 210, 218, 223, 227, 228, 242, 243, 255, 256, , 259, 265, 269, 284, 285, 286, 291, 297, 298, 314, 327, 353, 354, 356, 357, 360, 361, 362, 364, 369, 386, 390, 391, 400, 407, 411, 417, 418, 421, 431, 432, 433.  
 — Vid. Costos, Costas.  
 — Vid. Ejército.
- Gobernador(es) (governador) del Principado de Asturias**; Paginación múltiple.
- Gobernador(es) (governador)** [regulación del cargo; cargos de administraciones]; *TVII*: 33; *TVIII*: 163, 265, 296, 352, 353, 354, 356, 361, 448.  
 — del Consejo; *TVII*: 81, 25, 32, 113; *TVIII*: 162, 233, 263, 358.  
 — de Hacienda; *TVIII*: 262, 353, 356.
- Grano(s)**; [panificable]; *TVII*: 104 *TVIII*: 285, 323.  
 — de pan y maíz; *TVIII*: 217.  
 — falta general de; *TVII*: 47.  
 — Vid. Pan; Maíz.
- Guerra(s)**; *TVII*: 35, 65 *TVIII*: 271.  
 — con Francia; *TVII*: 23, 24, 25, 27, 39, 46, 110, 117, 122, 127, 128, 137 *TVIII*: 190, 210, 222, 224, 228, 241, 281, 290, 303, 320, 323, 334, 360, 420, 421.  
 — navíos de; *TVIII*: 266.

**Hacienda (haçendas, açienda, acienda)** [propiedades]; *TVII*: 23, 24, 35, 43 *TVIII*: 211, 212, 248, 270, 271, 291, 314, 359, 360.

**Hambre(s) (hanbre, anbre)**; *TVII*: 23 *TVIII*: 266, 289, 295. Vid. Calamidades.

**Heredero(s) (erederos)**; *TVII*: 69 *TVIII*: 212.

**Hidalgo(s) (yjosdalgo)**; *TVII*: 64.

**Hipoteca(s); Hipotecados, (ypotecas)**; *TVII*: 103, 104 *TVIII*: 212, 284, 357, 444.

**Hospital(es) (ospittal, ospitales)**; *TVII*: 79 *TVIII*: 211, 212.

**Impresor(s) (ynpresor, inpresor)**; *TVII*: 53, 89, 90, 97, 104 *TVIII*: 283, 295.

**Impuesto(s) (ympuestos, inpuestos, inpuesto)**; *TVII*: 25, 26, 27, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 52, 74, 81, 82, 83, 98 *TVIII*: 159, 206, 210, 211, 223, 242, 282, 297, 313, 314, 322, 328, 420, 421, 422, 426. Vid. Arbitrio.

**Indulto(s) (yndultto)**; *TVII*: 74, 75.

**Infante(s) (ynfanttes, ynfantes), Infantería (ynfanteria, ynfantteria)**; *TVII*: 22, 23, 26, 31, 44, 77, 90, 124, 129, 131, 152 *TVII*: 201, 207, 218, 222, 223, 262, 271, 285, 290, 296, 299, 359, 401, 411, 422. Vid. Soldado.

**Informe(s) (ynforme)**; [documento]; *TVII*: 64, 68, 97 *TVIII*: 186, 221, 228, 265, 267, 346, 370, 445, 446, 447, 448.

**Instancia (instançia, ynstancia, ynstanzia)**; [documento]; *TVII*: 14, 117 *TVIII*: 261, 262, 263, 356, 370, 391.

**Inundación(es) (ynundación, ykundazió)**; *TVII*: 23, 35, 37, 67 *TVIII*: 290, 322, 356.

**Jinete(s) (ginetes)**; *TVIII*: 158, 276.

**Juez (jueces, (jueçes, juezes)**; *TVII*: 8, 127, 131, 145, 147 *TVIII*: 167, 212, 243, 324, 328, 442, 447.

**Juicio (juicio, juicio) [legal]**; *TVII*: 38 *TVIII*: 172.

**Junta(s) (Juntta)**

- de comercio; *TVII*: 33, 34.
- de disposiciones de campaña; *TVII*: 128.
- de Rivamontán; *TVIII*: 444.
- de tenientes generales y consejo de guerra; *TVIII*: 355, 380.

**Junta (juntta) General (jeneral) del Principado de Asturias; Paginación múltiple.**

**Jurisdicción(es) (jurisdición, jurisdición, jurisdiziones);** *TVII*: 7, 8, 10, 12, 19, 30, 33, 34, 44, 46, 63, 64, 66, 67, 73 *TVIII*: 162, 173, 206, 233, 234, 237, 238, 248, 260, 285, 296, 331, 353, 355, 356, 360, 369, 375, 393, 398, 399, 405, 408, 411, 421, 442, 446, 447.

**Juro(s);** [organización]; *TVII*: 147 *TVIII*: 147, 192, 209, 211, 282, 346, 357, 399, 401, 402, 448.

**Justicia(s) (justiçia, justizia, justizzia, xustizia, xusticia);** *TVII*: 7, 8, 9, 25, 28, 31, 33, 34, 35, 38, 43, 52, 55, 73, 74, 75, 77, 85, 87, 88, 133, 151 *TVIII*: 161, 162, 173, 192, 208, 210, 265, 271, 284, 292, 296 299, 309, 323, 363, 370, 400, 402, 444, 447.

- del Principado; *TVII*: 8, 104, 128, 141 *TVIII*: 157, 158, 161, 162, 233, 242, 248, 255, 262, 268, 276, 285, 322, 379, 397, 399, 417, 441, 442.
- de la Ciudad de Oviedo; *TVII*: 7, 8 *TVIII*: 161, 162, 262, 322.
- de los Concejos; *TVIII*: 217, 233, 242, 259, 276, 285, 324, 352, 354, 360, 362, 442, 448.

**Labrador(es);** *TVIII*: 212.

**Legua(s);** *TVII*: 37, 67, 68 *TVIII*: 158, 189, 201, 323, 360, 361, 443, 446, 447.

**Leva(s) (Ieba);** *TVII*: 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 40, 42, 43, 44, 46, 52, 74, 77, 78, 82, 89, 90, 98, 110, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 141, 145, 146, 148 *TVIII*: 158, 207, 210, 222, 223, 228, 247, 248, 260, 261, 262, 266, 268, 269, 276, 296, 285, 323, 354, 358, 359, 360, 362, 363, 364, 371, 375, 379, 381, 389, 391, 397, 399, 401, 406, 407, 408, 411, 412, 414, 421, 429, 431, 432, 438, 448, 454.

**Libramiento(s) (lybramiento, libramientto, lybramientto);** *TVII*: 52, 71, 74, 75, 76, 77, 78, 84, 88, 89, 98, 104, 105, 110 *TVIII*: 192, 210, 283, 286, 308, 346, 357, 364, 407.

- Vid. Arbitrio(s).
- Vid. Libranzas

**Libranza(s) (librança, libranca);** *TVII*: 23, 36, 53, 71, 73, 74, 75, 76, 81, 85, 89, 90, 96, 97, 98, 104, 105 *TVIII*: 201, 208, 209, 218, 244, 282, 282, 298, 308, 323, 334, 357, 364, 398, 400, 401, 402, 431, 432, 433, 437, 438, 448, 454.

**Libro(s);** *TVII*: 53, 89 *TVIII*: 174.

— de acuerdos, de Junta General y diputaciones; *TVII*: 21, 22, 25, 71, 75, 79, 87, 89, 122, 123, 133 *TVIII*: 157, 172, 173, 187, 228, 259, 263, 308, 323, 324, 325, 326, 328, 391, 401, 406, 407, 414, 422, 441, 442, 448.

— de cuentas; *TVII*: 85, 87, 96, 97, 130 *TVIII*: 186, 399.

— Vid. Archivo(s).

**Licencia(s) (lizencias, liçencia);** *TVII*: 8, 34, 38, 53, 127, 130, 147 *TVIII*: 162, 163, 189, 192, 346, 355, 390, 445, 448.

**Limosna(s);** *TVII*: 55 *TVIII*: 212, 345, 346, 400.

— Vid. Paga(s).

**Llave(s) (llabes, sobrellave);** *TVIII*: 308, 314, 429, 431. Vid. Archivo del Principado.

**Maíz (mayz);** *TVIII*: 217.

**Maravedís (maravedís, marabedís, marabedies);** *TVII*: 8, 23, 39, 40, 68, 78, 82, 97, 98, 99, 103, 104, 105 *TVIII*: 162, 180, 185, 207, 209, 256, 272, 283, 284, 297, 298, 308, 323, 353, 357, 359, 364, 400, 401, 407, 421, 437, 446, 447, 449.

**Marineros (marinería);** *TVII*: 84, 85 *TVIII*: 276, 359.

**Memorial(es) [informe];** *TVII*: 36, 88, 98, 104, 105, 110 *TVIII*: 207, 398, 438.

**Merino(s);** *TVIII*: 308, 442.

**Milicia(s) (miliçias, milizia);** *TVII*: 63, 64, 65 *TVIII*: 247, 255, 285, 352.

**Ministro(s);** *TVII*: 23, 36, 80, 147 *TVIII*: 172, 206, 210, 248, 284, 297, 299, 324, 328, 329, 331, 353, 398, 406, 418, 419, 447.

**Monarquía;** *TVII*: 80, 118 *TVIII*: 197, 255, 271, 296, 358.

**Moneda(s);** *TVII*: 23 *TVIII*: 211, 212, 447.



**Monte(s);** *TVIII*: 205, 272.

**Mortandad;** *TVIII*: 289, 295, 322.

**Muerte(s) (muertte);** *TVII*: 47, 48, 54, 97, 127, 131, 147, 157 *TVIII*: 161, 242, 265, 266, 290, 295, 320, 336, 357, 359, 425.

**Necesidad(es) (neçesidad, necessidad, nezessidades, nezesidad);** *TVII*: 25, 26, 27, 35, 64, 67, 6980, 89, 90, 117, 157 *TVIII*: 208, 210, 234, 248, 267, 268, 270, 271, 282, 283, 296, 323, 346, 359, 364, 417, 418, 419.

**Negocio(s) (negozios, negoçios);** *TVII*: 8, 32, 34, 38, 41, 42, 44, 47, 53, 81, 91, 97, 104, 110, 145, 157 *TVIII*: 162, 180, 186, 191, 208, 243, 256, 263, 264, 296, 297, 334, 346, 351, 353, 356, 360, 398, 400, 420.

**Nieve(s);** *TVIII*: 150, 361.

**Nobleza (nobleça);** *TVII*: 64 *TVIII*: 361.

**Nombramiento (nonbramiento)**

— de alcalde de casa y Corte; *TVIII*: 437.

— de capitanía; *TVII*: 64, 132, 141.

— de comisarios/de ministros; *TVII*: 36, 37, 55, 95, 130, 131, 132, 138, 157 *TVIII*: 242, 272, 324, 328, 362.

— de depositario; *TVII*: 76, 180.

— de depositario de la Cofradía de Santa Eulalia y Fábrica de Caminos; *TVII*: 72.

— de diputado de partido; *TVII*: 14, 15, 21, 32 *TVIII*: 171, 172, 173, 174, 175, 178, 179.

— de gobernador; *TVII*: 131 *TVIII*: 441.

— de procurador general; *TVII*: 71 *TVIII*: 171, 173, 174.

— de teniente de gobernador; *TVIII*: 159.

**Obra(s);** *TVII*: 36, 68, 72, 80, 91, 92, 145 *TVIII*: 159, 308, 341, 443, 444, 445, 446, 447.

— pía/de caridad; *TVII*: 80.

**Oficial(es) (ofiçial, ofizial);** *TVII*: 7, 8, 9, 53, 64, 65, 67, 68, 73, 89, 97, 129, 132, 141 *TVIII*: 158, 159, 161, 162, 190, 255, 256, 261, 262, 363, 376, 379, 380, 389, 391, 417.

**Oficio(s) (ofiçio);** *TVII*: 8, 25, 66, 71, 73, 74, 76, 83, 97, 99 *TVIII*: 162, 163, 173, 179, 180, 185, 265, 284, 324, 339, 345, 380.

- de alférez mayor; *TVII*: 10, 25, 51, 63, 66, 73, 76, 77, 95, 99 *TVIII*: 227, 233, 237, 267, 328, 336, 342.
- de contador; *TVII*: 110 *TVIII*: 186.
- de corregidor/gobernador; *TVII*: 8, 157 *TVIII*: 162, 442.
- de depositario; *TVIII*: 399.
- de diputado; *TVII*: 17 *TVIII*: 171, 172, 389, 320.
- de escribano de gobierno; *TVII*: 104 *TVIII*: 172, 181, 193, 285.
- de portero; *TVIII*: 244, 282, 283.
- de procurador general; *TVII*: 20, 47, 47, 49, 54, 76, 78 *TVIII*: 174, 175, 242, 400, 401.
- de procurador de la ciudad de Oviedo; *TVII*: 54, 55.

**Oidor(es) (oydor)**; *TVII*: 7, 63, 146, 157 *TVIII* 159, 161, 163, 167, 168, 177, 178, 185, 189, 190, 197, 201, 217, 221, 227, 233, 237, 241, 247, 253, 254, 264, 281, 289, 295, 303, 307, 319, 321, 326, 327, 334, 335, 336, 351, 375, 379, 385, 389, 397, 417, 425, 441, 442.

**Órden(es) (hordenes)**

- administrativas; *TVII*: 9, 24, 26, 32, 33, 53, 64, 69, 70, 75, 87, 88, 89, 90, 95, 99, 104, 110, 117, 121, 141, 142, 146, 147, 149, 157 *TVIII*: 163, 158, 186, 190, 192, 206, 208, 209, 221, 222, 227, 228, 230, 233, 234, 241, 242, 248, 249, 253, 254, 261, 262, 263, 264, 268, 270, 271, 272, 276, 282, 285, 286, 291, 298, 299, 307, 308, 314, 326, 328, 351, 352, 353, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 364, 365, 375, 379, 380, 381, 385, 389, 390, 399, 401, 402, 405, 417, 421, 425, 426, 441, 442, 453.
- de Alcántara; *TVIII*: 33, 99.
- de Calatrava; *TVII*: 7, 10, 20, 53, 59, 78, 79, 83, 84, 90, 91, 103, 13, 117 *TVIII*: 192.
- de Santiago; *TVII*: 9, 24, 67, 81, 83, 91, 129, 131, 145, 146, 152, 157 *TVIII*: 161, 163, 167, 168, 177, 180, 185, 191, 197, 201, 205, 217, 221, 227, 233, 237, 21, 247, 253, 254, 264, 267, 281, 285, 289, 295, 303, 307, 313, 319, 321, 326, 327, 333, 334, 335, 351, 369, 375, 379, 385, 389, 397, 405, 429, 430, 433, 437, 442, 447, 453.
- militares; *TVII*: 65.
- religiosas; *TVIII*: 345.

**Ordenamiento (hordenamiento)**

- eclesiástico; *TVII*: 35, 52.

**Ordenanza(s) (hordenanças, ordenanca, hordenanza)**; *TVII*: 65.

- Antiguas/del Principado; *TVII*: 122 *TVIII*: 171, 173, 180, 208, 221, 242, 264, 265, 289, 296, 297, 323, 324, 332, 334, 337, 339, 341, 361, 363, 369, 401, 448.

- del concejo de Castropol; *TVIII*: 332.
- del concejo de Ribadesella; *TVIII*: 173.

**Paga(s); Pago(s);** *TVII*: 23, 35, 36, 38, 39, 42, 46, 52, 72, 74, 76, 77, 86, 87, 89, 90, 93, 97, 103, 110 *TVIII*: 191, 206, 207, 209, 210, 217, 228, 238, 241, 242, 248, 269, 282, 284, 285, 294, 299, 308, 315, 327, 336, 358, 401, 401, 402, 411, 425, 426, 429.

- de arbitrios; *TVII*: 52, 71 *TVIII*: 209, 448.
- de rentas reales; *TVII*: 43 *TVIII*: 207.
- de soldados; *TVII*: 82, 129 *TVIII*: 228, 241.

**Pan;** *TVIII*: 217, 223.

**Papel(es);** *TVII*: 47, 53, 77, 8, 89, 98 *TVIII*: 174, 222, 263, 277, 285, 286, 291, 292, 324, 380, 401, 445, 446, 448.

- sellado; *TVII*: 97 *TVIII*: 180, 395, 401.

**Pasto(s);** *TVIII*: 205, 211.

- comunes; *TVIII*: 208.

**Patente;** *TVII*: 25, 132, 141; *TVIII*: 158, 249, 261, 262, 271, 422.

- de capitán; *TVII*: 122, 131, *TVIII*: 375.

**Pecado(s);** *TVII*: 9, 69 *TVIII*: 191, 328.

**Peregrino(s);** *TVII*: 79.

**Pésame;** *TVII*: 131, 147.

**Pescado (s);** *TVII*: 35, 37, 38, 81; *TVIII*: 291.

**Petición(es) (petición);** *TVII*: 22, 37, 38, 52, 53, 54, 82, 85, 86, 88, 89, 90, 96, 97, 98, 103, 104, 110, 142, 152 *TVIII*: 186, 189, 191, 201, 207, 218, 264, 265, 276, 282, 283, 284, 285, 286, 290, 292, 297, 308, 314, 315, 325, 326, 369, 370, 371, 400, 401, 402, 407, 431, 432, 433, 437, 438, 441, 448, 453.

**Pirata(s);** *TVIII*: 189, 190.

**Plata (platta);** *TVII*: 20, 79, 80 *TVIII*: 177, 211.

- bolas del cántaro; *TVII*: 14, 171, 175.

- Pleito(s) (pleittos, pleyttos);** *TVII*: 8, 34, 35, 36, 37, 41, 43, 44, 61, 65, 66, 76, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 91, 96, 97, 98, 104, 110 *TVIII*: 162, 180, 185, 186, 202, 210, 228, 241, 242, 243, 269, 283, 284, 285, 291, 296, 298, 313, 324, 327, 328, 357, 399, 425, 426, 429, 431, 447.  
 — con el clero; *TVII*: 52.  
 — del Principado; *TVII*: 38, 46, 59, 66, 80, 91 *TVIII*: 185, 191, 228, 242, 327, 336, 398, 400, 407.
- Pliego(s);** *TVII*: 25, 127, 152 *TVIII*: 197, 263, 351, 352.
- Pobre(s);** *TVII*: 23, 24, 25, 27, 38, 39, 41 *TVIII*: 209, 211, 212, 223, 272, 282, 324, 360.  
 — pobreza; *TVII*: 147 *TVIII*: 159, 323, 359, 369, 420, 421.
- Poderhabiente(s) (poderaviente, poder havientes, poderes habientes, poderes abientes, poderes havientes, poderes avientes, poderes avienttes, poderes havienttes, poderes havientes);** *TVII*: 7, 10, 13, 22, 33, 37, 46, 54, 75, 83 *TVIII*: 178, 238, 253, 254, 263, 264, 276, 319, 321, 326, 327, 334, 425, 448.
- Pólvora (pólbora);** *TVIII*: 432.  
 — Portero (porttero)  
 — de la Junta; *TVII*: 53, 89, 91, 98, 123 *TVIII*: 171, 175, 177, 209, 218, 244, 282, 357, 432, 438.
- Precio(s) (preçio, prezio);** *TVIII*: 211, 446.  
 — de la sal; *TVII*: 27, 35 *TVIII*: 212, 290, 291, 323, 327, 417, 418.  
 — de levas; *TVII*: 74 *TVIII*: 290.  
 — de los frutos; *TVII*: 27 *TVIII*: 217, 323, 425.
- Pregón(es);** *TVII*: 48, 69, 72, 91 *TVIII*: 209, 303, 443, 444.
- Pregonero(s);** *TVII*: 72, 91 *TVIII*: 443, 444.
- Presidio(s) (prisidios, prisidarios);** *TVII*: 65 *TVIII*: 207, 218, 244, 389.  
 — Vid. Cárcel.
- Privilegio(s);** *TVIII*: 158, 406.
- Procuración(es) (procuraçión, procurazió);** *TVII*: 20, 24, 47, 48, 53, 54 *TVIII*: 265, 276, 290, 295, 336, 337, 338, 341.

- Procurador(es)**; *TVII*: 10, 13, 14, 20, 32, 33, 37, 38, 39, 42, 43.  
 — de número de la ciudad de Oviedo; *TVII*: 47, 54, 88, 89, 98, 104, 110 *TVIII*: 185, 186, 191, 242, 243, 308, 320, 336, 337, 339, 342, 345, 347, 407, 431.  
 — de las villas y concejos; *TVII*: 16, 17, 20, 22, 43, 45, 46, 47, 54, 75, 82 *TVIII*: 163, 167, 168, 171, 175, 178, 179, 264, 265, 289, 296, 321, 322, 326, 331, 334, 335, 336, 341, 363, 399, 449, 453.  
 — General del Principado de Asturias; paginación múltiple.
- Protesta(s) (protexas)**; *TVII*: 15, 16, 17, 18, 20, 22, 40, 48, 73, 74, 75, 82, 133, 147 *TVIII*: 171, 173, 177, 179, 222, 275, 328, 329, 333, 335, 336, 340, , 341, 344, 363, 399, 401.
- Provincias (provincia, provinzia, probincia, probinçia, probinzia)**; *TVII*: 24, 25, 26, 27, 43, 46, 67, 99 *TVIII*: 159, 189, 255, 256, 259, 297, 323, 331, 352, 359, 360, 361, 406, 418, 420, 421, 444, 445, 447.
- Provisión(es) (provisión, probisión)**; [material, administración] *TVII*: 48, 53, 66, 69, 127, 152, *TVIII*: 223, 276, 283, 297, 336, 418, 419, 420, 441, 443, 444, 445, 446, 449.  
 — Vid. Real Provisión.
- Puente(s) (puenttes)**; *TVII*: 23, 25, 36, 37, 47, 61, 62, 66, 67, 68, 72, 91, 96, 142 *TVIII*: 158, 159, 207, 208, 223, 244, 281, 282, 290, 291, 295, 297, 323, 328, 359, 398, 407, 429, 431, 439, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448.  
 — principales arruinados/quiebras de/reedificación de; *TVII*: 69, 92, 95, 96 *TVIII*: 323.  
 — Puerto(s) (puerttos)  
 — de mar / marítimos; *TVII*: 27, 33, 34, 84, 104 *TVIII*: 249, 266.  
 — de montaña; *TVII*: 36 *TVIII*: 361.
- Puja (puxa)**; *TVII*: 52, 89, 98 *TVIII*: 314.
- Real Cédula; Cédula(s) Real(es) / de Su Majestad (zédula)**; *TVII*: 33, 80, 110, 118, 122, 127, 128 *TVIII*: 158, 159, 163, 175, 247, 254, 259, 261, 262, 268, 270, 271, 276, 379, 380, 391, 417, 419, 420, 421, 447.  
 — Vid. Cédula.
- Real Chancillería (Chançellería, Chançillería, Chanzillería, Chanzellería) de Valladolid**; *TVII*: 7, 53, 63, 79, 87, 97, 146 *TVIII*: 161, 163, 167, 172, 178, 190, 208, 217, 227, 233, 237, 241, 254, 264, 283, 281, 287, 289, 303, 319, 326, 327, 334, 335, 336, 346, 379, 389, 397, 405, 417, 425, 441, 442.

**Real Clemencia (Clemençia, Clemenzia);** *TVII:* 28, 35, 38 *TVIII:* 266, 267, 269, 361.

**Real Consejo (Consexo, Conssejo, Conssexo);** *TVII:* 7, 8, 9, 10, 14, 20, 21, 25, 26, 35, 36, 38, 53, 59, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 78, 79, 80, 83, 84, 90, 91, 95, 103, 109, 109, 117, 121, 127, 128, 130, 132, 145, 146, 147, 151 *TVIII:* 161, 162, 163, 167, 168, 177, 185, 189, 191, 192, 197, 201, 205, 210, 217, 222, 223, 227, 228, 233, 237, 241, 242, 247, 248, 249, 254, 263, 264, 283, 289, 295, 296, 303, 307, 319, 321, 326, 327, 332, 334, 335, 341, 346, 351, 352, 358, 379, 385, 389, 397, 398, 405, 417, 418, 419, 420, 422, 425, 429, 430, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 449, 543.

**Real Consejo (Consexo, Conssejo) de Hacienda (hazienda, acienda, azienda);** *TVIII:* 219, 221, 233, 237, 238, 241, 247, 419, 421, 442.

**Real Consejo de Cámara;** *TVII:* 9, 69, 70, 99 *TVIII:* 314.

**Real Consejo (Consexo, Conssejo) de Castilla;** *TVII:* 25, 99, 113, 127, 128, 147 *TVIII:* 249, 270, 296, 297, 330, 351, 352, 417, 418, 419, 421, 443.

**Real Consejo (Consexo, Conssejo) de Estado;** *TVIII:* 417, 418, 421.

**Real Consejo (Consexo, Conssejo) de Guerra;** *TVII:* 31, 33, 34 *TVIII:* 243, 248, 249, 270, 281, 352, 354, 369.

**Real Despacho;** *TVII:* 95 *TVIII:* 190, 191, 193, 208, 210, 253, 254, 266, 281, 296, 441, 442, 443, 446, 447, 448.

**Real Noticia (notiçia);** *TVII:* 14, 34, 116, 118 *TVIII:* 276, 360.

**Real(es) Orden(es) (horden) / de su Magestad;** *TVII:* 33, 99, 117 *TVIII:* 157, 227, 248, 253, 352, 253, 263, 265, 272, 351, 352, 356, 357, 364, 365, 380, 381, 399.

**Real Provisión (Proviisión, Probisión, Probissión);** *TVII:* 66, 67, 69, 87, 127 *TVIII:* 192, 238, 283, 297, 336, 346, 417, 419, 420, 423, 441, 443, 444, 445, 446, 449.

**Real Resolución (Resoluçión);** *TVII:* 34 *TVIII:* 158, 159, 259, 276, 353, 362, 364, 369, 421.

**Real Servicio (Serviçio, Servizio, Serbicio, Serbiçio);** *TVII:* 7, 8, 9, 10, 13, 14, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 53, 54, 63, 66, 71, 73, 74, 79, 82, 84, 90, 95, 103, 109, 117, 118, 121, 122, 127, 128, 129, 130, 132, 145,

146, 151, 152, *TVIII*: 161, 162, 168, 178, 180, 185, 190, 191, 205, 209, 223, 227, 228, 233, 237, 241, 248, 253, 254, 260, 261, 262, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 271, 272, 276, 289, 295, 319, 320, 321, 322, 327, 330, 334, 335, 346, 360, 361, 369, 370, 371, 376, 379, 380, 381, 385, 389, 390, 397, 401, 405, 406, 411, 412, 413, 417, 418, 419, 420, 421, 425, 429, 430, 448.

**Real Título;** *TVII*: 7, 9, 10 *TVIII*: 161, 162, 172, 190, 191, 429.

**Reales** [moneda]; *TVII*: 23, 26, 27, 35, 36, 39, 38, 52, 55, 56, 70, 71, 74, 76, 79, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 96, 97, 98, 99, 104, 108, 129, 130, 152, 157 *TVIII*: 158, 159, 181, 186, 191, 209, 210, 212, 217, 218, 222, 223, 228, 241, 242, 243, 244, 260, 267, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 290, 291, 297, 298, 299, 303, 307, 308, 313, 314, 315, 320, 323, 325, 334, 346, 353, 357, 362, 364, 370, 371, 381, 391, 392, 394, 400, 401, 402, 406, 417, 418, 419, 420, 421, 425, 426, 429, 431, 432, 437, 438, 443, 444, 445, 446, 454.

— Vid. Alcabalas.

— Vid. Arbitrios.

— Vid. Salario.

**Reales Progenitores;** *TVIII*: 361.

**Receptor(es) (recepttores, reçetores, rezeptores, rezetores, rezetttores)**

— de los alfólies; *TVII*: 85 *TVIII*: 212, 303, 307, 308, 315, 322.

**Recluta(s) (reclutta, recrutas)** [ejército, tercios]; *TVII*: 13, 14, 22, 24, 25, 26, 53, 109, 117, 118, 127, 128, 141 *TVIII*: 228, 355, 422.

**Regidor(es) (rejidor);** *TVII*: 21, 67, 73, 75, 85, 88, 128, 141 *TVIII*: 157, 159, 161, 173, 255, 262, 352, 379, 400, 417.

**Regimiento(s) (rejimiento);** *TVIII*: 321, 322, 370, 397, 442, 445.

**Religión (relijión);** *TVII*: 64 *TVIII*: 355.

**Renta(s) (rentta);** *TVII*: 24, 47, 52, 66, 68, 72, 89, 104 *TVIII*: 211, 212, 282, 284, 285, 312, 324, 426.

— de dicho arbitrio; *TVIII*: 23 *TVIII*: 190, 206, 209, 223, 325.

— de los eclesiásticos; *TVIII*: 212.

— Reales; *TVII*: 23, 74 *TVIII*: 209, 267, 299, 323, 324, 359, 370.

**Reparo(s)**; *TVII*: 33, 68, 95 *TVIII*: 207, 244, 281, 282, 290, 295, 297, 432, 443, 444, 445, 446.

— Vid. Camino(s).

— Vid. Puente(s).

**Repartimiento(s) (repartimiento)**; *TVII*: 24, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 66, 67, 73, 74, 75, 76, 82, 83, 84, 85, 99, 131, 157 *TVIII*: 158, 159, 180, 208, 223, 241, 255, 259, 261, 262, 267, 268, 269, 281, 284, 285, 298, 299, 328, 335, 336, 352, 353, 355, 362, 371, 376, 379, 380, 381, 398, 399, 400, 406, 422, 445, 446, 447, 448, 449.

— Vid. Arbitrios.

— Vid. Soldados.

**República**; *TVIII*: 224, 227, 228, 237, 241, 298 303, 307, 308, 313, 320.

**Representación(es) (representtaciom, representaçión, representazió, representtaziones)**; *TVII*: 14, 21, 24, 28, 45, 59, 64, 73, 80, 85, 142 *TVIII*: 177, 190, 208, 209, 210, 253, 254, 261, 262, 266, 267, 268, 269, 270, 274, 276, 289, 290, 323, 325, 326, 328, 328, 356, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 369, 380, 398, 405, 406, 426, 433.

**Resolución(es) (resolució, resolucion, resoluzión, resoluzióm)**; *TVII*: 14, 25, 34, 36, 48, 65, 74, 75, 82, 85, 118, 127 *TVIII*: 180, 207, 227, 248, 253, 263, 269, 292, 308, 320, 325, 328, 353, 354, 369, 389, 397, 419, 420, 421.

— Real/de su Magestad; *TVII*: 109, 145 *TVIII*: 158, 159, 259, 260, 276, 362, 418, 419, 421.

**Ruina(s)**; *TVIII*: 207, 266, 281.

— Vid. Fortaleza.

**Sal**; *TVIII*: 189, 190, 255, 266, 289, 291, 295, 314, 421. Vid. Arbitrio(s).

**Salario(s)**; *TVII*: 8, 36, 53, 71, 79, 88, 89, 90, 97, 98 *TVIII*: 162, 208, 209, 238, 243, 282, 283, 285, 324, 334, 346, 357, 395, 400, 401, 432, 437, 447.

**Salinas**; *TVIII*: 189, 307.

**Sargento mayor (sarjento maior)**; *TVII*: 9, 64 *TVIII*: 190, 263, 283, 285, 437.

**Secretaría**

— de guerra; *TVIII*: 260, 353.



**Secretario;** *TVII*: 8 *TVIII*: 162, 353, 449.

— de Cámara Real/del Rey; *TVII*: 9 *TVIII*: 346, 419, 442, 446, 449.

— de guerra; *TVII*: 127 *TVIII*: 251, 253, 255, 349, 352.

**Seglar(es);** *TVIII*: 271, 359.

**Sello(s);** *TVII*: 68, 130 *TVIII*: 442, 448.

**Señorío(s);** *TVII*: 35, 68 *TVIII*: 233, 234, 237, 238, 255, 256, 353, 354.

**Socorro(s) (socoros);** *TVII*: 27 *TVIII*: 207, 260, 353, 355, 358, 392, 418.

**Soldado(s);** *TVII*: 13, 22, 40, 41, 44, 52, 64, 74, 98, 109, 117, 119, 121, 128, 129, 130, 141, 145, 157 *TVIII*: 158, 207, 244, 247, 255, 256, 259, 260, 261, 262, 268, 285, 308, 352, 353, 354, 355, 358, 360, 361, 362, 363, 364, 369, 370, 371, 381, 385, 386, 390, 391, 392, 394, 397, 398, 403, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 422, 429, 432, 438, 449.

**Sueldo(s);** *TVII*: 27, 73, 74 *TVIII*: 370, 391, 392.

— Va. Soldado(s).

— Vid. Salario (s)

**Sufragio(s) (sufrajio);** *TVIII*: 211, 212.

**Sumiller de Corps;** *TVIII*: 229.

**Superintendencia (superintendència);** *TVIII*: 303, 322, 361.

**Superintendente (superyntendente);** *TVII*: 73; *TVIII*: 325, 406, 441, 442.

**Súplica(s);** *TVII*: 17, 21 *TVIII*: 243, 262, 265, 266, 360.

— Vid. Petición(es).

**Sustitución(es) (sostituciones, sostituzión);** *TVII*: 131; *TVIII*: 173.

— Teniente (theniente, theniente, tiniente);

— de canciller mayor; *TVII*: 8, 130 *TVIII*: 161, 162, 192.

— de gobernador; *TVII*: 20, 145 *TVIII*: 159, 283.

— del alférez mayor; *TVII*: 59, 127, 130, 141, 145 *TVIII*: 161, 197.

— del procurador general; *TVII*: 96 *TVIII*: 189, 254, 284, 285, 298, 390, 399, 400, 426, 431, 441, 442, 446.

— General de su Magestad; *TVIII*: 270.

**Tercias (terçias)**; *TVII*: 167 *TVIII*: 227, 233, 237.

— Vid. Alcabalas.

**Tercio(s) (terçio)**; *TVII*: 13, 14, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 31, 52, 53, 117, 128, 129 *TVIII*: 158, 260, 261, 262, 263, 269, 276, 354, 355, 389, 405.

**Tesorería (thesorería)**; *TVII*: 69.

**Tesoreros (thesoreros)**; *TVIII*: 99 *TVIII*: 209, 285, 299, 399, 401.

**Testigo(s)**; *TVII*: 91, 92, 96 *TVIII*: 238, 444, 449.

**Testimonio(s) (testimonio)**; *TVII*: 15, 16, 24, 25, 40, 48, 52, 54, 67, 71, 74, 79, 82, 86, 89, 98, 122, 123, 124, 132, 133, 137, 147, 148 *TVIII*: 172, 179, 181, 205, 206, 256, 265, 276, 285, 295, 297, 325, 326, 329, 333, 335, 337, 341, 345, 356, 363, 370, 371, 398, 401, 425, 446, 447, 448.

— de escribano; *TVII*: 21, 33, 44, 65, 99, 103, 130 *TVIII*: 172, 177, 178, 179, 193, 222, 238, 260, 265, 277, 353, 448.

**Título (s)**; *TVII*: 10, 55, 99 *TVIII*: 161, 162, 163, 167, 207, 365, 429.

— de capitán; *TVII*: 9, 157 *TVIII*: 190, 191.

— de corregidor; *TVII*: 7, 157 *TVIII*: 163.

— de procurador; *TVII*: 54.

— de teniente; *TVII*: 10, 20.

**Transporte**; *TVIII*: 189.

**Traslado(s)**; *TVII*: 21, 28, 76, 78, 84, 86, 87, 99, 128, 130 *TVIII*: 191, 193, 208, 213, 285, 346, 352.

**Tribunal(es)**; *TVII*: 33, 34, 96 *TVIII*: 206, 309, 329, 398. Vid. Audiencia.

**Tributo(s)**; *TVII*: 35, 52, 66, 74, 80, 88 *TVIII*: 223, 260, 353, 417, 418.

— Vid. Impuesto(s).

— Vid. Arbitrios

**Universidad**; *TVII*: 88.

**Vasallos (basallos, vassallos);** *TVII*: 27, 33, 34, 35 *TVIII*: 205, 248, 255, 256, 267, 270, 271, 296, 353, 354, 355, 359, 417, 418, 419, 421.

**Vecindad(es) (veçindad, vezindad, becindad, bezindad, beçindad)** *TVII*: 64, 68 *TVIII*: 212, 241, 242, 255, 256, 259, 260, 262, 266, 268, 271, 352, 356, 379, 380, 381, 385, 407, 447, 449.

**Vecindario (vezindario, becindario, beçindario, bezindario);** *TVIII*: 158, 248, 251, 255, 256, 259, 269, 353, 355, 359, 385, 390.

**Vecinos (veçinos, vezinos, becinos, beçinos, bezinos);** *TVII*: 24, 35, 36, 67, 74, 75, 82, 91, 92, 96, 703, 157 *TVIII*: 158, 171, 190, 201, 205, 209, 210, 212, 233, 237, 238, 247, 254, 255, 256, 259, 262, 265, 268, 269, 271, 285, 286, 290, 327, 336, 352, 353, 354, 355, 358, 359, 362, 371, 399, 441, 444, 448.  
— del Principado; *TVII*: 9, 27, 35, 39, 41, 46, 47, 69, 73, 82 *TVIII*: 212, 265, 291, 323, 369, 398, 400.

**Vellón (bellón);** *TVII*: 23, 89, 92, 96, 97, 98, 99, 104, 127, 128, 130, 152 *TVIII*: 181, 210, 228, 234, 267, 284, 290, 314, 394, 399, 420, 446. Vid. Reales.

**Venta (ventta);** *TVII*: 9, 47, 48, 104 *TVIII*: 291.  
— judiciales; *TVIII*: 212, 357.

**Vereda(s) (beredas);** *TVII*: 82 *TVIII*: 249, 259, 282.

**Vestidos (vesttidos, bestidos, besttidos);** *TVII*: 23, 25, 26, 27, 28, 39, 46, 74, 128, 129 *TVIII*: 201, 207, 2252, 223, 290, 299, 308, 385, 391, 405.

**Vicario(s) (bicario);** *TVIII*: 447.

**Villas (billas);** *TVII*: 121, 128 *TVIII*: 206, 208, 209, 443.  
— Cuatro villas; *TVIII*: 291, 443.  
— del Principado; *TVII*: 7, 10, 13, 20, 21, 22, 32, 33, 37, 46, 54, 63, 66, 37, 38, 117, 141 *TVIII*: 161, 167, 168, 171, 178, 227, 228, 233, 234, 237, 238, 247, 253, 254, 255, 256, 259, 260, 261, 262, 264, 269, 274, 276, 289, 319, 321, 327, 331, 334, 335, 352, 353, 354, 355, 360, 369, 373, 403, 407, 417, 425, 442, 443, 444, 445, 446, 447.

**Viuda(s);** *TVII*: 147 *TVIII*: 187, 190, 192, 359, 345, 401.

**Vocal(es);** *TVIII*: 158, 296, 331, 332, 363, 364.

**Voto(s) (votto, boto, botto);** *TVII*: 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 32, 33, 39, 40, 41, 45, 47, 48, 51, 53, 54, 61, 68, 71, 75, 82, 84, 122 *TVIII*: 158, 159, 172, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 253, 254, 263, 265, 266, 267, 268, 272, 273, 276, 289, 297, 321, 322, 325, 326, 328, 329, 330, 331, 334, 336, 337, 341, 342, 360, 398, 418, 419, 420, 422, 442, 448.

FINALIZÓ LA EDICIÓN DE ESTE VOLUMEN, TOMOS  
VII Y VIII DE LOS LIBROS DE ACTAS HISTÓRICAS DE  
LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS,  
EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2014



**Junta General  
del Principado de Asturias**